BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
Martes 9
de agosto de 2005

Año CXIII
Número 30.713

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO

Decreto 948/2005

Desígnanse Presidente, Vicepresidente y Director Vocal del Directorio de la citada Sociedad del Estado.

Bs. As., 8/8/2005

VISTO los Decretos N° 2507 de fecha 5 de diciembre de 2002 y N° 152 de fecha 5 de junio de 2003, lo propuesto por el Secretario de Medios de Comunicación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 2507/02 se dispuso la creación de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, en jurisdicción de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobándose, asimismo, su estatuto social.

Que a través del Decreto N° 152/03 se transfirió la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION del ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la órbita de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el artículo 8° del citado estatuto social establece que la Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por TRES (3) Directores Titulares, los que serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del titular de dicha Secretaría.

Que mediante el Decreto N° 498 de fecha 31 de julio de 2003 se procedió a designar a D. Alberto Enrique DEARRIBA (D.N.I. N° 4.547.648) y a D. Guillermo Rolando PEREZ (D.N.I. N° 14.486.697) como Presidente y como Director Vocal, del Directorio TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, respectivamente.

Que mediante el Decreto N° 1194 de fecha 8 de setiembre de 2004 se designó a D. Felipe Enrique YAPUR (D.N.I. N° 17.041.301) como Vicepresidente del Directorio de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que en función que se han vencidos los términos de los mandatos de los integrantes del Directorio de la citada Sociedad del Estado, resulta necesario proceder a la cobertura de dichos cargos, a fin de garantizar su plena operatividad.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido por el artículo 8° del Estatuto Social de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, aprobado por el Decreto N° 2507/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Presidente del Directorio de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, a D. Martín Enrique GRANOVSKY (D.N.I. N° 12.009.735).

Art. 2° — Desígnase Vicepresidente del Directorio de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO a D. Felipe Enrique YAPUR (D.N.I. N° 17.041.301).

Art. 3° — Desígnase Director Vocal del Directorio de TELAM SOCIEDAD DEL ESTADO, a D. Guillermo Rolando PEREZ (D.N.I. N° 14.486.697).

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

FONDO PERMANENTE DE RECOMPENSAS

Decreto 940/2005

Adécuase la reglamentación vigente, a los fines de la correcta aplicación de dicho Fondo, creado por la Ley Nº 25.765, destinado a abonar compensaciones dinerarias a las personas que, sin haber intervenido en el delito, brinden datos útiles para lograr la libertad de la víctima o la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la ejecución de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada o secuestro extorsivo, la sustracción de menores, la violación, el robo a entidades bancarias, así como el encubrimiento de todos éstos. Derógase el Decreto Nº 805/2004.

Bs. As., 4/8/2005

Visto la Ley N° 25.765, modificada por el Decreto N° 225 del 21 de marzo de 2005, el Decreto N° 805 del 23 de junio de 2004, y el expediente N° EXP-S02:0010193/2005 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.765 dispuso la creación de un FONDO PERMANENTE DE RECOMPENSAS, en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, destinado a abonar compensaciones dinerarias a las personas que, sin haber intervenido en el delito, brinden datos útiles para lograr la libertad de la víctima o la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la ejecución de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada o secuestro extorsivo, o en el encubrimiento de éstos.

Que el mencionado texto legal fue reglamentado mediante el Decreto N° 805/04, por el cual se creó el “PROGRAMA PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO PERMANENTE DE RECOMPENSAS” que estaría a cargo de la entonces SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, que debía preparar los trámites necesarios para que el titular de dicha jurisdicción adoptara las decisiones que le competían como autoridad de aplicación del sistema.

Que a través del Decreto N° 225/05, se estableció que el FONDO PERMANENTE DE RECOMPENSAS, creado por la Ley N° 25.765, funcionaría en jurisdicción del MINISTERIO DEL INTERIOR, incorporando como tipos legales que habilitan su aplicación, además de los delitos de privación de la libertad calificada y secuestro extorsivo como sus encubrimientos, la sustracción de menores (artículo 146 del Código Penal), la violación (artículo 119 y subsiguientes del Código Penal), el robo a entidades bancarias, así como el encubrimiento de todos éstos.

Que asimismo, por la citada norma se transfirió al MINISTERIO DEL INTERIOR, el “PROGRAMA PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO PERMANENTE DE RECOMPENSAS”.

Que en consecuencia resulta necesario adecuar la reglamentación vigente en la materia, a los fines de su correcta aplicación.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Todo requerimiento dirigido al MINISTERIO DEL INTERIOR por autoridad competente, en el marco del FONDO PERMANENTE DE RECOMPENSAS, deberá presentarse o remitirse en sobre cerrado, en el que sólo se consignará el órgano emisor, los datos de la causa judicial en que fuera librado, y la leyenda “Ley N° 25.765”.

Art. 2° — La constancia de recepción del requerimiento aludido en el artículo precedente, será remitida por el MINISTERIO DEL INTERIOR al órgano oficiante, mediante correo certificado, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas posteriores a su recepción.

Art. 3° — El requerimiento encabezará el legajo de trámite secreto, y deberá contener la dirección de los organismos a los cuales los eventuales informantes podrán concurrir. Asimismo, se acompañará la fotografía de la víctima del hecho que se investiga, digitalizada o en papel, y/o, en su caso, de los sindicados como responsables del mismo que se encontraren prófugos.

Art. 4° — El Ministro del Interior resolverá cada requerimiento mediante acto administrativo fundado, en los términos del artículo 6° del Decreto N° 225/04, dentro de los DIEZ (10) días de recibir las actuaciones, con las correspondientes intervenciones de la Subsecretaría de Coordinación y

del servicio jurídico permanente de la jurisdicción. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Ministro del Interior, con carácter de excepción, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, a criterio de la autoridad de aplicación.

Art. 5° — Con carácter previo al dictado de la resolución, el Ministro del Interior podrá recabar, a través de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR y a tenor de lo normado por la Ley N° 25.520 de Inteligencia Nacional, a las Fuerzas de Seguridad y Policiales, de inteligencia y judiciales correspondientes, todos aquellos informes que considere pertinentes. Esta solicitud interrumpirá el plazo para resolver las actuaciones.

Art. 6° — Una vez dictado el acto que disponga la constitución de un fondo de recompensa en relación a una causa judicial, el que se publicará en el Boletín Oficial, se requerirá a la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la instrumentación de su difusión, por medios escritos, radiales y televisivos, durante el plazo que para cada caso determine la resolución ministerial.

Art. 7° — Cualquier persona que, sin estar comprendido en el artículo 11 del Decreto N° 225 de fecha 21 de marzo de 2005, ni haber intervenido en el delito, posea datos con relación a los hechos enumerados en el artículo 1° del mencionado Decreto N° 225/05, podrá poner los mismos en conocimiento del Ministro del Interior. Dicha información será comunicada al Juez que intervenga en la causa respectiva, y tendrá carácter de secreta.

Art. 8° — Cuando el ofrecimiento de recompensa no tenga origen en un requerimiento de autoridad jurisdiccional, previo al dictado de la resolución respectiva, el Ministro del Interior pondrá en conocimiento del órgano judicial competente la iniciativa, por un plazo de CINCO (5) días, vencido el cual se presumirá que no existen objeciones que formular al progreso de la medida en trámite.

Art. 9° — El pago de la recompensa se hará efectivo mediante un acta labrada por ante la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, la que tendrá carácter de secreta, constituyéndose en su depositaria. En dicha acta deberán constar los datos de la causa judicial que origina el pago, la transcripción del informe del representante del MINISTERIO PUBLICO FISCAL sobre el mérito de la información aportada, el monto que se abona en concepto de recompensa y el nombre, apellido y documento de identidad del informante.

Art. 10. — Además del informante y el funcionario de la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, deberán comparecer al acto de entrega de la recompensa el Ministro del Interior o el funcionario que designe en su reemplazo y el representante del MINISTERIO PUBLICO FISCAL.

Art. 11. — La ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION extenderá una constancia del pago de la recompensa para los registros contables del MINISTERIO DEL INTERIOR, en la que solamente constarán la fecha, el monto, y su afectación al FONDO PERMANENTE DE RECOMPENSAS.

Art. 12. — Derógase el Decreto N° 805 de fecha 23 de junio de 2004.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 941/2005

Dase por prorrogada la designación transitoria de la Coordinadora del Espectro y Normativa de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo.

Bs. As., 4/8/2005

VISTO los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002, N° 1231 del 12 de diciembre de 2003 y N° 1991 del 29 de diciembre de 2004, el Expediente N° 911-COMFER/03 y lo propuesto por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1991/04, se prorrogó la designación transitoria, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, de la Doctora Mariana María de Belén MOTTA (D.N.I. N° 25.230.761), Nivel C, Grado 3, en el cargo de Coordinadora del Espectro y Normativa de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo – Función Ejecutiva Nivel V, del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION que fuera dispuesta por el Decreto N° 1231 del 12 de diciembre de 2003.

Que el citado cargo debía ser cubierto dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha de la prórroga de la designación dispuesta y conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL de la PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que razones operativas hacen necesario prorrogar nuevamente la designación transitoria de la mencionada funcionaria, toda vez que no fue posible concretar el proceso de selección aludido en el considerando anterior.

Que tal requerimiento implica resolver la prórroga de la designación mediante una excepción a lo establecido en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que la citada profesional continúa actualmente desempeñando funciones en el referido cargo.

Que la designación no implica asignación de recurso extraordinario alguno, toda vez que en el presente ejercicio presupuestario el cargo se encuentra financiado y existen previsiones presupuestarias para atender las erogaciones en cuestión.

Que mediante el Decreto N° 491/2002 se estableció, entre otras medidas, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa del citado organismo, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1° y 7° de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada, la designación transitoria como Coordinadora del Espectro y Normativa de la Dirección Nacional de Planeamiento y Desarrollo del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Función Ejecutiva Nivel V, de la Doctora Mariana María de Belén MOTTA (D.N.I. N° 25.230.761) Nivel C, Grado 3, a partir del vencimiento del término establecido en el artículo 3° del Decreto N° 1991/04 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

Art. 2° — La prórroga de la designación del cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) -, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha que se indica en el artículo 1°.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION – Entidad 102.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 942/2005

Dase por prorrogada la designación transitoria del Director de la Dirección de Enseñanza, dependiente del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica.

Bs. As., 4/8/2005

VISTO el Expediente Nº 2212/02 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Decreto N° 1058 de fecha 2 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto, se designó con carácter transitorio en el ámbito del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y como excepción a lo establecido en los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) al Licenciado Ricardo Sebastián PEIRETTI (D.N.I. N° 21.790.977) en el cargo de Director de la Dirección de Enseñanza, del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III, correspondiente a la estructura orgánica de la citada jurisdicción, aprobada por el Decreto N° 1678 del 9 de setiembre de 2002 y la Resolución Nº 623-COMFER del 23 de setiembre de 2002.

Que, no se ha podido cubrir el cargo en forma definitiva y se mantienen en vigencia las razones que dieron lugar al dictado del Decreto Nº 1058/03, por lo que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha solicitado se prorrogue por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles la designación del mencionado funcionario en los mismos términos y condiciones que el nombramiento original.

Que la cobertura transitoria que se propicia no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1° del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dáse por prorrogado, a partir del 20 de setiembre de 2003 la designación transitoria del Licenciado Ricardo Sebastián PEIRETTI (D.N.I. N° 21.790.977) en el cargo de Director de la Dirección de Enseñanza, dependiente del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III, con carácter de excepción a lo previsto en los Títulos III, Capítulo III; y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los procesos de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente Decreto

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con las partidas presupuestarias asignadas a la Entidad 102 - COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 944/2005

Dase por designado Director Adjunto del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Bs. As., 4/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0269145/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el Decreto N° 1359 del 5 de octubre de 2004, mediante el cual se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la ubicación en el organigrama del Anexo Ic del Artículo 3° del Decreto N° 1359 del 5 de octubre de 2004, en el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó la Dirección Adjunta, con carácter Extraescalafonario.

Que mediante la citada norma la ex-Dirección Asistente de Estadísticas Sociodemográficas y Económicas, cargo creado por el Decreto N° 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996, fue reemplazado por la Dirección Adjunta antecitada, con misiones y funciones similares.

Que para la cobertura del cargo de Director Adjunto del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, corresponde se dicte la pertinente Decisión Administrativa, exceptuando al mismo de lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley N° 25.967, a cuyo efecto corresponde instruir en tal sentido al señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el Licenciado Don Mario José KRIEGER desempeñaba, desde el 21 de julio de 2003 el cargo de Director Asistente de Estadísticas Sociodemográficas y Económicas, cargo que fuera sustituido por el Director Adjunto, como se explicitara.

Que en razón de ello corresponde designar al citado funcionario como Director Adjunto, a fin de asegurar la continuidad de su gestión.

Que mediante el Artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 marzo de 2002, se ha establecido que todas las designaciones de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado a partir del 5 de octubre de 2004, Director Adjunto del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, administración desconcentrada en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al Licenciado Don Mario José KRIEGER (M.I. N° 4.555.014), con carácter Extraescalafonario.

Art. 2° — Instrúyese al señor Jefe de Gabinete de Ministros a proceder al descongelamiento del cargo consignado en el artículo precedente.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION — SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA — INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 945/2005

Desígnase, con carácter transitorio, Directora de Negociaciones Comerciales de la Dirección Nacional de Política Comercial Externa de la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 4/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0225744/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 25.967 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.967 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005.

Que el Artículo 7° de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados, existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, Función Ejecutiva III, de Director de Negociaciones Comerciales perteneciente a la Dirección Nacional de Política - Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del mencionado Ministerio.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción de lo dispuesto en los Títulos III - Capítulo III - y VI - Artículo 71, primer párrafo, primera parte - del Anexo I al Decreto N° 993/91 T.O. 1995.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la profesional propuesta, reúne los requisitos de experiencia e idoneidad necesarios para cubrir el cargo de Director de Negociaciones Comerciales.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase con carácter transitorio a partir de la fecha de notificación y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, Directora de Negociaciones Comerciales de la Dirección Nacional de Política Comercial Externa de la SUBSECRETARIA, DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en un cargo de la Planta Permanente Nivel B - Grado 0, con Función Ejecutiva III, a la Doctora Da. Claudia ZANON (M.I. N° 16.220.513), con carácter de excepción a lo dispuesto por los Títulos III - Capítulo III - y VI - Artículo 71, primer párrafo, primera parte - del Anexo I al Decreto N° 993/91 T.O. 1995.

Art. 2° — Instrúyese al señor Jefe de Gabinete de Ministros a proceder al descongelamiento de la vacante correspondiente al cargo que se consigna en el artículo precedente.

Art. 3° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto N° 993/91 T.O. 1995 en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente medida.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 946/2005

Dase por designado un funcionario en la Unidad Secretario de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Bs. As., 4/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:132420/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 25.967 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.967 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005.

Que el Artículo 7° de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinetes de Ministros.

Que el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que, en virtud de específicas razones de servicios del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante en la Planta No Permanente de Personal Transitorio, Nivel C, de la Unidad Secretario de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del mencionado Ministerio.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el profesional propuesto efectúa una real y efectiva prestación de servicios en el cargo mencionado desde el 1 de abril de 2005, por lo que se procede a designarlo con efecto a esa fecha.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado a partir del día 1 de abril de 2005, a Don Rubén Javier CEJAS (M.I. N° 22.032.184) en un cargo de Planta No Permanente de Personal Transitorio, Nivel C, de la Unidad Secretario de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2° — Instrúyese al señor Jefe de Gabinete de Ministros a proceder al descongelamiento del cargo consignado en el artículo precedente.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Decisión Administrativa 456/2005

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Bs. As., 3/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0116842/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

PRODUCCION, el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005, aprobado por la Ley N° 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 del 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 6610 del 13 de abril de 1956 se define como servicio extraordinario requerido a aquel servicio relacionado con las tareas vinculadas con la fiscalización para certificar calidad o estado sanitario, a solicitud de particulares, brindado fuera del horario oficial establecido o en días no laborales para la Administración Nacional.

Que a partir de lo establecido por el Artículo 11 del Decreto N° 6610/56, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, debe liquidar mensualmente las sumas devengadas en concepto de servicios extraordinarios que brinda a terceros.

Que a efectos de afrontar dichas erogaciones correspondientes al inciso 1 – Gastos en Personal, originadas en la retribución al personal por los citados servicios extraordinarios requeridos por particulares, resulta imprescindible modificar el Presupuesto General vigente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la modificación propiciada será atendida con un incremento de los recursos propios del citado Organismo, generados como consecuencia del aumento sustancial suscitado en la recaudación de la venta de servicios por las prestaciones a terceros aludidas.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 10 de la Ley N° 25.967.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005, de acuerdo con el detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 459/2005

Autorízase a la empresa BHP PETROLEUM (ARGENTINA) Sociedad Anónima, en su carácter de cotitular del permiso de exploración del Area CNQ-10 "CHIHUIDOS" y de las concesiones de explotación y de transporte sobre el Lote "SIERRA CHATA", en la provincia de Neuquén, a ceder su participación en el permiso y las mencionadas concesiones, a favor de MOBIL EXPLORATION AND DEVELOPMENT ARGENTINA INC., Sucursal Argentina.

Bs. As., 3/8/2005

VISTO el Expediente N° 750-000680/96 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1969 de fecha 16 de septiembre de 1993 se aprobó el Acta Acuerdo suscrita el 18 de marzo de 1993 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA, SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA, INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION, SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA y BHP PETROLEUM (ARGENTINA) INC. y como consecuencia de lo allí acordado se dispuso la conversión del Contrato N° 25.174 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area CNQ-10 "CHIHUIDOS" ubicada en la Provincia del NEUQUEN, aprobado por Decreto N° 1573 de fecha 3 de noviembre de 1988, en un permiso de exploración de hidrocarburos con los efectos previstos en la Ley N° 17.319, con las modalidades emergentes de los Decretos N° 1055 de fecha 10 de octubre de 1989, N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989 y N° 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989.

Que por Decreto N° 824 de fecha 15 de junio de 1995 el PODER EJECUTIVO NACIONAL autorizó a INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION a ceder el TREINTA Y DOS POR CIENTO CON NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS DIEZMILESIMOS (32,9886%) a favor de SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA, el DOCE POR CIENTO CON UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DIEZMILESIMOS (12,1350%) a favor de PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA, el QUINCE POR CIENTO CON SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS (15,6658%) a favor de SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, el TREINTA Y CINCO POR CIENTO CON DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO DIEZMILESIMOS (35,2941%) a favor de BHP PETROLEUM (ARGENTINA) INC. y el TRES POR CIENTO CON NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS (3,9165%) a favor de COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA del total de su participación. Se presentó la escritura pública correspondiente, N° 532 de fecha 28 de julio de 1995.

Que por el mismo Decreto N° 824 de fecha 15 de junio de 1995 SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA fue autorizada a ceder el VEINTIDOS POR CIENTO CON CINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO DIEZMILESIMOS (22,5618%) a MONUMENT EXPLORACION LIMITED de su participación en el Area CNQ-10 "CHIHUIDOS" y SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA, BHP PETROLEUM (ARGENTINA) INC., COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA y MONUMENT EXPLORACION LIMITED fueron autorizadas a ceder en forma parcial su participación en dicha área a favor de GASSUR SOCIEDAD ANONIMA, habiéndose presentado la escritura pública correspondiente, N° 533 de fecha 1° de agosto de 1995.

Que perfeccionadas las mencionadas cesiones las participaciones porcentuales de las partes en el citado permiso de exploración quedaron configuradas de la siguiente manera: PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA, DOCE POR CIENTO CON UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DIEZMILESIMOS (12,1350%), SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA, SIETE POR CIENTO CON SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE DIEZMILESIMOS (7,7515%), BHP PETROLEUM (ARGENTINA) INC. TREINTA Y UNO POR CIENTO CON UN MIL NOVENTA Y UNO DIEZMILESIMOS (31,1091%), SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA QUINCE POR CIENTO CON SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS (15,6658%), COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA TRES POR CIENTO CON CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUN DIEZMILESIMOS (3,4521%), MONUMENT EXPLORACION LIMITED DIECINUEVE POR CIENTO CON OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS (19,8865%) y GASSUR SOCIEDAD ANONIMA DIEZ POR CIENTO (10%).

Que por el mismo Decreto se otorgó a las firmas PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA, SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA, BHP PETROLEUM (ARGENTINA) INC., SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA, MONUMENT EXPLORACION LIMITED y GASSUR SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo a los porcentajes de participación previstos en dicho decreto, una concesión de explotación de Hidrocarburos sobre el Lote de Explotación "SIERRA CHATA", ubicado sobre parte de la superficie del permiso de exploración del Area CNQ-10 "CHIHUIDOS", otorgado por Decreto N° 1969 de fecha 16 de septiembre de 1993, habiéndose presentado la escritura pública correspondiente N° 0533 de fecha 1° de agosto de 1995.

Que por Decisión Administrativa N° 275 de fecha 29 de mayo de 1998 se autorizó a SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA a ceder el TRES POR CIENTO CON UN MIL SEIS DIEZMILESIMOS (3,1006%) de la totalidad de la participación en el permiso de exploración CNQ-10 "CHIHUIDOS" y del Lote de Explotación "SIERRA CHATA" a favor de PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA.

Que perfeccionada la mencionada cesión las participaciones porcentuales de las partes en el citado permiso de exploración quedaron configuradas de la siguiente manera: PETROLERA SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA, QUINCE POR CIENTO CON DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DIEZMILESIMOS (15,2356%), SANTA FE ENERGY COMPANY OF ARGENTINA, CUATRO POR CIENTO CON SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE DIEZMILESIMOS (4,6509%), BHP PETROLEUM (ARGENTINA) INC., TREINTA Y UNO POR CIENTO CON UN MIL NOVENTA Y UNO DIEZMILESIMOS (31,1091%), SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, QUINCE POR CIENTO CON SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS (15,6658%), COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES SOCIEDAD ANONIMA, TRES POR CIENTO CON CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUN DIEZMILESIMOS (3,4521%), MONUMENT EXPLORACION LIMITED, DIECINUEVE POR CIENTO CON OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS (19,8865%) y GASSUR SOCIEDAD ANONIMA, DIEZ POR CIENTO (10%).

Que por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 49 de fecha 25 de febrero de 1998 y Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, N° 348 de fecha 29 de julio de 2002 se toma razón de la cesión del porcentaje de participación de interés de BHP PETROLEUM (ARGENTINA) INC, en el permiso de exploración del Area CNQ-10 "CHIHUIDOS" y en la concesión de explotación y transporte sobre el Lote "SIERRA CHATA" equivalente al TREINTA Y UNO POR CIENTO CON UN MIL NOVENTA Y UNO DIEZMILESIMOS (31,1091%) respectivamente, a favor de BHP PETROLEUM (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA como consecuencia de un proceso de reorganización empresaria.

Que por Resoluciones de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 179 del 15 de abril de 1999 y N° 399 del 21 de julio de 1999 y Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 44 de fecha 11 de junio de 2001, se toma razón de la cesión del porcentaje de participación de interés, equivalente al QUINCE POR CIENTO CON SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS (15,6658%) de SOCIEDAD INTERNACIONAL PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, SUCURSAL ARGENTINA a favor de SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en el permiso de exploración y en las concesiones de explotación y transporte.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 36 de fecha 9 de marzo de 2000 y Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA N° 33 de fecha 6 de junio de 2001 se toma razón de la cesión del porcentaje de participación de interés, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%), de GASSUR SOCIEDAD ANONIMA a ATALAYA ENERGY SOCIEDAD ANONIMA en el permiso de exploración y en las concesiones de explotación y transporte.

Que MONUMENT EXPLORACION LIMITED ha cambiado su denominación por la de MOBIL ARGENTINA LIMITED, cambio que fue inscripto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA el 24 de febrero de 1998 bajo el Número 369 del Libro 54 de ESTATUTO EXTRANJERAS.

Que BHP PETROLEUM (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA ha decidido ceder el NOVENTA POR CIENTO (90%) de su derecho de participación sobre el permiso de exploración "CHIHUIDOS" y la concesión de explotación y transporte sobre el Lote "SIERRA CHATA", equivalente al VEINTISIETE POR

CIENTO CON NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CIEN MILESIMOS (27,99819%) del total de los mismos a favor de MOBIL EXPLORATION AND DEVELOPMENT ARGENTINA INC. SUCURSAL ARGENTINA, quien acepta dicha cesión sin ninguna reserva y asume los derechos y obligaciones emergentes de dicha participación.

Que posteriormente BHP PETROLEUM (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA arribó a un acuerdo preliminar con MOBIL EXPLORATION AND DEVELOPMENT ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA para ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su derecho de participación restante, equivalente al TRES POR CIENTO CON ONCE MIL NOVENTA Y UNO CIEN MILESIMOS (3,11091%), emergentes del permiso de exploración sobre el Area CNQ-10 "CHIHUIDOS" y de las concesiones de explotación y de transporte sobre el Lote "SIERRA CHATA".

Que conforme lo anterior la firma cedente y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización, acompañando la correspondiente Minuta de Escritura Pública de cesión.

Que la empresa cesionaria reúne las condiciones requeridas por la normativa vigente para ser titular del área en cuestión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase a la empresa BHP PETROLEUM (ARGENTINA) SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de cotitular del permiso de exploración del Area CNQ-10 "CHIHUIDOS" y de la concesiones de explotación y de transporte sobre el Lote "SIERRA CHATA", en la Provincia del NEUQUEN, a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación en el permiso y las concesiones mencionadas, equivalente al TREINTA Y UNO POR CIENTO CON MIL NOVENTA Y UNO DIEZMILESIMOS (31,1091%) del total de los derechos, títulos y obligaciones, a favor de MOBIL EXPLORATION AND DEVELOPMENT ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA.

Art. 2° — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente decisión administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales caducará la mencionada autorización.

Art. 3° — La empresa cedente y la empresa cesionaria involucradas en las cesiones que por la presente decisión administrativa se autorizan, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las escrituras definitivas de las cesiones, a los fines de la efectiva vigencia de las mismas.

Art. 4° — A los efectos del otorgamiento de la Escritura Pública de las cesiones que se autorizan en el artículo 1° de la presente decisión administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley N° 17.319.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 450/2005

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, a fin de posibilitar la atención de gastos emergentes de las tareas que se lleven a cabo como consecuencia del Convenio de Cooperación formalizado entre la Administración Nacional de la Seguridad Social y la Procuración General de la Nación, para la Investigación de Delitos Relativos a los Recursos de la Seguridad Social.

Bs. As., 2/8/2005

VISTO el Expediente N° 024-99-807997943-798/2003 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005 aprobado por la Ley N° 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario incrementar el presupuesto vigente en la JURISDICCION 10 - MINISTERIO PUBLICO – PROGRAMA 16 – EJERCICIO DE LA ACCION PUBLICA Y DEFENSA DE LA LEGALIDAD, a efectos de posibilitar la atención de gastos emergentes de las tareas que se lleven a cabo como consecuencia del Convenio de Cooperación formalizado entre la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la PROCURACION GENERAL DE LA NACION el 16 de mayo de 2002, para la Investigación de Delitos relativos a los Recursos de la Seguridad Social.

Que la modificación prevista se realiza mediante compensación de créditos presupuestarios entre Jurisdicciones de la Administración Nacional.

Que la presente medida se encuentra amparada en las disposiciones del Artículo 11 de la Ley N° 25.967 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2005 y del Artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, de acuerdo al detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 451/2005

Apruébanse enmiendas en contratos de locación de servicios.

Bs. As., 2/8/2005

VISTO el Expediente N° E-23158-2005, del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Contratos de Préstamo N° 1008/SF-AR y N° 1111/OC-AR celebrados entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) para el PROGRAMA DE ATENCION A NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RIESGO (PROAME), aprobados por Decreto N° 1178 del 2 de octubre de 1998, los Decretos N° 989 del 10 de junio de 2002 y N° 577 del 07 de agosto de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia tramita la re-categorización de los consultores Silvia Cristina Moirano, D.N.I. 17.537.716 y Gustavo Dante Lunati, D.N.I.18.435.167, a fin de desempeñarse en el PROGRAMA DE ATENCION A NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RIESGO (PROAME), a fin de desarrollar los planes de acción previstos y a efectos de mantener la dotación del personal técnico y profesional con experiencia, que permitan la adecuada consecución de los objetivos del mencionado PROGRAMA.

Que atento a la nueva función que cumplen los consultores como Coordinadora del Area de Fortalecimiento Institucional y Consultor Area Operaciones, se hace necesaria la modificación de los Contratos de Locación de Servicios aprobados por Resolución MDS N° 147 del 28 de enero de 2005.

Que, oportunamente, por el Decreto N° 989/2002 se dispuso exceptuar de lo normado en los Decretos Nros. 491/02 y 601/02, entre otros a los Programas que se ejecutan en el marco de los Convenios de Préstamo BID 1008/SF-AR, 1111/OC-AR y 1060/OC-AR (SIEMPRO-SISFAM) que se ejecutan en el ámbito del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES.

Que por el Decreto N° 577 del 07 de agosto de 2003, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que, por el artículo 9° de la misma norma, se aclara que las previsiones del Decreto N° 989/02 mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga al régimen establecido por el indicado Decreto N° 577 del 07 de agosto de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2° de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébanse las enmiendas de los contratos de locación de servicios, celebrados por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con las personas que se consignan en la Planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las tareas, condiciones e importe mensual y total, que en concepto de honorarios, se indica en el mismo.

Art. 2° — Establécese que la erogación de dichas enmiendas de contratos, será financiada de acuerdo a los CONVENIOS DE PRESTAMO N° 1008/SF-AR y N° 1111/OC-AR, celebrados entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) para el PROGRAMA DE ATENCION A NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RIESGO

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ANEXO I

UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL
PROGRAMA DE ATENCION A NIÑOS Y ADOLESCENTES EN RIESGO - PROAME

APELLIDO Y NOMBRE	(DNI/LC/LE/CI)	INICIO DEL CONTRATO	FINALIZACION CONTRATO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL	FUNCION /	RANGO
Lunati Gustavo Dante	18,435,167	01-06-05	31-12-05	$ 2.050,00	$ 14.350,00	Consultor C	IV
Moirano Silvia Cristina	17,537,716	01-06-05	31-12-05	$ 2.450,00	$ 17.150,00	Consultor B	II
	TOTALES			$ 4.500,00	$ 31.500,00		

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 452/2005

Apruébase la enmienda a un contrato de locación de servicios.

Bs. As., 2/8/2005

VISTO el expediente N° E-25089-2005 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, los Decretos N° 577 del 07 de agosto de 2003 y N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, la Resolución MDS N° 049 del 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia tramita la re-categorización del contrato del Sr. VILLAYANDRE, Roberto Diego, DNI N° 18.138.426, a fin de desempeñarse como consultor B-I, con el objetivo de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que atento a la nueva función que cumple como Consultor B-I, se hace necesaria la modificación del Contrato de Locación de Servicios aprobado por Resolución MDS N° 049 del 11 de enero de 2005.

Que por el Decreto N° 577 del 07 de agosto de 2003, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en dicha previsión normativa quedan incluidos los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1184/01, los contratos de locación de obra intelectual prestados a titulo personal encuadrados en los Decretos N° 1023/01 y N° 436/00 y los contratos regidos por la Ley N° 25.164, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que a fin de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, es necesario proceder a la enmienda de la referida contratación, con la pertinente autorización otorgada al efecto por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2° de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 577 del 07 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la enmienda del contrato de locación de servicios celebrado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con la persona que se consigna en la Planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, a partir de la fecha allí indicada, de acuerdo a las tareas, condiciones e importe mensual y total, que en concepto de honorarios, se indica en el mismo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas especificas del presupuesto corriente para el presente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

APELLIDO	NOMBRES	DOC. Nº	INICIO DEL CONTRATO	FIN DEL CONTRATO	FUNCION Y RANGO	IMPORTE MENSUAL	INCREMENTO DCTO 682	IMPORTE TOTAL
VILLAYANDRE	Roberto Diego	18.138.426	01/06/2005	31/12/2005	B-I	$ 2.200,00	$ 0,00	$ 15.400,00
						$ 2.200,00	$ 0,00	$ 15.400,00

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 453/2005

Apruébase la modificación de un contrato de locación de servicios.

Bs. As., 2/8/2005

VISTO el Expediente E-18859-2005 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y los Decretos Nros. 577 del 07 de agosto de 2003 y 1184 del 20 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 577/03, en su artículo 1°, se establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000,00).

Que en dicha previsión normativa quedan incluidos los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1184/01, los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00 y los contratos regidos por la Ley N° 25.164, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que, en el artículo 2° de la misma norma, se establece que, en aquellos supuestos en los cuales la retribución mensual o el honorario equivalente pactado fuera inferior a la suma antes consignada, o se propicien renovaciones o prórrogas de contrataciones, las mismas serán efectuadas por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar, según corresponda.

Que, adicionalmente, la referida norma dispone que en el caso de los órganos descentralizados y demás entidades, dichas facultades serán ejercidas por el titular del Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación en cuya área desarrollen sus funciones dichos entes.

Que, por otra parte en el artículo 3° de la norma indicada, se dispone que lo establecido en el artículo 2° de la misma, respecto de las renovaciones o prórrogas no resultará de aplicación en aquellos contratos en los cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato cuya renovación o prórroga se gestione.

Que, en los casos señalados en el considerando anterior, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Que, por su parte, mediante el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar con carácter de excepción mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1° del referido Anexo I, la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que por Resolución MDS N° 050/05 se procedió a aprobar las renovaciones de distintos contratos de locación de servicios, celebrados por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, entre las que se encuentra el contrato de la persona que se menciona en el Anexo I.

Que a dicha persona, se le han encomendado tareas que conllevan modificaciones respecto de su función.

Que a fin de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, es necesario proceder a la aprobación de la modificación de las condiciones originariamente pactadas como excepción a lo establecido por el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1184/01, con la pertinente autorización otorgada al efecto por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, en consecuencia, resulta procedente aprobar la modificación de las condiciones originariamente pactadas en el contrato celebrado con la persona que se menciona en el Anexo I de la presente.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 2° del artículo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la modificación de las condiciones originariamente pactadas en el contrato celebrado, como excepción a lo establecido por el artículo 7° del anexo I del Decreto N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo I, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazo, monto mensual y total allí consignados, y la asignación de la función conforme lo establecido en el mismo anexo.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto corriente para el presente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

JURISDICCION: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

APELLIDO	NOMBRES	DOC. N°	INICIO DEL CONTRATO	FIN DEL CONTRATO	FUNCION Y RANGO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL
VILLEGAS	Pablo Armando	22.234.736	01/04/2005	31/12/2005	B-IV	$ 3.000,00	$ 27.000,00
						$ 3.000,00	$ 27.000,00

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 454/2005

Apruébanse modificaciones de contratos de personal, en los términos del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 2/8/2005

VISTO el expediente N° 5519/05 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 del 20 de septiembre de 2001, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003 y la Resolución N° 34 del 31 de enero de 2005 del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que el Decreto N° 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de modificación de contratos de personal en la órbita de la DIRECCION GENERAL UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2005, siendo que los mismos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que los consultores propuestos prestan servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto N° 1184/01, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 34/05 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébanse las modificaciones de los contratos de personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detallan en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por los períodos, categorías y montos indicados en la misma, en los términos del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2005, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

MODIFICACIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	DESDE	HASTA	CATEG. RANGO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
DIRECCIÓN GENERAL UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL - SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA (modifica R.M. N° 34/05)	SANTABAYA FERNANDO JOSE EMILIO	20-20213635-5	01-05-05	31-12-05	CB2	$ 2.707,00	$ 21.656,00
	GRISOLIA DELIA BEATRIZ	27-06681138-2	01-05-05	31-12-05	CA2	$ 3.400,00	$ 27.200,00
	Programa 44 - Actividad 01 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11						$ 48.856,00

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 455/2005

Apruébanse contratos de personal celebrados por la citada Cartera de Estado, en los términos del Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR

Bs. As., 2/8/2005

VISTO el expediente N° 12.915/04 en DOS (2) cuerpos del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el Contrato de Préstamo N° 1345/OC-AR del 20 de noviembre de 2003 suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y su Modificatorio N° 1 del 22 de junio de 2004, los Decretos Nros. 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 615 de fecha 21 de agosto de 2003 y 467 de fecha 14 de abril de 2004, las Resoluciones Nros. 567 de fecha 31 de julio de 2002 del mencionado Ministerio y 808 de fecha 27 de octubre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo primero del Decreto N° 615/03 aprobó el modelo de Contrato de Préstamo N° 1345/OC-AR.

Que con fecha 20 de noviembre de 2003 se suscribió el mencionado Contrato de Préstamo, mediante el cual el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Que con fecha 22 de junio de 2004 se celebró entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el Contrato Modificatorio N° 1 al Contrato de Préstamo N° 1345/OC-AR.

Que dicho instrumento establece que la ejecución del Programa referido será llevada a cabo a través de la gestión conjunta de la DIRECCION GENERAL UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, como responsable del Subprograma I – Mejoramiento de la Calidad y Equidad de la Educación y de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, como responsable del Subprograma II – Expansión de la Infraestructura Escolar.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene como objetivo general apoyar a las provincias en el mejoramiento de la calidad, equidad y eficiencia del sistema educativo, la formación y desarrollo de una ciudadanía activa, contribuyendo a una oferta más pertinente y a la disminución de la desigualdad social a través del aumento de la escolaridad, atendiendo en tal sentido las necesidades educativas de los jóvenes de los sectores que se encuentran en mayor riesgo social y educativo.

Que mediante el dictado del Decreto N° 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 determinó que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto N° 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MI-

NISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique algunas de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el artículo 5°, inciso c) del Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001, excluye de su aplicación a los contratos que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de organismos multilaterales de crédito.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contrataciones de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2005, siendo que las mismas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican en cada caso.

Que las personas cuyas contrataciones se propician han prestado servicios en dicha Jurisdicción hasta el 31 de diciembre de 2004, de acuerdo a lo establecido en la Decisión Administrativa N° 92 del 4 de abril de 2005, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida íntegramente con cargo al “PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – Préstamo N° 1345/OC-AR”, de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Aprúebanse los contratos de las personas del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detallan en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período y monto indicado en la misma, en los términos del Contrato de Préstamo N° 1345/OC-AR.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo al “PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – Préstamo N° 1345/OC-AR”, de acuerdo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2005, según detalle obrante en el ANEXO II que integra la presente Decisión Administrativa.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO

APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	TIPO DE CONTRATO	DESDE	HASTA	MONTO TOTAL
VULLO, Gustavo Adrián	20-13792258-5	LOCACION DE OBRA	01/01/2005	15/06/2005	$ 16.050,00
PIZZICHINI, Rodolfo Armando	20-16620877-8	LOCACION DE OBRA	01/01/2005	15/04/2005	$ 8.400,00
ATENCIO, Horacio	23-14619407-9	LOCACION DE OBRA	01/01/2005	15/06/2005	$ 13.400,00
OLIVERA, Marcelo Eduardo	20-14013364-8	LOCACION DE OBRA	01/01/2005	15/04/2005	$ 8.400,00
					$ 46.250,00

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

IMPUTACION PRESUPUESTARIA

Pg	Act	I	PP	Pp	Mon	FF	IMPORTE TOTAL
44	01	3	4	1	1	22	$ 46.250,00
							$ 46.250,00

Pg 44: Programa 44: Mejoramiento de la Calidad Educativa
Act 01: Actividad 01: Dirección y Coordinación
I 3: Inciso 3: Servicios No Personales
PP 4: Partida Principal 4: Servicios Técnicos y Profesionales
Pp 1: Partida parcial 1: Estudios, Investigaciones y Proyectos de Factibilidad
Mon 1: Moneda 1:Transacción en Moneda Nacional
FF 22: Fuente de Financiamiento 22: Crédito Externo

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 457/2005

Danse por aprobadas contrataciones de personal celebrados por la citada Cartera de Estado.

Bs. As., 3/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0069026/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley N° 25.967, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la propuesta de contratación de las personas que se detallan en los Anexos I y II adjuntos a la presente medida, de conformidad con lo solicitado por diversas dependencias del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del Ministerio, resulta necesario aprobar las contrataciones de las personas indicadas en los Anexos I y II que integran la presente medida.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y a las disposiciones del Decreto N° 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida, conforme lo indicado en los Anexos respectivos.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas que se detallan en los Anexos I y II que integran la presente medida, destinadas a diversas dependencias del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, y de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que se indican.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el Ejercicio 2005 por la Ley N° 25.967 y distribuidos por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, de conformidad con lo indicado en los Anexos adjuntos.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

Modalidad de Contración: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000198 INDIVIDUALES SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

ANEXO I

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	ABEIJON	FABIO	CB1	DNI 20733103	2400.00	0.00	2400.00	9600.00	01/03/2005	30/06/2005	26	1	100%
2	PALACIOS	JORGELINA VANESA	CB1	DNI 23355800	2400.00	0.00	2400.00	9600.00	01/03/2005	30/06/2005	26	1	100%
3	SOSA	SANDRA EDITH	CB1	DNI 18413979	2400.00	0.00	2400.00	9600.00	01/03/2005	30/06/2005	26	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 3

Imputacion Presupuestaria: 1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo 2 Jurisdiccion 56

Nombre del Proyecto: 0000000198 INDIVIDUALES SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

ANEXO I

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
MARZO	2005	7200.00	0.00	7200.00
ABRIL	2005	7200.00	0.00	7200.00
MAYO	2005	7200.00	0.00	7200.00
JUNIO	2005	7200.00	0.00	7200.00
	Totales	28800.00	0.00	28800.00

Modalidad de Contración: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000202 UNIDAD SECRETARIO

ANEXO II

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	ABAN	VICENTE GUILLERMO	CC4	DNI 5381771	2120.00	0.00	2120.00	8480.00	01/03/2005	30/06/2005	7	1	100%
2	DI STEFANO	PAULA MARCELA	CB1	DNI 23508272	2400.00	0.00	2400.00	2400.00	01/06/2005	30/06/2005	7	1	100%
3	FREDES	AMILCAR RUBEN	CB4	DNI 10076187	3000.00	0.00	3000.00	3000.00	01/06/2005	30/06/2005	7	1	100%
4	PELLIZZARI BILLINGER	MIRCO	CC4	DNI 25786345	2120.00	0.00	2120.00	8480.00	01/03/2005	30/06/2005	7	1	100%
5	UGARTE	OSVALDO	CB1	DNI 14701568	2400.00	0.00	2400.00	4800.00	01/05/2005	30/06/2005	7	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 5

Imputacion Presupuestaria: 1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo 2 Jurisdiccion 56

Nombre del Proyecto: 0000000202 UNIDAD SECRETARIO

457

ANEXO II

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
MARZO	2005	4240.00	0.00	4240.00
ABRIL	2005	4240.00	0.00	4240.00
MAYO	2005	6640.00	0.00	6640.00
JUNIO	2005	12040.00	0.00	12040.00
	Totales	27160.00	0.00	27160.00

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Decisión Administrativa 458/2005

Danse por aprobadas enmiendas de contratos de personal celebrados por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Bs. As., 3/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0140288/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley N° 25.967, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramitan las enmiendas de las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo adjunto a la presente medida, de conformidad con lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la citada Subsecretaría, resulta necesario aprobar las enmiendas de las contrataciones de los consultores indicados en el Anexo que integra la presente medida.

Que el personal involucrado en la presente medida se encuentra exceptuado del cumplimiento de lo establecido en la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y de las disposiciones del Decreto N° 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000.

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en las enmiendas de las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer sus aprobaciones.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, a fin de atender el gasto resultante de las enmiendas de las contrataciones alcanzadas por la presente medida, conforme lo indicando en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Danse por aprobadas las enmiendas de las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente medida, destinadas a la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS bajo el régimen de locación de servicios del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, y de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que allí se indican.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el Ejercicio 2005 por la Ley N° 25.967 y distribuidos por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, de conformidad con lo indicado en el Anexo adjunto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

Modalidad de Contración: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000198 INDIVIDUALES SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

ANEXO

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	ABUD	CLAUDIA ROXANA	CB1	DNI 16277278	2400.00	0.00	2400.00	14400.00	01/01/2005	30/06/2005	26	1	100%
2	CARAUNI	FREDI OSCAR	CB1	DNI 20304810	2400.00	0.00	2400.00	14400.00	01/01/2005	30/06/2005	26	1	100%
3	REVUELTA	EDUARDO ENRIQUE	CA2	DNI 10591277	3500.00	0.00	3500.00	14000.00	01/03/2005	30/06/2005	26	1	100%
4	SANMIGUEL	DAMIAN ENRIQUE	CB1	DNI 17393763	2400.00	0.00	2400.00	14400.00	01/01/2005	30/06/2005	26	1	100%
5	SIROLLI	VICTOR RAUL	CB1	DNI 8573566	2400.00	0.00	2400.00	14400.00	01/01/2005	30/06/2005	26	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 5

Imputacion Presupuestaria: 1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo 2 Jurisdiccion 56

ANEXO

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
ENERO	2005	9600.00	0.00	9600.00
FEBRERO	2005	9600.00	0.00	9600.00
MARZO	2005	13100.00	0.00	13100.00
ABRIL	2005	13100.00	0.00	13100.00
MAYO	2005	13100.00	0.00	13100.00
JUNIO	2005	13100.00	0.00	13100.00
	Totales	71600.00	0.00	71600.00

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 460/2005

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrados por la citada Cartera de Estado.

Bs. As., 3/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0101383/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley N° 25.967, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de la persona especializada a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha elevado la propuesta de contratación de

la persona que se detalla en el Anexo que integra esta medida, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría.

Que la contratación de que se trata se encuadra en las previsiones de los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentario N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, correspondiendo al suscripto disponer su aprobación, de conformidad con lo normado por el Artículo 1° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Que la persona involucrada en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 601/02, reglamentario de su similar N° 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto N° 1142/03.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobado el contrato de locación de servicios encuadrado en las previsiones del Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la persona que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con el período, monto mensual, función y rango indicado en el mismo, en el marco de los contratos individuales de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

Modalidad de Contración: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000182 CONTRATACION INDIVIDUAL DE LA SECRETARIA DE ENERGIA

ANEXO

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	PICON	PEDRO RODOLFO	CA2	DNI 11350002	3500.00	0.00	3500.00	12483.33	14/03/2005	30/06/2005	76	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputacion Presupuestaria: 1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo 2 Jurisdiccion 56

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
MARZO	2005	1983.33	0.00	1983.33
ABRIL	2005	3500.00	0.00	3500.00
MAYO	2005	3500.00	0.00	3500.00
JUNIO	2005	3500.00	0.00	3500.00
	Totales	12483.33	0.00	12483.33



FALLOS

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Fallo del 3 de agosto de 2005

Remoción del Juez Doctor Juan José Galeano, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 9.

Y VISTOS:

En la ciudad de Buenos Aires a los tres días del mes de agosto del año dos mil cinco, se reúnen los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación para dictar el fallo definitivo en esta causa N° 14 caratulada “Doctor Juan José Galeano s/ pedido de enjuiciamiento”.

Intervienen en el proceso, por la acusación, los señores representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación doctores Marcela Rodríguez y Beinusz Szmukler y por la defensa del señor juez Galeano, el defensor público oficial doctor Mariano Patricio Maciel y el señor defensor público oficial designado en virtud de lo establecido por el artículo 17 del Reglamento Procesal del Jurado, Doctor Juan Carlos Sambucetti (h).

RESULTA:

I- Que por resolución n° 5/05 dictada en el expediente 313/01 caratulado “Orio, Eduardo (consejero) c/ titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 9 Doctor Galeano, Juan José”, y sus acumulados: Nota 90/01 “Remite copia de la presentación efectuada por el Sr. Alberto Luis Zuppi”; expte. 334/01 Remite expte. A.A. 243/01 caratulado “Alberto L. Zuppi s/ presentación”; expte. 364/01 “Remite copia del acta de debate de los días 22, 23, 24 y 25 de octubre de 2001”; expte. 71/03 “Garré, Nilda Celia c/ titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 9, Doctor Galeano, Juan”; y expte. 162/04 “Furman, Jacobo y otros c/ titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 9, Doctor Galeano, Juan”, el Consejo de la Magistratura decidió acusar al juez doctor Juan José Galeano por la causal de mal desempeño de sus funciones y mala conducta (artículos 53, 110 y 114 de la Constitución Nacional y 7 inciso 7° de la ley 24.937 —t.o. decreto 816/99—) por su irregular y delictual actuación durante la investigación del atentado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, manifestada en los hechos que a continuación se individualizan:

A) Pago ilegítimo efectuado a un imputado de la causa -Carlos Alberto Telleldín- con el fin de acordar su declaración indagatoria para involucrar a personal de la Policía Bonaerense.

B) Imparcialidad y producción de pruebas a espaldas de las partes.

B.1) Uso arbitrario de los legajos:

B.2) Ingreso de información a través de “anónimos” cuando no lo era:

B.3) Reserva de identidad de testigos.

B.4) Circunstancias que rodearon los testimonios de Abolghasem Mesbahi:

C) Irregulares entrevistas entre las diferentes partes del proceso. Vulneración de garantías constitucionales en el proceso penal.

C.1) Reuniones entre abogados y representantes de AMIA-DAIA con Carlos Alberto Telleldín.

C.2) Entrevistas entre imputados y Héctor Pedro Vergéz y Daniel Romero.

C.3) Entrevistas del representante y abogada de DAIA con el imputado Bautista Alberto Huici y su abogado defensor Marcelo García.

C.4) Interrogatorios de Armando Antonio Calabró a Juan Carlos Nicolau, Carmelo Juan Ionno y Juan Carlos Ribelli.

C.5) Entrevistas de Vicat con Huici, Barreda y Burguete

C.5´) Ofrecimiento al procesado Diego Barreda y a su padre, Alberto Enrique por parte del comisario inspector Luis Ernesto Vicat para obtener información (Legajo 148).

C.5´´) Presiones al imputado Huici.

D) Entrevistas informales entre Juan José Galeano y Carlos Alberto Telleldín. Filmación subrepticia sin constancia en el expediente ni notificación al sujeto en clara violación al ordenamiento vigente.

E) Destrucción de medios de prueba ordenado por el juez instructor.

F) Irregularidades que rodearon las declaraciones prestadas por Miriam Raquel Salinas y Pablo Eduardo Ibáñez.

G) Irregularidades que rodearon las declaraciones prestadas por Gustavo Alberto Semorile.

H) Circunstancias que rodearon la detención de César Antonio Fernández y la comparecencia al juzgado de Horacio Manzanares.

I) Irregular escisión de la causa N° 1598 denominada “Brigadas”. Manejo arbitrario de imputaciones de Hugo Antonio Pérez, Claudio Guillermo Cotoras y Eduardo Daniel Telleldín.

J) Falta de resguardo en la conservación de prueba: Cassettes correspondientes a las intervenciones sobre el teléfono del domicilio de Telleldín (teléfono 768-0902).

K) Intervención ilegal de comunicaciones telefónicas de Telleldín y de algunos abogados defensores de los imputados.

L) Irregulares intervenciones telefónicas a un Diputado Nacional.

M) Manipulación de medios de prueba: informes de la empresa “Movicom” sobre conexiones de los teléfonos de Ribelli.

N) Abandono de la investigación con relación a determinados hechos y la demora en realizar la recolección de prueba en torno a ellos :

N. 1) la omisión de secuestro de documentación en el allanamiento del domicilio comercial de Alejandro Monjo

N. 2) Alberto Kannore Edul, escuchas telefónicas, allanamientos y demora en la realización de pericias caligráficas para identificar al autor de ciertas anotaciones de su agenda.

O. Falta de fundamentación y control en las intervenciones de números telefónicos.

La acusación señala que los hechos más arriba detallados constituyen faltas atribuidas al magistrado que demuestran una grave violación a las reglas del debido proceso y la defensa en juicio, al haberse comprobado su falta de imparcialidad en la causa que tramitó para investigar el atentado producida contra la sede de la AMIA.

En cuanto al cargo A):

II- Que la acusación reprocha al Doctor Juan José Galeano haber planificado ilegal y clandestinamente el pago de u$s 400.000 con fondos secretos y reservados de la entonces Secretaría de Inteligencia de Estado a Carlos Alberto Telleldín -junto a otras condiciones para mejorar su situación procesal-, imputado en la causa donde se investiga el atentado contra la sede de la AMIA, a cambio de prestar en la causa una versión convenida con el juez sobre el destino dado a la camioneta que había explotado en la AMIA e involucrar así en el suceso a personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Para alcanzar tal fin entendió acreditadas en primer término la existencia de irregulares visitas del capitán (RE) Vergéz a Telleldín a partir de enero de 1995 con el objeto de aprovecharlas para su investigación y así provocar la declaración del imputado, en violación de garantías constitucionales, y que continuaron con la existencia de negociaciones previas y preparatorias entre Telleldín y la camarista María Luisa Riva Aramayo (ex presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal), en lo que la acusación ha calificado como una inadmisible intromisión de la camarista, tolerada por el juez para obtener información sobre el atentado y con diversas reuniones con el juez y sus secretarios Javier Ignacio De Gamas, Carlos Alfredo Velazco y María Susana Spina, algunas filmadas sin constancia en el expediente ni notificación al imputado (videos del 10/4 y 1/7/96).

También asienta la acusación como otra irregularidad relacionada con este hecho, el proceder de Galeano en cuanto a sustentar una línea investigativa en base a publicaciones y declaraciones periodísticas (relacionado con el manuscrito entregado por Telleldín al periodista Lejtman y las conversaciones mantenidas entre ellos y el también periodista Kollman).

Así, sostiene que el doctor Galeano acordó previamente la entrega del dinero con el entonces titular de la SIDE -Hugo Anzorreguy- procedente de fondos secretos y reservados para concretar el pago convenido que involucrara a agentes de la bonaerense en el atentado a través de la versión del imputado que se plasmaría en su declaración indagatoria. Como prueba de ello destaca la participación de Patricio Miguel Finnen quien había sido agente de la SIDE que había informado al juez que se contaba con el dinero y que se comisionaba al agente Alejandro Alberto Brousson para efectuar el pago a Ana Borgani en coordinación con el juez.

Expresaron que el 5/7/96 y con la intervención de los agentes Brousson, Héctor Salvador Maiolo y Juan Carlos Legascue se concreta el pago de la primera cuota de U$S 200.000 en el Banco de Quilmes -Sucursal Ramos Mejía- a Boragni, en presencia del abogado Víctor Stinfale. Como prueba de que el pago se había concretado, la nombrada llamó a Telleldín a un teléfono celular suministrado en el juzgado por el agente Molina Quiroga. Después de ello el imputado firmó su declaración indagatoria (5/7/96 -fs. 24.223/49-).

También manifestaron que la segunda cuota se concretó el 17/10/96 por idéntica suma en la caja de seguridad de Boragni del Banco Río sita en Monroe y Cabildo. Por disposición del agente Brousson, el agente Maiolo estuvo a cargo del operativo con la indicación de que debía filmar el pago e interrogar a aquélla para documentar el pago de la totalidad del dinero. Con posterioridad se la exhibió la filmación al juez, a Hugo Anzorreguy y al subsecretario Rodrigo Toranzo. Expresaron que a su vez como parte de lo pactado, se abonó a Telledín con fondos reservados de la SIDE cuotas mensuales de U$S 5.000, por un total de U$S 75.000 entre abril de 1996 a julio de 1997.

Por último y como prueba de dichas irregularidades la acusación aportó los videos del 10/4 y 1/7/96 donde constan las entrevistas entre el juez Galeano y el imputado, de las que no se había dejado constancia en la causa ni notificado al imputado o a su defensa, las que había sido preparatorias de la declaración indagatoria prestada el 5/7/96.

-Por su parte la defensa considera que se trató de un pago realizado según el ordenamiento legal vigente en esa época y alcanzado por el secreto y confidencialidad de las normas reguladoras de la actividad de la SIDE; y que es falso que se convino previamente con el imputado para incriminar a la policía bonaerense en el destino de la camioneta.

Para ello hace propio los descargos efectuados por su asistido ante la Comisión de Acusación en el sentido de que el juez sospechaba de la relación de Telleldín con la policía y que conocía más datos que los que había suministrado en sus indagatorias.

Agrega que a partir de 1995 se publican diversas notas periodísticas sobre el vínculo del imputado con la bonaerense, los negocios con la policía, los beneficios que resultarían si Telleldín aportaba datos para la causa y de la venta de su libro para obtener dinero que asegure la vida de aquél y la de su familia.

Expresa que la señora juez de la Cámara Federal doctora Riva Aramayo le transmitía al doctor Galeano el resultado de las entrevistas mantenidas con el imputado que daban cuenta también de la vinculación del personal de la bonaerense en el atentado. Telleldín había recusado al magistrado acusado porque no le tenía confianza atento a que aquél entendía que no quería investigar a la policía y también de ello daban cuenta los diarios de la época.

Destaca la situación especial y excepcional de estar frente a un acto de guerra sufrido en el país, motivo por el cual existió siempre una constante actividad de inteligencia del estado y ofrecimientos de recompensas para esclarecer el cruento ataque.

La defensa también manifestó que sobre la base de las noticias periodísticas, los testimonios de los periodistas Lejtman y Kollman, de Ruben Beraja y lo actuado por la camarista Riva Aramayo surge que un año y medio antes de la ampliación indagatoria de Telleldín en los medios de comunicación ya se sabía de la relación de la policía bonaerense con el atentado y que el Estado por medio de la SIDE ofrecía dinero a modo de recompensa si aquél suministraba algún dato esclarecedor.

Dice además que se publicaría no sólo el manuscrito de Telleldín sino la existencia de su proyecto de libro -junto con los periodistas citados- que daría información sobre la vinculación de la bonaerense en el atentado, sobre el cual existía interés de una editorial en su adquisición.

Sostiene que el magistrado no estaba de acuerdo en exponer la versión del episodio en un libro pues entorpecería el trámite de la causa y además Telleldín en todo momento pretendía una recompensa en dinero para informar quiénes habían sido los últimos tenedores de la camioneta y así poder vivir fuera del país por razones de seguridad cuando recuperase su libertad.

Como prueba de que al juez sólo le preocupaba la averiguación de la verdad sobre lo acontecido con relación a la Traffic puso de manifiesto que se puede observar el video de la entrevista con Telleldín del 1/7/96. De su contenido surge la intención del juez de poder entender los datos que el imputado aportaba -los que coincidían con los publicados por los medios- y que así resultaría la versión redactada en su indagatoria, pero que es falso que estuvieran acordando una declaración incriminante. En la causa originada a raíz del hurto del video no se consideró ilícito el proceder de Galeano.

También consideró que con motivo de las operaciones de inteligencia que se desarrollaban para la obtención de datos el juez consideró que debía conocerlas para que la información no se concretara “a sus espaldas”, por lo que sólo ofició de nexo entre el imputado y los agentes de la SIDE. El Poder Ejecutivo Nacional había creado un fondo de recompensa de dos millones de pesos como complemento de las campañas de esclarecimiento del atentado y que al no existir legislación específica, debió utilizar figuras novedosas -después legisladas- entre ellas la de testigos de identidad reservada con el fin de colaborar en la investigación.

Atento al contenido del decreto 2023/94 (de recompensa) y que Telleldín recurrió a él para transmitir sus condiciones, consideró que según aquél debía ser el juez el consultado previamente al pago y que debía organizar la entrevista con aquél como una obligación de su cargo en busca del esclarecimiento del caso y en interés de la justicia. Y como prueba de ello la filmó.

Dice la defensa que el marco legal vigente para las actividades realizadas por la SIDE (que intervino desde el 18/7/94) surgió como consecuencia del pedido formal del juez al organismo para que aportara toda la colaboración e información tendiente a esclarecer el hecho e individualizar a sus autores.

Por ello afirma que se trató de una operación de inteligencia y que la instrumentación de las condiciones que Telleldín exigía (pago, seguridad para su familia) estuvo a cargo de la SIDE y no del juzgado y por lo tanto debía atenerse a los procedimientos que la SIDE consideraba conveniente.

Expresó que no es de competencia del doctor Galeano examinar el origen y la autorización de entrega de fondos para operaciones de inteligencia y el modo de compensación con fondos del decreto de recompensa o partidas secretas para operaciones especiales del Secretario de Inteligencia. Menciona el decreto (S) 5315 y las resoluciones 137/75 y 477/79 y agrega que esas partidas especiales son independientes de las previstas en los decretos 2023, 2024 y 2025.

Refiere también que en la época de los hechos regía la ley secreta N° 20.195 (art. 10) y que al juez le fue “impuesto” el secreto de estado de la actividad de inteligencia desde que tomó conocimiento de las acciones que la SIDE estaba practicando en procura de obtener información de Telleldín y para la protección de la vida e integridad de éste.

Concluye que al conocerse que la SIDE pagaría para obtener información de Telleldín, el juez quiso asegurar que el imputado dijera la verdad de lo ocurrido de manera tal que quedara consignado en el expediente. En todo momento se trató de una operación de inteligencia ejecutada por la SIDE quien la planificó previamente -todo documentado en los sumarios internos- y en la que se utilizaron fondos reservados y secretos, conforme a leyes también secretas y cuya confidencialidad y secreto el juez estaba obligado a resguardar.

En cuanto al cargo B):

III- Que se atribuye al doctor Juan José Galeano haber creado una investigación paralela a la que se realizaba en la causa principal, la que era ocultada a alguna de las partes. Esto se materializó a través de diferentes maniobras:

B.1) Uso arbitrario de los legajos:

-La acusación imputa al señor juez haber utilizado los legajos para impedir que algunas de las partes pudieran tomar conocimiento de la totalidad de las actuaciones y controlar la producción de la prueba.

Para acreditar tal conducta tiene en cuenta que el magistrado se negaba a exhibir la totalidad de los legajos que tenía la causa N° 1156 y sus conexas a algunas de las partes, que no siempre dejaba constancia de la formación de los legajos y que cuando lo hacía no aclaraba qué era lo que se investigaba en el legajo en cuestión.

Sostiene que la formación de los legajos fue utilizada para impedir que alguna de las partes accediera a ellos, especialmente “Memoria Activa” a la que sólo se le mostraba el último cuerpo. Indica que existía orden expresa del magistrado de no mostrar determinados legajos al doctor Smoliansky, mientras que los doctores Dobniewski, Astigarraga, Beraja y Cichowolski -representantes por DAIA/AMIA- tenían trato fluido y personal con él y los recibía asiduamente en el juzgado. Señala que incluso estos últimos participaban en reuniones tanto en la SIDE como en el DPOC, a las que eran convocados telefónicamente mientras que el doctor Smolianski, entre otros, eran excluidos.

La acusación cita el testimonio del Doctor Alejandro Luis Rúa, quien manifestó ante el Consejo (fs. 398/416 ppal.) que la “causa AMIA” estaba conformada por un cuerpo principal y varios legajos. Calificó al “cuerpo del proceso” como “una especie de laberinto”. Agregó que tomó conocimiento de que hubo varios reclamos y numerosas denuncias “acerca de que esto era un manejo que permitía que alguien tuviera conocimiento y otros no”. En igual sentido valoró los testimonios de Pablo Jacoby (fs. 456/485), Melchor Cruchaga (fs. 595/610) y de Claudio Lifschitz (fs.38/50 causa n° 9.789).

Señala la existencia de una reunión llevada a cabo en la SIDE el 17 de julio de 1997 para informar sobre las distintas líneas investigativas que se estaban examinando, a la que asistieron los doctores Dobniewski, Beraja, Galeano, Anzorreguy y los fiscales Barbaccia y Mullen, más no los representantes de “Memoria Activa”.

Expresa que la defensa de Telleldín no tuvo acceso a los legajos formados a partir de las declaraciones de Hebert Nuñez y Guillermo Cotoras, aún cuando éstas lo involucraban directamente a él.

A pedido de las querellas AMIA y DAIA el juez agregó a la causa “Brigadas” un dictamen elaborado por los doctores Arslanian, Andrés D´ Alessio, Ricardo Gil Lavedra y Eugenio Zaffaroni confeccionado sobre la base de información agregada únicamente en el legajo 59, al que no tenían acceso el resto de los protagonistas. Concretamente el legajo estaba reservado al momento de labrarse dicho dictamen y no había constancia en el principal de su formación.

Destaca que incluso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el marco de un recurso de queja le recomendó a Galeano que debía realizar de inmediato una completa “certificación actuarial que inventaríe la totalidad de los legajos formados para dilucidar las distintas hipótesis de investigación así como cualquier otra documentación o información de la que pueda disponer, facilitando su participación en estos a fin de que puedan proponer medidas, evitando consagrar un secreto de las actuaciones que la ley no prevé” (fs. 697/800).

-La defensa sostiene que dadas las características de la investigación realizada en la causa instruida por el atentado contra la sede de la AMIA, hubiera sido imposible tramitar todas las actuaciones en un solo expediente.

Afirma que la cantidad de hipótesis que iban surgiendo, no sólo aquellas que provenían de la investigación sino también las que aportaban las partes y terceros, de haber sido desarrolladas en la causa, se hubiera dificultado no sólo la labor del tribunal sino de todos aquellos que tuvieron acceso al expediente. Por ello y a los efectos de una mejor organización, el doctor Galeano dictó el auto de fs.10.465/7 punto I.

Agrega que la imputación referente a que el uso de los legajos tenía por finalidad impedir que las partes pudieran conocer debidamente el expediente no se condice con la verdad de lo ocurrido si se examinan los testimonios de los doctores Dobniewsky y Nercellas (abogados de una de las querellas) ante la comisión de acusación. Citó la declaración de Ana Raquel Sverdilich (empleada del Juzgado Federal n° 9 -fs. 1064/1068 causa n° 9.789-).

Destaca que el desconocimiento de las actuaciones de la causa penal era “producto de la mala procuración por parte de quienes luego formularon quejas diciendo que se impedía conocer el trámite del proceso”.

Menciona dos escritos presentados en la causa penal por el abogado co-querellante doctor Alberto Zuppi quien reconoció los errores cometidos de su parte solicitando la citación de testigos que ya habían declarado en la causa penal (fs. 26.800 y 26.820)

B.2) Ingreso de información a través de anónimos cuando no lo era:

Que la acusación cuestiona al magistrado por haber incorporado en la causa información supuestamente de procedencia anónima cuando en realidad se conocía su origen.

Señala la forma en que se incorporó al proceso la prueba aportada por el testigo Rodolfo Arnaldo Enrique Rigamonti. Este era Supervisor de Inspectores de la Dirección Nacional de Migraciones y en el ejercicio de su cargo detectó irregularidades en el ingreso y egreso al país de iraníes. Concretamente al testigo le llamó la atención la situación de Khalil Gatea quien el 25 de julio -siete días después del atentado- había intentado abandonar el país razón por la cual se entrevistó con Lifschitz a quién le contó lo sucedido y le dio una copia del pasaporte y de informes respecto del iraní.

Sostiene la acusación que Lifschitz contó lo sucedido al magistrado, quien le ordenó que la información aportada por Rigamonti debía ser introducida en forma anónima a través de un informe actuarial, pese a que el testigo había prestado su conformidad a declarar.

Así el 9/11/95 con la firma del secretario Carlos Velazco se informa del hallazgo en la mesa de entradas del juzgado de un sobre de papel madera conteniendo denuncias y varias vistas fotostáticas entre las cuales se destaca una correspondiente al pasaporte del ciudadano iraní Khalil Gatea. A fs. 10.463/467 -punto 1, pár. 2°- figura el decreto en el cual se ordena la formación del legajo con el material hallado.

-El doctor Maciel con relación a lo declarado por Lifschitz dice que éste “armó toda una película con esta historia del anónimo... él quiere inventar que nosotros inventábamos anónimos... Y eso no es cierto”.

La finalidad de dicho invento permitiría concluir que si se lo había creado falsamente también los otros existentes en la causa habrían tenido el mismo carácter.

Valora el testimonio de Rigamonti de fs. 1069/76 y sostiene que la imputación únicamente se sustenta en los “huérfanos dichos de Lifschitz”.

B.3) Reserva de identidad de testigos:

Que se atribuye al doctor Galeano haber reservado de manera abusiva e injustificada la identidad de varios testigos, situación que además no se encuentra contemplada en el código adjetivo.

Señala la acusación que el magistrado resolvió reservar la identidad de varios testigos cuando dicho instituto estaba previsto solamente para la investigación de delitos tipificados en la ley de Estupefacientes, extendiendo su uso a supuestos no previstos legalmente.

Entiende que sólo fundamentó de modo aparente la necesidad de reservar la identidad de los testigos y no acreditó las condiciones de riesgo.

Para sostener ello tuvo en cuenta especialmente la situación de los testigos de identidad reservada letra “K” -Miriam Raquel Salinas-, “2” “Gustavo Alberto Semorile- y de Sandra Karina Cardeal, además de hacer referencia a los denominados “A”, “L” y “LL”.

Se argumenta que Miriam Raquel Salinas sostuvo que el hecho de que hubiera prestado declaración testifical con protección de identidad se debió a un “acuerdo” con el doctor Galeano.

Por su parte el doctor Gustavo Alberto Semorile, en su declaración testifical ante el TOF N°3 del 3/10/2002 manifestó que el hecho de que él hubiere atestiguado con protección de identidad, se debió a una sugerencia del doctor Galeano dado que él no tenía inconveniente en que su identidad figurara en las actuaciones.

En el caso de Cardeal sostiene que sin ningún motivo el magistrado le ofreció si quería declarar con reserva de identidad.

-La asistencia técnica del magistrado sostiene con relación a la imputación en examen que el señor juez acusado se refirió al tema de los testigos de identidad reservada en el auto de clausura del sumario y elevación de las actuaciones obrante a fs. 76.549/681 y allí expuso las razones por las que en algunas ocasiones consideró necesario que los testigos prestaran declaración bajo reserva de identidad. En similar sentido se expidió al declarar ante el Consejo (audiencias del 15 y 18 de noviembre del 2004).

Menciona las deposiciones testificales de Miriam Salinas, Gustavo Semorile y Sandra Cardeal y concluye que lo que han declarado “verdaderamente es muy diferente a lo que luego les adjudicó la acusación haber dicho” (confrontar declaraciones de Salinas fs. 11.582/85 de la causa n° 1156 -que originariamente lucía a fs.20/24 del legajo de testigo de identidad reservada letra “K”- y lo declarado en debate oral en la audiencia de 17/10/02; de Sandra Cardeal en la audiencia del 23/1/03 y Semorile producida en audiencia oral).

B.4) Circunstancias que rodearon los testimonios que prestó Abolghasem Mesbahi:

Que se imputa al doctor Galeano haber dado a las partes un trato desigual al haber omitir notificar a todos los intervinientes en el proceso en forma previa a la recepción de las tres declaraciones del testigo Abolghasem Mesbahi (testigo C).

Indica que ello sucedió en relación con las circunstancias que rodearon las declaraciones del testigo Mesbahi prestadas en Alemania -dos- y México -una- ya que solamente los fiscales y una de las querellas supieron con antelación sobre ellas.

Resalta la acusación que los representantes y abogados de la querella "Memoria Activa", nunca fueron notificados de la existencia de dichas declaraciones ni invitados a participar en ellas, a diferencia de lo ocurrido con los abogados de las querellas AMIA y DAIA.

También destaca que la UEI-AMIA había solicitado al magistrado en reiteradas oportunidades que en la declaración del testigo declaración se cumplieran las formalidades necesarias y que la última declaración se siguiera desde el país a través de un circuito cerrado de videoconferencia, lo que les permitiría -a los autorizados- seguir su desarrollo, a lo que el magistrado se negó.

-La defensa expresa que el interés por el testigo "C" -de la justicia alemana- surge a instancias de una de las partes querellantes, quien enterada de su existencia y de la información que éste podía tener respecto de la investigación, se logra obtener su declaración.

Sostiene que el testigo "C" había declarado en la causa "Mykonos" donde se investigaba un asesinato múltiple ocurrido en Berlín perpetrado por un grupo terrorista contra varias personas que eran opositoras al régimen iraní y que se encontraban en un restaurant. Como resultado de las tareas de logística se había establecido que un tal Kasem Darabi había hecho la inteligencia previa y necesaria para producir ese atentado. Darabi había reclutado el grupo terrorista con personas que concurrían a la mezquita que él dirigía.

Expresa que en Buenos Aires Moshen Rabbani dirigía la mezquita "Al Tahuid". Tres meses antes del atentado a la AMIA el gobierno Iraní le dio rango diplomático a Rabbani -doce años después de estar en Argentina sin tenerlo- confiriéndole inmunidad diplomática.

Manifiesta que el coordinador de inteligencia y seguridad de Alemania unificada -después del libramiento de los respectivos exhortos diplomáticos- autoriza a recibir declaración a Mesbahí con absoluta reserva. La denominación de testigo "C" era de la justicia alemana.

Dice la defensa que dicho testigo había declarado que Rabbani había intervenido en la organización del atentado, en las tareas previas valiéndose de un grupo libanés y que distintos oficiales de la policía argentina "habían estado a disposición como fuente para los iraníes" (declaración de Galeano ante el Consejo transcripta en el escrito de defensa).

En la segunda declaración que presta el testigo por su propia voluntad da cuenta de una "presunta relación existente entre el régimen iraní y Carlos Saúl Menem, desde el año 1986. Explica que había un enviado que servía de mensajero quien tenía varias presiones debido a las actividades terroristas ... en Argentina..., concluyendo que se habrían depositado 10 millones de dólares en un banco en Luxemburgo, ubicado a doscientos metros del Hotel Du Rhone... que ese dinero había salido de transferencias desde una cuenta que el mismo banco poseía y que era utilizada por el servicio iraní..." (declaración de Galeano ante el Consejo transcripta en el escrito de defensa).

Niega que el juez haya puesto en conocimiento de terceros los dichos del testigo que fueron formulados en medios gráficos en la Argentina. En apoyo de su afirmación cita la nota de la doctora Spina realizada en dicho legajo del 4/12/02 y el comunicado de prensa que debió confeccionar a instancias del doctor Galeano (consta a fs. 106.628/9 -nueva foliatura de la causa penal- la recepción del comunicado por parte de tres periodistas de distintas agencias).

En esta línea argumental sostiene la defensa que "el filtrado de las versiones testificales brindadas por Mesbahi como su difusión por diferentes medios tergiversando su verdadero contenido de ningún modo puede tampoco serle reprochado al señor juez, quien... realizó todas las diligencias necesarias para lo más prontamente posible hacer saber a las autoridades nacionales la falsedad de lo que se estaba comunicando en los medios..." (fs. 105 escrito de defensa).

Finalmente expresó que la información sobre la realización de las audiencias del testigo Mesbahí obraban en el legajo 204 que era público para las partes y en consecuencia "todo aquél que realizara una debida procuración consultando dicho legajo estaba en condiciones de interiorizarse sobre las fechas y lugares donde aquellas habrían de cumplimentarse" (fs. 105 cit.).

Con relación al cargo C):

IV- La acusación reprocha al juez Galeano haber avalado y hasta ordenado durante la investigación del atentado una serie de reuniones informales entre las partes o terceros con imputados, de las que no se dejaban constancia y en algunos casos hasta eran filmadas subrepticiamente.

C.1) Reuniones entre abogados y representantes de AMIA -DAIA con Carlos Alberto Telleldín.

Que en este punto se imputa al doctor Galeano el trato privilegiado del que gozaban algunos de los abogados y querellantes, quienes se entrevistaban con Carlos Telleldín para tratar de obtener información o persuadirlo de que colaborara con la investigación bajo promesa de gestionar ante el Estado Nacional su protección, tanto a nivel nacional como internacional.

Sostiene que el magistrado tenía pleno conocimiento de la existencia de esas reuniones, porque él mismo las organizaba o consentía.

Manifestó que existieron entrevistas entre Carlos Alberto Telleldín y su abogado defensor Víctor Stinfale con abogados y representantes de algunas de las querellas (AMIA-DAIA), como los doctores Rubén Beraja, Javier Astigarraga, Luis Dobniewsky y Rogelio Cichowolsky. Que uno de esos encuentros tuvo lugar en 1996. La reunión fue solicitada por los abogados y representantes de AMIA-DAIA y el juzgado facilitó los medios para su realización. De hecho se llevó a cabo en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9.

Afirma que de dicha entrevista no se dejó constancia en la causa y los que se hallaban presentes intentaron obtener información de Carlos Telleldín y persuadirlo para que colaborara en la investigación bajo promesa de gestionar ante el Estado Nacional su protección nacional como internacional. Carlos Telleldín y los doctores Stinfale, Dobniewsky, Cichowolski y Astigarraga intervinieron en la reunión.

También menciona la reunión del 6/8/1997 entre las 17.45 y las 19.25, la que había sido solicitada por Telleldín, que Galeano nuevamente facilitó las condiciones para que dicha reunión tuviera lugar, para lo cual se comunicó telefónicamente con los querellantes de AMIA-DAIA para avisarles cuando tendría lugar y dispuso el traslado de Telleldín desde su lugar de detención al juzgado. La reunión consta a fs. 26.589, aunque no existe constancia del contenido de lo conversado durante la reunión, que fue llevada a cabo sin que todas las partes tuvieran conocimiento de ello.

-La defensa considera nula dicha imputación pues el magistrado no tuvo oportunidad de defenderse, ya que no fue interrogado al respecto por el Consejo de la Magistratura, violándose de ese modo el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal tutelados por el art. 18 del Constitución Nacional.

Subsidiariamente y por aplicación del principio de eventualidad de la defensa formula el descargo con relación a este cargo.

Sostiene en primer lugar que de las constancias de la causa sólo surge que el magistrado tuvo conocimiento de una reunión, más allá de las otras que menciona la acusación. Que los cuestionamientos formulados sobre la reunión entre Telleldín, su abogado y los letrados de AMIA-DAIA carecen de fundamento, pues esa reunión tuvo lugar porque Carlos Telleldín la solicitó por intermedio de su asistencia legal (cita fs. 26.445, donde el nombrado hizo una presentación -del 16/7/97- en el Juzgado por la que solicita "...se me autorice a mantener una entrevista personal en vuestro Tribunal con los abogados querellantes, siempre y cuando los mismos no se opongan ...").

En apoyo a su postura menciona un informe del Director de la U-2 SPF del 7/8/97 mediante el cual le hace saber al juez acusado sobre las dificultades técnicas, operativas y legales que existían en ese centro de detención para llevar a cabo entrevistas en un marco de mayor privacidad entre Telleldín y su letrado.

La defensa considera razonable el pedido de Telleldín de que la reunión se realizara en el Juzgado, pues si no podía entrevistarse con su abogado, mucho menos podría realizar una convocatoria como la que pretendía. Que recién frente al segundo pedido -21/7/97- formulado por el doctor Stinfale que el magistrado accede a la realización de la reunión, previo a disponer que se hiciera conocer a los letrados señalados por Telleldín los alcances de su presentación.

La defensa asimila esta reunión a la que establece el art. 41 del Código Penal y a partir de allí concluye que ninguna norma de fondo ni de forma exige que se deje constancia del contenido de tal diligencia procesal, así como tampoco que se convoque a las demás partes en el proceso.

Concluye afirmando que el magistrado obró conforme a derecho, pues procesalmente no le era exigible otra conducta y aduce que al haber sido solicitada la reunión por el propio imputado y su defensa, no se vulneró ninguna garantía constitucional.

C 2) "Irregulares entrevistas entre imputados y Héctor Pedro Vergéz y Daniel Romero":

Que la acusación según lo reseñado en el cargo C.1) -reuniones AMIA-DAIA y Telleldín- considera asimismo acreditada la realización -con conocimiento del juez Galeano- de entrevistas de Vergéz y Romero con el imputado Carlos Alberto Telleldín para obtener información o conseguir su colaboración en la investigación del atentado.

Expresa que Telleldín mantuvo entrevistas con los presuntos "investigadores" Héctor Pedro Vergéz y Daniel Romero, quienes prestaban servicios para la SIDE. Que dos entrevistas se realizaron en el juzgado -con constancia de su existencia en el expediente pero no de su contenido-; y cinco o seis en el centro de detención, las que fueron grabadas sin conocimiento de Telleldín -y sin constancia en la causa- pero con autorización del juez.

Según relata la acusación el 24/1/95 Vergéz había solicitado autorización para conversar con el imputado en el lugar de detención alegando ser pariente de Carlos Alberto Telleldín, la que le fue concedida por el juez ese mismo día, sin constatar la veracidad de la relación aludida. Que la entrevista no se efectuó toda vez que a Vergéz no se le permitió el ingreso a la unidad.

Manifiesta que el 30/1/95 Vergéz reitera el pedido de entrevistarse con el imputado pero en calidad de allegado, la que fue autorizada y se concretó en el juzgado, no constando del informe actuarial labrado su contenido. Nuevamente el 2/2/95 Vergéz se entrevistó en el juzgado con Telleldín durante media hora, sin constancia de su contenido en la causa.

La acusación cita la conversación entre Vergéz y Telleldín del 23/2/95 como evidencia de la negociación y planificación de una serie de puntos claves que relacionaban a la policía con la venta de autos y la camioneta "Traffic" utilizada en el atentado y la intervención de ciertas personas (Eduardo Telleldín, Semorile, Spagnuolo, Bottel, Sandra Petrucci) en relación con el "armado" de la versión de los hechos dados por el imputado.

-La defensa expresa que al requerirse el consentimiento previo del imputado Telledín con relación al pedido de entrevista formulado por Héctor Vergéz, la autorización dada al respecto por el juez no significó la obtención de información en violación a garantías constitucionales del imputado.

Destaca que si bien le resultó llamativo el pedido y el nexo entre los protagonistas, consideró posible obtener alguna pista a través del nombrado. Que si el preso consentía la visita, en la generalidad de los casos ellas se conceden y quedan fuera del control del magistrado. Respecto de la falta de constancia de las conversaciones mantenidas se remite a lo dicho en el subcargo anterior -C 1-.

C.3) Entrevistas del representante y abogada de DAIA con el imputado Bautista Alberto Huici y su abogado defensor Marcelo García.

IX- Que la acusación sostiene que el doctor Galeano ordenó la filmación y grabación de entrevistas de Bautista Huici con su defensor Marcelo García sin que conocimiento de ellos, en contraposición con la normativa procesal vigente y vulnerando garantías constitucionales, como la prohibición de autoincriminación.

Hace referencia al trámite del legajo N1 308 caratulado "Relativo a información proporcionada por el Doctor Rogelio Cichowolski", en el que el comisario Jorge Alberto Palacios dejó constancia de que el doctor Cichowolski en su carácter de presidente de la DAIA informó que había recibido un llamado telefónico de Jorge Zarriello, quién le había solicitado una entrevista dado que el doctor Marcelo García, abogado del detenido Huici, tenía información relacionada con el atentado y deseaba entrevistarse con él.

Añade que el 20/10/1999 los doctores Roberto Zaidemberg y Marta Nercellas, abogada de la DAIA, concurrieron a la DUIA e hicieron saber que en horas de la tarde mantendrían una reunión con el doctor Marcelo García, defensor de Huici, disponiendo Galeano que se dotara a aquéllos de los medios técnicos del caso para registrar la reunión a realizarse con García.

Afirma que el agente de la DUIA Marcelo Amílcar de la Llave proveyó de micrófonos inalámbricos a los letrados dirigiéndose con ellos y la ayudante Nancy Acosta al bar donde se realizó la reunión que fue registrada subrepticiamente en virtud de los equipos oportunamente instalados.

Agrega que el 1/11/99 el doctor Zaidemberg se presentó en la DUIA e informó que ese día se reuniría con el detenido Huici, García y Nercellas. El juez Galeano dispuso que nuevamente debía entregarse a Zaidemberg y Nercellas micrófonos inalámbricos y que se debían utilizar los medios técnicos necesarios para el registro de la reunión a realizarse en la Guardia de Infantería. Esta vez De la Llave además de proveer de los pertinentes equipos a los letrados de la querella instaló una cámara oculta en la oficina donde se desarrollaría el encuentro. Así fue que pudo registrar imágenes de video y audio de la entrevista.

Que durante la reunión Huici se mostró desconfiado dado que presumía que se lo escuchaba. Por ello se acordó una nueva reunión para el día siguiente a las 15.

Destaca que al igual que en las demás ocasiones el doctor Galeano dispuso que se dotara de micrófonos y de los medios técnicos para el registro de la nueva reunión que sería el 2/11/99 a las 15. Que ese día De la Llave se constituyó nuevamente en el Departamento Central de la PFA y monitoreó y grabó el sonido ambiente tomado por micrófonos inalámbricos con los que previamente había dotado a los doctores Zaidemberg y Nercellas, quienes el 3/11/99 prestaron declaración testifical en las actuaciones.

Sostuvo que en dicha oportunidad relataron el desarrollo que habían tenido las entrevistas mantenidas con el imputado Huici y su defensor. Manifestaron que durante dichos encuentros utilizaron micrófonos inalámbricos con autorización del doctor Galeano.

Relata que el 8/11/99 el comisario Palacios había recibido un llamado telefónico de parte de una mujer que se identificó como la esposa del detenido Huici, quien le hizo saber que su esposo quería tener una entrevista con él, la fue tuvo lugar el 15 de ese mes y año. La entrevista fue grabada y se agregó su transcripción al sumario policial.

Pone de manifiesto que el doctor Marcelo García señaló ante el TOF N° 3 en su declaración del 13/2/02 que mantuvo entrevistas en dos o tres ocasiones con la doctora Nercellas y con otra persona que tenía un puesto en la AMIA o la DAIA. Que una de ellas se realizó en el salón principal de lo que antes era la Guardia de Infantería y la otra en una oficina contigua. Sostuvo que no se escribió nada y tampoco se grabó pues eso fue lo convenido con los doctores Nercellas y Cichowolski, pues estaba en juego la vida de su defendido. Dijo desconocer que existiese un legajo N° 308. Recalca que no tuvo conocimiento de que se grabara la reunión.

Expresó que Marcelo Amílcar de la Llave en su declaración testifical ante el TOF N° 3 del 24/6/03 manifestó que la "mecánica" de proveer a personas de elementos de escuchas la habían hecho más de una vez. Recordó que también había recibido órdenes del Comisario Inspector Palacios y evocó la reunión con Huici y los abogados y manifestó que era muy probable que hubiera proveído equipos mas no recordaba la situación concreta.

-La defensa con remisión a lo manifestado por el magistrado ante el Consejo de la Magistratura, expresa que existía una difícil situación en el trámite del expediente en ese momento, motivada por el acercamiento de distintos familiares de detenidos a los querellantes con la finalidad de lograr beneficios económicos y/o procesales a cambio de dar información supuestamente útil, es decir, buscaban canales de comunicación alternativos a una presentación directa ante el Juzgado.

Menciona una entrevista de aquellas características que mantuvieron los doctores Cichowolsky y Dobniewsky con familiares de detenidos en un bar, en la que los letrados advirtieron que estaban siendo subrepticiamente filmados. Que en dicho contexto el juez Galeano intentó proteger a las partes legitimadas en el juicio y a la verdad del caso. Reconoció que en estas especiales circunstancias ordenó grabar, pues entendió que entre esa colisión de derechos, pretendió proteger la verdad y evitar toda negociación que se quería hacer por afuera del Juzgado.

Agregó el magistrado en aquella oportunidad que si bien no recordaba si los fiscales sabían que iban a grabarse las entrevistas, esta circunstancia no se ocultó pues está en el expediente.

Concluye el tratamiento de este cargo el doctor Maciel sosteniendo que con arreglo a lo expuesto, la acusación no logra demostrar la existencia concreta de violación de alguna garantía constitucional.

Por las mismas razones hace extensivo este desarrollo argumental para desvirtuar las imputaciones relativas a la entrevista que mantuvo el Comisario Palacios con el nombrado Huici.

C.4) Interrogatorios de Armando Antonio Calabró a Juan Carlos Nicolau, Carmelo Juan Ionno y Juan Carlos Ribelli.

Que se endilga a Juan José Galeano haber permitido que el comisario general Armando Antonio Calabró filmara y grabara los interrogatorios que les formulaba a potenciales testigos, lo que demuestra acabadamente como se exploraba a estos fuera de la causa a efectos de establecer si lo que sabían podía servir a la investigación.

Menciona el dialogo mantenido el 18/7/96 entre dos personas de nombre Juan Carlos Nicolau y Carmelo Juan Ionno a través de la línea N° 664 5988, registrada en el casete 10 lado B. Que con la colaboración de los oficiales Jofre y Menno y con conocimiento de Galeano se condujo mediante engaños a Juan Carlos Ribelli, Juan Carlos Nicolau y a Carmelo Juan Ionno a la Dirección General de Investigaciones donde se los alojó en oficinas separadas para luego interrogarlos sin dejar ninguna constancia escrita. Además se los filmó y grabó subrepticiamente y se los retuvo ilegítimamente.

Agrega que al deponer en el tribunal oral Calabró afirmó que el doctor Galeano estuvo al tanto de su actuación por cuanto lo iba interiorizando telefónicamente de las diligencias practicadas.

Afirma que desde el 23/7/96 Galeano tuvo en su poder el video con el producto de las actividades inquisitivas de Calabró, el que ordenó reservarlo en secretaría y recién el 8/9/97 solicitó a la División Pericias de PFA su trascripción y el 6 de noviembre de ese año ordenó agregarla a la causa.

Indica que resulta también llamativo el hecho de que al momento en que Galeano recibió declaración a Nicolau, Ionno y Juan Carlos Ribelli el 24/7/96, ninguno aludió a los interrogatorios a los que habían sido sometidos pocos días antes por Calabró.

-La defensa, con remisión a las explicaciones dadas por el juez enjuiciado ante el Consejo de la Magistratura, manifestó que de una atenta lectura de la resolución que dispone el procesamiento y prisión preventiva de Juan José Ribelli y los demás imputados, permite concluir que el señor juez federal no tuvo una actitud tolerante hacia el accionar del comisario Armando Calabró sino que evidencia el incorrecto proceder de aquél en la investigación, situación que fue puesta formalmente en conocimiento del entonces Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ocasión en la que también ordenó que debía profundizarse la línea de investigación referente al destino dado por los procesados a la camioneta Traffic y exhortó a que ello se efectúe con la seriedad que el caso requiriese.

C. 5) Entrevistas de Vicat con Huici, Barreda y Burguete.

Que la acusación imputa al juez Galeano haber tomado conocimiento y permitido varias irregularidades tendientes a quebrar la voluntad de algunos de los imputados, quienes estaban privados de su libertad, con el objeto de inducirlos a declarar.

Menciona que a raíz de las imputaciones formuladas en contra de algunos policías de la Provincia de Buenos Aires en la causa 1156 y sus conexas, se labró el sumario administrativo N° 281.945 que tramitó ante la Dirección de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Expresa que allí estaban imputados el comisario Alejandro Burguete, el subcomisario José Miguel Arancibia, el oficial principal Oscar Eusebio Bacigalupo, el oficial subinspector Daniel Emilio Quinteros y el sargento 1° Argentino Gabriel Lasala. Que el 2/4/97 el jefe de la Policía Bonaerense comisario general Adolfo Hugo Vitelli sobreseyó al comisario Alejandro Burguete "hasta tanto se acumularan otros elementos probatorios". Además levantó la disponibilidad preventiva que se había dispuesto sobre él. Que dicho sobreseimiento fue dictado a raíz del pedido del Subsecretario de Seguridad doctor Federico Domínguez quien consideró que la medida "era beneficiosa para la investigación". Tal temperamento sólo se adoptó respecto de Burguete. En cambio no ocurrió lo mismo con los demás policías, entre ellos, Juan José Ribelli y Jorge Horacio Rago, quienes estaban imputados del mismo hecho.

C. 5') Ofrecimiento al procesado Diego Barreda y a su padre Alberto Enrique por parte del comisario inspector Luis Ernesto Vicat para obtener información (Legajo 148).

Que se imputa al magistrado haber autorizado, avalado y ordenado subrepticiamente las entrevistas mantenidas por el comisario inspector Luis Ernesto Vicat con el imputado Diego Barreda y su padre a fin de que el primero ampliara su indagatoria para aportar nuevos elementos de valor para la pesquisa.

La acusación refiere que a fines de 1996 o principios de 1997, Alberto Enrique Barreda fue citado por el comisario inspector Vicat al "Hotel Libertador Kempinski" ocasión en la que le ofreció dinero y también mejorar la situación procesal de su hijo a cambio de que éste ampliara su indagatoria.

También afirma que Alberto Enrique Barreda, Vicat y el oficial Spicacci concurrieron al lugar de detención de Diego Barreda. Que Vicat hizo alusión a la situación del imputado Burguete, quien había "transado" y por ello estaba en libertad, mencionándole también que el imputado Huici estaba por aceptar una propuesta similar.

Agrega que el 3/3/97 Vicat habría dicho a Barreda "que tenía que transar sí o sí", a lo que éste le respondió que lo arreglara con su abogado Gargano Mendoza. Que el 31/1/97 el entonces secretario Javier De Gamas informó en la causa que durante una reunión mantenida con agentes del grupo de Contrainteligencia del Area Exterior de la SIDE fue informado de que terceros desconocidos tenían interés en obtener información relativa a la investigación, para lo cual ofrecían dinero.

Sostiene que ese mismo día el doctor Galeano frente a la escasez de datos, dispuso estar a la espera de mayor información y formar el correspondiente legajo.

Dice que el 7 de marzo de ese año el comisario inspector Vicat libró un nuevo oficio al juez instructor comunicándole que junto al doctor Aldo Spicacci habían tomado contacto con Diego Barreda y le hicieron saber las eventuales ventajas o beneficios que podía aparejarle el hecho de ampliar su indagatoria aportando datos que pudieran resultar de interés para el esclarecimiento del hecho investigado.

Explicó finalmente que Barreda, al no recibir propuestas concretas, se comprometió a evaluar una eventual colaboración, la que haría conocer a través de sus abogados. Que el 24 de marzo el doctor Galeano ordenó agregar las presentaciones del comisario inspector Vicat y dispuso tener presente lo informado por el actuario y estar a la espera de mayor información.

Destaca que en ninguno de los oficios librados por Vicat que fueron agregados en el legajo 148 de la causa AMIA, obra el cargo de secretaría respecto de su fecha de recepción.

C. 5.") Presiones al imputado Huici.

Que la acusación sostiene que el doctor Galeano autorizó, avaló y ordenó una serie de entrevistas con el imputado Bautista Alberto Huici para presionarlo con el objeto de comprometer a Ribelli y favorecer a Burguete.

Indica que el 17/7/96 Bautista Huici fue llevado al Juzgado Federal N° 9 para ampliar su indagatoria, ocasión en la que la doctora Parascándolo le dijo que Alejandro Burguete y su mujer estaban reunidos con el juez y que aquél estaba declarando en los términos que ella le había indicado. Que la defensora de Burguete también le expresó que "debía tirarle mierda a Ribelli" y manifestar que la camioneta Trafic "se la había visto a Leal y a Ribelli" en la brigada; que lo pensara y que de ello dependía su libertad.

Expresa que el 14/8/96 ya dictada su prisión preventiva, Huici amplió indagatoria ante la instrucción, ocasión en que designó como defensor al doctor Federico Guillermo José Domínguez, quien lo asistió en el acto junto con Jorge Daniel Morán.

Sostiene que el doctor Domínguez también le proporcionó datos para volcar en su declaración "que debían comprometer a Ribelli"; según le dijo Domínguez se vería beneficiado con la libertad como había sucedido con Burguete en virtud de promesas que provenían del magistrado. Que por su parte Vicat solicitó a Huici la lectura de "dos o tres declaraciones que le iba a dar en borrador" supervisadas por el juzgado con el fin de favorecer a Burguete. Que Vicat le decía que iba a verlo de parte del juzgado.

Añade que el 21/8/96 Huici amplió su indagatoria, ocasión en la que revocó la designación de Domínguez y en su reemplazo nombró a Claudio Gabriel Lupiano. Que a principios de 1997 Huici recibió en su lugar de detención a Vicat y a los doctores Domínguez y Parascándolo, quienes le solicitaron que adoptara una decisión respecto de si modificaría su declaración y le citaron el caso de Burguete quien ya gozaba de su libertad y estaba desempeñando sus funciones en la policía bonaerense.

Relata que el 9/2/98 Bautista Alberto Huici siendo asistido por el Marcelo García amplía su indagatoria y afirma que sus anteriores versiones fueron vertidas "presionado e inducido por su abogado Guillermo Federico Domínguez en connivencia con la doctora Marta Parascándalo a declarar diferentes mentiras, como así también a incorporar cuestiones que... desconocía" (sic) y que detalló.

-La defensa considera que el cargo es nulo por violación a la garantía de la defensa en juicio y se remite a lo manifestado al impugnar cargos anteriores.

Sin perjuicio de ello sostiene que la acusación intenta atribuirle responsabilidad al juez por los hechos tratados en este acápite, pero lo cierto es que en ninguno de ellos aquél tuvo intervención ni conocimiento de la manera en que se realizaron las mentadas entrevistas entre funcionarios policiales e imputados.

Reconoce la defensa que quizás los policías hayan obrado del modo irregular que señala la acusación, ya sea por el interés de aquéllos en atribuirse el esclarecimiento del atentado o por otros motivos, todo lo cual resulta ajeno al expediente.

Considera que Galeano nunca impartió una directiva para que los nombrados se condujeran como afirma la acusación y por ello ninguna responsabilidad puede atribuírsele al magistrado.

Agrega la defensa que el presunto irregular sumario administrativo labrado por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en modo alguno resulta atribuible al juez federal, pues el sobresei-

miento de Burguete fue dispuesto a raíz de lo pedido del entonces Subsecretario de Seguridad doctor Federico Domínguez al considerar que esta medida "era beneficiosa para la investigación".

Expresa que en dichas actuaciones administrativas no se verifica la intervención de Galeano, sino que se advierte la existencia de razones de otra índole en las que habrían tenido injerencia autoridades del gobierno y policías de la provincia de Buenos Aires, quienes -sostiene- sin duda por una u otra razón, tenían interés en poder lograr esclarecer el atentado terrorista y, quizás también ese mismo interés haya sido el que movilizó a los funcionarios policiales a desarrollar las supuestas irregularidades que menciona la acusación, que más allá de todo ello lo concreto es que nada permite que tales circunstancias puedan ser atribuídas al obrar jurisdiccional del doctor Galeano ni cuestionarlo por hechos en los que no tuvo ningún tipo de intervención.

Respecto del cargo D):

V- Que la acusación cuestiona al juez por haber mantenido entrevistas informales con el imputado Carlos Alberto Telleldín, ya sea sin dejar constancia en la causa o con una breve síntesis de su contenido y además le atribuye que filmaba algunas sin conocimiento del entrevistado.

Menciona la entrevista del 7/6/96 entre el doctor Galeano y Carlos Alberto Telleldín. Que el 6/6/96 obra constancia actuarial de que el abogado Víctor Stinfale manifestó que su pupilo Telleldín quería mantener una entrevista con el juez y que el 7/6/96 el Doctor Galeano ordenó que la Unidad 2 SPF procediera al traslado del detenido al juzgado ese día a las 16.30 horas.

Indica que el 26/8/96 el secretario De Gamas dejó constancia de que el abogado Stinfale manifestó el interés de su defendido de mantener una entrevista con el juez. Con motivo de ello, se ordenó la audiencia ese día y se encomendó el traslado de Telleldín.

Señala que el doctor Stinfale requirió el 23/9/96 una nueva entrevista, motivo por el cual el doctor Galeano dispuso el traslado de Telleldín ese día a las 12. De igual manera y por un escrito del letrado -el 22/10/96- el magistrado dispuso otra entrevista para ese mismo día a las 12. Que el 31/10/97 Carlos Telleldín mantuvo una entrevista con Galeano en ocasión de ser notificado de la denegatoria de su excarcelación. Que el 15/7/98 Stinfale solicitó al juez una entrevistara con su defendido. Esa fecha Galeano ordenó que la entrevista solicitada se llevaría a cabo también ese día. A su vez los apoderados de la querella DAIA doctores Nercellas y Faes manifestaron su oposición a la realización de la audiencia en los términos en solicitados en atención a que se violaban disposiciones legales.

Destaca que el doctor Galeano solo tuvo presente la presentación y que al concretarse la entrevista Telleldín expresó que el motivo de ella era para "interiorizarse acerca del estado actual de las actuaciones", a lo que el magistrado "procedió a poner en conocimiento el trámite actual que siguen los autos".

Menciona las entrevistas del 10/4 y el 1/7/1996 que fueron filmadas en sendos videos (relacionados en otra parte de la acusación) en las que no se notificó al imputado de que estaba siendo grabado ni se le indicó que podía estar su defensor, circunstancia que viola la garantía de debido proceso y de defensa en juicio.

Expresa que las entrevistas fueron realizadas en contraposición a lo prescripto por el código adjetivo -que sólo prevé dos formas de declaración del imputado: espontánea o indagatoria- y que resultan preparatorias de la indagatoria del 5/7/96.

Agrega la acusación que del contenido del primer video se desprende la realización de un reconocimiento fotográfico sin las prescripciones de los arts. 270 y 274 del CPPN y el dialogo entre ellos sobre la posibilidad de que ciertos testigos declaren bajo identidad reservada.

Con relación al video del 11/7/1996 destaca la irregular actuación del juez al intermediar en la venta de los derechos de autor de un supuesto libro redactado por Telleldín. Lo mismos expresa por haber conversado con el imputado sobre la oportunidad y conveniencia de la declaración de posibles testigos y la modalidad de su declaración -de identidad reservada- y sobre el beneficio de un hipotético planteo de recusación contra el fiscal Mullen ("es mejor hablar con uno conocido que empezar a conocer a alguien"...).

-El señor defensor público oficial relaciona la presente imputación con el cargo A- y manifiesta que en todo momento el juez dijo que las diligencias -que según la acusación no hacía constar- no eran prueba para considerar en el expediente. Que se considera útil la exhibición y grabación simultánea de declaraciones que se efectuaban para contar con la colaboración de su equipo en el examen del acto y como método de autocontrol y de apunte personal, de aplicación interna y no de las partes.

Destaca que las filmaciones se hacían sin conocimiento de la parte toda vez que no era ninguna evidencia que se pudiera considerar en la causa, sino -repite- meros apuntes de trabajo. Que de suponer lo contrario hubieran notificado a las partes que iban a ser grabadas, confeccionando el acta correspondiente.

Afirma que lo que el código procesal le exige es que obre según una oralidad actuada que el juez cumplió. Que en cuanto a las reuniones con Telleldín de las cuales no dejó constancia, expresa que mantuvo varias pues aquél quería tomar conocimiento del trámite de la causa y sólo dejó constancia de algunas ya que no hubiese aceptado asentar todo.

Aduce con relación a la falta de constancia y de conocimiento de su filmación tanto Telleldín como su defensor estaban al tanto de que las entrevistas eran grabadas en el juzgado; agregó que las mismas no eran impuestas por el juez y que sólo se asentaba lo que la defensa solicitada por razones de seguridad.

Con relación al cargo E):

VI- La acusación atribuye al doctor Juan José Galeano haber destruido la prueba fílmica receptada durante la instrucción en forma subrepticia.

Señala que la existencia de esos elementos fílmicos se encuentra acreditada tanto por el oficio que el juez dirige al Consejo de la Magistratura el 26 de marzo de 2002 donde admite la filmación de algunas entrevistas y declaraciones, como por los testimonios brindados ante el TOF N° 3 por los secretarios del magistrado, el prosecretario Lifschitz y los integrantes de la SIDE Alejandro Alberto Brousson y Patricio Miguel Finnen.

En cuanto a la destrucción de los elementos fílmicos consideró que del testimonio del doctor Carlos Alfredo Velazco surge que el doctor Galeano le había impartido la orden de destruir el video de Telleldin -entre otros- por el riesgo que implicaba su contenido, detallando que quemó casi su totalidad e hizo lo propio con algunos casetes de audio. Agregó que el juez sólo se quedó con dos, los filmados el 10 de abril y 1 de julio.

Que en igual sentido se expidió el doctor De Gamas quien manifestó que ante la difusión del video de Telleldín se enteró que el juez le había impartido a Velazco la orden de quemarlo por el riesgo que implicaba si se hacía público su contenido. También mencionó las denuncias del consejero Eduardo Orio y el abogado Alberto Luis Zuppi y las constancias de las causas N° 13.779 y 9789.

-El defensor publico oficial desvirtúa esta imputación preliminarmente según lo manifestado por el juez ante la Comisión de Acusación. Sostiene que Galeano ante la desaparición de uno de los videos en cuestión instruyó a su secretario para que sacara los restantes del juzgado y los destruyera, pues existía peligro de que alguno de ellos cayera en manos inescrupulosas que pudieran causar un perjuicio a la investigación.

Agrega que el señor juez acusado fue terminante en cuanto a que nunca consideró esos videos como prueba de ninguna índole sino que se trataban sencillamente de una suerte de "ayuda memoria" o de apuntes personales.

En consecuencia, cuestiona la calidad que la acusación pretende otorgarles a estos videos, no sólo por que jamás fueron considerados como tales sino también porque nunca el magistrado los incorporó a la causa penal. En este sentido destaca el doctor Maciel que conforme el código procesal, el juez es el director del proceso y únicamente es él quien se encuentra legalmente facultado para decidir acerca de los elementos que habrán de incorporarse como pruebas a una investigación criminal.

Finaliza este cargo sosteniendo que en modo alguno los videos en cuestión pueden ser considerados como prueba y, por lo tanto, su destrucción nunca pudo constituir por parte del juez un desempeño jurisdiccional contrario a la ley procesal y menos aún violatorio de alguna garantía constitucional.

En cuanto al cargo F):

VII- Se imputa al juez Galeano haber presionado ilegítimamente a Miriam Raquel Salinas con el objeto de incriminar a Telleldín y conocer datos sobre el entorno del nombrado y su pareja Ana Boragni.

Sostiene la acusación que esa presión consistió en enrostrarle a Salinas las graves imputaciones que se le hicieron en la causa, entre ellas la participación en el atentado contra la sede de la AMIA y la idéntica imputación que existía contra su pareja Pablo Eduardo Ibáñez.

Señala que a raíz de la presión ejercida se desarrollo una suerte de negociación entre juez e imputada como resultado de la cual estuvo en jaque su situación procesal y la de su pareja.

Menciona las constancias de la causa que obran a partir de la detención de ambos el día 29/9/95 tomando en cuenta especialmente la circunstancia de que en el exiguo plazo de una semana Salinas prestó indagatoria en dos oportunidades, se le dictó la falta de mérito y el sobreseimiento y posteriormente depuso testificalmente bajo identidad reservada, todo lo cual despierta serios cuestionamientos.

Además pondera que incluso Salinas prestó declaración testifical cuando todavía se encontraba imputada en la causa, dado que el sobreseimiento dictado aún no estaba notificado. De esta manera Salinas declaró bajo juramento aún cuando pesaba sobre ella una imputación cuya base fáctica era igual a aquella respecto de la cual declaró testimonialmente.

-El descargo que realiza la defensa respecto de esta imputación lo hace con sustento en las explicaciones del doctor Galeano ante el Consejo de la Magistratura y lo manifestado por la testigo Miriam Salinas ante el TOF n° 3.

Así sostiene que los dichos de Miriam Salinas han puesto de manifiesto que sólo quiso cooperar con la investigación y que el doctor Galeano no ejerció presión, tanto sobre ella como sobre su pareja Ibañez para que declararan.

Por otra parte y con relación a que el sobreseimiento de Salinas no estaba firme, la defensa sostiene que Galeano había agotado su jurisdicción, no tenía ninguna posibilidad de revisar su decisorio y "por ende nada tenía que aguardar para poder escuchar a Salinas". Para el juez su decisión a ese respecto estaba firme.

En cuanto a que el sobreseimiento apareció intercalado a fs. 17269/272 entre decenas de fotocopias de billetes de dólares estadounidenses que habían sido recibidas en el juzgado instructor el 6/10/95, sostiene la defensa que la denuncia que por este hecho realizó el tribunal oral a instancias del doctor Ubeira fue desestimada por el doctor Oyarbide en la causa N° 2085/02 "Galeano, Juan José y otro s/falsedad ideológica" (Juzgado Federal N° 5 Secretaría n° 10).

Con relación al cargo G:

VIII- La acusación reprocha al juez por haber presionado al doctor Gustavo Alberto Semorile para que declarara en la causa en un determinado sentido, utilizando para lograr su cometido una filmación que había gravado subrepticiamente en la cual el abogado le confesaba la comisión de un ilícito relacionado con la receptación de una motocicleta entregada por Carlos Alberto Telleldín cuando fue liberado de la Brigada de Lanús, el 4 de abril de 1994.

Sostiene que el magistrado de dicha manera logró que el abogado declarara bajo reserva de identidad una versión de los hechos que se ajustó a lo que él pretendía. Que según el ex prosecretario Lifschitz al declarar en la causa N° 9789, cuando uno de los testigos había testificado con reserva de identidad, había sido coaccionado por parte del doctor Galeano. Que se refería específicamente al doctor Gustavo Alberto Semorile. Que Lifschitz al declarar en el TOF n° 3 relató las circunstancias que rodearon la confesión que le había hecho Semorile al doctor Galeano respecto de la motocicleta Kawasaki y la coacción de la que había sido víctima el primero. Dijo haber visto la entrevista informal a través de un monitor instalado en una pieza contigua al lugar en donde estaban reunidos la que proyectaba las imágenes que iba registrando una de las filmadoras instaladas en el juzgado. También añadió los pormenores de la segunda comparecencia del doctor Semorile al juzgado, oportunidad en la que se le exhibió el video y se le recibió declaración testimonial con protección de su identidad.

Finalmente indica que en el expediente N° 1598 "Brigadas" obra la resolución del 30 de mayo de 1996 por la que el juez dispuso reservar la identidad del doctor Semorile, a quien individualizó como "Testigo 2", formándose el correspondiente legajo.

-La se defensa se remite a la categórica negativa del juez en ocasión de declarar ante la Comisión de Acusación (ver versión estenográfica) que se corroboran según lo entiende esa parte con las declaraciones del testigo Semorile, lo que descartaría la existencia de presión por parte del juez.

Entiende que obran los dichos del denunciante Lifschitz y una inferencia "de las propias inferencias" que habría hecho el abogado Spagnuolo.

Niega que de la entrevista entre Galeano y Telleldín surja el hecho imputado al magistrado, pues el segundo de los nombrados se refirió -según la defensa- a lo que podría llegar a saber el doctor Semorile sobre los hechos investigados.

Respecto del cargo H):

IX- Aquí se cuestiona al juez la irregular situación referente a la aprehensión de César Antonio Fernández, en especial la falta de claridad en la investigación que llevó a su detención, la manera en que fue privado de su libertad y posteriormente trasladado hasta esta ciudad.

Por otra parte le imputa haber omitido realizar la denuncia por los apremios ilegales que denunciara el testigo.

Sostiene la acusación que en la causa se determinó que el 20/3/1995 el doctor Galeano solicitó a la SIDE que investigara la posible vinculación de César Fernández con Carlos Alberto Telleldín. A partir de entonces, la SIDE comenzó a realizar tareas de inteligencia en Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, lugar donde Fernández presuntamente operaba.

Expresó que a través de Horacio Antonio Stiusso y otros agentes, la Secretaria de Inteligencia intervino en la individualización e investigación de César Fernández dado los vínculos entre el nombrado y el entorno de Carlos Telleldín en la actividad de compra venta de vehículos robados emprendida por Alejandro Monjo.

Indica que como "fuente" o "contacto" se usó a Horacio Manzanares. Al respecto el encargado del campo que poseía Hugo Anzorreguy en la localidad de Gualeguaychú se contactó con Manzanares y éste le comentó que conocía a gente que tenía contacto con Telleldín y su entorno. Con dicha información, el secretario de inteligencia ordenó que Stiuso y Jorge Luis Lucas se dirigieran a esa ciudad para entrevistar al nombrado.

Sostiene que la estrategia utilizada se consultaba en forma verbal con las autoridades, el juez y los secretarios del juzgado en las reuniones que se efectuaban en la base del organismo de inteligencia; participando en algunas de ellas los fiscales. Que el 13/10/1995 el magistrado ordenó la detención de César Fernández, no existiendo un correlato entre lo que sucedió en la realidad y lo que consta en el expediente.

Entiende que sobre la detención de Fernández existe un manto de sospecha; que lo que verdaderamente sucedió pudo ser reconstruido a través de determinados testimonios e indicios, mas no de las constancias de la causa.

En segundo lugar la acusación le atribuye al juez acusado su responsabilidad en la irregular situación que aconteció en el juzgado al comparecer a prestar declaración el testigo Luis Horacio Manzanares. Que a fs. 18.935 obra la constancia de la comparecencia de Manzanares el 26/10/96, pero no de lo que verdaderamente ocurrió en la causa. Que días antes del 26 de octubre Horacio Manzanares, quien había sido testigo del secuestro de Fernández, fue convocado a presentarse al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 y que cuando llegó, el doctor Velasco le dijo al ex prosecretario Lifschitz que tenía que recibirle declaración a un testigo.

Durante la audiencia Manzanares empezó a dudar y pretendía que Lifschitz lo ayudara a continuar con su relato. Ante esto el prosecretario advirtió que Manzanares era un testigo "preparado" por el "sector 85" de la SIDE e imprimió dos declaraciones, una donde decía que le habían dicho que tenía que declarar sin involucrar a "85" y otra en la que mencionaba a "85", específicamente a Jaime Stiusso. Que después le comentó la situación al doctor Velasco -en presencia del doctor De Gamas- indicándole éste que efectivamente al testigo lo había mandado el sector 85. Añadió que De Gamas tomó las dos declaraciones y le hizo firmar ambas al testigo pero que en definitiva ninguna fue agregada al expediente porque el doctor Galeano impuesto que fue de la situación no lo permitió, ordenando que Manzanares sólo firmara una simple comparecencia.

Indica que César Fernández en la primera indagatoria hizo uso de su derecho a negarse a declarar solicitando posteriormente su defensor la ampliación de la declaración indagatoria y un riguroso reconocimiento médico para determinar la existencia de lesiones producidas por apremios ilegales.

Expresó que el 25/10/1995 el juez Galeano hizo lugar a dicha ampliación relatando Fernández en su declaración -de fs. 18.917/25- las circunstancias que rodearon su detención.

Manifiesta que al ser examinado por el médico forense Roberto Domingo Alfano, se informó que Fernández presentó al momento del examen lesiones contusas en ambos miembros inferiores, región anterior infrarotuliana y excoriaciones en evolución, compatibles con choque o golpe con o contra elemento o superficie dura, cuya antigüedad se estimó en 72 horas aproximadamente, anterior a la fecha del examen.

Cita las constancias de la causa N° 1601 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 de esta ciudad, iniciada el 21/10/1995 a partir de una presentación de Carlos Francisco Irigoytía ante la Jefatura Departamental de Gualeguaychú a fin de denunciar que individuos armados se llevaron en una camioneta Renault Traffic a su amigo César Fernández. Que el 22/12/95 el juez Galeano resolvió, con noticia de la fiscalía, archivar las actuaciones "hasta tanto nuevos elementos permitan la prosecución de la investigación". En ella restó credibilidad a la denuncia efectuada por Fernández, entre otras cosas, por la diferencia existente entre las expresiones de éste último y de Manzanares en lo que hace a la cantidad de individuos que los interceptaron. Que mientras Manzanares menciona que fueron más de cuatro las personas que descendieran de la camioneta, Fernández afirmó con seguridad que sólo fueron dos los que aparecieran en su interior.

-El defensor, con remisión al descargo de su asistido ante el Consejo de la Magistratura, expresa que según el relato del prosecretario Lifschitz se presentó en el juzgado un señor de apellido Manzanares quien le manifestó que venía a declarar y que por disposición del secretario Velazco, el citado funcionario le tomó declaración testifical.

Durante el desarrollo del acto Manzanares le preguntó al prosecretario que tenía que decir ante el tribunal oral, razón por la cual Lifschitz dedujo que este testigo había sido "preparado para declarar" y elaboró dos actas una en la que menciona la intervención del sector 85 de la SIDE y otra en la que no lo hace.

Agrega que el juez expresó que "... no existen elementos de prueba suficientes que permitan avanzar en la investigación del injusto sometido a estudio, y mucho menos que conlleven a la individualización de los autores del ilícito que se denuncia como cometido" y que "sólo se cuenta en autos con las expresiones de este último y de quien dice ser único testigo del hecho, el mentado Manzanares, no contándose con otros elementos probatorios que corroboren la versión por ellos brindada, y que permitan continuar con el cumplimiento de las correspondientes diligencias del caso".

Relata el magistrado que cuando toma conocimiento de estas circunstancias en el entendimiento de que es el juez quien debe convocar a los testigos y no presentarse éstos por iniciativa propia en el juzgado para declarar, destruyó las dos actas que documentaban su declaración y dejó una constancia en la causa que da cuenta de la comparecencia de Manzanares para interiorizarse por la situación de un detenido.

Con relación a César Fernández manifiesta que Galeano había pedido su captura, ya que formaba parte de la banda de Telleldín. Relata que para esa época recibió un llamado en su celular que no pudo contestar, pero al levantar el mensaje una voz masculina le informa que Fernández se encontraba en las inmediaciones de una localidad bonaerense, de todo lo cual dejó constancia en la causa. Lo llama por teléfono al comisario Salguero, quien hasta ese momento era una persona de relativa confianza, y le encomienda que constate esta información, lo que así hizo y logró la detención del nombrado Fernández.

Expresó que después de ser extraditado comparece al juzgado y tras abstenerse, denuncia haber sido torturado. El juez ordena su revisación por varios médicos forenses (once en total) quienes no pudieron corroborar ningún tipo de lesiones.

Destaca la defensa lo declarado por el comisario Salguero ante el TOF n° 3 en el sentido de que aquél manifestó que ni siquiera el juez conocía que Fernández fue detenido en Entre Ríos y que el doctor Rigotti -defensor de Fernández- le manifestó que su asistido nada le dijo de haber sido torturado.

Agrega que a partir de lo declarado por Horacio Stiusso ante el tribunal oral, especialmente en lo relativo al activo protagonismo que tuvo el comisario Salguero en la citada detención, la defensa cuestiona la credibilidad de los dichos de Salguero en cuanto a la aprehensión aludida, concluyendo que la única razón por la que aquél intentó atribuirle responsabilidad al magistrado fue para procurar deslindarla de su irregular actuación en este procedimiento.

Cuestiona la verosimilitud de las imputaciones que Lifschitz le formula al juez y destaca como prueba de ello la actitud del prosecretario con relación a las dos versiones que realiza de la supuesta declaración de Manzanares.

Concluye que no es cierto que Manzanares haya dicho que fue citado por el magistrado ni que le hayan hecho firmar dos declaraciones testificales, ni que con sus dichos haya corroborado que las actas que documentaban esas deposiciones hayan sido rotas. Rechaza que haya sido instruído por Saller o Stiusso acerca de lo que debía declarar.

Concluye el tratamiento de este cargo al descalificar lo denunciado por Lifchitz con relación a la comparecencia de Manzanares y descarta cualquier tipo de actitud encubridora por el parte de Galeano respecto a la intervención que habría tenido la SIDE en la detención de Fernández y menos aún en orden a los pregonados apremios ilegales que éste habría sufrido, pues ellos fueron científicamente negados por los médicos forenses que lo examinaron.

Respecto del cargo I):

X- La acusación atribuye al juez Galeano haber tramitado en forma separada las causas N° 1156 "AMIA" y N° 1598 "Brigadas" en violación de las reglas de conexidad previstas por el CPPN con el objeto de posibilitar ciertas maniobras en la receptación de la prueba que conllevaban violaciones a las garantías consagradas por el artículo 18 CN.

Dice que como parte del acuerdo de Galeano con Carlos Telleldín en las reuniones que ambos mantuvieron, se recibió declaración testifical a Claudio Guillermo Cotoras, Eduardo Daniel Telleldín y Hugo Pérez en la causa "Brigadas" cuando éstos habían sido indagados por el atentado y mantenían allí la calidad de imputados.

La acusación valora que el 4/10/1995 el doctor Galeano ordenó formar una nueva causa -la 1598- con las actuaciones elevadas por el Comisario Mayor Bretschneider relativas a las detenciones de Carlos Telleldín y Hugo Antonio Pérez, a las que acumuló el legajo formado con motivo de lo informado por la camarista federal María Luisa Riva Aramayo.

Según la acusación el juez consideró que de los informes remitidos resultaba que la camioneta Trafic utilizada para perpetrar el atentado a la sede de la AMIA había sido entregada por el procesado Telleldín a personal policial con motivo de los procedimientos cuya investigación correspondía analizar en la causa que formaba y entendió que si bien entre esa causa y la 1156 existía la relación de conexidad prevista en el art. 41 inc. 2° del CPPN con el fin de no retardar la tramitación de ambas y obtener una mejor y más pronta administración de justicia debían correr por cuerda determinando "una forzada división". Que de esta forma Galeano profundizó la investigación de los hechos denunciados por Telleldín en sus indagatorias de los días 6 y 8 de agosto de 1994, a la vez que encaminó la pesquisa en dirección a los funcionarios de la Brigada de Investigaciones de Lanús, Marcelo G. Albarracín, Raúl Edilio Ibarra, Claudio Walter Araya, Víctor Carlos Cruz, Eduardo Diego Toledo, Walter Alejandro Castro y Marcelo Darío Casas.

-El defensor publico oficial afirma que no fue el juez quien inició la causa N° 1598 "Brigadas" sino que ésta se originó en el sumario instruido por la policía como consecuencia de las publicaciones realizadas por el diario Página 12 donde se aludía a un obrar ilícito por parte de integrantes de esa institución policial.

Dice que es así que el juez ordenó acumular las actuaciones sumariales policiales al legajo formado con motivo de lo informado por la camarista federal Riva Aramayo y fue en esa ocasión cuando dispuso que corriera por cuerda a fin de no retrasar la tramitación de ambas.

Señala que en la causa N° 1598 el fiscal al contestar la vista del art. 180 CPPN, dejó claramente establecido el objeto procesal de dicha investigación y estableció que en dicha causa estaban imputados funcionarios bonaerenses. Que las personas que prestaron declaración como testigos en la causa n° 1598 no eran las que estaban siendo investigadas en esas actuaciones y por ello Hugo Pérez, Claudio Cotoras y Eduardo Telleldín no eran objeto de imputación alguna en la causa 1598.

Sostiene que el hecho de que los nombrados hayan sido indagados en la causa N° 1156 y prestado declaración testifical en la N° 1598, no importó violación al art. 18 CN, toda vez que en esta última causa ellos no revestían la calidad de imputados, sino por el contrario uno de ellos era víctima -Pérez- y y el resto testigo de esos sucesos.

Afirma que del diálogo mantenido entre Galeano, el doctor De Gamas y Telleldín surge con claridad que en ningún momento -ni siquiera puede insinuarse-, que los testigos o Telleldín fueran a pronunciarse de alguna manera que no fuera con apego a la verdad de lo acontecido.

Resalta la defensa que la Cámara Federal dispuso en su momento que se debían incorporar a la causa N° 1156 solamente las actuaciones de N° 1598 relacionadas a la imputación por el atentado efectuada a los procesados en la primera investigación. Considera la defensa de relevancia la citada resolución pues no cuestionó al juez por haber instruido la causa "Brigadas", tal como ahora lo hace la acusación y que tampoco le formuló ningún llamado de atención ya que en la resolución del 7/5/99 únicamente dispuso que el juez diera inmediato cumplimiento a lo que ese tribunal había indicado con referencia a las actuaciones relacionadas entre ambas causas.

En cuanto al cargo J):

XI- Se atribuye al doctor Galeano no haber tomado las medidas necesarias para proteger la información obtenida de la intervención telefónica de la línea de Carlos Telleldín y haber omitido realizar la denuncia en tiempo y forma ante la desaparición de los casetes.

Para sostener ello se acude en primer término a la denuncia de la doctora Garré quien ante el Consejo declaró que con respecto a las intervención de la línea telefónica de Telleldín el juez requirió que se enviaran los casetes, no sólo transcripciones, porque existían diferencias entre las de la SIDE y las del POC.

Relata que se pidieron los casetes para ver cuál de las dos transcripciones era la correcta, con lo cual comenzaron las respuestas evasivas del personal que debía tener esos casetes, hasta que

en 1997 las instituciones hacen las denuncias de las obstrucciones y de allí surge el testimonio para que se investigue la desaparición de esos casetes.

Expresa que por su parte Carlos María Pablo Lavie, quien hasta febrero de 2000 fue Director de OJ de la SIDE, respecto de tal pérdida dijo que había una diferencia en cuanto a su número (el POC tenía registrados 68 y la SIDE 66) y ello respondía a que contrainteligencia cesó su tarea antes, por lo que los dos últimos casetes no los recibió.

Agrega que el POC debía realizar la transcripción e inteligencia del material y remitir el resultado al tribunal; contrainteligencia a su vez hacía su propia inteligencia y también enviaba el informe al tribunal. Hay constancia de que los casetes se enviaron a los dos lugares pero se desconoce en donde se encuentran. Cuando se enteró acerca de la faltante, comenzó a realizar una duplicación y se comenzó a transcribir todos los casetes, con asentimiento del juez.

Para mayor abundamiento la acusación señala que a fs. 24.261 de la causa n° 1156 la SIDE informó que no tenía copias de los casetes con grabaciones del teléfono 768-0902. Que los 68 casetes en cuestión fueron entregados al DPOC PFA.

Agrega que para investigar esta situación el juez formó el legajo 191 donde sostiene que las irregularidades del POC se pudieron haber originado tanto por el actuar negligente como intencional de inutilizar o destruir elementos destinados a servir de prueba, encomendando a la PFA realizar un exhaustivo análisis de la situación.

Que la decisión de formar el legajo la tomó a partir del informe presentado por las querellas DAIA-AMIA, suscripto por los doctores Arslanián, Gil Lavedra, D' Alessio y Zaffaroni (ver "Hecho 2" informe citado).

Dice que el 24 de junio de 1998 el magistrado decidió extraer testimonios y remitir a la Cámara Federal para investigar el delito de destrucción de pruebas.

Indica que el Subinspector PFA Claudio Alberto Camarero en el sumario administrativo labrado por la desaparición expresó que una vez desgrabados dependía del juzgado su destino. Si el juez ordenaba su remisión, así se hacía. De lo contrario, eran devueltos a la SIDE.

Para concluir la acusación sostuvo que de las constancias de la causa 1156 se observa en todos los casos que, al momento de recibirse los casetes en el Juzgado, no se los identifican debidamente ni se mencionan los abonados a los que pertenecen, ni consta "en detalle" su efectiva entrega.

-La defensa basa nuevamente su descargo en las explicaciones del magistrado y lo declarado por la doctora Marta Nercellas ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura.

Valora que resulta relevante lo manifestado por la letrada Nercellas en el sentido de que la SIDE no era la encargada de conservar en custodia los casetes originales.

Asimismo resalta que apenas tomó conocimiento el doctor Galeano del incumplimiento por parte del POC en remitir los casetes requeridos, ordenó instruir las respectivas actuaciones y finalmente dispuso extraer testimonios para que se investigara la posible comisión de un hecho ilícito.

Concluye afirmando que no es el juez el responsable de la recepción, registro, conservación, custodia y entrega de los efectos afectados a un expediente dentro de una secretaría judicial sino que ello se rige según las incumbencias específicas de cada uno de los funcionarios judiciales.

Con relación al cargo K):

XII- Se reprocha al magistrado haber dispuesto la intervención telefónica de las líneas pertenecientes tanto a Carlos Alberto Telleldín como a los doctores Alberto Spagnuolo, Juan Alberto Bottegal y Marta Nélida Parascándolo -quienes fueran defensores en la causa- en algunos casos sin orden judicial y en otros en violación al secreto profesional.

Para sostener este cargo la acusación valora la denuncia de la doctora Garré, los dichos del ex-prosecretario Lifschitz, como lo declarado por el doctor Ubeira.

Este último ante la Comisión de Acusación del Consejo expresó "... Bueno, que se escuchaban los teléfonos de todo el mundo y no todo el mundo vinculado a la causa, de esto hay pruebas sobradas. De hecho, Lifschitz dice que todos los lunes llegaba el informe de la SIDE con los teléfonos celulares de todos los abogados que operaban en la causa. O sea... eso lo dice Lifschitz. Llegaba el informe de los defensores que estaban en la causa para saber en qué pasos estaban. Esto es claro".

-La defensa sostiene que todas las explicaciones dadas por el juez en ocasión de su descargo se ven corroboradas en la causa. Destaca que Galeano no dispuso la intervención de sus teléfonos para conocer alguna circunstancia amparada por el secreto profesional sino que ello respondió a la necesidad de conocer el grado de participación que cada uno tuvo en los ilícitos investigados y que Spagnuolo y Bottegal no intervenían en la causa como abogados.

En el caso de la doctora María Nélida Parascándolo es diferente pues ella requirió al magistrado el dictado de la medida que cuestiona la acusación en razón de las amenazas y seguimientos que en esa época venía soportando.

En cuanto al cargo L):

XIII- La acusación cuestiona al doctor Juan José Galeano por haber intervenido las líneas telefónicas de Emilio Morelo no obstante que sabía que era diputado nacional, en violación de la inmunidad parlamentaria del legislador.

Sostiene que estas irregularidades surgen de la compulsa de la causa N° 1643 "Lovera, Miguel A. y otros s/ inf. Art.210, 1er. Párr. y 189 bis del Código Penal" que tramitó en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9; en la que al ser librada la respectiva orden de allanamiento y arresto el 6/12/95, personal policial se constituyó en el domicilio denunciado y Vilma Mónica Edith González dijo que autorizaría el ingreso previa comunicación con su esposo el diputado Morello.Que la prevención se comunicó con el juzgado y el juez decidió suspender el procedimiento hasta la verificación de ello. El secretario Velasco se constituyó en el lugar y al exhibir Morello la credencial parlamentaria, el funcionario se comunica con Galeano, quien deja sin efecto el procedimiento (ver fs. 51.525).

Asimismo la acusación destaca que la línea telefónica 666-6871 del legislador se intervino el 5/12/95 (con cita de fs. 130 y 1891/2 del legajo de intervenciones) y su celular el 18/4/96 (fs. 260 legajo citado).

-La defensa oficial relata que el juez suspendió el allanamiento del domicilio del diputado Morello porque sospechaba que la policía -en especial el comisario Salguero- lo estaba engañando, pero sin perjuicio de ello continuó la investigación por otros motivos.

Señala que a la fecha en que fueron dispuestas las intervenciones telefónicas no existía ley de fueros, la que se sancionó en septiembre de 2000, de modo tal que no estaba legislado el requisito de requerir previa autorización judicial para la intervención telefónica de un legislador.

En consecuencia considera que el accionar jurisdiccional del doctor Galeano a este respecto no violó ninguna disposición legal.

Respecto del cargo M):

XIV- La acusación atribuye al magistrado que utilizó ilegalmente el informe de la empresa Movicom sobre el sitio de utilización del teléfono móvil de Juan José Ribelli como elemento de cargo para dictar el procesamiento y prisión preventiva del imputado, dado que si bien en un primer momento lo consideró válido después la empresa lo rectificó por un error técnico cometido en su confección.

Se añadió que si bien Ribelli señaló al juez la situación, éste mantuvo la valoración de la prueba como cierta, con afectación de su derecho de defensa.

Indica que al respecto el Doctor Jacoby expresó ante el Consejo que "entre los argumentos del procesamiento de Ribelli y los policías bonaerenses, el doctor Galeano luego de pedir un informe a la firma Movicom y recibir esa información dice que para el día 10 de julio, según los llamados que había hecho los celulares de Ribelli y compañía, según las celda, la zona y el sector, y qué se yo, lo ubicaban en la zona de Villa Ballester. Y que entonces éste era un elemento de cargo muy fuerte como para probar que toda la entrega de la Traffic había sido a policías de la Brigada de Lanús y que entonces estaba absolutamente complicado en la recepción de la Traffic que después explota. En realidad, esos informes decían que no solamente hasta el 10 de julio sino hasta mayor tiempo todavía, antes y después, habían estado de la zona de Lanús. Sin embargo, y esto lo cuenta Lifschtiz, porque esta tarea la había hecho con un prosecretario que se llamaba Gamboa, cuando advierten que no es solamente en el momento... Ah, porque en el procesamiento él pone 'El teléfono estaba en la zona de Villa Ballester hasta el 10 de julio.' Así era. Entonces, parecía como una cosa muy fuerte. Entonces, cuando ellos empiezan a revisar la documentación que manda Movicom, ¿qué aparece? Que no era hasta el 10 de julio, era antes y después del 10 de julio. Entonces van y le consultan a la doctora Spina, que es una de las secretarias del doctor Galeano, le dice: ¿Qué hacemos con esto?. La doctora Spina consulta con el doctor Galeano y dice: 'No, ustedes pongan solamente hasta el 10 de julio. El resto no lo pongan.' Y Movicom dice: 'Sí, nos equivocamos porque con el software que utilizamos nos daba mal la información.' Se armó un lío de proporciones porque el nuevo informe da que esos teléfonos siempre operaron en Quilmes donde era la zona natural que estuvieran los teléfonos de Ribelli... Entonces, en ese momento, el juez ¿qué hace? Piensa que Movicom o que Ribelli le fraguaron la segunda información, que hubo como una especie de gran complot para salvar a Ribelli y que la nueva información era falsa. Y se hizo una denuncia en el juzgado del doctor Bonadío, que investigó hasta el hartazgo y terminó aceptando que era un error de la gente de Movicom, no un error intencional, era un problema de cómo se leen los campos y los sectores, se confunde una cosa con la otra".

Agrega que el agente de la SIDE Antonio Horacio Stiuso también se refirió a este tema y que el doctor José Ubeira, defensor de Juan José Ribelli, se manifestó en términos similares y concordantes.

-La defensa descartó que la empresa MOVICOM hubiera alterado de manera intencional la información remitida al juzgado. Sin perjuicio de ello destaca la correcta actuación del magistrado pues dispuso la extracción de testimonios para que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública como consecuencia de los informes contradictorios remitidos -causa n° 5602/99 del Juzgado Federal N° 11-.

Agrega que el señor juez al momento de dictar el auto de procesamiento y prisión preventiva de Juan José Ribelli no tuvo presente la información que a esa fecha había producido la empresa "Movicom". Destaca que cuando en la resolución alude a la intensidad con que operaron los celulares de Ribelli estaba tratando precisamente lo vinculado al 10/7/1994. Que por ello es falso sostener que el magistrado en esa oportunidad ocultó información, sobre todo si se tiene en cuenta que lo informado por "Movicom" se encontraba debidamente agregado al expediente a fs. 38.578/89.

Concluye afirmando el correcto desempeño del magistrado en este aspecto.

Con respecto al cargo N):

XV- Se atribuye al doctor Juan José Galeano el abandono de la investigación respecto de ciertos hechos respecto de Alejandro Monjo y Alberto Kannore Edul como así también la demora en la recolección y producción de pruebas.

N-1) la omisión de secuestro de documentación en el allanamiento del domicilio comercial de Alejandro Monjo.

La acusación imputa al doctor Galeano haber omitido investigar en debido tiempo y forma a Alejandro Monjo y dejar transcurrir más de un año su investigación cuando desde el comienzo se conocía que la camioneta Traffic estallada en la AMIA había pasado por manos de aquél y los numerosos indicios que lo conectaban con la compra venta ilegal de vehículos y los movimientos patrimoniales millonarios de sus empresas.

Pondera la declaración del doctor Dobniewsky, apoderado de las querellantes AMIA-DAIA, ante la Comisión de Acusación el 2/8/04 al manifestar que Alejandro Monjo fue quien le entregó la camioneta a Telleldin ya que este se dedicaba a vender coches duplicados; y que desapareció un oficio a la jefatura de policía por las relaciones de Monjo con esa fuerza, lo que evidencia el negocio en el que estaban involucradas compañías de seguros con autos quemados para doblar automotores.

Destaca la declaración del ingeniero Stiusso ante el TOF N° 3 donde sostuvo que la relación entre Monjo, Telleldín, el "entorno Floresta" de Rabani (quienes compraban los camiones rezagos de SEGBA con dinero de Rabani) y Kanoore Edul se probaba con llamados telefónicos de diferentes épocas y que quien tenía "la llave del negocio era Monjo". Que cuando allanaron lo de Monjo, los del POC solo retiraron una factura cuando en realidad "ahí había que verificar todas las operaciones que hizo Monjo o todas las compañías de seguro que tuvieron relación con él para llegar a la carrocería real y en eso era que estábamos en trámite", cuando fue separado de la investigación.

Agrega la acusación que recién el 29 de septiembre de 1995 (fs. 16.049/54), se retomó la investigación al ordenarse cuarenta y cuatro allanamientos.

-La defensa oficial responsabiliza por este segmento de la investigación a los servicios de inteligencia y a la Policía Federal por cuanto lo acordado en las reuniones previas con las fuerzas se filtró y alguien avisó a Monjo de los allanamientos pues no se lo halló en el procedimiento y además porque por informes posteriores de "Movicom" se determinó que estaba escondido en las inmediaciones de su domicilio. Por ello el juez infiere que Monjo contaba con protección de la Policía Federal.

Señala que entre los efectos secuestrados en esa ocasión había comprobantes de diversas compraventas efectuadas a Telleldín ("Teccedin") y que el llavero dorado que la policía había entregado a Monjo por sus servicios no fue secuestrado porque los policías no lo consideraron de interés para la investigación.

Insiste en que no hubo dilaciones con los allanamientos sino que las fuerzas policiales exigían la orden de allanamiento por escrito, sin importarles que estaba presente en el acto el juez.

Resalta que tuvo dificultades por parte de los policías y esa conducta favoreció a Monjo. Se trató de un acto de corrupción pública de alta gravedad institucional que Galeano denunció y motivó la formación de una causa penal.

Valora que la acusación al imputar al juez demoras en las diligencias judiciales no consideró un primer allanamiento al comienzo de la causa y que el llavero aludido recién se conoció en ocasión del allanamiento de 29/9/95 y fue lo que puso en evidencia la relación entre Monjo y la Policía Federal.

Relata que el trámite de la investigación permitió descubrir las verdaderas actividades de Monjo y lo que se pretendía acreditar era que la Traffic encontrada en la AMIA era la que Monjo vendió a Telleldín y había estado en poder de éste último.

N. 2) Alberto Kannore Edul, escuchas telefónicas, allanamientos y demora en la realización de pericias caligráficas para identificar al autor de ciertas anotaciones de su agenda.

La acusación atribuye al doctor Juan José Galeano haber omitido investigar en debida forma a Alberto Kannore Edul. Que ello surge de las declaraciones de Lifschitz, Nercellas, Dobniewsky, Ubeira, Jacoby y Stiusso y de las constancias del expediente N° 9789 del Juzgado Federal N° 11, al permitir que el personal policial no cumpliera con los allanamientos de dos domicilios del imputado -Constitución 2633 y Pasaje Natal 1581 CF-.

Destaca que, según Lifschitz al declarar en la causa 9789, al ser detenido Edul llamó Munir Menem diciéndole que ese no era el momento; y que en 1996 Velazco dejó de profundizar medidas concretas al respecto y delante de De Gamas y otros agentes, le refirió "... no podemos hacer nada, en qué quilombo querés que nos metamos, si cuando lo detuvimos a Edul llamó el hermano del presidente, refiriéndose a Munir Menem".

Por otra parte indica que el doctor Ubeira refirió "... una de las pistas es supuestamente un volquete que aparece estacionado frente a la AMIA ... y aparece un ciudadano de origen sirio -que es Kanoore Edul-... Hay un llamado telefónico cruzado con el teléfono de Telleldín... lo que llama la atención... es que, cuando se empieza a trabajar sobre la base de Kanoore Edul, el juez Galeano recibe un llamado del hermano del presidente -del señor Munir Menem- pidiéndole que, con respecto a este tema de Kanoore Edul, lo dejara, porque era vecino o pariente del pueblo de Yabrud o algo por el estilo...".

El doctor Jacoby expresó "...en cuanto a la pista siria... ¿Por qué pista siria? Porque Kanoore Edul es un personaje de la comunidad siria vinculada de alguna manera al ex presidente Menem por familias, amigos, etc.. Así que en ese sentido hubo aparentemente algún guiño por parte del poder respecto del tribunal... En la SIDE había... como en todos lados... internas... Había como dos sectores importantes: una era contrainteligencia que estaba el ingeniero Stiusso y otro era "Sala Patria", que estaba Finnen. Cuando Telleldín le lleva al juez toda esta historia de los policías bonaerenses, como Stiusso no ve que esa es una pista seria, queda a instancia del juez apartado de esa parte de la investigación y el juez...(a Sala Patria) los pone para pilotear todo el tema del pago, la pista de la policía bonaerense, etcétera".

Añade que el ingeniero Stiusso al declarar ante el TOF N° 3 expresó que la conexión local era Kanoore Edul y Mohsen Rabani y que "... en vez de seguir esta pista real se buscaba otra 'más fácil' como contacto local". Que luego del atentado a la Embajada se empezó a controlar más a Rabani y a su entorno, todo lo que consta en el informe internacional que "el Juzgado no quería". Que recién ahora se está procesando la llamada de Kanoore Edul de las 15.30; la de Telleldín a la señora de Barreda a las 17 y archivos dados recientemente. Destacó que las internas dentro de la SIDE produjo obstrucciones en la investigación. Agregó que para su "investigación no existe Ribelli" y en esa época la SIDE investigaba a Monjo, pero que a Lifschitz le interesaba el "entorno" de Telleldín, pues "lo consultaba" con el juez y con los secretarios en reuniones donde se decidían líneas de acción "en consecuencia". A mediados del 1996 fue "separado" de la investigación porque -añade- estaba en desacuerdo con las detenciones de los policías.

Asimismo destaca que el fiscal Cearras denunció la falta de análisis de las agendas de Telleldín, su hermano y Edul y que a fs. 6522/5 de la causa N° 9789 el "testigo 6" destacó el escaso tiempo de intervención de los teléfonos de Edul para poder hacer un análisis del perfil del investigado y que se podía intervenir teléfonos sin orden judicial por indicación del secretario o subsecretario del área interior y del secretario, quien lo autorizaba o no.

Menciona la nota 05/01 del 9/4/2001 de la doctora Nilda Garré -de la UEI-AMIA- presentada al doctor Galeano que tuvo por objeto solicitar información sobre Edul, momento a partir del cual el juez resuelve realizar el peritaje caligráfico y recibir declaración indagatoria al nombrado.

-El doctor Maciel considera que Kanoore Edul no participó en el atentado a la AMIA y que se trata de un delincuente con antecedentes por delitos contra la propiedad, cuyas coartadas fueron todas corroboradas. Precisa que se arribó a ello después de investigarlo sin dejar nada de lado. Señala que el legajo en el que esa línea de investigación consta de 3600 páginas, cuya lectura permite comprender las razones que motivaron la decisión liberatoria respecto de Kanoore Edul y que fuera luego confirmada por la Cámara.

Descalifica este cargo pues pese a que la acusación destaca el retraso en realizar una pericia caligráfica en la agenda secuestrada a Edul -ordenada en 2001-, esta circunstancia no era relevante dado que con la sola lectura de la causa penal podía advertirse que el 17/2/2000 al ser indagado Edul reconoció como propias las anotaciones.

En este mismo sentido señala que se equivoca la acusación al hacer mérito del erróneo informe de la doctora Nilda Garré (UEI-AMIA) en el cual requirió al juez que especifique "si se ha procedido, conforme lo solicitara la Sala I de la Cámara Federal, a efectuar la pericia caligráfica tendiente a determinar si la agenda secuestrada es de su titularidad o de la de su padre..." (nota 05/01 del 9/4/01). Ello es así por cuanto en el decisorio de la Cámara que confirma la falta de mérito y libertad de Edul -punto dispositivo E-, nada se expresa del peritaje que menciona Garre y la acusación.

La defensa destaca que la suspensión de los allanamientos en los domicilios de Constitución 2633 y de Pasaje Nadal 2581, se debió -respecto del primero- a los resultados obtenidos; esto es la detención del causante y el secuestro de la información que interesaba para la investigación; y en cuanto al segundo, porque no guardaba ninguna relación con Edul. Añade que por ello las ordenes de allanamiento fueron devueltas sin diligenciar y no por ausencia de interés en profundizar la investigación.

Con relación a las escuchas telefónicas, el magistrado señala que el 8/8/1994 fue el Subsecretario de Inteligencia Anchezar quien le pidió por oficio que dispusiera la intervención del teléfono de Monjo y el cese del abonado 447-3646 perteneciente a "Aliantex" (fs. 2232 causa penal).

Resalta el marco histórico en el que tuvieron lugar estas decisiones -a 20 días del atentado- y la autoridad gubernamental que solicitó tales medidas, lo que permite vislumbrar que paralelamente a éstas se adoptaba un sinnúmero de diligencias de toda índole y en consecuencia el juez no podía sospechar que la petición del citado funcionario de inteligencia no se adecuara a las necesidades de la instrucción.

En cuanto al cargo O):

XVI- La acusación atribuye al doctor Juan José Galeano haber omitido fundamentar en forma debida las distintas intervenciones telefónicas dispuestas a lo largo del proceso, además de no haber ejercido el control jurisdiccional que correspondía sobre el organismo que estaba encargado de receptar este tipo de prueba.

Indica las situaciones irregulares suscitadas respecto de la operatoria realizada con el Comisario Castañeda para disponer distintas intervenciones telefónicas, que en la gran mayoría de los casos no se identificó a los titulares de las líneas intervenidas, ni la razón de la conveniencia o necesidad de tales medidas. Que en algunos casos no existió constancia en el expediente de que el juez haya proveído esas intervenciones.

Que según Stiusso la conexión Kanoore Edul - Telleldín surgía a partir del informe dado por Movicom en respuesta al oficio librado a fs. 866, relacionado con las llamadas salientes de sus clientes al 768-0902, el que no estaba agregado a las actuaciones.

Valora que el 8/8/1994 la SIDE solicitó la intervención del celular 447-3646, pero que de la causa se puede verificar que lo habían intervenido con anterioridad, a tal punto que remitió las transcripciones de las escuchas telefónicas correspondientes al período "26JUL94" al "29JUL94".

Destaca el requerimiento del 22/8/94 -fs. 114- por el cual el Comisario Castañeda solicitó a Galeano la baja de intervenciones de 37 teléfonos, todos sin identificar titular o usuario. Sobre la mayoría de ellos dijo no haber realizado tareas de investigación alguna, pero que sin embargo está en condiciones de "adelanta(r) un informe negativo en cuanto al hecho investigado".

Menciona lo dicho por la doctora María Susana Spina en la causa n° 9789/00: "... cabe hacer notar que los teléfonos respecto de los cuales el Juzgado había dispuesto la intervención, su análisis fue enviado por el Subsecretario de SIDE Juan Carlos Anchezar. ...que aquí se incluye el N° 447-3646, intervenido por el Juzgado el 8 de agosto de 1994 y surgiendo en la actualidad que la Secretaría de Inteligencia lo hizo el 26 de julio de 1994; circunstancia que no pudo deducirse del informe enviado por el Sr. Anchezar en cuanto se limita a mencionar que carece de valor, sin indicar las fechas de observación. En todos los demás casos que el mencionado funcionario efectuó una valoración del producido, se trata de abonados que efectivamente el Juzgado había dispuesto la observación (712-1515, 501-4774, 502-1086, 501-3147, 502-9960, 361-3735, 757.4193, 501-6806, 941-8060), no habiendo allí mención alguna respecto de los números respecto de los cuales no consta la intervención judicial. El mismo día el POC indicó que no se recibieron casetes y no tienen interés investigativo en la causa, solicitando se deje sin efecto la medida de intervención respecto de abonados que este Juzgado no había dispuesto tal observación. Por consiguiente se tuvo presente lo informado por la SIDE no adoptándose decisión concreta respecto de lo informado por el POC, por cuanto era razonable que no recibiera casetes si los abonados no habían sido intervenidos por orden judicial, y no era posible dejar sin efecto lo que no se había dispuesto".

En lo que respecta al "legajo de Información Suplementaria" de la causa n° 487 del TOF N° 3 se indica que se obtuvo información sobre las conexiones efectivamente realizadas por la SIDE con relación a los teléfonos citados a fs. 114 de la causa n° 1156.

Que Galeano en el curso de la causa n° 1156 ordenó la intervención de ciertos teléfonos, que diez líneas se intervinieron sin autorización judicial y aún cuando se relacionaban con la causa, no consta en ella el resultado de las tareas de inteligencia realizadas sobre esos "blancos".

En el "Legajo de Intervenciones Telefónicas" se observa la falta de control sobre los elementos de prueba recibidos, toda vez que no se detalló su recepción ni las medidas de seguimiento del caso con las urgencias debidas.

Pondera el testimonio de Juan Carlos Anchezar, de Observaciones Judiciales, quien explicó que todas las intervenciones se hacían con orden escrita, pero que no tenía a la vista el oficio sino un "impreso" que firmaba y "suponía" que estaba respaldado.

-La defensa descalifica esta imputación y considera que la acusación no examinó detenidamente la causa penal. Que a instancias del tribunal oral el entonces Secretario de Inteligencia Miguel Angel Toma informó que todas las intervenciones telefónicas habían sido ordenadas por el Juzgado Federal 9, aún cuando no lo hubiera formulado por escrito. Sin embargo, el juez desconoce esta afirmación y la tilda de parcialmente falsa, pues insiste en que las intervenciones que ordenó obran en el expediente.

Precisa que algunas de las líneas mencionadas en ese informe ni siquiera fueron intervenidas con posteridad, y otras fueron observadas en distintas épocas por disposición de diversas autoridades, como la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo de la causa instruida por el atentado a la embajada de Israel. Concluye afirmando que el secretario de estado no acreditó sus dichos con ningún tipo de documentación.

Relata que las circunstancias que motivaron la intervención de los distintos teléfonos y el modo en que estas se instrumentaron surgen del expediente penal.

Destaca las explicaciones dadas por el entonces jefe del POC, demostrativas de que el magistrado desde el comienzo de la investigación impartió a cada uno de los organismos de seguridad las pautas de trabajo que deberían seguir.

Hace referencia al pormenorizado Aracconto" de todo lo que iba ocurriendo en la investigación efectuado por el juez Galeano en la resolución de la nulidad interpuesta (fs. 33.411/20) que permite clarificar de manera definitiva la comprensión de lo insustancial que debe ser considerado los planteos que en esa incidencia procesal se pretendió introducir y que ahora se ha buscado reeditar en esta sede.

Respecto de la mendacidad del magistrado:

XVII- A su vez la acusación imputa al juez haber expresado falsedades durante las audiencias del 5, 9, 10, 15, 18, 22 y 25/11/04 ante el Consejo de la Magistratura.

Afirma que el doctor Galeano dijo que el juez Gordo -del TOF N° 3- sobreseyó a policías de la bonaerense en el caso "masacre de Villa Albertina", que pertenecerían a la Brigada de Lanús y responderían a Juan José Ribelli y que ante el tribunal oral -al ser preguntado por las generales de la ley- el abogado Semorile dijo conocer al doctor Gordo porque había defendido a Telleldín en su juzgado.

También la acusación manifiesta haber observado que Gordo había sido el juez que condenó a los policías -pena luego revocada por la Cámara-; en tanto que, en similares términos, el juez

Gordo negó haber sobreseído a los imputados y agregó que Semorile en el debate dijo que conoció a Telleldín por un cliente a quien defendió en una causa ante el juzgado del que fue titular (ver oficio del 30/11/04).

Que también fue mendaz al solicitar -por cuarta vez- la recusación del consejero Szmukler y expresar que éste le confesó ante su defensor haberle entregado copias de las audiencias al doctor Rúa, según escrito del 6/12/04 ante el Consejo.

Por último considera que, ante la imputación de mal desempeño, la conducta procesal del juez ante la comisión, excede el deber de lealtad, probidad y buena fe exigidos a los litigantes por los códigos procesales y toda vez que el juicio político no es un proceso penal -donde puede admitirse algún exceso, incluso la falacia-, el juez no debe incurrir en chicanas para demorar el curso del procedimiento. Por lo que el magistrado ha incurrido en reiterada mendacidad tanto en los sucesivos requerimientos de postergación para hacer su descargo, como en las recusaciones de los instructores de la causa.

Y CONSIDERANDO:

INTRODUCCION GENERAL. MARCO DEL PROCESO

1°) Que antes de ingresar en el desarrollo sustancial del presente fallo, y toda vez que han de mencionarse en forma directa o tangencial circunstancias relacionadas con uno de los acontecimientos más dolorosos de la historia de nuestro país, como lo fue el atentado provocado el 18 de julio de 1994 en la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, ubicada en la calle Pasteur n.° 633 de esta ciudad de Buenos Aires, es preciso anticipar para una adecuada comprensión que no es la finalidad del presente juicio la dilucidación de esos hechos, sino el conjunto de imputaciones dirigidas al señor juez doctor Juan José Galeano en cuanto a su proceder durante la instrucción de la causa n.° 1.156, iniciada a raíz de dicho atentado, y por las cuales el Consejo de la Magistratura, mediante resolución n.° 5/05, lo ha acusado, y ha requerido su remoción, por las causales de mal desempeño de sus funciones y mala conducta (artículos 53 y 110 de la Constitución Nacional).

Sin perjuicio de lo expuesto este Jurado no ha soslayado las especiales circunstancias que rodearon el curso de la investigación de aquel horroroso suceso, como tampoco ha desconocido la complejidad de la investigación a que dio lugar y las numerosas actuaciones judiciales que hoy existen y, que desde la óptica recién descripta, se han examinado en lo pertinente.

2°) Que la abundante prueba documental incorporada a este proceso ha exigido de este Jurado una particular contracción para el cumplimiento de su misión que ha sido, en este caso, desentrañar los elementos que permitieran valorar la actuación del doctor Juan José Galeano a la luz de las acusaciones que se le formularan.

A tal fin se ha seguido como guía y base de valoración el señero proceder con que en todo momento debe actuar un juez, cualesquiera fueren las adversidades que tuviere que afrontar, y más allá de los resultados que con su mayor empeño pudiere obtener cuando, como en el caso, la causa sometida a su jurisdicción ha provocado grave conmoción social. En tales circunstancias, frente a una comunidad expectante, debe reafirmar su valor para evitar cualquier intromisión en sus funciones y mantener el marco de la legalidad como principal pilar de su independencia, esencial rasgo distintivo para ejercer la magistratura dentro de la forma republicana de gobierno.

I- Sobre las nulidades articuladas por la defensa.

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, dicen:

NULIDAD ARTICULADA CONTRA LOS CARGOS C-2 (EN CUANTO A DANIEL ROMERO) Y C-5 (C-5' Y C-5' ') DE LA ACUSACION.

1°) Que el 12 de abril de 2005 en el escrito de defensa el doctor Mariano Maciel sostuvo lo siguiente: "debo manifestar que coincido plenamente con la opinión de los anteriores defensores de confianza del Dr. Galeano en cuanto a las razones por las cuales entendieron que debían ser considerados nulos los cargos enunciados en los puntos "C-2" (sólo en lo que se refiere a Daniel Romero), "C-5", "C-5´" y "C-5´´" de la resolución n.° 5/05. Así entonces, dado lo resuelto días atrás a ese respecto por V.H. preciso aclarar que aún cuando daré respuesta a los cargos referidos para cumplir con la tarea que se me encomendara, de todos modos considero subsistentes en este enjuiciamiento político, los vicios procedimentales temporáneamente denunciados por los anteriores letrados del Señor Juez Federal "(el subrayado no pertenece al original) (conf. fojas 2.219/2.357).

2°) Que la nulidad articulada carece de sustento y no puede prosperar en razón de que el señor Defensor Oficial sólo se limita a reiterar el mismo planteo que ya fue oportunamente considerado y resuelto por este Cuerpo. En efecto, el día el 1 de marzo de 2005 se resolvió rechazar pedido de nulidad de la acusación formulado por los ex defensores del magistrado, doctores Andrés José D'Alessio y Santiago Vismara.

El decisorio descripto dio acabada respuesta a la cuestión que se pretende reeditar, en virtud de lo cuál corresponde estar a lo resuelto en esa oportunidad y, en consecuencia, el planteo deducido debe ser rechazado.

NULIDAD ARTICULADA CONTRA LA RESOLUCION DEL JURADO DEL 22 DE JUNIO DE 2005.

3°) Que, asimismo, durante el transcurso del debate la asistencia técnica del señor juez Juan José Galeano planteo la nulidad del apartado tercero de la resolución del Jurado del 22 de junio de 2005 en la que se resolvió: "con relación a la petición efectuada por el señor defensor para la postergación de la declaración del doctor Galeano, motivada en razones que hacen al mejor ejercicio de su defensa y oídas las observaciones y oposición de la Acusación, teniendo en cuenta el principio de igualdad de las partes y la celeridad que impone el artículo 115 de la Constitución Nacional a este proceso, lo que obliga a cumplir con el cronograma dispuesto, ya consentido por las partes, se hace lugar a la postergación de la declaración, la que tendrá lugar el día de mañana a las 8 y cuya duración no excederá de dos horas".

La defensa consideró nulo de nulidad absoluta lo resuelto por entender que le asistía a su defendido el derecho de declarar cuanto quisiera hasta el momento de la clausura del debate, motivo por el cual la fijación de un plazo único de dos horas para declarar resultó violatorio del debido proceso legal y la defensa en juicio. Por último hizo reserva del caso federal y de recurrir ante los tribunales internacionales.

4°) Que, en relación a la nulidad articulada contra la resolución del Jurado del 22 de junio de 2005, descripta en el considerando 3°, apartado a, de modo preliminar cabe observar la oportunidad, razonabilidad y legalidad de la decisión adoptada con el objeto de determinar si ha existido algún vicio del acto o violación del debido proceso.

En ese sentido, corresponde advertir que luego de concluirse con la lectura de la acusación y de la defensa, se declaró abierto el debate y las partes no objetaron el cronograma dado a conocer sobre citación de los testigos, emplazados en un término que permitiría cumplir con los plazos procesales rígidamente establecidos en el artículo 115 de la Constitución Nacional.

No obstante ello, al comunicársele al juez acusado que el Jurado le recibiría declaración sin fijación de horario, su defensor sostuvo a instancias del magistrado que el doctor Galeano se encontraba un poco cansado por lo que solicitó declarar al día siguiente. Por su parte la acusación se opuso por considerar que se trataba de una nueva maniobra dilatoria.

5°) Que en la decisión del día 22 de junio de 2005 el Jurado interpretó a favor del acusado la suspensión del momento procesal señalado para el acto y le otorgó la posibilidad de declarar al día siguiente. Asimismo sólo estableció un límite horario con el exclusivo objeto de evitar la alteración del propio cronograma consentido por las partes.

Del mismo modo, no se le fijó un plazo perentorio sino meramente ordenatorio, de acuerdo a las facultades del tribunal y a los principios que rigen el juicio oral, tanto en la Constitución Nacional como en el Reglamento del Cuerpo y en el Código Procesal Penal -de aplicación supletoria-.

En ese contexto cabe sostener que, en razón a la naturaleza de este enjuiciamiento y de acuerdo al plazo establecido por el artículo 115 de la Constitución Nacional, este Jurado debe establecer durante el curso del proceso una serie de razonables límites temporales que provienen del propio sistema constitucional y cuyos principios subordinan claramente el resto de los principios procesales aplicables a este supuesto.

6°) Que la defensa no utilizó ninguna de las variantes procesales que se le presentaban ante lo decidido por el Cuerpo y sólo se limitó a su impugnación y la reserva del caso federal. En efecto, no ejerció otros derechos que le asistían y que no se le habían negado, tales como la posibilidad de comenzar la declaración el mismo día y continuar en las dos horas establecidas de la jornada siguiente. Por el contrario, para el juez acusado fue suficiente una hora y quince minutos para efectuar su declaración con lo que renunció, no sólo a los cuarenta y cinco minutos que le quedaban, sino que también a la posibilidad de solicitar una ampliación del plazo.

7°) Que, en definitiva, la impugnación efectuada aparece como una retórica que carece de soporte procesal en razón a que se guarece en los propios defectos y estrategias equivocadas de la defensa, en predicciones inconsistentes y valoraciones fallidas. Al respecto, el 22 de junio de 2005 el acusado no comenzó a declarar cuando podría haberlo hecho sin límite horario y, al día siguiente, no solicitó una ampliación del plazo otorgado y renunció tácitamente a casi la mitad del tiempo asignado. A su vez el magistrado tampoco utilizó el derecho acordado en el artículo 380 del Código Procesal Penal, ya que no solicitó declarar en ningún otro momento posterior (conf. fojas 4065/4077 -acta de debate-).

Por todo lo expuesto debe rechazarse el planteo de nulidad, que aparece como una mera disconformidad dentro del desordenado y caótico marco impugnativo utilizado por la defensa durante el juicio.

NULIDAD ARTICULADA CONTRA EL CARGO "A" DE LA ACUSACION.

8°) Que en oportunidad de formular su descargo, en los términos del artículo 28 del Reglamento Procesal, el doctor Galeano sostuvo que había tomado conocimiento de la existencia del decreto secreto n.° 2025/94, que autorizaría al Poder Ejecutivo Nacional a efectuar pagos de dinero para informantes en el caso específico del atentado a la sede de la AMIA. En razón de ello, ante la legitimidad -según el magistrado- de los pagos autorizados por ese decreto, requirió que se declarara la nulidad de la acusación formulada en su contra.

Consideró que "produce (...) la nulidad de la acusación de que fui objeto en la comisión de Enjuiciamiento (...) dictada también en base al cuestionamiento de dicho pago y también en la ignorancia de la existencia de esta norma secreta específica" (conf. versión estenográfica de la audiencia del 23 de junio de 2005).

Por su parte la acusación se opuso por estimar que el decreto alegado no tiene ninguna trascendencia en relación al contenido de los cargos que se le formulan. Sostuvo que las normas resultarían de cumplimiento obligatorio para los funcionarios que las conocen por la naturaleza de su función pero nunca pudieron haber sido aplicadas al caso AMIA.

9°) Que para tratar esta nulidad se debe aclarar dos puntos preliminares, más allá de aquellas cuestiones de fondo y el contenido de la normativa que se cuestiona a desarrollar durante el tratamiento del cargo "pago".

El primero apuntaría a identificar el decreto secreto mencionado por el acusado y, en segundo lugar, si este decreto era conocido por el mismo y por la acusación al momento de los hechos por el que fuera denunciado. Sobre el primer punto debe considerarse acreditado la existencia del decreto n.° 2025 del año 1994 que faculta al Estado Nacional a conceder recompensas para el esclarecimiento de hechos de terrorismo, delimitando la autoridad de aplicación a la Secretaría de Seguridad y la forma de hacerlo.

Sobre el punto segundo la acusación en los alegatos y el principal testigo Rúa que aportó el decreto, consideraron que el juez Galeano estaba al tanto de la existencia del decreto al momento de operarse el pago en la Causa AMIA, de conformidad con diferentes inferencias acerca de la mención del mismo en causas que eran conocidas por el magistrado.

No obstante la credibilidad que debe prestarse a estos testimonios y la comprobación de las inferencias apuntadas, cabe situarse en la hipótesis de que el magistrado y la acusación no tenían conocimiento oficial de la existencia del decreto secreto hecho que, por otra parte, no resultaría extraño en la medida que estamos mencionando un documento que posee una naturaleza de confidencialidad absoluta. Con estos elementos, se puede ahora considerar la nulidad articulada por el juez sobre la acusación y el cuestionamiento sobre el pago a Telleldín.

10) Que resulta evidente que un magistrado no puede alegar en su favor la ignorancia de la ley, menos aún la ignorancia sobre en qué consiste una ley. Para el caso, el decreto mencionado, de carácter secreto, no puede ser conocido por el mismo, menos aún aplicado al caso, no forma parte de la legalidad penal con que el juez debe conducirse al momento de resolver los casos concretos de su conocimiento. Para él solo regían la Constitución Nacional, las leyes aprobadas por el Congreso Nacional y sus reglamentaciones (artículo 77 de la Constitución Nacional, y artículos 1 y 2 del Código Civil); todas normas de carácter general, dictadas con el sistema de publicidad previsto en las leyes. Menos aún podía aplicar un decreto secreto que no le estaba dirigido y que tenía reservada una exclusiva autoridad de aplicación.

Tampoco se funda la acusación en la disponibilidad legítima del dinero destinado al pago, en su calidad intrínseca, sino en la modalidad utilizada, procedimiento reñido con la legalidad vigente, como se explicará infra cuando se trata el cargo "pago", en la programación, preparación y ejecución del mismo, como en la autoridad competente para hacerlo. Con lo que se colige que el argumento nulificante carece de todo sustento legal y tampoco se encuentra definido en cuanto a los agravios y en las referencias de cómo afectaron al acusado.

Por los fundamentos el planteo deducido debe ser rechazado.

NULIDAD ARTICULADA CONTRA LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS LIFSCHITZ, CALABRO, ANZORREGUY, FINNEN, BROUSSON Y MAIOLO.

11) Que la asistencia técnica del magistrado planteo la nulidad de las declaraciones de los testigos Claudio Adrián Lifschitz, Armando Antonio Calabró, Hugo Alfredo Anzorreguy, Patricio Miguel Finnen, Alejandro Brousson y Héctor Salvador Maiolo.

La defensa consideró que las declaraciones son nulas de nulidad absoluta por cuanto se les recibió juramento a los declarantes a pesar de que se encontraban convocados a prestar declaración indagatoria en el expediente n.° 9.789, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n.° 11.

Sostuvo que se obliga a cada testigo a declarar contra sí mismo en causa propia y se perjudica a su asistido al otorgársele un "bill" de indemnidad a los declarantes que les permite decir cuanto quieran, al saber que no serán alcanzados por el falso testimonio por hallarse amparados en el artículo 18 de la Constitución nacional. Por último, hizo reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y tribunales internacionales.

Por su parte, la acusación se remitió a los argumentos del Jurado al decidir la convocatoria del testigo Anzorreguy y, asimismo, a lo que oportunamente se resolviera en el precedente "Lona" respecto de los testigos Gentil y Mulhall. Agregó que Lifschitz declaró bajo juramento en el Tribunal Oral Federal n° 3 cuando la causa n° 9.789 ya se había iniciado.

12) Que respecto de las objeciones formuladas por la defensa en relación a las declaraciones de los testigos procede distinguir dos situaciones. Por un lado la de aquellos que se presentaron y declararon libremente, no obstante las recomendaciones del Tribunal, y por otro la de los testigos que no prestaron declaración amparándose en la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional.

En ese sentido los testigos fueron propuestos en un cronograma de la prueba admitida y consentida por las partes y la imputación en otra causa no modifica la condición de testigos en este proceso. El Jurado no puede efectuar predicciones sobre los hechos acerca de los que responderán los declarantes, sin perjuicio de haberlos prevenido que podrían rehusarse a contestar aquellas preguntas que consideraran incriminatorias, amparados en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

De ese modo, al permitirles abstenerse de responder en los casos donde aparecieran cuestiones autoincriminantes se tutela la garantía del testigo y, al mismo tiempo, se da cumplimiento a la producción de prueba ordenada de forma de no afectar otros derechos también en juego en el juicio político.

13) Que en el mismo sentido debe tenerse en cuenta que la garantía constitucional impide que se obligue a una persona a declarar contra sí mismo pero no prohíbe que lo haga a favor de sí mismo. Esa opción, que se encuentra tutelada por el sistema legal, no ha sido tratada por el legislador como un impedimento, incapacidad o inhabilidad y se desprende de los derechos inalienables que posee una persona de defenderse en cualquier instancia.

Hacerlo como testimonio por el carácter combinado y desordenado de los hechos mezclados entre sí, no debería ser un obstáculo y, menos aún, si el testigo se encuentra relevado de hacerlo y no obstante ello toma la decisión de aportar cuanto sabe sobre el hecho.

Con ello se pretende distinguir los rangos procesales de los sujetos intervinientes y dejar perfectamente en claro que las causas donde son citados poseen una naturaleza muy diferente por ser una de tipo político y la otra criminal. Por otro lado el rol por el que se encuentran vinculados a cada una de ellas resulta distinto en virtud a que en una son acusados y en otra son testigos. Unir ambas calidades anticipadamente hace presumir una inadecuada promiscuidad de los procesos y de la utilidad y exigibilidad de las declaraciones, en orden a diferentes principios procesales, tanto de adquisición de la prueba como las garantías constitucionales.

De modo que al atender solo a una de ellas puede afectar a la segunda o viceversa, lo que ha conducido al Jurado a establecer pautas que reglan estas manifestaciones a fin de no menoscabar el derecho de declarar contra sí mismo, ni suprimir el otro, que es el de deponer sobre hechos que hayan sucedido en dominio de sus sentidos y que sean de interés para este proceso.

14) Que, en ese orden de ideas, procede separar la función de testigo en cuanto a su inhabilidad desde dos perspectivas establecidas por la ley supletoria en lo referido a su incapacidad y en su incompatibilidad de prestar testimonio.

La ley adjetiva establece, a partir del sistema de valoración de la prueba imperante, que no existe ninguna causal que releve a una persona de prestar testimonio en una causa distinta a la que se encuentra imputado. De igual modo, que tampoco se puede exhibir alguna forma de conexidad a causa de la naturaleza diferente de un proceso penal y un juicio político, menos aún cuando no en este enjuiciamiento no existen cargos criminales contra el magistrado acusado. Las prohibiciones, inhabilidades e incapacidades se encuentran taxativamente enumeradas en la ley de rito y no se incluye la deposición voluntaria de un testigo comprometido, cuando haya sido expresamente relevado de hacerlo en otro proceso ajeno al suyo.

El supuesto impedimento nace de la garantía del artículo 18 que establece "obligado a declarar contra sí mismo". Si una persona es autorizada a no hacerlo y, voluntariamente, decide declarar a favor de sí mismo y de la propia justicia, no se observa violación de la ley, a menos que se utilice una vía interpretativa oblicua solamente compatible con la estrategia defensista.

15) Que el Jurado tiene la facultad de recibir la declaración en razón a que no puede establecer a priori si el testigo depondrá solamente sobre hechos que pudieran crearle una responsabilidad ulterior. La eventualidad de que eso suceda en parte de la declaración lo coloca ante el dilema de evitar la conculcación de esa garantía. Por ese motivo se adopta la forma de juramento o promesa de decir verdad en la medida en que no implique una autoincriminación.

Por otro lado, tampoco puede el Cuerpo restringir la voluntad del testigo de aclarar hechos que -eventualmente- lo perjudiquen y que hace además a su derecho de declarar en su favor aunque se le haya advertido de esta condición protectiva claramente garantista.

16) Que, bajo estos principios rectores y las pautas reseñadas ha de examinarse el planteo efectuado.

En cuanto a los testigos Hugo Alfredo Anzorreguy, Patricio Miguel Finnen, Alejandro Brousson y Héctor Salvador Maiolo, quienes no prestaron declaración amparándose en la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, la fórmula utilizada por el tribunal resulta acorde con los fundamentos precedentemente expuestos y permitió que los testigos prestasen declaración ante el Jurado y se abstuviesen de responder a las preguntas que estimaron que podían comprometerlos a partir de la imputación en causas criminales pendientes. De ese modo, el aporte que han hecho al tribunal no resulta de suma utilidad, ni en favor ni en contra del acusado y, en consecuencia, no ha causado ningún tipo de agravio a la defensa.

En ese sentido, el fundamento de la impugnación ha sido evitar el juramento de un testigo que se encuentra imputado en una causa en la que se investigan los mismos hechos por lo que pesa un cargo sobre el juez acusado. La abstención de los declarantes de contestar respecto de esos mismos hechos determina que la condición hipotética necesaria para perfeccionar el marco impugnativo de la defensa no se ha producido. Consecuentemente la cuestión deviene abstracta.

Al respecto la Cámara Nacional de Casación Penal ha establecido que "la procedencia de la tacha nulificatoria requiere para su viabilidad la demostración del concreto perjuicio que pudo inferir el presunto vicio de procedimiento, y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo si no hubiese existido ese defecto" (Conf. C.N.C.P., Sala II, causa n° 3957, Caratulada 'Malatesta, Patricia Angélica y otros s/recurso de casación", Registro n.° 5386.2, del 19/12/02 y sus citas)

17) Que, en relación a la nulidad de las declaraciones de los testigos Claudio Adrián Lifschitz y Armando Antonio Calabró, quienes se presentaron y declararon libremente no obstante las recomendaciones del Tribunal, cabe precisar que en modo alguno fueron obligados a declarar contra sí mismos ya que se les advirtió claramente de sus derechos y de que el juramento recibido encontraba límite en la medida en que las respuestas implicasen alguna forma de autoincriminación.

Ningún derecho o interés legítimo actual se les ha lesionado y sus declaraciones fueron brindadas en este proceso, es decir, en una causa ajena y no propia tal como insistentemente lo manifestara la defensa del juez acusado. Sólo en estas últimas circunstancias, y siempre que una condena esté fundada exclusivamente en una declaración de este tipo, puede considerarse que "el juramento entraña una coacción moral que invalida los dichos del imputado, pues la exigencia del mismo es una forma de obligarle, eventualmente, a declarar contra sí mismo" (conf. Fallos 281:177).

Respecto de procesos no penales el Alto Tribunal ha sostenido que "La garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo, contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ampara solamente al procesado en causa criminal y, por tal razón, no impide la intimación en materia civil de formular las manifestaciones pertinentes a las circunstancias del juicio" (conf. Fallos 312:2438).

18) Que tampoco se advierte que la recepción de las declaraciones a Lifschitz y Calabró haya causado un perjuicio concreto y actual a los derechos del magistrado acusado. En efecto, los reparos puestos de resalto en relación a que se perjudica a su asistido al otorgársele un "bill" de indemnidad a los declarantes que les permite decir cuanto quieran por no encontrarse alcanzados por el falso testimonio deberán ser tenidos en cuenta en la valoración de las deposiciones al estudiar cada una de las imputaciones que se le efectúan al doctor Galeano, conjuntamente con el resto de la prueba obtenida a lo largo del presente proceso.

Al respecto, es doctrina de este Jurado que las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos (conf. doctrina del fallo de la causa n.° 2 "Dr. Víctor Hermas Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", 30 de marzo de 2000).

En ese contexto, el principio de valoración de la prueba denominado de sana crítica racional se expande aún más al tratarse de un juicio político seguido por un Jurado que no posee competencia criminal. En efecto, este Cuerpo se debe ajustar exclusivamente a considerar si un magistrado debe continuar en el cargo o ser removido y su competencia hace que el mérito de la prueba posea un mayor espacio de ponderación.

En definitiva, la nulidad debe ser rechazada por sostenerse en la probabilidad de que el Jurado le acuerde a los dichos de un testimonio el mismo valor de un testigo sin ninguna observación, absolutamente imparcial, despojado de la mínima sospecha. En el caso esa valoración se debe efectuar en el marco de la clásica tríada jurisprudencial de convergencia, pluralidad y no contradicción.

Las consideraciones precedentes determinan que las nulidades articuladas contra las declaraciones de los testigos Claudio Adrián Lifschitz, Armando Antonio Calabró, Hugo Alfredo Anzorreguy, Patricio Miguel Finnen, Alejandro Brousson y Héctor Salvador Maiolo deben ser rechazadas.

NULIDAD ARTICULADA CONTRA LA RESOLUCION DEL JURADO DEL 28 DE JUNIO DE 2005.

19) Que la defensa planteó la nulidad de la resolución del Jurado del 28 de junio de 2005 en la que se resolvió: "Vistas las presentaciones del doctor Gabriel Presa, defensor de Alejandro Alberto Brousson y de Patricio Miguel Finnen y Héctor Maiolo, en la causa 9789 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 11, ambos con el patrocinio del doctor Carlos Angel Daray. Por los argumentos señalados al resolver la presentación del doctor Hugo Anzorreguy, el Jurado por mayoría resuelve: recibir declaración bajo juramento a los testigos Brousson, Finnen y Maiolo, sin perjuicio de que podrán rehusarse a contestar preguntas que consideren incriminatorias. En disidencia, el doctor Baladrón se remite a lo expresado en su voto en dicha resolución. Segunda Resolución del Jurado: Vistos los videos aportados por el testigo Raúl García, al no surgir que se trate de prueba manifiestamente útil en los términos del artículo 388 del Código Procesal Penal de la Nación, a su incorporación al debate, no ha lugar. Devuélvanse al presentante".

El doctor Maciel sostuvo que "La Defensa frente a lo que acaba de resolver el Jurado no pudo oponer, lo ha resuelto el Jurado en su totalidad, por ende ya me veo necesitado directamente a solicitar la nulidad. Considero que es nulo de nulidad absoluta, es otra muestra más de arbitrariedad de Vuestras Excelencias y, por ende, hago ya mismo reserva de oportunamente concurrir ante la Corte Suprema en los términos del artículo 14 de la Ley 48 y a la Corte Interamericana, toda vez que se nos está una vez más conculcando el ejercicio de la debida defensa en juicio" (conf. versión estenográfica de la audiencia del 28 de junio de 2005).

20) Que en relación a la nulidad de la resolución, en cuanto se ordenó recibirle declaración bajo juramento a Patricio Miguel Finnen, Alejandro Brousson y Héctor Salvador Maiolo, por los argumentos desarrollados en considerandos precedentes al tratar la nulidad de las declaraciones de los citados testigos, a los que proceder remitirse, el planteo realizado debe ser rechazado.

20) Que, respecto de la impugnación vinculada a no haber incorporado los videos aportados por el testigo García por no tratarse de prueba manifiestamente útil en los términos del artículo 388 del Código Procesal Penal, cabe sostener que el defensor no formuló una crítica concreta y razonada de los fundamentos del decisorio.

Al respecto la Cámara Nacional de Casación Penal ha sostenido que "para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- de perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado" (el subrayado no pertenece al original) (conf. C.N.C.P., Sala III, Causa n.° 3.861, caratulada "Alto Palermo Shopping s/recurso de casación", Registro n.° 408.02.3, voto del doctor Riggi, del 12/08/02).

En el caso, no sólo no se ha demostrado el eventual perjuicio que produce el acto viciado, sino que no se ha enunciado y expuesto ningún argumento al respecto. En efecto, el defensor se limitó a afirmar "Considero que es nulo de nulidad absoluta, es otra muestra más de arbitrariedad (...) se nos está una vez más conculcando el ejercicio de la debida defensa en juicio".

En las condiciones expuestas la nulidad articulada debe ser rechazada. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO; SERGIO ADRIAN GALLIA; EDUARDO A. ROCA; MANUEL A. J. MOREIRA; ENRIQUE PEDRO BASLA; GUILLERMO ERNESTO SAGUES; JORGE ALFREDO AGUNDEZ; RAMIRO D. PUYOL; Ante mí: SILVINA G. CATUCCI, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

El señor miembro doctor Manuel Justo Baladrón, dice:

1°) Que adhiero a lo resuelto por el señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, respecto de las siguientes nulidades articuladas por la defensas: contra los cargos c-2 (en cuanto a Daniel Romero) y c-5 (c-5' y c-5' ') de la acusación; contra la resolución del Jurado del 22 de junio de 2005; contra el cargo "a" de la acusación, y en relación a la impugnación vinculada a no hacer lugar a la incorporación de los videos aportados por el testigo García por no tratarse de prueba manifiestamente útil en los términos del artículo 388 del Código procesal Penal.

2°) Que en relación a la nulidad articulada contra las declaraciones de los testigos Lifschitz, Calabró, Anzorreguy, Finnen, Brousson y Maiolo, cabe sostener que, en cuanto a los cuatro últimos testigos mencionados tal como dejé a salvo en mi opinión vertida durante el debate en las resoluciones de éste

Jurado del 24 de junio y 28 de junio de 2005, respectivamente, por los argumentos expuestos en el caso “Murature”, “no corresponde recibirle juramento al testigo imputado en causa penal, pues ello conculca la garantía constitucional de la prohibición de autoincriminación, más aún dado que si se le recibe juramento podría ser procesado por el delito de falso testimonio”.

Ahora bien. En el caso concreto, cabe advertir que no obstante habérseles recibido juramento, los mismos se abstuvieron de responder a las preguntas que estimaron podían llegar a comprometerlos en razón de hallarse imputados en causas penales pendientes. Consecuentemente, no han causado agravio alguno a la defensa, puesto que ningún aporte han hecho al tribunal, ni a favor ni en contra del acusado.

Al respecto se ha sostenido que: “La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley” (conf. doctrina de Fallos: 295:961; 298:312, entre otros) ya que “resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma” (Fallos: 303:554).

En tal sentido, la abstención de los declarantes de contestar por hallarse imputados en una causa penal en la que se investigan los mismos hechos por lo que pesa un cargo sobre el juez acusado, implica que la condición hipotética necesaria para perfeccionar la impugnación introducida por la defensa, no se ha producido.

Por lo expuesto, la cuestión deviene abstracta.

3°) Que en lo atinente a las declaraciones de los testigos Lifschitz y Calabró, por los fundamentos anteriormente vertidos, he de dejar a salvo mi opinión acerca de que “no corresponde recibirle juramento al testigo imputado en causa penal”.

Sin perjuicio de ello, en las especiales circunstancias del caso, a los efectos de la valoración de la procedencia de la tacha nulificatoria introducida por la defensa, cabe tener en cuenta que: “la procedencia del planteo de nulidad requiere para su viabilidad la demostración del concreto perjuicio que pudo inferir el presunto vicio de procedimiento, y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo si no hubiese existido tal defecto” (conf. C.N.C.P, Sala II, causa n° 3957, “Malatesta, Patricia Angélica y otros s/ recurso de casación”,Registro n° 5386.2, 19/12/02 y sus citas).

“La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal del cumplimiento de la ley; importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia” (Cámara Nacional de Casación Penal, sala III o 31/05/1999 o Castro, Cristian F. y otro. o LA LEY 2000-E, 880, (42.996-S).

“La nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de una nulidad por la nulidad misma” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/03/1999, Romero Severo, César A., LA LEY 1999-E, 669 - DJ 2000-1, 20).

En virtud de tales principios, salvo que una condena esté fundada exclusivamente en una declaración de este tipo, no se advierte en el caso que la recepción de las mismas cause un perjuicio concreto y actual a los derechos del magistrado acusado. En efecto, la advertencia efectuada por la defensa en relación a que se perjudica a su asistido al otorgársele un “bill” de indemnidad a los declarantes que les permite decir cuanto quieran por no encontrarse alcanzados por el falso testimonio, deben merituarse en la valoración de los testimonios al estudiar cada una de las imputaciones efectuadas al doctor Galeano, conjuntamente con el resto de la prueba obtenida a lo largo del presente proceso.

En definitiva, la nulidad debe ser rechazada por sostenerse en la probabilidad de que el Jurado le acuerde a los dichos de tales testimonios, el valor de un testigo sin ninguna observación, absolutamente imparcial, despojado de la mínima sospecha. En el caso, dicha valoración debe efectuarse en el marco de la clásica tríada jurisprudencial de convergencia, pluralidad y no contradicción. — MANUEL JUSTO BALADRON; Ante mí: SILVINA G. CATUCCI, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

II- Sobre el cargo: “A) Pago ilegítimo efectuado a un imputado de la causa -Carlos Alberto Telleldín- con el fin de acordar su declaración indagatoria para involucrar a personal de la Policía Bonaerense”.

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, dicen:

DESARROLLO CARGO PAGO. EL PAGO DEL MAGISTRADO AL IMPUTADO TELLELDIN.

1°) Que el Consejo de la Magistratura, en la resolución n.° 5/05 (expediente n.° 313/01 y sus acumulados) del 9 de febrero de 2005 le imputó al doctor Juan José Galeano “haber planificado el pago, en forma clandestina y de modo absolutamente ilegal, de la suma de cuatrocientos mil pesos o dólares provenientes de los fondos reservados y/o secretos de la S.I.D.E. a uno de lo imputados en la causa que investigaba [el atentado] contra la sede de la A.M.I.A., Carlos Alberto Telleldín, a cambio de que este último terminara aportando en el marco del aludido expediente, una versión convenida con el magistrado acerca del destino que le diera a la camioneta que luego explotó en la sede de la A.M.I.A., involucrando a personal de la Policía Bonaerense en el atentado”.

En su alegato final la acusación manifestó que la imputación que se le efectúa al juez no abarca la culpabilidad o la inocencia de los policías bonaerenses, sino que “a los efectos de la imputación (...) no es del todo relevante si se le pagó a Telleldín para que mintiera o para que dijera la verdad”. Señaló la diputada Marcela Rodríguez que el reproche consiste en que un juez negoció con un imputado a fin de que éste aportara una versión consensuada en determinado sentido (conf. versión estenográfica de la audiencia del 14 de julio de 2005).

2°) Que se ha probado durante el curso de este juicio político que efectivamente el magistrado acusado, doctor Juan José Galeano, intervino en la preparación, negociación, organización y ejecución del pago de una suma de dinero en efectivo al encartado Telleldín -quien se hallaba detenido a su disposición- para que accediera a ampliar su declaración indagatoria en la causa n.° 1.156 que tramitaba ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n.° 9.

Al respecto, han quedado demostradas las siguientes circunstancias:

a) que en el mes de junio de 1996 el doctor Juan José Galeano llevó a cabo gestiones ante el entonces Secretario de Inteligencia de Estado, doctor Hugo Anzorreguy, para conseguir que el organismo del cual era titular suministre cuatrocientos mil dólares estadounidenses para ser entregados a la esposa de Carlos Alberto Telleldín.

b) que el magistrado convino con Telleldín que como contraprestación al pago, éste formularía una ampliación de su declaración indagatoria en la que expondría circunstancias relacionadas con el destino del vehículo utilizado en el atentado. Anteriormente mantuvo varias entrevistas informales en su despacho con el detenido Telleldín, y también se reunieron con él -con la aquiescencia del magistrado- personas vinculadas con la Secretaría de Inteligencia de Estado, periodistas, abogados y representantes de las partes del proceso.

c) que el pago se llevó a cabo en dos cuotas, la primera de ellas entregada a la esposa de Telledín, Ana María Boragni, el mismo día en que éste suscribía su nueva declaración indagatoria, y la segunda, efectivizada también en la persona de la cónyuge del encartado, una vez que otras personas declararon como testigos en la causa y ratificaron la versión expuesta por aquél. Ambos desembolsos fueron materializados con la intervención de agentes de la Secretaría de Inteligencia de Estado, con fondos reservados suministrados por ese organismo del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo se encuentra demostrado que existieron pagos mensuales del orden de los cinco mil pesos, que obedecieron a la misma causa.

3°) Que todos estos hechos probados habrán de ser desarrollados separadamente, respetando el orden cronológico en que ocurrieron y distinguiendo las etapas de preparación, negociación, organización y ejecución del pago.

PREPARACION DEL PAGO.

4°) Que ha surgido del desarrollo del presente enjuiciamiento que el doctor Juan José Galeano estaba persuadido -a partir del trámite de la instrucción- de que el imputado Telleldín conocía datos distintos de los que había suministrado en sus primeras declaraciones indagatorias, y que la llave para avanzar en la pesquisa radicaba en la obtención de una nueva declaración suya.

Desde esa premisa el juez comenzó a concebir la hipótesis de provocar la nueva ampliación de la declaración indagatoria, mediante el pago de una suma de dinero, finalmente concretada el día 5 de julio de 1996.

Con esa convicción el magistrado propició y toleró, para la preparación del pago, una serie de reuniones que el imputado Carlos Alberto Telleldín mantuvo, con su consentimiento previo o sin él, con algunas personas relacionadas o ajenas al proceso judicial en el que se investigaba el atentado cometido contra la sede de la AMIA.

5°) Que, dentro del contexto descripto, el 15 de agosto de 1995 la doctora Riva Aramayo, en su carácter de presidente de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, convocó al doctor Galeano. Según consta en un acta labrada por éste último, la nombrada le hizo saber que había mantenido reuniones con el detenido Carlos Alberto Telleldín y que ellas se habían debido a un requerimiento de la defensa “...formalizado por escrito en los expedientes relacionados con las apelaciones en curso ante esa Cámara” (conf. fojas 37.376 de la causa n.° 1.156).

Ya en esa reunión la señora juez de cámara comenzó a referirle detalles relatados por el detenido Telleldín relacionados directamente con el objeto de la investigación. Le expresó, según lo asentado en dicho acto, que Telleldín le había trazado un plano a mano alzada en una hoja de agenda de la propia jueza. Es así que ese mismo día el doctor Galeano dejó constancia de haber recibido un sobre que contenía la hoja con el plano mencionado y seguidamente dispuso formar un legajo con la información suministrada (conf. fojas 37.377/79 de la causa n.° 1.156).

Posteriormente la doctora Riva Aramayo mantuvo una nueva entrevista con el juez, cuyo contenido consta en el acta del 5 de setiembre de 1995 donde el doctor Galeano transcribió el pormenorizado detalle que la juez de cámara le transmitió sobre el relato que había realizado Carlos Alberto Telleldín con relación a la investigación del atentado, surgiendo de lo allí asentado que aquél le había dado una versión de los hechos, la cual ya circulaba en los medios periodísticos (conf. fojas 37.381 y 37.382/384 de la causa n.° 1.156).

6°) Que a partir de las informaciones provenientes de las reuniones mantenidas por el imputado con la doctora Riva Aramayo, y con otras personas relacionadas o ajenas al proceso judicial, el magistrado decidió avanzar en una investigación que se encontraba “atascada”, procurando contar en el expediente con los dichos del imputado Telleldín, que ya habían sido anticipados a la opinión pública.

LA NEGOCIACION DEL PAGO. IRREGULARES ENTREVISTAS ENTRE EL JUEZ Y EL IMPUTADO.

7°) Que el 10 de abril y el 1° de julio de 1996 el magistrado mantuvo reuniones con el imputado Carlos Alberto Telleldín en la sede de su juzgado.

En virtud de que las entrevistas mantenidas entre el magistrado y el imputado Telleldín se encuentran íntimamente vinculadas con la negociación del pago, razones de orden metodológico imponen también el tratamiento en este apartado del cargo individualizado como “D) Entrevistas informales entre Juan José Galeano y Carlos Alberto Telleldín. Filmación subrepticia sin constancia en el expediente ni notificación al sujeto en clara violación al ordenamiento vigente”.

El contenido de estas entrevistas, que pudo conocerse a través de la reproducción de los videos y sus transcripciones, refleja una tarea de negociación entre el juez y el imputado dirigida a obtener de este último una ampliación de declaración indagatoria en la que aportase una nueva versión de los hechos que involucrase a personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

El día 10 de abril de 1996 se registra un diálogo en el que Telleldín narra con detalles una versión de los hechos que refiere el destino que le habría dado a la camioneta utilizada en el atentado a la AMIA y aporta detalles de cómo se había desprendido del vehículo a raíz de una extorsión llevada a cabo en su contra por policías bonaerenses. También se pronuncia sobre su situación económica y le refiere al juez Galeano: “necesito algo de plata (...) cuando ustedes empiecen a hacer (...) las detenciones, yo voy a ser el cañón de todos, porque todos me van a echar la culpa a mí”, mientras que el magistrado explica que “esto es interminable si no nos ponemos de acuerdo”.

Estas primeras tratativas apuntan directamente al nudo del acuerdo que habrían de realizar juez e imputado, es decir, el primero procuraría de alguna forma realizar un pago en favor del segundo que, a su vez y como contraprestación suscribiría una nueva declaración indagatoria.

En la otra reunión documentada que tuvo lugar el 1° de julio de 1996, cuatro días antes de la ampliación de declaración indagatoria objeto de la negociación, el magistrado -con la presencia del secretario De Gamas- hizo saber al imputado “que hay un interesado en comprar el libro” y “lo único que (...) quiere saber si vos podés contestar esto”, al tiempo que le entregó un papel que aquél leyó.

No han quedado dudas a lo largo del debate de que la expresión “comprar el libro” no fue más que un eufemismo utilizado por el magistrado, que se sabía grabado por cámaras de circuito cerrado cuya colocación él mismo había dispuesto. Al ser así, utilizó un lenguaje simulado en el que “comprar” significaba un pago oculto y “libro” una nueva versión de los hechos, tal como el mismo juez expuso en su declaración ante la Comisión de Acusación el día 22 de noviembre de 2004.

Por su parte Telleldín refirió que “yo quiero el dinero depositado en el Lloyds de Cabildo (...) voy a girar trescientos cincuenta mil dólares a Colonia, Uruguay, frente a la embajada argentina, a los bancos que están ahí”, y agregó “pero yo voy a declarar en la causa, yo voy a declarar y tengo que presentar como diez, doce testigos y aparte me faltan testigos fundamentales, los más importantes, los del tema este (...) pero yo acá no puedo contestar con la verdad un montón de cosas”, refiriéndose al papel con preguntas que el magistrado le había entregado momentos antes.

Esta última aserción, relativa a la imposibilidad de contestar verdad sobre algunos puntos del temario que le proponía el magistrado, demuestra con nitidez que la nueva declaración indagatoria no sería espontánea, sino que estaría motivada en la compensación económica que el imputado recibiría como consecuencia de sus manifestaciones. El acuerdo se cerraría, conforme a lo que surge de la cinta, con las declaraciones ratificatorias de la nueva versión.

8°) Que, efectivamente, los términos acordados durante la negociación llevada a cabo entre el doctor Galeano y el imputado Telleldín se materializaron en el expediente judicial.

Del contenido de las primeras declaraciones indagatorias que prestó Telleldín ante el juzgado del doctor Galeano se desprende que, en todas las ocasiones en que fue preguntado sobre el destino de la camioneta, dijo que terminó de repararla el día 8 de julio, y que durante el fin de semana del 9 y 10 del mismo mes publicó el aviso para su venta en el diario Clarín. Relató también en dichas piezas que el sábado fueron a verlo tres orientales -previo llamado telefónico para conocer la dirección- y que sólo observaron la camioneta dos de ellos, principalmente la caja. Continuó exponiendo que la misma persona que lo había llamado le dijo que se comunicaría con él y que el domingo 10 lo llamó en tres oportunidades, pero quien se presentó en su casa parecía ser otra distinta. Vieron nuevamente la camioneta que estaba estacionada frente a su domicilio, tuvieron contacto verbal con un vecino que les preguntó si necesitaban que moviera su automóvil para salir con la Traffic y dieron una vuelta a la manzana para probarla. Finalmente, el interesado le preguntó si la transferencia podía realizarse a los quince días cuando llegara otra persona a la que individualizó como “el viejo”. Firmaron una factura y le pagaron en efectivo, en su mayoría con dólares nuevos. Hasta aquí la versión primigenia del imputado Telleldín, plasmada en sus primeras declaraciones indagatorias jurisdiccionales.

En la del 5 de julio de 1996 se materializó la nueva posición de Telleldín. En efecto, luego de solicitar que no se utilizaran sus dichos para incriminarlo y que se le aplicasen las prescripciones legales del “arrepentido”, relató una serie de situaciones que colocaban a algunos integrantes de la fuerza policial de la provincia de Buenos Aires como destinatarios directos de la camioneta Traffic que se estrelló contra el frente de la AMIA. Todo ello de forma concordante con las conversaciones con el juez que se registraron en el video, indicadas con anterioridad.

9°) Que las mencionadas entrevistas entre el magistrado y el imputado Telleldín, así como otras que se reflejan en las actuaciones, fueron llevadas a cabo fuera del marco de la ley procesal y no pueden calificarse como legítimas recurriendo al consentimiento prestado por el propio procesado y su abogado defensor, doctor Víctor Stinfale. Si el magistrado, ya fuere por solicitud de éstos o por decisión propia, mantuvo largas conversaciones con un imputado que en ese momento se hallaba detenido a su disposición, y abordó temas vinculados al hecho del proceso, optó deliberadamente por una vía torcida, extraña al Código Procesal Penal de la Nación y oculta, en razón a que no se notificó a los representantes del Ministerio Público, ni éstos estuvieron presentes.

Más allá de que el imputado haya accedido voluntariamente a esta irregular forma de comunicación y de que el abogado defensor hubiese estado en conocimiento de ello, es el magistrado quien violentó sus propias obligaciones éticas y legales. La preservación de las formas procesales no es facultad de libre disponibilidad sujeta a la voluntad de los detenidos y sus defensores, sino un inexcusable deber judicial. Las formas hacen a la esencia de las garantías.

Un juez instructor, cuando se trata de cuestiones relativas al hecho del proceso, sólo puede comunicarse con el imputado detenido a su disposición mediante una declaración indagatoria, prevista en nuestro sistema como verbal y actuada. Cuando una persona es convocada por un magistrado que está investigando su participación y responsabilidad en determinado delito, sus manifestaciones respecto a ese hecho deben regirse por las prescripciones que el Código Procesal Penal de la Nación ha impuesto a este acto de defensa material (Capítulo II), las que a su vez constituyen un sostén de las garantías contenidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

10) Que también se ha demostrado que el doctor Galeano solicitó la instalación de elementos técnicos provistos por la Secretaría de Inteligencia de Estado para registrar las reuniones que tuvo en su despacho. La existencia de los dos videotapes que se encuentran reservados en la sede de este Jurado, y que se han tenido a la vista, así como la propia admisión del magistrado enjuiciado sustentan este tramo de la acusación.

Ese tipo de registros subrepticios por parte del doctor Galeano respecto a un imputado detenido a su disposición -con independencia de la finalidad con que fueran obtenidos- refleja un actuar engañoso e intolerable, que agrava el hecho de haber mantenido las entrevistas al que ya nos hemos referido.

ORGANIZACION DEL PAGO.

11) Que, durante el curso del presente proceso, también se probó que el magistrado acusado organizó el pago de cuatrocientos mil dólares que fueron entregados al imputado Carlos Alberto Telleldín en dos cuotas de doscientos mil.

Como se puso de manifiesto al fundamentar el rechazo de las nulidades planteadas por la defensa, los testigos Anzorreguy, Brousson, Finnen y Maiolo se abstuvieron de contestar preguntas durante la audiencia, amparándose en la garantía constitucional de prohibición de autoincriminación. No obstante, es posible valorar las declaraciones de estas personas en el debate oral y público llevado a cabo ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.° 3, en virtud que la desgrabación de estas declaraciones fue válidamente incorporada a este proceso como prueba documental con la conformidad de las partes, consta en ellas certificación actuarial del organismo remitente y fueron mencionadas en la etapa de la introducción por lectura.

12) Que durante el curso del debate oral y público realizado en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.° 3, Patricio Miguel Finnen afirmó que el juez lo volvió a llamar para decirle que “iba a necesitar el auxilio monetario de la secretaría y me preguntó si nosotros estábamos en condiciones fácticas de hacer el tema”. El agente dijo haberle contestado al magistrado que era imperativo para ello realizar una reunión con el Secretario de Inteligencia del Estado y que lo interrogó sobre la cantidad de dinero que necesitaría: “cuatrocientos mil”, fue la respuesta.

El funcionario agregó que posteriormente lo llamó el doctor Hugo Anzorreguy para darle una caja que contenía la suma de dinero antes mencionada, con la que se dirigió al juzgado del doctor Galeano para decirle que “ya estaba el dinero (...) a su disposición”. Sostuvo que ordenó al resto de los agentes que actuaran con suma prolijidad y a Brousson que “coordinara con el juez cuándo y cómo se debía hacer”, dado que “esto no era una operación de la Secretaría sino una operación solicitada por el juez”, que implicaba ponerse a trabajar con él en lo que le dijese y “pagar lo que el juez indicase, nada más”.

También especificó que la operación del pago “era algo que manejaba el juez Galeano”, sin que el magistrado le diera participación y que para llevar cabo su rol “se le permitió tomar contacto con toda la gama de funcionarios que estaban interviniendo en la investigación”. Dijo que él no había requerido el dinero sino que “los cuatrocientos mil dólares fueron solicitados por el juzgado al doctor Anzorreguy” y que éste asintió en la entrega de la suma.

13) Que, por otro lado, el entonces Secretario de Inteligencia Hugo Alfredo Anzorreguy relató en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.° 3 haber tenido una larga conversación a solas con el juez Galeano en la Secretaría de Inteligencia, en la cual el magistrado le expresó que “necesitaba una suma para poder destrabar esta situación (...) para destrabar la operación”. El funcionario indicó que el dinero que le pedía el juez -cuatrocientos mil dólares- era para que Telleldín declarase en la causa y que “lo necesitaba lo más pronto posible”. Asimismo señaló que le dio al agente Finnen el dinero solicitado, quince o veinte días después de la reunión que había mantenido con el doctor Galeano, para que se lo entregara sin hacer mayores averiguaciones debido a que “estaba la secretaría a disposición de la justicia”.

14) Que las declaraciones del doctor Hugo Anzorreguy y del agente Patricio Miguel Finnen son contundentes con respecto al rol que tuvo el doctor Galeano al pedirle al primero, con la mediación previa del segundo, la suma de dinero que necesitaba para que el imputado Carlos Alberto Telleldín ampliara su declaración indagatoria.

No puede soslayarse la credibilidad de los dichos documentados en desgrabaciones de quien, al suceder los hechos relatados, era la máxima autoridad del organismo encargado de la inteligencia en la República Argentina -denominado “Señor 5”, del que dependían las subsecretarías de interior y exterior- y el encargado de diseñar la sección “Sala Patria”, grupo que comenzó a funcionar con el fin de auxiliar al juez Galeano en la investigación del atentado contra la sede de la AMIA.

15) Que en coincidencia con las declaraciones reseñadas, el agente de inteligencia Stiusso señaló ante este Jurado que “quien pidió que se pague es el juzgado”, en referencia al papel que había tenido el juez Galeano para la organización del pago al imputado Telleldín (conf. página 97 de la versión estenográfica de la audiencia del 28 de junio de 2005).

A su vez, la intención por parte del magistrado en organizar el pago para que el imputado Telleldín declarara, puede corroborarse con lo referido ante el Tribunal Oral Federal n.° 3 por el agente Brousson, perteneciente al grupo llamado “Sala Patria”. En efecto, el nombrado señaló que había observado una de las entrevistas que el juez había mantenido con el imputado Telleldín para la compra de un libro y que luego, ante la solicitud del doctor Galeano opinó que cuando un servicio de inteligencia compraba información pedía una lista de elementos para certificar, y a partir de allí se pagaba proporcionalmente a los datos que se recibían. Agregó que “nunca me enteré de cuales eran los contenidos de lo que iba a explicitar el señor Telleldín es más por eso sugerí la necesidad de corroborar la verdad después del pago o antes del pago o tratar de buscar la mayor seriedad posible en la tarea”.

16) Que también se probó que la actividad desarrollada por el doctor Galeano en la organización del pago al imputado Telleldín -además de su participación en la preparación, negociación y ejecución, como se verá-, tenía como finalidad lograr que éste prestase una ampliación de su declaración indagatoria, lo que habría de impulsar una investigación que se encontraba “atascada”.

Cabe referir que Carlos Alberto Telleldín había sido detenido el 27 de julio de 1994 en el Aeroparque Jorge Newbery de esta Ciudad, en oportunidad en que regresaba de la provincia de Misiones. Era la única persona que se encontraba en esa situación hasta el 12 de julio de 1996, día en el que se dispuso la detención de algunos efectivos de la policía de la provincia de Buenos Aires circunstancia que significó en definitiva que quedaran afectadas al proceso en esa condición quince personas más.

A su vez, el doctor Anzorreguy declaró ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.° 3 que en el encuentro ya mencionado el doctor Galeano le manifestó que el pago a Telleldín lo necesitaba porque la causa estaba “atascada” y no podía “destrabar la investigación” sino con la declaración de Telleldín. Lo referido por Patricio Miguel Finnen en la misma sede judicial es coincidente con lo señalado por su superior: “el doctor Galeano me informa que la causa estaba detenida, estaba absolutamente detenida porque el acusado Telleldín no decía donde había ido la camioneta”.

17) Que, asimismo, desde diversos ámbitos se detallaban las expresiones de Telleldín según las cuales algunos efectivos de la policía de la provincia de Buenos Aires podían tener relación con el vehículo Traffic utilizado en el atentado a la sede de la mutual israelita, como el caso de las publicaciones del diario “Página 12” (conf. anexo 57). Sus periodistas Lejtman y Kollman informaban a la opinión pública que Telleldín, tal como él se los manifestaba, había entregado la camioneta Traffic a policías bonaerenses (conf. declaraciones en causa n.° 9.789 precedentemente).

Estas mismas manifestaciones fueron reproducidas por Carlos Alberto Telleldín a la doctora Riva Aramayo durante los encuentros que mantuvieron, como se dejó constancia en las actas de los días 24 de agosto y 5 de septiembre de 1995 señaladas al ser tratada la preparación del pago. A su vez el imputado se explayó de manera similar en el escrito mediante el que, por derecho propio, recusó al doctor Galeano y deslizó el 7 de junio de 1995 al propio juez en el expediente que policías “corruptos” podían estar involucrados en el atentado al edificio a la sede de la AMIA (conf. fojas 14.534/35 de la causa n.° 1156).

Finalmente, de la entrevista que el magistrado mantuvo con el imputado Telleldín, cuyos pormenores fueron suficientemente reseñados al ser tratada la negociación del pago, se advierte la finalidad a la que se está haciendo referencia. Allí el imputado narró una versión de los hechos que relata el destino que le habría dado a la camioneta utilizada en el atentado a la AMIA entregada a efectivos de la policía bonaerense, ante el requerimiento del magistrado acusado para que aportara “la verdad de la milanesa”, según surge de las transcripciones agregadas al expediente.

18) Que ha quedado establecido entonces que con ese fin el juez Galeano contactó en primer lugar al agente Finnen y, a través de éste, al titular de la Secretaría de Inteligencia de Estado, doctor Hugo Anzorreguy, para hacer efectiva la entrega la suma de cuatrocientos mil dólares -determinada por el propio magistrado- porque la investigación se encontraba atascada.

En este contexto, la actitud del doctor Galeano condicionó a Carlos Alberto Telleldín mediante el ofrecimiento de dinero para que aportara al expediente una ampliación de su declaración indagatoria con una nueva versión de los hechos, circunstancia que es confirmada por el nombrado cuando, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.° 3, aseguró que de ninguna manera hubiera declarado de no haber cobrado.

LA EJECUCION DEL PAGO Y LA FIRMA DE LA DECLARACION.

19) Que el 5 de julio de 1996 los agentes de la Secretaría de Inteligencia del Estado Alejandro Alberto Brousson y Héctor Salvador Maiolo y el inorgánico Juan Carlos Legascue transportaron hasta la sucursal Ramos Mejía del Banco de Quilmes, en el bolso de una videocámara, la suma de doscientos mil dólares -primera cuota- que entregaron a la esposa de Carlos Alberto Telleldín, Ana Boragni, quien se encontraba acompañada por el abogado defensor del nombrado. En la oportunidad, los agentes de inteligencia le facilitaron a Boragni un número de teléfono celular que llevaban apuntado en un papel a fin de que pudiera realizar un llamado a su marido confirmando haber recibido el pago.

A su vez se estableció que el doctor Juan José Galeano permitió que el empleado de la Secretaría de Inteligencia de Estado Carlos Aníbal Molina Quiroga concurriera, por orden del agente Alejandro Alberto Brousson, a la sede del juzgado a su cargo con un teléfono celular para que Ana Boragni se comunicara con Telleldín y confirmara el pago de la primera cuota.

Producida la entrega del dinero, Ana Boragni realizó la llamada telefónica, que fue recibida en el celular que se encontraba en el juzgado, por la que hizo saber de la recepción de la suma pactada y, en conocimiento de ello, Carlos Alberto Telleldín -presente en el despacho del magistrado- firmó la ampliación de la declaración indagatoria del 5 de julio de 1996.

Estos hechos -no controvertidos por las partes- se han probado con las declaraciones de los citados agentes de la Secretaría de Inteligencia de Estado durante el juicio oral por el atentado a la sede de la AMIA, así como con la indagatoria que el mismo Telleldín prestó en dicha ocasión y las actuaciones administrativas llevadas a cabo ante la SIDE. De manera concordante, el agente de inteligencia Antonio Horacio Stiusso precisó ante este Jurado que, en el sumario administrativo interno labrado en la Secretaría de Inteligencia, están prácticamente todas las comunicaciones relacionadas con las personas que habían intervenido en la primera cuota del pago y que la llamada de Boragni tenía que hacerse “a un teléfono que tenían en el juzgado”.

Debe destacarse que el contenido del acta de la ampliación de indagatoria, fechada el 5 de julio de 1996, muestra a las claras el perfeccionamiento de la espuria negociación del juez Galeano con el imputado: entrega de dinero contra declaración. Valga reiterar lo referido por Telleldín ante el Tribunal Oral Criminal Federal n.° 3, donde manifestó que si no le hubiesen pagado no habría declarado.

20) Que el 17 de octubre de 1996, por indicación del doctor Galeano, se entregaron a Ana Boragni los doscientos mil dólares restantes, correspondientes a la segunda cuota del pago, que ella depositó en su caja de seguridad del Banco Río, sucursal de Monroe y Cabildo. El agente Maiolo se encargó de llevar adelante el operativo de entrega, previo traslado efectuado por Brousson, con la indicación de filmar el procedimiento y realizar preguntas a Boragni de modo tal que quedara registrada la recepción de la suma de cuatrocientos mil dólares en total, con la finalidad de documentar el pago.

Al respecto durante el juicio oral por el atentado a la AMIA el agente Alejandro Alberto Brousson manifestó que estaban esperando la orden del juez para la entrega de los restantes doscientos mil dólares y cuando Boragni llegó se procedió a entregarle el dinero, registrándose en video su recepción y el reconocimiento del pago de la totalidad de los fondos. La cinta registrada fue exhibida en la sede de la Secretaría de Inteligencia de Estado, encontrándose presentes también ese acto el secretario Hugo Anzorreguy, el subsecretario Rodrigo Toranzo, agentes de la dependencia y el juez Galeano.

El agente Alejandro Alberto Brousson dijo ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.°3 que "le comuniqué al licenciado Finnen que había un video y el licenciado dispuso que en una reunión en que estuviera presente el secretario, exhibirlo, y si la memoria no me falla, fue antes de una exposición al señor juez, que se le exhibió al juez, al doctor Anzorreguy, al doctor Toranzo, y obviamente yo estaba presente operando la video"; el declarante señaló que el licenciado Finnen en esa oportunidad "le dijo al secretario: señor, espero esto sirva como recibo de pago; después quedaron el secretario, el subsecretario y el juez a solas".

Por su parte, el licenciado Finnen -ante el mismo tribunal- relató que "la cuestión de haberlo filmado más que nada tiene un sentido administrativo, de limpieza administrativa, es decir salieron cuatrocientos mil de la central y fueron cuatrocientos mil a donde el juez Galeano indicó, por eso en un video se ve esto porque se había filmado la última de las entregas, video que fue mostrado al doctor Anzorreguy y fue mostrado al doctor Toranzo subsecretario de exterior y que fue mostrado al juez Galeano y que fue mostrado a mí por supuesto que no había participado".

Finalmente, el doctor Anzorreguy aseguró en la misma oportunidad que vio la filmación con el doctor Toranzo y con el juez Galeano, que mostraba como "ella había recibido la plata", en referencia a Ana Boragni. Por su parte, Rodrigo Toranzo declaró en el Tribunal Oral Federal n.° 3 que los agentes de inteligencia le exhibieron una video filmación operativa que daba cuenta de un pago, enterándose por ello que se había abonado la suma de U$S 400.000 en dos entregas, para lo cual se habían recibido instrucciones del juzgado.

21) Que, asimismo, el organismo estatal le abonó mensualmente a Telleldín, entre abril de 1996 y julio de 1997, la suma total de setenta y cinco mil pesos con dinero proveniente de los fondos secretos de la Secretaría de Inteligencia de Estado.

El agente de inteligencia Horacio Antonio Stiusso expresó ante este cuerpo -tal como lo había manifestado anteriormente en distintas actuaciones- que "hemos encontrado un papel, que lo hemos aportado al Tribunal Oral y a la causa que lleva el doctor Bonadío (...) es el resumen de gastos que llevaba Sala Patria en la investigación del atentado a la AMIA en julio del 97. Están todos los gastos y en ellos hay un rubro que dice "Gastos Extraordinarios" que es 475.000 pesos o dólares: 400.000 pertenecen al pago y 75.000 pertenecen a los 15 meses que van desde julio del 97 hasta abril del 96, o sea para atrás, que a su vez le pagaban 5.000 pesos por mes (...) a Telleldín" (conf. versión estenográfica de la audiencia del 28 de junio de 2005).

Las apreciaciones resaltadas por el agente de inteligencia Stiusso son coincidentes con las manifestaciones vertidas por Telleldín en su declaración indagatoria ante el Tribunal Oral Criminal Federal n.° 3 de esta ciudad. Asimismo, del resumen del Banco Río de la Plata S.A. -sucursal Belgrano-, sobre la caja de ahorro común n.° 014-0154212/7 (obrante a fojas 937 de la causa n° 9.789), surge la existencia de un depósito de $5.000 que, evidentemente, tiene vinculación con una de las cuotas giradas desde la Secretaría de Inteligencia del Estado a Telleldín.

22) Que este proceso de recepción de dinero por parte de la mujer del imputado Telleldín, que tuvo por finalidad obtener la modificación de su declaración indagatoria, no fue generado espontáneamente en la Secretaría de Inteligencia del Estado en función de las facultades otorgadas por la ahora derogada ley 20.195.

La defensa se ha esforzado vanamente en querer presentarlo así, pretendiendo con ello alejar al magistrado de una operación que conocía ilegítima. Invoca que el organismo llevó a cabo esta actividad al responder a un pedido genérico de colaboración formulado por el juez en la causa.

En contrario, en este proceso se demostró que la posibilidad de un acuerdo con el imputado Telleldín (modificación de la declaración indagatoria a cambio de U$S 400.000), como así su preparación y negociación, no tuvo origen ni desarrollo en sede de la SIDE ni por funcionarios de este organismo.

La necesidad de obtener la información a través del detenido, los contactos preliminares, el consenso sobre el contenido de la declaración y el respectivo aporte de pruebas para su corroboración, la preparación previa con muestreo de fotografías y lectura de cuestionarios, fueron actividades que nacieron -de acuerdo a lo probado- de la sola voluntad y actividad del juez; no puede admitirse, entonces, que todo ello haya sido una actividad ideada y desarrollada en el seno de la SIDE.

Máxime cuando el objetivo final de esta gestión no fue la averiguación general de datos útiles sino la concreta incorporación de una versión de los hechos a la causa n.° 1156 del Juzgado Federal n.° 9, a través de la redacción y firma del acta de ampliación de indagatoria del imputado, circunstancia que por ser ajena a su ámbito no podía manejar la Secretaría de Inteligencia. El aporte de este organismo se limitó a la obtención del dinero y a establecer, una vez que el juez indicara la oportunidad, la forma en que iba a ser entregado.

DEL PAGO OCULTO.

23) Que se probó que el doctor Juan José Galeano ocultó los pagos que se realizaron al imputado Carlos Alberto Telleldín con el objeto de ampliar su declaración indagatoria. Si bien la defensa y el propio acusado han sostenido que ello se debió a que se trataba de un secreto de estado ya que los fondos con que se realizaron eran reservados, lo que impedía su trascendencia pública, lo cierto es que el magistrado los mantuvo ocultos por considerar que se trataba de un procedimiento ilegal, ética y funcionalmente reprochable.

Al respecto, en este proceso de enjuiciamiento no se ha agregado ninguna actuación que refleje que el magistrado acusado haya dispuesto dejar constancia en el expediente judicial en el que se investigaba el atentado a la sede de la AMIA, ni siquiera en un legajo secreto o reservado. El juez, a su vez, negó la existencia del pago a Telleldín en forma reiterada a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (conf. causa n.° 36.019, "Jacoby Pablo s/ recusación en autos 8566/96").

24) Que de las declaraciones prestadas en esta causa por los integrantes de la Comisión Bicameral del Congreso de la Nación constituida a los efectos del seguimiento de los atentados a la Embajada de Israel y a la sede de la AMIA, doctores Carlos Ernesto Soria, Melchor René Cruchaga, Marcelo Juan Alberto Stubrin, César Arias, Raúl Alfredo Galván y Federico Teobaldo Manuel Storani (conf. fojas 2695/7), surge que el doctor Juan José Galeano nunca les informó del pago a Telleldín y que sólo mencionaba que estaba en tratativas con el nombrado por la edición de un libro; dicha expresión, como ya se dijo, no fue más que un eufemismo utilizado por el magistrado para ocultar el pago a Telleldín para que ampliara su declaración indagatoria.

Debe agregarse a todo lo expuesto lo manifestado por el imputado Telleldín cuando se le notificó en el incidente de excarcelación la resolución que denegaba su libertad, en relación con sucesos que conocían tanto él como el magistrado y que no tenían estado público (conf. constancias reservadas en anexo 24). En esa oportunidad dijo en presencia del juez, su secretario y el abogado defensor, visiblemente ofuscado según la constancia actuarial, que hablaría sobre el pago recibido y de las presiones del juez para mentir ante el juez Cavallo, a lo que el juez dispuso inmediatamente "se tiene presente".

Las actuaciones relacionadas con el incidente de recompensa obrantes en Anexo 21, que se iniciaron el 6 de mayo de 1997, dan cuenta también del ocultamiento realizado por el doctor Juan José Galeano. El juez omitió cualquier referencia a que el imputado Telleldín había recibido antes de la formación de estas actuaciones un pago de cuatrocientos mil dólares, a pesar de que durante su tramitación tuvo que pronunciarse en diversas oportunidades (conf. resoluciones de fojas 5, 13, 14, 21, 46, 52 y 53).

25) Que el entramado de ocultamiento construido por las personas que intervinieron en el pago de cuatrocientos mil dólares al imputado Telleldín queda palmariamente expuesto en la causa que tramitó en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 a cargo del doctor Gabriel Cavallo. Allí, las declaraciones de Telleldín, Stinfale y Beraja sustentaron el dictado del sobreseimiento por inexistencia de delito respecto del magistrado acusado y su entonces secretario, el doctor De Gamas, sin que al respecto el doctor Galeano hubiera efectuado alguna manifestación.

A todo lo expresado se agrega lo declarado por ante este cuerpo el agente de inteligencia Antonio Horacio Stiusso, quien puso de resalto el carácter oculto que tenía el pago efectuado a instancias del doctor Galeano al imputado Telleldín, al indicar que "a mitad del 2002, en una entrevista con el Secretario de Inteligencia, que era Soria en aquel momento, estuvo el doctor Soria, el doctor Galeano y yo, y le pidió al doctor Soria que parara el sumario porque los de Sala Patria le habían dicho al doctor Galeano que si seguían adelante con el sumario, iban a declarar del pago" (conf. versión estenográfica de la audiencia del 28 de junio de 2005).

El ocultamiento del doctor Galeano de la realización del pago a Telleldín también puede derivarse de los dichos del doctor León Carlos Arslanian, uno de los integrantes de la comisión de expertos que dictaminó sobre los avances de la investigación a pedido de las querellas, que puso de manifiesto su desconocimiento de la realización del pago cuando señaló que "me enteré de la existencia (...) por los medios de comunicación y con posterioridad a que produjésemos nuestro dictamen" (conf. fojas 2779/84).

26) Que el magistrado acusado, tanto en su defensa escrita como en el curso del debate oral, intentó justificar que los pagos efectuados al imputado Carlos Alberto Telleldín tenían carácter de secretos por la intervención de los agentes de la Secretaría de Inteligencia de Estado en el aporte y entrega del dinero.

Con ello ha intentado rebatir que existiera ocultamiento y clandestinidad como asimismo que el pago resultara ilegítimo. Habríase tratado -según lo afirma el doctor Galeano- de un procedimiento enmarcado en el concepto de "secreto de estado", en cumplimiento de obligaciones asumidas por el Estado argentino frente a organismos internacionales.

Cuando se presentó ante la Comisión Bicameral encargada por el Congreso de la Nación del seguimiento de las causas instruidas a raíz de los atentados perpetrados contra la Embajada de Israel, y la sede de la AMIA, el doctor Galeano se manifestó con ambigüedad al sugerir primero que informó la existencia del pago efectuado a Telleldín para luego afirmar que sus miembros "seguramente debieron ser informados". Los testigos Cruchaga, Soria, Arias y Galván, que la integraban junto con otros legisladores, han negado haber recibido información por parte del juez al respecto, enterándose de su existencia a través de los medios de difusión.

Al prestar declaración ante este Jurado, el testigo Lischfitz afirmó que conocían las circunstancias del pago además de él mismo, los secretarios Velasco y De Gamas, entre ocho y nueve empleados y entre ellos un meritorio. Frente a ello, el argumento relacionado con la necesidad de mantener un supuesto secreto de estado, justificatorio del ocultamiento y la mendacidad frente a la cámara de apelaciones y a los representantes del Congreso de la Nación, pierde toda consistencia.

En definitiva, se trata de una artificiosa construcción a través de la cual el acusado ha intentado exculparse de lo que resulta una realidad incontrastable: los pagos hechos con fondos públicos a Carlos Alberto Telleldín fueron clandestinos y teñidos de la más absoluta ilegalidad, como se verá más adelante.

27) Que, en conclusión, el magistrado ocultó los pagos y su intervención en la preparación, negociación, organización y ejecución, habiéndose probado las siguientes circunstancias:

a) no dejó constancia alguna en el expediente en el cual se investigaba el atentado a la AMIA, ni siquiera con el rótulo de secretas o reservadas, de su realización.

b) ocultó los pagos realizados al imputado Telleldín en los informes que confeccionó a requerimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

c) no informó sobre el pago a ninguno de los integrantes de la Comisión Bicameral del Congreso de la Nación constituida a los efectos del seguimiento de los atentados a la Embajada de Israel y a la sede de la AMIA.

d) tomó conocimiento directo de las insinuaciones amenazantes que el imputado Telleldín formuló en ocasión de serle notificada la denegación de su excarcelación, y no adoptó medida alguna al respecto.

e) tramitó el incidente de recompensa iniciado por el defensor del imputado Telleldín, sin hacer referencia alguna a los pagos que se habían realizado casi un año antes.

f) consintió las declaraciones de Telleldín, Stinfale y Beraja prestadas ante el juez Cavallo que aseveraban que el primero no había recibido dinero alguno para aportar una nueva versión sobre los hechos que se investigaban en la causa n.° 1156.

EL PAGO ILEGAL.

28) Que la defensa ha sostenido repetidamente, en el transcurso del proceso y especialmente durante los alegatos, que el pago realizado al imputado Telleldín fue legítimo. Para apoyar esa conclusión argumentó que la entrega del dinero no fue materializada directamente por el juez, sino que se trató de una actividad que estuvo a cargo del entonces jefe de la Secretaría de Inteligencia de Estado, doctor Hugo Anzorreguy; el letrado oficial también indicó que el pago había sido hecho de conformidad con las disposiciones del entonces vigente decreto ley 5315 del año 1956.

De acuerdo a las vastas pruebas que se han examinado en párrafos anteriores, efectivamente intervinieron agentes de la Secretaría de Inteligencia del Estado en la entrega del dinero a la esposa de Telleldín, además de las otras sumas que mediatamente éste recibía en forma mensual.

29) Que en aquella emergencia el Estado argentino, a través del Poder Ejecutivo Nacional, propició un sistema de recompensas para quienes proporcionaran información, dictando para ello los decretos 2023/94, 2024/94 y 2025/94, éste último con el carácter de secreto.

El primero de ellos, fechado el 16 de noviembre de 1994 (cuatro meses después del atentado contra la sede de la AMIA), dispone la creación de un fondo permanente de dos millones de pesos -luego incrementado a tres- destinado a abonar recompensas a aquellas personas que aporten datos, informes, testimonios, documentación y todo otro elemento o referencia fehaciente, a fin de esclarecer los atentados perpetrados contra la Embajada del Estado de Israel en nuestro país y la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, acaecidos con fechas 17 de marzo de 1992 y 18 de julio de 1994 respectivamente, y para todos aquellos derivados del accionar del terrorismo internacional.

Por otra parte, determina que la autoridad de aplicación será la Secretaría de Seguridad y Protección de la Comunidad de la Presidencia de la Nación, la cual a su vez dictará las normas reglamentarias para la implementación de la medida y tendrá a su cargo el pago de las recompensas, previa consulta, sobre su conveniencia, al juez actuante en la investigación del hecho.

El Secretario de Seguridad y Protección de la Comunidad de la Presidencia de la Nación -organismo encargado de la aplicación y pago de la recompensa- reglamentó el instituto mediante la resolución n.° 007 del 2 diciembre de 1994, en la cual se establece la constitución de un registro que refleje la aplicación del fondo permanente e indique en forma actualizada los montos utilizados, así como que ellos se asienten en actas confidenciales y reservadas.

El decreto 2024/94 instruye a la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina para que actuando en forma conjunta potencien y optimicen los medios necesarios a fin de tender al esclarecimiento del atentado contra la AMIA, bajo la coordinación de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad.

El decreto 2025/94 otorga carácter secreto a las erogaciones realizadas en virtud del decreto 2023/94, y repite que la autoridad de aplicación y reglamentación será la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad de la Presidencia de la Nación.

El decreto de recompensa, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional, tuvo amplia difusión nacional e internacional, acorde a la naturaleza del instituto que incorporaba al régimen normativo argentino. Surge de su sola lectura que era éste el canal que el Estado argentino había establecido en forma directa y exclusiva para apoyar la investigación del caso que nos ocupa (atentado a la AMIA).

30) Que como se ha expresado, las sumas que se entregaron a Telleldín formaban parte de los fondos de la Secretaría de Inteligencia de Estado, afirmando la defensa que dado el origen del dinero y lo dispuesto por el decreto-ley 5315/56 (hoy modificado por la ley n.° 18.302), el pago se había efectuado legalmente y ajustándose a esa normativa. El decreto-ley mencionado faculta a determinados organismos que tengan servicios atinentes con la seguridad del Estado a realizar ciertas erogaciones cuya rendición luego queda fuera de las normas comunes de contabilidad y sujeta a un régimen especial.

Sin perjuicio de estas facultades genéricas que pudieren caberle a la Secretaría de Inteligencia de Estado para la disposición de sus fondos, no hay dudas de que el mecanismo dispuesto en los decretos 2023, 2024 y 2025, era el único al que debía recurrirse frente a la necesidad de recompensar la entrega de información referente a los atentados a la AMIA. No puede admitirse -como ha propuesto la defensa- que ambos sistemas sean “totalmente correspondientes y conciliables”; por el contrario, confrontan entre sí.

De este modo lo ha expuesto en el debate el doctor Alejandro Luis Rúa, Secretario Ejecutivo de la Unidad Especial de Investigación del Ministerio de Justicia de la Nación: “a diciembre del 94 estaba establecido un andamiaje institucional, legal, claro, indudable acerca de cómo el Estado había decidido pagar la información, quién lo tenía que hacer, cómo tenía que hacerlo, reglamentado, con actas, que podrían ser reservadas si el secretario lo establecía. Nada de esto pasó” (conf. versión estenográfica de la audiencia del 24 de junio -mañana- de 2005).

31) Que no resulta legítimo en consecuencia que el juez Galeano se apartara de ese marco normativo, recurriendo para la obtención de un dinero a canales distintos de los que la República Argentina había establecido en forma específica con fines de recompensa. A la época de los hechos existía un sistema establecido para el pago de recompensas a las personas que suministraran informaciones sobre terrorismo, pero el juez Galeano -por alguna razón- no lo utilizó.

Al momento de prestar declaración, en los comienzos de la audiencia de debate, el magistrado introdujo un nuevo argumento para invocar la legitimidad del pago, anunciándolo como un “hecho nuevo”, dado que -según expuso- acababa de enterarse de la existencia de una norma especifica que autorizaba al Poder Ejecutivo al pago de sumas de dinero para informantes en el caso especifico del atentando a la sede de la AMIA. Expresó el doctor Galeano que “esta norma que yo no conocía, es el decreto del P.E.N. N° 2025 del 94, que permaneció secreto para todos, incluidos los jueces de las distintas instancias que investigamos el caso AMIA” (conf. versión estenográfica de la audiencia del 23 de junio de 2005).

Cabe poner previamente de resalto que conforme a las constancias habidas en este proceso, no puede el magistrado invocar que recién conoce (en julio de 2005) la existencia del mencionado decreto secreto, cuando a fojas 88.250 del expediente principal obra una certificación de la secretaria del juzgado, doctora María Susana Spina (12/12/2000), en la que informa la existencia del decreto P.E.N. n.° 2025/94 de interés para la causa AMIA; dicha información es obtenida de una causa radicada en el Juzgado Federal del doctor Gabriel Cavallo y al que la secretaria tuvo acceso con motivo de una orden emanada del propio doctor Galeano.

El magistrado enjuiciado a foja siguiente -88.251- decreta con fecha 12 de diciembre de 2000, como primer punto: “Tiénese presente la certificación actuarial”.

En cuanto a la argumentación en sí, el acusado sostiene que el texto del decreto mencionado constituye una prueba fundamental para demostrar la licitud del acto del pago al informante Telleldín en el marco del atentado terrorista a la AMIA; por su parte, la acusación ha afirmado que el hecho traído a examen carece de trascendencia, pues si el doctor Galeano no utilizó los resortes previstos en el decreto 2023/94, tampoco pudo hacerlo con el 2025/94 dado su carácter de complementario.

Este Jurado de modo alguno puede aceptar que el contenido de la norma -que se tiene a la vista- otorgue visos de legalidad al pago que se le hiciese al imputado Telleldin; como se ha referido, el decreto 2025 complementa los anteriores y en el caso basta observar que el dinero no provino del fondo permanente de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad, organismo que ni siquiera tomó intervención administrativa alguna.

Por otra parte, resulta contradictoria la posición asumida por la defensa, que por una parte alega el desconocimiento del decreto y por otra afirma haber actuado conforme a sus prescripciones.

En conclusión, no puede tenerse como legal la conducta de un magistrado que eludiendo los mecanismos normativos dispuestos, organizó y ejecutó un pago con fondos secretos de la Secretaría de Inteligencia de Estado para lograr que un imputado en causa penal, acepte formular una ampliación de declaración indagatoria.

CONCEPTO FINAL DE LA CONDUCTA DEL JUEZ.

32) Que el hecho de que el juez acusado, doctor Juan José Galeano, haya intervenido en la preparación, negociación, organización y ejecución de pagos a un imputado detenido a su disposición, con el propósito de lograr que aportara al expediente una ampliación de su declaración indagatoria con una nueva versión de los hechos, resulta una inconducta de tal magnitud que hace que este Jurado la encuadre sin hesitación en la causal constitucional de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional.

CONCLUSION.

33) Que en el proceso se ha demostrado que el doctor Juan José Galeano intervino durante el año 1996 en la preparación, negociación, organización y ejecución de un pago oculto e ilegal al imputado detenido a su disposición, Carlos Alberto Telleldín, por la suma de cuatrocientos mil dólares estadounidenses provenientes de los fondos secretos de la Secretaría de Inteligencia de Estado, a cambio de que el nombrado realizara una ampliación de su declaración indagatoria en el expediente en el que se investigaba el atentado cometido contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina cometido en el año 1994.

Se ha probado que entre los pasos elegidos para el logro de esa negociación, el magistrado mantuvo en la sede del juzgado a su cargo entrevistas informales con el imputado Telledín que fueron filmados subrepticiamente por orden de aquel (cargo consignado como “D” en la acusación).

34) Que se advierte entonces que la actividad del magistrado acusado se desarrolló fuera de todo cauce legítimo, lo que demuestra el desprecio por el resguardo de los intereses públicos confiados a su custodia y menoscaba el prestigio de una de las instituciones esenciales del sistema democrático, como lo es el Poder Judicial de la Nación. Estos hechos resultan realmente graves e implican un serio desmedro de su idoneidad para continuar en el cargo, en tanto evidencian en su conducta designios ajenos al recto ejercicio de la función jurisdiccional.

35) Que además el magistrado incumplió los deberes éticos y legales que regulan su actuación jurisdiccional, como así también el de imparcialidad, que constituye un atributo esencial de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública depositada por los ciudadanos en los jueces.

La justicia no es en el estado de derecho un concepto abstracto sino que equivale a la aplicación del derecho vigente, y conforme a él se han de resolver los conflictos sometidos a la decisión de los jueces. Ellos son independientes para garantizar la aplicación de la ley, encontrándose únicamente sometidos a ella, lo que origina la responsabilidad de quien abusando del cargo tuerce el derecho o directamente se aparta de él.

La responsabilidad de los jueces resulta la contrapartida necesaria de la independencia que garantiza la antedicha sumisión: los jueces se encuentran únicamente sometidos a la ley, pero sometidos, y ella constituye un límite garantista de la actuación del Estado a través de sus jueces. El doctor Galeano ha olvidado aquello que constituye un imperativo en la actuación de los magistrados y que con luminosa sencillez describió el juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos, Oliver Wendell Holmes Jr., quien, anticipándose a lo que años después sería conocido como “la regla de la exclusión” expresó: “constituye un mal menor dejar que algunos criminales escapen a la acción de la justicia que admitir la complicidad del Gobierno con actos de ignominia” (conf. “Olmsead vs. United States”, 277, U.S. 438. -1928-).

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas “Fiorentino” (Fallos 305:1752) y “Reginald Rayford” (Fallos 308:733) ha resuelto que conceder valor a las pruebas obtenidas por vías ilegítimas y apoyar en ellas una sentencia no sólo contradice la garantía del debido proceso, sino que además compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito por el que se adquirieron tales evidencias.

Desde esa perspectiva no existen diferencias entre admitir la tortura para obtener una declaración o pagar para lograr el mismo resultado. Se trata de una cuestión de grado, mas la ínsita inmoralidad que contienen esos actos es igual. No se trata de ser “zonzo” en la lucha contra el delito -como se ha sostenido en la defensa-, sino de tener clara conciencia, obrando en consecuencia, que la actuación del Estado tiene claros límites impuestos por la Constitución y las leyes, como garantía suprema e inalterable de los derechos del individuo.

La importante tarea de investigación de los hechos criminales asignada al juez instructor no debe entenderse como de ilimitado desarrollo, pues a la par la ley le ha impuesto la obligación de ser el custodio de la garantía del debido proceso de las personas presuntamente involucradas en delitos.

Ese delicado equilibrio no permite que el magistrado mantenga entrevistas informales con un imputado detenido a su disposición para discutir los hechos del proceso y, menos aún, que estas sean filmadas sin su consentimiento, en ausencia de su defensor y sin presencia ni conocimiento del ministerio público.

Traspasados esos límites ya no existe legalidad y, sin ella, ninguna convivencia social es posible. El delito -en particular el terrorismo- paradójicamente logra así uno de sus fines: socavar las bases mismas del estado de derecho.

Todo ello motiva que este Jurado disponga, en relación a los cargos previamente examinados (individualizados por la acusación como “A” y “D”), la remoción del doctor Juan José Galeano del cargo de Juez Nacional, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, para el que fue designado, por la causal constitucional de mal desempeño en sus funciones, establecida en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO; MANUEL JUSTO BALADRON; ENRIQUE PEDRO BASLA; GUILLERMO ERNESTO SAGUES; JORGE ALFREDO AGUNDEZ; EDUARDO A. ROCA; RAMOS D. PUYOL; MANUEL A. J. MOREIRA; Ante mí: SILVINA G. CATUCCI, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

III- Sobre el cargo: “B) Imparcialidad y producción de pruebas a espaldas de las partes. B.1) Uso arbitrario de los legajos. B.2) Ingreso de información a través de ‘anónimos’ cuando no lo era. B.3) Reserva de identidad de testigos. B.4) Circunstancias que rodearon los testimonios de Abolghasem Mesbahi”.

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, dicen:

1°) Que la acusación le atribuye al señor juez doctor Juan José Galeano haber “montado una investigación paralela” a la que se llevaba a cabo en la causa principal, que le era ocultada a alguna de las partes, y haber reservado de “manera abusiva e injustificada” la identidad de varios testigos (“ocultamiento de prueba”). Esta conducta, según se afirma, habría generado desigualdad entre las partes del proceso no sólo respecto de las defensas de los imputados, sino también de una de las querellas -

Memoria Activa- la que "sistemáticamente" era impedida de participar en el proceso, por oposición a lo que ocurría con las querellas de AMIA y DAIA, a las que se dispensaba un trato preferencial y privilegiado que incluía tanto la posibilidad de entrevistarse con el juez como la de compulsar la totalidad de las causas y legajos en trámite.

La conducta antes descripta se materializaba -según la acusación- a través de diferentes maniobras que consistían en: B.1) Uso arbitrario de los legajos: B.2) Ingreso de información a través de "anónimos" cuando no lo era; B.3) Reserva de identidad de testigos: B.4) Circunstancias que rodearon los testimonios de Abolghasem Mesbahi ("testigo C").

2°) Que antes de entrar en el examen de este cargo y en el detalle de los distintos aspectos puestos de resalto por la acusación como constitutivos de los hechos en los que se sostiene esta imputación, resulta necesario formular algunas consideraciones destinadas a explicar cuál será el enfoque valorativo de las cuestiones planteadas, pues corresponde recordar que este Jurado de Enjuiciamiento no es un tribunal de alzada, ni su función es revisar las decisiones judiciales. Por ello, el error judicial no se encuentra en el ámbito de su juzgamiento. Para este Jurado esas cuestiones procesales encuentran remedio en los recursos previstos en las normas adjetivas.

No se está juzgando aquí presuntos errores judiciales, que pudieron y debieron ser remediados por la vía ordinaria, ni este proceso tiene por objeto corregir decisiones que pudieran ser consideradas injustas. El error de derecho no constituye causal de remoción, ni tampoco es suficiente la supuesta arbitrariedad de la resolución cuestionada. El error es subsanable por la vía de los recursos previstos en la ley. De manera que los errores judiciales que se comprueben a lo largo de este análisis, sólo podrán adquirir relevancia, a los fines de acreditar el mal desempeño que se le imputa, en la medida en que se pruebe una intención directa del señor magistrado de "montar una investigación paralela" y de "reservar la identidad de testigos" para ocultar prueba a algunas de las partes del proceso.

B. 1) Uso arbitrario de los legajos.

3°) Que la acusación sostiene que "los legajos fueron utilizados para impedir que algunas de las partes pudieran tomar conocimiento de la totalidad de las actuaciones y controlar la producción de la prueba". Basa su afirmación en las siguientes circunstancias: el magistrado se negaba a exhibir la totalidad de los legajos que tenía la causa n° 1156 y sus conexas a algunas de las partes; no siempre dejaba constancia en la causa principal de la formación de aquéllos y, cuando lo hacía, no aclaraba qué era lo que se investigaba.

4°) Que, por su parte la defensa del doctor Juan José Galeano ha sostenido que, dadas las características de la investigación realizada en la causa instruida por el atentado terrorista contra la sede de la AMIA, hubiera sido imposible tramitar todas las actuaciones en un solo expediente. Afirma que "la cantidad de hipótesis que iban surgiendo, no sólo aquellas que provenían de la investigación sino también las que aportaban las partes y terceros de haber sido desarrollas en la causa, se hubiera dificultado no sólo la labor del tribunal sino de todos aquellos que tuvieran acceso al expediente". Concluyó que la situación antes descripta fue la que motivó el dictado del auto de fojas 10.465/7 (punto I) con la finalidad de lograr una mejor organización.

Así surge de dicho auto de fecha 10 de abril de 1995 punto I (fojas 10465/67) que el doctor Galeano dispuso la formación de los legajos con base en los siguientes fundamentos: "Que de la lectura del presente sumario, surge que habrían numerosas hipótesis que llevarían a los posibles autores del hecho. En este sentido y con el solo objeto de encarar la presente pesquisa hacia la pista que determine su dilucidación, corresponde, a esos mismos fines, realizar determinadas diligencias en relación a cada una de estas. En esa inteligencia y a los efectos de una mejor organización resulta conveniente, tramitar cada una de ellas y a medida que vayan surgiendo, en legajos por separado, las que deberán ser agregadas a esta causa, cuando por su avance meritúe tener relevancia, carezca de sustento o no queden diligencias a realizar. Ello sin perjuicio que en la causa se continúe con el trámite de aquellas, cuya trascendencia, basada en las evidencias hasta ahora colectadas, guarden estrecha relación con el hecho que investigo. Como cabeza de cada uno de esos legajos, el Señor Secretario, deberá mediante certificado de estilo, realizar una breve reseña de las circunstancias que le dieran origen".

Por resolución del 7 de mayo de 1999 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal recomendó al doctor Galeano realizar una "certificación actuarial que inventaríe la totalidad de los legajos formados para dilucidar las distintas hipótesis de investigación así como cualquier otra documentación o información de la que pueda disponer, facilitando su participación en estos a fin de que puedan proponer medidas, evitando consagrar un secreto de las actuaciones que la ley no prevé" (fojas 697/800 del principal).

5°) Que, el doctor Galeano cumplió con aquella recomendación según surge de certificado obrante a fojas 63.452/457 y más allá del acierto o desacierto en la adopción del criterio que lo llevó a formar legajos para profundizar distintas líneas de investigación, lo cierto es que después de la certificación actuarial las partes pudieron tener a la vista los legajos y requerir las medidas de prueba que estimaran pertinentes, o articular algún remedio procesal que les permitiera la revisión de cualquier resolución que -dictada respecto de aquellos- les hubiera producido algún gravamen.

Durante el debate los doctores Alberto Zuppi, Smoliansky y Jacoby nada dijeron respecto de lo ocurrido después de procederse a la certificación ordenada por la Cámara ni hicieron referencia a situaciones concretas que, planteadas después de aquella medida, hubieran sido resueltas en forma adversa que patentizara el agravio genérico derivado de su falta de conocimiento respecto de la formación de alguno de los legajos.

Así, puede válidamente colegirse que el evidente error del señor magistrado, advertido por la Alzada, resultó saneado y consentido por la posterior conducta de las partes. No resulta de competencia de este Jurado, la evaluación del acierto o desacierto de criterios procesales y jurídicos adoptados por los magistrados durante el trámite de la causa, salvo excepciones que denoten una clara intención de beneficiar a alguna de las partes en desmedro de otras produciendo un menoscabo intolerable en la administración de justicia, lo que en el caso no se ha comprobado.

Por todo lo expuesto el cargo examinado no se encuentra probado y en consecuencia se dispone su rechazo.

B. 2) Ingreso de información a través de "anónimos" cuando no lo era.

6°) Que, con relación a este cargo se imputa al doctor Galeano "haber incorporado en la causa penal información como si fuera de procedencia anónima cuando en realidad no era así". La acusación puntualiza, con base en el testimonio del ex prosecretario del juzgado n.° 9, Claudio Lifschitz, la forma en que se incorporó al proceso la prueba aportada por el testigo Rodolfo Arnaldo Rigamonti.

El nombrado había sido Supervisor de Inspectores de la Dirección Nacional de Migraciones y en ejercicio del cargo que desempeñaba había detectado irregularidades respecto del ingreso y el egreso de personas de origen iraní al país.

7°) Que el doctor Galeano, con relación a este cargo y respecto de lo declarado por Claudio Lifschitz, sostiene que éste "armó toda una película con esta historia del anónimo (...) él quiere inventar que nosotros inventábamos anónimos (...) Y eso no es cierto". El juez afirma que el propósito de validar ese invento tenía por finalidad llegar a concluir que si ese anónimo era inventado, también los otros existentes en la causa hubieran podido serlo.

8°) Que del testimonio de Rodolfo Rigamonti vertido en el debate surge que se puso en contacto con Claudio Lifschitz dado que los hijos de ambos concurrían al mismo colegio. Así, afirmó que concretó una cita con el mencionado Lifschitz "en un Mac Donald's, ahí en la avenida Triunvirato y Monroe, que fuimos con los chicos nuestros, y bueno, mientras estaban ahí y comíamos yo charlé un poco con el doctor Lifschitz y le dije los elementos que yo podía aportarle sobre un iraní que había tenido un inconveniente en el aeropuerto, que primero se lo había detectado con un pasaporte (...) intentando salir del país con un pasaporte americano. Y justo a la semana exacta del atentado de la AMIA le habían dado una autorización para salir del país".

En aquella oportunidad le contó que había detectado irregularidades en el ingreso y egreso de personas de origen iraní e hizo referencia especial al caso de un iraní llamado Khalil Gatea quien el 25 de julio de 1994 -es decir siete días después del atentado- había intentado abandonar el país. Pese a que finalmente se sostuvo que la documentación que tenía era auténtica, Rigamonti sospechaba lo contrario. Explicó que "...hice todo el informe completo, que mandé a Migraciones, en el cual yo sostenía y sigo sosteniendo hoy que tenía una visa falsa para ingresar al país en su pasaporte iraní... Esos son los elementos que yo le acerqué al doctor Lifschitz un año y medio después habrá sido del atentado, cuando yo me contacté con él". Agregó que le había entregado a Lifschitz "...la fotocopia del pasaporte, los originales que nos habían mandado los consulados. Después le mandé la copia de la autorización para salir del país que le había extendido el doctor Santamarina; la copia de la Cámara ésta que comenté hace un rato, donde anulaban ese permiso, y no me acuerdo si alguna cosa más". Interrogado respecto de cómo explicaba que en la causa n.° 385/97, "Ghatea, Khalil s/infracción del artículo 293", apareciera ese informe con su firma, y en la causa AMIA otro idéntico pero sin ella, respondió que "...El día que yo tomo contacto con el doctor Lifschitz la primera vez en Mac Donald's, yo le acerco todos los elementos incluyendo el informe que... El doctor Lifschitz desde ahí mismo se comunicó con el... porque me comentaba que ellos no tenían nada de eso, no sabían nada, a pesar de que había una causa abierta contra ese señor Khalil Ghatea en Lomas de Zamora, el doctor Lifschitz se comunicó con el doctor Galeano, así me lo hizo saber él, que hablaba con el doctor Galeano, para preguntarle qué hacía con estos informes. Y el doctor Galeano le dijo que lo presente como denuncia anónima". (fojas 3307 y 3308). Agregó que "...El doctor Lifschitz me dijo que el doctor Galeano pidió que (...) lo entregue todo en un sobre, y se va a hacer aparecer como una denuncia anónima... Tiempo después me enteré que, porque me comentó Lifschitz, que eso no estaba en la causa de la AMIA sino que se había hecho un legajo aparte ...Yo le entrego a Lifschitz el informe administrativo, que es el que mandé a Migraciones, que está firmado por mí, más todos los elementos de copias de pasaportes y todas las otras cosas". Afirmó el testigo que la conversación telefónica que mantuvo Lifschitz con el doctor Galeano fue efectuada en su presencia. Así expresó "Sí, yo estaba ahí, al lado de él, ya estábamos en la calle, en la vereda".

Agregó que el Juzgado estaba en conocimiento de todo porque Lifschitz se lo había dicho y dado que éste era integrante en su calidad de Prosecretario, imaginó que habría presentado la documentación por él aportada.

9°) Que si bien en el relato del testigo Lifschitz se confirmaron las circunstancias que rodearon su encuentro con Rigamonti y los motivos de la reunión, existen divergencias que no pueden ser consideradas como meros detalles. En efecto, a la hora de sopesar la prueba testimonial y a la luz de la documental existente, esas divergencias adquieren carácter dirimente, restándole fuerza de convicción a los testimonios de ambos por ser disímiles en un aspecto que se presenta como esencial.

Sostuvo el testigo Lifschitz que el tema de Khalil Gatea le había llamado la atención porque él sabía que a todos aquellos iraníes que habían querido salir del país con posterioridad al atentado se los había investigado a fondo y no se les había permitido ese egreso. Así fue que decidió llamar al doctor Galeano, porque le pareció un dato interesante. Refirió que "... era de noche, era tarde, un viernes, recuerdo que bajo a mi auto y llamo del celular lo llamo al teléfono no sé si al celular o a la casa del doctor Galeano para comentarle lo que me había sucedido, de que se me había acercado una persona y preguntarle si él conocía a Khalil Ghatea, si le recordaba ese nombre porque me llamaba la atención que en tantos años ese nombre no estuviera en la causa. Y él me dice: "No, yo no lo recuerdo; no lo tengo presente". Le digo: "Acá me traen una documentación; ¿puedo ir a verte mañana a tu casa?" Me dijo: "Esperó tanto tiempo, puede esperar un poco más. El lunes lo vemos." Así, el testigo manifestó que "... El lunes fui y le relaté lo que me relata Rigamonti respecto de Khalil Ghatea, bien manifestando tener conocimiento de esta existencia de este personaje iraní Khalil Ghatea y organiza una reunión de almuerzo,-me llevó a mí, no a los secretarios-, en Bulls and Bears, en un restorán que estaba ahí en Costa Salguero, con dos agentes de SIDE del sector 85, Marta y Graciela, donde le enseña una fotocopia del pasaporte de Khalil Ghatea y les consulta qué sabían de eso. Y estas mujeres le dicen que sí sabían, que antes del atentado en abril era una persona que había intentado salir del país con otro pasaporte, pero que creían que no se lo estaba investigando". Sostuvo además que fue en esa circunstancia en la que le hizo saber al juez que Rigamonti estaba dispuesto a declarar y que el doctor Galeano le manifestó que "...no hacía falta, que le volcara por escrito en un 'blanco' lo que Rigamonti me había hecho saber, que él lo iba a manejar y que seguramente lo incorporaría como un anónimo, pero que no quería que declara como testigo (...) Galeano no quiso. Yo lo que hice simplemente es hacer un 'blanco'. Un blanco se dice cuando (...) es simplemente volcar la información que a mí me facilitó porque el director del proceso es el juez Galeano, él decide a quién quiere llevar y a quién no quiere llevar de testigo, y da instrucción a sus secretarios para que instrumenten el ingreso de esa información como una información anónima y se creó un legajo como Khalil Ghatea, que es el legajo que yo le digo que debía haber estado agregado al informe que yo hago, cuando voy a la causa Santamarina a ver qué es lo que sucede".

He aquí una falta de concordancia: Lifschitz sostuvo haber efectuado el llamado telefónico a Galeano cuando bajó a su automóvil, y que el juez le dijo que hablarían el lunes siguiente. Rigamonti afirmó, en cambio, que la llamada se hizo en su presencia y que fue en ese momento en el que Lifschitz dijo que el juez le había indicado que introdujera la información como "anónima". Lo expuesto impide tener por probado este cargo, toda vez que no existen otros elementos de prueba corroborantes, en su caso, de una u otra versión que den certeza a la imputación que se dirige contra el magistrado.

Por todo lo expuesto el cargo examinado no se encuentra probado y en consecuencia se dispone su rechazo.

B. 3) Reserva de identidad de testigos.

10) Que, la acusación sostiene que el obrar parcial del juez Galeano de producir prueba a espaldas de las partes, también se evidenciaba por las reiteradas ocasiones en que éste hizo "reserva de identidad" de algunos testigos que declararon en la causa penal. Puntualiza que esta forma de declaración no era solicitada por los testigos sino que era ofrecida como "beneficio" por el magistrado.

La defensa del doctor Galeano se refirió a este cargo argumentando que el tema de los testigos de identidad reservada fue tratado en el auto de clausura del sumario y elevación de las actuaciones obrante a fojas 76.549/76.681 en donde expuso las razones que lo llevaron a que -en algunas oportunidades- entendiera necesario que los testigos prestaran declaración bajo reserva de identidad.

11) Que surge probado en autos que el juez Galeano decidió aplicar a la investigación disposiciones establecidas por la ley de estupefacientes n.° 23.737, con la reforma introducida por la ley 24.424 (Adla, XLIX-D, 3692; LV-A, 27) con el propósito de lograr mayor eficacia en la investigación. Sabido es que el legislador, entendiendo las dificultades en la producción de este tipo de pruebas, consideró necesario dotar a los organismos de persecución penal con estos procedimientos, que van desde el anonimato del denunciante (artículo 34 bis), la postergación de medidas de coerción, a fin de asegurar el éxito de la investigación (artículo 33), la protección del declarante, que como testigo o imputado es

un colaborador de la investigación (artículo 33 bis), el premio de la reducción de pena para el delator (artículo 29 ter), hasta el agente encubierto que subrepticiamente logra infiltrarse y participa de los delitos previstos en la ley (artículo 31 bis).

En el caso de autos y dada la naturaleza de este enjuiciamiento, no cabe interrogarse si es válida la extrapolación de estas normas a otros delitos, o si las normas sobre estupefacientes pueden aplicarse analógicamente a los actos terroristas.

La existencia de testigos de identidad reservada y los fundamentos dados por el magistrado para hacer viable su procedencia fueron examinados -durante la instrucción- por el tribunal de alzada y convalidados como actos jurisdiccionales. De manera que no corresponde -por inadmisibles- reeditar ante este Jurado cuestiones que pudieron ser resueltas por los mecanismos procesales existentes. Este cargo, descripto en forma genérica como una muestra más y adversa al acusado respecto de su obrar parcial al producir prueba a espaldas de las partes disponiendo la "reserva de identidad" de algunos testigos, no puede prosperar. Ello sin perjuicio del tratamiento que en forma independiente y por separado se efectuará con relación a los particulares casos que involucraron a Miriam Salinas y Gustavo Semorile.

La acusación no ha traído prueba que permita siquiera sostener que la utilización de dicho instituto tuvo por finalidad producir prueba ocultando a las partes la identidad del declarante, con afectación de principios que hacen al garantismo procesal penal.

Por todo lo expuesto el cargo examinado no se encuentra probado y en consecuencia se dispone su rechazo.

B. 4) Circunstancias que rodearon los testimonios de Abolghasem Mesbahi.

12) Que también sostiene la acusación como hechos que configuran el cargo genérico precedentemente descrito que el trato desigual entre las partes quedó plasmado en las circunstancias que rodearon los testimonios que prestó Abolghasem Mesbahi (testigo C). Afirma que dos de estos testimonios fueron prestados en Alemania y otro en México, y que sólo una de las querellas -AMIA y DAIA- tomó conocimiento de que dicha declaración se produciría y fue invitada a viajar para escucharla.

Asimismo se imputa al magistrado que a pesar de que la Unidad Especial de Investigaciones del atentado a la sede de la AMIA solicitó reiteradamente que se le recibiera una nueva declaración, (para lo que se propuso, además, que se utilizara un sistema cerrado de video-conferencia que permitiera participar del acto a distancia a los autorizados), el doctor Galeano no consideró las propuestas.

13) Que el magistrado -en lo que atañe a este cargo referente al testigo "C" de la justicia alemana- sostiene que, dada la iniciativa de una de las partes querellantes enterada de su existencia y de la posibilidad de que declarara por la información que podía tener respecto de la investigación, su tribunal se interesó por él y decidió requerir su declaración. Explicó ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura que el testigo "C" había declarado en el caso "Mykonos". Allí se investigaba un asesinato -múltiple- ocurrido en Berlín perpetrado por un grupo terrorista contra varias personas que eran opositoras al régimen iraní. Se estableció que un tal Kasem Darabi había reclutado el grupo terrorista de entre aquellas personas que concurrían a la mezquita que él dirigía. Agregó el doctor Galeano que en Buenos Aires Moshen Rabbani dirigía la mezquita "Al Tahuid" y que tres meses antes del atentado a la AMIA el gobierno iraní -tras 12 años de estancia de Rabbani en Argentina sin tenerlo- le había dado rango diplomático, confiriéndole la consecuente inmunidad.

14) Que el magistrado ha negado haber puesto en conocimiento de terceros los dichos del testigo Mesbahí que fueron referidos en publicaciones periodísticas en Argentina. En prueba de ello cita la nota de la doctora Spina realizada en dicho legajo de fecha 4 de diciembre de 2002 y el comunicado de prensa que la actuaria debió confeccionar a instancias de lo manifestado por el doctor Galeano (consta a fojas 106.628/29 de la nueva foliatura de la causa penal la recepción del comunicado por parte de tres periodistas de distintas agencias).

Sostiene la defensa que "el filtrado de las versiones testificales brindadas por Mesbahi como su difusión por diferentes medios tergiversando su verdadero contenido de ningún modo puede tampoco serle reprochado al Sr. Juez Federal, quien (...) realizó todas las diligencias necesarias para lo más prontamente posible hacer saber a las autoridades nacionales la falsedad de lo que se estaba comunicando en los medios..." (fojas 105 del escrito de defensa).

Finalmente afirmó que la información sobre la realización de las audiencias del testigo Mesbahí obraban en el legajo n.° 204 que era público para las partes y en consecuencia "todo aquel que realizara una debida procuración consultando dicho legajo estaba en condiciones de interiorizarse sobre las fechas y lugares donde aquellas habrían de cumplimentarse" (fojas 105 del escrito de defensa).

15) Que teniendo en cuenta las constancias obrantes en el anexo n.° 65, presentado por la defensa y vinculado a actuaciones obrantes en el legajo n.° 204 de la causa n.° 8.566/96 del Juzgado Federal n.° 6, secretaría n.° 11, y aquellas obrantes en el anexo n.° 8 acompañado por la acusación, surge que la primera declaración testimonial prestada por Abolghasem Mesbahí tuvo lugar en la República de Alemania los días 20, 22 y 29 de abril de 1998 en un hotel de las inmediaciones de Frankfurt. A la audiencia del 20 de abril concurrieron los fiscales José Barbaccia, Eamon Mullen, el doctor Galeano y la secretaria María Susana Spina (ver actas de fojas 115/123, 124/132 y 133/137 del legajo 204 correspondiente al Anexo 8).

La segunda vez que el doctor Galeano le recibió declaración al testigo Abolghasem Mesbahi fue en la Embajada Argentina en la Ciudad de México los días 22 y 24 de mayo de 2000 (ver actas de fojas 381, 397/405 y 409/416 del Anexo 8).

La tercera declaración que prestó el testigo Abolghasem Mesbahi tuvo lugar el 3 y 4 de diciembre de 2002 en Karlsruhe, Alemania (ver fojas 3328/32 del Anexo 8).

16) Que sin perjuicio de que no obran agregadas a este proceso constancias que permitan tener por acreditada la notificación a las partes de las audiencias de fechas 20, 22, y 29 de abril de 1998 y 22 y 24 de mayo de 2000, no ocurre lo mismo con la del 3 y 4 de diciembre de 2002.

Así, de la fotocopia certificada del auto del 18 de octubre del año 2002 (fojas 3137), notificado a las partes según constancias también en fotocopias glosadas al anexo n.° 65 con número de fojas 3183, 3184, 3185, 3186, 3189 y 3190, surge que aquellas tomaron conocimiento cierto de la existencia del legajo n.° 204 y asimismo de que se llevaría a cabo la audiencia del testigo Mesbahi, los días 3 y 4 de diciembre de 2002.

Obra asimismo en fotocopia un escrito acompañado por la doctora Nercellas en el que hace saber al magistrado su deseo de estar presente en la declaración del testigo Abolghasem Meshabí (fojas 3293).

De lo consignado precedentemente corresponde concluir que, aun cuando sólo respecto de esa última audiencia hayan tomado conocimiento todas las partes, existió la posibilidad cierta de efectuar planteos respecto de las llevadas a cabo con anterioridad y sin el alegado conocimiento de algunas de ellas. No se han aportado a este proceso elementos de convicción respecto de la existencia de cuestionamientos en ese sentido, ni aquellas partes que se dijeron afectadas manifestaron en el debate cuál habría sido el perjuicio concreto derivado de la falta de notificación, más allá del agravio genérico en cuanto a la necesidad de control de su producción.

La falta de notificación de las audiencias que se efectuaron a efectos de recibir declaración al testigo Abolghasem Mesbahí en ajena jurisdicción, no evidencia en la especie una intención del magistrado de producir prueba a espaldas de la partes. Los posibles errores u olvidos en los que pudo haber incurrido el magistrado no pueden adquirir una dimensión tal que puedan configurar mal desempeño.

Por todo lo expuesto, el cargo examinado no se encuentra probado y en consecuencia se dispone su rechazo.

CONCLUSION.

17) Que la acusación atribuye al señor juez doctor Juan José Galeano -entre otras conductas- haber "montado una investigación paralela" a la que se llevaba a cabo en la causa principal que era ocultada a alguna de las partes y haber reservado de "manera abusiva e injustificada" la identidad de varios testigos ("ocultamiento de prueba").

Dicha conducta se evidenció, según se ha argumentado en: B.1) Uso arbitrario de los legajos; B.2) Ingreso de información a través de "anónimos" cuando no lo era; B.3) Reserva de identidad de testigos, y B.4) Circunstancias que rodearon los testimonios de Abolghasem Mesbahi.

La evaluación del acierto o desacierto de criterios procesales y jurídicos adoptados por los magistrados durante el trámite de la causa, resulta ajena a la competencia de este Jurado, salvo supuestos de excepción que en el caso no se han acreditado.

Por las razones de hecho y derecho que se expusieron, el cargo individualizado como "B" (B1, B2, B3, y B4) no se encuentra acreditado y en consecuencia se dispone su rechazo.

AUGUSTO CESAR BELIUSCIO; MANUEL JUSTO BALADRON; ENRIQUE PEDRO BASLA; GUILLERMO ERNESTO SAGUES; JORGE ALFREDO AGUNDEZ; EDUARDO A. ROCA; RAMOS D. PUYOL; MANUEL A. J. MOREIRA; SERGIO ADRIAN GALLIA; Ante mí: SILVINA G. CATUCCI, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

IV- Sobre el cargo: "C) Irregulares entrevistas entre las diferentes partes del proceso. Vulneración de garantías constitucionales en el proceso penal. C.1) Reuniones entre abogados y representantes de A.M.I.A.- D.A.I.A. con Carlos Alberto Telleldín".

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, dicen:

1°) Que se sostiene en la acusación que "a lo largo de la investigación del atentado contra la sede de la AMIA se produjeron una suerte de entrevistas y reuniones informales entre las partes, particularmente, entre los abogados y representantes de una de las querellas (AMIA y DAIA) y algunos de los imputados (especialmente, Carlos Alberto Telleldín). De varias de estas reuniones, no se dejó constancia en la causa (...) Todas estas entrevistas, fueron avaladas, autorizadas y hasta ordenadas por el Dr. Galeano, aun cuando contradecían la normativa procesal y vulneraban garantías constitucionales, como la prohibición de autoincriminación, ya fuera porque se filmó a imputados mientras ellos hablaban sin que supieran que se los estaba registrando, o porque las mismas entrevistas tenían como objetivo quebrar su voluntad para que declararan".

La conducta antes descripta se habría materializado -según la acusación- a través de las siguientes conductas: C.1) Reuniones entre abogados y representantes de A.M.I.A.-D.A.I.A. con Carlos Alberto Telleldín; C.2) Entrevistas entre imputados y Héctor Pedro Vergéz y Daniel Romero; C.3) Entrevistas del representante y abogada de D.A.I.A. con el imputado Bautista Alberto Huici y su abogado defensor Marcelo García; C. 4) Interrogatorios de Armando Antonio Calabró a Juan Carlos Nicolau, Carmelo Juan Ionno y Juan Carlos Ribelli; C. 5) Entrevistas de Vicat con Huici, Barreda y Burguete, C. 5´) Ofrecimiento al procesado Diego Barreda y a su padre, Alberto Enrique por parte del comisario inspector Luis Ernesto Vicat para obtener información (Legajo 148) y C. 5´´) Presiones al imputado Huici. Las conductas enumeradas serán analizadas por separado.

C.1) Reuniones entre abogados y representantes de A.M.I.A.- D.A.I.A. con Carlos Alberto Telleldín.

2°) Que se sostiene en la acusación que "existieron entrevistas entre Carlos Alberto Telleldín y su abogado defensor, el Dr. Víctor Stinfale con abogados y representantes de algunas de las querellas, como los Dres. Rubén Beraja, Javier Astigarraga, Luis Dobniewsky y Rogelio Cichowolsky. El objetivo de dichas entrevistas era 'persuadir' a Carlos Alberto Telleldín para que colaborara con la investigación. El rol que le cupo al Dr. Galeano en este caso, no sólo consistió en consentir las entrevistas, sino que las organizó" (fojas 31/32 de la acusación).

Respecto de algunas de ellas, o bien no se dejó constancia en la causa, o bien sólo se dejó constancia de su existencia y no del contenido de las respectivas conversaciones. Uno de esos encuentros habría tenido lugar en el año 1996, mientras el imputado Telleldín estaba a disposición del Juzgado y fue solicitado por los abogados y representantes de AMIA y DAIA. A tal fin el juez habría facilitado los medios para que tuviera lugar y, de hecho, se habría llevado a cabo en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9. De esa entrevista no se dejó constancia en la causa.

Asimismo existieron otros casos en los que Telleldín se reunió con abogados y querellantes pero del que, a diferencia del citado precedentemente, se dejó constancia en la causa. En tal sentido es preciso destacar la reunión que tuvo lugar el 6 de agosto de 1997, entre las 17.45 y las 19.25, la que fue solicitada por el propio Telleldín (conf. fojas 26.445 y 26.461 de la causa n.° 1156). Una vez más el doctor Galeano facilitó las condiciones para que dicha reunión pudiera tener lugar (conf. decreto de fojas 26.585 y vta. de la causa n.° 1156), las que consistieron, entre otras, en comunicarse telefónicamente con los querellantes de AMIA y DAIA para avisarles cuándo tendría lugar y disponer el traslado de Telleldín desde su lugar de detención a la sede del juzgado. En la causa no existe constancia del contenido de lo conversado durante la reunión, que fue llevada a cabo sin que las demás partes involucradas en el proceso tuvieran conocimiento de ello.

3°) Que en el escrito de defensa se alegó que: "el Sr. Juez Galeano, conforme consta en la causa penal, solamente tuvo conocimiento de una de las reuniones. En consecuencia, no puede ahora la acusación cuestionarle la existencia de tales otras entrevistas". Se sostuvo que la reunión a la que se refiere la acusación tuvo lugar debido a la voluntad de Carlos Telleldín expuesta a través de su abogado defensor. En lo que respecta al "lugar" de la reunión, manifestó que Telleldín puso como "condición" que se llevara a cabo en la sede del juzgado.

Agregó también que "en el código que rige el procedimiento criminal no existe ninguna norma que haga mención a la necesidad concreta de efectuar en los expediente tales constancias" respecto de entrevistas entre un juez y un imputado. Asimismo que tampoco está prevista en las leyes de procedimiento la obligación de convocar a las demás partes en el proceso para que participen de la entrevista. Asimismo dice que "se debe tener en cuenta cual habría sido el motivo de la celebración de la aludida entrevista según el decir de los propios abogados intervinientes (...) :solicitarle a Carlos Telleldín que colaborara con la investigación de la causa AMIA".

Finalmente sostiene el defensor que el órgano acusador se equivoca ya que el juez, según su criterio, no incurrió en violación de ninguna de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 18 de la Costitución Nacional (conf. fojas 107/110 de la defensa).

4°) Que, en primer lugar, conforme a lo expuesto, de la actuaciones obrantes en la causa n.° 1156 se desprende que efectivamente la reunión del 6 de agosto de 1997 se llevó a cabo en los términos y circunstancias que precisa la acusación en lo que respecta al lugar, tiempo y personas intervinientes (conf. fojas 26589 de la causa n.° 1156). También se desprende que el contenido de esa reunión no se hizo constar de modo alguno en la causa.

En segundo término, del escrito de defensa surge que el propio juez reconoce al menos la existencia de la reunión del mes de agosto de 1997, celebrada entre los abogados de A.M.I.A. - D.A.I.A y el imputado Telleldín y su abogado defensor, doctor Stinfale.

5°) Que durante la audiencia de debate el doctor Alberto Luis Zuppi sostuvo que "se han llevado a cabo entrevistas entre ellos, de las cuales no existe ningún tipo de constancia de lo que se habló en el expediente, como tantas cosas que suceden. En el expediente hay muchas cosas que a veces se dejaba constancia y hay otras que directamente ni siquiera se dejaban (...) se realizaron dos entrevistas, por lo menos de las que se mencionan en la causa, una donde hay una nota que se reunieron en la sala del Tribunal los apoderados de AMIA y DAIA con el expediente, y hay otra en la cual Telleldín manifiesta su interés de encontrarse con Memoria Activa, con los abogados que representaban a la gente de Memoria Activa".

Por su parte la doctora Marta Elena Nercellas, en relación a si los integrantes de su representada concurrieron a las entrevistas que se llevaban a cabo en el juzgado con Carlos Alberto Telleldín y las querellas AMIA-DAIA, afirmó "nunca. Cuando fui citada por el abogado de Telleldín, estaba manifestando que Telleldín quería hablar, pero que quería hablar con nosotros, y nosotros presentamos un escrito en la causa donde dijimos que los imputados, o los procesados, se manifestaban a través de sus declaraciones indagatorias, a las cuales los querellantes no podíamos asistir (...) me acuerdo que leí creo que dos entrevistas entre las partes y Telleldín. No me acuerdo exactamente el contenido, porque realmente para mí ese contenido no tenía ningún valor probatorio. Por lo cual, aun cuando hubiera existido, no lo tengo registrado porque carecía de valor, en lo que yo entendía". Por su parte Diana Noemí Wassner se pronunció en similar sentido

CONCLUSION.

6°) Que conforme lo reseñado, sólo cabe a este Jurado examinar la reunión que tuvo lugar el 6 de agosto de 1997 sobre la que se tiene certeza de su existencia. Una entrevista entre querellantes e imputados excede el marco de la ley de rito, resultando un acto procesalmente incorrecto que -por su naturaleza- no generó actuación incorporable a los autos.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que se llevó a cabo con anuencia del procesado, en presencia de su abogado defensor y sin intervención del juez de la causa. Pero lo que resulta fundamental para calificar la conducta del juez con relación a esta entrevista es que no se conoce que hubiese versado sobre un contenido o tratativa espúrea o que, con motivo de ella, se realizara algún registro subrepticio que violentara la voluntad de los intervinientes e hiciera surgir la sospecha de utilizaciones posteriores.

Estas circunstancias determinan que la autorización que otorgó el doctor Galeano a la reunión, y en su medida la organización, no reviste una gravedad de tal envergadura que merezca calificarse como mal desempeño de sus funciones.

7°) Que la referencia a la falta de noticia a las otras partes de la causa, acerca de la celebración de las reuniones con el imputado, no constituye un elemento de relevancia que permita inferir, a partir de ello, una conducta constitutiva de mal desempeño por parte del juez. En efecto, la decisión de reunirse surgió en un primer momento de la querella A.M.I.A. - D.A.I.A y fue aceptada por el imputado. Asimismo el segundo encuentro se habría producido a instancia del propio Telleldín al hacer conocer su voluntad de reunirse con determinados querellantes.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el doctor Zuppi, abogado patrocinante de la querella "Memoria Activa" presuntamente excluida de las reuniones, manifestó que la decisión estratégica de sus representados era no concurrir a ninguna reunión fuera de los cauces formales del proceso, razón por la cual no se advierte perjuicio alguno para esa parte que pueda reprocharsele al juez acusado.

En definitiva, por todo lo expuesto el cargo examinado no se encuentra probado y en consecuencia se dispone su rechazo.

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO; MANUEL JUSTO BALADRON; ENRIQUE PEDRO BASLA; GUILLERMO ERNESTO SAGUES; JORGE ALFREDO AGUNDEZ; EDUARDO A. ROCA; RAMIRO PUYOL; MANUEL A. J. MOREIRA; Ante mí: SILVINA G. CATUCCI, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

V- Sobre el cargo: "C.2) Entrevistas entre imputados y Héctor Pedro Vergéz y Daniel Romero".

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, dicen:

1°) Que se encuentra acreditado que el 24 de enero de 1995, según actuación notarial del secretario del Juzgado Federal N° 9, doctor Velasco, se presentó en dicho juzgado Héctor Pedro Vergéz -capitán retirado del ejército- quien invocando ser pariente de Telleldín, solicitó mantener una "conversación" con éste en la Unidad n°28 del Servicio Penitenciario Federal, a lo que el juez doctor Galeano hizo lugar ese mismo día (cfr. copia certificada de fs. 8206 de la causa n° 1156).

Esa visita no pudo concretarse en la fecha indicada, pues como le fue informado por vía telefónica al secretario, en aquella unidad no se permitían entrevistas entre familiares y detenidos por no autorizarlo los reglamentos carcelarios (cfr. fs. 8208 -causa citada-), lo cual era previsible toda vez que la Unidad N° 28, ubicada en el Palacio de Justicia es de detención transitoria.

2°) Que frente a la frustrada entrevista, insistió el capitán retirado Vergéz, presentándose el 30 de enero de ese año en el juzgado para solicitar una nueva, pero esta vez, invocando ser "allegado" de Carlos Alberto Telleldín, con lo cual y en razón de que ya había sido autorizada por el doctor Galeano, se realizó en esa misma fecha en el juzgado (cfr. fs. 8619 -causa citada-). Allí, a los pocos días -2 de febrero- se efectuó otra reunión entre Vergéz y Telleldín la que, según el informe actuarial del secretario, doctor De Gamas, se mantuvo por un lapso de media hora, aunque no se dejó constancia de su contenido (cfr. fs. 8749 de la misma causa).

3°) Que de estas reuniones también dan cuenta los dichos de Héctor Vergéz ante el Tribunal Oral Federal N°3 (audiencia de debate del 30 de enero del 2003) relatando que le habían presentado como perteneciente a la SIDE a Daniel Romero, quien enterado de que conocía a Telleldín le propuso colaborar para que este último hablara, cosa que así hizo entrevistándolo en cinco oportunidades y tratando -según sus dichos- siempre de convencerlo para que diera pistas sobre el atentado a la AMIA.

4°) Que en similar sentido se manifestó ante el mismo Tribunal el mencionado Romero (testimonio prestado en la audiencia del día 15 de octubre del 2003), quien además aseveró que el dialogo mantenido en la entrevista entre Vergéz y Telleldín lo había grabado, aportando allí las desgrabaciones (cfr. copia certificada de fs. 106.609 de la causa n° 487 de ese Tribunal).

5°) Que de lo expuesto, así como de las pruebas incorporadas en este proceso y de los argumentos de la defensa, se desprende que efectivamente el doctor Juan José Galeano autorizó las entrevistas que se llevaron a cabo en la sede de su juzgado entre el capitán retirado Vergéz y el imputado Carlos Alberto Telleldín, y tuvo conocimiento de su realización, habiendo confirmado el magistrado el interés que tenía sobre su resultado al referirse a ellas en su defensa en el sentido de que; no obstante considerarlas "llamativas", "Telleldín pudiera decir algo a Bergés (...) decirnos algo a nosotros en el contexto que estábamos viviendo" (versión estenográfica del Consejo de la Magistratura, citada por la defensa a fs. 2274 del principal).

6°) Que si bien puede inferirse que dichas entrevistas abonaron el proceso de acercamiento previo al imputado Telleldín para obtener información por distintas vías -cuestión a la que ya se ha hecho referencia en el capítulo de este fallo dedicado al tema del pago-, lo concreto es que en este punto no se ha configurado la certeza suficiente como para dar por probado que tales entrevistas hayan obedecido a un plan urdido por el juez instructor, dado que no consta que las supuestas grabaciones fueran ordenadas o consentidas por el doctor Galeano.

En cuanto a los actos asentados en el expediente, cabe consignar que no surge de los informes y notas suscriptas por los secretarios antes detalladas que allí se hayan asentado falsedades, sino que se trata de relatos, aunque muy sucintos, de hechos que estaban sucediendo en ese momento, como lo fueron las solicitudes de entrevistas del capitán Vergéz, así como las oportunidades en que se efectuaron dichas entrevistas.

CONCLUSION.

7°) Que en definitiva, puede afirmarse que el doctor Galeano, a solicitud del capitán Vergéz, autorizó a que éste entrevistara al imputado Telleldín, en razón de saber que aquel era conocido del padre y con la expectativa de que podría obtener alguna información adicional para la investigación de la causa, como lo ha expresado en su defensa.

8°) Que si bien ha de advertirse en el particular la liviandad con que el juez acusado tomaba los recaudos de verificación de quienes solicitaban entrevistas con el detenido, no puede endilgársele en este caso la vulneración de garantías del imputado por el solo hecho de haberle concedido las visitas a Vergéz, máxime cuando las primeras se efectuaron en la sede del tribunal, por no ser permitidas en la Unidad N°28 -ubicada unos pisos más abajo-, y en tales oportunidades no medió queja o negativa expresa de Telleldín para entrevistarse con Vergéz.

Por lo expuesto, y no habiéndose acreditado que las supuestas grabaciones hayan contado con la anuencia del magistrado, se concluye que el hecho referido precedentemente, que constituyó el cargo identificado como "C.2" de la acusación contra el doctor Juan José Galeano, no reúne la gravedad suficiente como para propiciar su destitución.

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO; ENRIQUE PEDRO BASLA; MANUEL JUSTO BALADRON; GUILLERMO ERNESTO SAGUES; JORGE ALFREDO AGUNDEZ; EDUARDO A. ROCA; RAMIRO D. PUYOL; MANUEL A. J. MOREIRA; SERGIO ADRIAN GALLIA; Ante mí: SILVINA G. CATUCCI, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

VI- Sobre el cargo: "C.3) Entrevistas del representante y abogada de D.A.I.A. (Dra. Nercellas) con el imputado Bautista Alberto Huici y su abogado defensor Marcelo García".

Los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, dicen:

1°) Que se acusa al magistrado de haber aceptado la realización de entrevistas informales entre la apoderada y el presidente de DAIA -querellante en la causa n.° 1.156-, doctores Nercellas y Zaidemberg respectivamente, con el imputado Bautista Alberto Huici, detenido a disposición del doctor Galeano en ese expediente, y su defensor Marcelo García, y haber ordenado la grabación y filmación de esas entrevistas, sin consentimiento de éstos últimos.

2°) Que el 18 de octubre de 1999 el doctor Rogelio Cichowolski, presidente de la DAIA, le informó al comisario Jorge Alberto Palacios, a cargo del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista, que se le había solicitado -a través del doctor Jorge Zarrielo- una entrevista con el doctor Marcelo García, abogado del detenido en la causa AMIA Bautista Alberto Huici, imputado que tenía información que suministrar relacionada con el atentado.

Ese mismo día el comisario Palacios dispuso iniciar actuaciones y dio intervención al juzgado federal n.° 9, a cargo del doctor Galeano.

3°) Que, en el marco de esas actuaciones, el 28 de octubre de 1999, los doctores Roberto Zaidemberg y Marta Nercellas, en representación de la DAIA, concurrieron a la D.U.I.A. e hicieron saber que en horas de la tarde mantendrían una reunión, en un bar frente a tribunales, ubicado en la esquina de Tucumán y Talcahuano de esta Ciudad-, con el Dr. Marcelo García, defensor de Bautista Alberto Huici.

En la misma fecha -28/10/99- Palacios promovió consulta con el doctor Galeano, quien dispuso que se dotara a los doctores Roberto Zaidemberg y Marta Nercellas "de los medios técnicos del caso para registrar la reunión a realizarse con el abogado Marcelo García, letrado patrocinante del detenido Bautista Alberto Huici" (conf. fojas 8 del Legajo n.° 308).

Ese día, Marcelo Amilcar de la Llave, policía que se desempeñaba en la D.U.I.A., proveyó de micrófonos inalámbricos a los doctores Zaidemberg y Nercellas y concurrió junto con los letrados y con la ayudante Nancy Acosta al bar donde se realizaría el encuentro registrado subrepticiamente en virtud de los equipos oportunamente instalados. En esa reunión el doctor García manifestó que el imputado Huici tenía intención de reunirse en persona con Zaidemberg y Nercellas el próximo lunes en horas de la tarde en el interior del Cuerpo Guardia de Infantería, donde se encuentra alojado.

Amilcar de la Llave monitoreó el ruido ambiente mientras los abogados conversaban y una vez que la reunión finalizó volvió a la D.U.I.A. e hizo entrega a la instrucción de un videocasete marca TDK-120 rotulado "28/10/99 ENTREVISTA CONFITERIA (ABOGADO DE HUICI)" que contenía la filmación efectuada desde el exterior y los registros del sonido ambiente.

4°) Que el 1 de noviembre de 1999 el doctor Zaidemberg se presentó en la D.U.I.A. e informó que ese día, a las 15.30, se reuniría en el Cuerpo Guardia de Infantería con el detenido Bautista Alberto Huici quien, según le manifestara su abogado defensor, aportaría información de interés para la investigación. Agregó también que participarían en la entrevista el doctor García y la doctora Marta Nercellas. En razón de ello se promovió una consulta al magistrado quien dispuso que nuevamente se dotara a los letrados Zaidemberg y Nercellas de micrófonos inalámbricos y que se utilizaran los medios técnicos necesarios para el registro de la reunión a realizarse en el Cuerpo Guardia de Infantería (conf. fojas 12 y 15 del Legajo n.° 308).

En esta ocasión De la Llave, además de proveer de los pertinentes equipos a los letrados de la querella, instaló una cámara oculta en la oficina donde se desarrollaría el encuentro con el detenido Huici. Así fue que pudo registrar imágenes de video y audio de la entrevista. Durante esa reunión Huici se mostró desconfiado en virtud que presumía que se lo escuchaba; por este motivo, manifestó su intención de conversar en la confitería del Departamento Central, área del Cuerpo Guardia de Infantería, acordándose una nueva reunión para el día siguiente. Esta reunión fue registrada en un casete de video SONY MP120 rotulado "1/11/99 HUICI" y en un casete de audio marca TDK D60 con el mismo título.

5°) Que ese mismo día, y al igual que en las demás ocasiones, el juez Galeano dispuso que se dotara de micrófonos inalámbricos y de los medios técnicos necesarios para el registro de la nueva reunión que se llevaría a cabo el 2 de noviembre de 1999 a las 15.00. En la fecha indicada Marcelo Amílcar De la Llave se constituyó en el Departamento Central de la Policía Federal Argentina y monitoreó y grabó el sonido ambiente tomado por micrófonos inalámbricos con los que previamente había dotado al abogado Roberto Zaidemberg, vicepresidente de la DAIA, y a la doctora Marta Nercellas.

El encuentro duró aproximadamente una hora, se llevó a cabo en la confitería del Cuerpo Guardia de Infantería y estuvieron presente las mismas personas que en la anterior oportunidad; por último De la Llave hizo entrega a la instrucción de dos casetes TDK-120 rotulados "2/11/99 HUICI 1" y "2/11/99 HUICI 2" en los que quedó registrada la entrevista en cuestión (conf. fojas 17 del Legajo n.° 308).

6°) Que el 8 de noviembre de 1999, siempre en el marco de las mismas actuaciones, el comisario Palacios recibió un llamado telefónico de parte de una mujer que se identificó como la esposa del detenido Bautista Alberto Huici, quien le hizo saber al mencionado policía que su esposo quería tener una entrevista con él (conf. fojas 22 del Legajo n.° 308).

El 15 de noviembre de 1999 se llevó a cabo la entrevista que fue grabada y su transcripción fue agregada al sumario policial (conf. fojas 23 del Legajo n.° 308).

7°) Que, a partir de las conversaciones mantenidas en las entrevistas antes mencionadas, se dispusieron una serie de medidas tendientes a corroborar los dichos del imputado Huici hasta que el 31 de agosto de 2000 se elevaron las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 (conf. fojas 25 del Legajo n.° 308).

Al día siguiente, 1 de septiembre de 2000, el doctor Galeano dispuso la iniciación de un legajo de investigación de la causa n.° 1.156. El 8 de agosto de 2001, un año después, el Agente Fiscal, doctor Eamon Mullen, dictaminó que correspondía la reserva del legajo y, finalmente, el magistrado ordenó su archivo en la misma fecha (conf. fojas 783/785 y 788vta. Del Legajo n.° 308).

8°) Que de las pruebas colectadas en este proceso se desprende que la ocurrencia de los hechos que han constituido la base del reproche en este cargo -entrevistas de abogados de la querella con el imputado Huici y su abogado defensor, grabadas y filmadas en forma subrepticia- se encuentra plenamente acreditada. Ello resulta, en primer lugar, de la declaración del propio doctor Galeano ante la Comisión de Acusación al reconocer expresamente que él había ordenado las filmaciones y grabaciones.

En segundo término, de los dichos de los abogados Zaidemberg y Nercellas, protagonistas de esos hechos, quienes en el Consejo de la Magistratura y ante este Jurado fueron contestes en afirmar que participaron, con expresa autorización previa y anuencia del magistrado, en las reuniones con el detenido Huici portando elementos técnicos para grabar y filmar esos encuentros proveídos por orden del juez.

Por último, los testimonios prestados ante el Tribunal Oral Federal n.° 3 por Amilcar De la Llave - Oficial Principal- y Jorge Alberto Palacios -Comisario- agregados a este proceso como prueba de acusación (Legajo 1 “D” -De la Llave- y Anexo 11 -CD- Palacios) confirman que las reuniones existieron y que ellos participaron en tales hechos, con los alcances que se consigna en el Legajo n.° 308.

9°) Que, en ese sentido, la doctora Marta Nercellas al ser interrogada en relación a si en alguna oportunidad se entrevistó con el imputado Huici o con su abogado, el doctor Marcelo García manifestó que “con ambos (...) en un momento dado, el doctor García -creo que se llamaba-, que era el abogado de Huici, llama al señor Cichowolsky, que en ese momento era presidente de la DAIA y le manifiesta que Huici quería manifestar qué era lo que había hecho Ribelli con la camioneta, pero que no le tenía confianza ni al juez ni a la Policía, que se lo quería decir a DAIA. Ante esa manifestación, el doctor Cichowolsky (...) me solicita si yo podía tener una entrevista con el abogado, que nos querían comentar esto, nos querían comentar el tema de qué había hecho Ribelli con la camioneta. Yo le manifiesto si el juzgado estaba enterado, me dijo que sí, que él le había notificado al doctor Galeano la existencia de esta aparición y estas manifestaciones del doctor García. Entonces, le dije que yo no tenía ningún inconveniente si éramos autorizados por el juez para tener esa entrevista. Nos dirigimos al juzgado del doctor Galeano y yo le manifesté lo que estaba sucediendo, que el doctor Cichowolsky no podía seguir con estas entrevistas atento su estado de salud, que me había solicitado que yo lo hiciera acompañada por alguna de las personas de la Comisión Directiva de DAIA (...) Cuando estábamos en el despacho del doctor Galeano, estaba presente un policía de la DUIA, que yo no me puedo acordar quién, pero uno de los policías que trabajaban muy cerca del tema de la causa (...) Y, realmente, cuando me dijeron eso, yo sentí que estaba ante un dilema moral, porque si no iba podía no colaborar con la causa no sabiendo qué era lo que había hecho Ribelli con la camioneta; y si iba lo que se me proponía era que fuese y grabara la conversación para que quedara claro que yo no le iba a ofrecer dinero ni le iba a determinar para que declarara en sentido ninguno sino que, simplemente, lo iba a escuchar. Realmente, las dos opciones eran malas. Yo no sabía por cuál de las dos optar y, por esta razón, es que cuando yo alegué en la causa pedí disculpas por la conducta adoptada, porque creo que cualquiera de las dos cosas que hubiera hecho me hubieran obligado a pedir disculpas. Concurrí, concurrí con un micrófono, estas conversaciones están (...) Se hizo acta de todo: se grabó la conversación y se agregó a la causa la conversación que yo mantuve con él, en donde quedó muy claro que fue otra mentira más de Huici, porque nada nos dijo. Es decir, cada vez que nos quería (...)”. Agrego Nercellas “yo llevaba un micrófono, pero tenía entendido que se iban a filmar las entrevistas” (conf. versión estenográfica de la audiencia del 23 de junio -tarde- de 2005).

10) Que, del mismo modo, el doctor Roberto Zaidemberg sostuvo que “siendo presidente de la DAIA el doctor Rogelio Cichowolsky, (...) yo estaba a cargo de la causa AMIA, había llamado por teléfono el doctor García -el nombre no recuerdo-, habló la primera vez con Cichowolsky y le manifestó que tenía interés en tener un encuentro con el presidente de la DAIA en forma personal. Cichowolsky le contestó que con mucho gusto y luego, cuando hubo que concretarlo, por problemas de salud, yo lo reemplacé en la presidencia y telefónicamente lo invité a que concurra a la sede de la calle Pasteur -la DAIA ya estaba funcionando en Pasteur 623 nuevamente-, el doctor García me manifestó que él quería hacerlo en otro lugar y no en la sede de la institución. Accedí y quedamos en encontrarnos en una confitería de las inmediaciones, al día siguiente o a los dos días, ya no recuerdo, y en forma inmediata le comuniqué al juez instructor, al doctor Galeano, esta circunstancia. Por lo que recuerdo de este episodio, estaba en la secretaría en el juzgado un oficial de la DUIA, recién creada,(...) En ese momento se labra un acta; el doctor Galeano nos pregunta si teníamos inconvenientes en llevar elementos de escucha; (...) firmamos el acta en forma oficial y al día siguiente o a los dos días, no recuerdo, nos encontramos en esa confitería y el doctor García en esos momentos, en forma totalmente cortés y leal, habló de que su defendido iba a contar toda la verdad que sabía acerca del coimputado Ribelli (...) fuimos al Departamento de Policía, a la calle Moreno, donde estaba detenido Huici, nos habían asignado una sala, nosotros también concurrimos con elementos de grabación, por lo menos yo recuerdo tenía un micrófono en el bolsillo, Huici aparece, mira el techo, mira las paredes, mira todo y dice: ‘Yo no voy a decir nada porque acá me están grabando, me están filmando’ (...) Desconozco si fue filmado porque no lo sé (...) Lo único que yo llevaba eran elementos de escucha (...) Huici nos hace cambiar de motu proprio el lugar de reunión (...) Así hicimos, nos corrimos, dijo: “Yo no voy a declarar porque acá me están grabando, me están filmando y yo no quiero contar nada (...) Muy bien. Creo que hubo otra oportunidad más y ahí sí no puedo asegurarle y Huici también se negó a declarar. Esa fue mi participación” (el subrayado no pertenece al original) (conf. versión estenográfica de la audiencia del 24 de junio -tarde- de 2005).

11) Que por su parte el doctor Pablo Miguel Jacoby respecto de si tuvo conocimiento que el doctor Galeano habría ordenado que los doctores Nercellas y Zaidemberg filmaran o grabaran subrepticiamente una entrevista con el imputado Huici y su abogado defensor, el doctor García, y que el producto de esa actividad fue aportado a la causa sostuvo que “yo en el juicio me enteré, por supuesto, de esto, y la verdad que fue bastante escandaloso, porque la verdad que no podíamos creer que (...) Sabíamos que la doctora Nercellas tenía un compromiso con la causa muy importante, pero no que una persona que diera clases de garantías constitucionales tomara la iniciativa o la aceptara para cablearse e interrogar en su lugar de detención a uno de los imputados, a Juan Bautista Huici, subcomisario. Y en el juicio nos enteramos que el doctor Galeano le pidió al comisario Palacios para que cableara a la doctora y al doctor Zaidemberg y creo que un oficial de La Llave lo hizo y se tomó esta (...) se registró fílmicamente y con audio. Es más, se pasó un pedacito, si no me equivoco, y recuerdo que Huici le decía: ‘Bueno, ¿no me estarán filmando?’, y la doctora se reía: ‘Ay, ¿cómo piensa esto?...’” (conf. versión estenográfica de la audiencia del 24 de junio -mañana- de 2005).

12) Que, conforme las pruebas producidas y agregadas a este proceso, no existe cuestionamiento alguno respecto de las circunstancias fácticas contenidas en la acusación que constituyen el reproche en este cargo. Naturalmente difiere el modo de valorar y justificar dichas circunstancias desde las distintas ópticas de la defensa y de la acusación.

13) Que, a partir de los hechos relatados, la acusación le imputa al juez Galeano haber permitido en esa investigación que se violentaran derechos de raigambre constitucional del imputado Bautista Alberto Huici.

Asimismo se sostiene que son diversas las irregularidades que surgen de la lectura del Legajo n.° 308 en el que no sólo se habrían vulnerado garantías constitucionales del procesado Huici, sino que también habría violentado el ejercicio de la defensa técnica por parte de otros profesionales del derecho. En tal sentido resultaría una grave irregularidad el hecho de que los doctores Nercellas y Zaidemberg contaran con instrumentos técnicos para filmar y grabar las entrevistas que mantuvieron con el mencionado imputado y con su colega el abogado García, sin que ellos supieran que se los estaba registrando. Todo ello se efectuó con expresa autorización del juez Galeano.

Para el órgano acusador la responsabilidad del magistrado resulta innegable dado que no sólo habría tolerado las entrevistas entre querellantes e imputados sino que habría ordenado su grabación y filmación. Así también se le reprocha no haberse pronunciado en ningún momento respecto de la validez de la actividad del Comisario Palacios, quien se entrevistó con el imputado Huici y del mismo modo grabó esa entrevista clandestinamente.

Los representantes de la acusación sostienen que las explicaciones dadas por el doctor Galeano en la audiencia del 18 de noviembre de 2004 en relación a que se le planteó una “colisión de derechos” y sólo intentó proteger a las “partes legitimadas en el juicio” de ninguna manera desvirtúan la imputación en su contra (conf. páginas 47 y ss. de la versión estenográfica de su declaración). Sostienen al respecto que es claro que una supuesta “colisión de derechos” de ninguna manera justifica la vulneración de la garantía de defensa en juicio y del derecho del imputado de no autoincriminarse.

Por último se le reprocha que las medidas adoptadas en el Legajo n.° 308 no eran públicas en virtud que las actuaciones tramitaron siempre en la D.U.I.A. hasta que fueron elevadas al juzgado y recién en ese momento, es decir cuando las entrevistas filmadas ya habían tenido lugar, se ordenó la formación del respectivo legajo. Además el abogado de Huici, doctor García, refirió desconocer la existencia del legajo 308.

14) Que en el escrito de defensa se realizó una remisión genérica a las manifestaciones vertidas por el juez Galeano, en oportunidad del descargo ante la Comisión de Acusación, en el que sostuvo que ordenó las filmaciones como medio de proteger la verdad del caso en el marco de la situación que existía en ese momento, en la que lo familiares de los detenidos se acercaban a los querellantes a los fines de solicitar mejoras en sus condiciones a cambio de brindar información.

En esa oportunidad el juez dijo textualmente: “...yo ordené grabar...no me arrepiento de lo que dice ahí. Puede ser un error...pero yo... lo que estaba protegiendo en esa colisión de derechos ... era la verdad...”. También alegó no recordar si los fiscales tenían conocimiento que las entrevistas serían grabadas, que ello no estuvo oculto y se hizo público porque estaba en el expediente.

Agregó también que la acusación no ha demostrado la existencia concreta de violación de garantía constitucional alguna en el proceso. Asimismo, similares consideraciones realizó respecto del reproche vinculado con la entrevista que mantuvieron el Comisario Palacios con Huici y concluye solicitando el rechazo de la imputación tratada en este punto (conf. fojas 114/115, 177 y 118 del escrito de defensa).

15) Que para la ponderación de este cargo resulta pertinente hacer una consideración previa al marco conceptual en el que el juez debía desarrollar su actividad investigativa. En tal sentido, debe destacarse la importancia de las formas en la regulación del procedimiento que ha llevado a que se denomine derecho formal al derecho procesal como criterio para oponerlo al llamado derecho sustancial. Estas formas, que regulan la actividad procesal, revisten mayor o menor rigor de acuerdo a las exigencias de tutela frente a los intereses comprometidos en los respectivos procesos.

El trámite en el proceso penal debe ser observado con mayor rigor por una exigencia de seguridad jurídica frente al interés colectivo de justicia y al interés privado de libertad, comprometidos en ese proceso. Por ende, el acto procesal que deriva de la actividad propia del juez ha de ser legal y procesalmente eficaz, es decir debe contar con la nota de juridicidad a partir de haber sido ejecutado mediante una actuación adecuada a las normas procesales con el proposito de conseguir el efecto querido por esas normas. Por el contrario, la actuación no admitida por la ley, o cumplida de manera distinta a lo impuesto por ella, demostrará una conducta procesalmente ilegal y, por ende, jurídicamente ineficaz.

Ello es así por cuanto la actividad procesal irregularmente cumplida perjudica el desenvolvimiento normal del proceso y atenta contra los intereses protegidos por él. El cumplimiento acabado de las reglas que impone el proceso penal configura una exigencia de raigambre constitucional a partir de la previsión del artículo 18 de la Constitución Nacional, por la cual no puede haber aplicación de pena sino como conclusión de un proceso regularmente tramitado, o sea del debido proceso.

Quien tiene a su cargo la responsabilidad de que el proceso tramite en regular forma, observando las reglas del debido proceso, es el juez, que cuenta para ello con normas preestablecidas, a cuyo cumplimiento debe inexorablemente atenerse.

Por ello, siempre que la medida probatoria ponga en crisis derechos y garantías de manera directa nos encontraremos, en realidad, frente a una medida de coerción o de injerencia y, como tal, no es posible utilizarlos sin limitaciones.

16) Que, en tal sentido, resulta correcto el argumento de la acusación expuesto en su informe final en relación a que “de esta manera alambrada, violando garantías constitucionales, o privarse de conseguir información, es una alternativa falsa. O tiene una vía legal para obtener información o, si no la tiene, no la puede obtener. No puede violar garantías para obtener información, este es un principio básico. Si no, justificaríamos la tortura” (conf. versión estenográfica de la audiencia del 14 de julio de 2005).

Como se ha puntualizado en los párrafos precedentes, la normativa procesal no ha dejado librada a la imaginación del órgano jurisdiccional las formas válidas de recepción de una declaración del imputado en causa penal. Por el contrario sólo ha previsto la declaración espontánea -art. 73 y 279 del C.P.P.- y la indagatoria -arts. 294 y ss. del C.P.P. En todos los casos el acto de recepción de esas declaraciones se encuentra rodeado de una serie de formalidades tendientes a resguardar la libertad del imputado y de preservar sus derechos de raigambre constitucional bajo pena de nulidad de esas actuaciones.

CONCLUSION.

17) Que, en el marco de análisis descripto en los considerandos precedentes, la actividad del doctor Galeano, en su calidad de juez instructor a cargo de la investigación en el atentado de la A.M.I.A., no se ha ajustado a las formas que impone la ley ritual y su irregular proceder ha violentado el derecho de defensa y del debido proceso legal de una persona imputada y detenida a su disposición.

En efecto, dispuso la ejecución de actos que afectaron la garantía constitucional que prohíbe la autoincriminación de los justiciables, en este caso del detenido Bautista Alberto Huici y, asimismo, su conducta llegó al extremo de disponer grabar subrepticiamente tanto de declaraciones del imputado, en dependencias policiales donde se encontraba alojado, como los dichos de su abogado defensor.

18) Que debe tenerse presente que la función punitiva del Estado, en este caso a través de la actividad investigativa previa del juez de instrucción, debe reconocer límites legales y éticos. No le está permitido emplear métodos subrepticios o engañosos, más allá de los expresamente admitidos en la legislación vigente.

Aun en este último supuesto, es preciso que concurran los requisitos expresamente previstos en la ley. Por ello -además de lo expuesto- resulta de extrema gravedad que el juez instructor Galeano, guardián de las garantías constitucionales de las personas sometidas a proceso, autorizara a los letrados de la querella a entrevistar al imputado Huici, en la dependencia policial donde estaba detenido y, a la vez, filmarlo de manera furtiva.

Ello constituye un acto absolutamente irregular y de gravedad institucional cuya responsabilidad recae directamente sobre el juez Galeano, que autorizó y propició su ejecución.

19) Que la entrevista que el comisario Jorge Palacios mantuvo con Huici, según consta a fojas 23 del Legajo n.° 308, a pedido de su cónyuge, violenta con ello la expresa disposición del artículo 184, inciso 10°, del Código Procesal Penal, que prohíbe a los funcionarios policiales recibirle declaración al imputado, no constando circunstancia extraordinaria alguna que justificase ese ilegal proceder permitido por el magistrado.

Resulta incuestionable que la conducta del juez Galeano acreditada durante el examen de este cargo ha afectado el servicio de justicia en virtud de las evidentes violaciones al derecho de defensa y las garantías del debido proceso.

Al respecto este Jurado ha establecido que: “La conducta del Juez frente a las realidades que surgen de los expedientes que, como prueba se incorporaron al debate, nos lleva a afirmar que la actuación del Magistrado, ya sea por acción u omisión, ha dejado de lado las pautas concernientes a su deber ético y legal que lo perfila como tercero imparcial, extraño al litigio, a las pasiones y a los intereses que en él se ventilan” (conf. fallo de la causas n.° 8 caratulada “Doctor Roberto Enrique Murature s/ pedido de enjuiciamiento” del 29 de septiembre de 2003, considerando 21, voto de los doctores Agúndez, Basla, Sagués y Roca).

Por todas las consideraciones expuestas, se ha acreditado en relación al cargo analizado que el doctor Juan José Galeano ha incurrido en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

ENRIQUE PEDROBASLA; GUILLERMO ERNESTO SAGUES; JORGE ALFREDO AGUNDEZ; EDUARDO A. ROCA; RAMIRO D. PUYOL; MANUEL A. J. MOREIRA; Ante mí: SILVINA G. CATUCCI, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Manuel Justo Baladrón y Sergio Adrián Gallia, en disidencia, dicen:

1°) Que sostiene la acusación que lo acontecido en relación a tales circunstancias implicó haber vulnerado la garantía constitucional del imputado Huici, reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional y, a su vez, el ejercicio de la defensa técnica de su abogado Marcelo García.

Agrega que el doctor Galeano, no sólo toleró la entrevista referida sino que también ordenó su filmación. Asimismo, le imputa haber valorado el producto de la entrevista que el comisario Palacios mantuvo con Huici sin haberse pronunciado sobre la validez de aquélla como si se tratara de prueba válidamente obtenida, recriminándole asimismo haber obviado considerar el derecho de las partes al control de la prueba.

2°) Que en oportunidad de contestar tales imputaciones, la defensa se refiere a lo expuesto por el doctor Galeano ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura, sobre cuáles eran las verdaderas circunstancias que rodearon la realización de las entrevistas motivo de crítica, destacando además, que la acusación no ha demostrado la existencia concreta de violación de garantía constitucional alguna en el proceso.

3°) Que de las constancias obrantes en legajo 308, caratulado “Relativo a información proporcionada por el Dr. Rogelio Cichowolsky” (fojas 61, 64/65 del cuaderno de prueba de la acusación), surge que se inició el 18 de octubre de 1999, a partir del acta labrada por el comisario Jorge Alberto Palacios(fojas 1, Cuerpo I), a cargo a del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal (D.U.IA). En ella se dejó constancia de que: “el Dr. Cichowolski, en su carácter de Presidente de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas, le informó que había recibido un llamado telefónico del Sr. Jorge Zerriello, quien le había solicitado una entrevista, que se realizaría en las oficinas ubicadas en la Av. Entre Ríos N° 14m9 6° M 2° cuerpo de esta Capital, dado que el Dr. Marcelo García, abogado del detenido Bautista Alberto Huici, imputado por su participación en los hechos que se investigaban en la causa A.M.I.A, tenía información que suministrar relacionada con el atentado, razón por la cual deseaba entrevistarse con él”.

A fojas 3 del mismo legajo obra la declaración prestada por el oficial Oscar Antonio Alvarez, la cual concuerda con lo asentado en el acta de fojas 1 a la que se ha hecho referencia respecto a la presencia del doctor Cichowolski en la Dependencia, a fin de dejar asentado aquel llamado recibido y el interés del abogado de Huici- Marcelo García- en entrevistarse con él.

A fojas 5 luce la declaración testimonial del doctor Cichowolski en la D.U.I.A, en la que se refiere al llamado telefónico recibido por parte del mencionado Zarrielo, en el cual le solicitó una entrevista, aclarando que: “la razón de tal entrevista obedecía a que el doctor Marcelo García, abogado del detenido Huici, tenía información que aportar, relacionada con la causa A.M.I.A. (...) Que el dicente se presentó el sábado 9 de octubre de 1999 en las citadas oficinas siendo recibido por el Sr. Zarriello y por el doctor García, expresándole este último que su defendido Huici, deseaba suministrar información relacionada con la causa A.M.I.A y que a cambio de la información solicitaba se le brinde protección para su esposa e hijos y también para su amante y dinero. En la reunión mantenida el doctor García le hizo entrega de un papel en el cual Huici, le indicaba los temas a tratar y en la que no se hacía referencia a temas puntuales del caso. Asimismo el doctor García le manifetó que Huici solo quería tener la reunión con el declarante o algún allegado y que no deseaba tener contacto con la Policía o el Juzgado”.

A fojas 18/19 luce la declaración del doctor Zaidemberg y a fojas 20/21 la de la doctora Nercellas, contestes con lo declarado por el doctor Cichowolski y lo informado por el comisario Palacios en el acta de fojas 1, en el sentido de que fue el doctor Marcelo García quien se contactó manifestando el interés de su defendido Huici de aporta información referente al atentado.

A fojas 22 el principal De la Llave y el comisario Palacios hacen constar un llamado telefónico de una mujer que se identificó como la esposa del detenido Huici, quien hizo saber que el causante tenía interés en mantener una entrevista con el comisario Palacios para aportar información relacionada al atentado.

A fojas 23 luce el acta labrada por el comisario Palacios en la que dejó constancia de que se constituyó en dependencias del Cuerpo Guardia de Infantería a fin de satisfacer el pedido realizado por Huici por intermedio de su esposa. Según Palacios, Huici aludió a diversas circunstancias relacionadas con la camioneta utilizada en el atentado.

4°) Que tales declaraciones dan cuenta de que las entrevistas informales mantenidas por el comisario Palacios y los doctores Zaidemberg y Nercellas con el imputado Huici lo fueron a instancias de su abogado defensor el doctor García y de la esposa del imputado. Consecuentemente quedan desvirtuados los dichos del doctor García ante el TOF 3 (12/02/03, causa 487/00), cuando manifestó que: “quien había tenido un acercamiento conmigo era el doctor Cichowolski y él tenía interés en hablar conmigo y sobre todo él tenía puntos oscuros de la causa”.

5°) Que en su descargo ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura (fojas 1380/1385, causa 14/05, cuerpo 7°), el doctor Galeano -refiriéndose al acercamiento a los querellantes, de parientes de alguno de los procesados- expresó: “cuando se planteó ésta cuestión el comisario Palacios me plantea que la querella había planteado con preocupación que se estaban acercando directamente, en lugar de venir al Juzgado, de hacer un planteo formal, decir “Mire, yo en realidad quiero tal cosa o mi abogado” o mandar al abogado a hablar con el juez o hablar con los fiscales, querían un canal alternativo, que era hablar con los querellantes (...) Yo estaba protegiendo a las partes legitimadas en el juicio (...) y el abogado estaba queriendo una negociación por afuera, no por adentro del juicio (...) Entonces, yo estaba protegiendo la verdad del caso (...) Yo ordené grabar. Puede ser un error (...) Pero yo (...) lo que estaba protegiendo en esa colisión de derechos era la verdad (...) entre los dos bienes que estaba en lucha, en ese momento me pareció que el más adecuado (...) era el camino que tomé. Y, a veces, cuando uno es juez de instrucción, tiene que decidir”.

Asimismo, en cuanto se trataba de una negociación que pretendía llevarse a cabo “por afuera” de la causa penal y del Juzgado, dijo: “Ya para entonces (...) todos los policías tenían procesamiento con prisión preventiva confirmada por la Cámara y la Casación les había rechazado todo. Entonces, ya no sabían qué hacer. Iban a juicio. Estaban buscando porquerías por cualquier lado, a ver qué podían hacer. Así como les estoy contando que estaban apretando a los testigos, así querían apretar a los querellantes. Eso es lo que quiero que entiendan”.

6°) Que en el transcurso del debate, declaró la doctora Marta Nercellas -letrada apoderada por la D.A.I.A.- (debate 23/6/05, versión estenográfica, página 40), ratificando lo expuesto en el legajo 308 en el sentido de que fue el doctor García quien solicitó las entrevistas y manifestó que Huici quería aportar datos sobre la camioneta, pero que se lo quería decir a la D.A.I.A. porque no tenía confianza ni con el juez ni con la policía. Por otro lado, manifestó que: “se grabó la conversación y se agregó a la causa, en donde quedó muy claro que fue otra mentira de Huici porque nada nos dijo (...) El me quería hablar de cualquier cosa menos del atentado (...) En tales entrevistas la pasé muy mal porque él estaba jugando con un cuchillo mientras hablaba conmigo”. Por otra parte, advirtió que: “cuando me preguntaron si conocía a Huici les dije que no, y me dijeron “Huici ya en dos oportunidades, por lo menos, solicitó la comparencia de abogados para decir que iba a decir algo de la causa, que iba a colaborar con la investigación y después los denunció diciéndole que le había ido a ofrecer dinero, que le habían ido a pedir que declare contra Ribelli”.

7°) Que en iguales términos se refirió el doctor Roberto Zaidemberg (versión estenográfica del 24/06/05): “Huici aparece, mira el techo, mira las paredes y dice “yo no voy a decir nada porque me están filmando y yo no quiero contar nada” (...) creo que hubo otra oportunidad más y Huici también se negó a declarar (...) el producido de las grabaciones se ha volcado al expediente”.

8°) Que ambas declaraciones son contestes en el sentido de que no se obtuvieron evidencias que pudieran incriminar al imputado Huici ni alterar su situación procesal -procesado con prisión preventiva en la causa-, mucho menos que haya aportado dato alguno que implicara colaborar en la investigación.

En dicho contexto probatorio y las específicas circunstancias fácticas descripas, resulta atendible el argumento defensista del juez Galeano cuando dice que, en procura de la verdad, es factible “sortear” lo que define como “conceptos jurisprudenciales que se erigen como muros infranqueables” (sic. Pag.55 de la defensa); es decir, se podría justificar en ese “empeño” alguna informalidad en la instrucción del proceso, siempre que con ello no se afectasen los derechos constitucionales del imputado sometido a ese proceso.

En este marco de análisis, de los hechos contenidos en el Cargo C-3, conforme al relato que hace de ellos el órgano acusador, no se alcanza a percibir la vulneración del debido proceso, o del derecho de defensa, que pueda haber afectado al imputado Huici, máxime cuando éste -tal como se desprende de las constancias del legajo 308- solicitó y consintió, con la presencia de su abogado defensor, la celebración de las “reuniones informales” con una parte de los querellantes.

9°) Que vale decir, fue Huici quien a través de su abogado, solicitó la entrevista con los miembros de la D.A.I.A, lo que permite seriamente sospechar sobre las intenciones del nombrado al planificar la celebración de dicha reunión.

Por otra parte, cabe destacar que en la realidad de los hechos, la celebración de tal entrevista no tuvo consecuencia procesal alguna, razón por la cual cabe descartar de plano lo dicho por la acusación pero nunca demostrado, en cuanto a que hubiera existido en el proceso violación a alguna garantía constitucional.

10) Que además se debe tener presente que no se ha acreditado que Huici o su abogado defensor hayan efectuado reclamo o queja alguna por violación de sus derechos a partir de las aludidas “reuniones informales”.

Vale decir, la decisión de reunirse surgió a instancias de ellos, sin que quepa imputarle maniobra alguna al juez Galeano destinada a coaccionar a los que libremente promovieron las realización de tales entrevistas por fuera del trámite normal de la causa. Consecuentemente, no se advierte perjuicio alguno para esa parte que pueda reprocharse al juez acusado.

11) Que, por otro lado, no existe constancia de que la supuesta “visita” haya constituido una coerción al imputado que vulnerara su libertad de declarar (art. 18 de la Constitución Nacional y 296 del C.P.P.N.). Ello, dado que en esa oportunidad, Huici ni se autoincriminó ni tampoco aportó dato alguno que implicara colaborar en la investigación.

En tal sentido, dado que su conducta respondió a motivaciones propias, ello no puede traducirse en un accionar desplegado por el juez que haya implicado violar el derecho al silencio del imputado y su privilegio contra la autoincriminación, concebido por la norma de base para protegerlo de la compulsión indebida por parte de las autoridades y la obtención de evidencias a través de métodos de coerción a despecho de la voluntad del acusado. Al contrario, toda vez que en la causa el imputado Huici fue llamado a prestar declaración indagatoria por el juez Galeano (17/7/96 ; 17/8/96-ampliación- ;21/8/96 -nueva ampliación-; 9/2/98-nueva ampliación. Causa n.° 487/00), en tales oportunidades se tuteló -al igual que a los restantes imputados- la garantía constitucional que prescribe que nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo, resguardando el magistrado el debido proceso legal.

Lo prohibido por la ley fundamental es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que debieran provenir de su libre voluntad. Y ello no ha ocurrido en el caso, pues no existe evidencia de haber obtenido el juez una declaración compulsiva por parte de los imputados.

12) Que cabe ponderar, además, que de los dichos de los doctores Nercellas y Zaidemberg se desprende que ante la posibilidad de que esta vez fueran ellos quienes cayeran en una trampa procesal de Huici donde luego éste los incriminara falsamente al igual que lo había hecho anteriormente con

otros abogados, y con ello lograr boicotear la investigación, decidieron concurrir a la entrevista munidos de micrófonos. Así, documentado lo acontecido durante la entrevista, se aseguraban de que posteriormente Huici no fuera a sostener cosas que en realidad nunca habían ocurrido. De ello se desprende que el objetivo de tal proceder fue garantizar que la investigación criminal no pudiera ser entorpecida.

Por último, ni de las constancias probatorias obrantes en autos ni durante el transcurso del debate, surgen reclamos por parte del imputado ni de su abogado defensor respecto del planteo formulado por la acusación en el sentido de atribuir al juez actitud o conducta parcial o discriminatoria en el trato a ellos dispensado, en el sentido de existir violación al derecho de defensa o al libre ejercicio de la defensa técnica por parte del letrado hacia su asistido. De haber existido, aquellos debieron haberlo introducido por los cauces procedimentales correspondientes y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables.

13) Que en consecuencia, no ha existido ningún obrar de magnitud tal como para ser considerado como un mal desempeño sino antes bien, el proceder propio de las circunstancias existentes durante esa etapa de la investigación en que tuvieron lugar las reuniones referidas en la pieza acusatoria y que justificaron la adopción por parte del juez de las diligencias dispuestas y documentadas en el legajo 308.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en la fundamentación de este cargo se advierten críticas a decisiones judiciales, cuestiones procesales y a medidas probatorias dictadas en un proceso que, por su propia naturaleza, confieren al magistrado amplias facultades investigativas.

En tales condiciones, y en virtud de que las acciones motivadoras de reproche se habrían concretado mediante el dictado de decisiones jurisdiccionales, en forma preliminar resulta oportuno recordar preceptos que serán considerados para resolver la cuestión de fondo. En primer lugar, cabe señalar que la imputación referida no debe ser examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, los que han tenido natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento. En segundo término, el análisis de la conducta resulta independiente de la validez y del acierto de las decisiones jurisdiccionales que se examinan.

14) Que la acusación ha efectuado una valoración concreta de decisiones judiciales que se consideran erróneas, desacertadas o -eventualmente- contrarias a la ley, con expresión de los fundamentos jurídicos por los que se expresaron tales conclusiones.

En ese sentido, confrontar en este proceso eventuales diferencias con la interpretación y aplicación del derecho implicaría ejercer una suerte de revisión jurídica, lo cual no se encuentra previsto en el marco constitucional y legal que rige este procedimiento. Antes bien, no resulta propio de la actuación de un órgano que no ejerce funciones jurisdiccionales y sería inconducente a los fines perseguidos, en tanto reduciría el examen de la causal de mal desempeño a una hipotética diversidad de opiniones jurídicas entre los dos órganos a los que la Constitución asigna el cometido de llevar adelante el proceso de remoción de los magistrados federales (conf. doctrina de este Jurado en el fallo de la causa n° 3 "Dr. Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento", 26 de abril de 2000).

15) Que al considerar las imputaciones aludidas en el marco de la causal de mal desempeño, se tuvo en cuenta que el Alto Tribunal ha señalado que "cualquiera sea el acierto o error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En tal orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces este habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de estos y formular juicios al respecto" (doctrina de Fallos: 277:52; 278:34; 302: 102; 303:695; entre otros).

A su vez, con respecto a la valoración de decisiones jurisdiccionales dictadas en el marco de un proceso, la Corte Suprema sostuvo que: "Lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional" (Fallos: 305:113).

16) Que la garantía fundamental para el desempeño de la actividad judicial se encuentra reafirmada en el art. 14, apartado B, último párrafo, de la ley 24.937 al señalar que "Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias". Y, más allá de la ubicación del artículo mencionado, "resulta evidente que tal precepto cobra mayor vigor cuando se trata de la remoción de un magistrado, puesto que si sus decisiones jurídicas no pueden ser valoradas para sancionarlo, menos aún podrán constituir una causal de remoción. De ser así se afectaría la garantía de inamovilidad de los jueces que es condición primaria y esencial de tal independencia del Poder Judicial y de la administración de justicia imparcial, así como un elemento imprescindible de la forma republicana de gobierno" (conf. causa n° 2 "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", considerando 28° in fine y causa n.° 3 "Dr Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento", considerando 3°, último párrafo, del voto de la mayoría).

17) Que es dable poner de resalto que no se trata de convertir al Jurado en organismo revisor de decisiones jurisdiccionales sino que éste, en cumplimiento de las funciones específicas asignadas por la Constitución y la ley, verifique concretamente si en ellas se constata un notorio, grave y reiterado apartamiento de la misión asignada al juez que hace imposible su continuidad y justifica el desplazamiento de su delicado sitial institucional. "De allí que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación no sea un tribunal de alzada, ni su función la de revisar las decisiones judiciales. Por ello, el error judicial no se encuentra en el ámbito de su juzgamiento. Para el Jurado estas cuestiones procesales encuentran remedio en los recursos previstos en las normas adjetivas" (conf. fallo de la causa n.° 8, caratulada "Doctor Roberto Enrique Murature s/ pedido de enjuiciamiento", del 29 de setiembre de 2003, considerando 22, voto de los doctores Agúndez, Basla, Sagués y Roca).

En definitiva, error judicial es toda equivocación, yerro o agravio cometido por el juez en su actuación jurisdiccional, tanto procesal como de aplicación de normas sustantivas. "El error de derecho no constituye causal de remoción, ni tampoco suficiente la supuesta arbitrariedad de la resolución cuestionada. El error es subsanable por la vía de los recursos previstas en la ley. Y, por su parte, la ineptitud intelectual no se configura por el desacierto de una sola resolución, pues requiere un proceder del magistrado en su actividad jurisdiccional que permita presumir la falta de idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo y revele un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces" (conf. fallo de la causa n.° 8, caratulada "Doctor Roberto Enrique Murature s/ pedido de enjuiciamiento", del 29 de setiembre de 2003, considerando 25, voto de los doctores Agúndez, Basla, Sagues y Roca).

18) Que en virtud de tales principios enunciados, no es posible dividir en compartimientos estancos lo que es indivisible: conducta es manera de gobernar la vida y los actos, por lo que la valoración del desempeño del juez mediante el imprescindible análisis de las resoluciones dictadas, debe realizarse conforme a todos los elementos de juicio allegados a la causa. La conducta se despliega a través de una serie de actos desarrollados en el tiempo que deben analizarse y valorarse en conjunto, de modo que pueda llegarse a una conclusión sobre la misma.

Por ello, la apreciación de la conducta del magistrado no puede resultar fragmentada sino que, a la luz de los deberes que rigen su actuación, corresponde evaluar si el cargo imputado permite tener por acreditada la causal de remoción, entendiendo que "el buen o mal desempeño en el cargo es una historia, un conjunto de actos mensurables en punto a su corrección, aciertos, beneficios o perjuicios causados".

En consecuencia, en virtud de los elementos de prueba valorados y los principios enunciados, cabe concluir que no se halla acreditado el mal desempeño imputado por la acusación al doctor Galeano en relación a los hechos formulados al enunciar el cargo en análisis, motivo por el cual debe ser rechazado.

CONCLUSION.

19) Que de los hechos contenidos en el cargo C-3, conforme al relato que de ellos hace el órgano acusador, no se alcanza a percibir la vulneración del debido proceso, o del derecho de defensa, que pueda haber afectado al imputado Huici, máxime cuando éste -tal como se desprende de las constancias del legajo 308- solicitó y consintió, con la presencia de su abogado defensor, la celebración de las "reuniones informales" con una parte de los querellantes. Además, se debe tener presente que no se ha acreditado que Huici o su abogado defensor hayan efectuado reclamo o queja alguna por violación de sus derechos a partir de las aludidas "reuniones informales".

Por otra parte, no existe constancia de que la supuesta "visita" haya constituido una coerción al imputado que vulnerara su libertad de declarar (art. 18 de la Constitución Nacional y 296 del C.P.P.N.). Ello, dado que en esa oportunidad, Huici ni se autoincriminó ni tampoco aportó dato alguno que implicara colaborar en la investigación.

En tal sentido, dado que su conducta respondió a motivaciones propias, ello no puede traducirse en un accionar desplegado por el juez que haya implicado violar el derecho al silencio del imputado y su privilegio contra la autoincriminación, concebido por la norma de base para protegerlo de la compulsión indebida por parte de las autoridades y la obtención de evidencias a través de métodos de coerción a despecho de la voluntad del acusado. Al contrario, toda vez que en la causa el imputado Huici fue llamado a prestar declaración indagatoria por el juez Galeano (17/7/96; 17/8/96 -ampliación-; 21/8/96 -nueva ampliación-; 9/2/98 -nueva ampliación- causa n.° 487/00), en tales oportunidades se tuteló -al igual que a los restantes imputados- la garantía constitucional que prescribe que nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo, resguardando el magistrado el debido proceso legal.

20) Que en consecuencia, no ha existido ningún obrar de magnitud tal como para ser considerado como un mal desempeño sino antes bien, el proceder propio de las circunstancias existentes durante esa etapa de la investigación en que tuvieron lugar las reuniones referidas en la pieza acusatoria y que justificaron la adopción por parte del juez de las diligencias dispuestas y documentadas en el legajo 308.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en la fundamentación de este cargo se advierten críticas a decisiones judiciales, cuestiones procesales y a medidas probatorias dictadas en un proceso que, por su propia naturaleza, confiere al magistrado amplias facultades investigativas.

En relación a ello, la Corte Suprema sostuvo que: "Lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles".

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO; MANUEL JUSTO BALADRON; SERGIO ADRIAN GALLIA; Ante mí: SILVINA G. CATUCCI, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

En consecuencia, en virtud de los elementos de prueba valorados y los principios enunciados, cabe concluir que no se halla acreditado el mal desempeño imputado por la acusación al doctor Galeano en relación a los hechos formulados al enunciar el cargo en análisis, motivo por el cual debe ser rechazado.

VII- Sobre el cargo: "C. 4) Interrogatorios de Armando Antonio Calabró a Juan Carlos Nicolau, Carmelo Juan Ionno y Juan Carlos Ribelli".

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, dicen:

1°) Que se afirma en la acusación que el 18 de julio de 1996 dos personas, de nombre Juan Carlos Nicolau y Carmelo Juan Ionno, mantuvieron un diálogo a través de la línea telefónica 664-5988 -registrada en el casete 10, lado B- en el que uno de ellos manifestó, entre otras cosas, "ahora parece ser que ya está localizado lo de Tigre, viste?" y su interlocutor le respondió "los que llevaron el vehículo". A partir de esa intervención telefónica el doctor Galeano habría considerado que dicha conversación podía estar relacionada con la camioneta supuestamente utilizada en el atentado contra la sede de la AMIA, por lo que citó al entonces Director General de la Dirección General de Investigaciones de la Policía Bonaerense, comisario general Armando Antonio Calabró, de acuerdo con las constancias que obran a fojas 40.154/40.155 de la causa n.° 1.156.

El 19 de julio de 1996 se reunieron en el juzgado federal n.° 9 el doctor Galeano, el doctor Alejandro Pérez Cárrega, entonces Subsecretario de Seguridad de la Pcia. de Buenos Aires, el comisario general Angel Ramírez y Calabró (conf. fojas 40.155 de la causa n.° 1.156).

Asimismo se sostiene en la acusación que, tras escuchar la grabación mencionada, el juez le habría encargado a Calabró el esclarecimiento de la situación, lo que en los hechos significó que éste tomara a su cargo la investigación del caso. Por su parte Calabró se comprometió a hacer todo lo posible para cumplir lo requerido.

2°) Que de las pruebas colectadas surge que el comisario Calabró, en cumplimiento de las instrucciones impartidas por el juez -esclarecimiento del caso- según él mismo lo manifestó durante la audiencia de debate ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.° 3, el 11 de febrero de 2003, procedió a interrogar a los señores Ionno, Nicolau y Juan Ribelli, grabando y filmando esas entrevistas sin que los interrogados conocieran dicha circunstancia. Agregó que el juez Galeano tenía conocimiento de sus actividades ya que él mismo se las hacía conocer.

Concluida la primera etapa de la tarea del comisario Calabró, el magistrado dispuso recibirle declaración a Nicolau y a Ionno, a quienes se los citó a través del mencionado Comisario. En esa oportunidad ninguno de los testigos hizo alusión alguna a los interrogatorios a los que los había sometido Calabró (conf. fojas 40.157 de la causa n.° 1.156).

3°) Que el 18 de diciembre de 1997 el comisario Calabró, ante la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la AMIA, relató detalladamente la actuación a la que se viene haciendo referencia e incluso reconoció haber cometido excesos.

La versión taquigráfica de esa audiencia se encontraba en poder del juez Galeano. En efecto, de fojas 47.426 de la causa n.° 1.156 surge que el entonces presidente de dicha comisión, Diputado Carlos Ernesto Soria, le envió al doctor Galeano la fotocopia de esa versión taquigráfica correspondiente a la reunión del día 18 de diciembre de 1997.

Por su parte, el magistrado ordenó la certificación del contenido de las fotocopias acompañadas por providencia del 13 de agosto de 1998 (conf. fojas 47.447). Asimismo a fojas 47.447 obra un certificado suscripto por la doctora Spina de esa misma fecha en el cual consta que se recibió, entre otras cosas, las fotocopias de las actas de las audiencias mantenidas con Armando Antonio Calabró.

El 14 de octubre de 1998 el doctor Galeano le recibió declaración testimonial a Calabró, en la que participaron también el entonces fiscal Eamon Mullen y la Dra. Marta Nercellas, apoderada de una de las querellas. En esa ocasión el comisario relató con detalles cómo había sido su actuación en relación con los hechos referidos (conf. fojas 48.021/48.029 de la causa n.° 1.156).

4°) Que en el escrito de defensa se transcribió lo manifestado por el juez ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura, donde sostuvo haber sido "bastante crítico" con las investigaciones que realizó Calabró.

Agregó que a raíz de la escucha telefónica entre Nicolau e Ionno citó a Calabró y al doctor Pérez Cárrega, Subsecretario de Seguridad, y le solicitó al comisario que profundizara esa pista lo mejor y "que quería saber cuál era el contexto de esa conversación que era importantísima para la causa".

Se sostiene también que el doctor Galeano habría explicado la incorrecta actitud con la que se había conducido en la pesquisa el comisario Calabró, lo que se comprueba con una atenta lectura del auto de procesamiento y prisión preventiva de Juan José Ribelli en virtud de que en el punto "Ñ" de esa resolución se ordenó librar oficio al Jefe de Policía para profundizar la investigación "con la seriedad que el caso requiere".

Por último, la defensa concluye no existió una supuesta tolerancia por parte del doctor Galeano al accionar policial de Calabró, razón por la que esta imputación -a su entender- debe ser rechazada al dictar el correspondiente fallo (conf. fojas 119/120 y 123 del escrito de defensa).

5°) Que para resolver este cargo se debe verificar, en primer lugar, cómo sucedieron los hechos. En segundo término, qué participación pudo haber tenido el magistrado y, finalmente, si su responsabilidad por tales conductas resulta configurativa de la causal constitucional de mal desempeño.

Respecto del primer punto, de las declaraciones prestadas en la causa y de la prueba documental agregada se desprende que, efectivamente, existió una reunión entre el doctor Galeano y autoridades de la Provincia de Buenos Aires y de la Policía de ese distrito para evaluar una grabación o una escucha telefónica.

Respecto de la segunda cuestión -participación del magistrado en los hechos-, con las pruebas colectadas se ha acreditado que el doctor Galeano le encargó al comisario Calabró que determinara a quién pertenecían las voces que participaban de la conversación. El mismo Calabró, en su declaración ante este Jurado y ante preguntas del Cuerpo pidiéndole precisión sobre las instrucciones recibidas del Juez Galeano, dijo: "las instrucciones precisas fueron identificar la segunda voz y ver realmente qué veracidad podía existir dentro de lo que narraban o qué era lo que pretendían decir".

Asimismo, ante requisitoria del señor miembro del Jurado, doctor Moreira, respecto de si el magistrado le dio otras instrucciones suplementarias o que iniciara otra investigación, el testigo respondió: "No, no, jamás". Agregó también que se encontraba "bastante desconcertado porque era una tarea bastante difícil (...) por lo que decido convocar a Nicolau, que era la voz identificada (...) Eso ocurre con fecha 23 del mismo mes (...) por lo menos ya tenía identificada la segunda voz (...) voy a tratar de instrumentarlo de la mejor manera posible, voy a ver si puedo efectuar una grabación o algo y después le elevo el resultado cuando lo finalice (...) Fue así, el principal Meno lo llamó a Ionno por teléfono, le dijo que yo necesitaba hablar con él (...) consideré que no estaba normalmente notificado en la causa como para recibir una declaración testimonial o lo que fuera (...) Bueno, como en ese momento el caso AMIA era una cosa muy delicada (...) decido grabar y filmar la entrevista que tengo con estas personas".

CONCLUSION.

6°) Que de la declaración del comisario Calabró surge, en primer lugar, el reconocimiento expreso acerca de cuál fue la precisa instrucción que recibió del juez para investigar el hecho y, en segundo término, que las medidas adoptadas para llevar adelante esa investigación fueron producto de su decisión personal más allá de la tarea encomendada.

Los informes del comisario al magistrado después de esos procedimientos no justifican que se pueda hacer extensivo al doctor Galeano el reproche acerca de las irregularidades de esa medida, tal como lo sostiene la acusación. En efecto, el propio Calabró admitió que actuaba por su decisión personal y con conocimiento de que su proceder no estaba ajustado al código de forma.

Por otra parte, cabe resaltar que Nicolau e Ionno, al prestar declaración ante el magistrado, no aludieron a los interrogatorios a los que habían sido sometidos pocos días antes por parte de Calabró. En efecto, no presentaron denuncia o queja alguna, ni siquiera lo mencionaron, con lo que en esas circunstancias la participación del magistrado queda limitada a las condiciones de recepción de las declaraciones ante su presencia.

7°) Que, asimismo, en relación al cargo examinado no se ha acreditado de modo fehaciente la incorporación de medios de prueba de modo irregular al proceso. Al respecto la parte afectada por tal irregularidad, de haber existido, tenía abierta la posibilidad de sanear esa cuestión mediante los recursos pertinentes.

Por todo ello el cargo examinado no se encuentra probado y en consecuencia se dispone su rechazo.

AUGUSTO CESAR BELUSCIO; MANUEL JUSTO BALADRON; ENRIQUE PEDRO BASLA; GUILLERMO ERNESTO SAGUES; JORGE ALFREDO AGUNDEZ; EDUARDO A. ROCA; RAMIRO D. PUYOL; MANUEL A. J. MOREIRA; SERGIO ADRIAN GALLIA; Ante mí: SILVINA G. CATUCCI, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

VIII- Sobre el cargo: "C. 5) Entrevistas de Vicat con Huici, Barreda y Burguete. C. 5´) Ofrecimiento al procesado Diego Barreda y a su padre, Alberto Enrique por parte del comisario inspector Luis Ernesto Vicat para obtener información (Legajo 148). C. 5´´) Presiones al imputado Huici".

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, dicen:

1°) Que si bien la acusación resalta que las "irregularidades tendientes a quebrar la voluntad de algunos de los imputados. Entrevistas del comisario Vicat con los imputados Huici, Barreda y Burguete" no fueron ejecutadas directamente por le doctor Galeano, le atribuye haber estado al tanto de ellas y haberlas permitido y tolerado. Hace hincapié en el sumario administrativo n.° 281.945 -en trámite ante la Dirección de Sumarios de la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires-, en el que fueron imputados el comisario Alejandro Burguete, el subcomisario José Miguel Arancibia, el oficial principal Oscar Eusebio Bacigalupo, el oficial subinspector Daniel Emilio Quinteros y el sargento 1° Argentino Gabriel Lasala, y en el que, a pedido del entonces subsecretario de seguridad -Federico Domínguez- se sobreseyó solamente al comisario Burguete, exonerándose a los restantes policías sobre los cuales pesaban idénticos reproches.

2°) Que compulsadas dichas actuaciones, incorporadas como prueba documental (fojas 68/69 del cuaderno de prueba de la acusación y reservado en Secretaría con fecha 2 de junio de 2005), luce a fojas 1124 el dictamen suscrito el 3 de diciembre de 1996 por el comisario mayor José Carlos Breischneider, Director General de Asuntos Judiciales con en el que se solicita la exoneración del comisario Burguete por hallarse procesado, en el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado por el doctor Juan José Galeano, en orden al delito de falsedad ideológica en concurso real con el de asociación ilícita (artículos 45, 55, 210 y 293 del Código Penal).

De tal modo se lo consideró incurso en la norma que le reprocha infracción al artículo 59, inciso 7° del decreto ley 9550/80 -que establece las faltas al régimen del servicio que darán lugar a la sanción de exoneración o separación de retiro-, "toda vez que su accionar afectó no sólo el prestigio de la institución sino también la dignidad de funcionario, al resultar -prima facie- responsable en sede judicial de los delitos mencionados".

A fojas 1134/1135 luce la resolución del 2 de abril de 1997, mediante la cual el jefe de la Policía bonaerense, comisario general Adolfo Hugo Vitelli, sobreseyó al comisario Burguete hasta tanto se acumulasen otros elementos probatorios, a la vez que levantó la disponibilidad preventiva oportunamente dispuesta.

Paralelamente, a fojas 1239/1243 del sumario luce el pedido formulado el 9 de diciembre de 1996 por el mismo Vitelli, a efectos de disponer la baja por exoneración del comisario Juan José Ribelli -sobre quien pesaba idéntica tipificación de falta administrativa que a Burguete-, baja que se concretó el 10 de enero de 1997 (decreto 110/97) (conf. fojas 1.249). Mediante idéntico proceder y fundamentos, por el decreto 113, del 10/1/97, se dispuso la baja por exoneración del subcomisario Jorge Horacio Rago (fojas 1274).

3°) Que en su declaración prestada durante el debate, Adolfo Hugo Vitelli -ex Jefe de la Policía bonaerense-, al preguntarle la acusación acerca de si recordaba haber firmado alguna resolución del sumario con relación al comisario Alejandro Burguete, contestó que "sí". Preguntado acerca de si tuvo a la vista el dictamen de la Asesoría Jurídica que recomendaba la exoneración de Burguete, dijo: "Sí, seguramente que sí". Interrogado sobre por qué entonces no lo mencionó en los considerandos de la resolución, respondió: "Bueno, porque ahí había una situación. Bueno, en esos momentos, con motivo, bueno, con motivo de la situación que se había planteado, en alguna medida se acusaba a la fuerza en algún sentido de corporativismo con respecto al personal éste que estaba involucrado y que también había un pacto de silencio. Entonces, se había creado un área especial que investigaba, colaboraba con el doctor Galeano en la investigación del hecho y, bueno, a pedido del doctor Federico Domínguez, había pedido esa medida, a los efectos de que este comisario iba a colaborar en la investigación".

Contestando el requerimiento de la acusación acerca de si el dicente podía explicar qué quiere decir que Domínguez pide la medida para colaborar con la investigación y si podía dar los detalles de esta conversación que tuvo con Domínguez, que afirma que el sobreseimiento de Burguete en el sumario administrativo era beneficioso para la investigación, contestó: "Sí, bueno, eso es lo que dijo él, que era beneficioso para la investigación de la causa A.M.I.A que se tomara una medida favorable para Burguete (...) En sí no pedía el sobreseimiento sino una medida que lo exculpara, pero dadas las circunstancias yo tomé la medida ésa, que era una medida provisoria, supeditada a que en el futuro, de acuerdo como resultara la situación penal, se tomara, es decir, dejar la puerta abierta para tomar una medida definitiva. Era una medida provisoria".

Interrogado sobre quién fue la iniciativa para llevar a cabo esta conversación entre Domínguez y el declarante, contestó: "De Federico Domínguez". Preguntado sobre qué referencias hizo Domínguez en relación a la causa A.M.I.A. y si le mencionó haber hablado con el Juzgado, respondió: "No, no me comentó eso. Simplemente, lo que pasa es que como se había creado el área especial ésa, un poco, digamos, se manejaba con mucha reserva con respecto a la institución. Entonces, él dijo eso. Inclusive, me lo pidió en dos o tres oportunidades porque yo lo fui demorando. Y, bueno, así se dio".

Asimismo, interrogado acerca de si conocía la situación procesal de Burguete y la situación procesal de los otros agentes sumariados imputados en la causa A.M.I.A. y si requería informes al Juzgado Federal n.° 9 para interiorizarse al respecto dijo: "Sí". Respecto a lo segundo, afirmó: "bueno, eso lo manejaba la Dirección de Asuntos Judiciales. Permanentemente se pedía copia de todo lo actuado a fin de abonar ese sumario administrativo".

Preguntado sobre si le llamó la atención que las otras personas que estaban en la misma situación que Burguete, procesadas por los mismos cargos que él, no hubieran corrido la misma suerte, que no hubieran tenido la misma intervención de Domínguez o De Lázzari, respondió: "Claro, por eso le estaba diciendo recién que no era una situación de igualdad con respecto al resto". Preguntado acerca de si cuando finalizó la reunión con Domínguez, transmitió a alguien esta orden o disposición en cuanto a la medida que había que tomar, dijo: "Sí, al Director de Asuntos Judiciales...el comisario general José Carlos Brerschneider". Interrogado acerca de lo que éste último le dijo sobre el proyecto de resolución que tenía que hacer, contestó: "Bueno, que había que tomar esa medida. Resolver eso a los efectos de que se reintegrara al servicio hasta tanto ver qué pasaba en la causa en forma definitiva" (conf. versión estenográfica de la audiencia del 26 de junio de 2005).

4°) Que de lo expuesto surgiría un diferente trato dispensado al comisario Burguete en relación a los demás efectivos policiales imputados en la causa. Tal extremo resulta corroborado explícitamente con la versión dada durante el debate por Vitelli, quien tras destacar lo irregular de las diferentes decisiones adoptadas respecto a igualdad de imputaciones, refirió los motivos reales que guiaron el dictado de tales actos administrativos en el sentido antes referido.

Ahora bien, las divergentes decisiones adoptadas en sede administrativa -el pertinente sumario instruido contra los policías- por la Dirección de Sumarios de la Policía bonaerense, son ajenas a la actividad y decisión del magistrado, dado que el criterio vertido en ellas no estuvo motivado en ninguna intervención ni resolución de éste, sino que fueron el resultado de la existencia de razones de otra índole -tal como reconoce expresamente el comisario Vitelli- en la que habrían tenido injerencia autoridades del gobierno y policiales de la Provincia de Buenos Aires.

El diverso temperamento adoptado en el sumario respecto a Burguete y en relación a los restantes involucrados -procesados por el juez por los mismos delitos- le es ajeno al doctor Galeano, puesto que en la causa por él instruida, Burguete continuó procesado y llevado a juicio oral para ser luego -al igual que los restantes- absuelto por el Tribunal Oral n.° 3 (conf. anexo 25. Cuaderno de prueba de la Acusación).

5°) Que, consecuentemente, el diferente trato dispensado a los policías involucrados en el sumario n.° 281.945/96, lo fue precisamente en sede administrativa, ajena a la órbita del juez instructor, de manera que no puede endilgarse a éste último violación a la garantía de igualdad ante la ley que, tal como sostuvo reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consiste en que "la ley debe ser igual para los iguales en igualdad de circunstancias".

En virtud de tal principio, más allá del desigual trato que pudo haberse dispensado al comisario Burguete, independientemente de las maniobras ajenas al juez y que pudieron existir en el trámite del sumario administrativo, no imputables a él, cabe resaltar que la alegada violación a la igualdad ante la ley no es tal, pues de lo actuado en el mismo -con la salvedad antes referida-, emerge que la situación de Burguete no era igual a la del resto de los imputados.

Ello, pues el Jefe de la Policía -Adolfo Vitelli- estimó que "de las constancias sumariales no surgían elementos con suficiente entidad para asignar responsabilidad al mismo de manera fehaciente" y re

solvió “sobreseerlo hasta tanto se acumulen otros elementos probatorios que posibiliten la emisión de un juicio de reproche” (fojas 1133/1134); en cambio, respecto del comisario Ribelli y el subcomisario Rago consideró que las pruebas reunidas acreditaban que ellos se encontraban incursos en lo tipificado por el artículo 59, inciso 7°, de la ley 9550, por lo que solicitó su baja por exoneración (conf. fojas 1239/1243; 1264/66).

6°) Que, por último, ha de advertirse que no se ha acreditado ningún reclamo concreto acerca de un supuesto trato discriminatorio por parte de los policías que fueron exonerados como consecuencia del sumario n.° 281.945/96. Y aquí cabe citar la ley 25.592, cuyo artículo 1° establece: “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados”. De todas formas, aunque la norma obliga al Estado y a los particulares, la expresión “quien arbitrariamente” realice acciones discriminatorias remite a diferencias de trato sin fundamento razonable o legítimo derecho. En efecto, con razón puede sostenerse que no todas las diferenciaciones tienen un fin irrazonable o persecutorio, sino que -en ocasiones- derivan del ejercicio razonable de otros derechos.

7°) Que, en consecuencia, no se ha acreditado -en lo que al trámite del sumario administrativo se refiere- una maniobra ilegítima y discriminatoria por parte del magistrado con el fin de beneficiar la situación de alguno de los imputados en detrimento de otros. El accionar desplegado en sede administrativa le fue ajeno, sin que quepa atribuir al magistrado maniobra o conducta alguna que implique un apartamiento inexcusable de los deberes propios de la función jurisdiccional que le fue encomendada, ni daño evidente al servicio público o a la administración de justicia y menoscabo de la investidura.

C. 5´) Ofrecimiento al procesado Diego Barreda y a su padre, Alberto Enrique por parte del comisario inspector Luis Ernesto Vicat para obtener información (Legajo 148).

8°) Que la acusación le atribuye al doctor Galeano haber tolerado que funcionarios policiales, mediante procedimientos reñidos con las normas legales que regulan el debido proceso, entrevistasen al padre de un imputado privado de su libertad -tal el caso de Enrique Barreda, padre del imputado Diego Barreda-, y a un detenido y su abogado defensor -tal el caso del imputado Huici- en procura de obtener nuevas declaraciones.

9°) Que de las constancias obrantes en el legajo 148 de la causa n.° 1156, incorporado como prueba documental al presente (conf. fojas 61/62 del cuaderno de la acusación), surge que el 31 de enero de 1997 el doctor Galeano ordenó su formación, tras un informe mediante el cual el secretario Javier de Gamas (conf. fojas 1) refirió que en una reunión mantenida con agentes del grupo de Contrainteligencia del Area Exterior de la S.I.D.E., había sido informado de que terceros desconocidos tenían interés en obtener información relativa a la investigación, para lo cual ofrecían dinero.

A fojas 2 luce el oficio, remitido el 8 de febrero de 1997, por el cual el comisario inspector de la Policía Bonaerense Luis Ernesto Vicat informa al juez Galeano sobre una reunión mantenida el 30 de enero con el Señor Enrique Barreda, padre del imputado Diego Barreda, en razón de que el doctor Spicacci -oficial inspector que prestaba servicios en la Dirección de Asuntos Judiciales- le comentó haberse contactado, días antes de ser detenidos, con los oficiales Bareiro y Barreda, pudiendo éste último aportar datos de interés para la causa. Agregó que en dicha reunión, Spicacci lo presentó como el responsable de la investigación de la causa en jurisdicción bonaerense, haciéndole notar al mismo tiempo la conveniencia de una eventual colaboración por parte de su hijo.

El 8 de febrero de 1997 se proveyó: “por recibido, agréguese y estése a la ampliación de lo informado” (conf. fojas 3).

El 7 de marzo de 1997 el comisario inspector Vicat comunicó al juez que el día anterior, a las 23, junto con el doctor Spicacci, se constituyeron en la Jefatura de la Policía Federal, lugar de detención de Diego Barreda, interesándolo por las eventuales ventajas o beneficios que pudiere aparejarle el hecho de ampliar su declaración indagatoria aportando datos de interés para esclarecer el hecho investigado. Agregó que Barreda quedó en evaluar la eventual colaboración.

A fojas 5 consta una nota del 24 de marzo de 1997 mediante la cual el secretario Velasco hace saber al juez instructor que el 21 de ese mes y año, el doctor Dobniewski le había referido haber tomado conocimiento -por el periodista Ariel Sujarchuk- de que la mujer del detenido Barreda le refirió que tanto ella como el padre de éste habrían sido contactados por una persona que haciéndose llamar “funcionario V”, les habría ofrecido dinero y protección a cambio de que el mencionado Barreda declarase en contra de Ribelli, propuesta que le hicieron conocer en su lugar de detención.

A fojas 7 Vicat informó que el 22 de marzo de 1997, junto con el doctor Spicacci, se reunió en el Hotel Kempiski con Alberto Barreda, sumándose luego el doctor Gárgano Mendoza. Según Vicat, “se indicó que interesaba conocer los alcances de la supuesta ampliatoria y/o nuevos datos que pudieran arrimarse a la causa, y que sería el magistrado de intervención el encargado de establecer su real valía y, en consecuencia, de qué manera podría variar la situación del imputado”.

A fojas 8 el doctor Galeano ordenó agregar las presentaciones del comisario inspector Vicat, ninguna de las cuales luce el debido cargo de secretaría, a la vez que dispuso tener presente lo informado por el actuario y estar a la espera de mayor información.

10) Que a fin de valorar el cargo en análisis, también han de ponderarse las declaraciones producidas durante el debate. José Manuel Ubeira, abogado defensor de Juan José Ribelli, preguntado por la acusación acerca de lo que supiera sobre el legajo 148, aclarándole que es el referente a Vicat, respondió: “Vicat era comisario jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y trabajaba en la sección bancos. En un determinado momento aparece prestando una colaboración en la Secretaría (...) no recuerdo si no tenía una función en la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. Vicat tiene una visita concretamente y hace toda una operación para obtener una declaración de uno de los imputados, que no me acuerdo si es Barreda o Bareiro, dos subcomisarios que un primer momento estaban vinculados al entorno de Telleldín (...) y que de colaboradores internos pasaron a procesados. Vicat hace todo un acercamiento para obtener una declaración de Barreda en determinado sentido, o sea, concretamente imputando a mi cliente, al Señor Ribelli, y a cambio de eso, obtener alguna ventaja con respecto a su situación procesal” (conf. versión estenográfica de la audiencia del 23 de junio de 2005).

11) Que Antonio Horacio Stiuso, agente de la SIDE, preguntado por la acusación acerca de si conoce al comisario Vicat y si sabe si se le encargó alguna tarea en la investigación dijo: “A Vicat, sí, lo vi una vez en el año 2000, en el año 2000 (...) Por lo que sé de Vicat, era la persona que Sala Patria utilizaba como nexo para los medios para hacer campaña a favor del tema de la conexión policial, y se siguió usando también en la época de Santibáñez”. Interrogado sobre si sabe si tuvo alguna intervención para evitar que se difundiera este video del 1° de julio, respondió: “Por eso, era la persona que se encargaba, tenía contacto con varios medios. Le pagaban, o sea, le pagaba el organismo, al año 2000 creo que le pagaban 15 mil pesos por mes para manejar ese tema. O sea, hacía campaña, nosotros lo llamamos campaña de medios. Era la persona que conocía a varios periodistas, cobraba y le pagaban por (...) le fabricaban la nota y le daban. Si ustedes se fijan desde el 96 en adelante van a ver un montón de notas en muchos medios que eran manejadas por esta persona” (conf. versión estenográfica de la audiencia del 28 de junio de 2005).

12) Que Alberto Enrique Barreda, padre del imputado Diego Barreda, interrogado por la acusación sobre si tuvo alguna reunión con personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires en relación a la situación de su hijo, relató que hace años fue convocado por el comisario retirado de la policía bonaerense Miguel Angel Márquez, a una reunión en su casa en la que participó el nombrado y el doctor Aldo Spicacci, también de la policía, con el propósito de propiciar una declaración por parte de su hijo Diego y así lograr mejorar su situación en la causa judicial.

Agregó que desde ahí fue trasladado al Viejo Hotel Libertador donde se entrevistaron con una persona que le presentaron como el doctor Luis Vicat, quien le dijo que le convenía hablar con su hijo e indicarle que tenía que declarar en contra del señor Ribelli -comisario imputado en la causa AMIA-. Sostuvo Barreda que el comentario era que a raíz de esta declaración de su hijo (sobre quien debía presionar), éste se iba a colocar en una mejor situación en la causa, iba a tener identidad modificada y podía irse al exterior (Miami) con su familia, cobrando unos cinco mil pesos. Si bien se sintió incómodo con la propuesta, entendió que podía ser conveniente al menos hablar con su hijo y explicarle la situación; por ello se dirigió al Departamento de Policía donde se alojaba su hijo y logró que se entrevistara con Márquez y Vicat quienes lo impusieron de la situación.

Afirma que su hijo le dijo que no iba a aceptar ninguna sugerencia, que no tenía nada en contra de Ribelli, llegando incluso a enojarse con él pues estaba propiciando algo que no era correcto. En un tramo de su declaración el testigo hizo saber que no tuvo trato con el doctor Galeano, que no lo conoce ni lo ha tratado personalmente.

13) Que el doctor Miguel Angel Gárgano Mendoza, abogado defensor de Diego Barreda, preguntado por el Presidente del Jurado sobre si conoció al comisario Luis Vicat respondió: “así es, doctor (...) Este señor, cuando yo era abogado de Barreda, me convocó a una reunión a realizarse en el Hotel Presidente, si mal no recuerdo, a la que asistimos acompañados por el padre de Barreda, en ese momento. Fue una reunión relativamente breve en la que este señor ofreció a la defensa de Barreda y por ende a mi defendido, mejorar su situación procesal mencionando, digamos, diciendo que tenía algunas posibilidades concretas para eso (...) Como yo ya lo declaré dos veces en el Tribunal Oral, doctor, la exposición de este señor fue por demás confusa y ambigua. No hizo muchas precisiones. Dijo tener acceso a quienes en ese momento dirigían la SIDE y también en el Juzgado y, aparentemente, la cosa era más o menos así: Barreda debía declarar en términos que después él iba a precisar a cambio de lo cual iba a obtener su libertad, algún dinero y probablemente una nueva identidad en otro país (...) Recuerdo que fue más o menos breve, doctor, y que yo le manifesté al padre de Barreda que esa propuesta era por demás confusa, que este señor no me resultaba para nada creíble y que, por lo tanto, más allá de cuál fuera la decisión de Barreda, sólo cabía desecharla. Estimo que así también lo pensó mi defendido en ese momento y por eso no llegó a concretarse en absoluto lo que proponía este señor”.

Interrogado por la acusación acerca de si su cliente Barreda recibió alguna visita en el lugar de detención respondió: “sí, efectivamente. No sé si ese mismo día o al día siguiente fue visitado de manera irregular, porque esto se concretó en horas de la noche. Yo no estuve presente, pero me enteré por mi defendido después. Probablemente fuera esa visita para concretar ese tipo de ofrecimiento al cual él, evidentemente, lo rechazó (...) Creo que fue visitado por este señor Vicat, doctor. En ese momento Barreda estaba detenido en el Departamento Central de Policía y allí fue visitado”.

Preguntado sobre si estuvo presente en la reunión que tuvo lugar en el lugar de detención de Barreda, contestó: “no, no. No, porque, le repito, fue en horario totalmente inusual, creo que once y media de la noche. Yo no estaba presente. Me enteré al otro día cuando Barreda me llamó para contarme”. Interrogado acerca de si su defendido Barreda le dijo quién había ido a visitarlo contestó: “Me dio el nombre de Vicat” (conf. versión estenográfica de la audiencia del 26 de junio de 2005).

14) Que las constancias probatorias referidas precedentemente permiten tener por acreditada una serie de maniobras llevadas a cabo por funcionarios por entonces del Estado encaminadas a quebrar la voluntad del imputado Diego Enrique Barreda, quien por entonces se encontraba privado de su libertad, a fin de obtener de éste una nueva declaración que involucrase a alguno de sus consortes de causa. Prima facie resulta que el accionar desplegado por el comisario inspector Vicat estuvo enderezado a negociar con Barreda, para lo que recurrió a métodos reñidos con el debido proceso y ajenos a la voluntad, actividad y facultad del juez como director del proceso.

En tal sentido, resulta ocioso señalar que ni Vicat ni Spicacci tenían algo que conversar, y mucho menos negociar, con el procesado Barreda o su padre a espaldas del juez instructor; más necesario aún es recordar que el único que podía interrogar al detenido era el juez a cuya disposición se encontraba, en un acto formal de indagatoria.

Ahora bien, de lo instruido en la causa, así como de los elementos de prueba colectados, no puede concluirse que tales maniobras hayan sido ordenadas por el juez. Es fácil advertir que en ningún momento se hizo mención a una intervención directa por parte del juez Galeano. Y más aún, sólo el doctor Gárgano Mendoza dijo que “Vicat refirió que el juez estaba al tanto...pero nosotros no pudimos comprobarlo”.

Lo que se verifica, en todo caso, es la existencia -al igual que en el caso del sumario administrativo- de razones de otra índole, ajenas a la intervención y decisión del juez Galeano en la que habrían tenido injerencia funcionarios de la policía de la provincia de Buenos Aires, quienes por una u otra razón tenían interés en poder esclarecer lo acontecido en el atentado. Quizás también dicho interés haya sido el que los movilizó a desplegar tales maniobras ajenas a la concreta intervención del juez.

15) Que, en conclusión, las imputaciones descriptas se basan en conductas generadas y llevadas a cabo por los funcionarios policiales, sin la probada participación del magistrado.

El juez no puede responder por conductas ajenas a su obrar y, por consiguiente, las presuntas maniobras denunciadas no tienen entidad suficiente para ser consideradas en el contexto que la acusación les asigna, lo que hace improcedente que el cargo mencionado sea susceptible de configurar la causal de mal desempeño.

16) Que, por otra parte, no existe constancia de que la supuesta “visita” de los funcionarios policiales a Barreda haya constituido una coerción al imputado que vulnerara su libertad de declarar (artículo 18 de la Constitución Nacional y 296 del Código Procesal Penal de la Nación). Ello, dado que en esa oportunidad Barreda no se autoincriminó, no aportó dato alguno que pudiera perjudicar a otro imputado ni, mucho menos, colaborar en la investigación.

En tal sentido, dado que la conducta desplegada por los funcionarios policiales respondió a motivaciones propias, ello no puede traducirse en un accionar consentido por el juez que haya implicado violar el derecho al silencio del imputado y su privilegio contra la autoincriminación, concebido por la norma de base para protegerlo de la compulsión indebida por parte de las autoridades y la obtención de evidencias a través de métodos de coerción a despecho de la voluntad del acusado. Al contrario, toda vez que en la causa el imputado Barreda fue llamado a prestar declaración indagatoria por el juez Galeano, en dicha oportunidad se tuteló -al igual que a los restantes imputados- la garantía constitucional que prescribe que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, resguardando el magistrado el debido proceso legal.

Lo prohibido por la ley fundamental es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que debieran provenir de su libre voluntad. Y ello no ha ocurrido en el caso, pues no existe evidencia de haber obtenido el juez una declaración compulsiva por parte de los imputados.

17) Que, por último, ni de las constancias probatorias obrantes en autos, ni durante el transcurso del debate, surgen reclamos por parte de los imputados ni de sus abogados defensores respecto del planteo formulado por la acusación en el sentido de atribuir al juez una actitud o conducta parcial o discriminatoria en el trato dispensado a los imputados. De haber existido, aquéllos debieron haberlo introducido por los cauces procedimentales correspondientes y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables.

Por tales fundamentos, la imputación efectuada en este punto no reúne los requisitos mínimos indispensables para considerar al juez incurso en la causal de mal desempeño prevista en la Constitución Nacional.

C. 5´´) Presiones al imputado Huici.

18) Que la acusación refiere que el imputado Huici fue presionado por los abogados defensores de Burguete -doctora Parascándalo y doctor Domínguez- a fin de que declararse en contra de Ribelli, bajo la promesa de obtener su libertad. Agrega que Huici fue visitado por el comisario Vicat, en cuya visita éste le dijo que iba de parte del juzgado y lo presionó para que cambiara su declaración.

19) Que en el transcurso del debate la doctora Marta Nercellas, letrada apoderada por la D.A.I.A., manifestó que en el juzgado le habían dicho que Huici denunció a otros abogados inventando que le habían ofrecido dinero para declarar. La acusación le preguntó quién le había comentado eso, a lo que respondió: “fue un policía que no me acuerdo (...) que se lo puedo describir porque me estoy acordando de la imagen, pero no me acuerdo el nombre. Un policía de la DUIA que trabaja mucho en la causa. Y le digo que los abogados que fueron denunciados por Huici no eran un invento del policía, eran la doctora Parascándalo y el doctor Domínguez. Es decir, tenían nombre y apellido. Y era verdad, estas denuncias existían” (conf. versión estenográfica de la audiencia del 23 de junio de 2005).

20) Que Marcelo Eduardo García, defensor del imputado Alberto Huici, en su declaración prestada ante el Tribunal Oral Federal n.° 3 el 13 de febrero de 2003 sostuvo que “mi asistido me comentó que mantuvo varias reuniones con el doctor Domínguez de la Policía de la Provincia de Buenos Aires o de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y con el comisario Vicat; que le traían tres o cuatro declaraciones -que según Huici el juzgado estaba en conocimiento- para que el cambie la declaración, pero al final se cortó la negociación”.

21) Que, a la luz de tales declaraciones, cabe concluir que idénticos procedimientos utilizados respecto al imputado Barreda por parte de funcionarios del Estado lo fueron también respecto del imputado Huici, por lo que cabe remitirse a la valoración efectuada en el acápite anterior para concluir que tales maniobras respondieron a motivaciones propias de aquéllos, que no pueden traducirse en un accionar consentido por el juez que haya implicado violar el derecho al silencio del imputado y su privilegio contra la autoincriminación.

Al igual que sucedió con el imputado Barreda, Huici fue llamado a prestar declaración indagatoria por el juez Galeano el 17 de julio y el 14 de agosto de 1996 en la causa n.° 1.156, oportunidad en la que se tuteló la garantía constitucional que prescribe que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, habiendo resguardado el magistrado el debido proceso legal. No existe evidencia de haber obtenido el juez una declaración compulsiva por parte de los imputados.

Tampoco existe en las actuaciones constancia alguna de reclamo por parte de Huici, ni de su abogado defensor, respecto del planteo formulado por la acusación en el sentido de atribuir al juez una actitud o conducta parcial o discriminatoria en el trato dispensado. De haber existido, debieron haberlo introducido por los cauces procedimentales correspondientes y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables.

22) Que, en consecuencia, la imputación efectuada en este punto no amerita la remoción del magistrado por la causal de mal desempeño.

CONCLUSION.

23) Que las consideraciones expuestas, sobre la base de una convicción razonada y sustentada en el examen de las pruebas mencionadas al valorar éste cargo, fundan la conclusión de que no puede atribuirse al juez conducta o maniobra impropia que comporte pérdida de la integridad requerida para continuar en el ejercicio de la alta misión que le fue confiada, ni daño evidente al servicio público o a la administración de justicia.

24) Que las divergentes decisiones adoptadas en el sumario n.° 281.945 instruido contra los policías resultan ajenas a la actividad y decisión del magistrado dado que el criterio vertido en ella no estuvo motivado en ninguna intervención ni resolución de éste, sino que fueron el resultado de la existencia de razones de otra índole, en las que habrían tenido injerencia autoridades del gobierno y policiales de la Provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, el diferente trato dispensado a los policías involucrados en el sumario lo fue precisamente en sede administrativa, ajena a la órbita del juez instructor, sin que pueda endilgarse a éste último violación de la garantía de igualdad ante la ley. De haber existido tal circunstancia, los afectados contaban con el respaldo legal para articular su reclamo mediante los cauces procedimentales correspondientes, y en autos no obra constancia alguna que demuestre que hayan hecho uso de tal derecho.

25) Que respecto a las irregulares entrevistas del comisario Vicat con los imputados Barreda y Huici, de lo instruido en la causa así como de los elementos de prueba colectados no puede concluirse que tales maniobras hayan sido ordenadas por el juez. Es fácil advertir que en ningún momento se hace mención a intervención alguna por parte del juez Galeano.

Lo que se verifica, en todo caso, es la existencia -al igual que en el caso del sumario administrativo- de razones de otra índole, ajenas a la intervención y decisión del magistrado, en las que habrían tenido injerencia funcionarios de la policía de la provincia de Buenos Aires, quienes por una u otra razón tenían interés en poder esclarecer lo acontecido en el atentado.

26) Que tampoco existe constancia de que la supuestas “visitas” hayan constituido una coerción a los imputados que vulnerara su libertad de declarar (artículo 18 de la Constitución Nacional y 296 del Código Procesal penal de la Nación). Ello dado que en tales oportunidades, ni Barreda ni Huici se autoincriminaron ni tampoco aportaron dato alguno que pudiera perjudicar a otro imputado y, mucho menos, colaborar en la investigación.

Durante la instrucción fueron llamados a prestar declaración indagatoria, en oportunidad en que se dejó a salvo su derecho al silencio y el privilegio contra la autoincriminación.

Por todo lo expuesto, atento que los cargos individualizados en los punto “C. 5), C. 5´) C. 5´´)” no tienen entidad suficiente para configurar la causal de mal desempeño y en consecuencia se dispone su rechazo. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — ENRIQUE PEDRO BASLA. — JORGE ALFREDO AGUNDEZ. — EDUARDO A. ROCA. — GUILLERMO ERNESTO SAGUES. — RAMIRO D. PUYOL. — MANUEL A. J. MOREIRA. — MANUEL JUSTO BALADRON. — SERGIO ADRIAN GALLIA. — Ante mi: Silvina G. Catucci, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

IX- Sobre el cargo: “E) Destrucción de medios de prueba ordenado por el juez instructor”.

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, dicen:

1°) Que se le imputa al doctor Galeano haber destruido “videos y otros elementos técnicos probatorios de importancia con relación a los hechos que constituyen el objeto de la investigación del atentado contra la sede de la AMIA”.

El doctor Alberto Luis Zuppi, abogado patrocinante de Memoria Activa, denunció a su vez el reconocimiento del hecho -destrucción de prueba fílmica de distintas declaraciones que se habían prestado en la instrucción como de otros elementos técnicos no exigidos por la legislación procesal- por parte del doctor Galeano a raíz de un informe solicitado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.° 3 respecto de si la declaración del imputado Teilledín había sido grabada y, en su caso, que se remitiera la cinta.

2°) Que surge del oficio del 13 de agosto de 2001, dirigido a ese Tribunal Oral, que el doctor Galeano admitió que, efectivamente, se habían filmado las entrevistas que mantuvo con el nombrado Telleldín los días 10 de abril y 1° de julio de 1996, cuya copia desapareció de la caja fuerte del Juzgado, y reconoció que “parte del material fílmico que conservaba eran elementos de trabajo cuyo contenido era idéntico a las actas” (Textual). También el magistrado informó que advirtió, tras la desaparición del video, el riesgo que entrañaba conservarlos y que por ello encargó al doctor Velazco, uno de sus secretarios, que los destruyera, manteniendo fuera del juzgado los correspondientes al 10 de abril y 1° de julio ya mencionados.

3°) Que ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal tramitó el sumario administrativo A.A. 240/01 iniciado mediante la presentación del doctor Zuppi. También se generó la causa n.° 13.779/01 “Galeano, Juan José s/sustracción y destrucción de medios de prueba” del Juzgado Federal N° 8, Secretaría N° 15, remitida con posterioridad al Juzgado Federal N° 11 en donde tramita la causa n.° 9.789.

En el oficio del 26 de marzo de 2002 dirigido a la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura, cuya copia obra en la causa principal en trámite ante este Jurado, el magistrado admitió la circunstancia de las filmaciones y adujo que ante la magnitud del trabajo no se podía estar presente en algunas audiencias y que los despachos donde se tomaban las declaraciones era mínimos. Agregó que su propósito era “contar con un reflejo más fiel o real de lo narrado y efectuar análisis con mayor profundidad, ya que este tipo de material permite observar determinados factores que en un acta escrita no refleja, como el nerviosismo, seguridad o no en la respuesta, expresiones y gestos, etc.”. A la vez que sus secretarios y el personal que no hubiera podido estar presente en las audiencias contara con una versión real de lo que en las mismas había acontecido.

A continuación y bajo el título “El caso Telleldín”, el magistrado explicó que “no se trata (...) de ‘una cámara oculta hecha al Juez’, sino de un elemento que permitía brindar mayor transparencia a mi actuación, que yo mismo adopté”. Concluye su informe “por consiguiente, encargué a uno de mis colaboradores que destruyera los videos y/o casettes de audio” (conf. fojas 86/89 de la causa principal).

4°) Que el doctor De Gamas, secretario del juzgado del doctor Galeano, al declarar ante el Tribunal Oral Federal n.° 3 los días 18 y 19 de marzo de 2003 admitió que las cámaras de video con que se filmaban las entrevistas fueron instaladas por la Secretaría de Inteligencia del Estado y que una fue colocada en su despacho que compartía con el doctor Velazco, otra en el de la doctora Spina y otra en el despacho del propio juez. La admisión de las entrevistas con Telleldín y demás encartados se halla también en la misma declaración, agregando asimismo las formas y casos en que se tomaron las declaraciones que fueron filmadas. La guarda de los videos estaba a cargo del empleado Roberto Dios.

5°) Que la comprobación de la falta del video después de la entrevista entre el doctor Galeano y Ribelli también ha sido reconocida, y probada, como los extremos fácticos del presente cargo (destrucción y quema de los videos y casettes) a través de las declaraciones del prosecretario Lifschitz, de los secretarios De Gamas, Velazco y Spina, y del mismo magistrado en su defensa y oficios descriptos (conf. fojas 136/140 del escrito de defensa).

También en el testimonio del doctor Zuppi se confirma el hecho de la destrucción al sostener: “que se destruyeron muchas de ellas en la casa del padre de Velazco, de acuerdo a la versión de Lifschitz”.

CONCLUSION.

6°) Que los hechos se encuentran expresamente reconocidos por la defensa del doctor Galeano, por lo que sin más procede su valoración.

Las explicaciones del juez acerca de que los videos eran utilizados en la misma forma que lo hubiera sido un ayuda memoria son lógicamente aceptables en el marco expuesto por el doctor Galeano en su defensa. Asimismo refirió que los videos no constituían prueba de la causa, razón por la cual no se labró un acta de la destrucción y se lo asimiló a la quema de borradores. Ante la sustracción de los videos el doctor Galeano sustanció un sumario administrativo y la correspondiente denuncia penal que finalmente quedó radicada en el Juzgado Federal n° 3.

7°) Que la valoración de los elementos de prueba obrantes en autos y los extremos esgrimidos por la defensa del magistrado llevan a la convicción de que no se encuentra acabadamente probado que los videos cuya destrucción ordenó el doctor Galeano puedan ser considerados como medios de prueba incorporados al expediente.

Por todo ello el cargo examinado no se encuentra probado y en consecuencia se dispone su rechazo. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — ENRIQUE PEDRO BASLA. — JORGE ALFREDO AGUNDEZ. — EDUARDO A. ROCA. — GUILLERMO ERNESTO SAGUES. — RAMIRO D. PUYOL. — MANUEL A. J. MOREIRA. — MANUEL JUSTO BALADRON. — SERGIO ADRIAN GALLIA. — Ante mi: Silvina G. Catucci, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

X- Sobre el cargo: “F) Irregularidades que rodearon las declaraciones prestadas por Miriam Raquel Salinas y Pablo Eduardo Ibáñez”.

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira y Ramiro Domingo Puyol dicen:

1°) Que la acusación reprochó al doctor Galeano haber ejercido presiones sobre Miriam Raquel Salinas al imputarle la participación en el atentado contra la sede de la AMIA, con la finalidad de que le aportara en una declaración pormenores del entorno de Telleldín y su esposa, como así también obtener elementos que incriminaran al primero de los nombrados. En ese aspecto, la acusación puso de resalto que hubo una negociación entre el juez y la imputada en la que el primero aseguró a la segunda su desvinculación del proceso y la de su pareja Pablo Eduardo Ibáñez, a cambio de que en una declaración testifical incriminara a Carlos Telleldín.

Atento a que el punto central de la imputación que la acusación efectúa al magistrado acusado se vincula con presión que habría ejercido sobre la persona de Miriam Raquel Salinas, vale decir la influencia sobre el ánimo de ésta, adquieren especial relevancia los dichos de la nombrada, especialmente al declarar ante este cuerpo.

2°) Que en esa circunstancia Salinas no mencionó haber sufrido coacciones por parte del magistrado o de sus colaboradores para declarar en algún sentido especial o para que involucrara a Telleldín con el atentado a la AMIA. Señaló, por el contrario, que respondía a cada pregunta que se le formulaba, sin indicar restricción a su libertad para expresarse, y que las declaraciones “sí no las leía ella, las leía su abogado”, volcándose en las actas “lo que había dicho”.

Por su parte el doctor Galeano ha negado haber ejercido algún tipo de presión sobre Miriam Salinas y Pablo Ibáñez; a esto debe agregarse que el resto de las pruebas que se relacionan con la imputación efectuada al magistrado, no son suficientes para probar la coacción que habría sufrido Miriam Raquel Salinas para declarar de una forma previamente determinada.

Si bien el testigo Lifschitz señaló ante este cuerpo que el doctor Galeano quería obtener de manera irregular elementos que incriminaran al imputado Telleldín, negociando con Salinas su situación procesal y la de su concubino, cabe destacar que estas manifestaciones (como así también aquéllas relacionadas con la intencionalidad del juez en ocultar a las partes el sobreseimiento de Salinas agregándola al expediente entre fotocopias de billetes) no reciben corroboración en otros elementos de prueba directos obtenidos en el curso del presente proceso, más allá de que ellas presenten algunas coincidencias con constancias del expediente principal.

Al respecto debe repararse en que Ibañez no recuperó inmediatamente su libertad sino que, después de la recalificación de su conducta efectuada por el doctor Galeano al resolver su situación procesal, fue liberado unos quince días después del sobreseimiento de Salinas.

3°) Que asimismo, las irregularidades procesales señaladas por la acusación durante el trámite de las actuaciones relacionadas con Miriam Raquel Salinas, si bien pudieron tener repercusión en sede jurisdiccional, no prueban por sí solas -ni en su concatenación cronológica- la intención del magistrado de llevar a cabo el accionar coactivo reprochado.

Valga recordar que las resoluciones del juez del 10 de octubre de 1995 (sobreseimiento de Salinas) y 11 de octubre de 1995 (convocatoria de Salinas a prestar declaración testimonial con identidad reservada) son actuaciones que fueron -de cualquier modo- agregadas a los autos y en consecuencia sometidas al control de las partes.

Del mismo modo cabe precisar que la detención de Salinas se produjo el día 2 de octubre de 1995, que se le recibió declaración indagatoria días después, luego se resolvió la falta de mérito para procesar o sobreseer y se ordenó su inmediata libertad. Sobre estos aspectos, el magistrado dictó las pertinentes resoluciones que se incorporaron al expediente, por lo que el Ministerio Público Fiscal, los defensores y demás partes que hayan podido agraviarse, tuvieron oportunidad de expresar sus disconformidades y denunciar sus vicios.

4°) Que, tal como refiere la acusación, el sobreseimiento dictado por el juez Galeano respecto de Salinas aún no estaba firme cuando el magistrado le recibió declaración testifical. Más allá del acierto o desacierto de esta decisión, pudiendo tratarse de un error procesal que podía encontrar remedio en las vías procesales recursivas pertinentes, no puede constituir un acto que revele el designio de ejercitar presión sobre un declarante.

5°) Que cabe también puntualizar que cada una de las resoluciones mencionadas en este punto, pasibles de errores o irregularidades, no revisten una gravedad tal que su dictado pueda calificarse como mal desempeño y en consecuencia que pueda motivar la remoción del juez acusado.

CONCLUSION.

6°) Que el cargo examinado debe ser rechazado en razón de no haberse probado que el doctor Juan José Galeano presionara a Miriam Raquel Salinas para que declarara en un sentido determinado.

La estrechez de los tiempos procesales en que se dictaron las resoluciones aludidas, no resulta un elemento contundente para probar la intencionalidad que la acusación le endilga al magistrado. La incidencia del tiempo en la validez de las decisiones y su carencia de fundamentación son aspectos de índole jurisdiccional, sobre los que este jurado tiene vedado expedirse (art. 14, Ley 24.937).

Por todo lo expuesto, se rechaza el cargo. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — MANUEL JUSTO BALADRON. — MANUEL A. J. MOREIRA. — SERGIO ADRIAN GALLIA. — RAMIRO D. PUYOL. Ante mi: Silvina G. Catucci, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

Los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, en disidencia, dicen:

1°) Que se le imputa al doctor Galeano haber presionado a través de graves imputaciones, tales como la participación en el atentado, a los detenidos Miriam Salinas y Pablo Ibañez con el objeto de obtener declaraciones incriminantes hacia otros encausados. Se afirma que “la espuria negociación protagonizada por el magistrado consistió en asegurar a la declarante su desvinculación del proceso a cambio de que, en una deposición jurada, incriminara a Carlos Telleldín. Como retribución, se le otorgó a Salinas la protección de su identidad. De esta forma se excluía, fácilmente, el eventual contralor de las partes de las actuaciones labradas en relación con ella”.

Se sostiene en la acusación que “no existe un correlato entre lo que sucedió en la realidad y lo que surge de la causa” en razón a que “en el exiguo plazo de una semana Salinas prestó declaración indagatoria en dos oportunidades, se dictó a su respecto la falta de mérito y el sobreseimiento, y expuso testimonialmente bajo identidad reservada también en dos ocasiones (...) cuando todavía estaba imputada en la causa, dado que su sobreseimiento había sido dictado el día anterior y ni siquiera se habían librado, todavía, las cédulas para notificar a las partes de dicha resolución”. Se concluye que el juez violó la garantía constitucional que prohíbe la autoincriminación forzada “al obligar a manifestarse bajo juramento a una persona sobre la que aún pesaba una imputación respecto al mismo sustrato fáctico”.

En el alegato final la acusación ratificó las imputación efectuada.

2°) Que, en lo esencial, en su escrito de defensa el magistrado negó haber ejercido algún tipo de presión sobre Miriam Salinas y Pablo Ibañez. En ese sentido sostuvo que “las supuestas maniobras [sostenidas por la acusación] para que declarara de una u otra forma tampoco se corresponden con los dichos de Salinas”, quien no pudo precisar de que modo ni cuando se le recibieron las declaraciones en el expediente. Afirmó que luego de haber resuelto sobreseer a la imputada Salinas “no tenía ya ninguna posibilidad de revisar su propio decisorio y por ende nada tenía que aguardar para poder escuchar [la]” como testigo.

En el alegato final la defensa sostuvo que fue la misma Salinas quien sugirió la instalación de la cámaras en su propio domicilio.

3°) Que de la causa penal n° 1.156, caratulada “Homicidio, atentado al edificio de la calle Pasteur n.° 633 -infracción ley 23.592-, Damnificados: A.M.I.A. y D.A.I.A.”, en lo que aquí interesa, surge lo siguiente:

a) el 2 de octubre de 1995 se procedió a la detención de Miriam Raquel Salinas y Pablo Ibañez, y se decretó el secreto de sumario por el término de ley (conf. fojas 16.167/8).

b) el 5 de octubre de 1995 se le recibió declaración indagatoria a Salinas quien designó en carácter de abogado defensor al doctor Gustavo Alberto Semorile. La imputación que se le efectuó consistió en “formar parte de una organización compuesta por diferentes personas con el fin de realizar diferentes hechos delictivos relacionados con la infracción al Decreto Ley n.° 6582/58; y colaborar con Carlos Alberto Telleldín en la obtención de diferentes partes de camionetas Renault Trafic y consecuente preparación de un rodado de las características mencionadas que resultó utilizado en el atentado en la Ciudad de Buenos Aires, el día 18 de julio de 1994, en horas de la mañana en la Asociación Mutual Israelita Argentina, sita en la calle Pasteur 633 de la Capital Federal, la que provocó mediante la utilización de elementos explosivos numerosas muertes, lesiones, daños a la propiedad tanto en el lugar señalado como en sus alrededores; tener en su poder sustancias estupefacientes con fines de comercialización y la tenencia de un D.N.I. ajeno”.

La imputada realizó un breve relato y luego solicitó la suspensión del acto hasta el día siguiente (conf. fojas 16.861/16.862).

Ese mismo día, 5 de octubre de 1995, también se le recibió declaración indagatoria a Pablo Ibañez, a quien se le imputaron los mismos hechos que a su concubina, y solicitó la suspensión del acto para el día siguiente (conf. fojas 16.863/16.865).

c) el 6 de octubre de 1995, al reanudarse las indagatorias, Salinas e Ibañez se negaron a declarar. Luego de ello el doctor Galeano resolvió decretar la falta de mérito para procesar o sobreseer a Salinas y, en consecuencia, ordenó su libertad desde los estrados del Tribunal (conf. fojas 17.407/17.408, 17.409/17.411 y 17.464).

d) el 10 de octubre de 1995 el doctor Galeano resolvió Sobreseer a Salinas. Esa resolución fue notificada al señor Agente Fiscal el mismo día 10 de octubre y a los querellante, doctores Luis Dobniewski y Alberto Cukier el 24 de octubre (conf. fojas 17.269/17.271 y 19.321).

e) el 11 de octubre de 1995 el doctor Galeano resolvió lo siguiente: “Compareció ante el suscripto una persona quién manifestó estar en condiciones de aportar información que podría resultar de sumo interés a la presente causa (...) habiendo decidido el sujeto en cuestión prestar declaración, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 79, inciso c) del Código Penal, resulta necesario garantizar la protección de esta persona RESGUARDANDO SU IDENTIDAD, con el único fin de garantizar su integridad física y moral”. Luego de ello el magistrado le recibió declaración testimonial bajo reserva de identidad a Salinas en el denominado “Legajo correspondiente al testigo de identidad reservada letra ‘K’” (conf. fojas 111.464/111.465 y 111.467/111.481).

f) el <u>11 de octubre de 1995</u> el magistrado dispuso lo siguiente: “<u>ha solicitado la testigo de identidad protegida la grabación y filmación</u> de conversaciones —en su domicilio— que puedan llegar a mantenerse con la persona que ha sido la fuente de lo que aquí testimonió aquélla, prestando en función de ello un claro consentimiento para el ingreso del personal encargado de la instalación del equipo necesario para que pueda cumplimentarse la medida solicitada (...) Por lo expuesto: Solicítese a la Secretaría de Inteligencia del estado DISPONGA DE LOS MEDIOS NECESARIOS para que se proceda a efectuar grabaciones de audio y video en el domicilio de la testigo de identidad protegida letra “K” de aquellas conversaciones que tengan vinculación con la presente investigación y que se efectúen en forma personal en su propiedad” (el subrayado no pertenece al original) (conf. fojas 111.488/9).

g) <u>el 12 de octubre de 1995</u> Salinas amplió su declaración testimonial y sostuvo que “<u>presta su consentimiento</u> para que personal designado del tribunal ingrese a su domicilio para efectuar las grabaciones y filmaciones que se estimen pertinentes con las personas que tengan relación con la presente investigación” (el subrayado no pertenece al original) (conf. fojas 111.483/111.487).

h) el 2 de noviembre de 1995 el doctor Galeano decretó el procesamiento del imputado Pablo Ibáñez en orden al delito de tenencia simple de estupefacientes y dispuso su inmediata libertad (conf. fojas 19.488/19.544).

i) el 3 de noviembre de 1995 el magistrado dispuso “escúchese a Pablo Edgardo Ibañez en el presente legajo del testigo de identidad protegida letra ‘K’” (conf. fojas 111.490 y 111.491/111.497).

j) el 9 de agosto de 2000 resolvió decretar que en autos no existe mérito suficiente para procesar ni para sobreseer a Pablo Ibáñez respecto al hecho atinente a su participación en el atentado a la sede de la AMIA (conf. fojas 78.778/78.780).

4°) Que, expuestas las circunstancias fácticas de la causa, el punto central por dilucidar consiste en determinar si el doctor Galeano presionó a los detenidos Miriam Salinas y Pablo Ibañez con el objeto de obtener sus declaraciones.

De la reseña cronológica efectuada se desprende que al cabo de una semana la imputada Salinas fue detenida junto con su concubino (2 de octubre), se le recibió declaración indagatoria en dos oportunidades (5 y 6 de octubre), se dictó a su respecto la falta de mérito (6 de octubre), se la sobreseyó (10 de octubre), declaró como testigo de identidad reservada (11 y 12 de octubre) y se dispuso la instalación de equipos de filmación en su domicilio (11 de octubre). De esa sucesión de acontecimientos y actos procesales ordenados respecto de la imputada/testigo Salinas surgen una serie de graves irregularidades que demuestras que varias constancias del expediente no reflejan lo realmente acontecido en los hechos.

En primer lugar, las actas de las dos declaraciones indagatorias que le recibiera el doctor Galeano a Salinas el 5 de octubre de 1995, en la que habría realizado un breve relato y luego solicitó la suspensión del acto hasta el día siguiente, y el 6 de octubre de 1995, en la que se habría negado a declarar, no se condicen con la versión de la testigo brindada ante este Cuerpo. En efecto, en relación al tiempo de duración de sus declaraciones, Salinas afirmó que “duraron casi todo el día mis declaraciones”. Respecto al segundo día que declara también dijo que se extendió “todo el día, me parece (...) Se terminaba de noche” (conf. versión estenográfica de la audiencia del 27 de junio de 2005). Los dichos de la propia protagonista de los actos procesales resultan contundentes en cuanto a que los dos primeros días en que concurrió al tribunal declaró durante la totalidad de ambas jornadas. Esa circunstancia desacredita por completo las constancias volcadas en el expediente en cuanto a que en la primera indagatoria sólo realizó un breve relato, y luego solicitó la suspensión del acto hasta el día siguiente, y en la segunda declaración se negó a declarar.

5°) Que, asimismo, el 6 de octubre de 1995 el doctor Galeano resolvió decretar la falta de mérito para procesar o sobreseer a Salinas y ordenó su libertad desde los estrados del Tribunal, pero de modo incomprensible se la notificó de esa resolución al día siguiente al que presuntamente se hizo efectiva la medida (conf. 17.464).

En el mismo sentido, los fundamentos expuestos por el magistrado el 10 de octubre de 1995 al sobreseer a Salinas no encuentran una lógica explicación. En efecto, el magistrado afirmó “que <u>no existe elemento probatorio</u> alguno que lleve, siquiera a presumir al suscripto que la imputada Salinas haya tenido participación o vinculación con el criminal atentado que motivara la intervención de este Tribunal, y que constituye el primigenio objeto de indagación en este legajo”. En ese decisorio no establece con precisión -ni siquiera enumera- cuales fueron los elementos probatorios que motivaron oportunamente la detención de la imputada y que pocos días después habían extrañamente desaparecido y que condujeron al juez a resolver de modo definitivo su situación en el expediente.

Por otra parte, y como otro elemento más de las irregularidades procesales que rodearon la actividad del juez en relación a las detenciones y declaraciones de Salinas e Ibañez, no puede ser soslayado que la resolución descripta en el párrafo precedente fue intercalada a fojas 17.269/17.272 entre decenas de fotocopias de billetes de dólares estadounidenses, agregados en el cuerpo anterior al que se encontraban las indagatorias de Salinas.

6°) Que del mismo modo cabe resaltar que al momento que el doctor Galeano dispuso recibírle declaración a Miriam Salinas el 11 de octubre de 1995, en carácter de testigo de identidad reservada,

todavía no se encontraba firme el apresurado sobreseimiento que se le había dictado. En efecto, la resolución tiene fecha del 10 de octubre, fue notificada al señor Agente Fiscal el mismo día y a los querellante recién el 24 de octubre. En ese contexto el juez le recibió juramento a una persona que todavía no se encontraba desvinculada de los hechos investigados en el expediente, en clara violación de las garantías establecidas por la Constitución Nacional.

7°) Que en la resolución mediante la que se dispuso la instalación de cámaras de filmación en el domicilio de Miriam Salinas el 11 de diciembre de 1995 el juez parte de una afirmación que no se condice con las mismas constancias del expediente y con el testimonio de la señora Salinas brindado ante este Jurado. En efecto, el doctor Galeano dejó establecido en su decisorio del 11 de octubre de 1995 lo siguiente: "ha solicitado la testigo de identidad protegida la grabación y filmación de conversaciones -en su domicilio-", pero en realidad recién al ampliar su declaración testimonial al día siguiente, 12 de octubre, Salinas sostuvo: "presta su consentimiento para que personal designado del tribunal ingrese a su domicilio para efectuar las grabaciones y filmaciones que se estimen pertinentes con las personas que tengan relación con la presente investigación" (conf. fojas 111.483/111.487).

Asimismo, y reforzando la contradicción descripta, Salinas ante este Cuerpo, en relación a la instalación de cámaras en su domicilio, dijo que "no le puedo contestar cómo ni cuando pero sí me lo pidieron, obviamente, y yo accedí" (el subrayado no pertenece al original) (conf. versión estenográfica de la audiencia del 27 de junio de 2005).

De todo ello surge con claridad que contrariamente a lo que refleja la resolución dictada por el juez Galeano, la iniciativa en instalar las cámaras no partió de Salinas sino del magistrado y la testigo sólo prestó su consentimiento recién al día siguiente que la resolución había sido dictada.

8°) Que las actuaciones vinculadas a Pablo Ibañez también reflejan similares procederes e irregularidades que en el caso de Salinas. En primer lugar, luego de haberle recibido declaración indagatoria al imputado los días 5 y 6 de octubre, el 2 de noviembre el doctor Galeano resolvió decretar su procesamiento en orden al delito de tenencia simple de estupefacientes pero, de modo explicable, nada dispuso en relación a la otra imputación que pesaba sobre Ibañez como partícipe del atentado.

Respecto de ese hecho el juez recién se pronunció el 9 de agosto de 2000 cuando resolvió decretar la falta de mérito para procesar o sobreseer a Ibañez, luego que la Cámara Federal, el 5 de diciembre de 1998, le ordenó regularizar la situación procesal de las personas que habían sido indagadas y respecto de las cuales no se había dictado una resolución de mérito (conf. fojas 48.998/49.000).

9°) Que otra grave irregularidad en relación al detenido Ibañez se encuentra conformada por la actuación del imputado en el "Legajo correspondiente al testigo de identidad reservada letra K". En efecto, el 3 de noviembre de 1995, al día siguiente que recuperara su libertad, el secretario del tribunal informó que "se encuentra presente Pablo Edgardo Ibañez quien manifiesta su deseo de aportar datos que pueden resultar de interés a la investigación relativa al atentado contra la sede de la A.M.I.A.". Luego de ello el magistrado dispuso "escúchese a Pablo Edgardo Ibañez en el presente legajo del testigo de identidad protegida letra 'K'" (conf. fojas 111.490). A fojas siguientes se encuentra agregada un acta en la que se lee que compareció el imputado Ibañez y que "habiendo tomado conocimiento que su concubina Miriam Salinas ha prestado declaración ante este Tribunal, con relación al tema investigado, el dicente desea hacer saber a S.S. ciertos hechos y circunstancias que a su juicio pueden contribuir al esclarecimiento de los hechos investigados. Asimismo, y atento a la gravedad de estos hechos, solicita a S.S. se haga reserva de sus dichos como de su identidad, toda vez que lo que pudiera manifestar, teme que le pudiera ocasionar algún perjuicio a su persona o a su seguridad como así también a la de su familia. Oído lo cual, y habiéndole otorgado todas las garantías inherentes al caso, el compareciente manifestó (...)" (el subrayado no pertenece al original) (conf. fojas 111.491/ 111.497)

De la descripción efectuada se advierte no sólo que a Ibañez, al día siguiente a recuperar su libertad, se le recibió una "declaración" que no fue ni indagatoria ni testimonial, de acuerdo a las previsiones del Código Procesal Penal, sino que se escuchó a un imputado "bajo reserva de identidad", en el legajo de testigo reservado de su concubina, y en la que de modo inexplicable se le otorgaron "todas las garantías inherentes al caso". Todo ello constituyó una sucesión de irregulares actos procesales que no tuvieron, naturalmente, ningún tipo de apoyatura legal.

10) Que el testigo Claudio Adrián Lifschitz, prosecretario administrativo del juzgado federal n.° 9, desde junio del año 1995 hasta el mes de octubre del año 1997, en relación a los hechos desarrollados sostuvo que "lo que recuerdo de Miriam Salinas es que, primero, se le tomó declaración como imputada y como... se trató... el doctor De Gamas -creo era De Gamas- trató de hacerle ver la conveniencia de que declarara cosas que tuvieran que ver con los movimientos de Telleldín y de su esposa o sus vinculaciones con el Paraguay -si había viajado, no había viajado- o con Alejandro Monjo, y a cambio de eso le iba a beneficiar su situación de imputada a tal punto que al hablar con el juez Galeano decidieron tomarla como testigo. Como Miriam Salinas tenía miedo de ser testigo en esa causa, se le reservó la identidad, pero para reserva de la identidad no podía declarar como imputada, y para declarar como testigo había que sobreseerla porque estaba como imputada. Entonces, se hace un sobreseimiento en tiempo récord y se la sobresee. Tengo entendido incluso que hasta se le toma declaración testimonial -tengo entendido- a Miriam Salinas sin estar firme el auto de sobreseimiento para poder protegerle su identidad y obtener a cambio la declaración. Es decir, era un mecanismo cotidiano y corriente en el Tribunal este tipo de manejos. Y también se negoció dejar en libertad al novio de ella, a Pablo Ibáñez. Es decir, dentro de lo que se acordaba con Miriam Salinas era beneficiar la situación procesal de Pablo Ibáñez, que creo -si mal no recuerdo- que se le había encontrado droga en el techo de la casa cuando hacen un allanamiento -si mal no recuerdo, porque hace mucho tiempo de esto-" (el subrayado no pertenece al original) (conf. versión estenográfica de la audiencia del 25 de junio de 2005).

Los dichos transcriptos resultan contundentes y resultan absolutamente concordantes con las irregularidades advertidas en los distintos actos procesales dictados respecto tanto en relación con Salinas como con el señor Ibañez.

CONCLUSION.

11) Que, en las condiciones señaladas y en cuanto al fondo de la cuestión por resolver, las circunstancias descriptas conforman un marco probatorio que, analizado en el contexto del proceso penal donde se materializaron, adquieren el peso suficiente para permitir lógicamente concluir sin hesitación que el doctor Galeano ha presionado a los imputados Salinas e Ibañez a través de graves imputaciones con la finalidad de obtener sus declaraciones.

La presión se manifestó mediante las graves imputaciones efectuadas en las declaraciones indagatorias. En la medida que Salinas declaró, y aportó información en el expediente, su testimonio fue volcado no en las actas de las indagatorias sino en el legajo de testigo de identidad reservada letra "K", luego de lo cual, tanto su situación procesal como la de su concubino, fueron resueltas de modo positivo en el expediente y paralelamente se le solicitó la instalación de cámaras en su domicilio.

Ello se sustenta tanto en el análisis de toda la secuencia temporal en que se sucedieron las inexplicables irregularidades en los actos procesales descriptos y examinados en los considerandos precedentes, como en el testimonio de Claudio Adrián Lifschitz, prosecretario administrativo del juzgado federal n.° 9, que resulta concordante y absolutamente respaldado por esas constancias documentales.

En definitiva, se ha acreditado que el doctor Galeano ha utilizado el poder que la Constitución Nacional y las leyes le han confiado con un propósito o intención distinta a la de administrar justicia con rectitud y ello es merecedor de reproche.

Por todas las consideraciones expuestas se ha acreditado, en relación al cargo analizado, que el doctor Galeano ha incurrido en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional, por lo cual se propone su remoción. — JORGE ALFREDO AGUNDEZ. — GUILLERMO ERNESTO SAGUES. — ENRIQUE PEDRO BASLA. — EDUARDO A. ROCA. — Ante mi: Silvina G. Catucci, Secretaria General, Juzgado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

XI- Sobre el cargo: "G) Irregularidades que rodearon las declaraciones prestadas por Gustavo Alberto Semorile".

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira y Ramiro Domingo Puyol dicen:

1°) Que otros de los cargos imputados al magistrado enjuiciado por el Consejo de la Magistratura consiste en haber presionado al doctor Gustavo Semorile, valiéndose de una filmación en la que el letrado habría confesado haber participado en un delito, para lograr que prestara declaración testifical con identidad reservada en la que pusiera de manifiesto que Telleldín había sido extorsionado por la Brigada de Lanús, al ser detenido el 4 de abril de 1994.

Durante el mes de junio de 1996 se formó un legajo separado en el que en dos oportunidades prestó declaración testifical el doctor Gustavo Semorile con reserva de su identidad. En ellas el abogado relata que Carlos Alberto Telleldín fue detenido por personal de la Brigada de Lanús de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y que recuperó su libertad después de "arreglar" que entregaría varios vehículos a modo de soborno.

La acusación -con base en los dichos del testigo Lifschitz- pone de manifiesto que en mayo de 1996 el magistrado acusado se reunió en su despacho con el abogado Semorile y le pidió informalmente que se sincerara respecto de la circunstancias relativas a la detención de Telleldín el 4 de abril de 1994. Los representantes del Consejo de la Magistratura señalaron que esa reunión fue filmada subrepticiamente por orden del juez Galeano, registrándose en video que el abogado Semorile había indicado el lugar donde se encontraba Telleldín y por esa delación había recibido una motocicleta Kawasaki, que formaba parte del conjunto de vehículos que como soborno aquél le entregó al personal de la policía bonaerense para que lo liberaran.

Finalmente, la acusación expuso que días más tarde Galeano convocó a Semorile a su despacho y le exhibió el video, presionándolo de esa forma para que accediera a declarar en el expediente en el sentido que se indicó.

2°) Que en este proceso no se ha logrado probar que el doctor Galeano llevara a cabo la conducta que se le atribuye; vale decir, no se encuentra probado que presionara al abogado Semorile exhibiéndole en su despacho una cinta de sus propios dichos en la que confesaba delitos. Ya se ha referido que el magistrado había instalado mediante personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado un sistema de registro fílmico de las actividades que sucedían en su despacho, pero ese solo dato no permite concluir sin más que la reunión previa haya existido, que se haya grabado y que luego ese tape haya sido usado para presionar a Semorile.

Si el juez sabía que el abogado Semorile conocía los detalles de la detención de Telleldín del día 4 de abril de 1994 y ello resultaba útil para la investigación, nada impedía que lo convocara a declarar bajo juramento de decir verdad y con las advertencias del artículo 275 del Código Penal. Por otra parte, no debe olvidarse que el doctor Semorile es un profesional del derecho y por lo tanto -en el hipotético caso de que las presiones hubieran existido- debía saber perfectamente que el presunto video no podría ser usado en su contra habida cuenta de las garantías contenidas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por su parte, la defensa negó rotundamente que el juez Galeano hubiera ejercido algún tipo de presión para que el doctor Gustavo Alberto Semorile declarara en un sentido determinado. Esta circunstancia se corrobora -en principio- por la declaración indagatoria que el mencionado abogado prestó el 31 de mayo del presente año ante el juez Claudio Bonadío, en el marco de la causa N° 9.789/00 (fs. 8649, expte. cit.).

Conforme a todo lo expuesto, se concluye que los solos dichos del testigo Lifschitz desprovistos de otras probanzas que aporten luz sobre la imputación, resultan insuficientes para tener por probado este cargo por el que ha sido acusado el doctor Galeano.

CONCLUSION.

3°) Que el cargo sostenido por la acusación, de haber presionado al doctor Gustavo Alberto Semorile valiéndose de una filmación en la que el letrado confesaría haber participado en un delito, para lograr que este prestara una declaración testifical en determinado sentido, no ha sido probado en este proceso, por lo que se dispone su rechazo. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — RAMIRO D. PUYOL. — MANUEL JUSTO BALADRON. — MANUEL A. J. MOREIRA. — JORGE ALFREDO AGUNDEZ. — — SERGIO ADRIAN GALLIA. — Ante mi: Silvina G. Catucci, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

Los señores miembros doctores Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, en disidencia, dicen:

1°) Que se le imputa al doctor Juan José Galeano haber presionado al doctor Gustavo Semorile para que declarara en un determinado sentido, valiéndose para ello de una filmación que tenía el juez en la cual el abogado le había confesado la comisión de un delito. Así se pactó que el abogado declarara bajo reserva de identidad "una versión de los hechos que se ajustara a la que pretendía el Doctor Galeano, sin que se hiciera referencia a la motocicleta que el Doctor Semorile había recibido cuando Carlos Alberto Telleldín había sido liberado de la Brigada de Lanús el 4 de abril de 1994".

2°) Que los argumentos de la defensa referidos a este cargo están dados por la categórica negativa del magistrado en ocasión de declarar ante la Comisión de Acusación. Sostuvo que las declaraciones del testigo Semorile descartan la existencia de algún tipo presión por parte del juez.

En este sentido afirmó que sólo se cuenta con los dichos del denunciante Lifschitz y una inferencia "de las propias inferencias" que habría hecho el abogado Spagnuolo. Por último niega que de la entrevista entre el magistrado y Telleldín surja el hecho imputado.

3°) Que de las constancias obrantes en la causa n.° 1.156, de las declaraciones testimoniales prestadas ante el Tribunal Oral federal n.° 3, y de las vertidas ante este Jurado en la audiencia de debate surge que el doctor Gustavo Alberto Semorile fue abogado de Carlos Alberto Telleldín con anterioridad a que este último estuviera involucrado en la investigación del atentado contra la sede de la AMIA.

Se desempeñó como tal al tiempo en que Carlos Alberto Telleldín fue detenido en la localidad de Tortuguitas, provincia de Buenos Aires, por personal de la Brigada de Lanús, el 4 de abril de 1994. Para lograr su liberación habría tenido que "arreglar" con los policías de la brigada mencionada, quienes le habrían exigido el pago de una suma de dinero. Como Telleldín no tenía dinero le habría entregado a cambio vehículos entre los que se encontraba una motocicleta marca Kawasaki, dominio 320 APX.

También se acreditó que el doctor Semorile fue abogado de personas que pertenecían al "entorno de Telleldín", como Miriam Raquel Salinas y Pablo Eduardo Ibáñez.

4°) Que Gustavo Semorile prestó declaración testimonial ante el juzgado del doctor Galeano el 4 y 6 de junio de 1996 como testigo de identidad reservada identificado con el n.1 2 sin haber sido relevado del secreto profesional (conf. fojas 111.439/111.444 y 111.446/111.448).

En la declaración del 4 de junio de 1996 refirió que Telleldín lo había llamado con motivo del incidente acaecido en Olivos y pudo averiguar que quien estaba detrás de ese episodio era el comisario Juan José Ribelli de la Brigada de Investigaciones de Lanús; que tiempo después lo llamó Ana María Boragni o Telleldín -no recordaba con precisión- para que fuese a la mencionada dependencia policial ya que este último había sido detenido y a pesar de que su socio, el doctor Alberto Spagnuolo, concurrió al lugar Telleldín sólo quería hablar con él. Al llegar se enteró, por dichos del propio Telleldín, que ya había arreglado su situación, entregándole a Ribelli y al subcomisario Leal dos mil pesos ($2.000.') en efectivo, una moto Kawasaki, un Renault 18 y un Ford Falcon. Agregó que dicha entrega le fue confirmada por los funcionarios policiales.

El 6 de junio de 1996, en su segunda declaración, Semorile sostuvo que en oportunidad de encontrarse con Hugo Antonio Pérez en los tribunales de San Isidro éste le había contado que Telleldín, además del barco, habría entregado "a la brigada de Vicente López" la camioneta utilizada para volar la AMIA. Agregó que en un encuentro ocasional con el subcomisario Rago, quien se encontraba molesto, le dijo que tenía entendido que en el "apriete" Telleldín había entregado dinero en efectivo, un barco y "algo más". Asimismo Rago le mencionó que ese "algo más" bien pudo ser la entrega de la Traffic utilizada en el atentado a la AMIA (conf. fojas 111.446/111.448).

Fácilmente se advierte que las declaraciones prestadas por el doctor Semorile en calidad de testigo de identidad reservada fueron ricas en datos de los que surgía la vinculación del personal policial bonaerense con la camioneta Traffic utilizada en el atentado.

5°) Que resulta necesario establecer cómo y porqué el doctor Semorile se presentó en el Juzgado del doctor Galeano. A fojas 38.294 de la causa n.° 1.156 "AMIA" obra el decreto de fecha 30 de mayo de 1996 en el que se consigna que "Se han presentado en el Tribunal dos personas con información de vital importancia para la presente investigación, por lo que resulta necesario recibirles declaración testimonial. (...) No se han negado a decir la verdad (...) pero en forma personal han expuesto al suscripto la preocupación y temores que tales manifestaciones les acarrean, entre ellas, el riesgo físico personal y familiar". Así el doctor Galeano dispuso recibir declaración testimonial a la persona que identifica como "Testigo 2" (Semorile), formar legajo por separado e imponer a los funcionario del tribunal interviniente en las actuaciones el deber de guardar secreto acerca de su identidad.

6°) Que, sin perjuicio de lo consignado en el respectivo legajo, la aparición de Semorile por primera vez en el escenario de este proceso se remonta a una conversación telefónica mantenida entre el capitán Héctor Vergéz y el imputado Telleldín, cuyo audio fue aportado por Daniel Romero quien acompañó parte de aquel material (conf. fojas 106.609). Precisamente en la trascripción de fragmentos de la charla que mantuvieron el 23 de febrero de 1995 surgen consideraciones de interés. El capitán Vergéz, de modo expreso, interrogó a Telleldín acerca de si "Semorile era un tipo para apretarlo y negociar", a lo que aquél respondió que Así, es un cagón".

7°) Que, asimismo, de la "charla" que mantuvo el doctor Galeano con Carlos Alberto Telleldín el 10 de abril de 1996 surge que el imputado le manifestó al magistrado que el abogado Semorile se había quedado con la moto Kawasaki que había sido entregada por el primero como parte del "arreglo" con la policía para obtener su libertad. Esta conversación ocurrió muy poco tiempo antes que el abogado en cuestión se presentara al juzgado del doctor Galeano y terminara prestando declaración como testigo de identidad reservada.

8°) Que la versión de los hechos que Semorile brindó bajo identidad reservada fue contradicha por su ex socio, el doctor Alberto Fabián Spagnuolo, quien ante el Tribunal Federal N° 3 declaró haberse sorprendido de que Telleldín hubiese llamado a Semorile pues se encontraban distanciados y lo culpaba de haberlo "entregado" a unos gitanos con los que tenía una deuda. Refirió también haber visitado a Telleldín en la Brigada de Investigaciones de Lanús donde -según le dijo- le exigían $ 50.000, sin mencionarle quién lo hacía. Agregó que tras mantener varias conversaciones decidió apartarse del tema que afectaba a su cliente y se enteró al tiempo, a través de Semorile, que Telleldín había recuperado su libertad, presumiendo ambos que había "arreglado" con la brigada. Años después, y cuando ya estaba terminada su sociedad profesional con Semorile, éste le contó que -unos días antes de que fuera a declarar al juzgado del doctor Galeano- el tema de la exigencia dineraria en la Brigada de Lanús había continuado. Le explicó que ya había declarado y que ahora lo iban a citar a él. Semorile le confió que después que él se retiró de la brigada continuó interviniendo en la cuestión, habiendo "terminado el arreglo" (sic) en virtud del cual el Semorile se había quedado con una moto.

Asimismo Spagnuolo admitió haberse sorprendido al conocer lo que Semorile había declarado en el juzgado, preguntándole cómo no había quedado preso tras haber admitido su participación en un hecho como ése, a lo que el abogado le respondió que esa participación "era un chupetín, por decirlo de alguna manera, a comparación de lo que se le podía venir encima", habiéndolo interpretado "como que le podían cargar algo muy pesado", que esa admisión de su parte "no era nada comparado con el cargo que le podían formular si él no reconocía esta situación".

9°) Que el rol que había desempeñado el doctor Semorile en los sucesos del 4 de abril de 1994, insinuado por Telleldín en la conversación telefónica que mantuvo con Vergéz, y el dato objetivo de haberse quedado aquél con la moto marca Kawasaki 125 puesto de manifiesto por Telleldín en la entrevista del 10 de abril de 1996 mantenida con el doctor Galeano, permiten tener por probado el conocimiento previo que el magistrado tenía de esta situación antes del 30 de mayo de 1996 al momento en que dispuso recibirle declaración testimonial al doctor Semorile bajo identidad reservada.

10) Que es por ello que los dichos de Spagnuolo resultan convincentes en cuanto a los motivos por los cuales Semorile se quedó con la mentada moto: si el "arreglo" incluía la moto y él se la quedó, la sorpresa de Spagnuolo referida a cómo no había quedado detenido Semorile tras haber admitido su participación en un hecho como ése, necesariamente nos lleva a concluir que la tenencia de la moto sólo podía obedecer al concreto resultado de un presunto obrar ilícito, a estar a la génesis de su entrega.

11) Que del contenido de las declaraciones que Semorile prestara en calidad de testigo de identidad reservada no surge que el letrado se haya expedido sobre este extremo. Unicamente manifestó que "cuando llega al asiento de la Brigada de Lanús en horas de la noche, se entera por dichos de TELLELDIN que ya había arreglado su situación entregándole a RIBELLI y al Subcomisario LEAL, pesos dos mil en efectivo, una moto Kawasaki, un Renault 18 y un automóvil marca Ford Falcon (...) Que respecto de la moto Kawasaki, sabe que llegó a manos de Miriam Salinas y Pablo Ibáñez, los que luego la comercializaron, desconociendo el destino actual de la misma. Que a su vez éstos se la vendieron a un tal Ever Nuñez, quien en la actualidad se encuentra detenido (...) Que con relación a la precitada moto, el declarante refiere que (...) se encontró con el Comisario Ribelli (...) le manifestó su preocupación por el actual paradero de la moto Kawasaki. Que el declarante supone ante tal preocupación que el mencionado RIBELLI se hallaría interesado en la recuperación de dicha moto para su posterior desaparición, ya que el existencia de la misma acreditaría 'el arreglo' que RIBELLI junto a su brigada efectuara con CARLOS TELLELDIN".

En ningún momento Semorile manifestó que la moto estaba en su poder. Si la moto -a estar a sus propios dichos- "acreditaría" la existencia de un "arreglo" y si él la tenía -aunque lo ocultó- imperioso resulta concluir que -de algún modo- él intervino en ese "arreglo". Tal circunstancia, conocida por el doctor Galeano de antemano, hubiera tornado ilógica su presentación espontánea en el juzgado a declarar en calidad de testigo, a menos que hubiera tenido la seguridad de que nada le sucedería.

Esta seguridad sólo pudo haberse vinculado con la necesidad del doctor Galeano de contar con su testimonio para corroborar los datos que aportados por Telleldín -a través de Vergéz y de la doctora Riva Aramayo- que fortalecerían las imputaciones que aquél dirigía al personal policial bonaerense.

En este punto es donde cobra sentido lo que Spagnuolo sostuvo que le dijo Semorile en cuanto a que su intervención -refiriéndose al hecho del 4 de abril de 1994- "era un chupetín", y que "no era nada comparado con el cargo que le podían formular si él no reconocía esta situación".

12) Que, de este modo, se ha acreditado hasta el momento que: a) Semorile intervino en el "arreglo" policial que permitió la libertad de Telleldín el 4 de abril de 1994; b) que la moto Kawasaki 125 que formó parte de ese "arreglo policial" fue entregada a Semorile; c) que el doctor Galeano conocía tal circunstancia con anterioridad a la declaración de Semorile en calidad de testigo de identidad reservada y d) que el abogado declaró testimonialmente en el legajo y brindó una versión respecto del destino del rodado que, posteriormente, resultó desvirtuada por sus propias manifestaciones y las de su socio ante el Tribunal Oral Federal.

13) Que resta entonces considerar de qué manera el doctor Galeano logró que Semorile declarara como lo hizo, sorteando su propia intervención en el suceso del cual él mismo daba cuenta. Y es en este punto donde cobra relevancia el testimonio del ex prosecretario Lifschitiz, como así también el propio reconocimiento del magistrado de haber registrado fílmicamente las declaraciones que prestaban personas que eran convocadas al tribunal a través de un circuito de cámaras de video que se encontraba instalado en el juzgado.

En ese sentido el testigo Claudio Adrián Lifschitz, prosecretario administrativo del juzgado federal n.° 9, desde junio del año 1995 hasta el mes de octubre del año 1997, en relación a los hechos desarrollados sostuvo que "el doctor Semorile, aparentemente, por dichos incluso de él, incluso fue filmada esta entrevista del doctor Semorile con el doctor Galeano, el doctor Semorile manifiesta que Ana Boragni estaba molesta porque no le pasaba alimentos Telleldín y, aparte, porque estaba saliendo con otra mujer -su esposo, Telleldín-, que se llamaba Sandra Petrucci. Ella tenía dos amigos, que era gente que tenía antecedentes penales, que se llaman Miriam Salinas y Pablo Ibáñez, que su abogado era el doctor Semorile; y no sé si a Pablo Ibáñez o Miriam Salinas o a la misma Ana Boragni se le ocurre, no recuerdo bien ahora cómo era, pero le dan la idea de apretarlo a Telleldín para sacarle dinero. (...) El doctor Semorile, cuando a Telleldín lo detienen, concurre a la Brigada de Lanús y, como parte del acuerdo que existía para quedarse con el dinero de lo que iba a dejar Telleldín, se queda con una moto Kawasaki. El doctor Galeano siempre supo de esto (...) Cuando Semorile (...) no sabía que lo estaban filmando y refiere todo esto que estoy diciendo, luego de esto Galeano le enseña este video a Semorile (...) me llama el doctor Galeano y el doctor Velazco -o De Gamas, no recuerdo bien-, concurro al despacho del doctor Galeano y me pide que le tome una declaración testimonial al doctor Semorile bajo reserva de identidad (...) Cuando le tomo declaración a Semorile estaba muy nervioso por el tema y recuerdo que en un momento me dice 'otra cosa no me queda'" (conf. versión estenográfica de la audiencia del 25 de junio de 2005).

14) Que los elementos de prueba valorados permiten sostener fundadamente que el doctor Galeano hizo valer el conocimiento que tenía de los hechos que involucraban a Semorile para lograr que éste prestara declaración testimonial bajo identidad reservada, proporcionando datos que fueron considerados de interés para la investigación, sin que se hiciera referencia a la motocicleta.

Resulta reprochable que el magistrado haya utilizado el conocimiento que tenía de eventuales procederes ilícitos en los que podría haber estado involucrado el abogado Semorile -soslayándolos- en procura de que éste aportara datos a la investigación que se estimaban de relevancia, obteniendo así una versión parcializada de los hechos. Atento a lo expuesto, el cargo se considera configurado.

CONCLUSION.

15) Que se imputa al doctor Juan José Galeano haber presionado al doctor Gustavo Semorile para que declarara en un determinado sentido, valiéndose para ello de una filmación que tenía el juez en la cual el abogado le confesaba la comisión de un delito.

La utilización del conocimiento previo que tenía de eventuales acciones ilícitas, en las que podría haber estado involucrado el abogado Semorile, como "moneda de cambio" en procura de que éste aportara datos para la investigación resulta una conducta inadmisible en un magistrado.

Por todas las consideraciones expuestas se ha acreditado, en relación al cargo analizado e individualizado como "G", que el doctor Galeano ha incurrido en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional. — ENRIQUE PEDRO BASLA. — GUILLERMO ERNESTO SAGUES. — EDUARDO A ROCA. — Ante mi: Silvina G. Catucci, Secretaria General, Juzgado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

XII- Sobre el cargo: "H) Circunstancias que rodearon la detención de César Antonio Fernández y la comparecencia al juzgado de Horacio Manzanares".

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira y Ramiro D. Puyol dicen:

1°) Que sostiene la acusación que el doctor Galeano fue responsable de la manera en que César Fernández -vinculado al entorno de Telleldín- fue detenido y trasladado desde Gualeguaychú hasta Buenos Aires, y que no existe un correlato entre lo que sucedió en realidad y lo que consta en el expediente.

Agrega que el juez restó credibilidad a la denuncia de malos tratos relatados por Fernández al momento de ampliar su declaración indagatoria.

Por otra parte, se atribuye al magistrado haber agregado a la causa una simple acta de comparecencia de Horacio Manzanares -testigo del supuesto secuestro de Fernández- y omitir incorporar las dos declaraciones que habría prestado, según los dichos del prosecretario Lifschitz, ante el juzgado a cargo del doctor Galeano.

2°) Que de las constancias de la causa n° 1601, caratulada "Irigoytía, Carlos s/ Denuncia", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9, iniciada el 21 de octubre de 1995, anexada a la causa n° 1156 y agregada como prueba documental a las presentes (cuaderno de prueba de la acusación, fojas 68vta., incorporada por lectura al debate el 14 de julio, versión estenográfica página 8), surge que: a fojas 18.704 (causa n° 1156) obra la nota suscripta por el doctor Galeano donde hizo constar con fecha 22/10/95, que había recibido un llamado por su teléfono celular, en el cual una voz de sexo masculino refirió que habían localizado a César Fernández; a fojas 18.705 obra el decreto del 22/10/95 mediante el que se libró oficio al comisario inspector Salguero, Jefe de la Brigada de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires, haciéndole saber el interés en la detención de Fernández y que debía ser puesto a disposición del Tribunal; a fojas 18.707 se halla el informe actuarial del cual surge que dicho comisario inspector requirió órdenes de allanamiento de las fincas vinculadas a César Fernández; a fojas 18.713 se ordena librar exhorto al Juez Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín, solicitando que arbitre los medios necesarios para disponer el traslado del detenido Fernández; a fojas 18.798/803 obran las actuaciones labradas por la Brigada de General Sarmiento mediante las cuales se procedió a la detención de Fernández; a fojas 18.852/856 luce la declaración indagatoria de Fernández, en la cual manifestó que no deseaba aclarar nada sobre las circunstancias de su detención, y su ampliación a fojas 18.916/25, donde repentinamente dijo que había sido víctima de apremios ilegales; a fojas 18.926 el doctor Galeano dispuso realizar por parte del

Cuerpo Médico Forense un amplio examen respecto a los apremios informados; a fojas 18.928 consta el informe del 26/10/95 sobre una llamada del doctor Alfano, quien hizo saber que se habían detectado excoriaciones en ambos miembros inferiores y que no surgían signos externos respecto de lesiones por paso de corriente eléctrica; a fojas 18.929, el 26/10/95, el juez ordenó diligencias de reconocimiento médico (biopsia y verificación de paso de electricidad); a fojas 18.935 obra el acta de comparecencia en el juzgado de Horacio Manzanares (anexo 21 de la acusación); a fojas 20.331/4 se agrega el informe remitido por el Cuerpo Médico Forense, el cual determinó la inexistencia de paso de electricidad sobre la superficie corporal de Fernández, evidenciando que no habían existido los apremios ilegales referidos por éste.

Cabe advertir que en la causa n° 1601 el juez de instrucción n° 3 con asiento en Gualeguaychú declinó la competencia a favor del doctor Galeano por considerar que se trataría de un delito continuado (conf. fojas 23/25 Causa 1601).

3°) Que de la prueba testimonial reunida en el debate surge que Carlos Irigoytía, relacionado con el entorno de Telleldín en la compraventa de vehículos robados y denunciante del supuesto secuestro de César Fernández en la causa 1601 -anexada al expediente n° 1.156-, a preguntas del Presidente del Jurado acerca de si había presenciado la detención de César Fernández, contestó: “Sí...O sea, yo no la presencié (...) Supe porque en Gualeguaychú fue que lo llevaron. Yo me enteré después, como a la hora, dos horas, me enteré de que lo habían llevado...”. Preguntado sobre si hubo alguna denuncia por ese hecho, dijo: “Yo fui a la policía, cuando me enteré de que lo habían llevado...para saber dónde estaba...”. Interrogado por la acusación acerca de qué le dijeron cuando fue a la policía para averiguar, respondió: “que se iban a fijar a ver qué había pasado. Y nada más”. En relación a si el declarante firmó una denuncia dijo: “No, no”. Si después supo algo, expresó: “Sí, que lo habían traído acá por el tema del atentado ese y, bueno...”. Preguntado sobre si, de algún modo, se enteró posteriormente de la circunstancia de cómo fue la detención, dijo: “No. A mí me dijeron que iba en una camioneta con otro muchacho y que lo habían bajado de la camioneta. De ahí, no tengo conocimiento”. Preguntado acerca de si sabe si el señor Manzanares concurrió al juzgado del doctor Galeano,contestó: “No sabría decirle” (conf. versión estenográfica de la audiencia del 27 de junio de 2005).

4°) Que, por su parte, Luis Horacio Manzanares, testigo del secuestro de Fernández según la declaración obrante en causa 1601 -anexada a la causa n° 1156-, su declaración ante el Tribunal Oral Federal n°3- y el acta de comparecencia ante el juzgado a cargo del doctor Galeano del 26/10/95 (conf. fojas 18.935 de la causa n.° 1.156), preguntado por el señor Presidente del Jurado acerca de si presenció la detención de César Fernández o César Antonio Fernández, respondió: “Sí. César Fernández había llegado a mi negocio por un camión de una empresa Giusto. Había quedado en llegar unos días antes y regresó ese día sábado, a la tarde, a ver si podíamos ir a ver el camión con el siniestro que tenía. Salí en un Rastrojero. El llegó en un R 9 o R 11, y íbamos por la calle Duello Jurado llegando a calle Perón. A mitad de cuadra se cruza una camioneta blanca, se bajan, no sé, seis, siete personas armados, nos apuntan y me hacen meter la cabeza entre las piernas y a él se lo sacan de la camioneta y se lo llevan. Después llego a mi trabajo y realmente ni sabía lo que me había pasado. Me voy. Había una persona en el auto, que ya había llegado con otra persona ahí, que no lo conocía. Le expliqué lo que había pasado y de ahí me fui a la casa de Carlos Irigoytía para avisarle, porque eran amigos de él. Me dice Irigoytía que dejara, que él iba a hacer la denuncia. A la tarde, va a la policía de Gualeguaychú. Era gente conocida, y me pide que fuera y hiciera la denuncia. Esto fue un día domingo. Esa era la relación que yo tenía con César Fernández. Hacía de intermediario para ganarme una comisión con los autos de las compañías de seguros y particulares que estaban muy deteriorados”.

Asimismo, preguntado sobre si podría identificar la camioneta o tenía algún signo distintivo, dijo: “Era una camioneta blanca, una Trafic. Nada más”. Y acerca de si vió las personas que se llevaron a Fernández, contestó: “O sea las vi, pero no las podría reconocer”. Interrogado sobre la impresión que tuvo de si se trataba de una detención o de un secuestro, dijo: “Yo no le podría... uno no está acostumbrado a esas cosas...no sé si era secuestro, si era...”. Preguntado por la acusación acerca de si al momento del operativo en el que se llevaron a Fernández le mostraron algún papel o le dieron alguna orden de detención, dijo: “No”. Interrogado luego sobre si después de que pasó esta detención, secuestro, del señor Fernández, fue convocado al juzgado del doctor Galeano, dijo: “Yo fui a una oficina allá, a Retiro, ¿cómo es que se llama?... el Juzgado, sí, me citaron”. Preguntado acerca de si habló o le preguntaron sobre César Fernández, dijo: “Sí, me preguntaron de César Fernández (...) Sí lo conocía y cómo había sido (...) cómo lo habían llevado en la camioneta”.

Interrogado acerca de si cuando mencionó a Saller y Stiuso, la primera vez o la segunda vez, qué le dijeron, contestó: “No, yo creo que ellos se pusieron molestos, no sé, me dio la impresión esa. Uno de ellos se levantó (...), ya le digo rompieron lo que habían escrito y me dijeron que me fuera, que me retirara”. Preguntado sobre si lo que habían escrito cuando él declaraba era lo que rompieron, dijo: “Sí”. Y si el dicente leyó lo que firmó o simplemente lo firmó, contestó: “No, no”.

Interrogado por la defensa acerca de si recordaba que una de las preguntas que se le formularon en el juicio oral, era si le interesaba conocer la situación del señor Fernández por lo que se había volcado en el acta y si ello fue así, contestó: “O sea que yo quería interiorizarme qué le había pasado, nada más (...) Sí, sí”. Preguntado por el Jurado acerca de si cuando estuvo en el juzgado hizo alguna mención a estos conocimientos que tuvo de que al señor Fernández lo podían haber lastimado, haber producido algún tipo de lesión, dijo: “No”. (conf. versión estenográfica de la audiencia del 27 de junio de 2005).

5°) Que Claudio Adrián Lifschitz, prosecretario del juzgado del doctor Galeano, preguntado por la acusación acerca de lo que recuerda en relación a las circunstancias de la detención de César Fernández y la comparencia de Manzanares ante el juzgado, declaró: “Bueno, el doctor Velazco me pide que le tome declaración a un testigo, no me da mayores indicaciones al respecto, simplemente dice que le tome declaración. Le tomo declaración testimonial en el despacho de la doctora Susana Spina y el testigo solo, ante preguntas mías -porque no sabía realmente de qué estaba declarando-, me empieza a relatar la detención de César Fernández. Lo noto nervioso, como esquivo ante determinados temas y en un momento dado me dice: “Bueno, pero, yo qué es lo que tengo que decir”. Y yo le dije: “Bueno, no sé, diga lo que le dijeron que tiene que decir.” “¿Cómo es el tema?” “Dígame todo”. Entonces, ahí me cuenta las dos versiones, me cuenta una versión donde había detenido a César Fernández, que lo había detenido el sector 85 de Inteligencia, Jaime Stiuso lo había detenido, y en otra donde no aparecía Jaime Stiuso. Y me dice que a él lo manda la SIDE como testigo para no involucrar a la Secretaría de Inteligencia en la detención de César Fernández. César Fernández, a todo esto, se sabía en el tribunal que había intentando denunciar que había sido torturado cuando fue detenido. Cuando yo tomo conocimiento de esto, le cuento al doctor De Gamas, y a Velazco: “¿Por qué no me avisan? Este testigo es trucho, es decir, es un testigo que manda la SIDE.” Me llaman adentro y me dicen: “No, está bien, no te dijimos pero, bueno, tenés que tomar declaración.” Y le digo: “Bueno, está bien, pero es un testigo que me está diciendo una cosa y me dice otra. Me dijo las dos cosas, es decir, evidentemente esto nos va a colocar en un problema”. Ahí, el doctor De Gamas para demostrarle a la SIDE que el testigo estaba mal no sé si adiestrado o mal preparado, decide imprimir dos declaraciones testimoniales: una en la cual imputaba a la SIDE en la detención de César Fernández y otra en la cual lo obviaba. Manzanares firma las dos. Entonces, el doctor Galeano lo llama al contraalmirante Anchezar para imponerlo de la circunstancia y llama la atención por el mal manejo que habían tenido con este testigo que realmente podía ponerlos en un problema el día de mañana si era citado en un oral. Llega en altas horas de la noche el contraalmirante Anchezar, a mí me hace llamar el doctor Galeano, ingreso al despacho, me dice que le cuente al doctor Anchezar lo que había sucedido. Le cuento, le digo que había terminado firmando dos declaraciones distintas y que era un testigo que realmente lo habían preparado mal; ahí me acerqué al doctor Galeano y se quedó con el doctor Anchezar. Sé que el doctor Galeano mantuvo en su caja de seguridad estas dos declaraciones sin destruir y después me manifestó que las rompió porque como que tenía temor de mantenerlas. Y para justificar, para no dejar ninguna declaración -porque no podía dejar ni una ni otra-, porque ya no servía como testigo, porque si ante mi que era una sola persona me contó las dos historias, evidentemente el día de mañana en un tribunal oral iba a hacer algo peor. Entonces, aparentemente el juez decide no dejar ninguna de las dos testimoniales y hacer simplemente una comparecencia como que Manzanares se presentó para interiorizarse por la detención de César Fernández, pero no consta ninguna testimonial de las que sí había ido a prestar, porque las declaraciones se hicieron, se imprimieron y se firmaron, luego se destruyeron, pero se imprimieron y se firmaron. Luego, sé que en el oral, cuando declara Luis Manzanares manifestó incluso hasta que era un agente inorgánico de la SIDE, porque él trabajaba para el sector 85, así que corroboró los dichos míos” (conf. versión estenográfica de la audiencia del 25 de junio de 2005).

6°) Que, asimismo, Antonio Horacio Stiuso, ex agente de la Secretaría de Inteligencia del Estado, interrogado acerca de si tiene conocimiento de que Manzanares fuera convocado por el juzgado de Galeano a declarar, dijo: “Sí. Pidieron (...) para octubre del 95, fue detenido César Fernández en Buenos Aires, pero aparentemente hubo un incidente un día anterior en Gualeguaychú, donde lo había presenciado Manzanares y Manzanares había ido avisar a la policía en Gualeguaychú, o sea como testigo del hecho. Manzanares es el que le avisa a Irigoytía y van a hacer la denuncia en Gualeguaychú. O sea, a raíz de esas actuaciones de Gualeguaychú que llegan al Juzgado del doctor Galeano, nos piden que enviemos a Manzanares para declarar. Le aclaro que el doctor Galeano sabía que Manzanares (...) que teníamos un agente, que Manzanares era nuestro. O sea, los agentes que teníamos, los colaboradores también lo conocían. Por eso nos piden que lo enviemos a declarar, y bueno, le decimos que venga. El fue ahí, a Comodoro Py, creo, a declarar”.

Interrogado acerca de si sabe qué pasó durante esa declaración, sostuvo: “Por lo que tengo entendido, le tomaron declaración de los hechos y después él mencionó que trabajaba para nosotros. Y a partir de ahí no sé si hicieron una declaración donde ponía que trabajaba para nosotros, otra donde ponía que no trabajaba para nosotros, y después parece -eso ya lo sabemos tiempo después- que rompieron las dos e hicieron un comparendo, algo parecido. Pero el motivo fue que él fue y dijo la verdad: dijo que trabajaba para nosotros” (conf. versión estenográfica de la audiencia del 28 de junio de 2005).

7°) Que la prueba reunida, y en concreta referencia a las circunstancias que rodearon la detención de Fernández, resultan insuficientes para imputar al doctor Galeano haber omitido investigar si Fernández había sufrido o no apremios, en los términos que enuncia la acusación. Ello, pues de las constancias de la causa y tal como se describiera ut supra, surge que el magistrado dispuso la realización de las pericias pertinentes, las que arrojaron como resultado la ausencia de los apremios a los que Fernández hiciera referencia al momento de ampliar su declaración indagatoria.

8°) Que, asimismo, resulta incomprensible la actitud desplegada por Fernández en el sentido de omitir referirse a los supuestos tormentos padecidos al momento de ser llamado por el juez a prestar declaración indagatoria para luego, repentinamente, referirse a ellos en oportunidad de ampliar tal declaración. No obstante ello, el juez tomó en cuenta tales dichos, ordenando la producción de la prueba pericial tendiente a comprobar la existencia de tales apremios. Lejos de omitir investigar su existencia, el magistrado dispuso la realización de las diligencias pertinentes en el marco de la causa.

9°) Que, en síntesis, el doctor Galeano adoptó las diligencias conducentes para comprobar si verdaderamente César Fernández, en ocasión de ser detenido, había resultado víctima de apremios ilegales. En consecuencia, no puede sostenerse -en los términos enunciados por la acusación- que el magistrado decidió investigar él mismo las circunstancias que rodearon la detención de Fernández al solo efecto de encubrir el supuesto delito del que habría sido víctima, ya que se ha demostrado que su comisión nunca existió.

10) Que, sin perjuicio de lo expuesto, con relación al cuestionamiento formulado por el órgano acusador al magistrado respecto a haber sido él quien investigara los supuestos apremios ilegales referidos por Fernández, debe destacarse que de las constancias de la causa n° 1601 ut supra descriptas (conf. fojas 23/25) surge que fue el propio juez a cargo del juzgado de instrucción n° 3 con asiento en Gualeguaychú, el que declinó la competencia a favor del doctor Galeano por considerar que se trataría de un delito continuado.

En concordancia con ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido con relación a circunstancias similares que: “Tratándose de hechos que, sin ser indivisibles, se hallan unidos por una relación que excede los límites de la simple conexidad, es manifiesta la conveniencia de que sean juzgados por un solo magistrado. Así, corresponde conocer de los apremios ilegales de que habrían sido víctimas los procesados por contrabando, al juez federal que conoce en la investigación de este delito” (Fallos 256:343 “Marian Rohr y otros”; en su dictamen el Procurador General se remitió a Fallos 252:346 y otros).

11) Que, además, cabe hacer hincapié en lo declarado durante el debate por el testigo Manzanares, quien refirió no haber descripto las circunstancias de detención de Fernández al momento de comparecer ante el juzgado a cargo del doctor Galeano. Por otra parte, a preguntas de la acusación acerca de si había leído lo que firmó en el juzgado, respondió que “si lo firmé debo haberlo leído”. Tales dichos permiten concluir en que el testigo no manifestó ante el Jurado haber sido presionado a firmar algo no concordante con lo declarado por él en oportunidad de comparecer ante el juzgado del doctor Galeano, afirmando que si lo firmó debió haberlo leído.

También negó haber hecho referencia en dicha oportunidad a las circunstancias que rodearon la detención de Fernández, dichos que -sumados a la firma del declarante- avalan el acta de comparecencia del 26 de octubre de 1996, obrante a fojas 18.935 de la causa 1156 (anexo 21 de la documentación aportada por la acusación).

12) Que, a su vez, cabe tener presente que en la acusación se da a entender que Manzanares, al concurrir a declarar ante el Tribunal Oral Federal n° 3, el 2 de diciembre de 2003, corroboró lo que había sido referido como ocurrido por el ex agente policial de inteligencia Claudio Lifschitz. Frente a ello, repasado lo expuesto por Manzanares en aquella ocasión, frente a varias preguntas formuladas respecto al suceso en cuestión, se comprueba que el testigo dijo no recordar sus circunstancias, poniendo en duda con su declaración las imputaciones efectuadas por la acusación.

13) Que, consecuentemente, cotejados los relatos de ambos testigos se comprueba la discordancia existente entre sus dichos, restándose crédito entonces a lo denunciado por Lifschitz en contra del doctor Galeano respecto a lo sucedido con la presentación de Manzanares ante el juzgado federal n° 9. Tampoco se ha acreditado que lo denunciado reflejara una actitud encubridora por parte del magistrado respecto a la intervención que habría tenido la Secretaría de Inteligencia del Estado en la detención de César Fernández.

14) Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que en la fundamentación de este cargo se advierten críticas a decisiones judiciales, cuestiones procesales y a medidas probatorias dictadas en un proceso que, por su propia naturaleza, confieren al magistrado amplias facultades investigativas.

Este Jurado ha mantenido su criterio en el sentido de que el contenido de las sentencias no es materia de su incumbencia, ni su examen puede ser determinante de la remoción de un magistrado.

15) Que, al considerar las imputaciones aludidas en el marco de la causal de mal desempeño, se tuvo en cuenta que el Alto Tribunal ha señalado que “cualquiera sea el acierto o error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los

recursos que la ley suministra a los justiciables. En tal orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces este habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de estos y formular juicios al respecto" (doctrina de Fallos: 277:52; 278:34;; 302: 102; 303:695; entre otros)

A su vez, con respecto a la valoración de decisiones jurisdiccionales dictadas en el marco de un proceso, la Corte Suprema sostuvo que: "Lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional" (Fallos: 305:113).

16) Que la garantía fundamental para el desempeño de la actividad judicial se encuentra reafirmada en el artículo 14, apartado "B", último párrafo, de la ley 24.937 al señalar que "Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias". Y, más allá de la ubicación del artículo mencionado, "...resulta evidente que tal precepto cobra mayor vigor cuando se trata de la remoción de un magistrado, puesto que si sus decisiones jurídicas no pueden ser valoradas para sancionarlo, menos aún podrán constituir una causal de remoción. De ser así se afectaría la garantía de inamovilidad de los jueces que es condición primaria y esencial de tal independencia del Poder Judicial y de la administración de justicia imparcial, así como un elemento imprescindible de la forma republicana de gobierno" (Causa n.° 2 "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", considerando 28° in fine y causa n.° 3 "Dr Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento", considerando 3°, último párrafo, del voto de la mayoría).

17) Que es dable poner de resalto que no se trata de convertir al Jurado en organismo revisor de decisiones jurisdiccionales sino que éste, en cumplimiento de las funciones específicas asignadas por la Constitución y la ley, verifique concretamente si mediante ellas se constata un notorio, grave y reiterado apartamiento de la misión asignada al juez que hace imposible su continuidad y justifica el desplazamiento de su delicado sitial institucional. "De allí que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación no sea un tribunal de alzada, ni su función la de revisar las decisiones judiciales. Por ello, el error judicial no se encuentra en el ámbito de su juzgamiento. Para el Jurado estas cuestiones procesales encuentran remedio en los recursos previstos en las normas adjetivas" (conf. fallo de la causas n.° 8 caratulada "Doctor Roberto Enrique Murature s/ pedido de enjuiciamiento" del 29 de septiembre de 2003, considerando 22, voto de los doctores Agúndez, Basla, Sagués y Roca).

En definitiva, error judicial es toda equivocación, yerro o agravio cometido por el juez en su actuación jurisdiccional, tanto procesal como de aplicación de normas sustantivas.

"El error de derecho no constituye causal de remoción, ni tampoco suficiente la supuesta arbitrariedad de la resolución cuestionada. El error es subsanable por la vía de los recursos previstas en la ley. Y, por su parte, la ineptitud intelectual no se configura por el desacierto de una sola resolución, pues requiere un proceder del magistrado en su actividad jurisdiccional que permita presumir la falta de idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo y revele un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces" (conf. fallo de la causas n.° 8 caratulada "Doctor Roberto Enrique Murature s/ pedido de enjuiciamiento" del 29 de septiembre de 2003, considerando 25, voto de los doctores Agúndez, Basla, Sagués y Roca)

18) Que, en virtud de tales principios enunciados, no es posible dividir en compartimentos estancos lo que es indivisible: conducta es manera de gobernar la vida y los actos, por lo que la valoración del desempeño del juez mediante el imprescindible análisis de las resoluciones dictadas, debe realizarse tomando en consideración todos los elementos de juicio allegados a la causa. La conducta se despliega a través de una serie de actos desarrollados en el tiempo que deben analizarse y valorarse en conjunto, de modo que pueda arribarse a una conclusión sobre la misma.

Por ello, la apreciación de la conducta del magistrado no puede resultar fragmentada en su apreciación sino que, a la luz de los deberes que rigen su actuación, corresponde evaluar si el cargo imputado permite tener por acreditada la causal de remoción, entendiendo que el buen o mal desempeño en el cargo es una historia, un conjunto de actos mensurables en punto a su corrección, aciertos, beneficios o perjuicios causados.

19) Que, en consecuencia, en virtud de los elementos de prueba valorados y los principios enunciados, cabe concluir que no se halla acreditado el mal desempeño imputado por la acusación al doctor Galeano en relación a los hechos formulados al enunciar el cargo en análisis, motivo por el cual debe ser rechazado.

CONCLUSION.

20) Que, en definitiva, de las pruebas examinadas surge que el doctor Galeano adoptó las diligencias conducentes para comprobar si verdaderamente César Fernández, en ocasión de ser detenido, había resultado víctima de apremios ilegales. En consecuencia, no puede sostenerse -en los términos enunciados por la acusación- que el señor juez decidió investigar él mismo las circunstancias que rodearon la detención de Fernández al solo efecto de encubrir el supuesto delito del que habría sido víctima.

21) Que, sin perjuicio de lo expuesto, con relación al cuestionamiento formulado por el órgano acusador al magistrado respecto a haber sido él quien investigara los supuestos apremios ilegales referidos por Fernández, debe destacarse que de las constancias de la causa n° 1601 ut supra descriptas (conf. fojas 23/25) surge que fue el propio juez a cargo del juzgado de instrucción n° 3 con asiento en Gualeguaychú, el que declinó la competencia a favor del doctor Galeano, por considerar que se trataría de un delito continuado.

22) Que, por otra parte, cotejados los relatos de los testigos Lifschitz y Manzanares, se comprueba la discordancia existente entre sus dichos, restándose crédito entonces a lo denunciado por Lifschitz en contra del doctor Galeano respecto a lo sucedido con la presentación de Manzanares ante el juzgado federal n° 9. Tampoco se ha acreditado que lo denunciado reflejara una actitud encubridora por parte del magistrado respecto a la intervención que habría tenido la Secretaría de Inteligencia del Estado en la detención de César Fernández, pues lo denunciado por Lifschitz no encuentra su correlato en ningún otro elemento de prueba, en razón de la existencia de serias contradicciones entre lo declarado por Manzanares ante el Tribunal Oral Federal n.° 3 y lo expuesto durante el debate ante el Jurado.

23) Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que en la fundamentación de éste cargo se advierten críticas a decisiones judiciales, cuestiones procesales y a medidas probatorias dictadas en un proceso que, por su propia naturaleza, confieren al magistrado amplias facultades investigativas.

En relación a ello, cabe resaltar que "los posibles errores o desaciertos de una resolución judicial en materia opinable no pueden constituir causal de enjuiciamiento del magistrado, toda vez que dicha situación encuentra remedio y es privativa de los respectivos tribunales superiores o, en su caso, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante las vías recursivas pertinentes" (Fallos 271:175; 301:1237; 285:191; 277:223, entre otros).

Ello tiene su razón de ser en que proceder de otro modo implicaría traspasar la esfera divisoria de los poderes para invadir las atribuciones propias del Poder Judicial.

Por consiguiente, debe rechazarse el pedido de remoción por el cargo formulado en este capítulo.
. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — MANUEL JUSTO BALADRON. — JORGE ALFREDO AGUNDEZ. — RAMIRO D. PUYOL. — MANUEL A. J. MOREIRA. — SERGIO ADRIAN GALLIA. — Ante mi: Silvina G. Catucci, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

Los señores miembros doctores Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, en disidencia, dicen:

1°) Que se le imputa al doctor Juan José Galeano haber consignado en la causa penal circunstancias que no se condicen con la realidad de aquellas que rodearon la detención de César Fernández. Se sostiene que "el expediente fue empleado para 'blanquear´ una realidad que necesitaba ser ocultada".

2°) Que por su parte la Defensa afirma que lo expuesto por el doctor Galeano ante la Comisión de Acusación respecto de la detención de Fernández se corrobora "plenamente con las diligencias procesales documentadas en la causa n.° 1.156". Con base en la descalificación de los testimonios de Claudio Lifschitz y del Comisario Inspector Angel Roberto Salguero prestados ante el Tribunal Oral federal n.° se sostiene que el doctor Galeano "ignoraba en un todo las circunstancias reales en que habría sido detenido César Fernández antes de que fuera puesto a disposición del Señor Magistrado" (conf. fojas 163 del escrito de defensa).

Respecto de las circunstancias que rodearon la comparecencia de José Luis Manzanares se afirma que el testimonio de éste no se compadece con los dichos de Lifschitz ante el tribunal oral y que, en consecuencia, "queda demostrado que de ningún modo puede darse crédito a lo denunciado por el ex agente de inteligencia de la Policía Federal Claudio Lifschitz en contra del Dr. Juan José Galeano".

3°) Que el 7 de agosto de 1994 se le amplió la declaración indagatoria a Carlos Alberto Telleldín quien, al exhibírsele una certificación actuarial de los registros de llamadas que mostraba su aparato de radio llamado, manifestó que "los números 5 y 15 lo llamó César Fernández, quien es un amigo. Este también es vendedor de autos y no posee agencia. Cree que él vive en la zona de Morón, y éste tiene un aparato de Miniphone n° 471-8022".

Con base en lo declarado por Telleldín el 20 de marzo de 1995 el doctor Galeano solicitó a la Secretaría de Inteligencia de Estado que investigue la posible vinculación del mencionado Fernández con Carlos Alberto Telleldín (conf. fojas 2216/2223 y 10.067/68 de la causa n.° 487/00, fotocopias certificadas acompañadas por la defensa).

4°) Que, si bien no han sido adjuntados los decretos pertinentes, del auto del 22 de octubre de 1995 de fojas 18.705, cuya fotocopia certificada fue acompañada por la defensa, surge que el 19 de julio de 1995 el magistrado comisionó también al personal de la División de Sustracción de Automotores de la Policía Federal para efectuar tareas de inteligencia con relación a César Fernández y el 13 de octubre del mismo año dispuso la detención del mencionado Fernández (conf. fojas 18.808).

5°) Que, conforme surge de la foja 18.704 de la documentación acompañada por la defensa, el doctor Galeano confeccionó una nota en la que dejó constancia de haber recibido, el 22 de octubre de 1995 a las 4.00 horas, un mensaje en el contestador automático de su celular de una persona de sexo masculino, que no se habría identificado, en el que se le comunicaba el lugar donde se encontraría César Fernández, solicitándole que fueran "a buscarlo". Consignó en el informe como lugar de referencia "Bella Vista en Gaspar Campos entre Ricardo Borrel y Senador Morón" y puntualizó la circunstancia de haberse comunicado telefónicamente con el Comisario Inspector Salguero, de la Brigada de Investigaciones de General Sarmiento, a quien le impartió instrucciones y le ordenó proceder a la detención del mencionado César Fernández en caso que correspondiera.

Así ocurrió. Las actuaciones labradas por el Comisario Inspector Salguero dan cuenta del hallazgo en el lugar de referencia de una persona de sexo masculino "en estado de somnolencia" que respondía "con incoherencia", el 22 de octubre de 1995 a las 5.15. Esa persona fue identificada como César Fernández a quien se le notificó que se encontraba "detenido por AVERIGUACION DE ANTECEDENTES" a disposición del Jefe de Policía y con conocimiento del Juez Criminal y Correccional en turno del Departamento judicial de San Martín (conf. fojas 36 y 38).

6°) Que resulta de importancia destacar que la actuación del Comisario Salguero se había producido a instancias del juez Galeano. Este -para entonces- ya había comunicado que con fecha 13 de octubre había dado la orden de detención del nombrado. De hecho, la presencia del Comisario en el lugar obedeció a la comunicación telefónica del doctor Galeano de la que da cuenta la constancia de fojas 18.704.

Del mismo modo no puede ser soslayado el parte que el Comisario Jorge Pérez remite al juez en turno de San Martín, en el que comunica la detención de César Fernández por averiguación de antecedentes, consignando que se había producido "en circunstancias de efectuarse recorridas en la jurisdicción". Ello no se condecía con la realidad de lo acontecido (conf. fojas 39 ó 18.803).

Sin perjuicio de ello, el mismo 22 de octubre -sin indicación de hora- se notificó nuevamente a Fernández, quien se encontraba esta vez "DETENIDO por suponérselo imputado en la Causa Judicial Nro:1156 a disposición del Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro.9 de Capital Federal Dr. JUAN JOSE GALEANO" (conf. fojas 18.810).

7°) Que cabe destacar que Carlos Alberto Irigoytía, un día antes de la detención de Fernández en la localidad de Bella Vista, provincia de Buenos Aires, es decir el 21 de octubre, había radicado una denuncia en la Jefatura Departamental de la localidad de Gualeguaychú dando cuenta que ese mismo día a las 17.20 personas no identificadas y armadas a bordo de una Traffic blanca se habían "llevado" a César Fernández en circunstancias en que éste se encontraba acompañado por Luis Horacio Manzanares.

La denuncia efectuada por Irigoytía fue transmitida el 21 de octubre de 1995 por télex a todas las autoridades policiales de la provincia de Entre Ríos y el 23 de octubre de ese año se solicitó además información con motivo de esas actuaciones prevencionales al Jefe de la Brigada de Investigaciones de General Sarmiento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

8°) Que es del caso destacar que, sin la existencia de ningún dato objetivo que justificara un pedido de información como el precedentemente consignado, el personal policial de la Jefatura de Gualeguaychú dirigió su requerimiento directamente a la Brigada de Investigaciones de General Sarmiento, precisamente el lugar donde había sido hallado César Fernández.

El 24 de octubre, luego de haberse puesto a disposición del doctor Galeano al detenido César Fernández, se le recibió declaración indagatoria en la que se le fizo saber que los hechos que se le atribuían consistían -entre otros- en "formar parte de una organización compuesta por diferentes personas con el fin de realizar diferentes hechos delictivos relacionados con la infracción del D.L.6582/58; y colaborar con Carlos Alberto Telleldín en la obtención de diferentes partes de camionetas Renault Traffic y consecuente preparación de un rodado de las características mencionadas que resultó utiliza-

do en el atentado ocurrido en la Ciudad de Buenos Aires, el día 18 de julio de 1994". El detenido Fernández hizo uso de su derecho a negarse a declarar (conf. fojas 86/89 de la causa n.° 1.601)

Al día siguiente amplió su declaración indagatoria y, luego de negar los hechos que se le atribuían, detalló las circunstancias y vicisitudes que rodearon su detención ocurrida -según refirió- el 21 de octubre de 1995 a las 16.30 en la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos. Describió y brindó datos fisonómicos de las personas que habían intervenido en ese episodio y puso en conocimiento del juez que había sido sometido a apremios ilegales.

9°) Que el doctor Galeano dispuso el examen médico forense pertinente en el que se constataron "lesiones contusas, excoriaciones de 4 x 3 cm. aproximadamente cuya antigüedad" se estimó en 72 horas anteriores a la fecha del examen y se determinó que el mecanismo de su producción era "compatible con choque o golpe con o contra elemento o superficie dura". Asimismo, el magistrado ordenó realizar un estudio histopatológico de muestras de piel pertenecientes a Fernández.

El 22 de diciembre de 1995, por las razones de hecho que consignó, resolvió archivar las actuaciones (conf. fojas 109/114 de la causa n.° 1.601).

10) Que descritos como se encuentran los hechos y las constancias que los documentan, es posible afirmar que: a) por pedido del doctor Galeano del 20 de marzo de 1995 la SIDE investigó la vinculación de César Fernández con Telleldín y su entorno; b) el magistrado ordenó el 19 de julio de 1995 que personal de la División de Sustracción de Automotores de la Policía Federal Argentina tomara conocimiento de la información proporcionada por la Secretaría de inteligencia, y c) el 13 de octubre del mismo año ordenó su detención y libró orden de captura.

11) Que la investigación efectuada por la Secretaría de Inteligencia del estado se concentró en la ciudad de Gualeguaychú. Así lo declaró Horacio Antonio Stiuso ante el Tribunal Oral Federal n.° 3, e indicó que se había utilizado como fuente de información a Horacio Manzanares, quien conocía a gente del entorno de Telleldín y tenía contacto con éste. Afirmó que el encargado del campo que poseía Anzorreguy en aquella ciudad se había contactado con Manzanares.

También se encuentra probado que fue precisamente Manzanares quien se encontraba con César Fernández en el momento en que personas desconocidas y armadas, a bordo de una camioneta Traffic blanca, lo secuestraron. No fue Manzanares, sin embargo, quien denunció el hecho sino un amigo de Fernández -Irigoytía- a quien el primero le contó el episodio que había presenciado.

12) Que no es posible desarticular -a riesgo de quebrantar las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común- los episodios que comenzaron en Gualeguaychú con la desaparición de Fernández -luego de que el juez Galeano hubiera encomendado a la SIDE y a personal de la P.F.A. su investigación- de aquellos otros que culminaron con su aparición en la localidad de Bella Vista, provincia de Buenos Aires, en un estado sicofísico como el que dio cuenta el acta que obra a fojas 36 de la causa n.° 1.601.

13) Que tampoco puede dejar de merituarse que, habiendo dispuesto la detención de César Fernández, fue el propio juez quien dio cuenta de su posible aparición a través de la constancia de fojas 18.704 de la causa n.° 487/00, disponiendo la actuación del Comisario Salguero. La experiencia del magistrado y su trayectoria judicial difícilmente le hayan permitido soslayar la forma ilegal y arbitraria en que se afectó la libertad de Fernández en la ciudad entrerriana, como tampoco la irregular y efímera forma en que la recuperó para volver a perderla de inmediato, aunque esta vez, con los recaudos formales que le acordaría legalidad.

En ese sentido, aún cuando el doctor Galeano no hubiera advertido -pese a su experiencia judicial- las irregularidades y arbitrariedades antes señaladas, lo cierto es que el detenido Fernández narró -con detalle- en la oportunidad de ampliar su declaración indagatoria todas las circunstancias que habían rodeado a su detención y los apremios ilegales a los que había sido sometido.

Sin entrar a considerar las razones por las que el juez de Gualeguaychú declinó su competencia para conocer en la denuncia efectuada por el amigo de Fernández -Irigoytía-, lo cierto es que la investigación de su desaparición, como así también su inexplicable aparición ocurrida horas más tarde en la provincia de Buenos Aires, quedaron radicadas en el juzgado a cargo del magistrado acusado junto con la denuncia de apremios ilegales efectuada por Fernández. Todos estos sucesos concluyeron con un decisorio del juez por el que dispuso el archivo de las actuaciones.

14) Que no surge de lo actuado ninguna diligencia dispuesta por el doctor enderezada a determinar la individualización de las personas que protagonizaron lo ocurrido en Gualeguaychú y que culminó en la localidad de Bella Vista con la aparición de Fernández. Su desinterés por esclarecer estos acontecimientos surge en forma palmaria, sin que pueda adjudicársele relevancia morigeradora a la circunstancia de haber dispuesto los exámenes médicos para comprobar y certificar las lesiones, de modo que de la acreditación de estos extremos se hizo depender la investigación de hechos de tan extrema gravedad.

Repárese que las tareas de inteligencia implementadas por la SIDE respecto a Fernández habían sido ordenadas por el magistrado, disponiendo lo propio con relación a la División Sustracción de Automotores de la Policía Federal. La orden de detención librada el 13 de octubre, con el consecuente pedido de captura, fue necesariamente conocido por los organismos a quienes se había encomendado aquellas tareas.

Es en este punto de inflexión en donde cobra relevancia probatoria el testimonio prestado ante el Tribunal Oral Federal n.° 3 por el ex Comisario Inspector Salguero, quien manifestó haber recibido una llamada telefónica en su domicilio del juez Juan José Galeano que lo anotició que había recibido información referida a una persona que registraba pedido de captura y que se encontraba en Bella Vista. Afirmó que el juez le ordenó que personal de su dependencia se debía constituir en el lugar y proceder a la detención del sujeto, quien debía permanecer a disposición de su juzgado. Agregó que no se constituyó personalmente en el lugar pero personal a su cargo ubicó a César Fernández en las inmediaciones de una estación de servicio de Bella Vista y con posterioridad tomó conocimiento que dicha persona había sido detenida en la Provincia de Entre Ríos por personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado. Señaló también que el tema fue manejado por el doctor Galeano quien además le indicó que su personal debía contactarse en el lugar con un tal "Jaime", proporcionándole un número de celular para comunicarse con personal del servicio de informaciones que se hallaba en el lugar donde se habría de materializar la detención.

15) Que la gravedad de los hechos que rodearon la detención de César Fernández, corroborados en las partes pertinentes por las declaraciones testimoniales de Angel Salguero, Horacio Stiuso y Luis Manzanares brindadas ante el Tribunal Oral Federal n.° 3, y su falta de correspondencia fáctica y temporal con lo documentado en el expediente, permiten tener por acreditado el cargo que se formula al juez Galeano.

No ocurre lo mismo con relación a las circunstancias que rodearon la comparecencia de Luis Manzanares al Juzgado del magistrado acusado. En efecto, su testimonio ante este Jurado y su falta de recuerdo preciso no alcanzan para corroborar los dichos del testigo Lifschitz que, en el caso, aparece sin la esencial convalidación en otras constancias de la causa.

CONCLUSION.

16) Que el artículo 18 de la Constitución Nacional establece que "Nadie puede ser ...arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente". Diversos autores han sostenido que "autoridad competente" no puede ser otra que la judicial y que sólo en excepcionales circunstancias, en las que no resulta práctico el requerimiento previo de una orden judicial - vgr. supuestos de flagrancia-, cabría apartarse de dicha interpretación (conf. Bidart Campos, "Derecho Constitucional", T.II, página 489-490). Fuera de estos supuestos, la afectación o restricción la libertad ambulatoria exhibe un clara situación de privación de libertad que ingresa en el ámbito de la ilegalidad e ilegitimidad y exige una investigación seria y enderezada a la individualización de sus responsables.

17) Que el cargo que se examina muestra una dicotomía inconciliable entre la realidad de lo ocurrido y lo plasmado en el expediente que no pudo pasar inadvertido para el magistrado, tanto por la intervención que tuvo en la etapa previa a la denunciada desaparición de Fernández (disponiendo que la SIDE investigara su vinculación con Telleldín y su entorno), cuanto por la forma en que el doctor Galeano consignó haber tomado conocimiento del lugar donde se encontraba. Las condiciones en las que fue hallado Fernández y el estado sicofísico que presentaba aparecían como datos concretos de eventuales acciones de terceros conculcatorias de garantías constitucionales.

18) Que el doctor Galeano tampoco debió soslayar, como lo hizo, las propias manifestaciones de Fernández vertidas en el acto de su ampliación de indagatoria que daban contenido explicativo a los datos objetivos que obraban en el expediente y que se referían a la forma de ocurrencia de su desaparición, al modo en que se lo había trasladado a Buenos Aires y, finalmente, a la insólita manera en que se había producido su aparición.

El magistrado concentró y aceptó -inexplicablemente- la competencia para conocer en la denuncia efectuada en ciudad de Gualeguaychú por el secuestro de Fernández y su aparente liberación en la Provincia de Buenos Aires, como así también en la referida a los apremios de los que manifestó haber sido víctima. Toda esta concatenación de sucesos sólo mereció por parte del magistrado la disposición de dos medidas destinadas en la práctica a certificar la presencia de lesiones corporales que, aún descriptas en el informe médico forense pertinente, no fueron estimadas como suficientes para incoar una investigación esclarecedora de los sucesos.

19) Que los dichos vertidos por el ex Comisario Inspector Salguero ante el Tribunal Oral Federal n.° 3, corroborados en esencia por los testimonios de Horacio Stiusso (Agente de la SIDE) prestados tanto ante el citado Tribunal como ante este Cuerpo, en cuanto a la intervención que le cupo a ese organismo -por orden del magistrado- en la investigación e individualización de César Fernández, impiden avalar seriamente la alegación de la defensa en cuanto a que el doctor Galeano "ignoraba en un todo las circunstancias reales en que había sido detenido César Fernández antes de que fuera puesto a disposición" del juez federal.

En efecto, de la compulsa de las actuaciones surgen constancias que desvirtúan esa pretensión. El magistrado -con anterioridad a la denuncia de secuestro- había dado intervención a la SIDE para investigarlo. La Secretaría de Inteligencia del Estado utilizó como fuente de información a Horacio Manzanares, persona que -precisamente- acompañaba a Fernández cuando fue secuestrado. El juez fue informado en forma anónima y a pocas horas de ocurrida su desaparición respecto del lugar en donde el mencionado Fernández se encontraba. Así dispuso que se materializara su detención y se lo anotara a su disposición.

20) Que la conducta del magistrado, al haber circunscripto la investigación de hechos de suma gravedad como los descriptos a la acreditación de lesiones corporales que avalaran la posible existencia de apremios ilegales, aparece guiada -por lo menos- por un llamativo desinterés en su esclarecimiento.

Y es precisamente ese desinterés frente a la inconciliable dicotomía entre lo documentado y lo ocurrido, puesta de manifiesto por los datos objetivos antes puntualizados, lo que tornan reprochable su conducta en los términos en que se ha formulado el cargo.

Por todas las consideraciones expuestas se ha acreditado, en relación al cargo analizado, que el doctor Galeano ha incurrido en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

21) Que respecto de la imputación que se le formula al magistrado respecto de las circunstancias que rodearon la comparecencia de Luis Horacio Manzanares al Juzgado Federal n.° 9, ante la falta de corroboración de lo declarado por el testigo Lifschitz por otras constancias que permitan tener por acreditada la materialidad del hecho en que se apoya la imputación, se impone su rechazo. — ENRIQUE PEDRO BASLA. — GUILLERMO ERNESTO SAGUES. — EDUARDO A. ROCA. — Ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

XIII- Sobre el cargo: "I) Irregular escisión de la causa N1 1598 denominada 'Brigadas'. Manejo arbitrario de imputaciones de Hugo Antonio Pérez, Claudio Guillermo Cotoras y Eduardo Daniel Telleldín". El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, dicen:

1°) Que se le imputa al doctor Galeano haber producido "una forzada división de la investigación". En ese sentido sostiene la acusación que "la artificial división de las causas n.° 1156 [A.M.I.A.] y 1598 [Brigadas] formó parte del 'armado' de estas actuaciones y que su tratamiento como si sus objetos procesales no tuvieran relación entre sí no fue casual ni se debió a una simple desprolijidad (...) el magistrado instructor, en su afán por colectar pruebas de cargo contra los policías bonaerenses, aprovechó la escisión de las actuaciones para tomar declaraciones bajo juramento en la causa 'Brigadas' a Hugo Antonio Pérez, Claudio Guillermo Miguel Cotoras y a Eduardo Daniel Telleldín (...), quienes habían sido indagados por el atentado a la mutual judía y mantenían la calidad de imputados en la causa 'AMIA', importando una patente violación a las garantías prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional".

En el alegato final la acusación sostuvo que el juez "manej[ó] arbitrariamente estas dos causas como conexas o separadas" de acuerdo a su conveniencia.

2°) Que en su escrito de defensa el magistrado afirmó que no inició de oficio la causa n.° 1.598, sino que ese expediente "se originó en el sumario instruido por las autoridades de la Policía Bonaerense con motivo de las publicaciones realizadas en el diario 'Página 12' donde se aludía a un obrar ilícito por parte de integrantes de esa institución policial (...) en la instrucción sumarial llevada a cabo por el Director de Sumarios de la Policía Bonaerense, Comisario Mayor Bretschneider" (conf. fojas 14.025).

Agregó que el señor agente fiscal requirió la instrucción del sumario, delimitó el objeto procesal e imputó a personal de la policía de la provincia de Buenos Aires, razón por la cual en ese expediente se le recibió declaración en carácter de testigos a los señores Pérez, Cotoras y Telleldín que a su vez se encontraban imputados en la causa n.° 1.156 "AMIA".

3°) Que de la causa penal n° 1.156, caratulada "Homicidio, atentado al edificio de la calle Pasteur n.° 633 -infracción ley 23.592-, Damnificados: A.M.I.A. y D.A.I.A.", en lo que aquí interesa, surge lo siguiente:

a) el 9 de junio de 1995 el doctor Galeano le requirió al Jefe de la Policía de la provincia de Buenos Aires, comisario general Pedro Anastasio Klodczyk, que efectuara "averiguaciones tendientes a determinar de un modo minucioso el entorno de la actividad que el imputado Carlos Alberto Telleldín ha referido llevó a cabo en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, como asimismo las relaciones que en función de ello hubiera entablado con personal policial de aquella provincia" (conf. fojas 12.389);

b) el 23 de junio de 1995 fue designado para dar cumplimiento a lo ordenado por el magistrado el Director de Coordinación e Inspección, Zona I, comisario mayor Ramón Oreste Verón (conf. fojas 37.103);

c) el 28 de septiembre de 1995 fueron recibidas en el juzgado las actuaciones policiales labradas (conf. fojas 37.101/37.374);

d) el 4 de octubre de 1995 el magistrado resolvió con las actuaciones policiales recibidas formar la causa n.° 1.598, que correría por cuerda con la causa n.° 1.156. Asimismo dispuso acumular el "Legajo relacionado con informes suministrados por la Dra. Luisa Riva Aramayo" y correr vista al agente fiscal en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación (conf. fojas 37.375);

e) el 17 de octubre de 1995 el doctor José Barbaccia formuló el requerimiento de instrucción (conf. fojas 37.551/5);

f) el 31 de octubre de 1995 el doctor Galeano ordenó "instruir sumario conforme requerimiento fiscal" y dispuso realizar numerosas medidas de prueba.

g) el 15 de diciembre de 1998 la Cámara Criminal y Correccional Federal, en oportunidad de haber resuelto homologar la prórroga de la prisión preventiva dispuesta en la causa 1.598 "Brigadas" respecto de los imputados Ribelli, Ibarra, Leal, Bareiro, Cruz, Albarracín, Araya, Rago, Barreda y Huici sostuvo que "sin dejar de advertir la empeñosa y constante diligencia del Señor Magistrado Instructor, no debe este Tribunal omitir señalar que a la ínsita complejidad de los delitos pesquisados se ha agregado una mayor dificultad para el avance de la instrucción al confundirse el objeto procesal de estas actuaciones con aquel que se investiga en los autos n.° 1.156. Así pues, devuelta que sea la presente, el Señor Juez a quo deberá incorporar, de inmediato, a los autos 1.156 las actuaciones de esta causa n.° 1.598 vinculadas a la imputación por el atentado efectuada a los procesados" (conf. C. 30.087, Registro n.° 1081).

h) el 7 de mayo de 1999 la Cámara Federal nuevamente sostuvo que "se advierte que el Magistrado instructor ha reeditado el pasado 4 de marzo un decreto anterior de fecha 4 de octubre de 1995 el cual no se ajusta a lo ordenado por este Tribunal en los autos n.° 30.087 de fecha 15 de diciembre de 1998. Por ello, devueltas que sean las actuaciones deberá, en forma inmediata e improrrogable, incorporar materialmente a la causa n.° 1.156 las actuaciones labradas en estos autos" (conf. C. 30.700, Registro n.° 312).

i) el 17 de mayo de 1999 el juez Galeano resolvió "incorporar materialmente la causa n.° 1.598 (...) a estos originales -causa n.° 1.156-" (conf. fojas 37.099/37.100).

j) el 29 de octubre de 2004 los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.° 3 de la Capital Federal, al dictar sentencia en las causas nros. 487/00, 496/00, 501/01 y 502/03, resolvieron "declarar nulo el decreto del 31 de octubre de 1995, obrante a fs. 37.557/37.559, por el que se dispuso instruir la denominada causa "Brigadas", y todo lo actuado en consecuencia respecto de las personas por las que se formuló requerimiento de elevación a juicio" (conf. anexo 25).

4°) Que, expuestas las circunstancias fácticas, el punto central por dilucidar consiste en determinar si el doctor Galeano ha producido "una forzada división de la investigación" al disponer la formación de la causa n.° 1.598 denominado "Brigadas".

En tales condiciones, y en virtud que las acciones motivadoras de reproche se habrían concretado mediante el dictado de decisiones jurisdiccionales, en forma preliminar resulta oportuno recordar preceptos que serán considerados para resolver la cuestión de fondo. En primer lugar, cabe señalar que la imputación reseñada no debe ser examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que le dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, los que han tenido natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento. En segundo término, el análisis de la conducta resulta independiente de la validez y del acierto de las decisiones jurisdiccionales que se examinan.

5°) Que, conforme a estos principios rectores y a las pautas reseñadas, cabe afirmar que no configuran conductas susceptibles de reproche en este proceso las imputaciones referentes a la actuación del juez en lo atinete a la escisión de la causa n.° 1.598 denominada "Brigadas".

En efecto, con independencia del acierto o error de las resoluciones dictadas y los actos procesales llevados a cabo, tanto los autos iniciaron el expediente como las declaraciones recibidas a Hugo Antonio Pérez, Claudio Guillermo Miguel Cotoras y a Eduardo Daniel Telleldín, se desarrollaron y tuvieron sus correcciones dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables.

En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (doctrina de Fallos: 277:52, 278:34, 302:102, 303:695, entre otros).

Con respecto a la valoración de decisiones jurisdiccionales dictadas en el marco de un proceso, la Corte Suprema sostuvo que "Lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional" (Fallos: 305:113).

CONCLUSION.

6°) Que la acusación ha efectuado una valoración concreta de decisiones judiciales que se consideran erróneas, desacertadas o -eventualmente- contrarias a la ley, con expresión de los fundamentos jurídicos por los que se expresaron tales conclusiones.

En ese sentido, confrontar en este proceso eventuales diferencias con la interpretación y aplicación del derecho implicaría ejercer una suerte de revisión jurídica, lo cual no se encuentra previsto en el marco constitucional y legal que rige este procedimiento. Antes bien, no resulta propio de la actuación de un órgano que no ejerce funciones jurisdiccionales y sería inconducente a los fines perseguidos, en tanto reduciría el examen de la causal de mal desempeño a una hipotética diversidad de opiniones jurídicas entre los dos órganos a los que la Constitución asigna el cometido de llevar adelante el proceso de remoción de los magistrados federales (conf. doctrina de este Jurado en el fallo de la causa n° 3 "Dr. Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento", 26 de abril de 2000).

Por todo ello el cargo examinado no se encuentra probado y en consecuencia se dispone su rechazo. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — JORGE ALFREDO AGUNDEZ. — MANUEL JUSTO BALADRON. — ENRIQUE PEDRO BASLA. — RAMIRO D. PUYOL. — GUILLERMO ERNESTO SAGUES. — —EDUARDO A. ROCA. — MANUEL A. J. MOREIRA. — SERGIO ADRIAN GALLIA. — Ante mi: Silvina G. Catucci, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

XIV- Sobre el cargo: "J) Falta de resguardo en la conservación de prueba: cassettes correspondientes a las intervenciones sobre el teléfono del domicilio de Telleldín (teléfono 768-0902)".

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, dicen:

1°) Que al formular el informe final los representantes del Consejo de la Magistratura sostuvieron "vamos a desistir del tema de los 66 casetes, de la falta de resguardo de la conservación de la prueba, porque tenemos la sentencia de la semana pasada, donde ha sido condenado el comisario Castañeda por esto y, efectivamente, no se ha acreditado una directa responsabilidad del doctor Galeano en esta falta, en este aspecto" (conf. versión estenográfica de la audiencia del 14 de julio de 2005).

2°) Que ante la expresa falta de mantenimiento de la acusación sobre el cargo en cuestión, no corresponde al Jurado pronunciarse al respecto.

CONCLUSION.

La acusación en el transcurso de su alegato ha desistido del cargo examinado; atento a ello sólo corresponde a este Jurado -ante la falta de mantenimiento de la acusación en esta etapa- así tenerlo. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — JORGE ALFREDO AGUNDEZ. — MANUEL JUSTO BALADRON. — ENRIQUE PEDRO BASLA. — RAMIRO D. PUYOL. — GUILLERMO ERNESTO SAGUES. — —EDUARDO A. ROCA. — MANUEL A. J. MOREIRA. — SERGIO ADRIAN GALLIA. — Ante mi: Silvina G. Catucci, Secretaria Federal, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

XV-Sobre el cargo: "K) Intervención ilegal de comunicaciones telefónicas de Telleldín y de algunos abogados defensores de los imputados".

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, dicen:

1°) Que se sostiene en la acusación que de la denuncia efectuada por la doctora Garré en el expediente n° 71/03, donde se atribuyen al magistrado diversas conductas con relación a los hechos investigados, surge que desde el tribunal instructor se efectuaron intervenciones telefónicas sin orden judicial. Al respecto se señala las realizadas al imputado Telleldín, mientras se encontraba en la cárcel, desde el Servicio Penitenciario Federal, y a los abogados defensores de los imputados desde la Secretaría de Inteligencia del Estado. Se afirma que ante el Consejo de la Magistratura el doctor José Manuel Ubeira expresó "Bueno, que se escuchaban los teléfonos de todo el mundo y no todo el mundo vinculado a la causa, de esto hay pruebas sobradas. De hecho, Lifschitz dice que todos los lunes llegaba el informe de la SIDE con los teléfonos celulares de todos los abogados que operaban en la causa. O sea... eso lo dice Lifschitz. Llegaba el informe de los defensores que estaban en la causa para saber en qué pasos estaban. Esto es claro" (conf. fojas 542/580 de la causa principal).

Se sostiene en la acusación que del "Legajo de intervenciones telefónicas", correspondiente a la causa n° 1598, surge que el juez Galeano dispuso en el año 1994 intervenir los teléfonos correspondientes al doctor Alberto Spagnuolo, abogado de Telleldín y socio del doctor Semorile. El auto que ordenó la medida dice "de las constancias existentes resulta que el nombrado habría tenido intervención en uno de los hechos investigados; razón por la cual, las conversaciones que pudiere mantener podrían resultar de interés para el esclarecimiento del hecho".

Por otro lado, el juez también ordenó la intervención de varios teléfonos que pertenecían al doctor Juan Alberto Bottegal, otro de los que fueron abogados del imputado Telleldín. Se afirma que el abogado habría conversado con su cliente y con su círculo de confianza sobre los hechos investigados en la causa. En ese sentido, pese al secreto profesional que debía respetar el magistrado, la intervención tuvo el mismo fundamento que el utilizado para los imputados en el expediente. Estas intervenciones telefónicas fueron ordenadas por el juez con anterioridad a recibirles declaración "testimonial", relevándolos el magistrado en lugar del interesado de la carga pública de guardar el secreto profesional.

Por otro lado, los teléfonos de la doctora Marta Nélida Parascándalo, defensora del acusado Alejandro Burguete, fueron observados por el magistrado. Asimismo en dichos legajos consta con fecha 17 de agosto de 1997 el informe del secretario doctor Velazco que dice lo siguiente: "en el día de la fecha se comunicó telefónicamente con el suscripto el licenciado Patricio Finnen, jefe de la Dirección Antiterrorista de la SIDE, quien me hizo saber que de acuerdo a los análisis de escuchas que se vienen realizando surge que no resulta de interés continuar con la intervención telefónica dispuesta respecto de la Dra. Parascandalo". A lo que el juez dispuso la baja de dichas intervenciones.

Por último, se afirma en la acusación que la falta de claridad en la investigación permitió todo tipo de arbitrariedades que el juez ordenó o bien consintió cuando eran realizadas por la Secretaría de Inteligencia del Estado. Entre ellas se encuentran las intervenciones a los teléfonos de abogados defensores o las escuchas de las conversaciones entre imputados y defensores.

2°) Que en el escrito de defensa se sostiene que le son criticadas al juez Galeano sus decisiones de intervenir líneas telefónica que pertenecían a abogados relacionados con la investigación, así como las comunicaciones telefónicas realizadas por Carlos Telleldín, en todas sin realizar la debida fundamentación y significando violación del secreto profesional en el caso de los letrados. En su declaración ante el Consejo de la Magistratura el juez Galeano expresó: "a pesar de que han hecho innumerables escuchas telefónicas en la causa (...) hubo casi 600 teléfonos intervenidos en toda la investigación durante diez años. Creo llegaron a ser 650. Pero mi idea fue partir de la utilidad y trataba de tenerlos el menor tiempo indispensable. El de algunos imputados se mantuvieron en forma constante". En su escrito presentado ante el Consejo, refiriéndose a los teléfonos de los abogados, dijo que se intervinieron pero no por su condición de abogados ni por ser defensores en la causa.

CONCLUSION.

3°) Que el doctor Galeano ha sostenido que en ningún momento dispuso la intervención de teléfonos de abogados con el objeto de conocer circunstancias que estuvieran amparadas por el secreto profesional, sino que tales diligencias respondieron a la necesidad de conocer el grado de intervención que cada uno de los letrados tuvo en la investigación Se refirió específicamente a la doctora María Nélida Parascandalo en cuanto fue ella misma quien requirió al magistrado la intervención de su teléfono.

4°) Que las constancias obrantes en la causa y lo manifestado por el magistrado en su defensa, con relación a las circunstancias que lo llevaron a actuar como lo hizo, permiten concluir que el cargo examinado debe ser rechazado en tanto no existen otros elementos de prueba que corroboren la imputación efectuada.

Por todo ello se dispone el rechazo de este cargo. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — JORGE ALFREDO AGUNDEZ. — MANUEL JUSTO BALADRON. — ENRIQUE PEDRO BASLA. — RAMIRO D. PUYOL. — GUILLERMO ERNESTO SAGUES. — —EDUARDO A. ROCA. — MANUEL A. J. MOREIRA. — SERGIO ADRIAN GALLIA. — Ante mi: Silvina G. Catucci, Secretaria Federal, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

XVI- Sobre el cargo: "L) Irregulares intervenciones telefónicas a un Diputado Nacional".

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, dicen:

1°) Que se afirma en la acusación que debe hacerse referencia a la irregularidades que tuvieron lugar en la causa n° 1.643 caratulada "Lovera Miguel A. y otros s/ infr. Art. 210. 1er. Párrafo y art. 189 bis del Código Penal" denominada "causa Armas", que tramitó ante el Juzgado Federal n° 9 en la que el juez solicitó el 6 de diciembre de 1995, mediante un exhorto a su par en turno de la ciudad bonae-

rense de San Martín, el allanamiento de la finca sita en Río Atuel 379 de la localidad de Bella Vista y el arresto de Emilio Morello, diputado nacional desde el año 1993 hasta 1997.

Con motivo de dicha diligencia el oficial inspector Sergio Javier Otrowsky labró un acta en la misma fecha, de donde surge que al hacerse presente en el inmueble fueron atendidos por la señora Vilma González, quien tras la lectura de la orden manifestó que no autorizaría el ingreso a la vivienda hasta tanto pudiera comunicarse con su esposo, el diputado Morello. Ante esa situación, y como surge de la misma acta, se consultó al magistrado, quien ordenó que se presentara en el lugar el secretario del Tribunal para verificar la condición de legislador del señor Morello y que hasta que ello no sucediera, no se adoptara ninguna medida.

El doctor Velazco llegó al lugar y el diputado Morello les exhibió su credencial. Luego y a fin de recibir directivas, el secretario se comunicó con el juez, quien dispuso dejar sin efecto el procedimiento.

Se sostiene en la acusación que la línea telefónica 666-6971, ubicada en el domicilio del diputado Morello, había sido intervenida el 5 de diciembre de 1995, a la vez que el 18 de abril de 1996 se dispuso la intervención del teléfono celular de Morello. En definitiva se le cuestiona al magistrado haber sido “parcial e inconsecuente”.

2°) Que ante el Consejo de la Magistratura el doctor Galeano sostuvo que “El diputado Morello estaba siendo investigado en virtud (...) de la causa carapintada y de esa reunión tan especial que había tenido una persona vinculada directamente a él, el día del atentado, a dos cuadras del atentado (...) cuando yo advertí que un señor estaba haciendo tareas de inteligencia con intervenciones telefónicas ordenadas por mí y ese señor me ocultaba deliberadamente a mí que ese señor al que quería llegar era un diputado de la Nación, eso determinó que yo desconfiara de la actividad pesquisitiva que estaba realizando ese policía, y eso fue lo que determinó la suspensión del procedimiento. Pero no la suspensión de la investigación” (conf. fojas 202/203 del escrito de defensa).

Con relación a la supuesta violación a los fueros parlamentarios del diputado, sostiene que al momento de disponer las intervenciones telefónicas no existía la ley de fueros sancionada en septiembre del 2000.

CONCLUSION.

3°) Que la decisión del juez Galeano, en relación a la suspensión del allanamiento al domicilio del Diputado Morelo en virtud de la presunta “desconfianza de la actividad pesquisitiva que estaba realizando” la policía en ese momento no puede ser materia de reproche. En efecto, no se acreditaron elementos que permitan cuestionar la valoración que efectuó en magistrado en ese momento, y en las condiciones mencionadas, para disponer la citada orden.

Asimismo, al tiempo en que se dispuso la intervención de la línea telefónica del diputado Morello, no se encontraba vigente la ley de fueros sancionada en septiembre del 2000.

Por todo ello, el cargo examinado no se encuentra probado y en consecuencia se dispone su rechazo. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — JORGE ALFREDO AGUNDEZ. — MANUEL JUSTO BALADRON. — ENRIQUE PEDRO BASLA. — RAMIRO D. PUJOL. — GUILLERMO ERNESTO SAGUES. — —EDUARDO A. ROCA. — MANUEL A. J. MOREIRA. — SERGIO ADRIAN GALLIA. — Ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria Federal, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

///

XVII- Sobre el cargo: “M) Manipulación de medios de prueba: informes de la empresa ‘Movicom’ sobre conexiones de los teléfonos de Ribelli”.

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, dicen:

1°) Que la acusación le imputa al magistrado la espuria utilización del informe de la empresa Movicom sobre el sitio de utilización del teléfono móvil de Juan José Ribelli como elemento de cargo para dictar el procesamiento y prisión preventiva del imputado, dado que si bien en un primer momento se lo tuvo por válido, luego la empresa lo rectificó por un error técnico cometido en su confección. Agrega la acusación que si bien Ribelli señaló al juez la situación no hubo por parte del juez una retractación al respecto, manteniéndose la valoración de la prueba como cierta, con afectación de su derecho de defensa.

El 31 de julio de 1996, en el auto de procesamiento y prisión preventiva de Ribelli, el juez afirmó que los teléfonos habían sido utilizados en la zona norte durante los diez días anteriores a la entrega de la camioneta. Es decir, que en un primer momento se tuvo por válido el informe originado en Movicom pero el 28 de junio de 1996 (conf. fojas 38.578/79) la empresa envió un segundo informe indicando la existencia de llamadas efectuadas con posterioridad al 10 de julio. Tales comunicaciones no habrían sido consideradas por el juez en el procesamiento de Ribelli.

Asimismo en ese segundo informe, a la vez que se aclaró un posible error técnico cometido en la confección del anterior, se especificó que los teléfonos de Ribelli siempre operaron en la zona de Quilmes y no en Villa Ballester. Se explicó que si la “celda” a la que pertenecía el celular se encontraba saturada, el sistema automáticamente trasladaba la comunicación a otra y por ello el teléfono aparecía en la celda de zona norte cuando en realidad se encontraba en la zona sur, desde donde se desvió la llamada. La explicación del envío del segundo informe ha sido dada por varios de los testigos que han prestado declaración en la causa.

2°) Que la defensa del magistrado, con sustento en los descargos formulados por el juez y lo declarado en la causa penal por empleados de la firma “Movicom” Ben el sentido de lo dificultoso que resultaría alterar los registro de las llamadas-, descartó que esta empresa hubiera alterado de manera intencional la información remitida al juzgado.

Sostiene que la actuación del doctor Galeano resultó lógica en este punto pues dispuso la extracción de testimonios para que se investigara la posible comisión de delitos de acción pública como consecuencia de los informes contradictorios remitidos Bradicados en el Juzgado Federal N° 11, causa N° 5602/99-. Agrega también que al momento de dictar el auto de procesamiento y prisión preventiva de Juan José Ribelli el juez no tuvo presente la información que a esa fecha había producido la empresa “Movicom”. Al respecto destaca que cuando en la resolución aludida hace alusión a la intensidad con que operaron los celulares de Ribelli, estaba tratando precisamente lo ocurrido el 10 de julio de 1994. Agrega que resulta falso sostener que en esa oportunidad se ocultó información si se tiene en consideración que lo informado se encontraba debidamente agregado al expediente a fojas 38.578/89.

3°) Que ante la Comisión de Acusación la doctora Marta Nercellas afirmó que el comisario “Carnaghi envió un oficio a la empresa Movicom como si fuera un oficio del Juzgado, es decir, mandó a pedir la información que había del entrecruzamiento telefónico, de los teléfonos móviles, de los policías bonaerenses, cual si éste fuera un requerimiento judicial. El estaba haciendo un sumario administrativo, pero el problema es que ese informe, el informe que Movicom le contesta a Carnaghi, fue utilizado por la defensa de Ribelli en la causa judicial. Esto es lo que hace más irregular este acto. Esto determinó que la policía bonaerense separara de su cargo a Carnaghi” (conf. fojas 676/688).

Por su parte el doctor Pablo Jacoby declaró que “entre los argumentos del procesamiento de Ribelli y los policías bonaerense, el doctor Galeano luego de pedir un informe a la firma Movicom y recibir esa información dice que para el día 10 de julio, según los llamados que había hecho los celulares de Ribelli y compañía, según las celdas, la zona y el sector (...) lo ubicaban en la zona de Villa Ballester. Y que entonces éste era un elemento de cargo muy fuerte como para probar que toda la entrega de la Traffic había sido a policías de la brigada de Lanús y que entonces estaba absolutamente complicado en la recepción de la Traffic que después explota. En realidad, esos informes decían que no solamente hasta el 10 de julio sino hasta mayor tiempo todavía, antes y después, habían estado de la zona de Lanús” (conf. fojas 456/485).

4°) Que el doctor José María Ubeira, abogado defensor de Ribelli, ante el Tribunal Oral Federal n.° 3 sostuvo que para procesar a Ribelli el juez se sirvió de la información suministrada por Movicom, de la que surgía que varios celulares de Ribelli habían operado en la celda del domicilio de Telleldín en Villa Ballester el día 10 de julio de 1996 y en los diez días anteriores. Agregó que se había determinado que era imposible que su defendido pudiera estar en dos lugares al mismo tiempo ya que, por ejemplo, el 4 de julio de 1994 el celular 440-6746 operó en la celda n.° 13 de Villa Ballester a las 8:06:25, y el mismo día ese mismo celular, a las 8:15:29, o sea nueve minutos después, operaba en la celda de Wilde. Sostuvo que el juez pudo haber obrado de buena fe estando a los informes de Movicom o pudo utilizar cualquier medio, aun obtenido de forma ilegal para perjudicar a su defendido. También hizo referencia a que al momento en que Movicom envió los nuevos informes Galeano dijo que los registros de esa compañía de telefonía celular pudieron haber sido alterados por el accionar de personas vinculadas al imputado.

Por último, afirmó que el prosecretario Claudio Adrián Lifschitz declaró que junto con el empleado Gamboa advirtieron el error de los datos telefónicos al momento de redactar el auto de procesamiento del 31 de julio de 1996 y se lo hicieron saber al Magistrado. Ante este Jurado Lifschitz ratificó los dichos del doctor Ubeira.

CONCLUSION.

5°) Que le asiste razón al doctor Galeano en cuanto a que no ocultó información ya que el informe proveniente de la empresa “Movicom” se encontraba agregado al expediente sin que se hubiera ordenado su reserva en Secretaría bajo ningún concepto (conf. fojas 38.578/89 de la causa n.° 1.156).

Asimismo tampoco es factible discutir en este ámbito la valoración que el magistrado pudo haber realizado de los elementos probatorios de los que disponía en el expediente al momento de dictar el procesamiento de Ribelli.

En ese sentido este Jurado ha sostenido que “como principio general, no corresponde que se interfiera en la órbita del Poder Judicial, aprobando o desaprobando sus fallos, y esa ha sido la doctrina que, tradicionalmente, ha seguido el Congreso Nacional. (ver Enrique Hidalgo, “Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados”, Editorial Depalma, Buenos Aires, páginas. 120 y 121)” (conf. fallo de la causas n.° 8 caratulada “Doctor Roberto Enrique Murature s/ pedido de enjuiciamiento” del 29 de septiembre de 2003, considerando 16, voto de los doctores Agúndez, Basla, Sagués y Roca. En igual sentido fallos en causa “Leiva”, “Lona” y “Marquevich”).

Asimismo de la letra expresa del artículo 14, inciso B, de la ley 24.937 surge que los jueces no deben ser sometidos a procesos de responsabilidad política por la interpretación del derecho que realizan ni por el contenido de sus sentencias.

6°) Que, en definitiva, en el cargo examinado no se ha acreditado la manipulación de medios de prueba. El magistrado ha efectuado una valoración concreta del material probatorio agregado al expediente por lo que no se debe confrontar en este proceso eventuales diferencias con la interpretación y aplicación del derecho.

En efecto, con independencia del acierto o error de las resoluciones dictadas y los actos procesales llevados a cabo, la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces no se encuentra habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (conf. doctrina de Fallos: 277:52, 278:34, 302:102, 303:695, entre otros).

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el pedido de remoción por el cargo examinado en este capítulo. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — JORGE ALFREDO AGUNDEZ. — MANUEL JUSTO BALADRON. — ENRIQUE PEDRO BASLA. — RAMIRO D. PUJOL. — GUILLERMO ERNESTO SAGUES. —EDUARDO A. ROCA. — MANUEL A. J. MOREIRA. — SERGIO ADRIAN GALLIA. — Ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria Federal, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

XVIII- Sobre el cargo: “N) Abandono de la investigación con relación a determinados hechos y la demora en realizar la recolección de prueba en torno a ellos: N.1) la omisión de secuestro de documentación en el allanamiento del domicilio comercial de Alejandro Monjo. N.2) Alberto Kannore Edul, escuchas telefónicas, allanamientos y demora en la realización de pericias caligráficas para identificar al autor de ciertas anotaciones de su agenda”.

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, dicen: N.1) la omisión de secuestro de documentación en el allanamiento del domicilio comercial de Alejandro Monjo.

1°) Que la acusación sostiene que en la causa n° 9.789/00, caratulada “N.N. s/ delito de acción pública”, que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, Secretaría n° 22, a cargo del doctor Bonadío, luce a fojas 805/9 una certificación de la secretaria del doctor Galeano, María Susana Spina, sobre irregularidades en la actuación de la División Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal durante la investigación de la causa n.° 1.156, entre las que se mencionó no ubicar a Alejandro Monjo, propietario del comercio “Alejandro Automotores”, donde Telleldín habría adquirido la camioneta Traffic cuyo motor había aparecido entre los restos de la sede de la AMIA. Se dejó constancia también de que esa dependencia policial no buscó a Monjo en su domicilio ni en su agencia de automóviles y no secuestró un llavero y otros elementos que daban cuenta de su estrecha relación con policías que posteriormente fueron imputados en la causa.

Se afirma en la acusación que el doctor Luis Dobniewsky, apoderado de las querellantes DAIA y AMIA, declaró ante la Comisión de Acusación que Alejandro Monjo fue quien le entregó a la camioneta a Telleldín y en el allanamiento se encontró una medalla de oro que la Policía Federal le había entregado “en agradecimiento a no sé qué negocio sucio”. Por su parte el ingeniero Stiusso, ante el Tribunal Oral Federal n° 3, aseguró que la protección a Monjo por parte de la Policía Federal era evidente, lo cual fue determinante para el fracaso del allanamiento ya que le dieron aviso para que pudiera escapar.

Asimismo se relata que después de que el 25 de julio de 1994 se encontró entre los escombros de la sede de AMIA el motor de la camioneta Traffic, fue posible ubicar a los distintos titulares registrales del vehículo. Es así que el señor Cassin los derivó a la empresa aseguradora y de allí, a su vez, a “Monjo Automotores”. A la mañana siguiente esa firma fue allanada y sólo se secuestró la factura de venta del rodado con el nombre levemente adulterado de Telleldín (“Teccedin”). Con posterioridad la Cámara Federal de Apelaciones le ordenó al magistrado efectuar el seguimiento de todas las compraventas de vehículos realizadas por Telleldín, pudiéndose comprobar su estrecha vinculación con Monjo.

En el contexto descripto, la acusación le imputa al doctor Galeano no haber dispuesto de inmediato medidas investigativas sobre Monjo, pese a que también la Dirección General Impositiva le habría informado que empresas vinculadas a su nombre habrían efectuado importantes movimientos de ca-

pitales. En efecto, sólo el 29 de septiembre de 1995 ordenó 44 allanamientos y dejó constancia de que “del análisis de las transcripciones del teléfono 501-3147, correspondiente a la firma “AUTOMOTORES ALEJANDRO”, existe una comunicación mantenida entre una persona llamada ROBERTO y otra del sexo femenino, realizada el 21 de febrero de 1995, de la cual se desprende que parte de la documentación de esa firma correspondiente al año 1994 había sido sustraída” (conf. fojas 347/348 de la acusación).

2°) Que en el escrito de defensa, con remisión a lo manifestado por el magistrado ante el Consejo de la Magistratura, se expresa que en las reuniones previas que mantuvo el doctor Galeano con personal de la Secretaría de Inteligencia del Estado, de la oficina de Observaciones Judiciales, de la Policía Federal y del Ministerio Público, en las que se exponían ideas acerca de cómo efectuar el procedimiento vinculado a Monjo, surgió la información de que “alguien de Protección del Orden Constitucional había hecho un arreglo económico (...) para que Monjo no sufriera ningún problema si se llegaba a hacer un allanamiento en sus dependencias (...) se hablaba de que Monjo había pagado (...) para eludir las responsabilidades que eventualmente podían surgir de un allanamiento” (conf. fojas 211/212 del escrito de defensa). En ese contexto el doctor Galeano decidió practicar cuarenta y cuatro allanamientos simultáneos pero el previo aviso a Monjo frustró su detención.

En relación al secuestro de elementos en el allanamiento sostuvo que “el otro problema es que no se secuestran los elementos de interés que decían las ordenes de allanamiento y que habían sido seleccionado por personal judicial que iba un rato a cada allanamiento y decía ‘esto, lo otro, aquello, esto va, esto no va’. Entre lo llamativo era un llavero de oro del señor Monjo, entregado al señor Monjo por la División Sustracción de Automotores de la Policía federal. Entonces, dijimos: ‘Bueno, esto es llamativo, tráiganlo’. Eso no apareció en el acta de allanamiento como tampoco aparecieron otros elementos” (conf. fojas 213 del escrito de defensa).

Por último se afirma que no existió una omisión maliciosa o irregular al no dictar diligencias procesales relacionadas a Monjo, sino que experimentó dificultades y trabas en la investigación por parte de los funcionarios policiales que presuntamente debían cumplir las órdenes impartidas por el juez y que, en definitiva, favorecieron la situación del imputado. 3°) Que, en lo que respecta a la imputación de supuestas demoras en la realización de diligencias investigativas, resultan atendibles los argumentos expuestos por la defensa en cuanto a que las presuntas actividades ilícitas de Monjo eran desconocidas para el magistrado al momento del primer allanamiento dispuesto el 28 de julio de 1994, donde se secuestró la documentación que acreditaba la compra de la camioneta Traffic por parte de Telledín (conf. fojas 360 de la causa n.° 1156). El magistrado se encontraba siguiendo en ese momento lo que se denominaba la “ruta de la Traffic”.

En ese sentido, en agosto de 1994 la Secretaría de Inteligencia del Estado solicitó la intervención de uno de los teléfonos de Monjo que fue ordenada por el juez. Posteriormente se requirieron -y recibieron- diversos informes de la citada Secretaría, de la Dirección General Impositiva y de otras dependencias a partir de los cuales, progresivamente, se habrían advertido las diversas actividades delictivas del imputado.

Con sustento en ello el juez ordenó en septiembre de 1995 los cuarenta y cuatro allanamientos mencionados precedentemente y, por último, el 2 de noviembre de 1995 el doctor Galeano dictó el procesamiento de Monjo (conf. fojas 2.232, 2.233, 6.049, 11.510, 11.796, 12.101/12, 16.049/54 y 19.488/19.544).

Por otra parte, tampoco se han aportado elementos de prueba para imputar de modo directo al doctor Galeano la omisión de secuestrar un llavero y otros elementos de la firma allanada.

En razón de lo expuesto, el cargo examinado será rechazado.

N.2) Alberto Kannore Edul, escuchas telefónicas, allanamientos y demora en la realización de pericias caligráficas para identificar al autor de ciertas anotaciones de su agenda.

4°) Que se sostiene en la acusación que al secuestrarse la agenda personal del imputado Kanoore Edul aparecían el teléfono y la dirección del agregado cultural de la Embajada de Irán, Mohsen Rabbani, los de la mezquita chiíta “AL-TAHUID” y de personas relacionadas con el entonces presidente de la Nación, doctor Carlos Menem. Esos hechos y el llamado telefónico que Edul la habría efectuado al imputado Telleldín días antes del atentado para presuntamente interiorizarse por el aviso de venta de la Traffic, requerían -según la acusación- “la necesidad de profundizar las investigaciones en torno a esta persona y a los datos de su agenda”. Se afirma que “recién en el año 2001, luego de reiterados pedidos efectuados desde la Unidad de Investigaciones Especiales del atentado de la causa AMIA, el juez ordenó la pericia caligráfica sobre las agendas, cuyo resultado fue que las anotaciones efectivamente correspondían a Alberto Jacinto Kannore Edul”.

También se sostiene que se intervino el teléfono de Kanoore Edul pero se dejó sin efecto dicha medida el mismo día en que se produjeron los allanamientos de sus domicilios y su detención. Por último, se concluye que “no se explica por que el juez Galeano no agotó la investigación de lo que muchos siguen considerando la conexión con la pista internacional”.

5°) Que en el escrito de defensa, con remisión a lo manifestado por el magistrado ante el Consejo de la Magistratura en relación a no haber realizado la peritación caligráfica de la agenda personal de Hannore Edul, se expresa que “el 17 de febrero de 2000, al momento de prestar declaración indagatoria ya había reconocido como suyos los trazos manuscritos por los cuales un año después se le estaba pidiendo al Sr. Juez que realizara el estudio que, frente al reconocimiento de su escritura por el propio imputado, no tenía mayor trascendencia para ser realizado”.

En cuanto a haber dejado sin efecto la intervención del teléfono del imputado, la defensa sostiene que el 8 de agosto de 1994 el Subsecretario de Inteligencia del Estado, Juan Carlos Anchezar, le solicitó esa medida y el magistrado hizo lugar al requerimiento con “absoluta buena fe” en el marco de encontrarse a tan sólo veinte días del atentado, en una investigación que estaba en sus comienzos y existía un sinnúmero de diligencias de toda índole para realizar con urgencia. En razón de ello “no estaba en posición de sospechar siquiera que la petición del Subsecretario de Inteligencia del Estado, pudiera en verdad no correspónderse con las necesidades de la instrucción” (conf. fojas 228/229, 231 del escrito de defensa) .

Por último se afirma que resulta falso sostener que el magistrado no profundizó la investigación respecto de Edul, en virtud de que basta atender a las constancias del legajo n° 129, de la causa n.° 1.156, donde se examinó de manera particular la posible responsabilidad de imputado.

6°) Que el punto central por dilucidar consiste en determinar si el magistrado condujo de modo correcto la investigación respecto del imputado Kanoore Edul. Al respecto cabe afirmar que no configuran conductas susceptibles de reproche en este proceso político las imputaciones examinadas en este cargo. En efecto, con independencia del acierto o error de las resoluciones dictadas, ellas se desarrollaron y tuvieron sus correcciones dentro de los cauces procedimentales.

En este orden de ideas, y sin perjuicio de que en su defensa el doctor Galeano realizó un detalle de las circunstancias que lo llevaron a disponer las medidas que se encuentran cuestionadas en la acusación, el 26 de febrero de 2000 se decretó la falta de mérito para procesar o sobreseer al imputado Alberto Jacinto Kanoore Edul, decisión que fue confirmada por la Cámara Federal el 7 de julio del mismo año, en razón de lo cual confrontar eventuales diferencias con la interpretación y aplicación del derecho implicaría ejercer una suerte de revisión jurídica no prevista en el marco constitucional.

CONCLUSION.

Por las razones expuestas precedentemente, las conductas desplegadas por el magistrado se desarrollaron y tuvieron sus correcciones, dentro de los cauces procedimentales y los recursos que la ley suministra. En efecto, no resulta propia de la actuación de un órgano que no ejerce funciones jurisdiccionales la valoración de decisiones judiciales que se consideran erróneas o desacertadas.

En consecuencia los cargos formulados en este capítulo, individualizados como “N”, “N.1)” y “N.2)” deben ser rechazados. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — JORGE ALFREDO AGUNDEZ. — MANUEL JUSTO BALADRON. — ENRIQUE PEDRO BASLA. — RAMIRO D. PUJOL. — GUILLERMO ERNESTO SAGUES. — EDUARDO A. ROCA. — MANUEL A. J. MOREIRA. — SERGIO ADRIAN GALLIA. — Ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria Federal, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

XIX- Sobre el cargo: “O) Falta de fundamentación y control en las intervenciones de números telefónicos”.

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, dicen:

1°) Que, como se ha detallado oportunamente, se le imputa al magistrado haber omitido dar fundamento en debida forma a las distintas intervenciones telefónicas que dispuso durante el transcurso del proceso, así como no haber ejercido el control jurisdiccional que correspondía sobre el organismo responsable de recibir y recopilar ese tipo de prueba.

2°) Que con respecto a las irregularidades que refiere la acusación en cuanto a las actuaciones realizadas con el comisario Castañeda, debe hacerse referencia a las constancias existentes en la mencionada causa n° 1156 del juzgado federal n° 9. Así es que en el sumario de instrucción policial, luego agregado a fojas 87, obra una constancia firmada por aquel funcionario, de haber recibido un oficio del magistrado de fecha 18 de julio de 1994 ordenando en “formar urgente la intervención telefónica con escucha directa por tiempo indeterminado del abonado 825-7978, a efectos de establecer llamados de los cuales se desprenda la comisión del delito investigado y sus posibles autores” (cfr. copia certificada fs.87).

A fojas 114 de la misma causa se encuentra agregado un pedido de intervención sobre 32 teléfonos sin identificar de sus titulares, ni la razón de la necesidad de adoptar dicha medida, firmada por el comisario Castañeda y sin fecha, la que se agrega entre otros escritos del 20 de julio de 1994. Nuevamente aparece solicitada la intervención del teléfono 825-7978; no existen constancias de que se hubiese proveído la petición hecha por el POC.

3°) Que, en definitiva, dicha foja contenía los números telefónicos de Alejandro Monjo, Carlos y Eduardo Telleldín, a quienes se relacionó con posterioridad a la causa investigada, a partir del 25 de julio de 1994. Junto a ellos aparecieron los denominados “blancos” islámicos, como Rabbani, Rasmani y las embajadas de Irán y de Cuba. Recibido el sumario de referencia en el juzgado, fue agregado al expediente principal junto con la orden de intervención impartida por el juez del TE 825-7976, en la cual obra constancia de que tal pedido fue formulado telefónicamente por el comisario Castañeda con motivo de que “resultaría de interés realizar escuchas”, sin constar allí -en el primer cuerpo de la causa- referencia alguna a la foja 114, en donde se solicitaba el pedido de intervención de varios teléfonos. Ello, según la acusación, no podría haber pasado desapercibido para el juez, secretarios o auxiliares.

Respecto de esto, la defensa manifestó que dicha nota se encontraba acompañada de otra abultada cantidad de actuaciones prevencionales (refiere a 442 páginas aproximadamente) y que en definitiva aun cuando hubiera pasado inadvertida en algún momento, tal circunstancia no significó un perjuicio para nadie ni tuvo otra consecuencia.

4°) Que, por otra parte, obra en la causa el requerimiento de fecha 25 de julio de 1994, hecho por la SIDE con la firma del secretario Anchezar, de intervención sobre 9 teléfonos, sin identificar a sus titulares (fs.865), aunque posteriormente se supo pertenecían a los hermanos Telleldín y a Monjo. Allí dicho organismo solicitó que las empresas prestatarias del servicio informaran sobre las llamadas entrantes y salientes y en particular el día 10 de julio entre las 09 y 14, del teléfono de Telleldín; a lo que seguidamente se proveyó accediendo a lo solicitado “a efectos de establecer conversaciones tendientes a esclarecer los hechos investigados”, librándose en consecuencia los oficios pertinentes, en la misma fecha antes referida, la cual luego fue rectificada como del 26 de julio, como resultado de un incidente de nulidad planteado dos años más tarde del atentado por la defensa de Ribelli. Dicha nulidad fue rechazada por el Dr. Galeano no obstante disponer aquella rectificación.

5°) Que el doctor Ubeira, al declarar ante la Comisión de Acusación, destacó que el pedido de intervención ingresó en el juzgado con el cargo que dice “recibido en Secretaría hoy 25 de julio de 1994, siendo las 10,10hs. conste”. A esa hora no había sido hallado el motor de la Traffic entre las ruinas de la AMIA, lo que sucedió a la tarde y a partir de entonces comenzaron los trabajos de inteligencia para conocer al titular de ese motor. Por lo tanto, el pedido de intervención telefónica no pudo ingresar al juzgado el día 25 ni el 26 a las 10.10, sino únicamente a partir de la noche.

En su testimonio ante este Jurado, a la pregunta de si conocía la foja 114 de la causa n° 1156 relató algunas de las circunstancias coincidentemente con lo ya referido, recordando asimismo que el oficio a la SIDE antes mencionado para que produjese la intervención de determinado tipo de teléfonos, fue aportado por un dependiente de ese organismo ante el Tribunal Oral Federal n° 3, se encontraba posdatado y presentaba alguna alteración en el cargo.

Además de inferir el testigo que por tales circunstancias no habría ingresado en el juzgado el oficio de referencia el día 25 sino el 26 de julio de 1994, expresó que le resultó llamativo que posteriormente, cree que a fojas 1260 de la causa, la Policía Federal dejó nota diciendo que desintervenía todos los teléfonos de la Embajada de Irán por orden del Servicio de Inteligencia del Estado.

6°) Que en el “Legajo de información suplementaria” -causa n° 487/00- existen varios informes realizados por la empresa de telefonía sobre las conexiones realizadas por la SIDE, resultantes de la tramitación ya referida en los considerandos precedentes, de los cuales surgía que al menos tres de los teléfonos intervenidos pertenecían a Kanoore Edul, sujeto desconocido hasta el momento en las constancias del expediente.

El informe remitido por la empresa telefónica ingresó en el juzgado tres días después del pedido de intervención, lo que se encuentra corroborado por los testimonios de Stiusso, quien ante el Consejo de la Magistratura y este Jurado relató detalladamente las circunstancias que rodearon todo lo referente a la pista y posteriores allanamientos producidos por las conexiones investigadas entre Kanoore Edul, Telleldín y Alejandro Monjo, a lo que se ha hecho referencia en otros apartados de este fallo.

Por su parte, el comisario Palacios dio cuenta en un informe del “resultado de diligencias ordenadas oportunamente” sobre ocho abonados, entre ellos Alejandro Automotores, aclarando que sobre éste “no se efectuó ningún tipo de diligencia” por haber sido investigado oportunamente”, sin observarse antecedentes de él en el expediente (conf. fojas 2163 de la causa n° 1156). Respecto de esto la acusación aseveró que tampoco consta en el expediente que el juez Galeano haya ordenado a la Policía Federal tareas de esta naturaleza.

En cuanto a ello, en su escrito la defensa puso de resalto que ya los responsables de la confección de dicha nota habían explicado oportunamente que se trataba de un esbozo de trabajo que se había remitido al juzgado entre la cantidad de 443 actuaciones a las que se hizo referencia precedente-

mente y que en realidad luego se envió oficialmente al tribunal unos nueve días después de su confección.

7°) Que por otro lado la SIDE solicitó la intervención del celular a Monjo, pese que en la misma causa se verificó que la SIDE lo había intervenido con anterioridad, remitiendo las transcripciones de esas intervenciones, solicitando en el mismo acto dejar sin efecto la del celular correspondiente a Kanoore Edul "por carecer de valor informativo". Aquí cabe recordar la observación realizada por la testigo de la Secretaría de Inteligencia de identidad reservada (testigo 6) en los autos 9789, quien dijo haberle llamado la atención "que cuando se tomaron los teléfonos de Kanoore Edul, los mismos se tomaron por muy poco tiempo cuando para poder hacer un análisis del perfil del investigado es necesario como mínimo escucharlo por seis meses".

Refiere la acusación que al informe de la SIDE el juez resolvió "téngase presente", no haciendo tampoco ninguna consideración sobre el informe presentado por el comisario Castañeda (POC) al solicitarle la desconexión de la totalidad de los 32 teléfonos (fojas 114).

8°) Que en el expediente n° 9789, caratulado "NN s/ delito de acción pública", del Juzgado Federal n° 11 obra como elemento de prueba, copia certificada del legajo 191 de la causa n° 1156 ordenada por el juez Galeano, a partir del informe presentado por los Dres. Arslanian, Zaffaroni, Gil Lavedra y D'Alessio, a fin de investigar las irregularidades mencionadas en aquel informe, donde se refiere el pedido de intervención hecho por el P.O.C. al juez a fojas 114, legajo que se convirtió luego en la causa n.° 10.964/98.

Dicho legajo nunca se tramitó formalmente pues carece de número interno y fue incorporado por error a la causa, cuando el sumario estaba en el P.O.C. Respecto del intercalado de la foja 114 consideró el juez que se habría tratado de una negligencia, aunque resolvió de todas formas extraer testimonios del legajo 191 por la posible comisión de delito de acción pública.

Asimismo la doctora Spina, secretaria del juzgado del Dr. Galeano, presentó certificación detallando irregularidades en la actuación del P.O.C., formando incidente de nulidad, y estableciendo que el oficio original nunca había sido diligenciado y que por error se había agregado copia, rechazándose la nulidad.

El doctor Jacoby en su declaración testimonial ante este Jurado, y ante la pregunta de si conoce la foja 114, contestó que conoce que hay una cantidad de teléfonos, en una foja Policial, algunos de ellos tomados anteriormente al hallazgo del motor, y la hora y fecha en que se intervino el teléfono de Telleldín son anteriores a esa foja.

9°) Que de la declaración del subsecretario de la SIDE, Juan Carlos Anchezar, surge que las intervenciones se hacían con orden escrita, que no tenía el oficio, sino un "impreso" que firmaba y "suponía" que estaba respaldado. A su vez, el doctor Ubeira acompaña "solicitud de conexión" firmada por Anchezar, donde "habría ordenado intervenir 8 teléfonos sin orden judicial", "sin término" (antes del atentado), 7 de la embajada de Irán y uno de la de Cuba.

10) Que en su testimonio ante el TOF, Ribelli refiere que durante la instrucción suplementaria se pudo probar que de la foja 114 había 21 teléfonos intervenidos y que esas escuchas fueron ocultadas a la investigación de la causa n.° 1156, que el doctor Bonadío se los pidió y la SIDE dijo no tener constancias. A la vez que este juez solicitó a la SIDE información sobre actividades u operaciones de contrainteligencia, disponiendo la intervención de 27 teléfonos de la foja 114.

Con relación a las irregularidades en intervenciones telefónicas, obran copias de actuaciones de la causa n° 1156 del allanamiento del domicilio de Kanoore Edul y de su declaración testimonial ante la Policía Federal. De la copia de su legajo se constata nuevo allanamiento a su domicilio por los resultados de otro por orden del juzgado n° 12, secretaría 23, en orden a delitos de estafa y falsificación de documentos, haciendo referencia a documentación relacionada con el atentado a la AMIA.

11) Que en la declaración testimonial de Antonio Stiuso ante el juez Bonadio, al preguntársele los motivos para requerir intervención de los teléfonos de Kanoore Edul, contestó que, por trabajos de inteligencia sobre el teléfono de Telleldín por las empresas telefónicas, surgía un llamado del celular de Kanoore Edul el 10-7 a las 15.30. Preguntado si estuvo en una reunión el 27-7-94 en la Secretaría de Inteligencia, responde que estaba el juez Galeano, "los secretarios, gente de la Federal, el comisario Castañeda, Palacios De León, el Director Lucas, Marta, Gabriel, el dicente y personas de un servicio colateral". A la pregunta si al Dr. Galeano se le hizo referencia de la relación entre Kanoore Edul con la familia Yoma, responde: "no, porque hasta esa reunión Edul no había aparecido, aparece con la información de las telefónicas a las 22.30hs". Aseguró la SIDE que podía solicitar intervenciones telefónicas sin orden judicial, que el único autorizado a intervenir era el secretario o subsecretario. Y que la Embajada de Irán se intervino por razones de seguridad de Estado.

Ello también se encuentra corroborado por la declaración del "testigo 6", quien expresa que el día del atentado Lucas le encargó confeccionar una lista de teléfonos de blancos ya conocidos por ellos, que se entregó a la SIDE y supone que al juez, que en la fojas 114 hay teléfonos de personas que estaban siendo investigadas y otros desconocidos para ellos, como los de Telleldín, Monjo y otros, reconoce haber estado en la reunión en la SIDE con el juez Galeano y otros, donde trataron la línea investigativa relacionada con las actividades musulmanas en la Argentina, la vinculación de elementos de Hezbollah con Rabbani dijeron que se podía intervenir teléfonos sin orden judicial y que nada se dijo de la relación entre Kanoore y la familia Yoma, dado que el número telefónico de EDUL apareció es anoche; que no compartía información con los integrantes de Sala Patria.

CONCLUSION.

12) Que, en definitiva, la acusación ha efectuado una valoración concreta de decisiones judiciales que se consideran erróneas, desacertadas o -eventualmente- contrarias a la ley, con expresión de los fundamentos jurídicos por los que se expresaron tales conclusiones.

Confrontar en este proceso eventuales diferencias con la interpretación y aplicación del derecho implicaría ejercer una suerte de revisión jurídica, lo cual no se encuentra previsto en el marco constitucional y legal que rige este procedimiento. En efecto resulta propio de la actuación de un órgano que no ejerce funciones jurisdiccionales y sería inconducente a los fines perseguidos, en tanto reduciría el examen de la causal de mal desempeño a una hipotética diversidad de opiniones (conf. doctrina de este Jurado en el fallo de la causa n° 3 "Dr. Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento", 26 de abril de 2000).

Por todo ello el cargo examinado debe ser rechazo. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — JORGE ALFREDO AGUNDEZ. — MANUEL JUSTO BALADRON. — ENRIQUE PEDRO BASLA. — RAMIRO D. PUJOL. — GUILLERMO ERNESTO SAGUES. —EDUARDO A. ROCA. — MANUEL A. J. MOREIRA. — SERGIO ADRIAN GALLIA. — Ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria Federal, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

XX- Sobre el cargo: "reiterada mendacidad".

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, dicen:

1°) Que la acusación asimismo cuestiona al magistrado por haber sido mendaz en ocasión de formular descargos verbales ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura los días 5, 9, 10, 15, 18, 22 y 25 de 2004 y en un escrito presentado ante dicho órgano.

En primer término, y al declarar ante la Comisión de Acusación, el juez Galeano había manifestado que el Dr. Guillermo Andrés Gordo, juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 había sobreseído a policías acusados de homicidio en el caso conocido como la "masacre de Villa Albertina", quienes pertenecían a la Brigada de Lanús en la que Ribelli prestaba funciones y que el doctor Semorile al declarar ante el mencionado tribunal oral había manifestado que conocía al juez Dr. Gordo por haber defendido a Telleldín en su juzgado.

En segundo lugar en un escrito presentado en dicha Comisión había referido que el doctor Szmukler reconoció "en presencia de su abogado defensor (...) haberle entregado copias de las audiencias de descargo al Dr. Rúa según escrito presentado el 6/12/02...".

CONCLUSION.

2°) Que el mero enunciado de la imputación evidencia la improcedencia de formular un reproche al magistrado por la causal constitucional de mal desempeño. Ello es así puesto que si bien esta causal, considerada a la luz de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Nacional en cuanto establece que los jueces conservarán sus empleos "mientras dure su buena conducta", posibilita examinar la mala conducta del magistrado a los fines de su permanencia en el cargo, ello también presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de conductas o hechos concretos y no de pareceres u opiniones subjetivas y menos aún de expresiones formuladas por el magistrado en el libre ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Por todo ello el cargo examinado debe ser rechazado. — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — JORGE ALFREDO AGUNDEZ. — MANUEL JUSTO BALADRON. — ENRIQUE PEDRO BASLA. — RAMIRO D. PUJOL. — GUILLERMO ERNESTO SAGUES. —EDUARDO A. ROCA. — MANUEL A. J. MOREIRA. — SERGIO ADRIAN GALLIA. — Ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria Federal, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

VOTACION.

Que la votación de los señores miembros del Jurado ha concluido de la siguiente manera:

1°) respecto de las nulidades articuladas por la defensa y por el magistrado enjuiciado votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

2°) respecto del cargo "A) pago ilegítimo efectuado a un imputado de la causa -Carlos Alberto Telleldín- con el fin de acordar su declaración indagatoria para involucrar a personal de la Policía Bonaerense" votan en forma unánime por la remoción del magistrado todos los miembros.

3°) respecto del cargo "B) Imparcialidad y producción de pruebas a espaldas de las partes. B.1) Uso arbitrario de los legajos: B.2) Ingreso de información a través de "anónimos" cuando no lo era: B. 3) Reserva de identidad de testigos. B.4) Circunstancias que rodearon los testimonios de Abolghasem Mesbahi" votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

4°) respecto del cargo "C) Irregulares entrevistas entre las diferentes partes del proceso. Vulneración de garantías constitucionales en el proceso penal":

-"C.1) Reuniones entre abogados y representantes de A.M.I.A.- D.A.I.A. con Carlos Alberto Telleldín" votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

-"C.2) Entrevistas entre imputados y Héctor Pedro Vergéz y Daniel Romero" votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

-"C.3) Entrevistas del representante y abogada de D.A.I.A. con el imputado Bautista Alberto Huici y su abogado defensor Marcelo García" votan por la remoción del magistrado los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Manuel Alberto Jesús Moreira, Ramiro Domingo Puyol, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, y por el rechazo el señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Manuel Justo Baladrón y Sergio Adrián Gallia.

-"C.4) Interrogatorios de Armando Antonio Calabró a Juan Carlos Nicolau, Carmelo Juan Ionno y Juan Carlos Ribelli" votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

-"C.5) Entrevistas de Vicat con Huici, Barreda y Burguete. C.5´) Ofrecimiento al procesado Diego Barreda y a su padre, Alberto Enrique por parte del comisario inspector Luis Ernesto Vicat para obtener información (Legajo 148). C.5´´) Presiones al imputado Huici" votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

5°) respecto del cargo "D) Entrevistas informales entre Juan José Galeano y Carlos Alberto Telleldín. Filmación subrepticia sin constancia en el expediente ni notificación al sujeto en clara violación al ordenamiento vigente" votan en forma unánime por la remoción del magistrado todos los miembros.

6°) respecto del cargo "E) Destrucción de medios de prueba ordenado por el juez instructor" votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

7°) respecto del cargo "F) Irregularidades que rodearon las declaraciones prestadas por Miriam Raquel Salinas y Pablo Eduardo Ibáñez" votan por la remoción del magistrado los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, y por el rechazo el señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira y Ramiro Domingo Puyol.

8°) respecto del cargo "G) Irregularidades que rodearon las declaraciones prestadas por Gustavo Alberto Semorile" votan por la remoción del magistrado los señores miembros doctores Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, y por el rechazo el señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira y Ramiro Domingo Puyol.

9°) respecto del cargo "H) Circunstancias que rodearon la detención de César Antonio Fernández y la comparecencia al juzgado de Horacio Manzanares" votan por la remoción del magistrado los señores miembros doctores Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, y por el rechazo el señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Jorge Alfredo Agúndez, Manuel Justo Baladrón, Sergio Adrián Gallia, Manuel Alberto Jesús Moreira y Ramiro Domingo Puyol.

10) respecto del cargo "I) Irregular escisión de la causa N1 1598 denominada "Brigadas". Manejo arbitrario de imputaciones de Hugo Antonio Pérez, Claudio Guillermo Cotoras y Eduardo Daniel Telleldín" votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

11) respecto del cargo "J) Falta de resguardo en la conservación de prueba: Cassettes correspondientes a las intervenciones sobre el teléfono del domicilio de Telleldín (teléfono 768-0902)" votan en forma unánime que no corresponde pronunciarse al respecto atento el desistimiento formulado por la acusación.

12) respecto del cargo "K) Intervención ilegal de comunicaciones telefónicas de Telleldín y de algunos abogados defensores de los imputados" votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

13) respecto del cargo "L) Irregulares intervenciones telefónicas a un Diputado Nacional" votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

14) respecto del cargo "M) Manipulación de medios de prueba: informes de la empresa 'Movicom' sobre conexiones de los teléfonos de Ribelli" votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

15) respecto del cargo "N) Abandono de la investigación con relación a determinados hechos y la demora en realizar la recolección de prueba en torno a ellos: N.1) la omisión de secuestro de documentación en el allanamiento del domicilio comercial de Alejandro Monjo. N.2) Alberto Kannore Edul, escuchas telefónicas, allanamientos y demora en la realización de pericias caligráficas para identificar al autor de ciertas anotaciones de su agenda" votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

16) respecto del cargo "O) Falta de fundamentación y control en las intervenciones de números telefónicos" votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

17) respecto del cargo "reiterada mendacidad" votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

Por ello, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 y sus modificatorias y del Reglamento Procesal, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación,

RESUELVE:

I) RECHAZAR los planteos de nulidad formulados por el doctor Juan José Galeano y por su defensor, doctor Mariano Maciel.

II) REMOVER al señor juez doctor Juan José Galeano, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño, con costas.

III) COMUNICAR la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura de la Nación, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y al señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.

Publíquese en el Boletín Oficial. Notifíquese. — AUGUSTO C. BELLUSCIO. — SERGIO A. GALLIA. — JORGE A. AGUNDEZ. — ENRIQUE P. BASLA. — GUILLERMO E. SAGUES. — RAMIRO D. PUYOL. — MANUEL A. J. MOREIRA. — MANUEL JUSTO BALADRON. — EDUARDO A. ROCA. — Ante mí: Silvina G. Catucci. — Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Fallo del 3 de agosto de 2005

Remoción del Juez Doctor Juan José Mahdjoubian, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 29.

Y VISTOS:

En la ciudad de Buenos Aires a los tres días del mes de agosto del año dos mil cinco, se reúnen los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación para dictar el fallo definitivo en esta causa N° 15 caratulada "Doctor Juan José Mahdjoubian s/ pedido de enjuiciamiento".

Intervienen en el proceso, por la acusación, los señores representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación doctores María Lelia Chaya y Pedro Joaquín Da Rocha, y por la defensa los doctores Julio E. S. Virgolini y Adrián Maloneay y la Defensora Pública Oficial designada en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Procesal de este Jurado, doctora Estela Fabiana León.

RESULTA:

I. Que por resolución n° 6/05, dictada en el expediente 309/02, "Orio, Eduardo D.E. (Consejero) c/ tit. Juzg. Instrucción N° 29 – Dr. Juan J. Mahdjoubian" y sus acumulados expedientes 310/02, "Fiscalía General N° 3 ante la Cám. Nac. De Apel. En lo Crim. Y Correc. s/ remite denuncia"; 318/02, "Goyeneche Argibay, Mariano E. c/ tit. del Juzg. de Instrucción N° 29 – Dr. Mahdjoubian Juan"; 321/02, "Ferreira Zully Raquel c/ titular del Juzgado de Instrucción N° 29 – Dr. Mahdjoubian Juan" y 52/03, "Vázquez, Guillermo Raúl c/ titular del Juzgado de Instrucción N° 29 Dr. Juan J. Mahdjoubian", el Consejo de la Magistratura decidió acusar al juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción (arts. 53 y 114, inc. 5° de la Constitución Nacional y 7, inc. 7°, de la ley 24.937, t.o. decreto 816/99) por la causal de mal desempeño de sus funciones, con relación a tres órdenes de hechos: **en primer lugar** la demora en iniciar un sumario administrativo y la omisión en formalizar la denuncia penal con relación a los hechos que surgen de la emisión del programa de televisión "Telenoche Investiga"; **en segundo término** la omisión de adoptar las medidas pertinentes por el mal trato del secretario Dr. Daniel Mauro hacia empleados, detenidos y profesionales; en **tercer término** por las irregularidades que surgen de la tramitación de diversas causas.

En cuanto al **primer cargo**, sostiene la acusación que el juez acusado, si bien varios días antes de la emisión del programa de Telenoche Investiga tomó conocimiento de un presunto delito de acción pública que tendría relación con una causa tramitada en el juzgado a su cargo, no formalizó la denuncia penal **y demoró** la instrucción de un sumario administrativo. Destaca que por los dichos del secretario Mauro el magistrado se enteró de que éste se había reunido en su despacho con el Dr. Seyahian y el comisario Cabral por una causa que tramitaba en el juzgado, iniciada por una denuncia presentada por Seyahian ante el Departamento de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal en ocasión en que se hallaba de turno el juzgado de instrucción 29. Que con relación a esa denuncia Mauro había conectado a Seyahian con personal de dicha dependencia para efectuar una investigación privada y que se había realizado una filmación mediante una cámara oculta. Considera que el hecho de que el periodista Otero haya efectuado la denuncia no eximía al juez de hacerlo "por haber tomado conocimiento de un presunto ilícito cometido en ámbito de su juzgado y que involucraba a su personal".

Con relación al **segundo cargo**, expresa la acusación que el magistrado estaba enterado del maltrato que el secretario daba a algunos empleados a quienes les gritaba y les arrojaba agua. Asimismo echó agua a un detenido de nacionalidad boliviana que se había quedado dormido y le faltó el respeto al Dr. Juan José Richarte en ocasión de consultar un expediente en la secretaría.

En cuanto al **tercer cargo**, el reproche se refiere a las irregularidades en el trámite de diversas causas. En la n° 22.381/98, "**Peterson**, Todd s/ defraudación", se cuestiona al juez por no haber exigido el bono de colegiación e impedido el ejercicio de la defensa a los defensores de Vázquez a quienes se les impidió la aceptación del cargo.

Los reproches que indica en la causa n° 34.500, "Bercovich, Enrique y otros" se refieren a la no exigencia del bono de colegiación a determinados abogados y en la anormal finalización del sumario, dado que lo clausuró "ante la mera manifestación de la querellante, como si estuviera frente a cuestión de naturaleza civil de acción disponible por las partes".

En la causa 14.988, "Otturi, Juan Emilio y otro, s/ defraudación", el único cuestionamiento consiste en no haber exigido el bono de colegiación, dado que las demás irregularidades han sido desistidas por la acusación en el informe final.

En las causas de A.F.A. números 46.267, seguida contra Miele, Macri y Grondona, y 61.484 contra Grondona, Sáenz Valiente y otros las principales imputaciones se sustentan en haberse enfrentado con el tribunal superior, **con perjuicio a los intereses de los imputados** y admitido la compulsa del expediente a los periodistas Francis y Paenza. En relación con la primera cuestión —enfrentamiento con el tribunal de alzada— indica la acusación que en la primera de las causas, una vez que el 21/11/02 la Cámara de Apelaciones revocó el procesamiento y cuestionó la decisión de primera instancia por haber omitido dar tratamiento a cuestiones esenciales, el 2/4/03 el Dr. Mahdjoubian sobreseyó a los imputados y entre otras expresiones dijo que lamenta "en sumo grado el tratamiento, también 'llamativo' dado por un Tribunal Superior a uno inferior, utilizando frases que sentí como descalificativos, impropias e injustas…" El 5/6/03 la cámara anuló el sobreseimiento por autocontradictorio. El 23/6/03 el juez acusado sobreseyó a los imputados repitiendo los argumentos de su primera resolución y agregó que "forzadamente y a pesar de esta convicción, aceptaré el razonamiento del Superior… para no contrariar el principio de economía procesal, es decir, a fin de evitar que nuevamente sea revocada mi decisión…" El 3/9/03 la cámara recomendó al juez Mahdhjoubian "evitar formular manifestaciones impropias de una decisión jurisdiccional".

En el segundo de los expedientes de A.F.A., n° 61.484/00, al intervenir el tribunal de alzada el 18/9/02 y confirmar la resolución apelada en cuanto se rechazaba la nulidad parcial del procedimiento y de la declaración indagatoria de Sáenz Valiente, le otorgó un plazo de 30 días para definir la situación de los demás imputados. Le señaló que se trataba de una extraña situación dado que se había convocado a prestar declaración indagatoria al partícipe y no al supuesto autor, que había transcurrido más de dos años sin haberse definido la situación de diversos encausados, que se trataba de una investigación sin rumbo o rumbo sin investigación, y en consecuencia decidió "poner coto a la extraña situación advertida". El 20 de septiembre el Dr. Mahdjoubian remitió las actuaciones al tribunal de la instancia superior "solicitando precisiones". Expresó que no había podido entender el alcance de la directiva impartida, que la trascendencia e importancia que de la causa para algunos medios de comunicación determinaba la necesidad de recurrir a la cámara a fin de solicitar con carácter excepcional que se aclarara y precisara el alcance de algunos de los considerandos de la decisión. Que requirió que se le aclarara "si se debe citar a prestar declaración indagatoria a Julio Grondona previamente a la realización de la prueba pendiente y a la declaración del resto de los imputados como presuntos partícipes… En este sentido, como juez natural y director del proceso, es mi deber dejar expresada mi íntima convicción de que con la primera alternativa se estaría frustrando el rumbo y la estrategia que en esta instancia se le fijó a la pesquisa. En este supuesto sí, la investigación quedaría sin rumbo y debería ser V.E. quien, con su elevado criterio, establezca el nuevo derrotero de la investigación… Por todo lo expuesto, sin que el presente pedido de aclaratoria de directivas pueda interpretarse como una contradicción con lo ordenado por V.E., ni un alegato a favor de la posición de este magistrado, entiendo que resulta imperioso que, previo a resolver de conformidad con los considerandos de la resolución de la Alzada, mi Superior me aclare las dudas suscitadas en la interpretación de su decisorio y acoja favorablemente el pedido efectuado con relación a la extensión del emplazamiento de 30 días corridos para poder producir la prueba necesaria…" El 25/9/02 los jueces de cámara Dres. Navarro y Filosof resolvieron "Por recibido y por improcedente, devuélvase a la primera instancia, a sus efectos".

Considera la acusación que el enfrentamiento con el superior atenta directamente contra el correcto funcionamiento de la administración de justicia y acredita por sí el mal desempeño.

En suma, acusa al magistrado de mal desempeño.

II. Que en su escrito de defensa, la asistencia técnica particular sostiene que la acusación es nula por "la indeterminación de los cargos concretos,… la ausencia de fundamentación en la construcción de los cargos… la ausencia de toda valoración de los descargos de Mahdjoubian".

Con relación al primer cargo —demora en iniciar un sumario administrativo y omisión en formalizar la denuncia penal— aduce que en la acusación no se fundamenta "por qué el Juez conocía las irregularidades cometidas por el Secretario". Que no se explica por qué el juez debió formar de inmediato un sumario administrativo ni formular una denuncia penal por un delito que "ya estaba siendo judicialmente investigado". Que "el hecho de que el Juez conozca el desempeño funcional del Secretario no significa que deba conocer todo lo que éste hace y mucho menos que conozca… la presunta comisión de una conducta como la investigada… Por lo demás, el hecho de que el Juez estuviese al tanto de la existencia de reuniones habituales del Secretario con ciertas personas no prueba que conociera el hecho puntual que aquí se le imputa y que habría sido cometido por esas personas". Que el conocimiento que el magistrado tuvo de la reunión en el juzgado entre Mauro, Seyahian y Cabral no significa que haya conocido "lo que presuntamente estaba pasando, ni el contenido de una reunión en la que no participó…" Que el Dr. Mahdjoubian actuó debidamente al ordenarle al secretario Mauro la elaboración de un informe "sobre su actuación y sobre el destino o trámite impartido a la causa a la que el Dr. Mauro se había referido… Las demoras en su confección no le son imputables porque, por lo menos hasta el momento de la emisión del programa, no existía premura ni razón de urgencia alguna y el Secretario justificaba razonablemente la tardanza en cierta dificultad en ubicar una causa que, al parecer, ya se había ido del Juzgado…".

Con referencia al **segundo cargo** —omisión de adoptar medidas por el maltrato dado por el secretario a empleados, detenidos, abogados— manifiesta que el juez no debe ser responsabilizado por las faltas cometidas por el actuario, dado que "no todo lo que ocurría en la Secretaría le era comunicado al juez y… los excesos del Secretario no se cometían en presencia del Juez y tampoco le eran comunicados, salvo en una ocasión, en la que sí actuó enérgicamente en defensa del empleado". Que no dispuso la formación de sumario contra el Dr. Mauro porque no tenía conocimiento de lo que hacía. Que si bien el magistrado acusado pudo haber presenciado algún exabrupto, ello es "propio de todo ámbito de trabajo en el que se desempeñan muchas personas y su reacción fue inmediata, oportuna y eficaz". Que la promoción del mencionado sumario podría haber tenido efectos negativos en la "relación futura dentro de la Secretaría".

En cuanto al **tercer cargo** —irregularidades en el trámite de diversas causas—, manifiesta que el hecho de no haber exigido el bono de colegiación (causas "Peterson", "Bercovich" y "Otturi") no constituye fundamento para un pedido de remoción, más aún si se tiene en cuenta que "en un 90% de los expedientes no se aportó el bono y no se intimó a la parte, siendo su consecuencia diferir la regulación de los honorarios hasta tanto no se cumpla con tal requisito".

Agregó que la imputación en la causa "Peterson" de haber impedido el derecho de defensa al no permitir la aceptación del cargo al defensor de Vázquez, no se adecua a las circunstancias de la

causa, pues ello únicamente ocurrió en ocasión del estado de secreto del sumario. Que el reproche es meramente formal al no haber causado perjuicio alguno.

Considera que la alegada irregularidad en el expediente "Bercovich" —la conclusión del sumario por el desistimiento de la querella— "carece de virtualidad para configurar un acto de mal desempeño… es una cuestión de criterio del juez". Que es de práctica en los juzgados penales que el acuerdo entre querellante y encausado determina la conclusión del sumario.

Destaca que no se enfrentó con el tribunal superior en las dos causas de la A.F.A. —números 46.267 y 61.484—, sino que dejó constancia de su opinión y que ello se adecua al principio de independencia funcional. Menciona el voto en disidencia del consejero Dr. Casanovas al señalar que "la independencia de criterio respecto de la opinión de la Alzada, es evaluada positivamente por el propio Consejo de la Magistratura a la hora de seleccionar a los Jueces, razón por la cual sería un contrasentido que al momento de evaluar la actuación de un juez esa circunstancia sea valorada negativamente".

En cuanto al acceso que los periodistas Francis y Paenza tuvieron a dichas causas, sostiene que al haber declarado como testigos tenían derecho a ser informados sobre el resultado del acto procesal que habían efectuado.

III. Que al declarar en el debate el juez Mahdjoubian hace especial mención al primer cargo de la acusación. Relata que el 18 de noviembre el Dr. Mauro le informa que el Dr. Seyahian había radicado una denuncia en el juzgado a su cargo y que se hallaba delegada al fiscal. Que uno o dos días antes de la emisión del programa "Telenoche Investiga" del 4 de diciembre de 2002, el secretario le comentó sobre la reunión que se había realizado en su despacho —unos 5 días previos al programa— en la que habían participado Seyahian y Cabral y le dijo que se había producido una "cámara oculta" por una causa en trámite en el juzgado 29. Que los había convocado "porque quería averiguar qué era lo que pasaba, porque se estaba comentando que existía una cámara oculta y que esa causa que había radicado Seyahian la había hecho en la sede policial donde este funcionario cumplía tareas". De inmediato le ordenó al actuario la redacción de "un informe de todas las circunstancias de lo que me estaba explicando… de todas las circunstancias relativas a la causa". Al día siguiente le reclamó el informe y Mauro le explicó que la causa se hallaba radicada en otro juzgado por conexidad. Al requerirle nuevamente el informe el actuario le contestó que ya lo había efectuado, sólo faltaba pasarlo en la computadora. Destacó que únicamente tuvo conocimiento de una "situación irregular" que había protagonizado el Dr. Mauro, pero que no se trataba de ningún delito y que la personalidad de Seyahian tampoco le hacía presumir ello. Que los avances de la "cámara oculta" mencionaban que se había filmado a un "ciudadano con poder" y que podía tratarse del Dr. Moreno Ocampo. Que la emisión del programa mencionado le interrumpió el sumario administrativo. Que no recuerda lo indicado por el Dr. Rossi en cuanto a que unos siete días antes de la filmación concurrió al juzgado a contarle al Dr. Mauro la probable existencia de dicho medio técnico y que en esa reunión se hallaba Seyahian y el magistrado. Que en relación a esto último agrega que "es probable que yo haya pasado como acostumbro pasar, golpeo y pregunto qué están haciendo. Es probable que Mauro… me haya dicho 'estoy acá con Seyahian' y que Seyahian estaba preocupado, que Mauro estaba preocupado y que Rossi estaba preocupado porque había una cámara oculta que le habían hecho al doctor Seyahian. Es probable que me haya dicho que la cámara oculta era para Moreno Ocampo y es probable que yo le haya dicho 'arréglense ustedes como quieran, pero acá no vengan a molestar ni a entretenerme al secretario… Es probable que yo me haya enojado…".

Los doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués, dicen:

Y CONSIDERANDO:

1°) Mal desempeño y mala conducta.

El Consejo de la Magistratura de la Nación promovió el procedimiento de remoción del doctor Juan José Mahdjoubian, titular del Juzgado de Instrucción n° 29 por mal desempeño de sus funciones.

Este Jurado de Enjuiciamiento ha venido examinando, desde el inicio de su actuación, un concepto acerca de la naturaleza de esa causal.

"... la Corte Suprema… ha sostenido que 'la calificación del mal desempeño es amplia (...) abarcativa no sólo de casos comprobados de mala conducta, sino también de diversas situaciones de indignidad e incapacidad en el desempeño de la función pública' (caso Martín Anzoátegui, Fallos 305-1: 113). Resulta claro que la indignidad merituada por la Corte no se refiere solamente al mal desempeño jurisdiccional, sino a toda aquella conducta que desacredite la función judicial como consecuencia del escándalo público que la misma produzca.… sostiene la Corte que el mal desempeño está constituido por actos que pueden 'deshonrar al país o a la investidura pública' (Fallos 316:2940)".

"El Poder Judicial es uno de los poderes del Estado que, dentro del sistema republicano democrático de derecho de nuestra Constitución, debe contar con un sustento suficiente de credibilidad por parte de la sociedad: la democracia no solamente vale por el origen legítimo constitucional de las designaciones, sino también por su ejercicio, legitimado por el consenso social de los órganos que integran los poderes públicos: también de los jueces.

Vale decir que la buena conducta importa no solamente en la medida que la misma haya sido comprobada con pruebas suficientes, en términos de indignidad personal, sino en la medida que la conducta reprochada de los jueces haya generado escándalo social, lo cual viene a deslegitimar la permanencia del magistrado en el cargo, y hacerse merecedor, por dicha razón, del juicio político. Esta idea central que estamos desarrollando, es la que pivotea la línea argumental de Hamilton, citada por la Comisión en su dictamen acusatorio, cuando manifiesta que "la regla que hace de la buena conducta la condición para que la magistratura judicial continúe en sus puestos, representa uno de los más valiosos progresos modernos en la práctica gubernamental..." porque "…los hombres prudentes de todas las condiciones (vale decir de la sociedad toda medida en términos de prudencia), deben apreciar en su verdadero valor todo lo que tienda a inspirar y fortalecer ese temple —la buena conducta— en los tribunales, ya que (de lo contrario) nadie tiene la seguridad de no ser víctima de móviles injustos no obstante que hoy se beneficie con ellos (El Federalista)".

En sentido riguroso, la remoción no persigue una sanción al magistrado sino preservar la función jurisdiccional y cumplir con el deber estatal de proveer el servicio de justicia mediante la actuación de jueces sabios y probos. Tiene por objeto resguardar incólume la función jurisdiccional de quienes, investidos del cargo, lo desnaturalizan por el modo en que lo desempeñan o la manera en que actúan en la función, en la relación social y aún en la vida privada, con acciones y omisiones que la trascienden (Gelli, María Angélica "¿Constituye la mala conducta una causal autónoma de remoción de magistrados judiciales?" LA LEY 2001-B, 1380).

2°) Que en la breve historia de este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación la mala conducta y el mal desempeño de los magistrados removidos adoptó en los distintos enjuiciamientos diversidad de facetas.

En algunos casos la mendacidad, en otros el desprecio por la libertad ambulatoria, o la desidia y el incumplimiento de deberes funcionales, etc.

3°) Que en alguna ocasión anterior se formularon consideraciones acerca de la incidencia que tienen los modos por los que el Consejo de la Magistratura de la Nación formula sus acusaciones y la necesaria repercusión que ello tiene en el correlativo enjuiciamiento. (Ver Causa n° 10 "Doctor Roberto José Marquevich s/ pedido de enjuiciamiento, considerando XXXV de las Conclusiones del voto de los doctores Basla y Sagués).

En la especie, no puede dejar de mencionarse —siguiendo la línea de pensamiento que se desarrollara en aquella oportunidad— lo poco comprensible que resultan las razones por las cuales el Consejo de la Magistratura de la Nación, en lugar de reunir todos los elementos referidos a la conducta del juez Mahdjoubian, los ha diseccionado en dos acusaciones presentadas ante este Jurado con una diferencia de sólo dos meses. Frente al plazo del artículo 115 de la Carta Magna no ha habido manera —debido a su distinto estadio procesal— de proceder a la acumulación de las causas. Esto, el tratamiento por separado de los reproches, no sólo importa un innecesario dispendio jurisdiccional, sino que implica —lo que es peor— la fragmentación de la conducta del juez acusado, la que debiera examinarse en su conjunto y no seccionada de modo artificial.

4°) Que no es tarea de este Jurado indicar al Consejo de la Magistratura de la Nación el modo de cumplir con el mandato constitucional y legal que se la ha atribuido. Pero no es menos cierto —como se señalara en la causa referida— que el enjuiciamiento se articula en un sistema que integra al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Por ello y con este alcance es que una vez más reclamamos que la conducta del juez debe ser exhibida en aquello que se considere materia de reproche de una sola vez y con expresión clara del total de los cargos que se le endilgan.

Adviértase, por lo demás, que el plazo de los 180 días tiene —entre otros propósitos— el de evitar que el magistrado acusado esté suspendido en el cargo por un plazo prolongado o sine die, finalidad de la ley que se afecta con acusaciones sucesivas que, escalonadas, extiendan el tiempo de la suspensión, medida ésta que claramente debe ser entendida como provisoria y de carácter excepcional y que por tanto, en manera alguna puede afectar el principio de la inamovilidad.

5°) Que, de manera preliminar corresponde consignar que el planteo de la defensa por el que impetra nuevamente la declaración de nulidad de la acusación, debe ser rechazado.

Ello en razón de que su petición constituye la renovación de una cuestión ya resuelta por este Jurado y alcanzada en consecuencia por los efectos de la preclusión y la progresividad.

6°) Que en el caso que se examina, es preciso determinar si el juez Juan José Mahdjoubian incurrió en mal desempeño, configurándose su mala conducta, de acuerdo a los siguientes cargos que se le endilgan: a) los referidos al conocimiento de la situación de la que da cuenta la filmación obtenida en cámara oculta y emitida en el programa "Telenoche Investiga" el 4 de diciembre de 2001 ("conocimiento y anuencia para la radicación de la causa"); b) aquellos vinculados al conocimiento que el doctor Mahdjoubian tenía o debía tener del comportamiento funcional del Secretario del Juzgado respecto del trato que dispensaba a sus empleados. Ello conforme lo acreditado en el sumario administrativo n° 3043 instruido por la Sala Especial de la Excma. Cámara que concluyera con la exoneración del actuario ("haber tolerado el deterioro del orden en el juzgado: arbitrariedad y abuso de poder del secretario") y c) los referidos a presuntas irregularidades cometidas en distintos expedientes que se individualizan en la pieza acusatoria ("grave desconocimiento del derecho en cuanto a no permitir la aceptación del cargo a abogados defensores, a la forma de dar finalización a las causas y a la forma que las decisiones jurisdiccionales deben tener y acceso a las causas penales a personas ajenas al proceso").

7°) Que las cuestiones a resolver vinculadas a los cargos descriptos que se le atribuyen al juez Mahdjoubian pueden sintetizarse en las siguientes preguntas: a) ¿tuvo el doctor Mahdjoubian conocimiento de los hechos que dieron lugar a la cámara oculta antes de la difusión televisiva? ¿qué actitud adoptó en la emergencia? ¿cuál fue su conducta anterior, contemporánea y posterior a los hechos en los que interviniera su secretario? ¿se compadece dicha conducta con aquella que le es exigible en su condición de magistrado?; b) ¿conoció el juez Mahdjoubian los hechos que dieran lugar a la exoneración de su secretario, el doctor Daniel Mauro? En su caso ¿qué actitud asumió frente a aquéllos?; y c) ¿se han acreditado las irregularidades en el trámite de los expedientes individualizados por la acusación?

Cargos vinculados a la Cámara oculta. Conocimiento por parte del juez de los hechos con anterioridad a la emisión del programa televisivo "Telenoche Investiga".

8°) Que el hecho que motivó la formación de este proceso de enjuiciamiento fue una investigación periodística que culminó con la filmación y grabación de situaciones que vinculaban a un abogado de la matrícula —pariente del magistrado— y al secretario del juzgado n° 29 a su cargo, en un presunto "arreglo" para lograr que una denuncia tuviera radicación en dicho juzgado (causa "Farbman dte. Kircherr Elizabeth").

La emisión televisiva de dicha investigación presuntamente mostraba cómo se instrumentaba en ese caso aquello que en el ámbito de los tribunales se ha dado en llamar "forum shopping".

Así, el vídeo muestra cómo el abogado Seyahian —primo de la madre del juez Mahdjoubian— se comunicaba telefónicamente para pedir datos al por entonces secretario del Juzgado n° 29, el doctor Daniel Mauro, y cómo éste respondía sus llamados para evacuar la información requerida por el letrado. También surgen de la filmación dos momentos en que el juez es mencionado: uno cuando el letrado habla con un tercero ignoto y menciona al magistrado indicando el parentesco que lo unía a él y otra cuando telefónicamente habla con el secretario sobre la iniciación de esa causa y le dice a éste "...pero lo que quiero es tener este paso asegurado, sabes?, no, no hace falta el requerimiento eh, ...además quiero hablar con el que está arriba tuyo, listo?, chau..." (fs. 51 de la desgrabación correspondiente al cassette identificado como: "SAYA 12/11/02, entre las 15,30 y las 17 horas"). La segunda ocasión ocurrió cuando consultado el doctor Seyahian sobre el nombre del primo que había sido mencionado, lo identifica como "Magjugbian, Magjugbian" (fs. 15 de la desgrabación correspondiente al cassette identificado como: "SAYA VIII 02/10/02, almuerzo con el (4)").

9°) Que, esta situación filmada y grabada dio origen a la formación de la causa n° 82.711 en trámite por ante el Juzgado de Instrucción n° 1, en la que se ha dictado auto procesamiento en contra del magistrado en orden al delito de cohecho pasivo calificado, el que fuera confirmado por la Sala V de la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de esta Capital, en cuanto a la materialidad de los hechos, aunque modificado en su tipificación legal.

10°) Que, antes de que la emisión del programa de televisión ocurriera —el 4 de diciembre de 2002—, el magistrado supo de la naturaleza y esencia de los hechos y manifestó haber tomado conocimiento de estas circunstancias el 2 de diciembre de 2002.

Si bien no hay dudas de que el Juez Mahdjoubian conoció lo que acaecía con antelación a la emisión de la cámara oculta, existen en cambio testimonios que acreditan que ello ocurrió mucho antes de lo que él mismo reconociera.

La defensa —en el último momento de su alegato— insistió en la necesidad de contar con el testimonio de Daniel Mauro.

Vale entonces recordar que al prestar declaración indagatoria, Mauro manifestó que ya el 14 de noviembre había impuesto al juez que Seyahian había radicado en el turno del Departamento de Policía, que estaba a cargo del Juzgado de Instrucción n° 29, una denuncia y, además, que se trataba del caso en el que personalmente había sido conectado con la gente de Defraudaciones y Estafas para hacer una investigación privada. También dijo Mauro que el viernes 29 de noviembre de 2002, luego de mantener en su despacho una reunión con Seyahian y Cabral, le comentó a Mahdjoubian que el abogado se había enterado a través de la SIDE de la posibilidad de la existencia de una cámara oculta que iba a ser emitida..." (Conf. resolución de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, del 8 de julio de 2005).

11°) Que, otras probanzas indican también que su conocimiento era muy anterior.

Así lo acredita el testimonio del doctor Rossi, quien expuso que entre 7 y 10 días antes, anoticiado que fuera de las circunstancias en una charla de café en Comodoro Py, por los dichos de un ex fiscal cuyo nombre no recuerda, concurrió de inmediato con el doctor Seyahian al Juzgado, lugar en el que se entrevistaron con el secretario Mauro y con el juez Mahdjoubian, analizando los hechos, lo que ocasionó una disputa entre el magistrado y su secretario.

Este testigo resulta de fundamental importancia. Propuesto por la defensa, manifestó que tenía amistad con Mauro, de quien había sido abogado, al que visitaba asiduamente en el Juzgado, muchas veces en compañía del doctor Seyahian (también amigo del secretario), con quien —a su vez— tuvo en algunas oportunidades causas en común, defensas o querellas y que en ocasiones "trabajaban juntos". (Versión estenográfica, Audiencia del 5 de julio de 2005)

El doctor Rossi es quien —de un modo claro e indubitable— dio cuenta del tiempo y modo por el que el juez Mahdjoubian supo acerca de la cámara oculta.

El mismo día en el que Rossi se enteró, fue con Seyahian al juzgado y allí impusieron del tema al secretario y al juez. Esto ocurrió, conforme su testimonio, entre 7 y 10 días antes de la emisión televisiva del 4 de diciembre de 2002. Sabía de la gravedad del asunto, de sus protagonistas, del registro del "forum shopping" y de la maniobra extorsiva que se articulaba.

Cuenta Rossi que el juez fue anoticiado en ese mismo momento, que "se generó una fuerte discusión" y que el magistrado "estuvo al borde de pegarles a los dos. Tanto era su enojo." Obviamente, la referencia estaba dirigida a Mauro y Seyahian, a quienes amonestó "Bueno, ahora háganse cargo de lo que pase o de lo que venga".

La descripción de Rossi no deja dudas: "fue tan grande la pelea" que en medio de esa discusión entre el doctor Mauro, Mahdjoubian y Seyahian, "el doctor Mahdjoubian los reprendió a los dos. Les dijo: 'yo qué tengo que ver en esto; si llega a ser verdad los mato´. Se puso realmente loco."

Rossi no se desentendió del tema sino que siguió concurriendo al juzgado: "Tal vez, fui todos los días porque se estaba viviendo la agonía de Seyahian y Mauro, de esa cámara."

Los dichos de este abogado, estrechamente relacionado con los involucrados, no dejan duda alguna de que el juez Mahdjoubian conoció perfectamente lo que acontecía, mucho antes de la emisión del programa de televisión, pese a lo cual, nada hizo.

12°) Que, no puede dejar de mencionarse que tratándose hasta ese momento del rumor de un episodio que podía llegar a referirse a otro profesional, el doctor Moreno Ocampo, los abogados Rossi y Seyahian encararon derechamente hacia el Juzgado n° 29, estableciendo sorpresivamente desde un comienzo la vinculación de este tribunal con la cámara oculta.

Los dichos del magistrado en este punto resultan contradictorios y en consecuencia poco creíbles.

Así, a preguntas del doctor Sagués manifestó, en un principio, no recordar el episodio narrado por Rossi, luego refirió que si ello había ocurrido "su enojo" se habría vinculado a que la permanencia del secretario en esa reunión con los abogados —Rossi y Seyahian— referida a "chismes" sobre una posible cámara oculta a un abogado —Moreno Ocampo—, le quitaba tiempo para el trabajo.

Un cono de sombra se proyectó en la memoria del juez cuando en sus declaraciones del 15 de julio de 2005 ante este Jurado recurrió a expresiones tales como: "yo no tengo registrado ese episodio" – "un chisme" –"es muy probable que me haya enojado" – "no lo tengo registrado pero es muy probable que yo haya dicho esas cosas". Y algo sorprendente: interrogado, nuevamente por el doctor Sagués en cuanto a si era posible, aunque no recordara la existencia de la reunión que había referido el doctor Rossi, que se hubiera producido una pelea o una discusión acalorada en la que se habría expresado enojado, el magistrado respondió "... Es probable que yo me haya enojado, le digo, la situación de que estén con chismes ahí de cámaras ocultas, creo que dijo el doctor Rossi que estaba a la venta; qué me vienen a mí a hablar, discúlpeme, de esas estupideces en el Juzgado, estamos trabajando". Interrogado respecto de si había relacionado ese episodio con la misma cámara oculta, respondió "No, para nada, para nada".

Difícilmente la gravedad de la noticia traída por Rossi a Seyahian y Mauro al despacho de éste, hubiera permitido un enojo del magistrado de las características del descripto por Rossi sólo por la pérdida de tiempo en la que el secretario estaba incurriendo.

El tema de la cámara oculta que involucraba a Seyahian y al Juzgado n° 29, a través de su secretario, y la probabilidad de que pudiera ser emitida por un programa televisivo, fue el motivo de la pelea a la que hiciera referencia el testigo. El magistrado así lo supo, admitió la conexión y tuvo expresiones de enojo con su secretario e interlocutores. Como también supo de la reunión —en la sede del Juzgado— del jefe policial Cabral con Mauro.

13°) Que lo afirmado por el testigo Rossi no fue desvirtuado por el acusado. Repárese que el testigo fue contundente cuando reprodujo las palabras que el juez había dicho al enterarse de la situación.

No obstante, fue ilustrativa la versión brindada por el doctor Mahdjoubian con relación a la forma secuencial en que aduce haber tomado conocimiento de los hechos.

Afirmó que el día lunes anterior a la emisión del programa Telenoche Investiga, tomó conocimiento de que el doctor Daniel Mauro, su secretario, se había reunido el viernes anterior con el doctor Seyahian y el comisario Cabral. Aunque, quizás sin advertirlo refirió que esa reunión estaba vinculada al tema de la cámara oculta. Y seguramente éste fue el motivo por el que le ordenó al secretario que le hiciera un informe. De lo contrario no resultaría entendible cuál habría sido la irregularidad que él había advertido. El sólo hecho de haberse llevado a cabo aquélla sin su autorización no se presenta como un motivo suficiente —teniendo en cuenta el vínculo que dijo tener con su secretario— para dar inicio a una actuación prevencional.

Sin perjuicio de lo que manifestara, insistió el magistrado que ese lunes —anterior a la emisión del programa— él no había tomado conocimiento de la existencia de "ningún delito". En su narración, Mahdjoubian dice haberle exigido nuevamente a Mauro el informe, varias veces, obteniendo respuestas dilatorias. Lo cierto es que, como el magistrado lo reconoció, ninguna de esas supuestas órdenes se plasmó como correspondía, por escrito. No se originó actuación alguna que permitiera ver fechas, contenido de las directivas, plazos y otras circunstancias que acreditaran el alcance de las hipotéticas órdenes del juez y su propia veracidad.

14°) Que, uno de los graves desvíos conceptuales del juez ha radicado en su convicción de que "un juez no puede hacer nada cuando su Juzgado es elegido por un abogado" (declaración final citada).

Esto en modo alguno es aceptable, cuando es sabido que la Cámara del Fuero, a propósito del "forum shopping" y desde hace tiempo, ha venido tomando medidas de diverso orden para evitarlo. Nadie —menos un juez— puede permanecer impasible ante maniobras que provocan la trasgresión de normas legales o reglamentarias en el desarrollo de su actividad, o que buscan alterar las imprescindibles condiciones de imparcialidad.

A pesar de todo, el magistrado entendió —así lo expresó— que la cuestión no ameritaba hacer la denuncia penal, y que —según su criterio— no había siquiera sospecha de la posible comisión de un delito.

En este contexto, no consideró —a pesar de puntualizar los defectos de Mauro y sus desubicaciones— que luego de veinte años de trabajar con él, el secretario pudiera estar haciendo algo indebido o ilegal. Y aunque se preguntó "¿cómo voy a desconfiar?" manifestó también y de un modo contradictorio, que no se jugaba por nadie.

Sostuvo que su secretario no confeccionó el informe hasta el 5 de diciembre de 2002, el día siguiente de aquel en que se emitió el programa.

A poco que se repare en las actuaciones que el magistrado consideró cabeza del sumario, se advierte que el secretario sólo relató aquello que había surgido de la proyección de la cámara oculta, pero que nada consignó respecto de la reunión que él había mantenido el viernes anterior y que había dado lugar al pedido de informe que el magistrado dijo haberle solicitado.

Interrogado el magistrado sobre el punto refirió que en su criterio la emisión del programa televisivo se convirtió en el tema esencial desplazando la anterior irregularidad.

Llama la atención cómo el magistrado, al leer el informe actuarial confeccionado por Mauro, no advirtió la estrecha relación que existía entre aquella reunión que el secretario le había informado como mantenida entre Seyahian, Cabral y él y lo que se había informado en el programa. Es que, aún cuando el magistrado negó haber visto su emisión, ello no pudo haberle impedido tomar conocimiento de su contenido.

Repárese que si el propio secretario, ese mismo lunes o martes antes de la emisión, reunió a parte del personal para contar lo que probablemente se transmitiría, cómo puede resultar creíble que únicamente el juez fuese el que desconocía la situación.

La argumentación de la defensa en este sentido no guarda correlación con los hechos previos que se han probado como acontecidos.

15°) Que, el magistrado tuvo conocimiento de los hechos con suficiente antelación, como para haber adoptado las medidas administrativas y penales pertinentes.

El juez no hizo nada.

El doctor Mahdjoubian no adoptó ninguna actitud funcional frente a hechos que afectaban la función jurisdiccional, su propia investidura y habrían de estigmatizar a su juzgado.

Repárese que los hechos de los que tomó conocimiento fueron aquellos que luego se emitieron y que independientemente de esa emisión ya de por sí se revelaban como una irregularidad que —cuanto menos— hubiera exigido en forma inmediata la formación de actuaciones al respecto y la comunicación de inmediato a la Alzada.

Necesariamente se impone una pregunta: ¿qué hubiera sucedido si luego de haber tomado conocimiento de los hechos que involucraban a su secretario y al doctor Seyahian y que generaron tanta angustia previa, no se hubieran emitido las escenas filmadas? La respuesta que se impone es que nada hubiera sucedido y todo hubiera sido considerado como no ocurrido.

La afirmación precedentemente efectuada se basa en la conducta que asumiera el magistrado. Prefirió esperar. La promoción del sumario fue iniciada tardíamente, recién luego de conocerse públicamente lo que él ya sabía desde hacía varios días. Y más aún, se pretendió aparentar en el informe confeccionado por el actuario que encabezó el sumario, una verdadera ficción, al presentarse la cuestión como si el juez hubiera tomado conocimiento de los hechos sólo a partir de la emisión del programa. Con posterioridad, tampoco hubo denuncia penal por parte del magistrado, conducta que no halla justificación en el hecho de que terceros ya la habían formulado.

16°) En el obrar del magistrado se advierte una actitud constante de carácter permisivo —a través del tiempo y ante distintas situaciones— avalando la conducta irregular de su secretario. Esto se intenta desvirtuar ahora con el pretenso desconocimiento de los hechos que demuestran, por lo menos, un indecoroso e irregular actuar del funcionario, lo que obligaba al juez a actuar en tiempo oportuno por ser la máxima autoridad del Juzgado, cuya forma de funcionar iba a ser severamente cuestionada a la luz del relato de los hechos que le habían proporcionado sus protagonistas.

Como funcionario público y como juez, sus obligaciones en ese sentido están impuestas por el sistema normativo con explícita claridad. No las cumplió. Cuando lo hizo parcialmente, lo fue fuera del tiempo útil.

De manera que, no obstante haberse peleado el secretario con el juez previamente a la emisión del programa por aquello que sería emitido, se esperó hasta ese momento para actuar conforme a derecho, sin perjuicio de que la presunta irregularidad fue conocida por el magistrado entre 7 y 10 días antes, sin que ninguna medida hubiese sido adoptada. Sólo la emisión del programa motivó la reacción del juez, a pesar de que desde antes tenía conocimiento de —por lo menos— una conducta inapropiada del secretario, la que se agregaba a otras que tiempo atrás habían merecido algunas recomendaciones por parte del Superior.

17°) Que, el contraste con la conducta que asumió el juez en la causa "Bercovich" no puede ser mayor. En ese expediente ante un comentario que habría efectuado el abogado López Lecube al doctor Mauro, en relación a un supuesto pedido de dinero por parte del tribunal, el magistrado dispuso de inmediato la remisión de testimonios a la justicia penal.

Este antecedente no es una cuestión menor. A él deben adunarse una serie de irregularidades en el desempeño funcional que se examinarán más adelante, pero que —aquí lo indicamos anticipadamente— fueron conocidas y toleradas por el juez Mahdjoubian, más allá de alguna advertencia de poca relevancia.

Su conducta anterior, contemporánea y posterior a los hechos no fue, a nuestro entender, la exigible a su condición de magistrado.

El juez fue permisivo con el secretario doctor Mauro, con las desgraciadas consecuencias que dan origen a este enjuiciamiento.

Tampoco, y como ya ha quedado demarcado, el juez tuvo la conducta legal y éticamente exigible en el mismo momento de tomar conocimiento de la ocurrencia de los hechos.

18°) Que, en este contexto, se advierte que en el proceso penal que se le ha seguido al magistrado se han dictado ya pronunciamientos de la Juez de Primera Instancia, doctora Crotto, y de la Sala V de la Excma. Cámara Penal. Allí se ha transitado por un camino que ventiló similares cuestionamientos a los introducidos como cargos en este enjuiciamiento. Sin perjuicio de que estas resoluciones a la fecha no se encuentran firmes, resultan particularmente llamativas las razones expuestas por el Tribunal de Alzada para arribar al pronunciamiento que se comenta. Así entre otras razones se expresa "que la experiencia del imputado, que no puede ponerse en duda, debió llevarlo a no sólo sospechar al menos de la actitud de su secretario y hasta del abogado Seyahian, sino que no pudo ignorar que los policías de Defraudaciones y Estafas estaban actuando en actos reñidos con su función…"

19°) Que la presunción de legitimidad que reviste la resolución de referencia nos lleva a no pasar por alto las razones explicadas para ese pronunciamiento, los hechos que se dan por acreditados y la tipificación penal de la conducta del magistrado acusado.

La defensa ha hecho un esfuerzo notable referido a las actuaciones jurisdiccionales y sus decisorios, sosteniendo entre otras cuestiones que un auto de procesamiento no puede integrar el cuadro probatorio.

Este examen se torna innecesario, toda vez que el enjuiciamiento no está motivado, en la especie, por la comisión de delitos, sino en la causal de mal desempeño, como desapego a la buena conducta.

Y no es función de este Jurado la tipificación penal de la conducta, lo que excede a su cometido y es propio de la jurisdicción, actividad de distinta naturaleza que la de este juicio político.

Desde este emplazamiento y con esta perspectiva se examina la conducta incriminada. En el caso, la abundante prueba de cargo, delimitadas por exigencia del principio de congruencia a lo que ha sido materia de acusación y defensa, no desmerece los antecedentes traídos desde el fuero penal, que cuentan —aun cuando no estuvieren firmes y consentidos— con la presunción de legitimidad, pero que quedan relegados ante la contundencia de las evidencias reunidas en este proceso.

Por ello, este Jurado no se encuentra constreñido por apreciaciones que la defensa técnica formula respecto de lo que denomina "imputación alternativa", esto es que la omisión de denuncia no hubiere sido –según sostiene- materia de la indagatoria, en sede penal.

La defensa ha pedido que se juzgue al doctor Mahdjoubian con lo que se conocía en ese momento.

Así se ha hecho, conforme lo que se viene describiendo, habida cuenta de que el "momento" refiere a una secuencia temporal, con una diversidad de acciones y omisiones con relevancia jurídica para la decisión del caso.

Hay afirmaciones de la defensa que no admiten el tamiz de la lógica. Que la cámara oculta estaba ostensiblemente dirigida a Moreno Ocampo y que en consecuencia el juez no tenía nada que ver, no resiste ante la preocupación de Rossi, Seyahian, Mauro, los policías, Cabral y Luna y —especialmente— del propio juez, que se reunió, se enojó, dijo haber verificado una irregularidad, reiteró a su secretario que no se reuniera con esos abogados, y "ordenó un sumario administrativo".

Justificar que el juez no efectuó la denuncia porque ya estaba denunciado, es como decir "para qué suministrarle un remedio si ya estaba muerto".

Es cuestión, precisamente, de momentos. Así como el remedio pudo ser útil para el paciente antes de su muerte, la denuncia debió ser hecha por el juez cuando supo de los acontecimientos. Lo otro apareció desde afuera y con los hechos consumados.

Y así como hablamos de denuncia, podríamos decir: sumario, actuaciones preventivas, comunicación a la Cámara del Fuero, informe escrito del juez, etc.

Ni denuncia ni nada. ¿Para qué, por qué hay que denunciar? , dice la defensa.

Justamente, esa es la cuestión.

Los tiempos, tales como las palabras, parecen difuminarse y tener un sentido equívoco en opinión de la defensa técnica. Así, queriendo justificar la omisión de Mahdjoubian nos dice: "…no hubo una celeridad extrema…" "…no hay término…" "…no era urgente…" "…el programa no se refería a este tema…".

20°) Que, a la defensa le pareció razonable que el juez le pidiera al involucrado (Mauro) que fuera quien hiciera el informe (¿sumario, actuación preventiva, ahora informe?) Realmente asombra, dado que se contradice así toda la teoría y la práctica en materia de determinación de responsabilidades. No cabe duda que el informe debió haberlo hecho, como primera medida, el propio magistrado a partir de lo que le manifestó el actuario.

Hemos escuchado de la defensa técnica sostener que "cada juzgado tiene sus reglas".

Es probable que sea así. Lo que no encuentra controversia es que todos los juzgados deben regirse por la Constitución Nacional, el Reglamento para la Justicia Nacional, el Código de Procedimiento Penal de la Nación, y una serie de Reglamentos y Acordadas que regulan su tarea y normalizan sus modos de actuar. Los usos y costumbres particulares, incluso las tradiciones, no pueden derogar este sistema normativo, y menos eximir a jueces, funcionarios y empleados, del cumplimiento de sus deberes funcionales.

Se ha probado que el doctor Mahdjoubian, a pesar de haber tomado conocimiento del ilegal proceder de su secretario, no adoptó, en tiempo oportuno, ninguna medida conforme su deber legal, atento a la función que desempeñaba y a las normas y reglamentos de aplicación al caso.

Por las razones expuestas y por la plena prueba colectada en el proceso, este cargo se encuentra probado.

Cargos vinculados con sucesos acreditados en el sumario administrativo n.° 3043 tramitado ante la Cámara del Crimen.

21°) Que ante la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional se instruyó el sumario n° 3043 contra el secretario del juzgado n.° 29, doctor Daniel Mauro, en el que se denunciaron y se estimaron probados una serie de hechos que evidenciaban un trato indecoroso, arbitrario e inadecuado de ese funcionario respecto de los empleados. La Cámara decidió la exoneración del actuario y, por advertir que las situaciones ventiladas no podrían haber ocurrido sin que el Titular de la dependencia tuviera conocimiento de ello, comunicó su decisión al Consejo de la Magistratura.

El comportamiento del doctor Daniel Mauro fue considerado como "un trato descomedido y humillante hacia el personal". Tal accionar se concretaba como muestra de desaprobación ante tareas cumplidas por los empleados en forma defectuosa o equivocada y se tuvo por probado que el ex secretario: a) arrojó a los pies del empleado Gastón Garbus, en un rapto de ira, un incidente de excarcelación, en circunstancias en que éste intentaba acercarle para la firma un proyecto de resolución; también arrojaba a alguno de sus empleados agua cuando algo no le gustaba; b) arrojó una carpeta con documentación por una ventana que da al patio interior del Palacio, como así también un radio grabador que revestía la calidad de efecto secuestrado en una causa; c) arrojó un vaso de agua a una persona detenida que se encontraba esposada; y d) encomendaba con habitualidad a ciertos integrantes del personal a su cargo toda clase de diligencias personales en horario judicial o fuera de él en desmedro de las tareas que tenían asignadas en la secretaría.

22°) Que todos estos hechos descriptos quedaron acreditados en el sumario administrativo como cometidos por el secretario. De manera que no son aquellas conductas cometidas por un tercero ajeno a este proceso de enjuiciamiento político lo que investiga este Jurado sino el conocimiento que de éstas tuvo o debió tener el juez. Desde esta óptica corresponde analizar este cargo.

Adviértase que ha sido la propia Defensa la que no ha negado la ocurrencia de los hechos que se le imputaron al ex secretario, sino que, minimizándolos, ha negado el conocimiento que el doctor Mahdjoubian tenía de ellos.

En esa inteligencia, intentar controvertirlos llevaría a sostener una premisa que la defensa presenta como contradictoria e ilógica en sí misma: esto es, que los hechos no ocurrieron porque el doctor Mahdjoubian los desconocía.

23°) Que el doctor Mahdjoubian ha reconocido en el debate oral que conoce al doctor Mauro desde hace más de 20 años. Afirmó que éste trabajó bajo sus órdenes en forma leal, que tenía un carácter temperamental (a veces desubicado) pero que no trascendió a las circunstancias que algunos empleados han trasmitido. También afirmó que era exigente y responsable. Sostuvo respecto del mal trato que Mauro daba a sus empleados que lo desconocía, ya que no había visto el que dicen haber recibido algunos de ellos.

Así dijo: "Y también me quiero referir a otro tema en cuanto a que, primero, no sé si ocurrían esos hechos. Después dije que si ocurrían, yo no los conocía." (Versión estenográfica, Audiencia del 5 de julio de 2005).

El juez insistió acerca de su desconocimiento de los hechos, cuyo surgimiento atribuyó como consecuencia de la cámara oculta. Expresó: "Y esto me ha dado resultado, porque durante treinta años no he tenido ningún problema entre empleados y el secretario, salvo estos problemas que estamos viendo ahora que —reitero— surgieron a raíz de la lamentable emisión de la cámara oculta, porque si no ningún empleado, seguramente, hubiese dicho nada de lo que está diciendo, primero, porque no sé si es que ocurrieron así y, segundo, porque realmente no entiendo hasta el día de hoy cómo pudieron haber ocurrido esas cosas sin que me la hayan venido a contar a mí." (Versión estenográfica, Audiencia del 5 de julio de 2005)

24°) Que por otra parte los testigos Roque Funes, Laura Morales, Vanesa Peluffo, Fabián de la Torre, Gastón Garbus, Jorge Daniel López Oribe, Fernando Eduardo Codino, María Paula Coyego, Romina Monteleone, Laura Beatriz Copertari etc., han declarado respecto del carácter del secretario Mauro y del trato que éste brindaba al personal. Así refirieron que tenía un carácter "tremendo", "severo", "arbitrario", "autoritario", "verticalista" y que el trato era "malo", que profería "malas palabras", que era "un trato incorrecto y mal educado", que provocaba "temor reverencial".

25°) Que, en el testimonio brindado por el señor juez de Cámara, Juan Esteban Cicciaro a fs. 2213/2217 surge "que el doctor Mauro tenía un modo particular de tratar a los empleados, en el sentido de que les imponía muchas exigencias y podía deslizar un trato displicente o descomedido para con ellos". Refiere el deponente que supo por el entonces meritorio Enrique Decarli "de la presión que le imponía el mentado Mauro...", que éste le "encomendaba trámites personales" y que renunció "con disgusto por el trato que le dispensaba el doctor Mauro, trato que, según tengo entendido —refirió el doctor Cicciaro— pudo haberse extendido a otros empleados en sentido análogo, ello es, un vínculo entre el secretario y sus empleados no signado precisamente por la calidez o el buen trato..."

Se trata éste de un testimonio de un magistrado, totalmente independiente de las circunstancias del Juzgado n° 29. Si todo esto era conocido por un Juez ajeno a la dependencia a cargo del doctor Mahdjoubian, ¿era posible que éste no lo supiera?

26°) Que no escapa al criterio de este Jurado que resulta ilógico en el orden normal de las cosas, que pueda sostenerse que durante tantos años de desempeño conjunto el magistrado desconociera las principales características del carácter de su actuario y que, también en tantos años, no se percatara de la forma de trato dispensado a su personal.

En este sentido es ilustrativo lo declarado por la testigo Vanesa Peluffo ante preguntas efectuadas por el propio magistrado acusado: " Usted, de hecho, me lo reconoció el último día en que hablamos, que nosotros le recriminamos que si eran tan amigos… que si un amigo —que no tenía nada que ver en la cámara oculta—, hacía algo así —era lo que yo suponía en teoría— si un amigo mío me hiciera eso yo le cortaría la palabra y usted me dijo: "A un amigo no lo puedo dejar en banda." (Versión estenográfica de la Audiencia del 5 de Julio de 2005 Tarde)

27°) Que el testigo Garbus sostuvo que el doctor Mahdjoubian sabía del trato que el secretario daba a los empleados, al público y a los imputados. Así dijo "Estoy seguro que sí. De hecho, cuando yo se lo comenté, lo minimizó y me dijo que espere dos días que se le iba a pasar, como si yo tendría que pedirle disculpas al doctor Mauro por una actitud mía; no tenía que esperar dos días para que tome cartas en el asunto, eso seguro. Y, aparte, insisto, creo que todo el buen trato que tenía él hacia nosotros, me refiero al doctor Mahdjoubian, estaba motivado porque dentro de la estructura de poder del Juzgado había una división clara de roles: quién hacía una cosa y quién hacia la otra. Me refiero a quién tenía trato con los empleados y les decía cómo tenían que hacer las cosas y quién no. Muchas veces daban órdenes y contraórdenes como diversión, para ver cómo nos retaba el secretario porque el juez había dicho una cosa, o así para provocar situaciones de hecho; estoy seguro" (Versión estenográfica de la Audiencia del 5 de Julio de 2005, Tarde).

Asimismo Garbus agregó que el juez Mahdjoubian había tomado conocimiento del incidente con la persona que estaba detenido. Afirmó que "se comentó en una reunión en la que solíamos comer. Con 'reunión en la que solíamos comer' me refiero a días que o porque estábamos de turno o por lo que sea nos permitían o nos invitaban a nosotros a comer en el despacho, en una especie de cocina, con una mesa y unos bancos en los dos lados, en el que comían el secretario y el juez y a veces nosotros participábamos en esas comidas. Y en algún momento recuerdo que lo comentamos. Dijo '¿Cómo puede ser?' Una especie de 'qué animal' o '¿Cómo pasó una cosa así?'... surgió ese comentario y el juez dijo '¡Qué animal!' o '¿Cómo va a hacer eso?', tomándolo como una especie de gracia o diciendo ¡Qué bestia! o una cosa así". (Versión estenográfica de la Audiencia del 5 de Julio de 2005, Tarde).

28°) Que, en el mismo sentido, María Paula Coyego manifestó al Jurado que el Juez tenía conocimiento del mal trato que el secretario les dispensaba. Así dijo que: "Y, porque en alguna oportunidad llegamos hasta a hablar con el doctor Mahdjoubian por el tema de la rigurosidad y también de que bueno, por ejemplo en mi caso, que yo era auxiliar administrativa, yo muchas veces tenía que

hacerle trámites personales al secretario, y eso me provocaba una demora en mi trabajo. Y digamos que si uno estaba ausente del juzgado por tres o cuatro horas era algo evidente. Y yo estaba o en la obra social autorizando una orden o comprando un libro para los hijos. Después, cuando volvía, que me quedaba trabajando hasta la 8, 9 ó 10 de la noche, iba los sábados también cuando era necesario. Bueno, era producto de esto y no había forma de escondérselo al juez".

La testigo Paula Coyego también fue interrogada por la Acusación acerca del maltrato conferido a un detenido en razón de su nacionalidad. Su relato no deja margen a duda alguna:

"...yo manifesté en una de las declaraciones, cuando me preguntaron si había maltrato a los detenidos, fue un incidente que me ocurrió en una de las primeras causas que yo... creo que fue la primera causa que yo llevé con detenidos. Bueno, era una persona de nacionalidad boliviana, que se iba a aplicar el artículo 353 bis. Cuando trajeron al detenido a la Secretaría yo iba a comenzar a leerle el acta y, bueno, el juez y el secretario estaban en el despacho del secretario y empezaron a gritar: "A ver, que venga el boliviano". Y, bueno, yo ahí me acerqué a la Secretaría y el secretario me dijo: "¿No escuchó que estamos llamando al detenido?" Bueno, entonces, yo le pedí al detenido si por favor se podía acercar a la Secretaría y ahí le empezaron a hacerle bromas, a decirle que... el juez le empezó a decir que estaba cansado de que vengan a robar a este país, que cómo podía ser que nosotros nos estemos ocupando de los robos que ellos provocaban, que por qué no se iba a su país a robar y no acá, y que, bueno, ésta era la última vez que, digamos, como que lo íbamos a perdonar, pero que sea la última vez. Y se reían entre el juez y el secretario y el detenido trataba de explicarles, pero digamos que no era el fin que el detenido explique nada."

29°) Que, por último, ha sido relevante por esclarecedor y objetivo el testimonio de Fernanda Loyola, la secretaria interina que designó la Excma. Cámara para reemplazar al suspendido secretario Mauro. Así dijo: "Cuando yo ingresé al Juzgado había un clima muy conflictivo con todo el personal. Eso lo advertía cualquier persona que ingresara en esa ocasión. A tal punto que a los dos meses, tres meses, más o menos, que yo asumí en este Juzgado, tres empleados fueron retirados por la Cámara en razón justamente creo que de este proceso, de la investigación de este proceso y de sumarios que se estaban labrando, y había un clima muy difícil de trabajo". La testigo hizo referencia a una reunión entre el doctor Mahdjoubian y los empleados López Oribe, Gastón Garbus, Vanesa Peluffo y Codino, efectuada con posterioridad a que éstos declararan en el sumario administrativo y al tiempo en que habían pedido ser trasladados, en los siguientes términos "Yo no recuerdo las palabras exactas, pero lo que sí sé es que López Oribe le dijo al doctor Mahdjoubian, en la cara, dijo: 'Yo creo que usted avergüenza a la magistratura; no debería integrar la magistratura'. Interrogada respecto de cuál había sido la reacción del doctor Mahdjoubian la testigo respondió "Ninguna, ninguna. Creo que algo le dijo como: 'No sabía que estabas tan enojado conmigo, o algo así. Pero no, no tuvo ninguna reacción para nada, no".

30°) Que la postura del magistrado de colocarse al margen de todo aquello que ocurría en la secretaría lo descalifica como titular de la dependencia. Su alegado desconocimiento respecto de las vicisitudes por las que atravesaba su personal ha quedado desvirtuado por las declaraciones transcriptas y no lo puede llevar al extremo de hacer pensar que el secretario Mauro tenía su propio juzgado y que se manejaba con una independencia funcional, puesto que ello resulta inimaginable por inadmisible.

31°) Que la defensa ha sostenido un presunto complot por parte de los empleados traicioneros y mentirosos coaligados con intereses a los que se aluden, y no se mencionan, y a periodistas "que transforman habladurías en información". Este Jurado no encuentra en estos andariveles conjeturales el fundamento de sus razonamientos y sus decisorios, sino en aquellos elementos indubitables de prueba que permiten acreditar o descartar las cuestiones planteadas por las partes.

Esta manera de razonar del juez encuentra refuerzo en las expresiones vertidas el 10 de octubre de 2003, cuando al dirigirse a la Cámara dijo:

"A mi modo de ver cualquier excusa es buena para exacerbar la discordia ya que con el suscripto, algunos miembros del Alto Tribunal, exhiben un grado de desencuentro personal que indisimulablemente obnubila la vista, turba la mente, endurece el corazón y lleva a los señores magistrados a adoptar o aprobar medidas del Alto Tribunal que se asemejen más a flagelos corporales y morales que se imponen sobre la espalda del suscripto que al recto y objetivo ejercicio de las competencias de superintendencia delegadas a la Excelentísima Cámara para satisfacer el interés público y promover el buen servicio de justicia que se debe prestar en los tribunales del fuero". (fs. 1114 vta. segundo párrafo de la Causa de este Jurado).

En el caso, las declaraciones del personal del Juzgado n° 29 valoradas precedentemente a la luz de la sana crítica racional, permiten tener por acreditado que, no obstante conocer el magistrado el carácter del secretario Mauro y el trato que le dispensaba a sus empleados, caracterizado por la falta de respeto y de decoro, toleró en forma inadmisible el arbitrario y abusivo uso del poder en el que aquél funcionario incurría para conducir el factor humano de su dependencia.

Por las razones expuestas y por plena prueba testimonial y documental —exp. n° 3043— este cargo se encuentra probado.

32°) Que, no corresponde disponer la extracción de testimonios para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio por parte del testigo Gonzalo Berecochea, solicitada por la Acusación, atento que las distintas circunstancias que pudieron brindar al testigo una percepción quizás distinta de la realidad, carecen de entidad suficiente como para proceder conforme al requerimiento efectuado.

Cargos vinculados a irregularidades cometidas en algunas causas en trámite por ante el juzgado a su cargo.

Causa n° 22.381/98 "Peterson, Todd Thomas s/ defraudación".

33°) Con relación a esta causa se le imputa al doctor Mahdjoubian haber incurrido en:

a) Trato desigual respecto de las partes del proceso y en perjuicio del abogado propuesto para ejercer la defensa del doctor Vázquez, doctor Alejandro Argibay Molina. En este aspecto se puntualiza que no le permitió al doctor Argibay Molina aceptar el cargo y designar perito de parte (había secreto del sumario).

b) No haber exigido al querellante el bono de ley.

c) Haberse traspapelado un expediente de la IGJN ingresado el 6/5/98 en el que se informaba respecto del registro de asistencia de accionistas de PODEGAR S.A.

Causa 34.500/00 "Bercovich, Enrique y otros".

34°) Con relación a esta causa se le imputa al doctor Mahdjoubian:

a) No haber exigido el bono de ley al doctor Cúneo Libarona.

b) No haber permitido que aceptar el cargo al doctor Seyahian.

c) Haber sobreseído en la causa luego de que el querellante afirmara que no existía perjuicio patrimonial.

Causa 46.267/01 "MIELE, Francisco Jorge s/ defraudación, dte. AFA".

35°) Con relación a esta causa se le imputa al doctor Mahdjoubian :

a) Haber hecho constar su opinión personal contraria en el sobreseimiento que debió dictar por orden de la Cámara.

b) Haber permitido que terceros ajenos al expediente tuvieran acceso a la causa (César Francis y Adrián Paenza).

Causa N° 61.484/00 "AFA y otros s/defraudación por administración fraudulenta.

36°) Con relación a esta causa se le imputa al doctor Mahdjoubian haber incurrido en:

a) No haber citado a prestar declaración indagatoria después de dos años de investigación a ninguno de los imputados.

b) Haber llamado a prestar declaración indagatoria a un partícipe, sin llamar previamente al autor.

Causa N° 14.988/00 "OTTURI, Juan Emilio y otro s/defraudación"

37°) Con relación a esta causa se le imputa al doctor Mahdjoubian haber incurrido en:

a) Haber impedido a Stella Popia quien se presentó como querellante a participar en los allanamientos pedidos por el co-querellante Palazzo. Su participación se hizo depender de la presentación del bono de ley.

Los restantes cargos atribuidos en esta causa fueron desistidos por la Acusación durante el transcurso de su alegato. Por lo que corresponde así tenerlos ante la falta de mantenimiento en esta etapa.

38°) Que en la fundamentación de estos cargos se advierten cuestionamientos —entre otros— a decisiones jurisdiccionales del doctor Mahdjoubian adoptadas en los expedientes respecto de los cuales, en la mayoría de los casos, ha existido intervención procesal de la Alzada confirmando o revocando las decisiones adoptadas por él. Por otra parte, tampoco se advierte que las presuntas irregularidades aparezcan enderezadas y concatenadas entre sí para a acreditar la existencia de alguna finalidad distinta de aquella que impregna la administración de justicia y que muestre un patrón de conducta disvalioso y censurable en la conducta del magistrado.

Este Jurado ha mantenido su criterio en el sentido de que el contenido de las sentencias no es materia de su incumbencia, ni su examen puede ser determinante de la remoción de un magistrado. Por ello, los cargos precedentes deben ser rechazados.

El señor miembro doctor Jorge Alfredo Agúndez, ampliando fundamentos, dice:

En su informe final, la defensa introduce el tema referido a la aplicación del denominado "beneficio de la duda" o "in dubio pro reo" a favor del juez encartado. Para fundamentar esa posición, entre otros argumentos, dijo:

"... Y a esto se refiere o es atinente una de las expresiones de la Acusación, que me interesa sobre todo examinar, que es el hecho de que en juicios de esta naturaleza no es aplicable el principio in dubio pro reo, principio derivado del principio constitucional de inocencia y que integra el conjunto de garantías de juzgamiento de todos los ciudadanos. No ignoro, ..., que cuanto mayor es la responsabilidad, mayor son los cuidados que se tienen que adoptar; que la garantía de intangibilidad del cambio de los jueces mientras dure su buena conducta tiene excepciones y puede ser revisada su mala conducta como contracara de esa garantía...".

Lo expuesto revela el error conceptual de la defensa al intentar extender, en forma lineal, al **juicio publico de responsabilidad de magistrados**, principios que rigen en los procesos penales, en los cuales se pondera la conducta de las personas en relación a determinados hechos de su autoría, que pueden o no caer en la tipificación que predetermina la norma penal.

Este NO ES EL CASO. En el proceso público de remoción de magistrados, como bien lo reconoce el propio defensor, se analiza la conveniencia o no, para la correcta administración de justicia, de que el juez continúe en sus funciones.

Conforme el tema introducido por la defensa, estimo necesario recrear, a modo de cuestión preliminar, lo que he sostenido al respecto en todos los fallos en los que he intervenido, en mi condición de miembro titular de este Jurado de Enjuiciamiento.

En principio, corresponde aclarar enfáticamente que el **Jurado de Enjuiciamiento no es un tribunal de justicia**, ya que el proceso que se lleva adelante ante el mismo es de naturaleza eminentemente política, del mismo modo que lo era el juicio político (Art. 59 C.N.) ante el Honorable Senado de la Nación.

Cuando el Jurado de Enjuiciamiento resuelve separar de su cargo a un Magistrado, por encontrar comprendida su conducta en causales que lo tornan indigno de continuar con su elevada función de administrar justicia, dicha resolución no es de naturaleza "sancionatoria", sino destitutoria, desde que **NO ES UN PROCESO PENAL**.

De la naturaleza "no penal" del juicio político o jury de enjuiciamiento, se deriva la no exigibilidad de la tipicidad de la conducta (cfr. E.D. T.138-605,; Armagnague, "Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento en la nueva Constitución Nacional", pág. 297).

El maestro Colautti, en este tema, nos enseña que "Esto ratifica el carácter no judicial de la sentencia del Jurado y son plenamente aplicables los conceptos con que Joaquín V. González se refirió al Senado como sentenciante: "El Senado sólo es juez en cuanto afecta a la calidad pública del empleado, a la integridad o cumplimiento de las funciones que la Constitución y las leyes han prescripto para el cargo y mantenerlo en condiciones de satisfacer los intereses del pueblo. Por eso la sentencia no recae sino sobre el empleo..." ...**Es decir que el jurado se pronuncia sobre la idoneidad del magistrado, lo que cubre los aspectos éticos**, pero no se pronuncia sobre aquellos aspectos cubiertos por el principio de inocencia, o sea, in dubio pro reo" (Carlos E. Colautti, Ob. "Derecho Constitucional, 2da. Ed. actualizada y aumentada", Ed. Universidad año 1998, págs. 330/331)

Ello debe ser así por cuanto, siendo el juez el encargado de velar: por la vigencia de la ley fundamental y el ordenamiento jurídico que de ella deviene, por el equilibrio de los poderes, garantizando en todo momento, los derechos fundamentales del hombre como el anverso y reverso de una misma moneda, a tan amplias facultades corresponden también grandes exigencias, y **la necesidad de evidenciar una conducta que no arroje duda alguna**, por lo que es el mismo magistrado el principal interesado en que se despeje toda sombra que pueda llegar a empañar su desempeño profesional

(ver. Jurado de Enjuiciamiento de la Pcia. del Chaco, causa: " Sr. Proc. Gral s/ acusación c/ Sr. Juez de Instrucción N° 1 de V. Angela y Agente Fiscal N° 1, de V. Angela, 13/11/98).

Respecto de la necesaria, responsable y transparente actuación del magistrado en todo el ejercicio de su magistratura, la Jurisprudencia ha establecido que: "En el enjuiciamiento de magistrados, **no puede invocarse el favor de la duda**; antes bien, la duda se vuelve contra el imputado pues si bien es grave separar a un juez, no lo es menos reintegrarlo a su ejercicio sin aventar totalmente las sombras que sobre su conducta pudieren recaer". (Trib. Enj. de Mag. Nac., abril 22-968. —Gartland, Humberto R. H. Y Otro— L.L., 131-794, cita en El Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios", Paolini, Ed. La Ley 1992, pág. 99, sum. 57).

Por su parte, señala Quiroga Lavié que "el juicio que emita el jurado sobre el mal desempeño del magistrado acusado ¿debe estar inequívocamente probado o basta con una severa sospecha generadora de una situación de duda? Si la Constitución le ha otorgado carácter de irrecurrible al fallo que produzca el Jurado es porque le ha dado potestad para resolver el caso, con discrecionalidad suficiente; a partir de allí es que debe prevalecer el principio **in dubio pro sociedad**. Concretando aún más esta postura, Hutchinson sostiene que no es conveniente mantener en el cargo a un juez que, a la finalización del procedimiento, **continuaba alcanzado por la sospecha**" (Quiroga Lavié, H. "Naturaleza Institucional del Jurado de Enjuiciamiento", LL.2000-B-1008)

Dada la naturaleza política de la responsabilidad que se juzga, el Jurado goza de mayor amplitud y laxitud a la hora de valorar la prueba y decidir si el magistrado ha incurrido en mal desempeño. En ese sentido, podría hacer jugar de modo razonable la duda cierta en contra del acusado a la hora de la apreciación final de la prueba y de juzgar que ha habido o no mal desempeño (Ob. "Grandezas y Miserias en la vida judicial —El mal desempeño como causal...", Alfonso Santiago (h)—, Ed. El Derecho, año 2003, pág. 64).

Por último, considero pertinente, dada la situación procesal actual del Dr. Mahdjoubian, traer a colación los requisitos de admisibilidad que deben observar los postulantes para ingresar en la carrera judicial.

El art. 16 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la designación del Magistrados del Poder Judicial de la Nación establece que "no se dará curso a inscripciones que correspondan a postulantes que en ese momento ...b) estuvieran sometidos a proceso penal pendiente por delito doloso, en el cual se haya decretado auto de procesamiento o su equivalente en los códigos Procesales Penales provinciales, que se encuentre firme..."

De ello se desprende que el acusado Juez Mahdjoubian no estaría en condiciones para postularse como aspirante al cargo que actualmente ostenta. Al respecto, la norma reglamentaria es más que elocuente; ello ha llevado a la Doctrina a opinar que: "No debe aceptar tampoco las inscripciones que corresponda a quienes en ese momento: ...estuvieran sometidos a proceso penal pendiente por delito doloso, en el cual se haya decretado auto de procesamiento ..." ("Manual de la Justicia Nacional", Bielsa – Graña. Ed. Ciudad Argentina, 1999, pág. 327).

No sin fundamento ha podido decir el mismo Carnelutti que "Es bastante mas preferible para un pueblo el tener malas leyes con buenos jueces, que malos jueces con buenas leyes". (Ob. La Etica y los Jueces", Jorge H. Sarmiento García, Ed. Dike, año 2003, pág. 101).

El mandato constitucional de afianzar la justicia no admite jueces bajo sospecha.

Por ello, compartiendo plenamente los criterios doctrinarios expuestos, es que ratifico mi posición en el sentido de que la duda en la conducta del juez encartado, que pueda constituir indicio de mal desempeño, no puede ser invocada a su favor para mantenerse en el cargo.

CONCLUSIONES

39°) El juicio político constituye una institución del sistema de gobierno republicano y democrático, que expresa de modo práctico uno de los temas más relevantes de la doctrina de la división o separación de poderes. Difiere en su finalidad, estructura y funcionamiento, de los procesos ordinarios, penales o civiles. Como se dijera precedentemente, la remoción no persigue una sanción al magistrado sino preservar la función jurisdiccional y cumplir con el deber estatal de proveer el servicio de justicia, mediante la actuación de jueces sabios y probos.

40°) Que, "Predicar la naturaleza política del juicio de remoción de magistrados no significa sostener el carácter partidario o ideológico de la destitución. Para diferenciarlo del juicio penal debe anotarse que en caso de las causales de mal desempeño o de mala conducta no se exige la tipificación de las acciones u omisiones reprochables, puesto que las hipótesis posibles son múltiples y deben examinarse en contexto, a fin de medir los efectos de aquéllas en la función y en el interés estatal ofendido" (Gelli, María Angélica "¿Constituye la mala conducta una causal autónoma de remoción de magistrados judiciales?" LA LEY 2001-B, 1380).

41°) Que, no puede dejar de mencionarse que el Consejo de la Magistratura de la Nación ha formulado dos acusaciones distintas contra el doctor Mahdjoubian, que fueron presentadas ante este Cuerpo con una diferencia de sólo dos meses, en lugar de reunir en único libelo todos los elementos referidos a su conducta. El distinto estadio procesal alcanzado por los procesos impidió proceder a la acumulación de ambos al tiempo de la fijación de la audiencia de este debate, atendiendo al plazo constitucional establecido por el art. 115 de nuestra Carta Magna.

El tratamiento por separado de los reproches, no sólo importa un innecesario dispendio, sino que implica la fragmentación de la conducta del juez acusado, la que debiera examinarse en su conjunto y no seccionada de modo artificial.

Imperioso resulta reconocer que el enjuiciamiento de magistrados se articula en un sistema que integra al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Por ello, y con este alcance, es que una vez más este Jurado de Enjuiciamiento se ve en la necesidad de señalar que la conducta del juez debe ser exhibida en aquello que se considere materia de reproche de una sola vez y con expresión clara del total de los cargos que se le endilgan.

42°) Que, se le imputa al doctor Juan José Mahdjoubian los siguientes sucesos:

a) Hechos vinculados con la cámara oculta en cuanto se le atribuye haber tenido conocimiento anterior de la presunta maniobra de radicación de la causa en su tribunal llevada materialmente a cabo por el secretario Mauro y el abogado Seyahian con la finalidad de favorecer a la denunciante.

En relación a esos hechos, el 23 de diciembre de 2003 el juez fue procesado por el delito de cohecho pasivo calificado, resolución que fuera confirmada por la Cámara del Crimen. El reproche se vincula con la conducta del juez anterior y posterior a la salida al aire de la "cámara oculta", tomando como punto de partida el momento en que fue puesto en conocimiento de los hechos y con independencia de su participación directa en la maniobra de radicación del expediente y el eventual cohecho que investiga la justicia penal.

En efecto, de acuerdo a lo declarado por el testigo Rossi, al propio reconocimiento que efectuó el juez y al resto de las constancias valoradas en el voto precedente, se ha acreditado que el magistrado fue anoticiado de los graves sucesos entre siete y diez días antes de su emisión al aire y realizó las siguientes conductas:

a) mantuvo reuniones periódicas en su juzgado con su secretario y con los abogados presuntamente involucrados en las graves irregularidades (eventuales delitos) que le habían sido anoticiados, y a quienes les habría manifestado "ahora, háganse cargo".

b) no dispuso la inmediata instrucción de una prevención sumarial y no realizó una denuncia penal. En efecto, sólo ordenó la formación de un sumario a los once días de enterado de los sucesos y nunca los denunció penalmente.

43°) Que, con sustento en todas las consideraciones efectuadas, se entiende que el juez Juan José Mahdjoubian ha incurrido en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Por ello, en virtud de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o decreto 816/99) y del Reglamento Procesal del Cuerpo, se propone: I) Remover al señor juez doctor Juan José Mahdjoubian, titular del Juzgado de Instrucción n° 29 de la Capital Federal por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño, con costas.

b) Hechos vinculados con las inconductas del secretario: maltratos, arrojar agua a empleados y a detenidos, tirar objetos contra la pared y por la ventana.

En relación a estos hechos, el 2 de julio de 2003 se resolvió disponer la exoneración del doctor Mauro en el sumario administrativo que tramitó ante la Cámara del Crimen. No corresponde en el caso, cuestionar la acreditación de la materialidad de los hechos atribuidos a un tercero ajeno —Daniel Mauro— en las actuaciones administrativas que se labraran al efecto (n° 3043).

La prueba testimonial rendida en el debate como así también aquella que —por vía documental— pudo ser examinada, ha permitido acreditar la responsabilidad del juez como máxima autoridad del tribunal con base en el conocimiento que tenía de la inconducta del secretario respecto del trato que dispensaba a sus empleados como así también de distintos sucesos por él protagonizados.

La permisiva actitud del magistrado quedó evidenciada cuando pese a tener conocimiento del trato indecoroso e irrespetuoso que brindaba no dispuso las medidas administrativas correspondientes a efectos de poner fin a la situación de inequidad, y —algunas veces— de discriminación a las que se exponían a empleados, detenidos y letrados.

Por las razones expuestas en el voto, el cargo se encuentra probado y en consecuencia se ha acreditado su mal desempeño (arts. 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99) y del Reglamento Procesal del Cuerpo).

c) Hechos vinculados al trámite de las causas n° 22.381/98 "Peterson, Todd Thomas s/defraudación"; 34.500/00 "Bercovich, Enrique y otros"; 46.267/01 "MIELE, Francisco Jorge s/defraudación, dte. AFA"; 61.484/00 "AFA y otros s/defraudación por administración fraudulenta; 14.988/00 "OTTURI, Juan Emilio y otro s/defraudación —únicamente respecto del cargo mantenido—.

44°) Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el enjuiciamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (doctrina de Fallos: 277:52, 278:34, 302:102, 303:695, entre otros).

45°) Que, el presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, a excepción de que aquellas constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual (conf. C.S.J.N, Fallos 274:415 citas del JEM, en causas n° 3 "Doctor Ricardo Bustos Fierro s/pedido de enjuiciamiento" y n° 9 "Dr. Ricardo Lona s/pedido de enjuiciamiento) y que esos errores no constituyan un "patrón de conducta" que afecte la imparcialidad del juzgador (conf. JEMN, en causa n° 8 caratulada "Dr. Roberto Enrique Murature s/ pedido de enjuiciamiento", voto de los Dres. Agundez, Basla Roca y Sagués, en el mismo sentido causa n° 9 antes citada).

Con base en lo dicho precedentemente y por no haberse acreditado ninguno de los supuestos de excepción, el cargo referido a presuntas irregularidades cometidas en el trámite de las causas antes individualizadas, no se encuentra probado. ENRIQUE PEDRO BASLA. — JORGE ALFREDO AGUNDEZ. — GUILLERMO ERNESTO SAGUES. — EDUARDO A. ROCA. — Ante mí: Silvina G. Catucci, Secretario General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

El señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Manuel Justo Baladrón y Sergio Adrián Gallia, dicen:

CUESTIONES PRELIMINARES

LA ACTUACION DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

1°) Que cabe señalar que la decisión del plenario del Consejo de la Magistratura de remitir dos acusaciones contra el juez Mahdjoubian con diferencia de casi tres meses (la presente se recibió el 9/2/05 y la que dio origen a la causa n° 16 el 13/5/05), dificulta el desarrollo del objetivo de "afianzar la justicia" consagrado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, propósito liminar y de por sí operativo, que no sólo se refiere al Poder Judicial sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 319: 1840 entre muchos otros). Ello más aún ante la imposibilidad de disponer la acumulación material atento al plazo constitucional de caducidad (art. 115).

Se advierte que en el supuesto de un fallo absolutorio en el presente enjuiciamiento, el juez no se incorporaría a sus funciones puesto que se halla suspendido también en la otra causa, lo que impediría resolver definitivamente su situación en el plazo establecido por el constituyente. Y si se decidiere su remoción, la otra causa quedaría sin fallar.

Lo dicho se relaciona con la naturaleza del enjuiciamiento de magistrados, que en lo esencial es político, y en lo formal tiene las características de un proceso que se sustancia con resguardo del debido proceso, es decir tramita según un procedimiento reglado y orientado a administrar justicia. Esto último equivale a decir a dar a cada parte su derecho, sea a la acusación en cuanto le asista el de obtener la remoción del magistrado, sea a éste, en cuanto le asista el de permanecer en sus funciones y el de definir su situación en el plazo que el constituyente ha establecido al Jurado en el artículo 115.

Es por ello que cualquiera que sea la decisión final que se adopte con relación al juez Mahdjoubian en la presente, ha de requerirse al Consejo de la Magistratura que en lo sucesivo se eviten situaciones como la descripta precedentemente.

EL PLANTEO DE NULIDAD. EL OBJETO PROCESAL.

2°) Que la petición de la defensa de que se declare la nulidad de la acusación del Consejo de la Magistratura basada esencialmente en la falta de precisión y de fundamentación de los cargos, ha sido decidida a fs. 871/2, razón por la cual se trata de una cuestión definitivamente resuelta y a ella corresponde remitirse.

Los cargos formulados en la acusación del Consejo de la Magistratura definen el objeto procesal y delimitan la actuación de este Jurado, sin que corresponda considerar los introducidos por los representantes de dicho organismo al alegar (irregularidades en las causas “Theotokis” y “Finazzi”; no haber evacuado las consultas de la secretaria de Loyola durante los turnos).

Los principios procesales que reconocen raigambre constitucional sólo exigen que a un fallo preceda una acusación que precise los hechos atribuidos, y ello es aplicable a los enjuiciamientos de magistrados. Ello tiene su razón de ser en que el debido proceso involucra una serie de garantías sustanciales, entre ellas la relativa a que el pronunciamiento del Jurado haga referencia únicamente a los hechos objeto de acusación, los que determinan la materia sometida a juzgamiento. Su pronunciamiento sobre hechos no incluidos en la acusación afectaría el debido proceso además de constituir un desborde de las atribuciones de este cuerpo por invasión de las exclusivas del órgano acusador.

El deber de los jurados de enjuiciamiento, cualesquiera que sean las peticiones de la acusación y de la defensa, consiste en precisar las conductas que juzgan, con plena libertad y exclusivo acatamiento a la ley, sin más subordinación que la de restringir el pronunciamiento a los hechos por los que el magistrado fue acusado.

LA CAUSAL DE MAL DESEMPEÑO.

3°) Que en el concepto de mal desempeño obra una amplia discrecionalidad. Mas cuando su apreciación se ha puesto en manos de un órgano constitucional, el discernimiento se depura al máximo. Diríase que obra un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos. Estos intereses, tratándose de magistrados judiciales, requieren una conducta ejemplar, pues a ellos necesariamente deben confiarse la tutela de los derechos individuales y el resguardo de las garantías constitucionales. Pero también exige una muy prudente valoración de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es un acto de enorme trascendencia y grave repercusión general.

También corresponde señalar que el Reglamento para la Justicia Nacional impone a los magistrados el deber de observar una conducta irreprochable (art. 8) y su incumplimiento, cuando grave, puede constituir mal desempeño.

Desde esta perspectiva, serán examinados los cargos imputados al juez Mahdjoubian.

Con sujeción al principio de bilateralidad y al carácter contradictorio del enjuiciamiento, se considerará la prueba relacionada con los cargos, la cual será examinada en el contexto en el cual se sucedieron los hechos.

CONSIDERANDO:

PRIMER CARGO: DEMORA EN INICIAR LA FORMACION DE UN SUMARIO ADMINISTRATIVO Y LA OMISION DE DENUNCIAR LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN DELITO DE ACCION PUBLICA.

4°) Que el Consejo de la Magistratura acusa al Dr. Mahdjoubian por no haber dispuesto la formación de un sumario administrativo contra el secretario Dr. Daniel Mauro cuando unos días antes del programa “Telenoche Investiga” del 4 de diciembre de 2002, fue informado por el actuario de que éste se había reunido en su despacho con el abogado Seyahian y el comisario Cabral pues había comentarios acerca de la existencia de una filmación mediante una cámara oculta relacionada con una causa que tramitaba en el juzgado. Esta se trataba de una denuncia presentada por Seyahian ante el Departamento de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal en ocasión en que se hallaba de turno el Juzgado de Instrucción n° 29. Le dijo que previamente a la radicación de la denuncia, a pedido de Seyahian había contactado a éste con el comisario Cabral de dicha dependencia para la realización de una investigación privada para Seyahian con miras a la promoción de la denuncia.

Asimismo acusa al magistrado por no haber efectuado una denuncia ante la probable existencia de un delito de acción pública, sin indicar por qué delito, ello ya sea antes o después de la proyección televisiva de la filmación.

Ha de reseñarse la prueba que tiene relación con la conducta reseñada, a saber:

a) en el expediente n° 82.711 del Juzgado de Instrucción n° 1 incorporado al debate, consta la declaración indagatoria del secretario Dr. Daniel Mauro. En ella refiere que cuatro o cinco días antes del programa de televisión mencionado se reunió en su despacho con el abogado Seyahian y el comisario Cabral al haberse enterado de que se había realizado una “cámara oculta” y esa tarde le informó ello al juez Mahdjoubian. Le contó “que había contactado a Seyahian con Cabral para que se hiciese una investigación privada y nada más, y eso mucho al juez no le gustó… cuando desde Defraudaciones y Estafas le hicieron la consulta sobre la denuncia recordó que ese era el hecho que Seyahian le habría comentado y se ‘recalentó’… Aclara que Seyahian también lo había llamado por teléfono avisándole que iba a radicar o ya había radicado una denuncia en esa división y en este momento también se ‘recalentó’… que también esta circunstancia, de la radicación de la denuncia, de inmediato se la transmitió al Dr. Mahdjoubian… Explica que esto se lo dijo al Juez como con bronca y desconociendo en este momento que la propia gente de esa dependencia policial se había ocupado personalmente del tema, cosa que después se enteró cuando se reunió con Cabral y Seyahian… Ante este comentario, Juan José Mahdjoubian se pudo muy mal… esto se lo dijo al juez porque con el tema de la elección de juzgado ya había antecedente…”.

b) el Dr. Raúl José Rossi, al exponer en el debate, expresó que una semana o diez días antes del programa de televisión se enteró de que se había efectuado una filmación mediante “cámara oculta”, la cual involucraba al Dr. Moreno Ocampo o al Dr. Seyahian y que ese mismo día se reunió con éste y Mauro en el despacho del último. Les narró que “…habían filmado en varios lugares a Seyahian diciendo que había dirigido una causa para que cayera en el Juzgado de Instrucción 29 y que presuntamente estaría haciendo una extorsión”. Destacó que el Dr. Mahdjoubian, quien se incorporó a la reunión al ser llamado por el Dr. Mauro, al enterarse de que el dicente había relatado “estuvo al borde de pegarles a los dos… Les dijo: yo qué tengo que ver en esto, si llega a ser verdad los mato…” (fs.1220/1262).

c) diversos empleados del Juzgado de Instrucción 29 prestaron declaración testifical en el debate y coincidieron en que previamente a la emisión del programa de televisión mencionado, el secretario Dr. Daniel Mauro les había dicho que se emitiría una filmación que involucraba a Seyahian en relación con una causa en trámite en el Juzgado de Instrucción 29, en la que también él se hallaría mencionado. Entre ellos cabe mencionar a Roque Guillermo Funes (fs. 1309/85), quien hizo referencia a que el secretario “… dijo en su momento que había sido mencionado, como que lo habían mencionado a él…”; Vanesa Peluffo (fs. 1388/ 1449), quien explicó que el Dr. Mauro les contó que en la filmación se hallaría involucrado el juzgado debido a que Seyahian había consultado al actuario “sobre alguien que podría hacer una investigación privada, Mauro le recomendó un sargento que estaba en Mendoza, en Defraudaciones y Estafas”; Gastón Garbus (fs. 1467/1512) adujo que Mauro comentó en relación con la causa motivo de la filmación que “menos mal que esa causa había sido… delegada en la Fiscalía”.

d) el Dr. Juan José Mahdjoubian en su exposición en el debate (fs. 2259/2291 y 2450/ 2478) relató que el 18 de noviembre el secretario Mauro le informó que el Dr. Seyahian había radicado una denuncia en su juzgado, y que al solicitarla para su examen aquél le dijo que había sido delegada al fiscal. Que el 2 o 3 de diciembre de 2002 el Dr. Mauro le comentó que el viernes anterior se había reunido en su despacho con Seyahian y el comisario Cabral pues había comentarios sobre la existencia de una “cámara oculta” que involucraba a Seyahian por una causa que tramitaba en el juzgado a cargo del dicente y que había radicado la denuncia en la sede policial donde el comisario Cabral cumplía funciones. Destacó que de inmediato “le ordené al secretario Mauro que me haga un informe de todas las circunstancias de lo que me estaba explicando, de lo que había ocurrido el día viernes y además de todas las circunstancias relativas a la causa… mi bronca no se debió solamente a esa falta, a esa situación impropia del secretario de haber convocado, hecho una reunión sin mi autorización… venía advirtiéndole al secretario que evitara tener reuniones con el doctor Seyahian y con Rossi… porque me desatendían en el trabajo… Al día siguiente… lo llamo a Mauro y le pido que me diga por qué no me ha hecho el informe, que yo quería el informe, que esto no podía seguir así… me dijo que la causa se había ido por conexidad a un Juzgado… al día siguiente, miércoles le exigí nuevamente el informe y Mauro me contestó que el informe ya lo tenía hecho, que lo tenía que plasmar o volcar en limpio en la computadora y pasármelo… No se me informó que se hubiera cometido algún delito. No tuve datos que me proporcionara alguien de que me permitiera al menos sospechar de que se había cometido un delito… La cámara oculta fue el disparador de una causa penal y fue el hecho objetivo que le hace pensar a la acusación, a los jueces y a ustedes, señores del Jurado, que yo no hice nada… A mí la cámara oculta me interrumpió el sumario administrativo…-”. Señaló que el informe que le entregó Mauro al día siguiente de la emisión del programa de televisión no se adecuaba a lo que el deponente le había requerido, pues omitía toda referencia a la reunión. Agregó que si bien no recordaba haber visto a los Dres. Rossi y Seyahian con el Dr. Mauro en el despacho de éste unos siete días antes de “Telenoche Investiga”, “es probable que yo haya pasado como acostumbro pasar, golpeo y pregunto qué están haciendo…Es probable que… Mauro me haya dicho ‘estoy acá con Seyahian’… Es probable que yo me haya enojado… la situación de que estén con chismes ahí de cámaras ocultas…”

5°) Que de la prueba mencionada surge que el juez acusado tomó conocimiento de la irregularidad cometida por Mauro varios días antes de la emisión de la filmación por televisión y que con motivo de ello aquél se había reunido en su despacho con el abogado Seyahian y el Comisario Cabral. No obstante ello, no dispuso la formación de una actuación sumarial cuando unos días antes del programa “Telenoche Investiga” del 4 de diciembre de 2002, tuvo conocimiento de la irregularidad cometida por el secretario Mauro que ha sido descripta en el considerando cuarto. Ello es así pese a que en el debate adujo que le efectuó pedidos en forma verbal a Mauro nunca concretados, circunstancia que por otra parte no le impedía la iniciación de actuaciones.

Si se tiene en cuenta que en el informe del 5 de diciembre de 2002 firmado por el Dr. Mauro que da inicio al único sumario administrativo dispuesto por el Dr. Mahdjoubian, el actuario relata los hechos que fueron transmitidos por “Telenoche Investiga” el 4 de diciembre y omite toda mención a la reunión en su despacho unos días antes del mencionado programa televisivo —habría tenido lugar el 29 de noviembre—, sin que el juez le haya exigido que la complete en ese aspecto, indica una actitud complaciente y evidencia la deliberada decisión del juez acusado de no cumplir formalmente un deber ineludible.

De ello surge que el juez acusado, pese a conocer la irregularidad habida en su juzgado, no dispuso la iniciación de la actuación sumarial sino cuando los hechos se hicieron públicos a través de la emisión televisiva, con lo cual cabe afirmar que de no haber sido así, no habría actuado.

No cabe duda de que es obligación del magistrado que toma conocimiento de una irregularidad disponer de inmediato una actuación sumarial, como lo dispone el art. 273 del Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en cuanto establece que “el magistrado que tome conocimiento de una irregularidad que, por su naturaleza, pueda dar lugar a la formación de sumario administrativo, procederá a acreditar la existencia del hecho u omisión que se repute falta, recogiendo las pruebas de él y labrando la correspondiente actuación sumarial, que será elevada a la Secretaría Especial de Cámara dentro de las 24 horas de concluida. La prevención sumarial deberá completarse dentro del plazo de 8 días, que podrá ser prorrogada por un término similar por el Tribunal de Superintendencia”.

El cargo en examen ha de tenerse por acreditado en lo referente a no haber ordenado la instrucción de una actuación sumarial administrativa prevencional contra el secretario Mauro antes de la emisión del programa televisivo y tanto más cuando esa era la vía adecuada para determinar la existencia del delito que se conoció después.

No ha de efectuársele reproche por no haber denunciado antes del mencionado programa la posible existencia de un delito de acción pública, pues hasta ese momento únicamente podía vislumbrarse pero no definirse la existencia de un supuesto delito.

Por lo demás, no ha de cuestionarse al magistrado por el hecho de no haber denunciado el presunto delito cuya existencia habría surgido del programa “Telenoche Investiga” del 4 de diciembre de 2002, atento a que el periodista Luis Otero la había formalizado antes de su emisión.

SEGUNDO CARGO: OMISION DE DISPONER LAS MEDIDAS PERTINENTES POR EL MALTRATO DEL SECRETARIO DR. DANIEL MAURO HACIA EMPLEADOS, DETENIDOS Y PROFESIONALES.

6°) Que no está en discusión el trato humillante que el Dr. Mauro daba a diversos empleados del Juzgado de Instrucción n° 29, a alguno de los cuales llegó a arrojarles agua, ni el similar comportamiento que tuvo con un detenido de nacionalidad boliviana a quien le había arrojado el mismo líquido cuando se había quedado dormido en la secretaría, ni la falta de respeto hacia el abogado Dr. Richarte, quien incluso lo denunció penalmente.

En relación con el maltrato a empleados y al detenido resultan elocuentes los dichos de los empleados Laura Morales (fs. 1298/1309); Roque Guillermo Funes (fs. 1309/1385); Vanesa Peluffo (fs. 1388/1449), Gastón Garbus (fs. 1467/1512) a quien el secretario le había arrojado un expediente; Jorge Daniel López Oribe (fs. 1551/79), que presenció cuando el secretario echaba agua a Codino y a un detenido “esposado” que se había quedado dormido; Fernando Codino (fs. 1597/1645) a quien el actuario le había arrojado agua en varias ocasiones; y los de María Paula Coyego (fs. 1757/1780).

En cuanto al incidente con el Dr. Juan José Richarte, a quien el Dr. Mauro le había levantado la voz en mesa de entradas, cabe remitirse a sus dichos al deponer en el debate (fs. 1868/1875).

Asimismo y si bien el juez acusado expresó que reprendió verbalmente al Dr. Mauro cuando ocasionalmente se enteró de que había gritado o tirado un expediente a un empleado (fs. 2452), lo cierto es que con las versiones coincidentes de Morales, Peluffo, Garbus, López Oribe y Coyego, resulta acreditado que el magistrado conocía la mayoría de los hechos protagonizados por el actuario y no adoptaba las medidas pertinentes.

De la prueba reseñada ha quedado demostrada una indolente actitud del magistrado respecto de la conducta del secretario, proceder que no alcanza la gravedad necesaria para tener por configurada la causal de mal desempeño, puesto que no excede el contexto del ámbito disciplinario.

El cargo debe ser rechazado.

TERCER CARGO: IRREGULARIDADES EN EL TRAMITE DE DIVERSAS CAUSAS.

7°) Que las imputaciones en el trámite de las causas "Peterson", "Bercovich", "Otturi", se relacionan en lo esencial y según las expresiones de los acusadores en el informe final, con la omisión de haberse exigido el bono de colegiación, impedido la aceptación de cargo a determinados letrados y la conclusión del sumario "Bercovich" sólo con la manifestación del querellante. Cabe señalar que en "Otturi", la acusación ha desistido de todos los cargos, a excepción de la exigencia del bono mencionado.

El mero enunciado de las imputaciones tal como fueron formuladas por la acusación, indica la improcedencia de efectuar reproches al magistrado en relación con el alegado mal desempeño. Ello debido a que no se ha probado una actuación irreflexiva que pudo haber encontrado solución por las vías procesales pertinentes.

Las imputaciones formuladas en las causas de la A.F.A. números 46.267 y 61.484, basadas en primer lugar en haber admitido la compulsa de los expedientes a periodistas que no eran parte, no puede atribuirse al juez Mahdjoubian, pues no es él quien tiene a su cargo autorizar o no la vista de los expedientes.

Con relación al enfrentamiento con la cámara de apelaciones, si bien en ambas causas se dirigió a ella en términos impropios que evidencian una irreflexión por parte del magistrado, no lo es en grado tal de quebrantar la dignidad que le era exigible.

La mención que efectúa la acusación respecto de que el enfrentamiento con el tribunal superior perjudicó los intereses de los imputados, dado que demoró la definición de su situación, no tiene entidad para configurar una irregularidad, al no haberse probado una actuación intencional.

Lo dicho es especialmente así en relación con el expediente 61.484. En éste si bien el Dr. Mahdjoubian no dio cumplimiento al plazo de 30 días corridos fijado por la cámara para definir la situación de los imputados, puesto que sobreseyó después de varios meses, lo cierto es que en dicho lapso aquéllos prestaron declaración indagatoria y dispuso la falta de mérito de los encausados y el expediente siguió el trámite que el magistrado entendió pertinente. Y no obstante que la producción de determinadas pruebas demoró la conclusión de la causa, lo cierto es que al no haber sido probado un obrar intencional, la imputación no resulta eficaz para constituir un cargo de mal desempeño.

Por ello el cargo debe ser rechazado.

CONCLUSIONES:

Sobre la base de una convicción razonada y sustentada en la valoración de la prueba producida, cabe concluir que el Dr. Juan José Mahdjoubian ha actuado con un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces en relación con el único cargo que se ha tenido por probado, cual es no haber ordenado la instrucción de una actuación sumarial administrativa prevencional en ocasión de haberse enterado por el secretario Mauro de que éste se había reunido en su despacho con el abogado Seyahian y el comisario Cabral ante la existencia de comentarios de que se emitiría una filmación por un canal de televisión que estaría relacionada con una causa del juzgado. Esta había sido iniciada por Seyahian ante el Departamento de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal en ocasión de hallarse de turno el Juzgado de Instrucción n° 29 y previamente a la radicación de la denuncia, Mauro a pedido de Seyahian había contactado a éste con el comisario Cabral de la mencionada dependencia, con la finalidad de realizar una investigación privada para el letrado con miras a la promoción de la denuncia.

El sumario administrativo iniciado al día siguiente de "Telenoche Investiga", en el que el secretario Mauro no efectúa ninguna referencia a la reunión en el juzgado, evidencia la deliberada decisión del juez acusado de omitir el cumplimiento de un deber ineludible.

Ello más aún cuando el sumario era la vía adecuada para determinar si existía el delito que surgiría del programa televisivo.

No corresponde efectuar cuestionamientos al juez por no haber denunciado antes del programa de televisión mencionado la probable existencia de un delito de acción pública, dado que hasta su emisión sólo podía vislumbrarse pero no definirse la existencia de un delito.

Por lo demás y atento a que el periodista Luis Otero había denunciado antes de la emisión de "Telenoche Investiga" del 4 de diciembre de 2002, la probable existencia de un delito de acción pública, no corresponde efectuar ningún reproche al magistrado por no haber formulado la denuncia después de dicha transmisión, ante la existencia de una denuncia debidamente formalizada.

CONSIDERACIONES FINALES

Si bien la destitución del Dr. Mahdjoubian se decide por una sola conducta, ella es lo suficientemente grave como para configurar la causal de mal desempeño (art. 53 de la Constitución Nacional), en razón de que implica un serio desmedro de su idoneidad para continuar en la magistratura, basado fundamentalmente en la omisión de cumplir un imperativo legal, que repercute dañosamente en la investidura del cargo que ejercía.

Corresponde librar oficio a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que se determine el juzgado de instrucción que ha de intervenir en la posible existencia del delito de falso testimonio denunciado por la acusación en relación con el testigo Gonzalo Berecochea.

Atento a que la decisión del plenario del Consejo de la Magistratura de remitir dos acusaciones contra el juez Mahdjoubian con diferencia de casi tres meses, obstruye el desarrollo del objetivo de "afianzar la justicia" consagrado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, propósito liminar y de por sí operativo, que no sólo se refiere al Poder Judicial sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad, y ello más aún ante la imposibilidad material de disponer la acumulación material atento al plazo constitucional de caducidad (art. 115), corresponde recomendar que en lo sucesivo se eviten situaciones como la señalada. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. — MANUEL JUSTO BALADRON. — SERGIO ADRIAN GALLIA. — Ante mí: Silvina G. Catucci, Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

El señor miembro doctor Manuel Alberto Jesús Moreira, por su voto, dice:

1°) Que adhiero a las consideraciones y conclusiones del voto de los doctores Augusto César Belluscio, Sergio Adrián Gallia y Manuel Justo Baladrón, a excepción de todo lo vinculado con el cargo "omisión de disponer las medidas pertinentes por el maltrato del secretario Dr. Daniel Mauro hacia empleados, detenidos y profesionales". Respecto de éste último efectúo a continuación las siguientes consideraciones y conclusiones.

INTRODUCCION.

2°) Que la acusación le reprocha al doctor Juan José Mahdjoubian, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 29, el haber omitido disponer las medidas pertinentes por el maltrato que el secretario Daniel Mauro otorgaba a empleados, detenidos y profesionales.

Antes de entrar en el estudio de tal imputación, resulta relevante establecer un marco mínimo de lo que podría ser la conducción aceptable de un juzgado de instrucción y cuáles serían las obligaciones elementales y las responsabilidades inexcusables del magistrado a cargo.

Diseñar ese contexto apunta a enfocar con mejor certeza, alejado de una visión ideal, las obligaciones más elementales exigibles a un juez y cuyo incumplimiento generaría su remoción por la causal constitucional de mal desempeño de sus funciones.

LA ACTIVIDAD EN UN JUZGADO DE INSTRUCCION. LAS RELACIONES FUNCIONALES Y HUMANAS.

3°) Que desde la perspectiva explicada el funcionamiento de un juzgado de instrucción de esta ciudad, por su propia competencia y las urgencias a que se encuentran sometidos sus agentes y funcionarios, permite observar fragilidades en las relaciones internas, una convivencia en muchos casos tensa y, en general, un mayor compromiso con el acatamiento de los términos, como también el cumplimiento de medidas y diligencias que deben practicarse inmediatamente. Este marco judicial refractario a cualquier forma de morosidad, teniendo en cuenta que los valores y bienes que se encuentran en juego exigen un compromiso mayor que el trámite de otros niveles de competencia, genera sin duda un mayor estrés en el personal, un clima muchas veces conflictivo y de nerviosismo, turbación y ansiedad, por parte de quiénes emiten y ejecutan órdenes.

Por estas razones, es evidente que en un juzgado de instrucción las relaciones humanas no son las ideales, la convivencia puede registrar episodios no deseables, frustraciones y fastidios, ante las emergencias descontroladas, las órdenes mal ejecutadas o el incumplimiento o desatención de obligaciones elementales.

Desde ese contexto no idealizado, porque nos alejaríamos de la realidad que registran la mayoría de los juzgados de instrucción, debemos pasar a examinar otros estados observables, como la camaradería. La tensión y el clima de urgencia alientan mayor contacto entre el personal, mayor solidaridad e intimidad, aún entre el juez, secretario y el personal del tribunal.

Es casi extravagante pensar en un juzgado de instrucción donde el juez se encuentre aislado de sus dependientes o de las jerarquías sucesivas, más allá de que la relación en estos grupos aparezca inicialmente tensionada y luego con mayor camaradería. Como todo grupo donde existe tensión, las relaciones se construyen dentro de una elasticidad que genera urgencia e incomodidad pero igualmente humor y camaradería.

El JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION N° 29.

4°) Que la realidad a la que se está haciendo referencia es fácil de observar, de conocer y de comprobar en el propio juzgado dirigido por el doctor Mahdjoubian, donde se registraban estas formas de convivencia tan particulares.

Sin embargo la similitud de estas rutinas y concertaciones domésticas, repetidas en todos los juzgados de instrucción, en el caso del tribunal del doctor Mahdjoubian ha sufrido una alteración que podríamos denominar patológica. La exacerbación de formas de comportamientos y actitudes absolutamente reñidas con la ética y el decoro exigido a un funcionario judicial apareció durante muchos años en el trato que le daba el secretario Mauro al personal que prestaba servicios en el juzgado.

Un trato humillante y degradante de la persona, dentro de un tono siempre autoritario y claramente ofensivo para quienes desempeñaban funciones en el mismo, que fue extendido inclusive a los detenidos vinculados con causas que allí tramitaban. Ese trato degradante se ha verificado de manera rotunda, como el de un carcelero perverso sobre sus vigilados.

A su vez, conociendo el vínculo corporativo que usualmente existe en los grupos unidos tensionalmente, resulta muy significativo que la mayoría se haya expresado desfavorablemente utilizando adjetivos variados para describir la opresión y el ejercicio abusivo del poder por parte del secretario. Examinados los testimonios, aún de aquéllas personas que declararon a favor del juez, no existen dudas que el secretario Mauro victimizaba al personal con prácticas autoritarias y degradantes.

5°) Que ante la conducta abusiva, indecorosa y despótica del secretario puntualizada, cabe efectuarse los siguientes interrogantes: en un juzgado de instrucción, ¿puede pasar desapercibida a su titular durante once años?; ¿Más aún cuando una relación amistosa une a juez y secretario?.

Es posible suponer que durante once años el juez ignoró lo que hacía el secretario y permaneció obnubilado y dominado por una perplejidad complaciente ante la regularidad en el cumplimiento de los términos y la ejecución de las diligencias encomendadas en las causas tramitadas. Que solo veía complacido como cumplían las órdenes y tramitaban causas y diligenciaban oficios.

Pero, si durante ese mismo lapso el secretario gritó, vociferó, diseñó listas negras donde incluía empleados eyectados y establecía categorías intimidatorias, rompía radios, arrojaba agua a la cara de presos y empleados, cabe plantearse un nuevo interrogante: ¿puede un juez que permanece atónito y sordo a los reclamos, ignorante de lo que sucede en su juzgado donde se sabe casi todo lo que ocurre quedar exento de responsabilidad?. La respuesta evidentemente es negativa.

El juez delegó tanto que dejó de ser juez. Delegó tanto que su secretario se convirtió en un verdugo dentro del tribunal y él en una especie de gerente inabordable, indiferente al maltrato, solo preocupado con los números y los términos. Delegó tanto que su secretario realizó transacciones a sus espaldas y facilitó un trato desigual entre profesionales litigantes. Delegó tanto que no se preocupó de la enorme insatisfacción que cundía entre el personal y la desprotección ante los abusos que llevó a que el Jurado deba escuchar patéticamente como un empleado joven decía que sentía pánico reverencial de dirigirse a sus superiores (ver declaración de Fabián de la Torre).

Una delegación de tamaña magnitud capaz de victimizar dentro de la propia agencia judicial a numerosos empleados, a imputados maltratados y profesionales atendidos con notoria desigual, es suficiente para estimar que el mismo no ha ejercitado su función convenientemente. No es necesario que sepa. Basta con su incompetencia cognitiva para considerar que el mismo tenía un mal desempeño de sus funciones.

EL CONOCIMIENTO DEL DOCTOR MAHDJOUBIAN.

6°) Que el método de valoración de la prueba asignado a este jurado por ley, aunque no lo diga expresamente el reglamento y por la naturaleza de sus funciones, es muy amplio dada su naturaleza política, tanto en la composición del mismo, como por la competencia asignada. Así lo indica el art. 33 del Reglamento al señalar que apreciará las pruebas conforme con la naturaleza del proceso de remoción (arts. 53 y 115 de la Constitución Nacional).

Si se examina la prueba dentro de un marco amplio sin ajustarse estrictamente al método utilizado en el ordenamiento de rito, a partir de la naturaleza y la competencia de un Jurado de Enjuiciamiento de jueces aproximándose a un sistema de íntima convicción, se podría admitir provisoriamente mediante un criterio elástico que el juez ignoró durante once años las repetidas faltas del Secretario, la condición humillante en que colocó a empleados y profesionales. Que ingenuamente creyó durante ese lapso que su juzgado era modelo de tribunal, que acataba estrictamente los términos y que evitaba atrasar las causas, que los viernes comían pizza y que reinaba un clima de armonía entre los agentes subordinados a su juzgado.

Al doctor Mahdjoubian no le llegaban rumores, apenas susurros de cuestiones domésticas que evitaba involucrarse ni daba crédito a los comentarios que recibía con mayor claridad, ya que se encontraba compenetrado en la misión de resolver en su ascético despacho las cuestiones más importantes, delegando aún las cuestiones de orden disciplinarias. Tampoco escuchaba, ni oía, lo que ocurría a su alrededor, no obstante el espacio reducido de las dependencias judiciales y la proximidad de su despacho a los ocupados por sus agentes.

Aplicando un sistema de valoración de la prueba de íntima convicción, esto es, sin necesidad de fundar las conclusiones, se puede alcanzar una certeza aleatoria y sugestionable: que el juez ignoraba lo que ocurría

en el juzgado. Sin embargo los once años en que ocurrieron me conducen a preguntar por qué el juez en un período tan prolongado no conocía que se hacia en su juzgado, probabilidad que alienta otra certeza: podía dirigir un juzgado cuando lo evidente le pasaba desapercibido, donde no registraba el malestar de sus propios empleados, ni advertía el maltrato dispensado a los presos.

Si se admite que el mismo no percibió nada anormal durante once años podemos estar seguros que no se ocupó de realizar sus mínimas tareas de vigilancia, control, inspección administrativa y ante la menor duda de que existían irregularidades ordenar una investigación seria. Bajo esas condiciones su función no ha sido eficiente, ha carecido de la más elemental de las condiciones del buen desempeño que es la idoneidad, la capacidad y el adecuado control de lo que el Estado había puesto en sus manos como juez de la República.

7°) Que sin embargo, este método para valorar la prueba, que se explora de modo hipotético, debe ser conducido a un marco legal ya que el propio reglamento indica que lo resuelto debe ser fundado (art. 35 del Reglamento Procesal de este cuerpo) y por ende se aparta de esa “íntima convicción” y me conduce a la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación que adopta el método denominado de sana crítica racional. O sea que se debería en este segundo caso examinar la prueba bajo la triple condición de la experiencia común, las reglas de la lógica y la psicología, como el fruto racional de una valoración amplia, pero restringida a los hechos y a las normas que gobiernan el pensamiento humano.

Desde ese sistema valorativo no es posible sostener empíricamente que en once años el juez ignoró sistemáticamente el maltrato dispensado por el secretario al personal. No resulta creíble esta versión, no se puede sostenerla si se mide la prueba colectada bajo este método porque tanto los legisladores, abogados o los jueces que componen este cuerpo conocen qué es un juzgado de instrucción y cómo funcionan sus agentes y cómo se ejercita su competencia.

Resulta inaceptable y no creíble admitir tamaña ceguera en un juez de carrera, que ha caminado la justicia durante mucho tiempo y ha crecido y madurado desde las funciones más bajas hasta llegar la magistratura. Resulta imposible de creer que se haya mantenido neutral e indiferente durante once años, ignorando repetidamente que ocurría en su tribunal. Aún más después de escuchar los testimonios de numerosos empleados que prestaron servicios en ese Juzgado.

Como tampoco resulta creíble la hipótesis conspirativa, de un complot preparado y ejecutado por empleados disconformes para perjudicar al juez. Mucho menos creíble si se observa que el disparador no fue el disconformismo laboral sino la filmación de una cámara oculta que revelaba al menos un favoritismo del secretario hacia algunos profesionales.

No resulta convincente el alegato defensivo, que pretende deslizar hacia el Secretario la enorme e indelegable responsabilidad del juez con el Juzgado que dirigía. Por el contrario, si permite inferir claramente la permisividad del mismo con respecto al comportamiento del secretario, una protección sospechosa, que además se enlaza con la omisión de labrar actuaciones administrativas que se desarrolla como cargo independiente. Esta forma omisiva fue la más importante por el nivel escandaloso de las imágenes difundidas mediante la filmación de una cámara oculta, que concurren con otras formas omisivas más graves, como el maltrato a un preso, la degradación de los empleados y trato desigual de los profesionales.

Tampoco resulta eficaz la metodología y estrategia de la defensa al intentar demostrar que los empleados víctimas o testigos del maltrato no pusieron en conocimiento del juez, pudiendo hacerlo. Porque la capacidad hipotética y meramente especulativa de poder hacerlo choca frente a las prácticas autoritarias que generan miedo y reserva. Mucho más, cuando la mayoría de los testigos indicó que entre juez y secretario existía una relación de amistad prolongada y sin fisuras (ver especialmente declaraciones de Fernando Codino, Vanesa Peluffo, Gastón Garbus y Jorge Daniel López Oribe).

8°) Que por el contrario, otros datos confirmatorios de que el juez sabía lo que ocurría en su Juzgado: a) la admonición impropia y discriminatoria que le realizara a un detenido de nacionalidad boliviana; b) la desatención de las quejas que le hacían llegar sobre el maltrato del secretario; c) la presión coactiva ejercida sobre empleados para que renuncien y d) el comentario de un empleado calificando su comportamiento como una vergüenza para la justicia. En este último aspecto, adquiere especial relevancia la declaración de Fernanda Loyola, cuando señaló que había presenciado una reunión entre varios empleados con el doctor Mahdjoubian, en la que López Oribe le manifestó directamente que avergonzaba la magistratura, sin que el magistrado reaccionara. Asimismo, la presión a la que eran sometidos los empleados fue puesta de resalto por el doctor Juan Esteban Cicciaro.

La prueba colectada, sobre todo los testimonios prestados frente al jurado que permiten su control directo e inmediato, conduce a aceptar con mucha rapidez el maltrato abusivo y claramente violatorio de las reglas del decoro y la ética por parte del Secretario (ver declaraciones testificales de Fernando Eduardo Codino, María Paula Coyego, Romina Monteleone, Vanesa Peluffo, Fabián de la Torre, Gastón Garbus, Roque Funes y Jorge Daniel López Oribe). Las prácticas rutinarias de mal trato del secretario a los empleados se extendieron por una década, sin que disminuyeran con los sucesivos cambios de personal que normalmente se producían en el tribunal.

Asimismo, el contacto interpersonal en el juzgado, la extensión temporal de las actividades indecorosas del secretario por un lapso de más diez años, la experiencia del magistrado y los relatos numerosos y coincidentes, permiten inferir que existía complicidad y tolerancia de la situación por parte del doctor Mahdjoubian, con un notorio incumplimiento de sus obligaciones vinculadas al poder disciplinario que poseía.

Con relación a todo lo expresado, la testigo Laura Morales señaló que a causa del maltrato de Mauro, muchos empleados pidieron el cambio de juzgado y Vanesa Peluffo indicó que el secretario les arrojaba vasos con agua a los empleados y les gritaba utilizando diferentes improperios, comportamientos que eran conocidos por el juez por su relación de amistad. Que Mahdjoubian sabía del maltrato del secretario a los empleados y que incluso presenció uno de los episodios degradantes. María Paula Coyego manifestó que los funcionarios eran amigos, observando que estaban ambos cuando se le faltó el respeto a un detenido.

Fabián de la Torre relató que el doctor Daniel Mauro gritaba, que tenía exagerados ataques de malhumor y que sintió temor para comentarle esta situación al Juez. Gastón Garbus afirmó que presenció cuando el secretario arrojaba cosas y vasos de agua a los empleados y detenidos, pensando que el doctor Mauro ejecutaba esas prácticas de acuerdo con el juez y por la relación de amistan que tenían; que luego de comentarle que Mauro le había arrojado un expediente al piso el doctor Mahdjoubian le respondió que espere dos días ya se iba a tranquilizar. Refirió también que muchas veces el doctor Mahdjoubian y Mauro combinaban dar órdenes y contraórdenes para divertirse y que el segundo le arrojó agua a un detenido para que se despertara, circunstancia que le había comentado al juez durante una comida en el juzgado.

El testigo Roque Guillermo Funes confirmó la versión de que el doctor Mauro se enojó con Garbus y le tiró un incidente de excarcelación o un expediente en los pies y que el juez se enteró del episodio, no pudiendo precisar si el magistrado trató de mediar o le llamó la atención al secretario. La testigo Laura Marcela Morales describió el trato del secretario Mauro como totalmente incorrecto, maleducado e irrespetuoso, para agregar que en una oportunidad le comentó al juez lo que sucedía y éste la cambió de Secretaría.

El empleado Jorge Daniel López Oribe relató que el trato dispensado a los empleados, detenidos y abogados era “terrible”, como así también que tanto el doctor Mahdjoubian como su secretario denigraban a los detenidos por su nacionalidad; mencionó el episodio en el que se arrojó un vaso de agua a una persona que se encontraba en esa condición y los comentarios hechos por personas ajenas al tribunal sobre el mismo. Fernando Codino dijo que Mauro le arrojaba cosas, que lo había mojado con agua y que si le comentaban al juez sobre esos hechos los perjudicados serían los empleados ya que era amigo del juez.

El maltratro a los letrados que actuaban ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 29 fue resaltado por el doctor Juan José Richarte, la manifestar que estaba en una oportunidad en la mesa de entradas del tribunal cuando el doctor Mauro le alzó la voz que originó un cambio de palabras entre ellos, sintiéndose maltratado y que motivó que efectuara una denuncia penal.

De tal forma, bajo este marco de desarrollo donde se ha incluido además una probabilidad de incompetencia cognitiva del juez, ambas hipótesis impiden desvincularlo del maltrato ejercitado por su secretario sobre el personal de su tribunal y detenidos a su disposición. Visto los hechos bajo el sistema de sana crítica racional se puede obtener una certeza mayor que revela claramente un reiterado e injustificado mal desempeño por parte del juez.

CONCLUSIONES:

Que adhiero a las consideraciones y conclusiones del voto del señor presidente del Jurado doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Sergio Adrián Gallia y Manuel Justo Baladrón, a excepción de lo vinculado con el cargo “omisión de disponer las medidas pertinentes por el maltrato del secretario Dr. Daniel Mauro hacia empleados, detenidos y profesionales”.

Con relación a esa imputación, durante el proceso se probó que el doctor Juan José Mahdjoubian no puso coto al desorden administrativo que imperaba en su juzgado: omitió disponer las medidas pertinentes por el maltrato que el secretario Daniel Mauro otorgaba a empleados, detenidos y abogados que actuaban ante el tribunal.

La conducta del juez no estuvo a la altura de un desempeño tolerable. Por el contrario todo indica que fue negligente, descuidado e irresponsable al dejar en manos del secretario una forma autoritaria del ejercicio del poder disciplinario y de conducción; de un funcionario que tenía un comportamiento claramente abusivo, grosero, humillante y degradante hacia sus empleados, intolerable si se piensa en términos de dignidad y respeto por la persona.

La gestión del magistrado fue desacertada, con desprecio por la dignidad de las personas a su cargo, que además cumplían sus funciones con carga horaria excesiva. Actuó con negligencia y permitió el descontrol de las relaciones humanas en su tribunal, dejando usar el poder de manera desmedida, capaz de generar descontento y humillación, tanto en los agentes judiciales como en los detenidos y en los profesionales.

Las actividades elementales de un juez de instrucción que inicia y prepara actuaciones preliminares en torno a un delito nos permite aceptar que se trata de una función muy dinámica, con colaboradores en estrecho contacto a causa de la urgencia y la modalidad colectora de la instrucción que debe acumular y desechar, encarando la investigación con amplios poderes discrecionales. Esta dinámica hace que, como se dijo, el contacto interpersonal aumente, al mismo tiempo que la interacción judicial entre jefes y subordinados sea muy fluida, por lo vertiginoso de las actuaciones preliminares. En ese sentido, un juez de instrucción se encuentra en mayor contacto con sus empleados que un juez con otra competencia.

Pero también existen dentro de la competencia de un juez las funciones administrativas, como la asistencia, horarios, licencias, conducta, observación de los reglamentos, disciplina y la propia ética y decoro de la función pública. En este segundo aspecto se observa el fracaso del juez y el incumplimiento manifiesto de sus funciones. Mucho más visible por la intimidad de registro que encontraba disponible en una competencia de esa naturaleza.

En una década de desprestigio de la institución judicial, por hechos y conductas escandalosas ventilados por la prensa, lo que exigiría de cada funcionario mayores precauciones y una especial atención a estos problemas, es cuando se ve el desatino y el autoritarismo tolerado y justificado por un juez de la Nación.

El doctor Mahdjoubian ha revelado con su reiterada conducta una grave falta de predisposición hacia la función judicial y a la adecuada gestión administrativa del juzgado a su cargo. La actividad indecorosa que llevaba adelante el secretario no fue un episodio aislado sino que se prolongó por un lapso de más de diez años, circunstancia que acrecienta la responsabilidad del magistrado por su omisión.

Esta repetición del juez incumpliendo sus obligaciones administrativas para el ejercicio de sus funciones, más la complicidad tolerante y una permisividad negligente con respecto al comportamiento de su secretario, conducen a inferir un mal desempeño de sus funciones y a justificar el pronunciamiento a favor de su remoción (artículos 53 y 110 de la Constitución Nacional).

VOTACION:

Que la votación de los señores miembros del Jurado ha concluido de la siguiente forma:

a) Respecto del primer cargo votan en forma unánime por su remoción todos los miembros en lo referente a la demora en iniciar sumario administrativo con relación a los hechos que surgen del programa Telenoche Investiga.

b) Respecto del segundo cargo, votan por la remoción los doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Manuel Alberto Jesús Moreira, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagues, y por el rechazo el señor Presidente doctor Augusto César Belluscio y los señores miembros doctores Manuel Justo Baladrón y Sergio Adrián Gallia.

c) Respecto del tercer cargo, votan en forma unánime por su rechazo todos los miembros.

OTRA CUESTION:

En atención a lo que resulta de la declaración prestada durante el debate por el testigo Mariano Osvaldo Bergés, extráiganse copias certificadas de la versión estenográfica correspondiente para su remisión al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a sus efectos.

Por ello, sobre la base de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 y sus modificatorias y del Reglamento Procesal, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación,

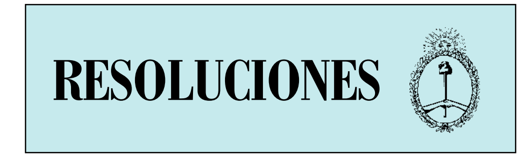
RESUELVE:

I) REMOVER al señor juez doctor Juan José Mahdjoubian, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 29 por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño, con costas.

II) COMUNICAR la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura de la Nación y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

III) LIBRAR oficio al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación remitiendo copia certificada de la versión estenográfica de la declaración testifical de Mariano Osvaldo Bergés.

Publíquese en el Boletín Oficial. Notifíquese. — Augusto C. Belluscio. — Enrique P. Basla. — Sergio A. Gallia. — Jorge A. Agúndez. — Manuel Justo Baladrón. — Eduardo A. Roca. — Manuel A.J.Moreira. — Guillermo E. Sagués. — Ante mí: Silvina G. Catucci. — Secretaria General, Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.



Administración Federal de Ingresos Públicos

EXPORTACIONES

Resolución General 1921

Reglaméntanse los Procedimientos por los que se tramitan las Destinaciones de Exportación que se registran a través del SIM.

Bs. As., 4/8/2005

VISTO la Resolución General Nº 1161 AFIP y la necesidad de actualizar los procedimientos por los que se tramitan las Destinaciones de Exportación que se registran a través del Sistema Informático MARIA, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose adecuado definiciones, desarrollos y procedimientos relativos al trámite de Destinaciones de Exportación a través del Sistema Informático MARIA (SIM), se estima necesario proceder a la actualización de dicha Resolución General.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera, de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, la Dirección Informática Aduanera y la Dirección Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 7º, inciso 9) del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los procedimientos relativos a la tramitación de las Destinaciones de Exportación que se registran a través del Sistema Informático MARIA (SIM) que integran: el ANEXO I, INDICE TEMATICO; ANEXO II, PROCEDIMIENTOS GENERALES Y OPERATIVOS DEL TRAMITE PARA LAS DESTINACIONES DE EXPORTACION; ANEXO III, PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DE BENEFICIOS A LA EXPORTACION; ANEXO IV, PROCEDIMIENTOS PARA LIQUIDAR, PAGAR Y/O GARANTIZAR DESTINACIONES DE EXPORTACION; ANEXO V, AUTOLIQUIDACIONES DE DESTINACIONES DE EXPORTACION; ANEXO VI, ALGORITMOS APLICABLES PARA LA DETERMINACION DE LAS BASES TRIBUTARIAS Y DE BENEFICIOS A LA EXPORTACION.

Art. 2º — Las Destinaciones de Exportación se documentarán en el Formulario Unico OM-1993-A SIM y su Sobre Contenedor OM-2133 SIM color verde aprobados por Resolución Nº 2437/96 (ANA).

Art. 3º — El aplicativo alternativo de Registración del Sistema Informático MARIA, será el Sistema SIDIN-DUA, implementado con la puesta en vigencia de la Resolución General Nº 451 (AFIP), tramitándose por canal Rojo de selectividad todas las Destinaciones que se registren por el citado aplicativo.

Art. 4º — Dejar sin efecto la Resolución (ex ANA) N° 4148 de fecha 23 de noviembre de 1995 y Resolución General Nº 1161 (AFIP) de fecha 23 de noviembre de 2001 y sus modificatorias.

Art. 5º — La Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, a través de las Divisiones Aduanas y con conocimiento de las Direcciones Regionales Aduaneras y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas mediante quien ella designe, dictarán las disposiciones pertinentes a fin de definir los lugares donde se realizará cada trámite, en función de la Estructura Organizativa de cada Aduana.

Art. 6º — Cada Aduana ya sea por intermedio del Administrador o en quien éste delegue la tarea, será responsable del seguimiento de la operativa y determinación de los controles de gestión.

Art. 7º — Se faculta a las Direcciones de Informática Aduanera, de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros y de Técnica, a dictar las instrucciones complementarias necesarias para la instauración del punto 2 del ANEXO III, Procedimiento para el Registro y Liquidación de Draw -Back, como también establecer el cronograma de lanzamiento de esta aplicación.

Art. 8º — La Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera y la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros, procederán a la actualización en forma periódica del ANEXO V: AUTOLIQUIDACIONES DE DESTINACIONES DE EXPORTACION, de acuerdo con las altas y bajas que se efectúen a partir de la vigencia de la presente Resolución realizando la difusión de dichas modificaciones por medios apropiados.

Art. 9º — La presente Resolución General entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —Sección Nacional—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (Montevideo ROU), a la SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (México DF). Cumplido. Archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II	PROCEDIMIENTOS GENERALES Y OPERATIVOS DEL TRAMITE PARA LAS DESTINACIONES DE EXPORTACION.
ANEXO III	PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DE BENEFICIOS A LA EXPORTACION.
ANEXO IV	PROCEDIMIENTOS PARA LIQUIDAR, PAGAR Y/O GARANTIZAR DESTINACIONES DE EXPORTACION
ANEXO V	AUTOLIQUIDACIONES DE DESTINACIONES DE EXPORTACION.
ANEXO VI	ALGORITMOS APLICABLES PARA LA DETERMINACION DE LAS BASES TRIBUTARIAS Y DE BENEFICIOS A LA EXPORTACION.

ANEXO II

PROCEDIMIENTOS GENERALES Y OPERATIVOS DEL TRAMITE PARA LAS DESTINACIONES DE EXPORTACION

El presente Anexo se halla integrado por los siguientes temas:

1. PROCEDIMIENTOS GENERALES
   - 1.1 DEFINICIONES DE TERMINOLOGIA UTILIZADA EN EXPORTACION
2. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS
   - 2.1 OFICIALIZACION
   - 2.2 AVISO DE CARGA
   - 2.3 PRESENTACION DE LA DECLARACION DETALLADA
   - 2.4 INTERVENCION DE LA UTV
   - 2.5 CONSTANCIA DEL PRECUMPLIDO Y/O CUMPLIDO
   - 2.6 DECLARACION POST-EMBARQUE
3. OPERATIVA DE EMBARQUE SEGUN LA VIA
   - 3.1 LINEAMIENTOS PARA LA VIA AEREA
   - 3.2 LINEAMIENTOS PARA LA VIA ACUATICA
   - 3.3 LINEAMIENTOS PARA LA VIA TERRESTRE Y OTRAS VIAS
4. DESISTIMIENTO Y ANULACION
5. CONTROL DE GESTION
6. PERFECCIONAMIENTO
7. CRUCE DE DESTINACIONES DE EXPORTACION CONTRA RELACIONES DE CARGA (MANE)
8. CERTIFICADO DE EXENCION DE WAIWER
9. INGRESO A DEPOSITO PROVISORIO DE EXPORTACION

DESARROLLO DE LOS PUNTOS CITADOS:

1. PROCEDIMIENTOS GENERALES

El Sistema prevé una doble registración, una informática y la otra escrita a través de los formularios en vigencia.

La información integrada por el documentante en el OM-2133 SIM, más los datos e intervenciones requeridas en el OM-1993-A SIM, tienen carácter de Declaracion Jurada juntamente con la documentación que obligatoriamente deba agregarse, y conformando un único documento operativo.

1.1 DEFINICIONES DE TERMINOLOGIA UTILIZADA EN EXPORTACION

El significado de términos empleados en la tramitación de las Destinaciones de Exportación en el SIM es el siguiente:

1.1.1 Precumplido:

Es la acción de consignar en las Destinaciones de Exportación, las constancias de las cantidades de unidades de mercaderías, de consolidación y/o precintado, que se realiza en forma previa al embarque o iniciación del Tránsito de Exportación.

1.1.2 Cumplido:

Es la acción de consignar en la Destinación de Exportación, las constancias de las cantidades de unidades de mercaderías puestas a bordo o del egreso de las mismas por la Aduana de salida con destino al exterior.

1.1.3 Declaración Post-embarque:

Es la declaración que efectúa el Exportador o su representante, ante el Servicio Aduanero, establecida en los supuestos del Art. 346 o Art. 959 inc. c) de la Ley 22.415, de las cantidades de unidades de mercaderías o bultos, que efectivamente fueron embarcados respecto a los declarados en la solicitud de Destinación de Exportación.

Por lo tanto la diferencia de unidades de comercialización y/o bultos son los únicos elementos por los cuales se cumplirá un documento con diferencia, realizando la correspondiente Declaración Post-embarque.

1.1.4 Detalle de Contenido:

Es el detalle de las mercaderías que se pretenden exportar, es de presentación obligatoria y adquiere carácter de declaración jurada. Deberá encontrarse firmado por el Exportador y el Despachante de Aduana interviniente, debe contener:

- Nº de Destinación Aduanera.
- Nombre o Razón Social del Exportador.
- Contenido de cada bulto.
- Tipo, Cantidad y Peso de los bultos.
- Indicación de si se embarcan igual cantidad de unidades a la declarada bajo la fórmula “Conforme cantidad de unidades”. SI o NO, según corresponda.

No será exigible la presentación del detalle de contenido en las siguientes circunstancias:

a) Cuando la unidad de comercialización sea de peso o volumen y se trate de una carga a granel; (se entiende por mercadería a granel aquella que carece de envase exterior, marcas y números).

b) Si la factura comercial es emitida en las mismas condiciones que el Detalle de Contenido, la primera puede reemplazar al segundo. La factura debe ser emitida de acuerdo a la normativa vigente.

El Detalle de Contenido, una vez presentado no podrá ser rectificado por el Exportador o Declarante; sólo lo podrá rebajar el Servicio Aduanero previa constatación de la realidad de la operación, con constancias de firma, sello aclaratorio, fecha y con el conforme del Declarante.

El Detalle de Contenido en función del canal asignado será firmado por el Verificador o el Guarda interviniente en la operación.

1.1.5. Factura:

El Exportador deberá presentar copia de la factura que ampara la destinación, en los casos que ésta sea requerida por el de Servicio Aduanero.

2. PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS

2.1 OFICIALIZACION

El Declarante, desde su puesto de trabajo, ingresará en el SIM la información exigida para el subrégimen de la Destinación de Exportación elegido, procediendo a su oficialización, momento en el cual el sistema asignará un identificador unívoco a la declaración aduanera efectuada. En los casos que correspondan el pago de derechos de exportación, se ajustará a lo establecido en el Anexo IV de la presente norma.

La Destinación será debidamente conformada e integrada por:

• Sobre Contenedor OM-2133 SIM (color verde).

• DOS (2) originales OM- 1993-A SIM emitidos por el Sistema (ajustándose la cantidad de ejemplares al tipo de operación a realizarse, según lo pautado en la Resolución N° 2437/96 (ANA).

• Formulario OM-1993/2 SIM, "Declaración de los Elementos Relativos al Valor" de ser exigido por el sistema.

• Las autorizaciones de Terceros Organismos exigibles a la oficialización por la reglamentación en vigencia.

• De corresponder la declaración de las Destinaciones Suspensivas de Importación Temporaria de acuerdo a lo normado en la Resolución General Nº 1796 (AFIP).

• Detalle de Contenido, de corresponder.

El Declarante deberá firmar el OM-1993 A SIM hoja carátula y el sobre contenedor OM-2133 SIM lo que implicará su conformidad con la totalidad de la declaración.

2.2 AVISO DE CARGA

El Aviso de Carga Informático dispuesto por la Resolución General Nº 1800 (AFIP), será requisito obligatorio previo a la transacción de presentación de la destinación.

2.3 PRESENTACION DE LA DECLARACION

Cumplido los puntos 2.1 y 2.2, teniendo en cuenta lo especificado en el presente Anexo, en función de las distintas vías, el declarante se presentará ante el Servicio Aduanero, en los lugares destinados a tal fin, a los efectos de cumplimentar el trámite de presentación de la Destinación de Exportación. Deberá presentar debidamente foliado la copia "1" de la declaración, hoja continuación, hoja de ruta, formulario de declaración de valor y demás documentación complementaria exigible a la presentación.

Tareas a cargo del Servicio Aduanero:

2.3.1 Realizará la revisión preliminar consistente en la determinación de la presencia física de la documentación —previamente comprometida por el documentante—, el formulario de valor y la declaración de Detalle de Contenido cuando éstos correspondan, y demás documentación exigida por el Sistema.

De comprobarse errores formales en la integración al Sistema de los números de documentos agregados, éstos serán salvados en el reverso del OM- 1993-A SIM campo "Observaciones" por el personal aduanero actuante.

2.3.2 Realizará un examen visual, controlando que los datos consignados en la Declaración Detallada a nivel formulario y los indicados en el Sobre Contenedor OM-2133 SIM (anverso), coincidan con los declarados en el Sistema visualizables en la pantalla "Presentación de la Declaración Detallada".

2.3.3 Controlará que los OM-2133 SIM y OM-1993-A SIM carátula se encuentren debidamente firmados por el declarante, con la correspondiente certificación de firmas en el Sobre Contenedor en el Sector "Firma del Documentante".

2.3.4 En caso de detectar inconsistencias en el cotejo referido en los puntos anteriores, devolverá la Destinación con toda la documentación para su perfeccionamiento al interesado, dejando las correspondientes constancias en el Sobre Contenedor con cargo de fecha, hora, firma y sello aclaratorio.

2.3.5 De no detectarse inconsistencias, o en caso de haberse resuelto éstas, intervendrá la documentación complementaria indicando en éstas, el identificador de la Destinación asignado por el Sistema, con fecha, firma y sello aclaratorio del agente aduanero interviniente.

2.3.6 Finalizada la totalidad de las tareas señaladas precedentemente, el agente presentador, de resultar conforme los controles efectuados, validará en el Sistema la transacción de "Presentación de la Declaración Detallada" (mpreddtm1), cambiando éste el estado de la Destinación pasándola a estado "PRESENTADO" (canal rojo/naranja) o "AUTORIZACION A RETIRO" (canal verde), y procederá a consignar:

• La "Comprobación Documental Conformada" en el anverso del OM-2133 SIM, en el sector de igual nombre, mediante firma, sello aclaratorio y fecha.

• El canal otorgado por el Sistema al momento de la presentación de la Destinación de Exportación, en el sector reservado a esos fines en el anverso del OM-2133 SIM (Sector- "Canal Selectivo") y en el OM-1993-A SIM (Campo "Canal Asignado") con firma y sello del agente interviniente.

• Para los canales de selectividad Rojo o Naranja, se deberá indicar además el Ramo correspondiente y cuando corresponda el Verificador asignado.

El registro informático correspondiente al cambio de estado establecido implica, por parte del agente interviniente, la conformidad con todos y cada uno de los controles anteriormente descriptos.

2.4 INTERVENCION DE LA UTV

La verificación de la carga y/o el control documental se efectuarán conforme a los procedimientos de fiscalización específicos diseñados por las áreas pertinentes de la A.F.I.P.

El Verificador actuante, una vez cumplida su tarea (control documental en el canal Naranja y control documental y físico en el canal Rojo), acorde a las técnicas de fiscalización que se hubieren determinado, operará la transacción de "Ingreso del Resultado de la Verificación" (menrrvim1), adoptando el siguiente procedimiento:

2.4.1 Canal Naranja

Asentará los resultados de los controles efectuados en el Sobre Contenedor (OM-2133 SIM), en el sector inferior caratulado "CONTROL DOCUMENTAL".

De formular observaciones dejará establecidas las mismas de manera clara, visible y fundada en el campo "ACCIONES", procediendo a notificar de las mismas al interesado.

Si como consecuencia del control documental se comprueban diferencias que determinen la necesidad de efectuar la verificación física, o en cualquier otro caso que así se determine, la Destinación continuará su trámite por canal rojo, utilizando la transacción de "Cambio de Canal" (mddtcanm1) dejándose en la documentación las correspondientes constancias del motivo del cambio del canal.

La validación del registro informático cambiando el estado de la Destinación a "AUTORIZACION DE RETIRO" (AUTO) con la transacción Ingreso del Resultado de la Verificación implica por parte del verificador la conformidad de todos y cada uno de los controles efectuados.

2.4.2 Canal Rojo

Procederá a asentar los resultados de los controles efectuados en el reverso de las copias "1" y "2" del formulario OM-1993-A SIM, en el sector "VERIFICACION", estableciendo la conformidad, detención del trámite y notificaciones al interesado.

Se deberán asentar también los trámites "Pendientes" que hicieran al control y su posterior cumplimiento, señalando los previstos por el formulario o redactando los no previstos.

Deberá intervenir el OM-2133 SIM para este canal, únicamente para dejar constancia del "Valor Observado" a los fines de facilitar el diligenciamiento administrativo posterior del sobre contenedor, en el campo "ACCIONES".

Las intervenciones previstas precedentemente, cuando se efectúen sobre Destinaciones que comprendan más de un ítem, se efectuarán en la hoja correspondiente al primer ítem bajo la siguiente fórmula:

CONFORME SI ítem Nº 1/2/4......

De encontrarse un ítem o más con Valor Observado u otras novedades, se dejará expresa constancia en la hoja correspondiente al mismo, bajo la fórmula:

CONFORME NO (con las constancias que surjan del propio llenado del formulario).

En caso de actuar más de un Verificador, deberán ajustarse a las indicaciones precedentes, dejando constancias de los ítems que intervinieron cada uno.

Una vez asentadas las constancias de la verificación, y de haberse autorizado el embarque, el verificador asignado deberá proceder de acuerdo a lo indicado en el inciso 2.5.2 siguiente, siendo el responsable de dicha acción, y en caso de no delegar los controles relativos a cantidad de unidades de mercaderías y/o pesos, el que autorizará y firmará la documentación aduanera en lo relativo a las constancias de carga.

Para los supuestos de detectarse situaciones de índole infraccional y de observarse valores declarados con fundadas sospechas de fraude o toda otra situación que meritúe la elaboración de la denuncia respectiva, se procederá a asentar la novedad en los sectores habilitados del formulario OM-1993-A SIM y registrar el bloqueo de la Destinación en el SIM, no autorizando el embarque de la mercadería. Utilizando la transacción que se detallan a continuación:

• "INGRESO DE DENUNCIA DE TRANSITOS Y DETALLADA" (mtridenm1)

En el supuesto que se hubiere registrado una denuncia que debe por cualquier motivo, ser levantada se utilizará:

• "LEVANTAMIENTO DENUNCIA DE TRANSITOS Y DETALLADA" (mtrldenm1)

Cuando se trate de operaciones con valor "Observado", el OM-2133 SIM debidamente integrado con la documentación, será remitido a las áreas de Valoración directamente desde la Zona de Embarque, sin detener el embarque. En las Aduanas del Interior las remisiones a las Direcciones Regionales Aduaneras se realizarán con la intervención de las Secciones "V" / "O".

La validación del registro informático cambiando el estado de la Destinación a "AUTORIZACION DE RETIRO" (AUTO) con la transacción "Ingreso del Resultado de la Verificación" implica por parte del verificador la conformidad de todos y cada uno de los controles efectuados.

Comentarios:

El cambio de verificador será efectuado por los Jefes de Ramo o Supervisores, dejando la constancia documental e informática, para esta última utilizando en el SIM la transacción "Cambio de Verificador" (mcvrddtm1)

2.5 CONSTANCIA DEL PRECUMPLIDO Y/O CUMPLIDO

2.5.1 Canal Verde/Naranja

El Guarda deberá registrar en el Sistema mediante las transacciones de "Registro del Precumplido" (mpcuddtm1) o "Registro del Cumplido" (mcumddtm1) la cantidad de bultos, el peso y la conformidad respecto a la cantidad de unidades declaradas. Estas últimas serán controladas cruzando la información obrante en el "Detalle de Contenido" de la mercadería embarcada y la declarada en la Destinación de Exportación. Dejará las constancias de los controles efectuados en el campo "CONFORME DECLARADO" del formulario OM-1993-A SIM, "SI" o "NO", según corresponda.

2.5.1.1 Efectuado el "PRECUMPLIDO" o "CUMPLIDO" de la operación, en todos los casos el Guarda dejará constancias en el reverso de la hoja correspondiente al primer ítem, de la cantidad de

bultos y/o la cantidad de kilogramos brutos embarcados, del total de la Destinación en el campo “DEL TOTAL”, con firma y sello aclaratorio al dorso de la primera foja.

De resultar “CONFORME” a lo declarado asentará esta circunstancia en el sector respectivo al dorso del OM-1993-A SIM de la siguiente forma “CONFORME DECLARADO” “Sí, todos los ítems”.

De resultar “NO CONFORME DECLARADO” además de la indicación de los bultos y/o el peso embarcados establecerá “RECTIFICACION PENDIENTE” “SI”.

2.5.1.2 De embarcarse “Con Diferencia” los bultos y/o unidades, el Sistema exigirá al declarante la oficialización de la Declaración Post-embarque la cual deberá ser presentada ante el Servicio Aduanero en el plazo de CINCO (5) días hábiles de realizado el “CUMPLIDO”.

El incumplimiento de dicha exigencia será juzgado de acuerdo a lo previsto en el Art. 994 inc. c) del Código Aduanero, sólo si el Servicio Aduanero hubiere registrado informáticamente el cumplido de la destinación aduanera dentro del plazo estipulado en la presente norma.

Las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras, Metropolitanas y del Interior a través de las Divisiones Aduaneras y con conocimiento de las Direcciones Regionales establecerán los lugares y funcionarios encargados de certificar la relación entre los datos comprometidos por el Declarante en la Declaración Post-embarque y los observados a través de los controles aduaneros, mediante la validación de la transacción “PRESENTACION DE LA DECLARACION POST-EMBARQUE”.

Esta tarea deberá ser realizada por el área que designe cada jurisdicción aduanera dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores a la oficialización de la mencionada declaración.

2.5.2 Canal Rojo

Una vez realizada su tarea específica, de acuerdo a lo indicado en el punto 2.4.2, el Verificador actuante procederá a integrar en el Sistema las constancias relativas al “PRECUMPLIDO” o “CUMPLIDO” de las unidades embarcadas con las transacciones “Registro del Precumplido” y/o “Registro del Cumplido”.

El Verificador actuante podrá delegar en el Guarda interviniente los controles relativos a las cantidades de unidades y/o pesos, en cuyo caso establecerá constancia escrita de tal delegación en el formulario OM-1993-A SIM campo “VERIFICACION” con firma del Verificador y Guarda intervinientes. En este caso el responsable de tales controles deberá efectuar el “PRECUMPLIDO” o “CUMPLIDO” de la operación mediante registro documental e informático. Procediendo de la siguiente forma:

2.5.2.1 Para unidades embarcadas conforme:

El funcionario aduanero a cargo del control de las unidades embarcadas procederá a dejar tal indicación a nivel documental en el —Sector Cantidades— al dorso del OM-1993-A SIM, ingresando al SIM las constancias de la mercadería embarcada.

2.5.2.2 Para unidades embarcadas con diferencia:

El funcionario aduanero a cargo del control de las unidades embarcadas procederá a dejar indicación a nivel documental de la cantidad de unidades por ítems embarcadas con diferencia, en el —Sector Cantidades— al dorso del OM-1993-A SIM, ingresando al SIM las constancias de la mercadería embarcada con diferencias.

2.5.2.3 Embarques con diferencia en Operaciones con Subítem

En el caso de embarcarse con diferencia en los Subítems el funcionario a cargo de los controles de cantidades dejará asentado el detalle de los Subítems embarcados con diferencias en el —Sector Cantidades— al dorso del formulario OM-1993 A SIM Continuación, en donde estuviera declarado el Subítem observado.

El Servicio Aduanero certificará la relación entre los datos comprometidos por el Declarante en la Declaración Post-embarque y los observados a través de los controles aduaneros, mediante la validación de la transacción “Presentación de la Declaración Post-embarque” (mpreddtm2). Esta tarea deberá ser realizada preferentemente por el funcionario responsable de la carga del “CUMPLIDO” / “PRECUMPLIDO”, o ante razones justificadas, por el funcionario que designe cada jurisdicción aduanera.

Cuando los “PRECUMPLIDOS” / “CUMPLIDOS” se refieran a más de 1 ítem éstos deberán efectuarse en la hoja correspondiente al primer ítem en el campo “CANTIDADES CONFORME DECLARADO” “SI” bajo la fórmula ítem 1/2/4....

En caso de no resultar conforme las cantidades, del o de los ítems se establecerá tal hecho al dorso de la hoja del ítem observado, bajo la fórmula “NO CONFORME DECLARADO”, con constancia de las diferencias detectadas para él o los ítems observados, rubricando lo actuado.

Asimismo, de resultar “NO CONFORME” establecerá “RECTIFICACION PENDIENTE” “SI” (Declaración Post-embarque).

2.5.2.4 De detectar errores en la carga del “PRECUMPLIDO” o “CUMPLIDO”, el Servicio Aduanero podrá subsanar el registro informático mediante la transacción “Baja del Precumplido y Cumplido” (mbcuddtm1)

2.5.2.5 El Declarante procederá a regularizar la situación respecto a las diferencias de cantidad de unidades embarcadas a través de la Declaración Post-embarque dentro de los DOS (2) días hábiles del “CUMPLIDO” con diferencias por personal aduanero.

2.5.3 Distribución de los ejemplares cumplidos

Una vez finalizada la operación de carga con destino al exterior, el Verificador o Guarda actuante deberá realizar la entrega al documentante del parcial “2” con las constancias del “CUMPLIDO” ya sea conforme o con diferencia. En este último caso a los fines de la posterior presentación de la Declaración Post-embarque.

En todos los casos la conformidad de la operación embarcada deberá ser manifestada por los Declarantes, y por el Servicio Aduanero en el dorso del OM-1993A-SIM, en el sector destinado a tal efecto.

En caso de embarques atendidos por diversos guardas, cada uno procederá a asentar en el campo “OBSERVACIONES” del OM-1993A-SIM las cantidades de la carga por ellos controladas, como constancia para el cumplido final que deberá realizar el guarda actuante al término del embarque.

2.6 DECLARACION POST-EMBARQUE

De acuerdo a lo establecido en los puntos 2.5.1.2 y 2.5.2.3, el Declarante deberá registrar e imprimir a través del kit MARIA una Declaración Post-embarque, la cual será controlada por el Servicio Aduanero cualquiera sea el canal de selectividad que le haya correspondido a la operación, debiendo este consignar el control efectuado rubricando con su firma el cuerpo del OM-1993-A SIM foja “1”, y procederá a la validación del registro informático con la transacción “Presentación de la Declaración Post-embaque”, y posterior archivo de la Declaración Post-embarque en forma conjunta con la declaración original presentada.

2.6.1 Controles:

a) La recepción de la Declaración Post-embarque implica, en un canal Rojo la aceptación de la misma por parte del Servicio Aduanero, por lo cual previo a su presentación en el SIM, el Servicio Aduanero habilitado deberá realizar el control por oposición entre las unidades realmente embarcadas y las declaradas en la Declaración Post-embarque.

b) Cuando se trate de Declaraciones Post-embarque correspondientes a Destinaciones con canal de selectividad Verde o Naranja, se efectuará un control de oposición con el “DETALLE DE CONTENIDO”, considerándose responsabilidad única y exclusiva del documentante la Declaración Post-embarque.

2.6.2 Información que contendrá la declaración Postembarque

De embarcar “CON DIFERENCIA” bultos únicamente, (unidades conforme) la Declaración Post-embarque contendrá los datos identificatorios de la Destinación de Exportación y la cantidad de bultos y peso embarcados, con una leyenda que indique “UNIDADES EMBARCADAS CONFORME A LO DECLARADO”.

De embarcarse “CON DIFERENCIA” unidades, la Declaración Post-embarque contendrá los datos identificatorios de la Destinación de Exportación. Se imprimirán los ítems de la Destinación embarcados con diferencia, contenido de las liquidaciones, y detalle de los ítems de la Destinación que se cancela.

De no haberse embarcado la mercadería correspondiente a un ítem, la Declaración Post-embarque se efectuará con cantidad de unidades CERO (0) para ese ítem.

2.6.3 Anulación Postembarque

En caso que deba anularse la Declaración Post-embarque por inconsistencia en el registro de los datos, el Servicio Aduanero lo efectuará a través de la transacción “Reversión de la Post-Embarque” (mrpeddtm1). Las Aduanas designarán a los responsables y determinarán los recaudos de control informáticos y procedimental para la ejecución de la transacción.

3. OPERATIVA DE EMBARQUE SEGUN LA VIA

3.1 LINEAMIENTOS PARA LA VIA AEREA

Una vez oficializada la Destinación, el declarante en forma previa a su presentación ante el Servicio Aduanero, deberá formalizar el ingreso de los bultos a depósito. El Depositario dejará constancia del ingreso de la totalidad de los bultos, en el reverso del formulario OM-1993-A SIM sector “Condición de los Bultos” con fecha y firma, y en el Sistema mediante la transacción “Ingreso a Depósito de Exportación” (mingexpm1).

Para aquellas operaciones donde el ingreso a depósito se efectúe en forma fraccionada durante el período de vigencia de la Destinación de Exportación, el declarante deberá comprometer afirmativamente en la Declaración, el texto: “ESTA DESTINACION SE CURSARA SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 329 DEL CODIGO ADUANERO”, quedando impreso en el sector opciones y ventajas del OM-1993-A SIM la respuesta seleccionada “EXPOFRACC” “SI”. En este caso el Depositario efectuará el ingreso a depósito con el arribo de la primera fracción. Tanto el personal aduanero como el Depositario deberán constatar en forma previa a su tramitación, que se hubiere declarado la opción indicada como condición ineludible para dar curso a la operación.

El Detalle de Contenido con arreglo a lo establecido en el presente ANEXO deberá adjuntarse dentro del OM-2133 SIM al momento de la presentación.

La carga de los cumplidos al Sistema deberá efectuarse dentro del plazo de UN (1) día corrido posterior al libramiento de la mercadería.

3.2 LINEAMIENTOS DE LA VIA ACUATICA

Una vez oficializada una Destinación de acuerdo a lo indicado en el presente ANEXO el declarante deberá:

3.2.1 Para mercadería cuya carga se efectúe en Planta (fuera de un Depósito Fiscal), ya sea a granel, bultos sueltos o acondicionada en contenedores.

Se realizará la presentación de la Declaración Detallada, en el lugar que determine la Aduana de registro, donde se le asignará selectividad, priorizando dentro de las capacidades operativas y recursos técnicos, la presentación en el giro, a los fines de garantizar la imprevisibilidad de la asignación de la selectividad.

Realizadas las intervenciones pertinentes en función del canal asignado, y asegurada la integridad de la carga hasta su arribo a la Zona Portuaria Aduanera a través de los mecanismos de seguridad que se estimen pertinentes (precinto y/o Custodia), el Servicio Aduanero a cargo de la operación efectuará la remisión a Zona Portuaria mediante su registro en el SIM con la transacción “Salida de Exportación” (megrexpm1), y la respectiva confirmación, mediante la transacción “Confirmación de Salida de Exportación” (mctrszpm3).

Emitiéndose la respectiva Salida en papel común en TRES (3) copias, las que serán firmadas por el Agente Aduanero e intervenida por el Despachante de Aduana o Apoderado, quien expresará a través de tal acto su conformidad con los registros y la operación efectuada.

La impresión de las copias tendrán el siguiente destino:

Primera copia: se adjuntará al sobre contenedor (OM-2133 SIM).

Las restantes copias: acompañarán al medio de transporte que lleva la mercadería hasta la Zona de Embarque.

De no ser posible emitir la impresión correspondiente, dicha remisión se efectuará en forma manual mediante remito, debiendo el agente aduanero una vez restablecido el funcionamiento del SIM ingresar los datos al Sistema.

3.2.2 Para mercadería cuyo acondicionamiento en contenedor se efectúe en un Depósito Fiscal.

En forma previa a la presentación de la Destinación, se deberá realizar el ingreso físico de los bultos al Depósito Fiscal. El Depositario deberá dejar constancia en el dorso del OM-1993-A SIM sector “Condición de Bultos” del ingreso de la totalidad de los bultos al Depósito con fecha y firma, y en el Sistema mediante la transacción “Ingreso a Depósito de Exportación” (mingexpm1).

El Detalle de Contenido de los bultos deberá adjuntarse dentro del OM-2133 al momento de la presentación de la Declaración Detallada. El traslado del Depósito Fiscal a la Zona de Embarque, se realizará mediante la emisión por el SIM del documento "Salida de Zona Primaria Aduanera" OM-2144-A, con la transacción "Salida de Exportación" (megrexpm1), y su respectiva confirmación mediante la transacción "Confirmación de Salida de Exportación" (mctrszpm3), que ampara el ingreso a Zona de Embarque, estando a cargo del Depositario su registro e impresión, y debiendo estar conformada por parte del Servicio Aduanero. De no ser posible emitir el formulario por inconvenientes técnicos, el mismo deberá ser confeccionado por otros medios por el Depositario y autorizado por la Jefatura Aduanera del Depósito, (debiendo el Depositario una vez restablecido el funcionamiento del SIM ingresar los datos al Sistema sin emisión del documento), bajo supervisión del Jefe aduanero del sector.

Una vez confirmada la salida de exportación el Servicio Aduanero de destino de la operación podrá disponer de la información de las Destinaciones que esten por arribar a ese punto operativo, mediante la transacción "Consulta de Exportaciones por Arribar" (mexpnari1).

3.2.3 Ingreso a Zona de Embarque (Zona Portuaria, Terminal Portuaria)

Al arribo de la mercadería, la Terminal o Zona Portuaria deberá en todos los casos registrar los ingresos empleando la transacción "Ingreso en Zona Portuaria/Terminal" (mingzopm1) adaptando los diferentes procedimientos según se trate de:

a) Mercadería acondicionada en contenedor.

b) Mercadería en Tránsito.

c) Contenedores vacíos.

d) Mercadería no acondicionada en contenedor que ingrese a Zona de Embarque.

e) Mercadería a granel, no acondicionada en contenedor, que ingrese a Zona de Embarque en forma parcializada.

Una vez producido el Ingreso a Zona Portuaria Terminal, el Servicio Aduanero procederá a efectuar la "Confirmación de Arribo" en el SIM (mcarexpm1) y con la transacción "Consulta de Exportaciones Arribas" (mexparri1), dispondrá de la información para efectuar los controles de gestión correspondientes.

3.2.3.1 Ingreso de mercadería acondicionada en contenedores.

La Terminal Portuaria o Zona Portuaria según se trate, procederá a ingresar al SIM mediante la transacción "Ingreso en Zona Portuaria/Terminal" (mingzopm1) los números de contenedores que ingresen a su ámbito y la identificación del medio de transporte en el cual se prevé su carga, esto lo hará tomando como base el formulario OM-2144 o en su defecto los remitos de carga de "Salida de Zona Primaria Aduanera" según se trate.

Deberá controlar los precintos declarados en el OM-2144 SIM y de observar novedades comunicará en forma inmediata la novedad al Servicio Aduanero del punto. De aceptar el ingreso de los bultos sin registro de novedades será considerado como que los bultos ingresaron sin observaciones.

El Servicio Aduanero procederá al registro de la "Confirmación de Arribo de Exportación" (mcarexpm1), controlando los datos del OM-2144 SIM con los del medio de transporte.

El licenciatario que tenga a su cargo la Terminal o el Agente de Transporte Aduanero (ATA) a cargo del medio transportador en zona abierta deberá, en forma previa al inicio de la operación de embarque, presentar ante el Servicio Aduanero la "Comunicación de Embarque" a fin de que éste la corrobore con la documentación que obra en su poder autorizando, de no mediar observación en contrario, la puesta a bordo.

Asimismo, deberá dentro de las DOS (2) horas posteriores a la salida del medio transportador presentar la "Comunicación Definitiva", la que deberá coincidir con la comunicación de Embarque previa.

De surgir diferencias el Servicio Aduanero procederá a efectuar un minucioso análisis de los hechos a fin de determinar la presunta existencia de ilícitos.

El personal aduanero actuante dentro del plazo de UN (1) día corrido de la salida del medio transportador deberá ingresar al SIM el "CUMPLIDO" de la operación (puesta a bordo).

3.2.3.2 Arribo de mercadería en Tránsito

Para mercadería arribada en Tránsito, la Terminal o Zona Portuaria registrará el evento de ingreso de mercadería a la misma, mediante la transacción "Ingreso a Zona Portuaria/Terminal" (mingzopm1).

El Guarda interviniente procederá de acuerdo con la normativa vigente para Tránsitos de Exportación (Resolución General Nº 898 AFIP).

3.2.3.3 Ingreso de contenedores vacíos

Arribarán acompañados del "Remito Control de Contenedores".

Al ingreso a la Terminal o Zona Portuaria de contenedores vacíos, las mismas deberán proceder a registrar en el SIM el identificador del contenedor, utilizando la transacción "Ingreso en Zona Portuaria/Terminal" (mingzopm1).

El agente aduanero interviniente procederá a verificar el estado vacío del contenedor y autorizará el ingreso del mismo. Una vez ingresado el contenedor vacío tendrá el siguiente tratamiento según la operación que se efectúe:

a) Si en el contenedor se acondiciona mercadería, el agente aduanero interviniente procederá a registrar la transacción "Registro del Precumplido" (mpcuddtm1) en el SIM, tomando el trámite a partir de ese momento el mismo tratamiento que las cargas de mercaderías acondicionadas en contenedores.

b) Si el contenedor egresa nuevamente vacío, el personal aduanero actuante en la Terminal, procederá a informar al SIM el evento a través de la transacción "Salida de Zona Portuaria/Terminal" (megrzopm1) efectuándose esta, mediante la impresión del formulario de "Salida de Zona Primaria Aduanera" OM-2144-A de acuerdo a la normativa vigente. El agente aduanero interviniente que tenga a su cargo el control de salida procederá, a verificar el estado vacío del contenedor en forma previa a autorizar su egreso de Zona Portuaria.

c) De embarcarse el contenedor vacío, esta novedad será informada al SIM por el ATA a través de la Relación de Carga, no debiéndose por ello efectuar registro alguno de dicha novedad.

La novedad deberá ser cursada en forma previa a la puesta a bordo por la Terminal o el ATA en la "Comunicación de Embarque".

3.2.3.4 Mercadería no acondicionada en contenedor que ingrese en Zona de Embarque.

Dentro del plazo de UN (1) día corrido posterior a la salida del medio transportador, se procederá a cargar en el Sistema, mediante la transacción "Registro del Cumplido" (mcumddtm1) el "CUMPLIDO" de la operación (puesta a bordo).

En caso de que la mercadería suelta fuera acondicionada en contenedores se informará el "PRE-CUMPLIDO" de la operación y posteriormente se procederá como se indica en el párrafo anterior.

3.2.3.5 Mercadería no acondicionada en contenedor que ingrese a Zona de Embarque en forma parcializada debido a sus características (cantidad/volumen) tales como algodón, carbón, etc.

El declarante deberá haber establecido en la Destinación de Exportación en forma afirmativa el siguiente texto -"LA MERCADERIA DE LA DESTINACION INGRESARA EN FORMA PARCIALIZADA A ZONA PRIMARIA ADUANERA", quedando registrada como declaración comprometida visualizable en el OM-1993-A SIM campo Opciones y Ventajas con el término "ARRIBOSPAR".

La presentación de la Destinación podrá efectuarse con el ingreso de la primera fracción, haya ingresado o no la totalidad de la mercadería a Zona de Embarque o de consolidación.

a) Cuando al momento de la presentación de la Destinación al Servicio Aduanero, le fuera asignado canal de selectividad Rojo, la totalidad del embarque se tramitará por ese canal, actuando el Verificador de acuerdo a la normativa vigente.

b) Cuando el canal asignado sea Naranja o Verde las mercaderías que ingresen a Zona Primaria o de Consolidación con posterioridad a la asignación del canal de Selectividad estarán sujetas a procedimientos especiales de fiscalización determinados por la Comisión de Selectividad.

c) Las eventuales intervenciones de los agentes verificadores efectuadas en virtud de la situación planteada en el punto anterior deberán realizarse acorde a las siguientes instrucciones:

• El Verificador actuante procederá a establecer, sólo a nivel documental, las constancias de su actuación, utilizando para ello el campo "Observaciones" del formulario OM-1993-A SIM, indicando los elementos que permitan identificar la fracción verificada (remito, etc.).

• Ante la detección de cualquier irregularidad que así lo justifique, el verificador podrá proceder a la detención de la totalidad del embarque, comunicándolo inmediatamente a su Jefatura y a la Jefatura de la Terminal o Zona Portuaria.

• El Guarda actuante al finalizar el embarque registrará en el Sistema Informático y en el formulario OM-1993-A SIM, el "PRECUMPLIDO" o "CUMPLIDO" final según corresponda.

• A los fines de efectuar, un control de gestión, los Verificadores que actúen en la situación descripta precedentemente, elevarán a su superior inmediato, un informe con los resultados de cada una de sus intervenciones. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de la Jefatura de la División Verificación o su equivalente en las Aduanas del Interior.

3.2.4 Salida de Zona Portuaria/Terminal.

Mediante esta transacción "Salida de Zona Portuaria/Terminal" (megrzopm1) se habilitará al personal aduanero a efectuar la restitución a plaza de aquéllos contenedores con mercadería o vacíos y cargas sueltas, destinadas a la Exportación que por diferentes motivos no se embarquen; debiendo dejar las debidas constancias en la Destinación de Exportación mediante la cual se hubieren declarado, y de corresponder procederá a su anulación.

3.3 LINEAMIENTOS PARA LA VIA TERRESTRE Y OTRAS VIAS

Los lineamientos de la vía terrestre, se ajustarán para las operaciones en tránsito a los procedimientos establecidos en la Resolución General N° 898 (AFIP) y para aquellas operaciones que salen con destino al exterior por la misma Aduana de registro, se utilizará el procedimiento establecido en esta norma en lo relativo a la vía acuática, registrándose en el SIM las transacciones de precumplido, salida de exportación, confirmación de salida, confirmación de arribo y cumplido.

En lo relativo a las otras vías (Ej. Propios Medios, Postal, etc.) se oficializarán las Destinaciones de acuerdo a los correspondientes subregímenes vigentes, con la pertinente indicación de la vía en el campo creado a tal efecto, y siendo presentadas las Destinaciones en los lugares asignados por cada Aduana.

4. DESISTIMIENTO Y ANULACION:

Cuando en los términos y en los plazos que establece la Ley 22.415, el interesado manifieste ante el Servicio Aduanero el desistimiento de la solicitud de la Destinación de Exportación, éste deberá hacer entrega al Servicio Aduanero del ejemplar N° 2 de la Destinación desistida a fin de que dicho servicio proceda a su anulación, debiendo fundamentarse la petición y tenerse en cuenta que tal hecho no exonera al Exportador y/o Declarante de las responsabilidades por los ilícitos que se hubieran cometido con motivo o en ocasión de la declaración efectuada al solicitarse la Destinación, dejando constancias en el SIM mediante la transacción "Anulación de una Declaración Detallada" (manlddtm1).

El documentante deberá:

• Si no se ha efectuado la presentación de la Solicitud de Destinación, en el formulario OM-1993-A SIM campo "OBSERVACIONES" insertar la leyenda "Desisto de la presente Solicitud de Destinación de Exportación", firmado por el Exportador y el Documentante indicando el fundamento del mismo, el cual se recibirá con cargo de fecha y hora de recepción.

• Ello podrá efectuarse hasta los CINCO (5) días posteriores a la fecha de vencimiento de la Destinación o su prórroga, vencido dicho plazo le corresponderá la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 994 del Código Aduanero, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que pudieran corresponderle en orden a otras infracciones en que incurriera.

El Servicio Aduanero deberá:

• Si el desistimiento se produce luego de haberse presentado la Solicitud de Destinación de Exportación ante el Servicio Aduanero habiéndole correspondido Canal Verde de selectividad, deberá cumplir la documentación estableciendo la leyenda "NO EMBARCADO" en el campo "Observaciones" (reverso OM-1993-A SIM) en los ejemplares "1" y "2" con firma, sello aclaratorio y fecha, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que pudieran corresponderle en orden a los hechos cometidos o a las eventuales infracciones incurridas.

• Si el desistimiento se produce luego de haber sido asignado Canal Naranja o Rojo el Verificador actuante deberá realizar los controles que le son propios, inclusive la verificación física de la mercadería y cumplir la documentación estableciendo la leyenda "NO EMBARCADO" en los ejemplares "1" y "2" con firma, sello aclaratorio y fecha. Si la mercaderia no se encontrare a disposición del Servicio Aduanero ya sea porque no se ha finalizado su producción o por cuestiones logísticas, tal situación debe constar en la nota de desistimiento.

• Si la solicitud de desistimiento se produce cuando la mercadería se encuentra bajo el Régimen de Depósito Provisorio de Exportación, el Servicio Aduanero previo a la restitución a plaza de la misma, deberá proceder a su verificación física y documental, cualquiera sea el canal de selectividad asignado por el Sistema, a los efectos de comprobar las situaciones a que se refiere el artículo 337 de la Ley 22415, utilizando la transacción de "Cambio de Canal" (mddtcanm1).

• De producirse el vencimiento del plazo de vigencia de la Destinación o de su rehabilitación, si ésta hubiere sido autorizada y hubiese trancurrido el plazo previsto para el desistimiento por parte del declarante, el Servicio Aduanero procederá a la anulación de la Destinación de Oficio, sin perjuicio de notificar al interesado por las sanciones que pudieran corresponderle en los términos de los artículos 994 del Código Aduanero, demás acciones sumariales, y las eventuales denuncias por declaraciones inexactas.

5. CONTROL DE GESTION

Las Aduanas utilizarán las transacciones previstas en el SIM, consultas, listados a su cargo y DATA WARE (DW) Institucional de la DGA, para efectuar los controles de gestión. Las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas o del Interior podrán adicionalmente, solicitar a la Dirección Informática Aduanera con la periodicidad que se juzgue necesaria, la emisión de listados complementarios a fines de asegurar el máximo seguimiento de toda la operatoria a controlar.

6. PERFECCIONAMIENTO

Las dependencias que las Aduanas determinen, mediante la transacción "Rectificación de Permisos de Embarque" (mrecddtm1) podrá modificar los siguientes campos de la destinación:

• Fecha de Vencimiento
• Aduana de salida
• Vía de Transporte
• Nombre del Medio de Transporte
• Bandera del Medio de Transporte
• Agente de Transporte Aduanero
• País de Destino

Para ello el Declarante deberá realizar la solicitud de acuerdo a la Resolución General 810 (AFIP), ante la Aduana de registro la cual autorizará de corresponder la modificación mediante acto dispositivo dejando registro de este en la transacción mencionada.

Los pedidos de prórroga o rehabilitación de la Destinación se efectuará modificando la fecha de vencimiento de embarque de acuerdo a la normativa vigente.

Todos los datos rectificados se podrán visualizar con las transacciones "Consulta de Rectificación de Permiso de Embarque" (mrecddti1) y "Consulta de la Declaración Detallada" (mitgddti1).

7. CRUCE DE DESTINACIONES DE EXPORTACION CONTRA RELACIONES DE CARGA (MANE)

7.1 CRUCE INFORMATICO EN EL SIM

Diariamente los Operadores SIM de cada aduana ejecutarán en el sistema el "Proceso Batch de Cruce de Exportación" (MCRURECS1).

Además de los controles establecidos, el sistema verificará:

• Para las vías Acuática o Aérea, que los manifiestos se encuentren en estado "PRESENTADO"

• En el caso de la vía Acuática, que la cantidad de contenedores cumplida sea igual a la manifestada, y para carga suelta, que la cantidad de bultos cumplidos coincidan con los declarados en el MANE.

• Para la vía Aerea que la cantidad de los bultos Cumplidos, coincidan con los declarados en el MANE.

7.2 PROCEDIMIENTO PARA SITUACIONES EXCEPCIONALES

De ser establecido por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS que el cruce en el MANE de Exportación es requisito previo para el pago de Beneficios, y de existir inconveniente de índole técnico, que por razones debidamente justificadas ameriten la necesidad de autorizar el pago de beneficios, la División Registros de Exportación o su equivalente en las Aduanas del Interior, mediante la transacción "Declaraciones Detalladas Cruce Manual de Exportacion" (mcruddtm1) podrá intervenir en el Sistema a los fines de regularizar diferencias, emergentes del cruce con el Manifiesto de Carga de Exportación, de acuerdo al siguiente procedimiento:

7.2.1 El interesado se presentará, mediante expediente, ante la División Registro de Exportación o su equivalente en las Aduanas del Interior, exponiendo el inconveniente que le impide la percepción.

7.2.2 El funcionario interviniente visualizará la documentación original relacionada con la Operación de Exportación (OM-2133 SIM,. OM-1993-A SIM Documentación Complementaria y la Carpeta del MANE), a fin de verificar que la misma se encuentre en condiciones de habilitar el pago del beneficio solicitado.

7.2.3 La División Registro de Exportación o su equivalente en las Aduanas del Interior, consultará mediante la transacción "Consulta de una Declaración Sumaria" (mitgdsui1), los bultos del conocimiento y números de Permisos de Embarque declarados en el mismo, obteniendo impresión de la pantalla.

7.2.4 Mediante la transacción "Consulta del Cruce de Exportación" (mcruddti1) utilizando la tecla PF2 1, se consultarán los bultos precumplidos y cumplidos de cada uno de los permisos declarados, obteniendo la impresión de pantalla.

7.2.5 El funcionario interviniente una vez efectuadas las consultas mencionadas en los puntos 7.2.3 y 7.2.4 y acorde a las intervenciones efectuadas por el Servicio Aduanero en la documentación mencionada en el punto 7.2, deberá corroborar que la suma de los bultos de los Permisos de Embarque concuerden con los bultos declarados en el conocimiento y agregará las impresiones de pantalla a las actuaciones, debidamente rubricadas.

7.2.6 Mediante un acto dispositivo firmado al nivel de Jefatura de División o Administrador en las Aduanas del Interior, se autorizará el Cruce Manual de la Destinación, cuando la situación de excepción así lo justifique.

7.2.7 Para efectuar el cruce manual se deberá utilizar la transacción "Cruce Manual de Exportación" (mcruddtm1) registrando número de Destinación de Exportación, luego ingresar "S" y se verá desplegado el Título de Transporte, el número de MANE, el estado y la fecha de presentación del mismo. A continuación presionando la tecla "AV.PAG" el Sistema desplegará en el bloque inferior de la pantalla los lugares donde deberán consignarse el número de Resolución o Disposición, número de expediente y las observaciones necesarias. Al presionar la tecla PF3, el Sistema mostrará el mensaje de "VALIDACION REALIZADA".

7.2.8 Si a continuación se realiza la consulta del Cruce de Exportación a través de la transacción (mcruddti1) se puede corroborar que se ha modificado el estado de la Destinación, pasando la misma al estado CANCELADA y el estado del reintegro a, motivo AUTO estado "A AUTORIZAR".

7.2.9 Asimismo utilizando las teclas "PF1" y "1" se podrá visualizar la fecha en la que se efectuó el cruce manual y el usuario que efectuó dicho cruce. Presionando nuevamente las teclas "PF1" y "1" se podrá observar el número de Resolución o Disposición y lo ingresado en el campo observaciones.

7.3 CASOS EN LOS QUE NO PODRA UTILIZARSE LA TRANSACCION DE CRUCE MANUAL:

No podrá utilizarse en aquellas Destinaciones de Exportación de vía 1 (Propios medios) y 4 (Terrestre), ya que carga del cumplido implica el cruce manual del Guarda con el MIC/DTA.

No podrá utilizarse el mismo día en que fue ingresado al Sistema el cumplido de embarque.

7.4 CONSULTA DEL CRUCE DE EXPORTACION.

Los usuarios del Sistema Informático MARIA, cuentan en cada Aduana con un Centro de Autoconsulta, el cual les permite conocer el estado del trámite de autorización de los Beneficios, al nivel de cada Declaración Detallada, mediante la transacción "Consulta del Cruce de Exportación" (mcruddtm1).

7.5 DIFERENCIAS DETECTADAS.

De surgir diferencias que no sean formales en el cruce entre el MANE y la Destinación de Exportación, que puedan representar un ílicito aduanero, se deberá sin más trámite poner en conocimiento por escrito de dicha situación al Administrador de cada Aduana.

Cumplido los puntos 1 o 2 del presente Anexo y de resultar conforme el cruce de la Destinación de Exportación, quedará determinado la habilitación de la firma exportadora para el cobro de los Beneficios a las Exportaciones o el recupero de IVA.

8. CERTIFICADO DE EXENCION WAIVER

Para todas las Destinaciones de Exportación que egresen del territorio aduanero por la vía acuática resultan de aplicación las Leyes 23.557 y 23.432 mediante las cuales se materializan los tratados bilaterales con BRASIL y CUBA respectivamente.

Mediante las citadas Leyes se establecieron obligaciones de carga en bodegas de buques de determinadas banderas acordes al país de destino de la mercadería. Las obligaciones derivadas de dichos tratados resultan de aplicación para los países que los suscribieron. Resultando para nuestro país como expedidor de cargas hacia el exterior las siguientes obligaciones:

PAIS DE DESTINO	SI LA BANDERA DEL BUQUE O BARCAZA CON EL QUE EGRESA LA DESTINACION ADUANERA DEL TERRITORIO ADUANERO
BRASIL	NO ES ARGENTINA, NI BRASILEÑA
CUBA	NO ES ARGENTINA, NI CUBANA
DEBE EXIGIRSE COMO REQUISITO PREVIO A LA AUTORIZACION DEL EMBARQUE EL NUMERO DE FAX EMITIDO POR LA SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL FLUVIAL Y MARITIMO (CERTIFICADO DE EXENCION WAIVER) DONDE FIGURE: NOMBRE DEL BUQUE, BANDERA DEL BUQUE, PERIODO DE VIGENCIA, ETC.	

9.- INGRESO A DEPOSITO PROVISORIO DE EXPORTACION

A los efectos de realizar una solicitud de ingreso a Depósito Provisorio de Exportación en los términos del artículo 269 del Código Aduanero, cuando el declarante oficialice una Destinación de Exportación por alguno de los subregímenes que cancelan Destinaciones de Importación Temporaria EC02 o EG02 o EC03 o EG03, deberá indefectiblemente invocar el Código de Ventaja ING-DEP-PROV-EXP "INGRESO A DEPOSITO PROVISORIO DE EXPORTACION" y realizar el ingreso físico al depósito antes del vencimiento respectivo.

Las áreas operativas a la presentación de la destinación deberán controlar la Destinación a los fines del vencimiento de embarque respectivo.

ANEXO III

PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DE BENEFICIOS
A LA EXPORTACION

El presente Anexo se halla integrado por los siguientes temas:

A) PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DE BENEFICIOS A LA EXPORTACION.

1. GENERALIDADES.
2. PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACION DE DRAW-BACK.
3. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE REINTEGROS Y REEMBOLSOS.
4. PROCEDIMIENTOS DE PAGO DE BENEFICIOS A LA EXPORTACION.
5. LIQUIDACIONES NO REGISTRADOS A TRAVES DEL SIM Y AJUSTES.
6. PAGO DE BENEFICIOS CORRESPONDIENTES A OPERACIONES DE EXPORTACION DOCUMENTADAS POR CUENTA Y ORDEN DE TERCEROS.

B) BLOQUEOS.
C) DEVOLUCION DE BENEFICIOS PERCIBIDOS.
D) EMBARGOS, CESIONES DE CREDITOS Y FUSIONES DE EMPRESAS.
E) EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS DE PAGO NORMADOS. COMO CONSECUENCIA DE MEDIDAS ORIGINADAS EN SEDE JUDICIAL.
F) FISCALIZACION Y CONTROL.
G) CONSULTAS A DISPOSICION DE LOS EXPORTADORES.

DESARROLLO DE LOS PUNTOS CITADOS.

A) PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DE BENEFICIOS A LA EXPORTACION.

1. GENERALIDADES:

Los pagos correspondientes a la totalidad de los beneficios a la exportación que correspondan al ámbito aduanero y que realice la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS se efectuarán mediante transferencia a la cuenta bancaria del Exportador que se corresponda con la Clave Bancaria Unica (CBU), declarada ante la AFIP para el cobro de beneficios a la exportación. Dicha cuenta deberá estar habilitada en una entidad bancaria autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

La Dirección de Control y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior a través de sus Regiones Aduaneras, establecerán en forma selectiva los controles necesarios para verificar la correspondencia de la Clave Bancaria Unica declarada por el administrado y la CUIT del mismo.

Aquellos usuarios que revistan el carácter de monotributistas o exentos en relación al Impuesto al Valor Agregado y por ende no posean Clave de Autorización de Impresión (CAI), deberán presentar una nota explicando tal situación ante el Departamento Programas y Normas de Procedimientos de Recaudación Aduanera. El mencionado Departamento notificará al Departamento Internet respecto de la solicitud, para que se efectúe el registro de la CBU del interesado.

En caso de no haber registrado su Clave Bancaria Unica (CBU), y a los efectos de cumplimentar con dicho trámite, el Exportador deberá solicitar en el banco y sucursal donde se halle radicada su cuenta de acreditación de beneficios, la certificación de DOS (2) ejemplares del Formulario OM-2246 en el espacio previsto, o de UN (1) ejemplar del documento de certificación de CBU que emita el Banco, el cual deberá incluir como mínimo el detalle de datos contenidos en el Formulario OM-2246. Dicha certificación implicará la ratificación de la correspondencia entre el número de CBU y el titular de la misma.

2. PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACION DE DRAW-BACK

2.1 CERTIFICADOS DE TIPIFICACION

Entre la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y PYMES (SICyPymes) y la AFIP se transmitirá por medios electrónicos los Certificados de Tipificación de Draw-Back al Sistema Informático MARIA (SIM), a través de los procedimientos consensuados. Las actualizaciones de los Certificados de Tipificación de Draw-Back que se produzcan por variación en la relación insumo/producto o por cambios en la Nomenclatura Común Mercosur (NCM), se aplicarán a las Destinaciones de Exportación para Consumo que se oficialicen a partir de la emisión de los certificados que incorporen las modificaciones. En caso de corresponder, la Secretaría de Industria, Comercio y Pymes (SICyPymes) anulará y reemplazará los certificados que hayan perdido actualidad.

2.2 REGISTRO DE LAS IMPORTACIONES

En las Destinaciones de Importación para Consumo, se dejará constancia de que la mercadería importada podrá ser aplicada para la obtención del beneficio del Draw-Back, invocando el código de ventaja "DRAW-BACK-IMPO". En caso de no haber consignado dicha ventaja al momento de la oficialización, se podrá incorporar la misma con posterioridad, a través del Kit MARIA.

2.3 REGISTRO DE LAS EXPORTACIONES

Al momento de registrar la Destinación de Exportación para Consumo sobre la que se liquidará el beneficio, el declarante utilizará los subregímenes habilitados a tal efecto; registrando para cada ítem (a nivel de cancelaciones) el detalle de las Destinaciones de Importación a Consumo registradas por Items y/o Subitems, la cantidad de unidades afectadas y el número de Certificado de Tipificación de Draw-Back a aplicarse.

2.4 LIQUIDACION DEL BENEFICIO

El sistema controlará la relación insumo-producto establecida según el certificado de tipificación aplicado y, de resultar conforme, liquidará los conceptos 630-Draw-Back Derechos de Importación y/o 632-Draw-Back Estadística (según corresponda).

2.5 INSUMOS QUE PUEDEN SER CONSIDERADOS

Los únicos insumos que pueden computarse para la obtención del beneficio, son aquellos que hubieran sido importados en forma directa por el Exportador, con la condición de que el plazo transcurrido entre la fecha del libramiento de la mercadería importada y el de la oficialización de la Destinación de Exportación a Consumo no supere UN (1) año. No será impedimento para el uso del presente régimen el hecho de que la Aduana de oficialización de la exportación sea diferente a la que corresponda a la de la Destinación de Importación para Consumo que afecta.

En todos los casos las unidades y posiciones NCM consignadas en las Destinaciones de Importación, deberán coincidir con las indicadas en los certificados de tipificación de Draw-Back para cada uno de los insumos. De la misma manera, las unidades de venta de las mercaderías y sus posiciones NCM consignadas en las Destinaciones de Exportación, deberán coincidir con las unidades de medida y posiciones arancelarias de los productos finales declarados en los certificados.

2.6 EMBARQUES CON DIFERENCIA

De efectuarse el embarque con diferencia de unidades, al momento de registrar la declaración Post-embarque el declarante deberá modificar la cantidad de insumos declarados, a los fines de producir la nueva reliquidación del beneficio.

2.7 ACREDITACION EN CUENTA

Los importes liquidados a través del Sistema Informático MARIA serán acreditados en la cuenta bancaria del Exportador mediante los procedimientos establecidos en el punto 4 del presente Anexo.

3. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE REINTEGROS Y REEMBOLSOS

Los conceptos liquidados a través del Sistema Informático MARIA serán acreditados en la cuenta bancaria del Exportador mediante los procedimientos establecidos en el punto 4 del presente Anexo.

4. PROCEDIMIENTOS DE PAGO DE BENEFICIOS A LA EXPORTACION

4.1 Sobre la base de la información ingresada al Sistema Informático MARIA, el Sistema efectuará diariamente la preliquidación de los beneficios que corresponda abonarse, verificando previamente:

- Que el Exportador se encuentre habilitado, circunstancia que se controlará únicamente una vez centralizada la orden de pago como paso previo a la acreditación en cuenta.

- Que se haya registrado el "Cumplido" de la operación.

- Que el "Cumplido" se haya registrado "Conforme" o bien que se haya presentado la Declaración Post-embarque.

- En caso de corresponder, que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA haya informado a la AFIP su conformidad respecto del cumplimiento por parte del Exportador de sus obligaciones relacionadas con la liquidación de divisas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución General 1281 (AFIP).

- Que se haya registrado la presentación de la factura, guía/conocimiento y otros documentos requeridos por el módulo Arancel.

- Que se haya efectuado el cruce con el manifiesto de exportación, de acuerdo a las pautas establecidas por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

- Que no existan bloqueos para el cobro de beneficios. El bloqueo general de cualquier pago se controlará únicamente una vez centralizada la orden de pago y como paso previo a la acreditación en cuenta.

- Que el Exportador haya declarado su CBU de acreditación de los fondos y la misma se encuentre vigente.

- Que la empresa no esté embargada.

- Que se hayan abonado los derechos a la Exportación de la operación en trato de corresponder.

- Que el Exportador no se encuentre enmarcado dentro del Incumplimiento Fiscal establecido por la normativa vigente.

De resultar satisfactorio el resultado de los controles indicados y cumplimentados todos los requisitos operativos y documentales establecidos para la liquidación y pago de los beneficios, el Sistema automáticamente pondrá las liquidaciones en estado motivo AUTO ("A Autorizar").

4.2 Cada Aduana deberá ejecutar la transacción "mdabrecb1" que generará el "Reporte de Permisos con Desbloqueo Automático de Beneficios", el que incluirá a aquellas Destinaciones que habiendo cumplimentado los controles y cruces operativos posean como único bloqueo el correspondiente al motivo "AUTO" (A Autorizar para el cobro de Beneficios). <u>Sin excepción alguna esta transacción se deberá correr diariamente</u>**,** ya que en caso contrario se verán demorados o impedidos los procesos de pago. Las Aduanas autorizarán los pagos que correspondan rubricando el reporte obtenido y establecerán los controles internos que estimen corresponder. El control de la suspensión y de la existencia de bloqueo general (tipo 19) será responsabilidad del sistema en la etapa centralizada y toda autorización de la Aduana local no implica el control de esas DOS (2) condiciones. Dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la emisión del mencionado reporte, las Aduanas podrán registrar los bloqueos que correspondan, los que imposibilitarán la acreditación de los beneficios. De no mediar bloqueos y de estar habilitado el Exportador, los beneficios serán acreditados automáticamente por el SIM en las respectivas CBU según se establece en el punto 4.8.

4.3 En caso de presentarse inconvenientes con respecto a la obtención de la impresión del listado, se podrá relanzar el mismo a través de la opción de relanzamiento utilizando para ello la transacción "mracrecs2", la que permitirá obtener el listado por fecha de desbloqueo.

4.4 Atento que los DIEZ (10) días indicados en el punto 4.2 constituyen un plazo adicional para que las Aduanas y las áreas de control analicen si corresponde el registro de bloqueos, de no mediar los mismos, las Destinaciones de Exportación que hayan pasado estado motivo AUTO "A Autorizar" continuarán con la secuencia de pago, interpretándose que no se han detectado impedimentos para la acreditación. La tarea de análisis de beneficios a acreditarse, y eventual registro de bloqueos, reemplaza al registro de la autorización expresa de pago que para cada Destinación las Aduanas efectuaban en el Sistema.

4.5 Diariamente la Dirección de Operaciones operará la transacción "mbdcrecb1", la que generará el proceso de pago de los permisos de embarque no bloqueados en las CBU de los Exportadores, previa autorización de la Dirección de Presupuesto y Finanzas respecto de la disponibilidad de fondos.

4.6 El Servicio Aduanero podrá obtener a través del uso de la transacción "mracrecs0" el detalle de las operaciones que ingresaron al circuito de pago por fecha, listando la información de Declaraciones Detalladas de Exportación con acreditación en cuenta de beneficios.

4.7 El proceso de pago de beneficios se halla basado en la sistematización de operaciones de registro en el SIM; por lo que el Servicio Aduanero deberá observar extremo cuidado en su uso y correcta sincronización operativa. Las áreas operativas deberán desarrollar su tarea teniendo como objetivo fundamental una acción correctiva y preventiva, pudiendo en toda instancia del trámite de la Exportación registrar los bloqueos respectivos.

4.8 PAGO DE LIQUIDACIONES

Una vez levantados los bloqueos y transcurrido el plazo de DIEZ (10) días corridos asignado para la última instancia de control, el Sistema generará automáticamente las devoluciones tributarias por Exportador, incluyendo a las liquidaciones que se hubieren autorizado.

El pago de las liquidaciones se efectuará directamente a través de transferencia electrónica de fondos con acreditación en la cuenta bancaria del Exportador.

A tal efecto registrará en el Sistema los montos a imputar a la cancelación de las operaciones liquidadas, de acuerdo a las prioridades que establezcan las normas respectivas. Asimismo, tendrá a su cargo el control de los rechazos de las transferencias ordenadas a las CBU.

5. LIQUIDACIONES NO REGISTRADAS A TRAVES DEL SIM Y AJUSTES

5.1.- SIDIN-DUA

El pago de beneficios sobre estas Destinaciones y sus ajustes deberá solicitarse ante la Aduana de registro. Estas dependencias evaluarán las solicitudes recibidas y en caso de corresponder, aprobarán las liquidaciones mediante el dictado de un acto dispositivo de acuerdo a las instrucciones de registro obrantes en la página WEB de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

5.2 AJUSTES A LIQUIDACIONES REALIZADAS EN DESTINACIONES REGISTRADAS POR EL SIM

Las Solicitudes de Reliquidaciones sobre Destinaciones registradas en el Sistema Informático MARIA que surjan como consecuencia de ajustes en la base imponible, de errores en autoliquidaciones, de diferencias en tipo de cambio aplicado o de actualización de normas no reflejada en las liquidaciones originales, deberán efectuarse ante la Aduana de registro, por intermedio de la presentación

de un expediente. Estas dependencias evaluarán las Solicitudes recibidas y en caso de corresponder, aprobarán las liquidaciones mediante el dictado de un acto dispositivo de acuerdo a las instrucciones de registro obrantes en la página WEB de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

5.3 AREAS DE REGISTRO DE LA AUTORIZACION DE PAGO ORDENADA

El registro de las liquidaciones indicadas en 5.1 y 5.2 se hará por medio de la transacción "mrbe-recm1" por los usuarios señalados a continuación:

a) AJUSTE FACTOR DE CONVERGENCIA NO MARIA (AFNM): este motivo se utiliza para aquellos permisos de embarque, registrados bajo el SIDIN-DUA u otros que solicitaran dicho ajuste. Usuario: Departamento Programas y Normas de Procedimientos de Recaudación Aduanera.

b) AJUSTE DE REINTEGROS (AREI): este motivo se utiliza para aquellos permisos de embarque, registrados bajo el Sistema MARIA. Usuario: División Registro de Exportación o su equivalente en las Aduanas del Interior.

c) AJUSTE DE FACTOR DE CONVERGENCIA (ARFC): este motivo se utiliza para aquellos permisos de embarque, registrados bajo el Sistema MARIA. Usuario: Departamento Programas y Normas de Procedimientos de Recaudación Aduanera.

d) AJUSTE REINTEGRO/REEMBOLSO DE DESTINACIONES NO MARIA (ARNM): este motivo se utiliza para aquellos permisos de embarque, registrados bajo el Sistema Tradicional (OM-700A) y SIDIN-DUA. Usuario: División Registro de Exportación o su equivalente en las Aduanas del Interior.

e) LLAVE EN MANO (LLAM): este motivo se utiliza para aquellos reintegros originados por el régimen de Planta Llave en Mano y que tramitan por expediente. Usuario: División Registro de Exportación o su equivalente en las Aduanas del Interior.

f) LLAVE EN MANO FACTOR DE CONVERGENCIA (LLFC): este motivo se utiliza para Factor de Convergencia originado por el Régimen de Planta Llave en Mano. Usuario: Departamento de Programas y Normas de Procedimientos de Recaudación Aduanera.

Todos estos casos deberán ser autorizados por disposición del Administrador Local en los términos indicados. En el caso de las destinaciones SIDIN-DUA se deberá verificar su existencia en el concentrador SIDIN-DUA. El ingreso de una devolución del tipo de las señaladas precedentemente implica un pago directo a la CBU registrada, efectuándose a través del Sistema todos los controles inherentes al pago general de los beneficios a la Exportación punto 4.1 y siguientes del presente Anexo.

Todas las peticiones pendientes de pago obrantes a la fecha en el Departamento Programas y Normas de Procedimientos de Recaudación Aduanera se remitirán de corresponder a las Aduanas a los fines de dar cumplimiento al punto 5.3 del presente Anexo.

6. PAGO DE BENEFICIOS CORRESPONDIENTES A OPERACIONES DE EXPORTACION DOCUMENTADAS POR CUENTA Y ORDEN DE TERCEROS

En las Destinaciones de Exportación por cuenta y orden de terceros, será requisito para el pago de los beneficios, que tanto el Exportador como el tercero no mantengan incumplimiento fiscal, en concordancia con lo establecido en la Resolución Nº 150/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificatorias. Con la finalidad de mantener el control automático de este requisito, la Dirección de Informática Aduanera informará semanalmente a la Dirección de Informática Tributaria las CUIT correspondientes a los terceros declarados en las operaciones, las que serán incorporadas en los archivos de control de deuda utilizados para el control relacionado con la Resolución Nº 150/02 del MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificatorias.

B) BLOQUEOS

Todas las liquidaciones de beneficios, serán automáticamente bloqueadas para el cobro de beneficios, al momento de la oficialización mediante el bloqueo motivo AUTO "A AUTORIZAR".

El Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de BUENOS AIRES, para la Aduana de BUENOS AIRES o su equivalente funcional en el resto de las Aduanas será el responsable del desbloqueo por motivo AUTO "A AUTORIZAR", que finalmente determinará el pago. Este bloqueo será independiente de aquellos específicos que cada área considere necesario aplicar.

En la página WEB de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros se establecen los motivos de bloqueos existentes en el Sistema Informático MARIA (además del motivo AUTO "A AUTORIZAR"), indicándose para cada uno de ellos el ámbito natural de su desbloqueo. En tal sentido, los responsables de cada una de las áreas del Bloqueo o Desbloqueo de los Beneficios deberán designar a los funcionarios que tendrán a su cargo las transacciones e instrumentar la asignación de las mismas. Atento que estas transacciones tienen implicancia directa en el resguardo de los controles aduaneros y en la celeridad que se imprima al pago de los beneficios, las aludidas dependencias deberán realizar esta asignación mediante instrucción escrita.

Con excepción del motivo de bloqueo 19 (suspensión del pago de reintegros por Exportador) que tiene efecto en todas las operaciones correspondientes a un Exportador, el resto de los motivos afectarán exclusivamente a la operación a la que se aplique Bloqueo.

Los Jefes de cada Sección Operación de Sistemas Informáticos o su similar para el ámbito Metropolitano deberán registrar en el SIM la relación entre los usuarios y los motivos de bloqueo asignados, mediante el uso de la transacción "Relación Usuario Motivo de Bloqueo /Desbloqueo" (mrefcmum1), debiéndose ingresar los siguientes datos para cada motivo de bloqueo:

Ingreso de un usuario: en este campo se deberá incorporar el nombre del usuario al cual se desea habilitar para que pueda bloquear o desbloquear por un motivo determinado. Una vez ingresado el usuario, presionando ENTER, el Sistema mostrará los siguientes datos:

1) Aduana a la que corresponde el usuario.

2) Los datos del usuario.

3) Fecha de inicio a partir de la cual el usuario podrá comenzar a bloquear / desbloquear por el motivo asignado (corresponderá al día hábil siguiente a la fecha de validación de los datos).

4) Fecha de fin, a partir de la cual el usuario no podrá continuar bloqueando o desbloqueando por el motivo asignado.

Para ingresar más de un usuario asociado a un motivo de bloqueo, presionando las teclas "F2", "F1", y "2", el cursor se posicionará en el siguiente renglón vacío en donde se podrá ingresar un nuevo usuario.

Al concluir el ingreso de la información se debe validar la operación, presionando la tecla "F3".

ACLARACIONES

Se deberá designar usuarios para todos los motivos de bloqueo o desbloqueo de Beneficios a la Exportación, puesto que de no existir tal designación, el bloqueo podría ser levantado por cualquier usuario que tenga otorgada la transacción de desbloqueo. Por lo tanto, todos los motivos deberán tener por lo menos un usuario asignado.

Se deberá tener presente que la acreditación en cuenta de los beneficios puede ser interrumpida por el ingreso oportuno de bloqueos rutinarios, inteligentes, selectivos y/o de control operativo, y que la falta de ingreso de estos bloqueos en tiempo y forma se constituye en la falta de observaciones del Servicio Aduanero al pago de estos beneficios.

C) DEVOLUCION DE BENEFICIOS PERCIBIDOS

Cuando por cualquier motivo un Exportador deba reintegrar un importe indebidamente percibido en concepto de Beneficios a la Exportación o por tratarse de una reimportación por cuya Destinación de Exportación hubiera cobrado Beneficios a la Exportación, la Aduana deberá registrar una LMAN por el importe a restituir, utilizando como motivo de liquidación y concepto recaudatorio, el que correspondiera al tipo de beneficio a devolver. El trámite de devolución de fondos finalizará en el momento en el que la liquidación manual sea afectada y pase al estado "PAGADA".

D) EMBARGOS, CESIONES DE CREDITOS Y FUSIONES DE EMPRESAS

1) EMBARGOS

Las actuaciones relacionadas con embargos deberán canalizarse a través de la Dirección de Presupuesto y Finanzas por medio de un oficio judicial.

2) CESIONES

En el caso de cesiones de créditos, las mismas serán tramitadas por la Dirección de Presupuesto y Finanzas, fijando prioridad de cumplimiento de dicho acto a partir de su ingreso en el área. Las mismas serán admitidas únicamente por la totalidad de la liquidación correspondiente a una/s Destinación/es Aduanera/s.

Se aceptarán cesiones de Destinaciones futuras siempre que las mismas comprendan todas las operaciones de una CUIT y por un período acotado de tiempo. En el instrumento de cesión deberán detallarse expresamente las Destinaciones a ceder y/o el período que abarca la misma.

En todos los casos la documentación presentada deberá ser de índole notarial, con indicación de la CBU y CUIT/CUIL del nuevo beneficiario, el cual deberá estar comprendido en el padrón general de contribuyentes. Previo a efectuar los pagos se controlará la deuda tributaria y previsional de ambos contribuyentes.

A los fines de que se haga efectivo el pago de los beneficios, tanto el Exportador original como a quien se cedió el beneficio, no deben estar comprendidos en las causales de no cobro de la presente norma.

3.- FUSIONES DE EMPRESAS

Las fusiones se tramitarán ante la División Registro, dicho trámite tendrá como consecuencia:

1. Pago automático de beneficios existentes al nuevo titular.
2. Devolución de fondos al nuevo titular.
3. Devolución de garantías al nuevo titular.
4. Sustitución de garantías si lo solicita la DGA.

E) EXCEPCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS DE PAGO NORMADOS COMO CONSECUENCIA DE MEDIDAS ORIGINADAS EN SEDE JUDICIAL

Las Aduanas locales que reciban presentaciones originadas en Sede Judicial y en cuya parte ejecutiva se dispongan alteraciones de las modalidades de liquidación o pago, no previstas en la presente norma, procederán a dar intervención al área de asesoramiento legal competente.

La misma deberá, en base a la orden judicial, emitir dictamen validatorio de corresponder y girar las actuaciones al Departamento Programas y Normas de Procedimientos de la Recaudación Aduanera dependiente de la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros, para el diseño de la registración particular que corresponda y posterior devolución a la Aduana local con instrucción cancelatoria contable.

Facúltase a la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros a generar Constancias de Registro de Impuestos (CRI) acorde a los procedimientos de registro para "Títulos/Bonos" vigente para la cancelación contable de operaciones MARIA de estos casos especiales.

Este procedimiento permitirá registrar bajo el concepto actual de registro de "Títulos/Bonos", el monto ordenado por el Juez para hacer efectivo el pago de la deuda y tener registrado contablemente los montos abonados bajo este mecanismo y la reconstrucción de los montos eximidos en cualquier etapa del trámite.

Estas actuaciones una vez cumplidas serán informadas semestralmente a la Dirección de Presupuesto y Finanzas.

F) FISCALIZACION Y CONTROL

La Dirección de Control y la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior a través de las Regiones Aduaneras, en el marco de las atribuciones que les fija la Estructura Organizativa, deberán efectuar controles selectivos sobre los pagos realizados o a realizarse, su documentación respaldatoria, las operaciones de exportación que motivaron o motivarán tales pagos y/o sus responsables. Dichos controles se llevarán a cabo sobre la base de las posibilidades operativas de las áreas y del análisis de los perfiles de riesgo determinados sobre los operadores. Las áreas previamente mencionadas deberán además coordinar mecanismos de trabajo de carácter permanente con otras áreas encargadas de tareas de fiscalización en el ámbito de la AFIP, con la finalidad de establecer controles integrales sobre los Administrados, prestando especial atención a aspectos tales como la realidad económica de los Exportadores y sus operaciones, la verificación de los datos aportados (domicilio, CBU, etc.), el comportamiento como contribuyente del Exportador y otros que se consideren apropiados.

G) CONSULTAS A DISPOSICION DE LOS EXPORTADORES

A través de la página de Internet "www.afip.gov.ar", los Exportadores podrán consultar el estado de trámite de la autorización y/o pago de los Beneficios.

Con esta herramienta los Exportadores podrán visualizar si se han registrado bloqueos, las dependencias que los hubieran aplicado y las fechas de aplicación. También podrán visualizar si se ha

levantado el motivo de bloqueo motivo AUTO “A AUTORIZAR”; es decir, si se ha dispuesto el pago. Para acceder en forma directa a la consulta, los usuarios deberán conectarse a la dirección electrónica:

https://www.afip.gov.ar/tramites/tramites_en_linea/factor_de_convergencia/cbu/paso1.asp#reintegros

Cabe aclarar que para el acceso a las consultas se deberá ingresar la “password” asentada para el acceso a las consultas del pago de Factor de Convergencia.

Al ingresar a la consulta el Exportador deberá tipiar el número de destinación a consultar (Por ejemplo 03001EC01000001A). El sistema desplegará la información requerida en seis bloques, según el siguiente detalle:

- Datos del Exportador.
- Datos Generales
- Presentación de Documentos
- Pagos
- Bloqueos del Permiso
- Bloqueos del Exportador

Aclaraciones Especiales:

1) Cuando en el cuadro de información de Presentación de Documentos aparezca la leyenda “s/d”, la misma implicará que los datos consultados aún no se hallan disponibles.

2) En caso de observarse reintegros transferidos, cuya acreditación no se viera reflejada en la cuenta bancaria del Exportador, el mismo deberá efectuar el reclamo correspondiente ante su entidad bancaria, informando la “Fecha de Compensación Bancaria”, que se observa en la consulta (dentro del bloque de información referida a pagos).

3) En lo referente a bloqueos, cuando en el campo correspondiente “fecha de fin” no se observen datos registrados, deberá entenderse que el bloqueo en trato no ha sido levantado.

4) En los casos en los cuales la AFIP haya ordenado transferir el pago y el mismo haya sido devuelto por la sucursal bancaria correspondiente a la cuenta de acreditación, se observará en el campo correspondiente al estado la opción “ANU” (Anulado). En estos casos, la AFIP reiterará el envío de los pagos en los siguientes procesos de acreditación.

5) En caso de presentarse dudas o reclamos en relación a los datos incluidos en la consulta de Internet, los usuarios podrán efectuar su consulta a través de la dirección de correo electrónico consultaacredcuenta@afip.gov.ar a fin que los usuarios conozcan los períodos de actualización de la página de consulta con respecto al Sistema Informático MARIA y el Equipo Concentrador DATAWAREHOUSE.

ANEXO IV

PROCEDIMIENTOS PARA LIQUIDAR, PAGAR Y/O GARANTIZAR DESTINACIONES DE EXPORTACION

El presente Anexo se halla integrado por los siguientes temas:

A) PAGO DE TRIBUTOS

1. PAGO PREVIO
2. PAGO CON PLAZO DE ESPERA
   - 2.1 DETERMINACION DEL PLAZO DE ESPERA.
   - 2.2 PROCEDIMIENTOS DE PAGO CON PLAZO DE ESPERA.
     - 2.2.1 PAGO DENTRO DEL PLAZO DE ESPERA.
     - 2.2.2 PAGO FUERA DEL PLAZO DE ESPERA.

3. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE PERCEPCION.

B) PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION DE GARANTIAS.

C) INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS PARA LA CARGA DE LAS CONSTANCIAS DE EMBARQUE.

D) SUSPENSION DEL EXPORTADOR POR FALTA DE PAGO Y PROCEDIMIENTO DE COBRANZA JUDICIAL.

E) CONSULTAS DISPONIBLES AL DECLARANTE DE SUS LIQUIDACIONES.

F) DECLARACIONES POSTEMBARQUE ANULADAS.

G) LIQUIDACIONES PAGAS ANTES DE LA RECEPCION DEL INFORME DEL BCRA.

H) CONTROL DE GESTION DE LAS ADUANAS.

DESARROLLO DE LOS PUNTOS CITADOS

A) PAGO DE TRIBUTOS

Cuando la Destinación de Exportación requiera el pago de Derechos de Exportación, el Sistema Informático MARIA permitirá a los declarantes optar por el pago previo a través del KIT MARIA, o bien acordar el plazo de espera en los términos del artículo 54 del Decreto Nº 1001/82.

1 PAGO PREVIO

Los Exportadores que opten por esta modalidad de pago deberán seguir el siguiente procedimiento:

1.1 A fin de cancelar la totalidad de los Derechos de Exportación y demás tributos deberán efectuar un depósito en la cuenta Recaudación a Afectar de la Aduana.

De utilizarse bonos u otros títulos se regirá por la normativa específica.

1.2 En forma previa a la oficialización seleccionarán el depósito a afectarse al pago de la liquidación. Dicho pago será afectado desde el KIT al momento de la oficialización, al tipo de cambio comprador correspondiente al último día hábil anterior.

1.3 En caso de resultar el embarque con diferencia:

En menos: deberá gestionarse la repetición de tributos de acuerdo a lo que establezcan las respectivas normas vigentes.

En más: dentro de la tolerancia establecida por normativa vigente, al momento de efectuar la declaración post-embarque el Sistema requerirá un pago complementario. El mismo deberá abonarse indefectiblemente de acuerdo a lo descripto en los puntos 1.1 y 1.2 del presente Anexo al momento de la oficialización del Post-embarque.

2 PAGO CON PLAZO DE ESPERA

De optarse por el plazo de espera se deberán tener en consideración las siguientes pautas:

2.1 DETERMINACION PLAZO DE ESPERA

2.1.1 En caso de que el Exportador no se halle comprendido dentro del tratamiento establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 835/02, el plazo para hacer efectivo el pago será de QUINCE (15) días corridos a partir del día siguiente al del libramiento.

2.1.2 De hallarse el Exportador alcanzado por el tratamiento establecido a través del artículo 1º del Decreto Nº 835/02, y optar por el pago dentro de esta facilidad, el plazo máximo para hacer efectivo el pago de los derechos y demás tributos estará comprendido en alguna de las siguientes opciones:

a) CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir del día siguiente al de la fecha del libramiento, o

b) la fecha de vencimiento para liquidar las divisas (correspondiente al plazo que tenga la posición arancelaria del ítem de mayor valor FOB embarcado), o

c) la fecha real de liquidación efectiva de divisas a favor del Exportador, conforme a la información que envíe a la AFIP el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por vía electrónica.

2.1.3. Cuando los plazos establecidos a través de las fechas señaladas en las opciones a), b) y c) no coincidan entre sí, la fecha de vencimiento de la obligación será la que resultare del menor plazo que surja de estas opciones. A la fecha determinada para el vencimiento del plazo de pago se le adicionarán CINCO (5) días hábiles (en carácter de facilitación especial), transcurridos los cuales se considerará impaga la obligación tributaria, sin necesidad de intimación alguna. El plazo adicional de CINCO (5) días resultará aplicable en caso que el vencimiento de la obligación resulte determinado por las opciones incisos b) o c), únicamente.

2.1.4 En las operaciones que cuenten con prefinanciación, cobro anticipado y/o préstamos estructurados por el CIEN POR CIENTO (100%) del valor del producto a exportar, de optarse por el pago con plazo de espera, el mismo no podrá superar al establecido en el punto 2.1.1. del presente Anexo.

2.1.5 De tratarse de embarques fraccionados se considerará a los fines del conteo de los plazos de espera para el pago, el libramiento de la última fracción.

2.1.6 El tipo de cambio aplicable para los pagos con plazo de espera será el tipo vendedor correspondiente al día hábil anterior al último día del plazo de espera, el que incluirá a todo efecto a los CINCO (5) días hábiles otorgados como facilitación especial, en los casos que corresponda. En caso de que el Exportador opte por pagar los derechos de exportación en una fecha anterior al vencimiento del plazo de espera, el tipo de cambio aplicable será el vendedor del día hábil anterior al del efectivo pago.

2.2 PROCEDIMIENTOS DE PAGO CON PLAZO DE ESPERA

Las operaciones de exportación a consumo, observarán el siguiente procedimiento de liquidación y pago, con excepción de aquellas autoliquidaciones de la presente norma en las cuales se establezca específicamente otro procedimiento.

2.2.1 PAGO DENTRO DEL PLAZO DE ESPERA

Para el pago dentro del plazo de espera en la operatoria de exportación, se empleará el motivo de liquidación denominado “LAEX” que será emitida automáticamente por el SIM ante la carga del cumplido de embarque para embarques conforme o del Registro de la Declaración Post-embarque para embarques con diferencia. Las liquidaciones registradas por este motivo serán emitidas por el Sistema Informático MARIA (SIM) con un vencimiento preestablecido, en virtud de las características y particularidades de cada operación. Por cada Destinación de Exportación se generará una liquidación LAEX para el pago de todos los conceptos.

Para generar la registración de estas liquidaciones motivo LAEX, el Sistema Informático MARIA utilizará las pautas establecidas en el punto 2.1 del presente Anexo. El plazo del pago original previsto para una liquidación será actualizado automáticamente, en caso de corresponder, al momento de ser procesado el informe de liquidación de divisas proporcionado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA).

La liquidación motivo “LAEX” se generará en DOLARES ESTADOUNIDENSES. En el momento de afectación, el importe a cancelar de dicha liquidación será convertido a PESOS al tipo de cambio vendedor correspondiente al del día hábil anterior al de su efectivo pago dentro del plazo de espera.

Las liquidaciones motivo LAEX deberán cancelarse en forma previa al vencimiento de la obligación desde el KIT MARIA.

VENCIMIENTO DE LA LIQUIDACION

Una vez producido el vencimiento y si la misma no hubiera sido cancelada, la liquidación motivo “LAEX” pasará al estado “VEE” (Vencida y Exigible) no pudiendo, a partir de ese momento, cancelarse la misma desde el KIT MARIA, sin previamente proceder como se indica en el punto 2.2.2.

2.2.2 PAGO FUERA DEL PLAZO DE ESPERA

En estos casos, los interesados deberán presentarse ante la Aduana de registro de la operación a los efectos de que el Servicio Aduanero efectúe la reliquidación respectiva. La solicitud se efectuará a través de Multinota (informando los identificadores de los depósitos a imputarse al pago), debiendo asentar el Servicio Aduanero en el duplicado de la misma, la fecha y hora de su recepción. La reliquidación deberá ser registrada por el Servicio Aduanero en forma inmediata y obligatoria, ante la recepción del requerimiento.

La reliquidación de las liquidaciones motivo “LAEX” será efectuada por la Aduana de registro, a través de la generación de una nueva liquidación, por motivo “REDE” (Reliquidación Derechos de Exportación)“mrlmrecm10”. Esta nueva liquidación se registrará en forma automática por el Sistema (monto original más intereses), ingresando el número de destinación afectada. Al generarse la liquidación motivo “REDE” se anulará automáticamente la liquidación original (motivo LAEX).

Las liquidaciones motivo “REDE” deberán ser canceladas en el mismo día de presentación de la Multinota y del registro de la liquidación. Transcurrido el mencionado lapso, y en caso de no abonarse, la liquidación REDE pasará al estado “ANULADA” (por este motivo se hace necesario que los declarantes soliciten la confección de la “REDE”, sólo cuando se hayan depositado en forma previa los

fondos necesarios para su cancelación y se tenga la certeza de que la liquidación será abonada en el día). El procedimiento de registro de la liquidación “REDE” deberá repetirse, con el nuevo cálculo de intereses en caso de no haberse efectuado el pago.

La cancelación de estas liquidaciones será efectuada por el Declarante desde su Kit MARIA o por el Servicio Aduanero de acuerdo a lo indicado en el punto 3.3. del presente ANEXO.

3 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE PERCEPCION

Para el tratamiento de las situaciones especiales que se especificarán seguidamente se aplicarán DOS (2) motivos de liquidación: FAPA (falta de pago) y REPA (regímenes especiales de pago).

3.1 Motivo FAPA: Este motivo de liquidación se utilizará en los siguientes casos:

a) Cuando las liquidaciones motivo “LAEX” hayan sido generadas en forma inexacta y las mismas (o bien las “REDE” derivadas de ellas) no hayan sido abonadas.

b) Cuando las liquidaciones LAEX hayan sido anuladas por anulación del cumplido o post-embarque de la operación y estuviere vencido el plazo de espera.

c) En cualquier otro caso que corresponda reliquidar una deuda dentro del régimen general de exportación, con liquidación de intereses.

La liquidación motivo “FAPA” calcula en forma automática los intereses de la deuda contraída y los adicionará a la misma, sobre la base de la fecha de momento imponible que se ingrese, determinación que será responsabilidad del Servicio Aduanero.

3.2 Motivo REPA: Este motivo de liquidación se utilizará para los siguientes casos:

a) En las autoliquidaciones cuyos momentos imponibles difieren del régimen general.

b) Cuando se hayan efectuado pagos parciales o pagos totales fuera del plazo de espera y corresponda reliquidar la deuda.

c) Cuando corresponda ajustes sobre liquidaciones pagadas con motivo de errores en su formulación, o bien por haberse rectificado el cumplido y/o post-embarque de las operaciones.

d) Cuando las liquidaciones LAEX hayan sido anuladas por anulación del cumplido o post-embarque de la operación y no estuviere vencido el plazo de espera.

e) Cualquier otro caso que por sus características implique la determinación de un momento imponible distinto del correspondiente al régimen general de exportación o no corresponda el pago de intereses.

Para el uso de la liquidación motivo “REPA” el Servicio Aduanero deberá asentar la fecha de momento imponible, el tipo de cambio a ser aplicado (comprador o vendedor) y si corresponde el cálculo de intereses, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 794 del Código Aduanero. Estos campos a ingresar se completarán de acuerdo a las distintas situaciones que recaigan sobre las liquidaciones.

3.3 Pautas comunes para las liquidaciones FAPA y REPA: en el registro de las liquidaciones motivo FAPA Y REPA se ingresarán en el campo “Fecha de Momento Imponible” la fecha de vencimiento del plazo de espera que corresponda a cada caso, según el artículo 54 del Decreto Nº 1001/82.

Las liquidaciones por motivo “FAPA” y “REPA” se pagarán mediante la transacción “Pago de una Liquidación Manual por Todo Concepto” (mrlmrecm3), la que se ejecutará por intermedio de la intervención del personal aduanero, aplicando saldos de los depósitos que informe el deudor, o bien (en caso que éste no informe o mencione depósitos cuyo saldo no alcance para cubrir el total de la deuda), mediante la aplicación de saldos de uno o más depósitos disponibles en la subcuenta Importador/Despachante que se corresponda con la liquidación a cancelarse. En este último caso, el Servicio Aduanero podrá afectar cualquier depósito disponible en la subcuenta, hasta cubrir el importe de la liquidación.

El declarante puede optar por efectuar el pago de las liquidaciones motivo FAPA, REPA y REDE desde el KIT MARIA, en caso de fallecimiento del despachante u otras causas justificadas, deberá registrarse una LMAN motivo REDE, y afectar el pago en sede Aduanera.

3.4 Cuadro de Estados de la LAEX y REDE:

	Al Generarse	Al Vencimiento impaga	Al Anularse	Al Pagarse
LAEX	ENC (en curso)	VEE (vencida y exigible)	ANU (anulada)	PAG (pagada)
REDE	ENC (en curso)	ANU (anulada)	ANU (anulada)	PAG (pagada)

3.5 Se deberá dar principal atención y estricto cumplimiento:

3.5.1. Si hay una LAEX en estado VEE debe generarse una REDE para poder cancelar la deuda de derechos liquidados en la LAEX más los intereses correspondientes.

3.5.2. Si hay una LAEX pagada en término, no se genera REDE

Si por algún motivo se hubiere efectuado el cobro de los derechos a través de otro motivo de liquidación manual y el monto pagado fuera:

—Igual o mayor al de la LAEX, el Servicio Aduanero deberá sin excepción anular la LAEX, utilizando para ello la transacción “mrlmrecm5” (anulación liquidación manual).

—Si el monto resultare menor al de la LAEX se deberá solicitar la anulación de la LAEX mediante acto dispositivo indicando las causas que motivaron dicha anulación, remitiendo el mismo al Departamento Control de Desarrollo y Operaciones de Sistemas Aduaneros, dicha novedad deberá ser comunicada al Administrador de la Aduana de registro y comunicar directamente al Departamento Programas y Normas de Procedimientos de la Recaudación Aduanera (DE PNPR).

B. PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCION DE GARANTIAS

Si el declarante opta por el plazo de espera y, siempre que la reglamentación lo habilite para tal facilidad, su operación deberá estar respaldada por instrumentos de garantía a satisfacción de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Se establece como instrumento para garantizar Derechos de Exportación una declaración jurada, que podrá ser efectuada por el declarante desde el KIT MARIA. Esta declaración podrá ser utilizada en las Destinaciones de Exportación para Consumo, bajo las siguientes condiciones:

a) De optar por este tipo de alternativa para el pago con plazo de espera, el declarante deberá:

a1) Seleccionar a nivel de cada uno de los Items el código de ventaja “DEJUAUTO”. A través de dicha opción, el Exportador asumirá el compromiso indicado. En las Declaraciones de Exportación para Consumo saldrá impreso en el campo “Obligaciones” de la liquidación, el código “V” (VALORES/VENTAJAS).

a2) De utilizarse otra autoliquidación de Exportación, deberá de igual forma seleccionarse la ventaja indicada (DEJUAUTO), y en el campo “Obligación” de la liquidación se registrará la letra “V” de igual forma que la indicada en el punto a1).

b) Por tratarse este tipo de aval de una facilidad asociada a un comportamiento adecuado por parte del Exportador en el pago de los Derechos de Exportación, se podrá bloquear el uso de este beneficio a través de la lista “EXPOR1342”, previa evaluación del comportamiento del Exportador. La lista referenciada, será administrada a nivel nacional por la División Selectividad Aduanera dependiente de la Dirección de Control. Los administradores de cada Aduana deberán mantener el debido régimen informativo hacia la mencionada División, para la correcta administración de la lista. La inclusión de un Exportador en esta lista tendrá como consecuencia que dicho Exportador no podrá tomar la opción de garantizar mediante declaración jurada y, en el caso de utilizar el plazo de espera para el pago, sólo podrá garantizar el pago de los tributos mediante la afectación de otras garantías a satisfacción de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en los términos de la normativa vigente.

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS podrá limitar su aplicación para aquellos que mantengan estricto cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, fiscales y de la seguridad social. El mismo criterio restrictivo será aplicable a los nuevos Exportadores que no registren actividad impositiva o previsional.

A los efectos legales la declaración jurada se considerará constituida al validar afirmativamente el texto que aparecerá al registrar una Destinación de Exportación en el SIM. Este acto implicará asumir el siguiente compromiso:

- El Exportador se constituye en deudor, por el importe que surge de la presente Destinación en concepto de derechos, gravámenes, tasas, servicios de cualquier naturaleza y/o multas, cuya percepción haya sido encomendada a las Aduanas, con más los intereses compensatorios y/o punitorios resultantes de la aplicación de los artículos Nros. 791, 794 y 797 del Código Aduanero y cualquier otro tipo de adeudo que pudiera surgir en razón o con motivo de la exportación efectuada por la mencionada firma.

- El deudor hace expresa renuncia al beneficio de la notificación previa del mismo y de las deudas contraídas por las operaciones de exportación que se efectuaren, amparadas por la presente declaración jurada. La exigibilidad de la deuda se producirá una vez vencido el plazo de espera, según lo determinado en la normativa vigente, quedando constituido el firmante, en mora de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo aludido, sin necesidad de cualquier otra intimación, judicial o extrajudicial considerándose los plazos perentorios, constituyendo el presente suficiente título hábil, al que las partes reconocen fuerza ejecutiva. La no cancelación de la deuda contraída por la operación aduanera amparada por la presente destinación una vez producido su vencimiento, implicará la inmediata aplicación del artículo 1122 y subsiguientes del Código Aduanero.

- Los efectos de este compromiso tendrán vigencia por el mismo tiempo que las obligaciones asumidas y se extenderán a los accesorios civiles y procesales de dichas obligaciones. El Exportador expresamente renuncia a oponer la excepción o defensa de prescripción con respecto al término transcurrido entre el día que ocurriera el hecho que motivó la operación aduanera y el día de la fecha. Unicamente podrá oponer la excepción de prescripción, por el período que transcurra desde el día de la fecha en adelante.

C) INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS PARA LA CARGA DE LAS CONSTANCIAS DE EMBARQUE

En caso que el Servicio Aduanero registre informáticamente el cumplido con demoras que excedan los plazos estipulados, se generará la emisión de LAEX vencidas.

Teniendo en cuenta que los procesos automatizados implementados por la presente resultan consecuencia de los registros informáticos del cumplido de embarque (efectuado por el Servicio Aduanero) y la declaración de post-embarque (efectuada por el auxiliar aduanero que declaró la Destinación de Exportación) la falta de cumplimiento en tiempo y forma de tales actos ocasionará perjuicios al Exportador y a esta ADMINISTRACION FEDERAL, ameritando la aplicación por parte de los encargados del control de gestión de medidas correctivas a fin de evitar la repetición de tales actos.

ANULACION DE LA LIQUIDACION

En supuestos originados por demoras o errores en las cargas de cumplidos u otros causas atribuibles al Servicio Aduanero, el Administrador de cada Aduana deberá autorizar la anulación de la LAEX respectiva acompañando dicha anulación, del Acto Dispositivo correspondiente, utilizando para ello la transacción “Anulación de una Liquidación Manual” (mrlmrecm5),

Para poder realizar la anulación deberá generar previamente una liquidación con los motivos que más abajo se indican:

- Si el pago se efectuara dentro del plazo de espera se utilizará una liquidación motivo PDPE “Pago dentro del Plazo de Espera”.

- Si el pago se efectuara fuera del plazo de espera se utilizará una liquidación motivo FAPA.

En ambos casos el pago es imprescindible condición para la anulación de la LAEX.

La transacción de anulación de la LAEX controlará que las liquidaciones enunciadas sean por un importe igual o mayor a ésta, en caso contrario no se podrá utilizar esta herramienta y su regularización se deberá efectuar a través de un acto dispositivo solicitando la anulación al Departamento Control de Desarrollo y Operaciones de Sistemas Aduaneros Sección F.

D) SUSPENSION DEL EXPORTADOR POR FALTA DE PAGO Y PROCEDIMIENTO DE COBRANZA JUDICIAL

La falta de pago total o parcial de los tributos y accesorios al vencimiento del plazo de espera, facultará sin más trámite ni notificación previa a los Administradores de cada Aduana a aplicar los procedimientos de ejecución previstos en el artículo 1122 y subsiguientes del Código Aduanero.

1.- GENERACION DE LA SUSPENSION AUTOMATICA

El sistema controlará el vencimiento de las liquidaciones automáticas LAEX en todas las aduanas del país, para que de esta forma, una vez finalizado el plazo de espera, generar automáticamente la

suspensión del Exportador, por cada una de las Destinaciones que se encuentren VEE (vencidas y exigibles). La suspensión prevista en el artículo 1122 inc. a) se hará efectiva a partir del QUINTO (5) día hábil siguiente al vencimiento del plazo de espera, sin perjuicio de los intereses por pago fuera de término que correspondan. El SIM informará al declarante a través del KIT MARIA los Exportadores que serán suspendidos vencido el plazo.

2.- LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION Y PAGO DE OBLIGACIONES VENCIDAS Y EXIGIBLES

Para levantar la suspensión deberá dirigirse a la División Registros de Exportación o su similar en Aduanas del interior y solicitar la generación de una LMAN REDE (reliquidación de derechos de exportación) aquí se adicionará a la deuda en pesos que figuraba en la LAEX los intereses por pago fuera de término que prevé la normativa vigente, con el concepto 021 (intereses por derechos de exportación) hasta el momento del efectivo pago.

El pago deberá efectuarse, el mismo día que se generó la REDE, desde el KIT MARIA, o en sede aduanera, generando el SIM, automáticamente, el levantamiento de la suspensión la cual tendrá vigencia a partir del día hábil siguiente. Aquellos casos en que hubiere cambiado el despachante deberán afectar el pago únicamente en sede aduanera, utilizando la transacción, pago de una liquidación manual.

3.- COBRANZA JUDICIAL

El procedimiento de pago descripto se podrá realizar hasta la generación de la Boleta de Deuda la que podrá ser emitida automáticamente por el SIM a partir de los TREINTA (30) días corridos, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de espera y cuyo monto deberá contemplar los intereses devengados hasta el momento de su confección. El seguimiento de la gestión judicial de cobro se efectuará a través del sistema SIRAEF.

4.- EXCEPCIONES A LA SUSPENSION AUTOMATICA POR DECISIONES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS

De recibir una orden judicial y/o administrativas de eximición de suspensión por falta de pago las Aduanas locales registrarán esta situación con la transacción “mregjuzm1” “Registro de órdenes judiciales y/o administrativas”. La misma transacción permitirá revertir la situación.

Se aclara que el SIM siempre generará la LMAN LAEX. En el proceso de suspensión diario el SIM controlará que la excepción se encuentre registrada, no suspendiendo de corresponder al Exportador. La LMAN LAEX oportunamente generada quedará en estado “Vencido y Exigible posibilitando su cobro en caso de revertirse la excepción jurídica y/o administrativa”.

En aquellos casos que la orden judicial y/o administrativa exima a una determinada destinación de exportación del pago de derechos, el mismo deberá registrarse en el SIM mediante la transacción “moesrecm1” “Oficios Judiciales y Otras Excepciones”. La misma transacción permitirá revertir la situación.

E) CONSULTAS DISPONIBLES AL DECLARANTE DE SUS LIQUIDACIONES

1.- CONSULTA WEB DE LAS OBLIGACIONES IMPAGAS

El Exportador contará con la consulta de sus obligaciones de pago a vencer, a través de la página WEB de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

2.- INFORMACION AL DECLARANTE DE FUTUROS VENCIMIENTOS

El SIM informará a diario al declarante a través del KIT MARIA, con SIETE (7) días de antelación la cantidad de liquidaciones por vencer identificados con el Nº de CUIT de cada uno de los Exportadores con los que opere ese despachante a nivel nacional, ordenado por Aduana de conexión.

F) DECLARACIONES POSTEMBARQUE ANULADAS.

1.- La anulación del cumplido o del post-embarque con LAEX impaga implicará la anulación automática de la liquidación LAEX asociada. El registro de un nuevo cumplido generará una nueva liquidación LAEX.

2.- La liquidación LAEX una vez paga a pesar de la anulación del cumplido o del post-embarque no se anulará, y el sistema generará una marca sobre dicha liquidación. Esta marca permitirá a la Aduana evaluar si debe efectuar una reliquidación (motivo “FAPA” o “REPA”).

G) LIQUIDACIONES PAGAS ANTES DE LA RECEPCION DEL INFORME DEL BCRA.

Si al recibir el informe la fecha de liquidación de divisas es igual o mayor a la fecha del efectivo pago: la LAEX seguirá en estado “PAGADO”, dándose por finalizado el procedimiento de cobranza.

Si al recibir el informe la fecha de liquidación de divisas es menor a la fecha del efectivo pago se deberá aplicar intereses por el pago fuera de término. Sobre estas liquidaciones el sistema generará una marca, para que la Aduana de registro evalúe diferencias que pudieran surgir entre la fecha de pago y la fecha real de liquidación de divisas (ver listado de gestión punto H).

En todos los casos se tendrá presente lo indicado en el punto 2.1.3. del presente Anexo.

H) CONTROL DE GESTION DE LAS ADUANAS

El control de gestión de pagos quedará bajo responsabilidad de las Aduanas. Cualquier tipo de observación que amerite por parte del Servicio Aduanero o de los usuarios involucrados el proceso de liquidación automática implementado a través de la presente Resolución General, deberá ser inmediatamente puesta en conocimiento del Departamento Programas y Normas de Procedimientos de Recaudación Aduanera, con la finalidad de ser evaluada y, en caso de corresponder, analizar ajustes sobre los programas implementados.

Como herramienta de control de gestión las Aduanas tendrán a su disposición las siguientes transacciones que les permitirán efectuar los controles necesarios respecto del pago de los Derechos de Exportación:

“Listado de Liquidaciones pendientes de Pago o Garantía” (mppgrecs2).

Este listado será obtenido con una periodicidad mínima semanal y se utilizará para detectar liquidaciones vencidas e impagas. Se obtendrá seleccionando los siguientes criterios:

Criterios que deben seleccionarse:

1. fecha desde-hasta: período del cual se requerirá la información
2. tipo de deuda: Vencida (campo obligatorio), Vigente
3. Importador/Exportador: número de CUIT (no es campo obligatorio)
4. Despachante: número de CUIT (no es campo obligatorio)
5. Código de moneda: DOL (no es obligatorio)
6. motivo: lista de motivos de liquidaciones deberá escogerse el motivo a controlar.

“Consulta de Liquidaciones por Criterio” (mclcreci1)

Utilizando esta consulta se podrá obtener por pantalla información relativa a distintos tipos de deuda, vigente o vencida.

Criterios que pueden seleccionarse para obtener la información:

1. Importador/Exportador: número de CUIT (campo no obligatorio)
2. Despachante: número de CUIT (campo no obligatorio)
3. titular: CUIT, DNI; CI; etc. (campo no obligatorio)
4. estado: estado de las liquidaciones manuales
5. motivo: listado de motivos de liquidaciones deberá escogerse el motivo a controlarse.
6. fecha: desde/hasta período del que se desea la información (no es un campo obligatorio).

Esta consulta proporcionará el monto total en DOLARES ESTADOUNIDENSES de las liquidaciones obtenidas, según los criterios ingresados. Esta consulta permitirá obtener estados de deudas totales o por Exportador, datos que podrán ser aplicados para el análisis de perfiles de riesgo, por parte de las áreas encargadas de este análisis.

Las Aduanas dispondrán además de los siguientes listados:

• “Listado de liquidaciones LAEX pagadas con Cumplidos vueltos a generar” (mlderecs4).

• “Listado de liquidaciones LAEX con fechas de pago anteriores al informe del BCRA” (mlderecs5).

ANEXO V

AUTOLIQUIDACIONES DE DESTINACIONES DE EXPORTACION

1. INSTRUCCION GENERAL

La “AUTOLIQUIDACION” es un mecanismo que se incluye en el SIM a efectos de permitir a los documentantes, registrar en el Sistema una gama de operaciones aduaneras de Exportación que se hallan imposibilitadas a la fecha de ser realizadas a través del mismo, debido a las características de la operación o de las mercaderías en ellas involucradas. Con ello se logra incorporar al registro por el Sistema, la totalidad de las Destinaciones de Exportación.

El principio de esta transacción es permitir que los documentantes, puedan efectuar las declaraciones, registrando autoliquidaciones realizadas por ellos mismos de las bases imponibles de cálculo, Derechos de Exportación y demás Tributos y eventuales Beneficios a la Exportación, que recaigan sobre la operación que se está registrando.

Cuando como consecuencia de la aplicación del Régimen de que trate el motivo de autoliquidación invocado en el registro resulte la obligatoriedad de la presentación de algún tipo de certificación no prevista por el Módulo Arancel Informático, el documentante asumirá el compromiso de declaración del mismo invocando en la tabla de certificados a presentar el código de certificación de que se trate, o cuando éste no exista, podrá efectuarlo a través de los códigos de certificación genéricos “OTROSDOCUM/OFICIA” u “OTROSDOCUM/LIBRAM”, según se trate de documentos a presentar a la oficialización o al libramiento.

Esta metodología de registro tendrá vigencia hasta tanto el Régimen Particular que fuera motivo de autoliquidación se concrete en un desarrollo específico que permita incorporarlo al Régimen General, quedando a partir de ese momento desvinculado de la metodología en trato.

La autoliquidación no excluye el tratamiento normativo que le cabe por Régimen General a las mercaderías, sino que constituye una herramienta capaz de solucionar el elemento particular de la registración, sin dejar por esto de aplicar otras normativas que le son propias a las mercaderías.

Siendo obligatoria la intervención de las UTV en los registros efectuados a través de la autoliquidación (están excluidos del Canal Verde de Selectividad), resulta responsabilidad de las mismas el control de la constitución de las bases imponibles de cálculo, las liquidaciones tributarias y de eventuales Beneficios a la Exportación fijadas por el documentante y de la presentación de la totalidad de la documentación que resulte exigible en orden a la operación realizada, todo lo cual deberá estar acorde a la normativa en vigencia.

El documentante deberá registrar a su ingreso al Sistema la autoliquidación de motivo específico en que encuadra su operación o la autoliquidación sin motivo específico LM-000 cuando hubiera sido autorizada. La invocación de los códigos de ventaja “AUTOLIQUIDACION” no invalida el registro de todos los códigos de ventajas relacionados con la operación o con la mercadería que se esté declarando.

El documentante deberá mencionar a través de los códigos preestablecidos por tabla de opciones, el motivo invocado para efectuar la autoliquidación, constituyendo tal mención parte de la declaración comprometida de la Destinación registrada, por lo cual asume, en ese sentido, todas las obligaciones que le imponen la reglamentación en vigencia.

2. TIPOS DE AUTOLIQUIDACION DE EXPORTACION

A. AUTOLIQUIDACION LIBRE LM-GR1 “CODIGO DE VENTAJA AUTOLIQLIBREEXP”

MOTIVO: Régimen de Exportación de mercaderías comprendidas en la Ley 21.453 con Declaración Jurada de Ventas al Exterior (DJVE), con Beneficios a la Exportación.

NORMATIVA: Resolución Nº 1791/92 (ANA)

ACCION: El documentante deberá:

• Ingresar los datos correspondientes a la información general, referida a una Destinación Definitiva de Exportación para Consumo (EC01).

• Luego de ingresar los datos del ítem, deberá invocar el código de ventaja “AUTOLIQLIBREEXP”.

• En el sector Información Adicional del ítem, se seleccionará en el campo código: PRECIO OFICIAL UNITARIO, y en el campo VALOR deberá declararse el Precio Oficial Unitario, vigente a la fecha de cierre de venta, según las normas en vigencia y la unidad de ese precio oficial por ejemplo (Precio Oficial Unitario DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U$S 500) la tonelada.

• Luego, ya en el Presupuesto, seleccionará la opción Ley 21.453 con DJVE.

• En la liquidación manual dejará el campo "Norma" en blanco, de corresponder Derechos de Exportación integrar los siguientes campos: concepto seleccionará el código de Derechos de Exportación, luego en porcentaje se declarará la alícuota correspondiente a la posición arancelaria declarada, posteriormente se ingresará la base imponible teniendo especial cuidado en el cálculo de la misma, por último en el campo "obligación" se deberá optar por la forma de pago, si la opción es efectuar un pago previo deberá ingresarse "P" (pagar), si la opción es acogerse al plazo de espera hay dos posibilidades "V" (valores) y "G" (garantía) para este último caso se deberá ingresar el motivo de garantía.

• Para declarar Beneficios se seleccionará la opción "Beneficios", insertando de corresponder el/los códigos de beneficios, y en el campo donde se lee "porcentaje", insertará el porcentaje de beneficio vigente a la fecha de cierre de venta de acuerdo a las normas en vigencia.

• En el campo "Base Imponible" establecerá el importe que se obtenga de multiplicar la cantidad de unidades por el precio oficial unitario, que actuará como base para la liquidación de los estímulos.

• Luego seleccionará en el sector "Documentos" el denominado DJVE (Ley 21.453) donde dejará constancia en el campo referencia del número de DJVE registrado en el SIM, por ejemplo 03001DJVE000120A.

• Se continuará con las demás pantallas que aparecen para la Destinación hasta la oficialización.

• Se deberá adjuntar una fotocopia firmada por el Exportador y certificada por el Despachante de Aduana interviniente, de la o las DJVE que se están afectando.

SE DEBERA GESTIONAR POR CANAL NARANJA DE SELECTIVIDAD.

B. AUTOLIQUIDACION LIBRE LM-PLM "CODIGO DE VENTAJA AUTOLIQLIBREEXP" PLANTA LLAVE EN MANO

MOTIVO: Régimen de Exportación Planta Llave en MANO.

NORMATIVA**:** Decreto Nº 870/03.

ACCION**:** El documentante deberá:

• Ingresar los datos correspondientes a la información general de una Destinación Definitiva de Exportación para Consumo (EC01).

• Luego de ingresar los datos del ítem deberá invocar el código de ventaja denominado AUTOLIQLIBREEXP.

• En el sector "Documentos" se elegirá el denominado "CERT PLANTA/MANO"; deberá declarar en el campo Valor el Nº del expediente mediante el cual se tramitó la solicitud de inscripción del contrato ante la autoridad de aplicación del Régimen, y el Nº de la Resolución mediante la cual se incluye la Exportación en el aludido Régimen. Ello se efectuará con el siguiente formato, por ejemplo "EMEC 154/96- RES SCE 8/96"

• Deberá agregarse como documentación a presentar ante el Servicio Aduanero una fotocopia autenticada de la Resolución emitida por la autoridad de aplicación del Régimen.

• En la liquidación manual dejará el campo "Norma" en blanco, de corresponder Derechos de Exportación integrar los siguientes campos, en concepto seleccionará el código de Derechos de Exportación, luego en porcentaje se declarará la alícuota correspondiente a la posición arancelaria declarada, posteriormente se ingresará la base imponible teniendo especial cuidado en el cálculo de la misma, por último en el campo "obligación" se deberá optar por la forma de pago, si la opción es efectuar un pago previo deberá ingresarse "P" (pagar), si la opción es acogerse al plazo de espera hay dos posibilidades "V" (valores) y "G" (garantía) para este último caso se deberá ingresar el motivo de garantía.

• En la liquidación manual, seleccionará la opción "Beneficios" de corresponder, insertando el/los códigos de beneficios 601 ó 611 y 608 ó 618, en el campo donde se lee "Porcentaje" insertará el coeficiente de Beneficios correspondiente para cada uno hasta alcanzar la alícuota del 10% establecida en el artículo 9 del citado decreto.

• En el campo "Base Imponible" establecerá el importe correspondiente a ese envío relacionado con lo aprobado por la autoridad de aplicación.

• Continuará con las demás pantallas que aparecen para la Destinación, hasta la oficialización.

SE DEBERA GESTIONAR POR CANAL NARANJA DE SELECTIVIDAD.

C. AUTOLIQUIDACION LIBRE LM-CON "CODIGO DE VENTAJA AUTOLIQLIBREEXP" CONSIGNACION

MOTIVO: Régimen de Envíos en Consignación.

NORMATIVA: Decreto Nº 637/79 y Nº 975/98. Resolución Nº 4627/80 ANEXO III "A" (ANA).

ACCION: El documentante deberá:

• Ingresar los datos de la información general, correspondiente a una "Exportación para Consumo de Exportación en Consignación" Subrégimen (EC07).

• Deberá ingresar en el sector "Cancelaciones", la Destinación ES01- Exportación en Consignación que se está afectando.

• Luego de ingresar los datos del ítem, deberá invocar el código de ventaja "AUTOLIQLIBREEXP" seleccionando entre los existentes el denominado LM-CON.

• En lo referente al régimen de espera previsto en el artículo 54 del Decreto Nº 1001/82, únicamente aquellos Exportadores que reúnan los requisitos previstos en el Decreto Nº 835/2002 podrán usufructuar del mismo, para los que se encuentren fuera de sus previsiones el pago de los Derechos de Exportación deberá efectuarse al momento de la oficialización del subrégimen Exportación para Consumo de Exportación en Consignación EC07, considerando que el libramiento de la mercadería se produjo con anterioridad.

• En la liquidación manual, dejando el campo "Norma" en blanco, de corresponder Derechos de Exportación integrar los siguientes campos, en concepto seleccionará el código de Derechos de Exportación, luego en porcentaje se declarará la alícuota correspondiente a la posición arancelaria declarada, vigente a la fecha de registro de la ES01, posteriormente se ingresará la base imponible teniendo especial cuidado en el cálculo de la misma, por último en el campo "obligación" se deberá optar por la forma de pago:

o Teniéndose en cuenta que no se puede realizar el pago desde el Kit MARIA, el documentante deberá ingresar la "V" (valores), debiéndose presentar la EC07 el mismo día de la oficialización, a los fines que el Servicio Aduanero registre la LMAN con motivo REPA para efectuar el pago de los Derechos, el mismo día sin intereses.

o Si la opción es acogerse al plazo de espera (para aquellos Exportadores que reúnan los requisitos previstos en el Decreto Nº 835/2002 y hayan declarado la opción PLESP1 – concordante con el giro de divisas) hay dos posibilidades "V" (valores) y "G" (garantía) para este último caso se deberá ingresar el motivo de garantía.

• En el campo "Base Imponible" se establecerá el importe sobre el cual corresponda efectuarse la liquidación, en función de la cantidad de mercadería vendida en el exterior.

• En la liquidación manual, seleccionará la opción "Beneficios" de corresponder, insertando el/los códigos de beneficio, en el campo donde se lee "Porcentaje" insertará el coeficiente de beneficio vigente a la fecha de registro de la Destinación de Exportación en Consignación ES01.

• Luego continuará con las demás pantallas que aparecen para la Destinación, hasta la oficialización.

SE DEBERA GESTIONAR POR CANAL NARANJA DE SELECTIVIDAD.

D. AUTOLIQUIDACION LIBRE LM-PRR "CODIGO DE VENTAJA AUTOLIQLIBREEXP" PRECIOS REVISABLES

MOTIVO: Régimen de Envíos con Precios Revisables.

NORMATIVA: Resolución Nº 2780/92 (ANA).

ACCION: El documentante deberá:

• Ingresar los datos de la información general, correspondiente a una "Exportación para Consumo Con Precios Revisables" Subrégimen (EC08).

• Deberá ingresar en el sector "Cancelaciones", la Destinación ES02- "Exportación con Precios Revisables".

• Luego de ingresar los datos del ítem, deberá invocar el código de ventaja "AUTOLIQLIBREEXP" seleccionando entre los existentes el denominado LM-PRR.

• En lo referente al régimen de espera previsto en el artículo 54 del Decreto Nº 1001/82, únicamente aquellos Exportadores que reúnan los requisitos previstos en el Decreto Nº 835/2002 podrán usufructuar del mismo, para los que se encuentren fuera de sus previsiones el pago de los Derechos de Exportación deberá efectuarse al momento de la oficialización del subrégimen Exportación para Consumo de precios revisables EC08, considerando que el libramiento de la mercadería se produjo con anterioridad.

• En la liquidación manual, dejando el campo "Norma" en blanco, de corresponder Derechos de Exportación integrar los siguientes campos, en concepto seleccionará el código de Derechos de Exportación, luego en porcentaje se declarará la alícuota correspondiente a la posición arancelaria declarada, vigente a la fecha de registro de la ES02, posteriormente se ingresará la base imponible teniendo especial cuidado en el cálculo de la misma, por último en el campo "obligación" se deberá optar por la forma de pago:

o Teniéndose en cuenta que no se puede realizar el pago desde el Kit MARIA, el documentante deberá ingresar la "V" (valores), debiéndose presentar la EC08 el mismo día de la oficialización, a los fines que el Servicio Aduanero registre la LMAN con motivo REPA para efectuar el pago de los derechos, el mismo día sin intereses.

o Si la opción es acogerse al plazo de espera (para aquellos Exportadores que reúnan los requisitos previstos en el Decreto 835/2002 y hayan declarado la opción PLESP1 – concordante con el giro de divisas) hay dos posibilidades "V" (valores) y "G" (garantía) para este último caso se deberá ingresar el motivo de garantía.

• En el campo "Base Imponible" se establecerá el importe sobre el cual corresponda efectuarse la liquidación, en función de la cantidad de mercadería vendida en el exterior.

• En la liquidación manual, No se deberá seleccionar la opción "Beneficios".

• Luego continuará con las demás pantallas que aparecen para la Destinación, hasta la oficialización.

SE DEBERA GESTIONAR POR CANAL NARANJA DE SELECTIVIDAD.

E. AUTOLIQUIDACION LM-MIN "CODIGO DE VENTAJA AUTOLQLIBREEXP" CONCENTRADO DE MINERALES

MOTIVO: Exportación de mercaderías bajo el régimen de concentrado de minerales y productos comprendidos en la posición arancelaria NCM 7108.12.00, constituidos únicamente por la llamada aleación dorada o bullón dorado.

NORMATIVA: Resolución General Nº 281 AFIP.

ACCION: El documentante deberá:

• Ingresar los datos de la información general, correspondiente a una "Exportación para Consumo Concentrado de Minerales" Subrégimen (EC09).

• Deberá ingresar en el sector "Cancelaciones", la Destinación ES03- "Exportación con Concentrado de Minerales".

• Luego de ingresar los datos del ítem, deberá invocar el código de ventaja "AUTOLIQLIBREEXP" seleccionando entre las opciones existentes la denominada LM-MIN.

• Mediante esta herramienta deberán liquidarse los Derechos de Exportación por la diferencia, que pudiera existir entre el valor FOB provisorio declarado en la Destinación de Exportación de Concentrado de Minerales – ES03 – y el valor obtenido de acuerdo al resultado de los análisis finales de los metales contenidos en la mercadería en cuestión. Cabe destacar que dicha diferencia deberá ser analizada por el Servicio Aduanero a efectos de la determinación de la base imponible.

• Si dicha diferencia arrojara un saldo a pagar, la misma deberá ser liquidada y pagada junto con la oficialización de la EC09, atento que no corresponde el otorgamiento de un plazo de espera en función a lo previsto en el artículo 54 del Decreto Nº 1001/82, puesto que el libramiento se produjo con anterioridad.

• La excepción a ello constituye la posibilidad que el Exportador se encuentre alcanzado por los beneficios del Decreto Nº 835/2002, con lo cual el plazo de espera estará condicionado al ingreso de las divisas de la operación.

• Además de la diferencia de Derechos de Exportación que pudiere corresponder, deberán liquidarse los intereses resarcitorios en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución General Nº 281 (AFIP).

• A los fines de obtener la diferencia mencionada, deberá compararse el valor FOB definitivo con el valor FOB provisorio. Para ello cada uno de los valores mencionados deberá convertirse a moneda nacional de curso legal utilizando el tipo de cambio vigente al día anterior de la fecha de registro de cada una de las Destinaciones (ES03 y EC09).

• En la liquidación manual, dejando el campo “Norma” en blanco, de corresponder Derechos de Exportación integrar los siguientes campos, en concepto seleccionará el código de Derechos de Exportación, luego en porcentaje se declarará la alícuota correspondiente a la posición arancelaria declarada, vigente a la fecha de registro de la ES03, posteriormente se ingresará la base imponible teniendo especial cuidado en el cálculo de la misma, por último en el campo “obligación” se deberá optar por la forma de pago:

• Teniéndose en cuenta que no se puede realizar el pago desde el Kit MARIA, el documentante deberá ingresar la “V” (valores), debiéndose presentar la EC09 el mismo día de la oficialización, a los fines que el Servicio Aduanero registre la LMAN con motivo REPA para efectuar el pago de los Derechos, el mismo día sin intereses.

• Si la opción es acogerse al plazo de espera (para aquellos Exportadores que reúnan los requisitos previstos en el Decreto Nº 835/2002 y hayan declarado la opción PLESP1 – concordante con el giro de divisas) hay dos posibilidades “V” (valores) y “G” (garantía) para este último caso se deberá ingresar el motivo de garantía.

• En el campo “Base Imponible” se establecerá el importe sobre el cual corresponda efectuarse la liquidación.

• En la liquidación manual, No se deberá seleccionar la opción “Beneficios”.

• Luego continuará con las demás pantallas que aparecen para la Destinación, hasta la oficialización.

SE DEBERA GESTIONAR POR CANAL NARANJA DE SELECTIVIDAD.

F. AUTOLIQUIDACION ENVIOS ESCALONADOS-CODIGO DE VENTAJA “ENVIOESCAEXPO”

MOTIVO: Exportación de mercaderías bajo el régimen de envíos escalonados

NORMATIVA: Resolución Nº 1243/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Disposición Nº 43/98 (SDGLTA)

ACCION: El documentante deberá, para las destinaciones parciales invocar el código de ventaja “ENVIOESCAEXPO”

Luego en el presupuesto deberá seleccionar una de las siguientes opciones:

1) Se trata de un envío parcial:

Si existe diferencia entre el tratamiento arancelario del bien completo y el de las partes del mismo, a los fines de la liquidación de los Derechos de Exportación deberá invocarse la autoliquidación libre de exportación, por la posición correspondiente al todo, según el régimen tributario vigente a la fecha de registro de la Destinación de Exportación. Además, deberán garantizarse las diferencias mencionadas.

Si no existe diferencia entre el tratamiento arancelario del bien completo y el de las partes del mismo, la liquidación de Derechos será efectuada por el Sistema María, por la posición arancelaria correspondiente al todo y según el régimen tributario vigente a la fecha de registro de la Destinación de Exportación.

Para ambas situaciones, los Estímulos a la Exportación que pudieran alcanzar a la mercadería en cuestión quedarán supeditados al cumplido final del último embarque.

2) Se trata del último envío:

El sistema obligará a ingresar a una autoliquidación libre de exportación, para la liquidación de los estímulos, los cuales se calcularán en función a la sumatoria de las bases imponibles con sus correspondientes alícuotas de acuerdo al régimen vigente a la fecha de registro de cada Destinación de Exportación efectuada con anterioridad, también se deberá practicar la liquidación de los Derechos de Exportación que pudieran alcanzar este último envío.

A los fines de la liquidación manual, para ambos casos de corresponder Derechos de Exportación, dejará el campo norma en blanco, se integrarán los siguientes campos: en concepto seleccionará el código correspondiente a Derechos de Exportación, en porcentaje se insertará la alícuota correspondiente a la posición arancelaria del todo, posteriormente se ingresará la base imponible, teniendo especial atención en la conformación de la misma; por último en el campo obligación se deberá optar por la forma de pago; si la opción es efectuar un pago previo deberá ingresar “P” (pagar), si la opción es utilizar el plazo de espera, deberá insertar “V” (valores) o “G” (garantías), para este último caso deberá ingresar además, el motivo de garantía.

El Sistema exigirá, a la oficialización, los siguientes documentos:

Nº de Actuación

Nº de Acto resolutivo

Se tramitará en la Aduana de registro de la primera Destinación, además el documentante suministrará al Servicio Aduanero la documentación complementaria que identifique los bienes exportados en cada envío, por ejemplo: factura, detalle de contenido, etc. También, a partir de la segunda destinación, se declarará en la hoja continuación del OM-1993-A SIM, los números de las Destinaciones anteriores y en el envío final se deberán adjuntar copia de todos las que le preceden.

SE DEBERA GESTIONAR POR CANAL NARANJA DE SELECTIVIDAD.

G. AUTOLIQUIDACION LIBRE LM-CUE “CODIGO DE VENTAJA AUTOLIQLIBREEXP”

MOTIVO: Exportación de cueros gravados con Derechos de Exportación

NORMATIVA: Resolución Nº 537/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos modificada por el artículo 8 del Decreto Nº 2275/94 y sus modificatorios

ACCION: El documentante deberá:

▪ Ingresar los datos de la información general, correspondiente a una Exportación para Consumo.

▪ Luego de ingresar los datos del ítem, deberá invocar el código de ventaja “AUTOLIQLIBRE-EXP”, seleccionando entre los existentes el denominado LM-CUE.

En la liquidación manual, insertando en el campo concepto el código de derechos, luego en el campo donde se lee porcentaje se insertará la alícuota de derechos vigente a la fecha de registro de la Destinación de Exportación para Consumo, y por último en el campo base imponible se establecerá el importe que surja de aplicar la fórmula establecida en la normativa vigente, por último en el campo obligación se deberá optar por la forma de pago; si la opción es efectuar un pago previo deberá ingresar “P” (pagar), si la opción es utilizar el plazo de espera, deberá insertar “V” (valores) o “G” (garantías), para este último caso deberá ingresar además, el motivo de garantía.

▪ Luego se continuará con las demás pantallas que aparecen para la Destinación hasta la oficialización.

SE DEBERA GESTIONAR POR CANAL NARANJA DE SELECTIVIDAD.

H. AUTOLIQUIDACION DE REEMBOLSOS DE MERCADERIAS EXPORTADAS POR PUERTOS PATAGONICOS CUYA BASE DE CALCULO INCLUYA EL FLETE Y/O SEGURO, CODIGO VENTAJA “EXPOLEY 23018FS”.

MOTIVO: Régimen de exportación de mercaderías al amparo de la Ley Nº 23.018, con inclusión en la base imponible de cálculo del reembolso de flete y/o seguro.

NORMATIVA**:** Ley Nº 23.018, Resolución Nº 3304/87 (ANA), y Decreto Nº 561/83.

ACCION: El documentante de las Destinaciones de Exportación para Consumo registradas en las aduanas autorizadas al cobro del beneficio deberá:

• Seleccionar el código de ventaja EXPOLEY23018FS.

• En el presupuesto del ítem seleccionará el puerto al sur del Río Colorado por donde se producirá el egreso de la mercadería con destino al exterior.

• En la liquidación manual, insertando en el campo concepto el código de Derechos, luego en el campo donde se lee porcentaje se insertará la alícuota de derechos vigente a la fecha de registro de la Destinación de Exportación para Consumo, y por último en el campo base imponible se establecerá el importe que surja de aplicar la fórmula establecida en la normativa vigente, por último en el campo obligación se deberá optar por la forma de pago; si la opción es efectuar un pago previo deberá ingresar “P” (pagar), si la opción es utilizar el plazo de espera, deberá insertar “V” (valores) o “G” (garantías), para este último caso deberá ingresar además, el motivo de garantía.

• En la liquidación manual seleccionará la opción beneficios, insertando el código 605 (Reembolso Ley 23.018), y en el campo porcentaje indicará la alícuota que le corresponde en virtud del puerto seleccionado. En el campo base imponible establecerá el importe que se obtenga del algoritmo establecido en el Anexo VI de la presente, agregando el flete y/o el seguro.

• Deberá ingresar al sector documentos de la autoliquidación, los siguientes documentos a presentar en oportunidad del libramiento de la mercadería: factura de flete (factura-flete) y factura del seguro (factura-seguro). Tales documentos deberán acreditar que los conceptos mencionados se contraten en el país, acorde a las pautas establecidas en la Ley Nº 23.018.

• Para aquellos embarques con diferencia de unidades de comercialización, el documentante al ingresar la declaración post-embarque, a nivel de ítem registrará en la autoliquidación la nueva base de acuerdo a las unidades embarcadas.

SE DEBERA GESTIONAR POR CANAL NARANJA DE SELECTIVIDAD.

I. AUTOLIQUIDACION LIBRE LM-SUS “CODIGO DE VENTAJA AUTOLIQLIBREEXP”.

MOTIVO: Mercaderías exportadas mediante el régimen de envíos en sustitución en función de los artículos 573 a 577 del Código Aduanero.

NORMATIVA: Resolución Nro 1869/93 (ANA).

ACCION: El documentante deberá:

Ingresar los datos correspondientes a la información general de una Destinación Definitiva de Exportación para Consumo (EC01).

Invocar esta Autoliquidación, cuando en la solicitud de acogimiento al régimen hubiere manifestado que en primer lugar remitirá la mercadería al exterior. En este caso el Exportador deberá liquidar el Derecho de Exportación que alcance a la mercadería, con la alícuota vigente a la fecha de registro de la Destinación de Exportación, y proceder a garantizarlo de acuerdo a las previsiones establecidas en la normativa vigente. En esta oportunidad, no corresponde la liquidación de ningún estímulo como tampoco el aporte de garantía por cualquier otro concepto diferente al apuntado precedentemente.

Declarar el número de Actuación mediante la cual se solicitó la sustitución y el número del acto por el cual la misma fue autorizada.

SE DEBERA GESTIONAR POR CANAL NARANJA DE SELECTIVIDAD.

J. AUTOLIQUIDACION PARA DESTINACIONES DE EXPORTACION CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SUMARIAL O NO –CODIGO DE VENTAJA “LM-SUP”.

MOTIVO: Existencia en sede aduanera de un trámite de controversia sumarial o no, originada en la declaración de los elementos necesarios para la clasificación arancelaria, valoración o aplicación de los tributos, prohibiciones y Estímulos a la Exportación, referidos a una mercadería de exportación, que fueren idénticos a aquellos que hubieren de ser objeto de declaración.

NORMATIVA: Artículos 323 a 326 del Código Aduanero.

ACCION: Para el caso en que la mercadería se encuentre gravada con —Derechos de Exportación, en la destinación supeditada el Exportador deberá pagar o garantizar los mismos, por el concepto 020 —Derechos de Exportación—. Por la diferencia que mediare entre los tributos que se controvierten, bajo el concepto 871 —Derechos de Exportación a Garantizar—, deberá constituirse una garantía de acuerdo a las previstas por la normativa vigente, excepto la incorporada al Decreto Nº 1001/82 por su similar Nº 1327/04, denominada DEJUAUTO, por el plazo que demande la solución de la controversia.

Si la mercadería se encuentra beneficiada con Estímulos a la Exportación y la controversia se plantea respecto del valor, los mismos deberán mantenerse bloqueados por motivo SUPE, hasta la solución de la controversia.

Para consignar los datos relativos a la actuación y/o destinación que originó la controversia, el documentante deberá invocar "OTROSDOCUM/OFICIA", insertando:

a) el Número de actuación y/o destinación de la controversia a la cual se supedita la presente destinación.

b) Instancias ante la cual se generó la controversia.

El Servicio Aduanero interviniente, deberá remitir antes del libramiento de la mercadería, la destinación a la instancia mencionada en b) para que se constate la similitud de causa litigiosa, la cual deberá dejar constancia de ello.

Luego de producido el libramiento de la mercadería y de existir actuación sumarial, la destinación deberá remitirse al área contenciosa correspondiente, de no existir la misma, la destinación deberá ser enviada a la dependencia donde se originó la controversia; en ambos casos para ser agregada a sus antecedentes.

Concluido el trámite de la controversia en sede aduanera y conforme las conclusiones emergentes del fallo de la pertinente resolución, procederá:

a) liberar la garantía constituida bajo el código de concepto 871, si el trámite se resolvió favorablemente para el documentante. En el caso en que la mercadería gozara de Beneficios a la Exportación, deberá levantarse el bloqueo dispuesto oportunamente. Además por la Aduana de Registro de la destinación deberá perfeccionarse los datos correspondientes, según la Resolución en cuestión, o

b) ejecutar la garantía constituida bajo el concepto 871, si el trámite se resolvió a favor del fisco. Si existiera Beneficios a la Exportación pendientes de liquidación, deberán arbitrarse los medios necesarios para su correspondiente acreditación.

SE DEBERA GESTIONAR POR CANAL ROJO DE SELECTIVIDAD.

K. AUTOLIQUIDACION LIBRE DIRECTAS

MOTIVO: Egresos del Area Aduanera Especial (A.A.E.) con destino al Exterior/Zonas Francas Nacionales.

NORMATIVA: Resolución General Nº 709 AFIP.

ACCION: El documentante deberá:

Para el subrégimen ECE1 "Egreso para consumo con tránsito terrestre por el TNC.

• Cuando no acredita origen, garantizar el valor en aduana.

• Cuando acredite origen (opción ACTAOR o CERTAU), garantiza la alícuota de impuestos internos correspondiente a la que debería tributar en caso de su ingreso al TNC.

Para el subrégimen ETE2 "Egreso Temporal con Tránsito Terrestre por el TNC, sin transformación"

• Garantiza el valor en aduana acorde a eventuales prohibiciones económicas y comprende tributos a la exportación y/o importación.

L. AUTOLIQUIDACION SIN MOTIVO ESPECIFICO AUTOLIQUIDACION LIBRE (LM-000) CODIGO VENTAJA "AUTOLIQLIBREEXP"

MOTIVO: Destinaciones de Exportación con tratamiento normativo o tributario no previstos en el Régimen General SIM ni en autoliquidaciones de motivo específico. (LM-000).

OBJETO: Usar la presente autoliquidación como una herramienta que permita el registro de aquellos casos de excepción, comprobados por el Servicio Aduanero, que no tienen tratamiento a través del Régimen General SIM o de las demás autoliquidaciones de motivos específicos en vigencia.

CONDICIONES: Se requiere autorización previa de la Aduana ante quien se documente la operación.

En todos los casos que se hubiere autorizado la registración a través de esta herramienta informática, su uso quedará invalidado una vez logrado el procedimiento a que se hace referencia en el apartado 2.5.

METODOLOGIA:

1. Usuarios externos

1.1. El interesado mediante expediente solicitará ante el Administrador de la Aduana donde se pretenda registrar la Destinación la autorización para documentar por la autoliquidación LM-000, describiendo los motivos de excepcionalidad y su falta de tratamiento por el Régimen General SIM o por las autoliquidaciones de carácter específicos en vigencia.

1.2. En caso de corresponder el Administrador de la Aduana o en quien éste delegare tales funciones, emitirá el correspondiente acto dispositivo autorizante cuya copia entregará al interesado.

1.3. El acto dispositivo deberá ser solicitado en ocasión de cada Destinación.

1.4. Deberá invocarse el código de ventaja Autoliquidación libre (LM-000).

1.5. Comprometerá cuando el Sistema así se lo solicite en la declaración de la Destinación Aduanera el número del expediente y del acto dispositivo, autorizante e incorporará una copia de los mismos debidamente certificada, en el sobre contenedor OM-2133 SIM. Deberá invocar cualquier otro documento cuya presencia deba ser requerida en la operación, además de los requeridos por el arancel informático.

1.6. Deberá autoliquidar mediante las herramientas disponibles en el SIM, las bases imponibles de cálculo, los Derechos de Exportación y demás tributación y eventuales Beneficios a la Exportación, que resulten de aplicación en la Destinación Declarada.

2. Usuarios internos

2.1. Una vez recibido el expediente, el Administrador de la Aduana o en quien se delegue evaluará la solicitud y determinará si corresponde o no la autorización.

2.2. De corresponder la autorización confeccionará el correspondiente acto dispositivo entregando una copia al interesado.

2.3. De no corresponder la autorización remitirá las actuaciones al área de Archivo que a cada jurisdicción le corresponda, previa notificación al interesado, indicándole los motivos fundados de la denegación.

2.4. El funcionario autorizante remitirá el expediente autorizante al Departamento Técnica de Exportación de la Dirección de Técnica a efectos de su análisis.

2.5. El Departamento Técnica de Exportación previa evaluación y por cada caso en particular analizará la viabilidad de incorporar esa operación al Régimen General SIM o a un modelo de autoliquidación de motivo específico.

AREAS DE VERIFICACION:

Deberán constatar:

— Que la integración de las bases imponibles de cálculo, la liquidación de los Derechos de Exportación y demás tributos y los eventuales Beneficios a la Exportación, hubieran sido establecidos correctamente por el declarante.

— Se hallan invocado y presentados la totalidad de los documentos exigibles con motivo de la operación o por causa de ella.

— Toda otra situación relacionada con el cumplimiento de sus funciones.

SE DEBERA GESTIONAR POR CANAL ROJO DE SELECTIVIDAD.

ANEXO VI

ALGORITMOS APLICABLES PARA LA DETERMINACION DE LAS BASES TRIBUTARIAS Y DE BENEFICIOS A LA EXPORTACION

Ai = AJUSTE A INCLUIR
Ad = AJUSTE A DEDUCIR
It = INSUMOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE
VI = VALOR IMPONIBLE
Ic = INSUMOS IMPORTADOS A CONSUMO

Vr = VALOR PARA REINTEGROS
Vre = VALOR PARA REEMBOLSOS (LEY N° 19.640)
Vrpt = VALOR PARA REEMBOLSOS (LEY N° 23.018)
Vrd = VALOR PARA REEMBOLSOS (DTO N° 1139/88)
Cf = COEFICIENTE DE DEDUCCION DERECHOS
Al = DERECHOS (ALICUOTA)
Ri = REINTEGRO (ALICUOTA)

Rplm = REINTEGRO DTO. N° 870/03 (ALICUOTA)
Re = REEMBOLSO (ALICUOTA)
Rpt = REEMBOLSO PTO. PATAGONICO (ALICUOTA PUERTO)
Po = PRECIO OFICIAL
Tp = TOTAL A PAGAR POR DERECHOS
Tr = TOTAL A COBRAR POR REINTEGROS
Tre = TOTAL A COBRAR POR REEMBOLSO (LEY N° 19.640)
Trd = TOTAL A COBRAR POR REEMBOLSO (DTO N° 1139/88)
Trpt = TOTAL A COBRAR REEMBOLSO POR PTO. PATAGONICO (LEY N° 23.018)
FOB = LIBRE PUESTA A BORDO
F= FLETE
I= SEGURO
C= COMISION Y/O GASTOS DE CORRETAJES
K= CONSTANTE DE REINTEGRO DE PROMOCION MINERA
Q= CONSTANTE DE REEMBOLSO (DTO N° 1139/88)

VALOR IMPONIBLE

VI = (FOB + Ai - Ad - It) * Cf

VALOR IMPONIBLE CON PRECIO OFICIAL

VI= Po

CALCULO DE DERECHOS

Tp = VI * Al/100

VALOR PARA REINTEGROS

Vr = FOB + Ai - Ad - It – Ic – C

Si Vr > VI corresponde liquidar hasta el VI (Art. 829 Inc. "C" C.A.)

Si Vr < o = VI corresponde liquidar sobre Vr

VALOR PARA REINTEGROS CON PRECIO OFICIAL

Vr = Po

TOTAL A COBRAR REINTEGROS

Tr = Vr * Ri/100

VALOR PARA REEMBOLSO (LEY N° 19.640)

Vre = FOB

Si Vre > VI corresponde liquidar hasta el Vi (Art. 829 Inc. "C" C.A.)

Si Vre < o = VI corresponde liquidar sobre Vre

TOTAL A COBRAR REEMBOLSOS (LEY N° 19.640)

Tre = Vre * Re/100

VALOR PARA REEMBOLSO PUERTOS PATAGONICOS (LEY N° 23.018)

Vrpt = FOB + Ai -Ad- It + F + I F e I cuando corresponda

Si Vrpt > VI corresponde liquidar hasta el VI (Art. 829 Inc. "C" C.A.)

Si Vrpt < o = VI corresponde liquidar sobre Vrpt

TOTAL A COBRAR REEMBOLSO PUERTOS PATAGONICOS (LEY N° 23.018)

$Trpt = Vrpt * Rpt/100$

VALOR PARA REINTEGRO DECRETO N° 870/03

$Vr = FOB + Ai - Ad - It – Ic – C$

Si $Vr > VI$ corresponde liquidar hasta el VI (Art. 829 inc. “C” C.A.)

Si $Vr < o = VI$ corresponde liquidar sobre Vr

TOTAL A COBRAR REINTEGRO DECRETO N° 870/03

$Tr = Vr * (Ri – Rplm) / 100$

VALOR PARA REINTEGRO PROMOCION MINERA

$Vr = FOB + Ai - Ad - It – Ic - C$

Si $Vr > VI$ corresponde liquidar hasta el VI (Art. 829 Inc. “C” C.A.)

Si $Vr < o = VI$ corresponde liquidar sobre Vr

TOTAL A COBRAR REINTEGRO PROMOCION MINERA

$Tr = Vr * K /100$

VALOR PARA REEMBOLSO (DTO N° 1139/88)

$Vrd = FOB - It$

Si $Vrd > VI$ corresponde liquidar hasta el VI (Art. 829 Inc. “C” C.A.)

Si $Vrd < o = VI$ corresponde liquidar sobre Vrd

TOTAL A COBRAR REEMBOLSOS (DTO N° 1139/88)

$Trd = Vrd * Q/100$

A los fines de la liquidación de los Estímulos a la Exportación que resultan ser de competencia de esta Dirección General, se establece que las bases de los mismos nunca pueden ser superiores al valor imponible que rige para la determinación de los Derechos de Exportación, inciso c) del artículo 829 del Código Aduanero, valor imponible que, definido en la norma de valoración que desarrollan los artículos 735 a 749 de ese cuerpo legal, no incluye los Derechos de Exportación.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

IMPORTACIONES

Resolución 167/2005

Considérase sujeta al beneficio establecido por la Resolución Nº 156/2000 del ex Ministerio de Economía y sus modificatorias, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma Sucesores de Alfredo Williner Sociedad Anónima, consistente en la incorporación de una línea completa y autónoma para recibir, acondicionar y redistribuir leche de manera completamente automática a toda la planta.

Bs. As., 4/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0265845/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de “Grandes Proyectos de Inversión” conforme a la Resolución N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, para la importación de bienes que forman parte, exclusivamente, de una nueva línea de producción completa y autónoma.

Que los bienes mencionados en el Anexo que, con SEIS (6) planillas, forma parte integrante de la presente resolución, estan destinados a la ampliación de la capacidad de producción de la planta ubicada en la Localidad de Bella Italia, Departamento Castellanos, Provincia de SANTA FE. Se trata de una línea completa y autónoma para recibir, acondicionar y redistribuir leche de manera completamente automática a toda la planta.

Que la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER SOCIEDAD ANONIMA ha presentado copia de Certificación del Sistema de Gestión de la Calidad según la Norma ISO 9001.

Que la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, FACULTAD REGIONAL HAEDO, ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto opinando que el mismo responde a lo previsto en la legislación vigente.

Que del análisis efectuado surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución N° 256/00 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA modificada por las Resoluciones Nros. 1089 de fecha 28 de diciembre de 2000, 8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y 216 de fecha 2 de mayo de 2003 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha determinado procedente la solicitud de la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER SOCIEDAD ANONIMA, conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la mencionada firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley N° 24.051 de Residuos Peligrosos y sus modificaciones y de la Ley N° 24.040 de Compuestos Químicos.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 8° de la Resolución N° 256/00 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeta al beneficio establecido por la Resolución N° 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA modificada por la Resolución N° 1089 de fecha 28 de diciembre de 2000 y la Resolución N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y Resolución N° 216 de fecha 2 de mayo de 2003 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER SOCIEDAD ANONIMA, consistente en la incorporación de una línea completa y autónoma para recibir, acondicionar y redistribuir leche de manera completamente automática a toda la planta, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo que, con SEIS (6) planillas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — En virtud de lo estipulado en el Artículo 12 de la Resolución N° 256/00 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA se otorga UN (1) año a partir de la fecha de esta resolución para la importación de los bienes detallados en el Anexo de la misma.

Art. 3° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 10 de la Resolución N° 256/00 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, dará lugar a la aplicación del Artículo 15 de la citada resolución. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 6° de la mencionada resolución.

Art. 4° — La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notificada del cumplimiento de los requisitos impuestos por el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de “Grandes Proyectos de Inversión”, autorizará a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a liberar las pertinentes garantías.

Art. 5° — A través de la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de esta Secretaría, notifíquese a la firma SUCESORES DE ALFREDO WILLINER SOCIEDAD ANONIMA de la presente resolución.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO A LA RESOLUCION SICyPyME N° 167

BIENES INTEGRANTES DE “GRANDES PROYECTOS DE INVERSION CON DESTINO A LA INCORPORACION DE UNA LINEA COMPLETA Y AUTONOMA PARA RECIBIR ACONDICIONAR Y REDISTRIBUIR LECHE DE MANERA COMPLETAMENTE AUTOMATICA A TODA LA PLANTA:

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	CANTIDAD (Unidades)
9026.10	Instrumento para la medición de caudal de leche, con sus bombas de impulsión, válvulas, dispositivo de extracción de muestras y tablero de control y mando, todo montado en un bastidor de acero inoxidable.	TRES (3)
8419.50	Intercambiador de calor de placas.	TRES (3)
8413.70	Combinación de máquinas destinada a impulsar leche, constituida por bombas centrífugas de caudal igual a QUINIENTOS LITROS POR MINUTO (500 l/min.), válvulas y tablero de control y mando, todo montado sobre un bastidor construido con chapa y perfiles de acero inoxidable.	UNO (1)
9026.10	Medidor-transmisor de nivel de liquidos	CUARENTA Y SIETE (47)
9025.19	Medidor-transmisor de temperatura	DOCE (12)

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (Unidades)
8481.80	Válvulas de tipo pistón.	CUARENTA Y SIETE (47)
8481.80	Válvulas mariposa.	VEINTICINCO (25)
8536.50	Interruptor de proximidad, inductivo.	VEINTIDOS (22)
8481.30	Válvulas de retención a clapeta.	UNO (1)
8481.30	Válvulas de retención.	VEINTIDOS (22)
9026.10	Medidor transmisor de caudal, que funcionen por el principio de inducción electromagnética.	CINCO (5)
8419.89	Aparato pasteurizador de leche.	DOS (2)
8421.11	Desnatadora (descremadora), con capacidad de procesamiento de leche igual a CINCUENTA MIL LITROS POR HORA (50.000 l/h).	DOS (2)
9032.89	Aparato para el control automático de tenor graso de leche y nata (crema), con sus actuadores, sensores y tablero de control y mando.	DOS (2)
8413.70	Combinación de máquinas destinada a impulsar nata (crema), constituida por bomba centrífuga y bomba volumétrica rotativa de lóbulos, de DOSCIENTOS CINCUENTA LITROS POR MINUTO (250 l/min.) y CIENTO SESENTA Y SEIS COMA SESENTA Y SEIS LITROS POR MINUTO (166,66 l/min.) de caudal, respectivamente, válvulas, recipiente con una capacidad igual a SEISCIENTOS LITROS (600 l) y tablero de control y mando, todo montado sobre un bastidor construido con chapa y perfiles de acero inoxidable.	UNO (1)
8419.89	Combinación de máquinas destinada al enfriamiento de nata (crema), constituida por intercambiador de calor de placas, bomba centrífuga y válvulas, todo montado sobre un bastidor construido con chapa y perfiles de acero inoxidable.	UNO (1)
8413.70	Combinación de máquinas destinada a impulsar leche pasteurizada, constituida por bomba centrífuga de QUINIENTOS LITROS POR MINUTO (500 l/min.) de caudal, válvulas y tablero de control y mando, todo montado sobre un bastidor construido con chapa y perfiles de acero inoxidable.	UNO (1)
8481.80	Válvulas macho.	UNO (1)
9026.10	Instrumento para la medición de caudal de nata (crema), con sus bombas de impulsión, válvulas, dispositivo de extracción de muestras y tablero de control y mando, todo montado en un bastidor de acero inoxidable.	UNO (1)
8413.70	Combinación de máquinas destinada a impulsar leche, constituida por bomba centrífuga y bomba volumétrica rotativa de lóbulos, de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES COMA TREINTA Y TRES LITROS POR MINUTO (333,33 l/min.) y CIENTO VEINTICINCO LITROS POR MINUTO (125 l/min.) de caudal, respectivamente, válvulas y tablero de control y mando, todo montado sobre un bastidor construido con chapa y perfiles de acero inoxidable.	UNO (1)
8419.89	Aparato pasteurizador de nata (crema).	UNO (1)
8419.50	Intercambiador de calor de placas.	UNO (1)
9027.50	Aparato para la medición del grado de turbidez en soluciones liquidas.	UNO (1)
8481.40	Válvula de seguridad.	DOS (2)
8413.70	Bombas centrifugas de DOSCIENTO CINCUENTA LITROS POR MINUTO (250 l/min.) de caudal.	DOS (2)
8413.70	Bombas centrifugas de CUATROCIENTOS DIECISEIS COMA SESENTA Y SEIS LITROS POR MINUTO (416,66 l/min) de caudal.	UNO (1)
8413.70	Combinación de máquinas destinada a soluciones de limpieza, constituida por bombas centrifugas de QUINIENTOS LITROS POR MINUTO (500 l/min.) de caudal, válvulas y tablero de control y mando, todo montado sobre un bastidor construido con chapa y perfiles de acero inoxidable.	UNO (1)
8419.89	Combinación de máquinas destinada al calentamiento de soluciones de limpieza, constituida por intercambiador de calor de placas, bombas centrifugas y válvulas, todo montado sobre un bastidor construido con chapa y perfiles de acero inoxidable.	UNO (1)
8413.50	Bomba alternativa a diafragma, de accionamiento neumático, de DOSCIENTOS LITROS POR HORA (200 l/h.) de caudal.	TRES (3)
8481.80	Válvula de membrana, de accionamiento manual.	NUEVE (9)
8537.10	Tablero eléctrico de distribución y control de la energía eléctrica, para una tensión igual a TRESCIENTOS OCHENTA VOLTIOS (380 V).	DOS (2)
8471.50	Unidad de proceso digital (CPU).	UNO (1)
8471.60	Unidad de salida por video (monitor), de tubo de rayos catódicos, policromáticos, con diagonal de pantalla igual a CINCUENTA Y TRES COMA TREINTA Y CUATRO CENTÍMETROS (53,34 cm.)	UNO (1)
8471.60	Unidad de salida: Impresora a chorro de tinta	UNO (1)
8471.60	Indicadores o Apuntadores "mouse".	UNO (1)

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (Unidades)
8471.60	Unidad de entrada: Teclado.	UNO (1)
8524.31	Soporte físico (CD), conteniendo programa de instalación ("drivers").	UNO (1)

El monto de los bienes a importar a valor FOB mediante este certificado es por un total de EUROS DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS UNO (EUROS 2.724.701) (sin repuestos).

Monto total de los repuestos de acuerdo al Artículo 10 de la Resolución N° 256/00 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, EUROS CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON CINCO CENTAVOS (EUROS 136.235,05).

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 168/2005

Tipifícanse mercaderías a los efectos de la percepción de reintegros en concepto de "Draw-Back".

Bs. As., 4/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0052616/2003 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION y sus agregados sin acumular N° S01:0052619/2003, N° S01:0052624/2003, N° S01:0052626/2003, N° S01:0052630/2003, N° S01:0052632/2003, N° S01:0052634/2003, N° S01:0052637/2003, N° S01:0052644/2003, N° S01:0052648/2003, N° S01:0052651/2003, N° S01:0052655/2003, N° S01:0052659/2003, N° S01:0052663/2003, N° S01:0052665/2003, N° S01:0052671/2003, N° S01:0052678/2003, N° S01:0052691/2003, N° S01:0052694/2003, N° S01:0052696/2003, N° S01:0052697/2003, N° S01:0052699/2003, N° S01:0052702/2003, N° S01:0052705/2003, N° S01:0052707/2003, N° S01:0052710/2003, N° S01:0052714/2003 y N° S01:0052719/2003 todos del mencionado Registro, y

CONSIDERANDO:

Que han sido solicitadas las tipificaciones de una serie de mercaderías con destino a la exportación.

Que en las mencionadas presentaciones, los peticionantes requieren que les sean reintegrados los Derechos de Importación y la Tasa de Estadística, que abonan los insumos detallados.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha efectuado la evaluación de las cantidades empleadas en los procesos de elaboración.

Que la Dirección de Promoción de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ha procedido a elaborar el estudio técnico respectivo proponiendo la tipificación correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 177 del 25 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, por las Resoluciones Nros. 288 del 8 de marzo de 1995, 1041 del 31 de agosto de 1999 ambas del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la percepción de los reintegros en concepto de "Draw-Back" contemplada en el Artículo 1º del Decreto Nº 1012 del 29 de mayo de 1991 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 177 del 27 de junio de 1991 de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Artículo 8º del Decreto Nº 2182 del 21 de octubre de 1991, se tipifican las mercaderías que se detallan en las VEINTIOCHO (28) hojas que como Anexos I a XXVIII forman parte integrante de la presente resolución, en las condiciones que allí se establecen:

ANEXO I: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 10 MGMNA en lingotes aproximadamente 7 kgs.

ANEXO II: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 11 MG en lingotes.

ANEXO III: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6060.

ANEXO IV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063E y/o 6063F y/o 6063Y y/o 6063D y/o 6063J y/o 6063L y/o 6063C y/o 6060L y/o 6063G y/o 6063P.

ANEXO V: Travesaño anódico de aluminio aleado.

ANEXO VI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 SR.

ANEXO VII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 SR.

ANEXO VIII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

ANEXO IX: Varilla anódica de aluminio aleado.

ANEXO X: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 MG en lingotes.

ANEXO XI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 MGSR.

ANEXO XII: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

ANEXO XIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 MGSR.

ANEXO XIV: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

ANEXO XV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 MG en lingotes.

ANEXO XVI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 MG en lingotes.

ANEXO XVII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 MGSRCU.

ANEXO XVIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 MGSR.

ANEXO XIX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 MGSR.

ANEXO XX: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9 MGSR.

ANEXO XXI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 9 MGSR.

ANEXO XXII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 SR.

ANEXO XXIII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 MG en lingotes.

ANEXO XXIV: Aluminio primario en barrotes homogeneizados aleación 6063M.

ANEXO XXV: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 MGSR.

ANEXO XXVI: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 MGSR.

ANEXO XXVII: Aleación de aluminio primario de alto silicio ALSI 7 MGSR.

ANEXO XXVIII: Aleación de aluminio de alto silicio ALSI 6 CUA.

Art. 2º — Las tipificaciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a las exportaciones destinadas a extrazona y a las que tengan como destino Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) según lo previsto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 1041 del 31 de agosto de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificada por las Resoluciones Nros. 265 del 1 de agosto de 2002 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA y 750 del 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — A los efectos de la liquidación del concepto Tasa de Estadística en las presentes tipificaciones, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá considerar lo establecido en el Decreto N° 108 del 11 de febrero de 1999.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 10 MGMNA EN LINGOTES APROXIMADAMENTE 7 KGS.

EXPEDIENTE Nº: S01:0052616/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.20.00	TN	0,0017	4042,9115	0	0	0	6,8729	2,00	0,1375	0,50	0,0344
								6,8729		**0,1375**		**0,0344**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,17**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO II
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 11 MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0052619/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.20.00	TN	0,0017	4042,9115	0	0	0	6,8729	2,00	0,1375	0,50	0,0344
								6,8729		**0,1375**		**0,0344**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,17**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO III
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6060

EXPEDIENTE Nº: S01:0052624/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0042	1587,2189	0	0	0	6,6663	7,50	0,5000	0,50	0,0333
								6,6663		**0,5000**		**0,0333**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,53

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IV
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063E Y/O 6063F Y/O 6063Y Y/O 6063D Y/O 6063J Y/O 6063L Y/O 6063C Y/O 6060L Y/O 6063G Y/O 6063P

EXPEDIENTE Nº: S01:0052626/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0056	1587,2189	0	0	0	8,8884	7,50	0,6666	0,50	0,0444
								8,8884		**0,6666**		**0,0444**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,71

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO V
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: TRAVESAÑO ANODICO DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0052630/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0200	1625,4643	0	0	0	32,5093	7,50	2,4382	0,50	0,1625
								32,5093		**2,4382**		**0,1625**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 2,60

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VI
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 SR

EXPEDIENTE Nº: S01:0052632/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	1625,4643	0	0	0	16,2546	7,50	1,2191	0,50	0,0813
								16,2546		**1,2191**		**0,0813**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,30

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VII
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 SR

EXPEDIENTE Nº: S01:0052634/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0100	1587,2189	0	0	0	15,8722	7,50	1,1904	0,50	0,0794
								15,8722		**1,1904**		**0,0794**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 1,27

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO VIII
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M.

EXPEDIENTE Nº: S01:0052637/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	1620,5270	0	0	0	8,5888	7,50	0,6442	0,50	0,0429
								8,5888		**0,6442**		**0,0429**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,69

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO IX
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: VARILLA ANODICA DE ALUMINIO ALEADO

EXPEDIENTE Nº: S01:0052644/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	1620,5270	0	0	0	4,8616	7,50	0,3646	0,50	0,0243
								4,8616		**0,3646**		**0,0243**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,39

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO X
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0052648/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.20.00	TN	0,0017	4042,9115	0	0	0	6,8729	2,00	0,1375	0,50	0,0344
								6,8729		**0,1375**		**0,0344**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,17

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XI
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0052651/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1620,5270	0	0	0	6,1580	7,50	0,4619	0,50	0,0308
								6,1580		0,4619		0,0308

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,49

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XII
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M

EXPEDIENTE Nº: S01:0052655/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	1587,2189	0	0	0	8,4123	7,50	0,6309	0,50	0,0421
								8,4123		0,6309		0,0421

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,67

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XIII
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0052659/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1625,4643	0	0	0	6,1768	7,50	0,4633	0,50	0,0309
								6,1768		0,4633		0,0309

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,49

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XIV
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE Nº: S01:0052663/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.20.00	TN	0,0027	4479,4576	0	0	0	12,0945	2,00	0,2419	0,50	0,0605
								12,0945		0,2419		0,0605

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,30

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XV
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0052665/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.20.00	TN	0,0017	4479,4576	0	0	0	7,6151	2,00	0,1523	0,50	0,0381
								7,6151		0,1523		0,0381

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XVI
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0052671/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.20.00	TN	0,0017	4479,6691	0	0	0	7,6154	2,00	0,1523	0,50	0,0381
								7,6154		0,1523		0,0381

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,19

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XVII
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MGSRCU

EXPEDIENTE Nº: S01:0052678/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75%	8108.20.00	TN	0,0017	4042,9115	0	0	0	6,8729	2,00	0,1375	0,50	0,0344
								6,8729		0,1375		0,0344

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,17

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XVIII
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0052691/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
LIGA MADRE ESTRONCIO	7601.20.00	TN	0,0040	2550,0482	0	0	0	10,2002	7,50	0,7650	0,50	0,0510
								10,2002		0,7650		0,0510

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,82

REFERENCIA: Ver Artículos 2° y 3° de la presente resolución.

ANEXO XIX
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0052694/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
LIGA MADRE ESTRONCIO	7601.20.00	TN	0,0040	2552,4394	0	0	0	10,2098	7,50	0,7657	0,50	0,0510
								10,2098		**0,7657**		**0,0510**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,82**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XX
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9 MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0052696/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
LIGA MADRE ESTRONCIO	7601.20.00	TN	0,0040	2550,0482	0	0	0	10,2002	7,50	0,7650	0,50	0,0510
								10,2002		**0,7650**		**0,0510**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,82**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XXI
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 9 MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0052697/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
LIGA MADRE ESTRONCIO	7601.20.00	TN	0,0040	2552,4394	0	0	0	10,2098	7,50	0,7657	0,50	0,0510
								10,2098		**0,7657**		**0,0510**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,82**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XXII
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 SR

EXPEDIENTE Nº: S01:0052699/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
LIGA MADRE ESTRONCIO	7601.20.00	TN	0,0040	2550,0482	0	0	0	10,2002	7,50	0,7650	0,50	0,0510
								10,2002		**0,7650**		**0,0510**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,82**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XXIII
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MG EN LINGOTES

EXPEDIENTE Nº: S01:0052702/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0038	1587,2189	0	0	0	6,0314	7,50	0,4524	0,50	0,0302
								6,0314		**0,4524**		**0,0302**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,48**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XXIV
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALUMINIO PRIMARIO EN BARROTES HOMOGENEIZADOS ALEACION 6063M.

EXPEDIENTE Nº: S01:0052705/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0053	1625,4643	0	0	0	8,6150	7,50	0,6461	0,50	0,0431
								8,6150		**0,6461**		**0,0431**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,69**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XXV
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0052707/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75% .	8108.20.00	TN	0,0017	4479,6691	0	0	0	7,6154	2,00	0,1523	0,50	0,0381
								7,6154		**0,1523**		**0,0381**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,19**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XXVI
A LA RESOLUCION Nº 168

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0052710/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75% .	8108.20.00	TN	0,0017	4479,4576	0	0	0	7,6151	2,00	0,1523	0,50	0,0381
								7,6151		**0,1523**		**0,0381**

FOPEX: **0,000**

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): **0,19**

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XXVII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO PRIMARIO DE ALTO SILICIO ALSI 7 MGSR

EXPEDIENTE Nº: S01:0052714/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
BRIQUETAS ALTAB Ti 75% .	8108.20.00	TN	0,0017	4042,9115	0	0	0	6,8729	2,00	0,1375	0,50	0,0344
								6,8729		0,1375		0,0344

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,17

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

ANEXO XXVIII
A LA RESOLUCION Nº

PRODUCTO DE EXPORTACION: ALEACION DE ALUMINIO DE ALTO SILICIO ALSI 6 CUA

EXPEDIENTE Nº: S01:0052719/03
FECHA: 28/03/2003
POSICION: 7601.20.00

REINTEGROS POR: UNA TONELADA (1 TN)

PRODUCTOS IMPORTADOS	POSICION	UM	CANT.	VALOR CIF $	Q/MER. RECUP.	V/MERM. $	TOTAL $	VALOR INSUMOS IMPORT. $	DER. IMPORT. %	DER. IMPORT. $	TASA EST. %	TASA EST. $
MAGNESIO METALICO	8104.19.00	TN	0,0030	1625,4643	0	0	0	4,8764	7,50	0,3657	0,50	0,0244
								4,8764		0,3657		0,0244

FOPEX: 0,000

Decreto Nº 1012/91 a reintegrar por unidad de producto exportado ($): 0,39

REFERENCIA: Ver Artículos 2º y 3º de la presente resolución.

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 1923

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Bs. As., 4/8/2005

VISTO el régimen de emisión de comprobantes mediante el empleo de Controladores Fiscales, establecido por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la referida norma, este organismo debe homologar, mediante el dictado de una resolución general, los equipos que resulten aprobados para su comercialización e informar las respectivas empresas proveedoras autorizadas.

Que el mencionado pronunciamiento es indicativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han reunido los Controladores Fiscales que se homologan —cuya aptitud surge del análisis de los Informes de Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial—, y de la constitución de los avales requeridos a las empresas proveedoras inscritas, por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias.

Que asimismo, durante el lapso de validez de la homologación deberán ser cumplidas las demás obligaciones previstas por el régimen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — De acuerdo con lo dispuesto en el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias, se homologa el equipo denominado "Controlador Fiscal", cuyos datos identificatorios y empresa proveedora se detallan a continuación:

MARCA	MODELO ASIGNADO	CODIGO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
SAM4S	ER 655 (*)	SSC	SISTEMAS ELECTRONICOS DE REGISTRACION S.A.	30-59198525-2

(*)TIPO DE EQUIPO: caja registradora

Art. 2° — La homologación dispuesta en el artículo anterior, así como la autorización de venta que se otorga a la empresa proveedora, tendrá una validez de CINCO (5) años contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, siempre que se cumplan durante dicho plazo los requisitos establecidos por la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259, sus modificatorias y complementarias.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1920

Procedimiento para conocer el canal de selectividad de una destinación de importación previamente a su presentación.

Bs. As., 4/8/2005

VISTO la ACTUACION SIGEA N° 12048-205-2005 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que por la citada Actuación tramita la solicitud efectuada por el CENTRO DE DESPACHANTES DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA a fin de "autorizar que luego de la oficialización del despacho (destinación) el Despachante de Aduana pueda, desde su propio Kit, obtener el canal para luego proceder al ingreso del mismo en sede aduanera y proseguir con los trámites habituales".

Que de conformidad con el artículo 225, apartado 1, inciso a) de la Ley N° 22.415 —Código Aduanero— texto modificado por la Ley N° 25.986, se autorizará la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera, bajo ciertas condiciones y si fuera solicitada con anterioridad a que se hubiere dado a conocer que la declaración debe someterse al control documental o a la verificación de la mercadería.

Que sin perjuicio de lo expuesto, a los fines de facilitar la logística del desaduanamiento de las mercaderías de importación ingresadas exclusivamente a depósito fiscal, resulta conveniente permitir en forma facultativa al declarante tomar conocimiento del canal de selectividad asignado a una destinación aduanera a posteriori de su oficialización y en forma previa a la presentación de la misma ante el Servicio Aduanero.

Que al ser dicho acto de carácter voluntario y posterior a la oficialización de la destinación aduanera, el mismo no invalida lo preceptuado por el artículo 225, apartado 1, inciso a) del plexo legal antes referido.

Que la elección del conocimiento del canal de selectividad en forma previa a la presentación de la destinación aduanera ante el Servicio Aduanero tornará inaplicable la solicitud de rectificación, modificación o ampliación, en caso que corresponda que la declaración deba someterse al control documental o a la verificación de la mercadería, con la excepción de los supuestos previstos en el apartado 2, inciso a) del citado artículo.

Que asimismo han finalizado las adecuaciones del Sistema Informático MARIA (SIM) necesarias para permitir a los declarantes emitir los "Avisos de Carga" correspondientes a las destinaciones aduaneras de importación desde el momento de la oficialización de las mismas.

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera y la Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Que ha prestado su conformidad la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de Julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE

Artículo 1° — Aprobar el ANEXO I "PROCEDIMIENTO PARA TOMAR CONOCIMIENTO DEL CANAL DE SELECTIVIDAD ASIGNADO A UNA DESTINACION ADUANERA DE IMPORTACION CON INGRESO A DEPOSITO EN FORMA PREVIA A SU PRESENTACION ANTE EL SERVICIO ADUANERO".

Art. 2° — A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución General, los declarantes podrán emitir los "Avisos de Carga" correspondientes a las destinaciones aduaneras de importación desde el momento de la oficialización de las mismas.

Art. 3° — La presente norma entrará en vigencia a partir del QUINTO (5to.) día de su publicación.

Art. 4° — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —Sección Nacional—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (Montevideo -R.O.U.), a la SECRETARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (México D. F.). Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA TOMAR CONOCIMIENTO DEL CANAL DE SELECTIVIDAD ASIGNADO A UNA DESTINACION ADUANERA DE IMPORTACION EN FORMA PREVIA A SU PRESENTACION ANTE EL SERVICIO ADUANERO

DISPOSICIONES GENERALES

1. Luego de oficializada la destinación aduanera de importación de una mercadería ingresada previamente a depósito, el declarante podrá optar por conocer el canal de selectividad asignado, en forma previa a su presentación o, en su defecto, en el momento en que efectúa la presentación de la misma ante el Servicio Aduanero.

2. En tal caso una vez producida la oficialización de la destinación y previo a la impresión del formulario OM-1993 A SIM, el Sistema habilitará la siguiente OPCION:

"¿DESEA OBTENER LA IMPRESION CON CONOCIMIENTO DEL CANAL DE SELECTIVIDAD ASIGNADO CONFORME LA NORMATIVA VIGENTE?"

RESPUESTAS POSIBLES:

SI NO

2.1. De responder afirmativamente, el Sistema emitirá la impresión del formulario OM-1993 A SIM con indicación del canal asignado en el campo correspondiente y en el campo a) Opciones/ b)Ventajas, la leyenda "IMPRIMECONCANAL=FECHA y HORA/MINUTO/SEGUNDO".

Si el canal asignado indica que la declaración debe someterse al control documental o a la verificación de la mercadería no serán de aplicación las disposiciones del Artículo 225 del Código Aduanero en virtud a lo establecido en su apartado 1) inciso a), salvo el supuesto contemplado en el apartado 2), inciso a) del citado Artículo.

2.2. De responder negativamente, implicará conocer el canal asignado al momento de la presentación de la destinación ante el Servicio Aduanero.

En dicha circunstancia, el agente presentador deberá asentar el mismo en el sector reservado a esos fines en el anverso del OM 2133 SIM (sector "CANAL SELECTIVO") y del OM-1993 A SIM (campo "CANAL ASIGNADO") con firma y sello del agente interviniente.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 942/2005

Reprogramación Trimestral Definitiva de Invierno 2005 para el Mercado Eléctrico Mayorista y el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico. Aplícase lo dispuesto por el último párrafo "in fine" del punto 2.11.5 del Capítulo 2 "Precios Estacionales" de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios", aprobados por la Resolución N° 61/92 de la ex Secretaría de Energía Eléctrica.

Bs. As., 5/8/2005.

VISTO el Expediente N° S01:0244397/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado a la SECRETARIA DE ENERGIA la Reprogramación Trimestral Definitiva de Invierno 2005 para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), ambas correspondientes al período trimestral agosto – octubre de 2005, realizadas de acuerdo a lo estipulado en "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por Resolución N° 61 del 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Que persiste la situación de déficit del Fondo de Estabilización, derivada de la falta de recursos, provenientes de lo recaudado a partir de los Precios y Cargos facturados a los agentes demandantes, para afrontar lo que efectivamente se debe abonar a los Agentes Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que, si bien es necesario recomponer la cadena de valor de los productos y servicios prestados en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), con el objeto de regularizar la cadena de pagos a los Acreedores y favorecer la recomposición del Mercado a Término, esta SECRETARIA DE ENERGIA considera necesario, en vista de la situación de emergencia económica y social que sufren particularmente determinados segmentos de la demanda, modular el impacto del marcado incremento estacional que técnicamente sería necesario implementar de inmediato para que toda demanda abone, al menos, los costos incurridos para abastecerla, postergándolo a futuro.

Que resulta conveniente continuar con el seguimiento mensual del estado del Fondo de Estabilización del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065, el Artículo 1° del Decreto N° 432 del 25 de agosto de 1982, y el Decreto N° 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Aplícase para la Reprogramación Trimestral Definitiva de Invierno 2005 para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), ambas correspondientes al período trimestral agosto – octubre de 2005 lo dispuesto por el último párrafo "in fine" del punto 2.11.5 del Capítulo 2 "Precios Estacionales" de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por Resolución N° 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Art. 2° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para que mensualmente remita un Informe detallando el Estado y Evolución prevista del Fondo de Estabilización del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), considerando los Precios Estacionales vigentes.

Art. 3 — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a los ENTES REGULADORES PROVINCIALES.

Art. 4 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Energía

PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA

Resolución 931/2005

Aplícase, a los Grandes Usuarios situados en el área de concesión de las empresas titulares de Concesiones de Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional que ingresen al Mercado Eléctrico Mayorista a partir del 1º de agosto de 2005, lo dispuesto en el mencionado Programa, establecido por la Resolución Nº 745/2005.

Bs. As., 28/7/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0110789/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta Secretaría dictó la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 415 del 28 de abril de 2004, destinada a instalar en la población el uso racional de la energía, considerando que la misma procede, mayormente, de recursos naturales no renovables y además, encomendó a la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA la implementación de las medidas inmediatas necesarias para alcanzar las metas de ahorro que fuese menester.

Que a tal fin esta Secretaría dictó la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 745 del 9 de mayo de 2005, por la cual reglamentó para el ámbito de distribución de energía eléctrica bajo jurisdicción nacional la implementación del PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (PUREE).

Que el programa mencionado se implementó para los clientes de las empresas distribuidoras titulares de Concesiones de Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica otorgadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y no así para los Grandes Usuarios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que dicha medida debe implementarse preservando las condiciones de equidad en la aplicación de lo normado entre los usuarios de igual jurisdicción sin afectar el ejercicio del derecho de opción a contratar en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de los usuarios que pueden solicitar su habilitación para ello en el marco de lo dispuesto por la Ley Nº 24.065.

Que por ello, y a fin de evitar que, por la sola existencia del Programa mencionado, se arbitren migraciones de usuarios desde la distribuidora al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y/o viceversa, resulta conveniente que los usuarios radicados en el área de concesión mencionada que a partir del 1º de agosto de 2005 ingresen al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), se les aplique lo dispuesto en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 745 del 9 de mayo de 2005.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 31 del Decreto Nº 180 del 13 de febrero de 2004, el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, y los Artículos 2°, inciso e) y 85 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplícase, a los Grandes Usuarios situados en el área de concesión de las empresas titulares de Concesiones de Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica otorgadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL que ingresen al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a partir del 1º de agosto de 2005, lo dispuesto en el PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (PUREE) establecido por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 745 del 9 de mayo de 2005 para las áreas concesionadas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.).

Art. 2º — El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) dispondrá las medidas necesarias para instrumentar lo dispuesto por el presente acto.

Art. 3º — Téngase por suspendida o sustituida según el caso, cualquier disposición, que no hubiere sido sustituida o eliminada en forma expresa por el presente acto, en tanto se oponga a los conceptos y criterios establecidos en esta resolución.

Art. 4º — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de resolver las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución. A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 5º — Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Ministerio del Interior

SISTEMA FEDERAL DE EMERGENCIAS

Resolución 1288/2005

Asígnase al Jefe de la Policía Federal Argentina la coordinación operativa del mencionado Sistema.

Bs. As., 3/8/2005

VISTO los Decretos N° 1250 del 28 de Octubre de 1999, N° 1066 del 20 de agosto de 2004 y N° 1697 del 1° de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1250 del 28 de agosto de 1999 se constituyó el "SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS" (SIFEM) como esquema de organización del Estado Nacional, que articula los organismos públicos nacionales competentes y coordina su accionar con las provincias, el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y los municipios con el propósito de prevenir y gerenciar eficientemente la atención de las emergencias o desastres naturales o antrópicos.

Que a partir del Decreto N° 1066/04, el suscripto ejerce la coordinación del SIFEM, con la asistencia de la Secretaría de Seguridad Interior.

Que, en ese marco, se vienen desarrollando diversas actividades de capacitación en materia de mitigación y prevención de desastres, que convocan a organismos y funcionarios de distintas jurisdicciones (provinciales y municipales) y, en especial, a las Direcciones de Defensa Civil de distintos puntos del país.

Que la experiencia recogida demuestra la necesidad de adoptar las medidas necesarias para asegurar la atención adecuada de los afectados o damnificados ante un desastre cuya magnitud supere la capacidad de respuesta del gobierno o gobiernos locales, que pudieran encontrarse comprometidos.

Que, en ese entendimiento, a fin de lograr una acción eficiente sin que ello implique la creación de nuevos organismos, resulta conveniente asignar a una fuerza federal la coordinación operativa del SIFEM.

Que la POLICIA FEDERAL ARGENTINA cuenta con los conocimiento técnicos, la organización y la capacidad operativa que se requieren para dicho cometido.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 17 de la Ley de Ministerios, de acuerdo a las modificaciones introducidas por el Decreto N° 1066/04.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase al Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA la coordinación operativa del SISTEMA FEDERAL DE EMERGENCIAS (SIFEM).

Art. 2º — A los fines dispuestos en el artículo primero, el Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA podrá requerir la participación de los funcionarios y organismos públicos nacionales que empeñen recursos federales en la respuesta a desastres, como así también la de los organismos provinciales y/o municipales que estime pertinentes, para asegurar la respuesta en tiempo y forma, optimizando los recursos de las distintas regiones del país.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1919

Procedimiento. Vencimientos producidos el día 1 de julio de 2005. Pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social. Contribuyentes y responsables inscriptos en jurisdicción de la Agencia Sede Resistencia y del Distrito Presidente Roque Sáenz Peña.

Bs. As., 4/8/2005

VISTO el vencimiento para el pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, establecido por las disposiciones vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que la suspensión de actividades del Nuevo Banco del Chaco S.A. acaecida el día 1 de julio de 2005, pudo haber imposibilitado a los contribuyentes y responsables inscritos en jurisdicción de dependencias de este organismo donde operan Anexos Bancarios administrados por el referido banco, cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones de pago correspondientes a los impuestos y recursos de la seguridad social.

Que en consecuencia, se entiende razonable contemplar la situación descrita, disponiendo la fecha hasta la cual las mencionadas obligaciones se considerarán canceladas en término.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las obligaciones de pago correspondientes a los impuestos y recursos de la seguridad social, a cargo de los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 (DGI) sus modificatorias y complementarias, inscritos en jurisdicción de la Agencia Sede Resistencia y del Distrito Presidente Roque Sáenz Peña, con vencimiento fijado para el día 1 de julio de 2005, se considerarán cumplidas en término siempre que las mismas se hayan ingresado hasta el día 4 de julio de 2005, inclusive.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Superintendencia de Seguros de la Nación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 30.623/2005

Auspíciase el Seminario Internacional "Actitud Ciudadana y Accidentes de Tránsito", organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 4/8/2005

VISTO el Expediente Nº 45.171 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION por el cual se tramita lo solicitado a (fs. 66 y 67) por el COMITE ASEGURADOR ARGENTINO para que se auspicie el SEMINARIO INTERNACIONAL "ACTITUD CIUDADANA Y ACCIDENTES DE TRANSITO", que se realizará el 10 de agosto de 2005 en el Sheraton Buenos Aires Hotel — Salón Pampa y,

CONSIDERANDO:

Que es de importancia el intercambio de ideas sobre los valores culturales y el cumplimiento de los códigos urbanos, como así también la transmisión de experiencias que permitan formar una conciencia interna ante los problemas de convivencia ciudadana y el acatamiento de las leyes en pro del bien común.

Que el auspicio solicitado no implicará erogación alguna al Estado Nacional.

Que la Gerencia Jurídica ha tomado la intervención que le compete, sobre el proyecto de la presente resolución.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 67 Inciso b) de la Ley N° 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

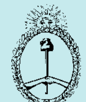
EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio al SEMINARIO INTERNACIONAL "ACTITUD CIUDADANA Y ACCIDENTES DE TRANSITO", que se realizará el 10 de agosto de 2005 en el Sheraton Buenos Aires Hotel — Salón Pampa.

Art. 2º — Déjase establecido que el presente auspicio no erogará costo fiscal al Estado Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel Baelo.





MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 973/2005

Bs. As., 28/7/2005

Prorrógase la Disposición N° 403, del 04 de mayo de 2004, por 365 días según lo establecido en el Art. 2° de la Resolución 1/2003, a la Asociación Civil "Pliegues" Centro Educativo Terapéutico C.U.I.T 30-70790205-8 - con domicilio legal y real en la calle Jaramillo 2839 (1429) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo la Categoría provisoria "A".

Encuádrese la atención brindada por la citada Institución bajo la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico con integración escolar, con un cupo para 26 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada simple y doble.

Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 988/2005

Bs.As., 1/8/2005

Categorízase a la Asociación para Espina Bífida e Hidrocefalia - A.P.E.B.I. C.U.I.T. 30-65767191-2 con domicilio legal y real en la calle Fragata Presidente Sarmiento 829/31 - (1405) Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo la categoría definitiva "A" para sus modalidades prestacionales de Centro de Día y Estimulación Temprana.

Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Centro de Día, con un cupo para 28 concurrentes con una modalidad de concurrencia de media jornada y Estimulación Temprana.

Reinscríbase a la Asociación para Espina Bífida e Hidrocefalia - A.P.E.B.I. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 990/2005

Bs.As., 1/8/2005

Prorrógase la Disposición N° 534, del 07 de junio de 2004, por 365 días según lo establecido en el Art. 2° de la Resolución 1/2003, a la Institución "El Hilo de Ariadna" Centro Asistencial S.A. - CUIT N° 30-70857295-7 con domicilio legal y real en la calle México 2962 (1223) Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo la Categoría provisoria "A"

Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo las modalidades prestacionales de Centro de Día con un cupo para 15 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada doble y Hogar con centro de Día con un cupo para 32 concurrentes con una modalidad de concurrencia en alojamiento permanente.

Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 937/2005

Bs. As., 3/8/2005

VISTO el Expediente N° 190/04 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la Ley N° 22.285 y sus modificatorias y el Decreto N° 1473/01, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6° del Decreto N° 1473/2001 establece que los pliegos que regirán los concursos públicos para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de televisión serán elaborados por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y aprobados por resolución conjunta de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que de conformidad con lo dispuesto en la norma reseñada, el citado COMITE FEDERAL elaboró el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares a los fines ut-supra mencionados.

Que el Decreto N° 1172/03, relativo al acceso a la información pública, aprobó a través de su artículo 3° el Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas (Anexo V de la prenotada norma) y el Formulario para la Presentación de Opiniones y Propuestas en el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas (Anexo VI del mismo cuerpo normativo).

Que dicho reglamento propende a la promoción de la efectiva participación ciudadana en el proceso de elaboración de reglas administrativas.

Que este COMITE FEDERAL, como área de Gobierno a cargo de la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones ut supra referido (artículo 6° del Decreto N° 1473/01) es la autoridad responsable de la implementación del proceso de elaboración participativa, en cuya consecuencia deviene necesario el dictado del acto administrativo por el que se de inicio al mismo; se disponga la publicidad del proyecto de norma en el Boletín Oficial de la República Argentina y en la página web de este COMITE FEDERAL; se aprueben el formulario para la presentación de opiniones y propuestas y demás formalidades para su formalización.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dispóngase el inicio del procedimiento de elaboración participativa del pliego de bases y condiciones generales y particulares a los efectos de regir los concursos públicos para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de televisión, de conformidad con las previsiones del Decreto N° 1172/2003.

ARTICULO 2° — A los efectos indicados establécese que los interesados podrán tomar vista, consultar el proyecto de norma y sus antecedentes, a través de la compulsa del Expediente N° 190-COMFER/04, en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sita en la calle Suipacha N° 765, 3° Piso , Frente —Coordinación General de Mesa de Entradas, Salidas y Archivos—, durante un período de QUINCE (15) días hábiles administrativos, computados a partir del día siguiente al de publicación de la presente.

ARTICULO 3° — Apruébase el proyecto de pliego de bases y condiciones generales y particulares, a los efectos de regir los concursos públicos para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de televisión, que como Anexo I integra la presente.

ARTICULO 4° — Dispóngase que en el plazo indicado en el artículo 2° de la presente los interesados podrán presentar sus opiniones y propuestas, a través del formulario, que como Anexo II integra la presente, el que deberá ser retirado y presentado en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha N° 765, 3° Piso Frente, Coordinación General de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo o en las DELEGACIONES COMFER del Interior del País.

ARTICULO 5° — Apruébase el Formulario para la Presentación de Opiniones y Propuestas en el Procedimiento de Elaboración Participativa del Pliego de Bases y Condiciones para el Servicio de Televisión, que como Anexo II forma parte de la presente.

ARTICULO 6° — Los formularios se identificarán tal y como sigue, en correspondencia con el lugar en el que sea retirado, para su ulterior presentación:

- Sede Central — Cdad. Autónoma de Buenos Aires: 000-001 al 100
- Delegación Bahía Blanca: 001-001 al 50
- Delegación Bariloche: 002-001 al 50
- Delegación Catamarca: 003-001 al 50
- Delegación Comodoro Rivadavia: 004-001 al 50
- Delegación Concordia: 005-001 al 50
- Delegación Córdoba: 006-001 al 50
- Delegación Curuzú Cuatiá: 007-001 al 50
- Delegación Formosa 008-001 al 50
- Delegación Jujuy 009-001 al 50
- Delegación La Rioja 010-001 al 50
- Delegación Mar del Plata 011-001 al 50
- Delegación Mendoza 012-001 al 50
- Delegación Neuquén 013-001 al 50
- Delegación 9 de Julio 014-001 al 50
- Delegación Posadas 015-001 al 50
- Delegación Resistencia 016-001 al 50
- Delegación Río Gallegos 017-001 al 50
- Delegación Río Grande 018-001 al 50
- Delegación Rosario 019-001 al 50
- Delegación Salta 020-001 al 50
- Delegación San Juan 021-001 al 50
- Delegación San Luis 022-001 al 50
- Delegación Santa Fé 023-001 al 50
- Delegación Santa Rosa 024-001 al 50
- Delegación Santiago del Estero 025-001 al 50
- Delegación Trelew 026-001 al 50
- Delegación Tucumán 027-001 al 50
- Delegación Viedma 028-001 al 50

Las delegaciones llevarán un registro del retiro y presentación del formulario, con indicación de los días en que ello suceda y del presentante.

ARTICULO 7° — Hágase saber que el proyecto de norma a que alude la presente medida se encontrará disponible para su consulta en la página web del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION: www.comfer.gov.ar y que las opiniones podrán ser comunicadas a través de correo electrónico dirigido a la dirección planeamiento@comfer.gov.ar, con los alcances previstos en el artículo 17, del Anexo V, del Decreto N° 1172/03.

ARTICULO 8° — Regístrese, comuníquese, publíquese por DOS (2) días en el Boletín Oficial de la República Argentina, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese (PERMANENTE).

Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO I. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

ANEXO II

FORMULARO PARA LA PRESENTACION DE OPINIONES Y PROPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACION PARTICIPATIVA DE NORMAS

NUMERO DE FORMULARIO

DATOS DE LA NORMA A DICTARSE
Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirá los concurso públicos a convocarse para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de televisión

DATOS DEL PRESENTANTE			
APELLIDOS			
NOMBRES			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD			
TIPO Y N°		EXPEDIDO POR	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO			
CIUDAD		PROVINCIA Y/O ESTADO:	
PAIS		NACIONALIDAD	
FECHA:		EDAD	
DOMICILIO			
CALLE Y NUMERO	CIUDAD	PAIS	

TELEFONOS		
PARTICULAR	CELULAR	LABORAL
CARACTER EN QUE COMPARECE (INDICAR CON UNA CRUZ EL QUE CORRESPONDA)		
Particular interesado (persona física)		Representante de Persona Jurídica (*)
DATOS DE LA REPRESENTADA (en caso de actuar como representante de persona jurídica)		
DENOMINACION / RAZON SOCIAL		
DOMICILIO		
INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERIA INVOCADA		

CONTENIDO DE LA OPINION O PROPUESTA (1)
Se adjunta informe por separado [ ] (en fojas).-

(1) En caso de adjuntarla/s por instrumento separado, marcar la opción correspondiente.

e. 9/8 N° 487.867 v. 10/8/2005

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución N° 795/2005

Bs. As., 27/7/2005

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de setiembre de 1998, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario de Gabinete.

Que el Decreto N° 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 - inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la SUBSECRETARIA DE COORDINACION asignándole el Suplemento Extraordinario de Gabinete correspondiente a dicha Subsecretaría.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el Artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por asignado, a partir del 1 de junio de 2005 hasta el 30 de junio de 2005, el Suplemento de Gabinete Extraordinario, correspondiente a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION a los agentes que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas Mensuales que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 - Programa 16 - Inciso 1 - Partida 1.7.0. - Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE J. B. PAMPURO, Ministro de Defensa.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO I. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 9/8 N° 487.716 v. 9/8/2005

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución N° 796/2005

Bs. As., 27/7/2005

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de setiembre de 1998, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario de Gabinete.

Que el Decreto N° 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 - inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES asignándole el Suplemento Extraordinario de Gabinete correspondiente a dicha Secretaría.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por asignado, a partir del 1 de junio de 2005 hasta el 30 de junio de 2005, el Suplemento de Gabinete Extraordinario, correspondiente a la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES a los agentes que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 - Programa 16 - Inciso 1 - Partida 1.7.0. - Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE J. B. PAMPURO, Ministro de Defensa.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO I. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 9/8 N° 487.719 v. 9/8/2005

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución N° 798/2005

Bs. As., 27/7/2005

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de setiembre de 1998, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario de Gabinete.

Que el Decreto N° 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 - inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TECNICO MILITARES asignándole el Suplemento Extraordinario de Gabinete correspondiente a dicha Subsecretaría.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por asignado, a partir del 1 de junio de 2005 hasta el 30 de junio de 2005 el Suplemento de Gabinete Extraordinario, correspondiente a la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS TECNICO MILITARES a los agentes que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 - Programa 16 - Inciso 1 - Partida 1.7.0. - Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE J. B. PAMPURO, Ministro de Defensa.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO I. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 9/8 N° 487.720 v. 9/8/2005

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución N° 797/2005

Bs. As., 27/7/2005

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de setiembre de 1998, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario de Gabinete.

Que el Decreto N° 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 - inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la UNIDAD MINISTRO asignándole el Suplemento Extraordinario de Gabinete correspondiente a dicha Unidad.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por asignado, a partir del 1° de junio de 2005 hasta el 30 de junio de 2005, el Suplemento de Gabinete Extraordinario, correspondiente a la UNIDAD MINISTRO a los agentes que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, signándole la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 - Programa 16 - Inciso 1 - Partida 1.7.0. - Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE J. B. PAMPURO, Ministro de Defensa.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO I. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL. SUIPACHA 767 CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 9/8 N° 487.722 v. 9/8/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 476/2005

Bs. As., 3/8/2005

VISTO el Expediente N° 93.780/05- SSSalud- y,

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto se presenta la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (RNOS 1-2620-5), solicitando se dicte una Resolución en la que conste que se ha delegado la facultad de suscribir los certificados de deuda previstos en el art. 24 de la Ley N° 23.660, a la Sra. MIRNA BEATRIZ MORAL DE PHILIPPIS y al Sr. PEDRO VICTORIO QUIROGA en su carácter de Sub- Delegada y Encargado de la Delegación San Juan de la OSECAC, respectivamente.

Que a tales fines se encuentra agregada la Resolución N° 7969/05 de esa obra social en la que en sus artículos 1° y 2° , se consignan los datos personales de los mencionados funcionarios.

Que en sus artículos 3° y 4° se revoca la autorización oportunamente conferida al Sres. RAUL DOLORES AVILA y JULIO CESAR GODOY como ex Delegado y ex Sub- Delegado de la Delegación San Juan de la OSECAC.

Que corresponde acceder a lo solicitado en razón de los fundamentos vertidos en el dictamen que luce a fs. 6 del Expediente del Visto.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones emanadas de los Decretos N° 1615/96 y N°145/03 P.E.N.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Autorizar a suscribir certificados de deuda a la Sra. MIRNA BEATRIZ MORAL DE PHILIPPIS (DNI 11.745.473) y al Sr. PEDRO VICTORIO QUIROGA (DNI 6.771.171) en su carácter de Sub - Delegada y Encargado de la Delegación San Juan, respectivamente, de la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (RNOS 1-2620-5), conforme Resolución N° 7969/05 de dicha entidad.

ARTICULO 2°: Revocar la autorización oportunamente conferida al Sr. RAUL DOLORES AVILA (L.E. 7.947.991) y Sr. JULIO CESAR GODOY (L.E. 6.768.802) como Delegado y Sub- Delegado de la Delegación San Juan de la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (RNOS 1-2620-5),

ARTICULO 3°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 9/8 N° 487.691 v. 9/8/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución N° 685/2005

Bs. As., 29/7/2005

VISTO el Expediente N° 1-2002-5351000519/05-4 del Registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, la Ley General del Ambiente N° 25.675, el Decreto N° 481, de fecha 5 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Ordenamiento Ambiental del Territorio (OAT) es una herramienta de la política y la gestión ambiental, según surge de la Ley N° 25.675.

Que el Decreto 481/2003 designa a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE como Autoridad de Aplicación de la Ley General del Ambiente.

Que el artículo 10 de la Ley General del Ambiente prescribe que el proceso de Ordenamiento Ambiental deberá asegurar el uso adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.

Que en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL existen numerosos organismos cuyas competencias se vinculan a aspectos relevantes del Ordenamiento del Territorio y cuentan, a su vez, con Sistemas de Información vinculados al tema.

Que dada la compleja trama de decisiones sectoriales y jurisdiccionales que afectan la dimensión ambiental es necesario articular las acciones que desarrollan las distintas áreas de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, al tiempo que también es necesario coordinar acciones y generar ámbitos de gestión compartida con los otros organismos nacionales.

Que de acuerdo al sistema federal de gobierno, la citada Ley establece que el OAT se generará mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y la provincia, y entre las provincias y la Nación a través del CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE.

Que tomando en consideración que nuestro territorio cuenta con cierto grado de ocupación y de artificialización del medio, el proceso de OAT debe considerar los sistemas naturales en su interrelación con las comunidades que lo habitan, incluyendo no sólo lo incorporado y modificado por el hombre sino, también, otras dimensiones que hacen al desarrollo sustentable.

Que para ello es indispensable contar con información sobre el estado y dinámicas de cambio en el uso de los recursos ambientales, referenciadas espacialmente, ya que ello constituye parte de la información de base necesaria para la elaboración del Informe Ambiental Anual y la evaluación ambiental de las políticas globales o sectoriales del Gobierno Nacional, y su efecto sobre el territorio, en consonancia con el artículo 5° de la Ley General del Ambiente.

Que contar con dicha información integrada y sistematizada permitiría discriminar la variación sobre el territorio de los indicadores de desarrollo sustentable aportando elementos para el diseño e implementación de políticas más adecuadas a las realidades regionales.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la jurisdicción ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el suscripto se halla facultado para el dictado del presente acto en virtud del Decreto N° 357, de fecha 21 de febrero de 2002, y sus modificatorios; y del Decreto N° 481/03.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Confórmase un PROGRAMA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

ARTICULO 2° — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION, ORDENAMIENTO Y CALIDAD AMBIENTAL la coordinación y articulación de las actividades del citado Programa.

ARTICULO 3° — Serán objetivos del Programa:

a) Incorporar la dimensión ambiental en la planificación del desarrollo territorial para proveer a que ese desarrollo sea sustentable.

b) Potenciar el efecto de las políticas y programas sectoriales de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE integrándolas en las estrategias de desarrollo nacionales y provinciales (en el marco del Plan Estratégico Territorial).

c) Identificar y fortalecer su vinculación con líneas de investigación y desarrollo de conocimientos y tecnologías aplicadas a los usos sustentables de los recursos de las diferentes eco regiones, a su regulación y al relevamiento del estado y las dinámicas de cambio en el uso de los recursos ambientales en el territorio.

d) Fortalecer los ámbitos institucionales dedicados al ordenamiento ambiental del territorio en los diferentes niveles de gestión.

ARTICULO 4° — Serán funciones del Programa:

a) Articular las acciones vinculadas con el Ordenamiento Ambiental del Territorio que se desarrollen en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

b) Articular con otros organismos nacionales, los planes, programas y proyectos vinculados con el Desarrollo Territorial, en especial con el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

c) Apoyar y fortalecer la inserción de los organismos ambientales provinciales en los procesos de desarrollo del territorio promoviendo en el ámbito del COFEMA la constitución de Comisiones Técnicas para el tratamiento del tema.

d) Propender a la creación de un Observatorio sobre el estado y dinámicas de cambio en el uso de los recursos ambientales, que constituirá parte de la información de base necesaria para la evaluación ambiental de políticas globales o sectoriales del gobierno nacional y aportará elementos para la elaboración del Informe Ambiental Anual.

e) Desarrollar y promover el uso de metodologías y técnicas para el desarrollo de planes de uso del suelo provinciales o locales, que incorporen la dimensión ambiental, especialmente en lo que concierne a los aspectos de uso sustentable y protección del ambiente.

f) Promover la incorporación de la EIA desde las primeras etapas de planificación de grandes obras de infraestructura, dado el carácter vertebrador de las mismas en el ordenamiento del territorio.

g) Promover la elaboración y actualización del diagnóstico de la situación ambiental nacional y de los asentamientos humanos, contribuyendo al desarrollo de indicadores de desarrollo sustentable a nivel de las distintas regiones del país.

h) Analizar la normativa vigente, elaborar y proponer lineamientos, instrumentos normativos, y procedimientos de gestión relativos al Ordenamiento del Territorio en concordancia con los principios ambientales consagrados en el artículo 4° de la Ley General.

ARTICULO 5° — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION, ORDENAMIENTO Y CALIDAD AMBIENTAL a crear Grupos de Trabajo Específico o Comisiones Asesoras para implementar las actividades previstas, convocando para ello a personal de las áreas de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE vinculadas al tema o a funcionarios, profesionales y técnicos de otros organismos que por su trayectoria resulten referentes significativos.

ARTICULO 6° — La conformación del PROGRAMA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO no demandará erogación alguna.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ATILIO A. SAVINO, Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

e. 9/8 N° 487.633 v. 9/8/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3256/2005

Bs. As., 1/8/2005

VISTO el Expediente N° 9109 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; las Resoluciones ENARGAS N° 2/94, 139/95,

2603/02, 3113/04, 3117/04, 3130/05 3139/05 y la nota SSC y CG Nro. 5201/2004 del 30 de diciembre de 2004 de la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios:

Y CONSIDERANDO:

QUE mediante el Artículo primero de la Resolución 3139/05 se crea la Unidad de Auditoría y Control del Sistema de Gas Natural Comprimido, en la órbita del Directorio del ENARGAS.

QUE el fin de la mencionada Unidad de Auditoría es efectuar tareas de control de campo, que complementen los controles administrativos vigentes.

QUE las citadas inspecciones deberían efectuarse en los ámbitos en los que los sujetos auditados desarrollan sus actividades, con el fin de verificar si las mismas se ajustan a las condiciones impuestas por la normativa técnica vigente en la materia.

QUE dicha Unidad de Auditoría y Control del Sistema de Gas Natural Comprimido se integrará con profesionales del organismo, bajo la dirección de un Coordinador designado por el Directorio, conforme el Artículo segundo de la citada Resolución.

QUE, por medio de la nota SSC y SG Nro. 5201/2004 del 30 de diciembre de 2004 la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios puso a disposición del Directorio de este Ente Regulador al Cdor. Daniel Horacio Camporro para que preste servicios en la órbita de este Organismo.

QUE el cuerpo Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, en los términos del Artículo 7mo de la L.N.P.A.

QUE, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59, inciso (a) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase al Cdor. Daniel Horacio Camporro DNI 17.365.656 como Coordinador Interino de la Unidad de Auditoría y Control del Sistema de Gas Natural Comprimido.

ARTICULO 2° — Dicha Unidad de Auditoría estará conformada por las personas que se mencionan en el Anexo A, y que forma parte de la presente.

ARTICULO 3° — El Coordinador de la Unidad de Auditoría y Control del Sistema de Gas Natural Comprimido llevara a cabo la instrumentación de los controles e inspecciones con los recursos humanos y materiales que considere necesarios de acuerdo a la naturaleza y complejidad técnico-operativa de cada una de ellas, para lo cual podrá requerir la colaboración de las distintas Gerencias del ENARGAS para el desarrollo de dicha tarea.

ARTICULO 4° — Comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO A

La UNIDAD DE AUDITORIA Y CONTROL DEL SISTEMA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO estará integrado por las personas que se detallan a continuación:

Barrio Rodolfo Luis L.E. 7.657.342
Bezzo Enrique Jorge DNI 12.205.105
Frontino Alida DNI 22.322.680
Fernandez Vieytes Mariana DNI 21.964.013
Macedo, Juan Ignacio DNI 28.375.945
Barrionuevo, Silvana Marcela DNI 23.499.813
Casares, Sebastian Matías DNI 22.654.150

e. 9/8 N° 487.725 v.9/8/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

Bs. As., 3/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0247544/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto en las Leyes Nros. 24.467 y 25.300 y los Decretos Nros. 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, transfiriéndose la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL como Subsecretaría a la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de dicho Ministerio, y asignándosele a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que la Ley N° 24.467 tiene por objeto promover el crecimiento y desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas impulsando para ello políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los ya existentes.

Que la Ley N° 25.300 tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

Que el Decreto N° 25/03 y su modificatorio, estableció los objetivos que se llevarían a cabo en el ámbito de las Pequeñas y Medianas Empresas.

Que en tales objetivos, se señala, entre otros, el de coordinar con las diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales con competencia en la materia, la aplicación de políticas y programas para las Pequeñas y Medianas Empresas.

Que asimismo, la normativa aplicable a las Pequeñas y Medianas Empresas señala que esta Subsecretaría tiene competencia para entender en la elaboración y ejecución de acciones y programas destinadas a promover las exportaciones de bienes y servicios de las Pequeñas y Medianas Empresas, facilitando los trámites necesarios para la realización de las mismas, en un accionar coordinado con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que, por su parte, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERNACIONAL dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, tiene como objetivos, entre otros, el de ejecutar la política comercial internacional, promoviendo la oferta de los productos y servicios nacionales atendiendo a la demanda de los mercados extranjeros incluyendo la promoción de naturaleza comercial y participar en las actividades de promoción de inversión y turismo.

Que en el marco de lo expuesto, la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, en aras de mejorar día a día el crecimiento y desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas, pone en marcha otro instrumento de apoyo a las mismas, fortaleciendo el sector de las exportaciones.

Que para ello, busca intensificar las áreas que contribuyan a la ejecución de actividades afines con la producción con destino a los mercados internacionales así como la promoción de las exportaciones argentinas.

Que en consecuencia, se propone elevar la aprobación de un modelo de convenio marco a ser suscripto entre esta Subsecretaría y la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERNACIONAL dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a fin de que ambas partes mantengan un fluido canal de comunicación permanente que permita la adecuada coordinación de las iniciativas tendientes a la ejecución de los fines propuestos en común.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA
EMPRESA Y DESARRROLLO REGIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1° — Apruébase el modelo de convenio a suscribirse entre la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERNACIONAL dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, que como Anexo, con TRES (3) hojas, forma parte integrante de la presente disposición, a fin de llevar a cabo la puesta en marcha de políticas de acción conjuntas para fortalecer el crecimiento y desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas argentinas mediante las actividades de promoción de las exportaciones con que cuentan ambos Organismos.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FEDERICO IGNACIO POLI, Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, Ministerio de Economía y Producción.

ANEXO

CONVENIO MARCO DE COOPERACION ENTRE LA SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION Y LA SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERNACIONAL DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Entre la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, representada en este acto por su titular Dn Federico Ignacio POLI, DNI N°…… …, con domicilio legal en la Av. Julio A. Roca 651, Piso 2° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante la "SEPyMEyDR", y la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERNACIONAL de la SECRETARIA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO representada en este acto por su titular, Dn Luis María KRECKLER, DNI N°……, con domicilio legal en la calle Esmeralda 1212 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante la "SURCI", convienen en celebrar el presente Convenio Marco sujeto a las cláusulas que se detallan a continuación:

PRIMERA: El presente Convenio Marco tiene por objeto promover y fomentar las actividades de internacionalización y fortalecer la capacidad exportadora de las Pequeñas y Medianas Empresas argentinas, a través de un esquema de cooperación y complementación entre la "SURCI" y la "SEPyMEyDR" con miras a mejorar el crecimiento y desarrollo de las mismas, teniendo en cuenta el marco de actividades de cada una de las Partes suscribientes.

SEGUNDA: El presente Convenio Marco encuentra sustento en la importancia que le asigna el Gobierno Nacional al logro de una mayor cooperación y complementación entre los diferentes sectores para lograr el fortalecimiento de las capacidades productivas de las Pequeñas y Medianas Empresas argentinas.

TERCERA: La "SURCI" y la "SEPyMEyDR" se comprometen a identificar áreas de cooperación mutua para la realización de actividades y el intercambio de información y conocimiento, que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos, siempre en el marco de las competencias atribuidas a los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y de Economía y Producción, respectivamente por la Ley de Ministerios.

CUARTA: Ambas Partes mantendrán un canal de comunicación permanente, que permita la adecuada coordinación de las iniciativas tendientes a la ejecución de los fines sostenidos en común. En particular, analizar aquellas cuestiones que hacen o contribuyen a la ejecución de actividades afines con la producción con destino a mercados internacionales así como la promoción de las exportaciones argentinas.

QUINTA: La “SURCI” y la “SEPyMEyDR” intercambiarán en forma regular, propuestas y puntos de vista relacionados con aquellas actividades en que las Partes hayan acordado prestarse asistencia recíproca.

SEXTA: Las Partes suscribirán, como resultado del presente Convenio Marco, convenios específicos sobre las diferentes áreas que determinen convenientes para concretar el logro de sus respectivos objetivos.

SEPTIMA: Las Partes suscribientes manifiestan que la implementación del presente Convenio Marco, no generará ningún tipo de erogación presupuestaria para ninguna de ellas.

OCTAVA: El presente Convenio Marco entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una duración de DOS (2) años renovándose en forma automática por períodos anuales, salvo que una de las Partes, sin necesidad de expresar o justificar causa alguna, comunique por escrito a la otra su intención de rescindirlo, con una antelación no menor a TREINTA (30) días a la fecha de dicha rescisión. Esta rescisión no dará derecho a ninguna de las Partes a reclamar a la otra indemnización alguna. Producida la finalización del presente Convenio Marco, los proyectos que se estuvieran ejecutando continuarán vigentes hasta su terminación definitiva, salvo que las Partes decidieran algo diferente.

NOVENA : Toda cuestión que se suscitare y no estuviere contemplada en el presente Convenio Marco, será resuelta de común acuerdo entre las Partes conforme a las pautas de cumplimiento del fin perseguido.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los…… días del mes de …… del año……

e. 9/8 N° 487.726 v. 9/8/2005

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución N° 569/2005

Bs. As., 2/8/2005

VISTO el Expediente N° 004420/2005 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF N° 4423-AR, los Decretos N° 491 de fecha 12 de Marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y N° 577 de fecha 07 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario prorrogar la contratación de personal técnico y profesional que cuenta con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que, en virtud de haberse producido la extinción del plazo de contratación de un grupo de consultores individuales que prestan asistencia técnica al Proyecto, resulta necesario proceder a renovar sus respectivos contratos.

Que el Decreto N° 601/02 establece en su artículo 1° que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que por al artículo 2° del Decreto N° 577/03 se estableció, entre otras consideraciones que, cuando se propicien renovaciones o prórrogas de contrataciones encuadradas en las pevisiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación, las mismas serán efectuadas por el titular de la Jurisdicción.

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar las prorrogas de los contratos de locación de servicios suscriptos, ad-referendum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre la Coordinadora General del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individualizados en el Anexo I de la presente, conforme a los períodos y montos mensuales allí consignados.

Que, previo a dar trámite a las presentes contrataciones se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, así como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por aprobadas las prórrogas de los contratos de locación de servicios suscriptas entre la Coordinadora General del Proyecto (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores individuales detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, por los períodos y montos mensuales allí indicados.

ARTICULO 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXOI

Nombre y Apellido	Tipo y N° de Documento	Vigencia	Función y Rango	Monto Mensual	Dedicación
Gabriel Arturo ACHETI	D.N.I. 14825189	01/07/2005 - 31/12/2005	A - III	$ 4.061,00	Full-Time
Nicolas Mario ALESSANDRO	D.N.I. 24623723	01/07/2005 - 31/12/2005	D - III	$ 1.220,00	Full-Time
Fernando Miguel AMAD	D.N.I. 17317356	01/07/2005 - 31/12/2005	B - II	$ 2.707,00	Full-Time
Roberto Benjamín AMADO	D.N.I. 17082020	01/07/2005 - 31/12/2005	A - I	$ 3.250,00	Full-Time
Mariano Alberto ANDRADE	D.N.I. 20626945	01/07/2005 - 31/12/2005	C - III	$ 2.005,00	Full-Time
Diana Miriam BECCHI	D.N.I. 11893356	01/07/2005 - 31/12/2005	C - III	$ 2.005,00	Full-Time
María Esther BERDASCO	D.N.I. 17762470	01/07/2005 - 31/12/2005	B - IV	$ 3.041,00	Full-Time
Javier Miguel BERNASCONI	D.N.I. 16868205	01/07/2005 - 31/12/2005	A - IV	$ 2.089,00	Part-Time
Michael BILBAO	D.N.I. 93775170	01/07/2005 - 31/12/2005	Coord.Gral. - I	$ 4.512,00	Full-Time
Laura Elena Myra BOERO	D.N.I. 18754672	01/07/2005 - 31/12/2005	C - III	$ 2.005,00	Full-Time
Veronica Julia BOTTO	D.N.I. 17726053	01/07/2005 - 31/12/2005	C - IV	$ 2.164,00	Full-Time
Jessica BRAVER	D.N.I. 20893093	01/07/2005 - 31/12/2005	C - IV	$ 2.164,00	Full-Time
Lucila BROM	D.N.I. 18509889	01/07/2005 - 31/12/2005	C - IV	$ 2.164,00	Full-Time
Adriana Mónica CAFFASSO DE LEON	D.N.I. 17321700	01/07/2005 - 31/12/2005	B - I	$ 2.440,00	Full-Time
Gabriela Noemí CAMILLETTI	D.N.I. 22419707	01/07/2005 - 31/12/2005	B - III	$ 1.441,50	Part-Time
María Delfina CAMUSSO	D.N.I. 27777508	01/07/2005 - 31/12/2005	C - I	$ 1.604,00	Full-Time
Ayelen Myriam CASTELLS	D.N.I. 24243188	01/07/2005 - 31/12/2005	B - I	$ 2.440,00	Full-Time
Leonardo Celso CASTIÑEIRA DE DIOS	D.N.I. 12438121	01/07/2005 - 31/12/2005	C - I	$ 1.604,00	Full-Time
Juan Matías CEREZO	D.N.I. 23728365	01/07/2005 - 31/12/2005	C - I	$ 1.604,00	Full-Time
Eduardo Héctor CHANTADA	D.N.I. 17400590	01/07/2005 - 31/12/2005	C - IV	$ 2.164,00	Full-Time
Nancy Viviana CLEMENTINO	D.N.I. 22383606	01/07/2005 - 31/12/2005	B - III	$ 2.883,00	Full-Time
Alberto Héctor CLISO	D.N.I. 13237674	01/07/2005 - 31/12/2005	C - IV	$ 2.164,00	Full-Time
Julio Cesar D´ ANGELO	D.N.I. 18551294	01/07/2005 - 31/12/2005	A - III	$ 4.061,00	Full-Time
Santiago Tomás DEVEREUX	D.N.I. 25537790	01/07/2005 - 31/12/2005	D - IV	$ 722,50	Part-Time
Enrique Marcelo FANO	D.N.I. 17751411	01/07/2005 - 31/12/2005	B - III	$ 2.883,00	Full-Time
Gabriela Delia FERNANDEZ	D.N.I. 18475423	01/07/2005 - 31/12/2005	C - IV	$ 2.164,00	Full-Time
Ana Laura FERRARIS	D.N.I. 18553030	01/07/2005 - 31/12/2005	B - III	$ 2.883,00	Full-Time
Diego FERRER FRESQUET	D.N.I. 21552822	01/07/2005 - 31/12/2005	B - I	$ 2.440,00	Full-Time
Lorena Beatriz FERREYRO	D.N.I. 26577428	01/07/2005 - 31/12/2005	B - III	$ 2.883,00	Full-Time
Roberto Ricardo FIGUERAS	LE 4558388	01/07/2005 - 31/12/2005	A - I	$ 3.250,00	Full-Time
Christian Pablo FORTUNA	D.N.I. 22873547	01/07/2005 - 31/12/2005	B - I	$ 2.440,00	Full-Time
Gastón Adrián FRANCO	D.N.I. 21986530	01/07/2005 - 31/12/2005	A - III	$ 4.061,00	Full-Time
Guillermo Ezequiel GARCIA ELEISEQUI	D.N.I. 13802388	01/07/2005 - 31/12/2005	Coord.Gral. - I	$ 4.512,00	Full-Time
Juan Jose GHIGLIAZZA	D.N.I. 13645218	01/07/2005 - 31/12/2005	C - IV	$ 2.164,00	Full-Time
Karina Noemí GONZALEZ	D.N.I. 20965296	01/07/2005 - 31/12/2005	A - III	$ 4.061,00	Full-Time
Gabriela Nelba GUERRERO	D.N.I. 16044578	01/07/2005 - 31/12/2005	C - II	$ 1.897,00	Full-Time
Germán Agustín GURRERA	D.N.I. 23549441	01/07/2005 - 31/12/2005	A - I	$ 3.250,00	Full-Time
Jorge Alfredo LUPANO	D.N.I. 10132242	01/07/2005 - 31/12/2005	Coord.Gral. - I	$ 4.512,00	Full-Time
Fernando Angel MARESCA	D.N.I. 23205067	01/07/2005 - 31/12/2005	B - I	$ 2.440,00	Full-Time
José María MARRACINO	D.N.I. 22777979	01/07/2005 - 31/12/2005	C - IV	$ 2.164,00	Full-Time
Mabel Nora MARTIN	D.N.I. 16903657	01/07/2005 - 31/12/2005	B - IV	$ 3.041,00	Full-Time
Orlando Ruben MASSA	D.N.I. 27798916	01/07/2005 - 31/12/2005	D - III	$ 1.220,00	Full-Time
Andrea MENDES GUIMARAES	D.N.I. 16198877	01/07/2005 - 31/12/2005	A - III	$ 4.061,00	Full-Time
María Alejandra MENDEZ	D.N.I. 25021216	01/07/2005 - 31/12/2005	A - I	$ 3.250,00	Full-Time
María Isabel MORA	D.N.I. 11478697	01/07/2005 - 31/12/2005	A - I	$ 3.250,00	Full-Time
José Luis PARODI	D.N.I. 10728509	01/07/2005 - 31/12/2005	A - I	$ 3.250,00	Full-Time
Juan Carlos Tomás PEREZ	D.N.I. 20962806	01/07/2005 - 31/12/2005	A - I	$ 3.250,00	Full-Time
Giselle Gladys PERIN	D.N.I. 31533840	01/07/2005 - 31/12/2005	AT - IV	$ 835,00	Full-Time
Mercedes Priscila PETERSEN	D.N.I. 5729414	01/07/2005 - 31/12/2005	D - III	$ 1.220,00	Full-Time
Hernán Fabio PIETRUSZKA	D.N.I. 20201701	01/07/2005 - 31/12/2005	A - I	$ 3.250,00	Full-Time
Aldana Micaela PILOTTO	D.N.I. 27603237	01/07/2005 - 31/12/2005	C - I	$ 1.604,00	Full-Time
Ricardo Julio PLUSS	D.N.I. 8256349	01/07/2005 - 31/12/2005	B - I	$ 2.440,00	Full-Time
Miguel Adrian POCH	D.N.I. 13322177	01/07/2005 - 31/12/2005	B - I	$ 2.440,00	Full-Time
Alejandro Luis PRECIOSO	D.N.I. 29482280	01/07/2005 - 31/12/2005	D - IV	$ 1.445,00	Full-Time
Carlos María SANCHEZ	D.N.I. 16906086	01/07/2005 - 31/12/2005	A - I	$ 3.250,00	Full-Time
Silvia Mabel SCHERMUK	D.N.I. 16335184	01/07/2005 - 31/12/2005	C - IV	$ 2.164,00	Full-Time
Nicolas TERESCHUK	D.N.I. 25615029	01/07/2005 - 31/12/2005	C - III	$ 2.005,00	Full-Time
Leandro Carlos TINO	D.N.I. 21873351	01/07/2005 - 31/12/2005	C - II	$ 1.897,00	Full-Time
Hugo Osvaldo TOLOZA	D.N.I. 13049550	01/07/2005 - 31/12/2005	C - II	$ 1.897,00	Full-Time
Agustin VACA NARVAJA	D.N.I. 8497418	01/07/2005 - 31/12/2005	B - II	$ 2.707,00	Full-Time
Cynthia Andrea ZALTSMAN	D.N.I. 29697238	01/07/2005 - 31/12/2005	AT - IV	$ 835,00	Full-Time

e. 9/8 N° 487.608 v. 9/8/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.622 del 3/8/2005

EXPEDIENTE N° 46.193 - PRODUCTOR BELARDINO ERNESTO DI FABIO (MAT. 37.122) S/ PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 20.091, 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA DICTADA EN CONSECUENCIA

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar al productor asesor de seguros Sr. Belardino Ernesto Difabio Matrícula N° 37.122, una inhabilitación por el término de 3 (tres) años.

ARTICULO 2° — Intimar al productor asesor de seguros Sr. Belardino Ernesto Difabio, Matrícula N° 37.122 a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior, inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros Belardino Ernesto Difabio, al domicilio sito en Bombal 81 (5600) San Rafael; Mendoza y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Miguel BAELO - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 9/8 N° 487.686 v. 9/8/2005

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución N° 67/2005

Bs. As., 5/8/2005

VISTO el expediente N° 3120/2005 del Registro de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, los artículos 67 a 70 de la Ley N° 24.241, la Instrucción SAFJP N° 3/2005, y la Instrucción SAFJP N° 5/2002; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el visto FUTURA AFJP S.A. informa que ha decidido efectuar cambios en su régimen de comisiones y bonificaciones.

Que la solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por los artículos 67 a 70 de la Ley Nº 24.241, y el Capítulo VII de la Instrucción SAFJP Nº 3/2005.

Que FUTURA AFJP S.A. informa una reducción en sus comisiones que afecta a todos sus afiliados.

Que conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 84 de la Instrucción SAFJP N° 03/2005, FUTURA AFJP S.A. solicita que la vigencia del nuevo régimen sea el 1° de septiembre de 2005.

Que considerando lo dispuesto en el artículo 85 inciso a) de la citada Instrucción, la tasa porcentual que se modifique tendrá efectos sobre las remuneraciones devengadas a partir del mes de aplicación del nuevo régimen.

Que se han elaborado los correspondientes informes técnicos, de los que no surgen observaciones a la modificación solicitada.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 inciso j) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar la modificación del régimen de comisiones y bonificaciones de FUTURA AFJP S.A., quedando el esquema como se detalla en el ANEXO a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — El nuevo esquema de comisiones y bonificaciones será de aplicación para las remuneraciones que se devenguen a partir del día 1° de septiembre de 2005.

ARTICULO 3° — La información a los afiliados prevista en el artículo 16 de la Instrucción SAFJP N° 5/2002 deberá llevarse a cabo mediante la publicación en el diario de mayor circulación local donde la AFJP registre el mayor número de afiliados, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente. Asimismo, dentro de los CINCO (5) días de efectuada, la administradora deberá remitir a esta Superintendencia copia de la citada publicación.

Asimismo, el cambio en el régimen de comisiones debe ser informado a los afiliados en el Estado Cuatrimestral, conforme lo dispuesto en el inciso b) del artículo 9 de la Instrucción SAFJP N° 4/1999.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. JUAN HORACIO GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO

FUTURA AFJP S.A.

REGIMEN DE COMISIONES Y BONIFICACIONES:

Comisión Porcentual por Aportes Obligatorios	2.10 %
Comisión sobre Imposiciones Voluntarias y Depósitos Convenidos	No aplica
Comisión sobre Retiros Programados	No aplica
Bonificación por Permanencia	No aplica

e. 9/8 N° 488.055 v. 9/8/2005

— ACLARACION A.F.I.P. —

En la edición del Boletín Oficial N° 30.710 del día Jueves 04 de Agosto de 2005, página 21, donde se publicó el aviso N° 487.589 referido a la Resolución General N° 1.394, se ha deslizado el siguiente error:

DONDE DICE:

30-70835783-5 FIDEICOMISO DE INVERSION AGROPECUARIO FIFAGRO 0720144420000000193368

DEBE DECIR:

30-70835783-5 FIDEICOMISO DE INVERSION AGROPECUARIO FIDAGRO 0720144420000000193368

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 9/8 N° 488.052 v. 9/8/2005

INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Resolución N° P-243/2005

Bs. As., 2/8/2005

VISTO los expedientes N° A 253-71885/05 y A 253-71660/05 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ente autárquico del ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 8 de junio de 2005 se produjo en el archivo de expedientes del Instituto sito en Avenida Julio A. Roca N° 651 piso 4° la caída accidental de estanterías, por lo que resultaba necesario poner en orden la documentación afectada.

Que en razón de ello se dicta, en el expediente N° A 253-71660/05, la Resolución INPI P-214, de fecha 10 de junio de 2005, por la que se suspendieron por el término de treinta días hábiles los plazos legales que corren en los trámites donde es necesario contar con expedientes archivados en Avenida Julio A. Roca N° 651 piso 4°.

Que subsistiendo las circunstancias que originaron el dictado de la citada Resolución INPI P-214 y atento lo informado por el Departamento Operativo en el expediente N° A 253-71885/05, corresponde prorrogar dicha resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de este Instituto, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la normativa legal vigente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prorrogar la Resolución INPI P-214, de fecha 10 de junio de 2005, hasta el 05 de septiembre de 2005.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín de Marcas y Patentes, en la página Web —internet e intranet—, en la cartelera, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación por un (1) día y archívese. — Cdor. MARIO R. ARAMBURU, Presidente, Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

e. 9/8 N° 487.676 v. 9/8/2005

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

MODIFICACION DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

De acuerdo a la Resolución CMC. N° 303/2005 se modifican los Artículos N° 28 y N° 29 del Estatuto del Personal de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires de la siguiente manera:

Artículo 1°: Modificar el texto del Art. 28° del Estatuto del Personal de esta Corporación, el que queda redactado de la siguiente manera: "...Quien o quienes tomaren a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido en actividad, tendrá/n derecho al reintegro de aquellos, hasta el equivalente a un sueldo bruto de la categoría 11 o el que resulte igual a la primer categoría de profesional vigente en el momento del hecho. Estos gastos serán abonados por la Corporación, solo para el caso que por cualquier causa no fueran abonados por otra institución. Asimismo, los derecho-habientes percibirán por fallecimiento del agente, un sueldo por año trabajado, correspondiente a la Categoría 10, o el equivalente a la Categoría media del escalafón vigente al momento del hecho, sin perjuicio de las demás indemnizaciones que puedan corresponder y de hasta una suma igual a diez (10) sueldos brutos. También se establece como obligación de la Corporación, el ingreso a la misma a uno de los herederos del causante, a opción de los mismos, dentro de un plazo de 60 días corridos a partir del fallecimiento del agente. En este supuesto, la categoría del nuevo empleado será la que determine su nivel de conocimientos y toda otra circunstancia a tener en cuenta para la tarea a desempeñar. En caso de falta de acuerdo de los herederos sobre la persona a ingresar, será decidido por la Corporación. Este resarcimiento se abonará a los derecho-habientes, en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo a las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuando dichas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieren rentas o gozaren de jubilación, pensión o retiro".

Artículo 2°: Modificar el texto del Art. 29° del Estatuto del Personal de esta Corporación, el que queda redactado de la siguiente manera: "Quien o quienes tomaren a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicios, fuera del asiento habitual, tendrá/n derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande dicho traslado hasta el lugar que indiquen los deudos, dentro del domicilio habitual del agente, conforme los registros habidos en la Corporación". — Cr. RICARDO H. ANGELUCCI, Presidente, Corporación Mercado Central de Bs. As.

e. 9/8 N° 487.467 v. 9/8/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Zepita 3138 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
BACTSSA S.A.							
	CSAV MONTREAL	24-JUN-05	05001MANI084692F	BRRIOQLA005538	CONTENEDOR	1	S.T.C. 100% SPUN POLY P
	CSAV MONTREAL	24-JUN-05	05001MANI084692F	BRRIOQLA005552	CONTENEDOR	1	S.T.C. 100% SPUN POLY P
	CSAV MONTREAL	24-JUN-05	05001MANI084692F	BRRIOQLA005561	CONTENEDOR	1	S.T.C. BRAND
	CSAV MONTREAL	24-JUN-05	05001MANI084706B	FRLEHODJ000033	CONTENEDOR	1	S.T.C. FILET DE RAIE, A
	CSAV MONTREAL	24-JUN-05	05001MANI084756G	BRRIOFDZDSE0505007	CONTENEDOR	2	HANDMIXER, STAND BLE ND
	CSAV MONTREAL	24-JUN-05	05001MANI085002Y	UKTDXTDX/BUE/4485	CONTENEDOR	1	Q.D.C. MELONS
	CSAV MONTREAL	24-JUN-05	05001MANI085006S	UKTDXTDX/BUE/4489	CONTENEDOR	2	Q.D.C. WATERMELONS, MEL
	CSAV RIO LONT	10-JUN-05	05001MANI077175D	NLROTVFC002297	CONTENEDOR	1	S.T.C EFECTOS PERSONAL
	CSAV RIO LONT	10-JUN-05	05001MANI078001P	BEANWRTMBUE/251284	CONTENEDOR	1	audio equipment.
	EVER GENERAL	02-JUN-05	05001MANI072141Y	CHHONHHKGBUE05042107	CONTENEDOR	1	stc: toys
	EVER GENERAL	02-JUN-05	05001MANI073406T	CHSHAFDSHSE0504075B	CONTENEDOR	1	CAR RADIO, SPEAKER B OX
	EVER GENERAL	02-JUN-05	05001MANI074206S	CHXMNACY5JJXMBUE07030	CONTENEDOR	1	QDC: 720 CARTONS, RUCKS
	EVER GIVEN	08-JUN-05	05001MANI075803W	CHNANCOSU64756540	CONTENEDOR	4	QDC COLOR TELEVISIONS
	EVER GIVEN	08-JUN-05	05001MANI076638G	IIOOVEISU050500153015	CONTENEDOR	1	S.T.C. CHOCLO ENTERO EN
	EVER GIVEN	08-JUN-05	05001MANI076638G	IIOOVEISU050500155913	CONTENEDOR	1	S.T.C. PAPAYA, ANANA
	EVER GIVEN	08-JUN-05	05001MANI076818G	CHHONACY5NBBUE07928	CONTENEDOR	1	QDC: 606 CAJAS,CAJAS DE
	EVER GIVEN	08-JUN-05	05001MANI077002P	CHXGASZXGGBUE050413	CONTENEDOR	2	cilindros
	FAITH I	28-JUN-05	05001MANI086888Y	IIOOVEISU235500039319	CONTENEDOR	1	S.T.C. DESICCATED COCON
	FAITH I	28-JUN-05	05001MANI087392F	CHHONIFL-90296	CONTENEDOR	1	PC OF COMPUTER CASE, PO
	FAITH I	28-JUN-05	05001MANI087392F	CHHONIFL-90297	CONTENEDOR	1	PC OF COMPUTER CASE, PO
	FAITH I	28-JUN-05	05001MANI087590F	CHFUZACY5JFZBUE07338	CONTENEDOR	1	QDC: 262 CAJAS,UPPERS &
	HA NI HE	22-JUN-05	05001MANI082995J	CHHONSUDUN54632084005	CONTENEDOR	1	15"COLOR MONITOR
	HA NI HE	22-JUN-05	05001MANI082995J	CHSHASUDUN54672084002	CONTENEDOR	1	POWER TOOLS
	HA NI HE	22-JUN-05	05001MANI082995J	ZZZZZSUDUN54612084006	CONTENEDOR	1	HI FI SYSTEM WITH FRONT
	HA NI HE	22-JUN-05	05001MANI083331R	SFCTOEISU321500001563	CONTENEDOR	1	S.T.C. TUBOS DE CARTON
	HANIHE	22-JUN-05	05001MANI083226U	CHNGOCOSU32238190	CONTENEDOR	1	QDC BALES TEXTILES
	LIBRA BUENOS	24-JUN-05	05001MANI088559L	BRSTS7260-4342-505.018	CONTENEDOR	1	herramientas electricas
	MOL WISDOM	16-JUN-05	05001MANI078513A	KSPUSMOLU482445009	CONTENEDOR	1	Q.D.C. MERCADERIA GENE
	MOL WISDOM	16-JUN-05	05001MANI080959H	CHHONPONLSZP40710031	CONTENEDOR	1	Q.D.C.CRT MONITOR
	MOL WISDOM	16-JUN-05	05001MANI081744A	CHHONSZ5050380DBUA	CONTENEDOR	1	PLASTIC INJECTION OPEN
	P&O Nedlloyd	09-JUN-05	05001MANI074730U	KSPUSMOLU481496687	CONTENEDOR	1	Q.D.C. MERCADERIA GENE
	P&O Nedlloyd	24-JUN-05	05001MANI082153S	KSPUSMOLU482840866	CONTENEDOR	1	Q.D.C. MERCADERIA GENE
CTRO POSTAL MTE.GRA							
	250-21 592	13-JUN-05	05001MANI083544A	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	148	sacas
	250-22 592	27-JUN-05	05001MANI091200L	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	81	sacas
	250-22 592	27-JUN-05	05001MANI094192B	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	29	sacas
	250-9 590	30-MAY-05	05001MANI076874X	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	169	sacas
	CAP SAN ANTON	28-JUN-05	05001MANI094193C	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	391	sacas
	CAP SAN AUGUS	31-MAY-05	05001MANI082924B	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	75	SACAS mlispubel
	MSC LEVINA	07-JUN-05	05001MANI083831W	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	35	sacas
	MSC LEVINA	07-JUN-05	05001MANI083835D	ZZZZZTRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		30-MAY-05	05001MANI072585D	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		30-MAY-05	05001MANI072589H	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacs
		30-MAY-05	05001MANI072603R	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		30-MAY-05	05001MANI072604S	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		30-MAY-05	05001MANI072605T	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		30-MAY-05	05001MANI072606U	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		30-MAY-05	05001MANI072607V	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		30-MAY-05	05001MANI072608W	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		30-MAY-05	05001MANI072609A	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		03-JUN-05	05001MANI074923B	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		03-JUN-05	05001MANI074924C	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		03-JUN-05	05001MANI075809F	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		03-JUN-05	05001MANI077028A	001TRAS/3C	BULTOS	52	sacas
		03-JUN-05	05001MANI077628G	001TRAS/3C	BULTOS	135	sacas
		03-JUN-05	05001MANI078030R	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		03-JUN-05	05001MANI078032T	001TRAS/4C	BULTOS	11	sacas
		03-JUN-05	05001MANI078035W	001TRAS/4C	BULTOS	8	sacas
		03-JUN-05	05001MANI078038C	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		03-JUN-05	05001MANI078043V	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		03-JUN-05	05001MANI078859N	001TRAS/3C	BULTOS	69	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078109B	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078260W	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078564G	001TRAS/3C	BULTOS	141	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078766K	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078797Y	001TRAS/4C	BULTOS	31	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078798P	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078799Z	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078800W	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078801A	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078802B	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078804D	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078805E	001TRAS/4C	BULTOS	7	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078806F	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078807G	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078808H	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078809X	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078811B	001TRAS/3C	BULTOS	41	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078812C	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078813D	001TRAS/4C	BULTOS	12	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078814E	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078815F	001TRAS/3C	BULTOS	101	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078816G	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078817H	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078818X	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078819J	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078820B	001TRAS/4C	BULTOS	17	sacas mlispubel
		06-JUN-05	05001MANI078823E	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078824F	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078825G	001TRAS/4C	BULTOS	12	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078826H	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		06-JUN-05	05001MANI078827X	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		06-JUN-05	05001MANI079148F	001TRAS/3C	BULTOS	62	sacas
		06-JUN-05	05001MANI079466X	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		06-JUN-05	05001MANI081298E	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas
		06-JUN-05	05001MANI083089E	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		06-JUN-05	05001MANI084752C	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		07-JUN-05	05001MANI077803B	001TRAS/3C	BULTOS	62	sacas
		07-JUN-05	05001MANI078497L	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		07-JUN-05	05001MANI078810A	001TRAS/3C	BULTOS	2	pallets
		07-JUN-05	05001MANI078828J	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		07-JUN-05	05001MANI078829K	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		07-JUN-05	05001MANI078830C	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		07-JUN-05	05001MANI078831D	001TRAS/4C	BULTOS	22	sacas
		07-JUN-05	05001MANI078832E	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		07-JUN-05	05001MANI078833F	001TRAS/4C	BULTOS	9	sacas
		07-JUN-05	05001MANI078834G	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		07-JUN-05	05001MANI078836X	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		07-JUN-05	05001MANI078837J	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		07-JUN-05	05001MANI078838K	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		07-JUN-05	05001MANI078839L	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		07-JUN-05	05001MANI078840D	001TRAS/3C	BULTOS	65	sacas
		07-JUN-05	05001MANI078841E	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		07-JUN-05	05001MANI078842F	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		07-JUN-05	05001MANI078843G	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		07-JUN-05	05001MANI080117Z	001TRAS/3C	BULTOS	77	sacas
		07-JUN-05	05001MANI082401Y	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		07-JUN-05	05001MANI082703T	001TRAS/3C	BULTOS	93	sacas
		08-JUN-05	05001MANI078844H	001TRAS/3C	BULTOS	87	sacas
		08-JUN-05	05001MANI078845X	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		08-JUN-05	05001MANI078846J	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		08-JUN-05	05001MANI078847K	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		08-JUN-05	05001MANI078848L	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		08-JUN-05	05001MANI078850E	001TRAS/3C	BULTOS	73	sacas
		08-JUN-05	05001MANI078851F	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		08-JUN-05	05001MANI078852G	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		08-JUN-05	05001MANI078853H	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		08-JUN-05	05001MANI078854K	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		08-JUN-05	05001MANI078855J	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		08-JUN-05	05001MANI078856K	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas mlispubel
		08-JUN-05	05001MANI078857L	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		30-MAY-05	05001MANI072610P	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		30-MAY-05	05001MANI072611Z	001TRAS/3C	BULTOS	29	saca
		30-MAY-05	05001MANI072612R	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		30-MAY-05	05001MANI072613S	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		30-MAY-05	05001MANI072614T	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		30-MAY-05	05001MANI072615U	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		30-MAY-05	05001MANI072616V	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		30-MAY-05	05001MANI072617W	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		30-MAY-05	05001MANI072866F	001TRAS/3C	BULTOS	120	sacas
		30-MAY-05	05001MANI073064T	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		30-MAY-05	05001MANI073066V	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		30-MAY-05	05001MANI073085W	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		30-MAY-05	05001MANI073094W	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		30-MAY-05	05001MANI073099E	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		30-MAY-05	05001MANI073101L	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		30-MAY-05	05001MANI073112N	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		30-MAY-05	05001MANI074864F	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		30-MAY-05	05001MANI075936G	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		30-MAY-05	05001MANI076542A	001TRAS/3C	BULTOS	61	sacas
		30-MAY-05	05001MANI076614A	001TRAS/3C	BULTOS	181	sacas
		30-MAY-05	05001MANI076887M	001TRAS/3C	BULTOS	71	sacas
		30-MAY-05	05001MANI077106U	001TRAS/3C	BULTOS	121	sacas
		30-MAY-05	05001MANI077919J	001TRAS/3C	BULTOS	159	sacas
		30-MAY-05	05001MANI079610W	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas
		31-MAY-05	05001MANI073067W	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		31-MAY-05	05001MANI073071R	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		31-MAY-05	05001MANI073072S	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		31-MAY-05	05001MANI073083U	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		31-MAY-05	05001MANI073106Z	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		31-MAY-05	05001MANI073108S	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		31-MAY-05	05001MANI073661W	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		31-MAY-05	05001MANI073819E	001TRAS/3C	BULTOS	181	sacas mlispubel
		31-MAY-05	05001MANI074392B	001TRAS/3C	BULTOS	116	sacas
		31-MAY-05	05001MANI074865G	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		31-MAY-05	05001MANI074866H	001TRAS/4C	BULTOS	12	sacas
		31-MAY-05	05001MANI074867X	001TRAS/3C	BULTOS	52	sacas
		31-MAY-05	05001MANI074870C	001TRAS/3C	BULTOS	76	sacas
		31-MAY-05	05001MANI079456H	001TRAS/3C	BULTOS	37	sacas
		01-JUN-05	05001MANI074131P	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		01-JUN-05	05001MANI074268D	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		01-JUN-05	05001MANI074873F	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		01-JUN-05	05001MANI074874G	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		01-JUN-05	05001MANI074875H	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		01-JUN-05	05001MANI074876X	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		01-JUN-05	05001MANI074877J	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		01-JUN-05	05001MANI074881E	001TRAS/4C	BULTOS	8	sacas
		01-JUN-05	05001MANI074882F	001TRAS/3C	BULTOS	61	sacas
		01-JUN-05	05001MANI074883G	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		01-JUN-05	05001MANI074884H	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		01-JUN-05	05001MANI074885X	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		01-JUN-05	05001MANI074886J	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		01-JUN-05	05001MANI077050S	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		01-JUN-05	05001MANI077077E	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		01-JUN-05	05001MANI078242W	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		01-JUN-05	05001MANI079490F	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074794H	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074889M	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074890E	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074891F	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074892G	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074894X	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074895J	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074896K	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074898M	001TRAS/4C	BULTOS	7	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074899N	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074901U	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074906C	001TRAS/4C	BULTOS	9	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074907D	001TRAS/4C	BULTOS	15	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074909F	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074910U	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074911V	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074912W	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074913A	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074915C	001TRAS/4C	BULTOS	7	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074916D	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas mlispubel
		02-JUN-05	05001MANI074918F	001TRAS/4C	BULTOS	12	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074920V	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		02-JUN-05	05001MANI074921W	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		02-JUN-05	05001MANI075757H	001TRAS/3C	BULTOS	166	sacas
		02-JUN-05	05001MANI077524B	001TRAS/3C	BULTOS	79	sacas
		02-JUN-05	05001MANI078390D	001TRAS/3C	BULTOS	71	sacas

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		08-JUN-05	05001MANI078858M	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		08-JUN-05	05001MANI079421W	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		08-JUN-05	05001MANI079643F	001TRAS/3C	BULTOS	38	sacas
		08-JUN-05	05001MANI079645H	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		08-JUN-05	05001MANI079646X	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		08-JUN-05	05001MANI079647J	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		08-JUN-05	05001MANI079648K	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		08-JUN-05	05001MANI079649L	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		08-JUN-05	05001MANI079651E	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		08-JUN-05	05001MANI079652F	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		08-JUN-05	05001MANI079654H	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		08-JUN-05	05001MANI079656J	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		08-JUN-05	05001MANI079657K	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		08-JUN-05	05001MANI079659M	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		08-JUN-05	05001MANI079661F	001TRAS/3C	BULTOS	108	sacas
		08-JUN-05	05001MANI080163R	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		08-JUN-05	05001MANI080176V	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		08-JUN-05	05001MANI081396D	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		09-JUN-05	05001MANI079663H	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		09-JUN-05	05001MANI079665J	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas
		09-JUN-05	05001MANI079666K	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		09-JUN-05	05001MANI079668M	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		09-JUN-05	05001MANI079671G	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		09-JUN-05	05001MANI079672H	001TRAS/3C	BULTOS	130	sacas
		09-JUN-05	05001MANI079673X	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		09-JUN-05	05001MANI079675K	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		09-JUN-05	05001MANI079676L	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		09-JUN-05	05001MANI079677M	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		09-JUN-05	05001MANI079678N	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		09-JUN-05	05001MANI079681H	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		09-JUN-05	05001MANI079683J	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		09-JUN-05	05001MANI079688Y	001TRAS/3C	BULTOS	80	sacas
		09-JUN-05	05001MANI079923G	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		09-JUN-05	05001MANI079991L	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		09-JUN-05	05001MANI080742U	001TRAS/3C	BULTOS	89	sacas
		09-JUN-05	05001MANI082381V	001TRAS/3C	BULTOS	65	sacas
		10-JUN-05	05001MANI079693K	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		10-JUN-05	05001MANI079695M	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		10-JUN-05	05001MANI079698P	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		10-JUN-05	05001MANI079701A	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		10-JUN-05	05001MANI079705E	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		10-JUN-05	05001MANI079708H	001TRAS/3C	BULTOS	59	sacas mlispubel
		10-JUN-05	05001MANI079710A	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		10-JUN-05	05001MANI079712C	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		10-JUN-05	05001MANI079713D	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		10-JUN-05	05001MANI079714E	001TRAS/3C	BULTOS	69	sacas
		10-JUN-05	05001MANI079717H	001TRAS/3C	BULTOS	93	sacas
		10-JUN-05	05001MANI079731D	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		10-JUN-05	05001MANI079732E	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		10-JUN-05	05001MANI079733F	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		10-JUN-05	05001MANI079734G	001TRAS/3C	BULTOS	55	sacas
		10-JUN-05	05001MANI079735H	001TRAS/3C	BULTOS	37	sacas
		10-JUN-05	05001MANI079736X	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		10-JUN-05	05001MANI079737J	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		10-JUN-05	05001MANI081851W	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		10-JUN-05	05001MANI082115Z	001TRAS/3C	BULTOS	46	sacas
		10-JUN-05	05001MANI085317A	001TRAS/3C	BULTOS	92	sacas
		13-JUN-05	05001MANI079794M	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		13-JUN-05	05001MANI079797P	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		13-JUN-05	05001MANI079798Z	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		13-JUN-05	05001MANI079800A	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		13-JUN-05	05001MANI079801B	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		13-JUN-05	05001MANI079802C	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		13-JUN-05	05001MANI079803D	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		13-JUN-05	05001MANI079805F	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		13-JUN-05	05001MANI079811C	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		13-JUN-05	05001MANI079812D	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		13-JUN-05	05001MANI079817X	001TRAS/3C	BULTOS	105	sacas
		13-JUN-05	05001MANI079823F	001TRAS/3C	BULTOS	65	sacas
		13-JUN-05	05001MANI079826X	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		13-JUN-05	05001MANI079827J	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		13-JUN-05	05001MANI079831E	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		13-JUN-05	05001MANI080231N	001TRAS/3C	BULTOS	62	sacas
		13-JUN-05	05001MANI080474W	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		13-JUN-05	05001MANI080476B	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		13-JUN-05	05001MANI080477C	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		13-JUN-05	05001MANI080478D	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		13-JUN-05	05001MANI080479E	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		13-JUN-05	05001MANI080480T	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		13-JUN-05	05001MANI080481U	001TRAS/3C	BULTOS	34	saca
		13-JUN-05	05001MANI080487D	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		13-JUN-05	05001MANI080489F	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		13-JUN-05	05001MANI080490U	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		13-JUN-05	05001MANI080491V	001TRAS/3C	BULTOS	58	sacas
		13-JUN-05	05001MANI080492W	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas mlispubel
		13-JUN-05	05001MANI080800P	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		13-JUN-05	05001MANI081387D	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		13-JUN-05	05001MANI082074U	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		13-JUN-05	05001MANI083092V	001TRAS/3C	BULTOS	47	sacas
		13-JUN-05	05001MANI084039A	001TRAS/3C	BULTOS	118	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080493A	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080494B	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080495C	001TRAS/3C	BULTOS	47	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080496D	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080497E	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080499G	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080500M	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080501N	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080502Y	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080504Z	001TRAS/3C	BULTOS	112	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080505R	001TRAS/3C	BULTOS	29	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080506S	001TRAS/3C	BULTOS	76	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080508U	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080510N	001TRAS/3C	BULTOS	61	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080511Y	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080513Z	001TRAS/3C	BULTOS	59	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080514R	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080515S	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080516T	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		14-JUN-05	05001MANI080517U	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		14-JUN-05	05001MANI086666X	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		15-JUN-05	05001MANI080776E	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		15-JUN-05	05001MANI081148V	001TRAS/3C	BULTOS	68	sacas
		15-JUN-05	05001MANI081169B	001TRAS/3C	BULTOS	75	sacas
		15-JUN-05	05001MANI081320N	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		15-JUN-05	05001MANI081539C	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		15-JUN-05	05001MANI081541S	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		15-JUN-05	05001MANI081542T	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		15-JUN-05	05001MANI081543U	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		15-JUN-05	05001MANI081544V	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		15-JUN-05	05001MANI081545W	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		15-JUN-05	05001MANI081546A	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		15-JUN-05	05001MANI081547B	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		15-JUN-05	05001MANI081549D	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		15-JUN-05	05001MANI081551T	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		15-JUN-05	05001MANI081553V	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		15-JUN-05	05001MANI081554W	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		15-JUN-05	05001MANI081555A	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas mlispubel
		16-JUN-05	05001MANI081521Z	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		16-JUN-05	05001MANI081525U	001TRAS/3C	BULTOS	76	sacas
		16-JUN-05	05001MANI081526V	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		16-JUN-05	05001MANI081527W	001TRAS/3C	BULTOS	69	sacas
		16-JUN-05	05001MANI081529B	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		16-JUN-05	05001MANI081530Z	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		16-JUN-05	05001MANI081532S	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		16-JUN-05	05001MANI081533T	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		16-JUN-05	05001MANI081535V	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		16-JUN-05	05001MANI081537A	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		16-JUN-05	05001MANI081956F	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		16-JUN-05	05001MANI081957G	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		16-JUN-05	05001MANI081962C	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		16-JUN-05	05001MANI081965F	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		16-JUN-05	05001MANI081977X	001TRAS/4C	BULTOS	9	sacas
		16-JUN-05	05001MANI081980C	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		16-JUN-05	05001MANI081984G	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		16-JUN-05	05001MANI081988K	001TRAS/3C	BULTOS	47	sacas
		16-JUN-05	05001MANI081992F	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		16-JUN-05	05001MANI082044R	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		16-JUN-05	05001MANI083954F	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		16-JUN-05	05001MANI084042R	001TRAS/3C	BULTOS	121	sacas
		17-JUN-05	05001MANI081952B	001TRAS/3C	BULTOS	56	sacas
		17-JUN-05	05001MANI082109T	001TRAS/3C	BULTOS	46	sacas
		17-JUN-05	05001MANI083113P	001TRAS/3C	BULTOS	75	sacas
		17-JUN-05	05001MANI083647E	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		17-JUN-05	05001MANI083648F	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		17-JUN-05	05001MANI083649G	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		17-JUN-05	05001MANI083668H	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		17-JUN-05	05001MANI083670A	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		17-JUN-05	05001MANI083671B	001TRAS/3C	BULTOS	84	sacas
		17-JUN-05	05001MANI083672C	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		17-JUN-05	05001MANI083673D	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		17-JUN-05	05001MANI083674E	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		17-JUN-05	05001MANI083675F	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		17-JUN-05	05001MANI083677H	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		17-JUN-05	05001MANI083678X	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		17-JUN-05	05001MANI083679J	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		17-JUN-05	05001MANI083680B	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		17-JUN-05	05001MANI083681C	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		17-JUN-05	05001MANI083683E	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		17-JUN-05	05001MANI083684F	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		17-JUN-05	05001MANI083931A	001TRAS/3C	BULTOS	85	sacas mlispubel
		17-JUN-05	05001MANI084624A	001TRAS/3C	BULTOS	65	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083628D	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083630T	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083631U	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083639F	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083641V	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083642W	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083643A	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083644B	001TRAS/3C	BULTOS	64	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083645C	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083686H	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083687X	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083688J	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083689K	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083691D	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083692E	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083694G	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083695H	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083699L	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083700R	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083703U	001TRAS/3C	BULTOS	91	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083705W	001TRAS/3C}	BULTOS	2	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083706A	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083708C	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083710S	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083712U	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083714W	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083717C	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083718D	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083719E	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083722V	001TRAS/3C	BULTOS	72	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083771C	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		21-JUN-05	05001MANI083958J	001TRAS/3C	BULTOS	31	sacas
		21-JUN-05	05001MANI084735D	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		21-JUN-05	05001MANI085065A	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		21-JUN-05	05001MANI085066B	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		21-JUN-05	05001MANI085067C	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		21-JUN-05	05001MANI085081V	001TRAS/3C	BULTOS	50	sacas
		21-JUN-05	05001MANI085486H	001TRAS/3C	BULTOS	142	sacas
		21-JUN-05	05001MANI086553D	001TRAS/3C	BULTOS	74	sacas
		21-JUN-05	05001MANI087417D	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		21-JUN-05	05001MANI087780G	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		21-JUN-05	05001MANI088766L	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas mlispubel
		22-JUN-05	05001MANI084438D	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		22-JUN-05	05001MANI084446C	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		22-JUN-05	05001MANI084688K	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085010N	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085056A	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085057B	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085058C	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085059D	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085060S	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085062U	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085063V	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085064W	001TRAS/3C	BULTOS	54	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085068D	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085069E	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085076C	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085077D	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085078E	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085080U	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085083A	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085084B	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085209A	001TRAS/3C	BULTOS	47	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085431U	001TRAS/3C	BULTOS	43	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085743D	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085796L	001TRAS/3C	BULTOS	74	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085797M	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085798N	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		22-JUN-05	05001MANI085799Y	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		22-JUN-05	05001MANI086180W	001TRAS/3C	BULTOS	47	sacas
		22-JUN-05	05001MANI088648K	001TRAS/3C	BULTOS	91	sacas

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		23-JUN-05	05001MANI085800U	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		23-JUN-05	05001MANI085801V	001TRAS/4C	BULTOS	2	sacas
		23-JUN-05	05001MANI085802W	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		23-JUN-05	05001MANI085803A	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		23-JUN-05	05001MANI085804B	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		23-JUN-05	05001MANI085805C	001TRAS/4C	BULTOS	5	sacas
		23-JUN-05	05001MANI085806D	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		23-JUN-05	05001MANI085807E	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		23-JUN-05	05001MANI085808F	001TRAS/3C	BULTOS	71	sacas
		23-JUN-05	05001MANI085809G	001TRAS/3C	BULTOS	36	sacas
		23-JUN-05	05001MANI085810V	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		23-JUN-05	05001MANI085811W	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		23-JUN-05	05001MANI085812A	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		23-JUN-05	05001MANI085825E	001TRAS/3C	BULTOS	70	sacas mlispubel
		23-JUN-05	05001MANI086635E	001TRAS/3C	BULTOS	197	sacas
		23-JUN-05	05001MANI087360A	001TRAS/3C	BULTOS	99	sacas
		23-JUN-05	05001MANI087427E	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		23-JUN-05	05001MANI088519H	001TRAS/3C	BULTOS	60	sacas
		24-JUN-05	05001MANI085813B	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		24-JUN-05	05001MANI085814C	001TRAS/4C	BULTOS	6	sacas
		24-JUN-05	05001MANI085815D	001TRAS/4C	BULTOS	7	sacas
		24-JUN-05	05001MANI085816E	001TRAS/3C	BULTOS	22	sacas
		24-JUN-05	05001MANI085817F	001TRAS/3C	BULTOS	61	sacas
		24-JUN-05	05001MANI085818G	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		24-JUN-05	05001MANI085819H	001TRAS/3C	BULTOS	14	sacas
		24-JUN-05	05001MANI085820W	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		24-JUN-05	05001MANI085821A	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		24-JUN-05	05001MANI085822B	001TRAS/4C	BULTOS	1	sacas
		24-JUN-05	05001MANI085823C	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		24-JUN-05	05001MANI085824D	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		24-JUN-05	05001MANI085826F	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		24-JUN-05	05001MANI085827G	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		24-JUN-05	05001MANI085828H	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		24-JUN-05	05001MANI085829X	001TRAS/4C	BULTOS	3	sacas
		24-JUN-05	05001MANI085830A	001TRAS/4C	BULTOS	4	sacas
		24-JUN-05	05001MANI085831B	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		24-JUN-05	05001MANI085839J	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		24-JUN-05	05001MANI088054B	001TRAS/3C	BULTOS	16	sacas
		24-JUN-05	05001MANI088111S	001TRAS/3C	BULTOS	129	sacas
		24-JUN-05	05001MANI088812D	001TRAS/3C	BULTOS	200	sacas
		27-JUN-05	05001MANI086676J	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		27-JUN-05	05001MANI087228D	001TRAS/3C	BULTOS	77	sacas
		27-JUN-05	05001MANI087246D	001TRAS/3C	BULTOS	30	sacas
		27-JUN-05	05001MANI087630A	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		27-JUN-05	05001MANI087631B	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		27-JUN-05	05001MANI087632C	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		27-JUN-05	05001MANI087633D	001TRAS/3C	BULTOS	28	sacas
		27-JUN-05	05001MANI087634E	001TRAS/63C	BULTOS	2	sacas
		27-JUN-05	05001MANI087635F	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		27-JUN-05	05001MANI087636G	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		27-JUN-05	05001MANI087637H	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		27-JUN-05	05001MANI087638X	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		27-JUN-05	05001MANI087639J	001TRAS/3C	BULTOS	58	sacas
		27-JUN-05	05001MANI088059G	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		27-JUN-05	05001MANI088333B	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		27-JUN-05	05001MANI088335D	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		27-JUN-05	05001MANI088336E	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas mlispubel
		27-JUN-05	05001MANI088337F	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		27-JUN-05	05001MANI088338G	001TRAS/3C	BULTOS	65	sacas
		27-JUN-05	05001MANI088339H	001TRAS/3C	BULTOS	59	sacas
		27-JUN-05	05001MANI088340W	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		27-JUN-05	05001MANI088341A	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		27-JUN-05	05001MANI088342B	001TRAS/3C	BULTOS	12	sacas
		27-JUN-05	05001MANI090337V	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		27-JUN-05	05001MANI090842W	001TRAS/3C	BULTOS	91	sacas
		27-JUN-05	05001MANI090873D	001TRAS/3C	BULTOS	24	sacas
		27-JUN-05	05001MANI092211Y	001TRAS/3C	BULTOS	62	sacas
		28-JUN-05	05001MANI087788Y	001TRAS/3C	BULTOS	68	sacas
		28-JUN-05	05001MANI088332A	001TRAS/3C	BULTOS	57	sacas
		28-JUN-05	05001MANI088334C	001TRAS/3C	BULTOS	40	sacas
		28-JUN-05	05001MANI088343C	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		28-JUN-05	05001MANI088344D	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		28-JUN-05	05001MANI088345E	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		28-JUN-05	05001MANI088346F	001TRAS/3C	BULTOS	26	sacas
		28-JUN-05	05001MANI088351B	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		28-JUN-05	05001MANI088352C	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		28-JUN-05	05001MANI088353D	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		28-JUN-05	05001MANI088354E	001TRAS/3C	BULTOS	42	sacas
		28-JUN-05	05001MANI088356G	001TRAS/3C	BULTOS	9	sacas
		28-JUN-05	05001MANI088357H	001TRAS/3C	BULTOS	33	sacas
		28-JUN-05	05001MANI088358X	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CTRO POSTAL MTE.GRA							
		28-JUN-05	05001MANI088360B	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		28-JUN-05	05001MANI088361C	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		28-JUN-05	05001MANI090334S	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		28-JUN-05	05001MANI090338W	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		29-JUN-05	05001MANI087958N	001TRAS/3C	BULTOS	104	sacas
		29-JUN-05	05001MANI088348H	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		29-JUN-05	05001MANI088350A	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		29-JUN-05	05001MANI088362D	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacas
		29-JUN-05	05001MANI088363E	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		29-JUN-05	05001MANI088364F	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		29-JUN-05	05001MANI088365G	001TRAS/3C	BULTOS	8	sacas
		29-JUN-05	05001MANI088366H	001TRAS/3C	BULTOS	48	sacas
		29-JUN-05	05001MANI088660E	001TRAS/3C	BULTOS	35	sacas
		29-JUN-05	05001MANI089266H	001TRAS/4C	BULTOS	7	sacas
		29-JUN-05	05001MANI089293H	001TRAS/3C	BULTOS	44	sacas
		29-JUN-05	05001MANI089364G	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		29-JUN-05	05001MANI089662H	001TRAS/3C	BULTOS	53	sacas
		29-JUN-05	05001MANI089663X	001TRAS/3C	BULTOS	5	sacas
		29-JUN-05	05001MANI089673J	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas mlispubel
		29-JUN-05	05001MANI089676M	001TRAS/3C	BULTOS	23	sacas
		29-JUN-05	05001MANI089677N	001TRAS/3C	BULTOS	13	sacas
		29-JUN-05	05001MANI089678Y	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		29-JUN-05	05001MANI089679P	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
CTRO.POST.INTERNAC.							
		30-MAY-05	05001MANI073012M	001TRAS/3	BULTOS	14	bultos
		30-MAY-05	05001MANI077182B	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		30-MAY-05	05001MANI077183C	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos
		30-MAY-05	05001MANI077186F	001TRAS/3	BULTOS	21	bultos
		30-MAY-05	05001MANI078500T	001TRAS/3	BULTOS	24	bultos
		30-MAY-05	05001MANI080190R	001TRAS/3	BULTOS	11	bultos
		30-MAY-05	05001MANI080191S	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		31-MAY-05	05001MANI074845E	001TRAS/3	BULTOS	19	bultos
		31-MAY-05	05001MANI074859J	001TRAS/3	BULTOS	18	bultos
		01-JUN-05	05001MANI074846F	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		01-JUN-05	05001MANI074848H	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		01-JUN-05	05001MANI077174C	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		01-JUN-05	05001MANI078503W	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		02-JUN-05	05001MANI074914B	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		02-JUN-05	05001MANI074919G	001TRAS/3	BULTOS	1	bultos
		02-JUN-05	05001MANI075983X	001TRAS/3	BULTOS	16	bultos
		02-JUN-05	05001MANI078518F	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		03-JUN-05	05001MANI075980F	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		03-JUN-05	05001MANI077178G	001TRAS/3	BULTOS	14	bultos
		03-JUN-05	05001MANI079493X	001TRAS/4	BULTOS	6	bultos
		06-JUN-05	05001MANI078502V	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		06-JUN-05	05001MANI079491G	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		06-JUN-05	05001MANI079492H	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		06-JUN-05	05001MANI079494J	001TRAS/3	BULTOS	14	bultos
		06-JUN-05	05001MANI081548C	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		07-JUN-05	05001MANI080230M	001TRAS/3	BULTOS	15	bultos
		07-JUN-05	05001MANI083057W	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		07-JUN-05	05001MANI083122P	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		07-JUN-05	05001MANI083123Z	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		08-JUN-05	05001MANI079554G	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		08-JUN-05	05001MANI080232Y	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		09-JUN-05	05001MANI080192T	001TRAS/4	BULTOS	8	BULTOS
		09-JUN-05	05001MANI080992E	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		10-JUN-05	05001MANI082151Z	001TRAS/4	BULTOS	3	buyltos
		10-JUN-05	05001MANI082152R	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos
		13-JUN-05	05001MANI080978X	001TRAS/4	BULTOS	3	bultosmlispubel
		13-JUN-05	05001MANI082155U	001TRAS/4	BULTOS	2	bultos
		13-JUN-05	05001MANI085348E	001TRAS/3	BULTOS	11	bultos
		15-JUN-05	05001MANI080989K	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		15-JUN-05	05001MANI081524T	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos
		15-JUN-05	05001MANI081538B	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		15-JUN-05	05001MANI081540R	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos
		16-JUN-05	05001MANI082154T	001TRAS/3	BULTOS	3	bultos
		16-JUN-05	05001MANI085345B	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		17-JUN-05	05001MANI083223R	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos
		17-JUN-05	05001MANI084036U	001TRAS/3	BULTOS	12	bultos
		17-JUN-05	05001MANI084805B	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		21-JUN-05	05001MANI084034S	001TRAS/4	BULTOS	6	bultos
		21-JUN-05	05001MANI084037V	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		21-JUN-05	05001MANI085455D	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		21-JUN-05	05001MANI087424B	001TRAS/3	BULTOS	14	bultos
		21-JUN-05	05001MANI088208C	001TRAS/3	BULTOS	7	bultos
		22-JUN-05	05001MANI084810U	001TRAS/3	BULTOS	2	bultos
		22-JUN-05	05001MANI084811V	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos
		22-JUN-05	05001MANI084813A	001TRAS/4	BULTOS	4	bultos

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CTRO.POST.INTERNAC.							
		22-JUN-05	05001MANI085456E	001TRAS/4	BULTOS	7	bultos
		22-JUN-05	05001MANI087419F	001TRAS/3	BULTOS	4	bultos
		22-JUN-05	05001MANI089370D	001TRAS/3	BULTOS	17	bultos
		23-JUN-05	05001MANI089371E	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		23-JUN-05	05001MANI089373G	001TRAS/3	BULTOS	5	bultos
		24-JUN-05	05001MANI086431V	001TRAS/4	BULTOS	5	bultos
		24-JUN-05	05001MANI089368K	001TRAS/3	BULTOS	19	bultos
		24-JUN-05	05001MANI089374H	001TRAS/3	BULTOS	22	bultos
		27-JUN-05	05001MANI087421V	001TRAS/4	BULTOS	6	bultos
		27-JUN-05	05001MANI088166F	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
		27-JUN-05	05001MANI088206A	001TRAS/4	BULTOS	4	bulros
		27-JUN-05	05001MANI092789L	001TRAS/3	BULTOS	13	bultos
		27-JUN-05	05001MANI093842C	001TRAS/3	BULTOS	8	bultos
		28-JUN-05	05001MANI088209D	001TRAS/4	BULTOS	3	bvultos
		29-JUN-05	05001MANI088235C	001TRAS/3	BULTOS	18	bultos
		29-JUN-05	05001MANI089369L	001TRAS/4	BULTOS	3	bultos
		29-JUN-05	05001MANI089396L	001TRAS/4	BULTOS	1	bultos
		29-JUN-05	05001MANI089399Y	001TRAS/3	BULTOS	6	bultos
DEFIBA SERV							
	CSAV MONTREAL	24-JUN-05	05001MANI088441B	BRRIO6300022533	PALETA	56	Q.D.C. GLASS TUBING
	MSC MARIA LAU	13-JUN-05	05001MANI078860F	GEBHVMSCUH6899077	TAMBOR	80	Q.D.C. ORGANIC CHEMICAL
	MSC MARIA LAU	13-JUN-05	05001MANI078860F	GEBHVMSCUH6899085	TAMBOR	80	Q.D.C. ORGANIC CHEMICAL
		24-JUN-05	05001MANI085522V	001CH.1767.000236	BIDON	2	ESENCIA ORANGE WAY
DEPOSITOS FISCALES							
	CABO CREUS	10-JUN-05	05001MANI079931F	ITGEN051850	BULTOS	162	QDC WALL HUNG GAS BOILE
	CABO CREUS	10-JUN-05	05001MANI080597F	ITGENASL515169	BULTOS	1	s.t.c.: respuestos para
	CALA PARADISO	24-JUN-05	05001MANI085769L	ITVDL015104460-G	BULTOS	15	QDC: CLEANERS
	CALAPADRIA	17-JUN-05	05001MANI084393D	BRRIORIO-FEM-05/04/0046	CAJA	37	PRODUCTOS PARA HERRERIA
	CALAPADRIA	17-JUN-05	05001MANI086673G	SPBREEM1BU-180453-1	BULTOS	6	stc libros
	CSAV RIO LONT	10-JUN-05	05001MANI078365F	BEANW390/06700	PALETA	1	QDC: SHIP SPARES
	EVER GIVEN	08-JUN-05	05001MANI076635D	IIOOVNBEL2005040252	BULTOS	6	QDC: FAUCET ACCESORIES
	FAITH I	28-JUN-05	05001MANI087270A	TWKSG552191FAI96	PALETA	2	BODY CRAYONS BLISTER AS
	HA NI HE	22-JUN-05	05001MANI082971D	TWKSGRSUKHHBUE55016	CAJA	34	Q.D.C.AUTOMATIC AEROSOL
	HA NI HE	22-JUN-05	05001MANI083998N	IIOOVMCL8939	CAJON	1	QDC: STEEL BACKED COOPE
	LIBRA BUENOS	24-JUN-05	05001MANI088480E	ITGEN011501913-I 02	BULTOS	40	PIELES SINTETICAS PARA
	LIBRA BUENOS	24-JUN-05	05001MANI088510V	ITGEN05 1317107	BULTOS	1	MAQUINA ESTUCHADORA VER
DHL INTERNACIONAL							
		16-MAY-05	05001MANI065568G	0016690527406	CAJA	4	wpx
		16-MAY-05	05001MANI065569H	0016517160860	CAJA	1	wpx
		19-MAY-05	05001MANI067469X	0013418409396	CAJA	1	wpx
		23-MAY-05	05001MANI069125W	0013322303876	CAJA	1	WPX
		24-MAY-05	05001MANI070088W	0012864295991	CAJA	1	WPX
		24-MAY-05	05001MANI070088W	0017064728694	CAJA	1	WPX
		26-MAY-05	05001MANI070814T	0012191026983	CAJA	1	wpx
		26-MAY-05	05001MANI070903S	0016548750250	CAJA	3	wpx
		30-MAY-05	05001MANI072478E	0013728709423	CAJA	1	WPX
		30-MAY-05	05001MANI072478E	0017394363222	CAJA	1	WPX
		30-MAY-05	05001MANI072478E	0017567395765	CAJA	1	WPX
		30-MAY-05	05001MANI072496E	0016677758791	CAJA	1	WPX
		30-MAY-05	05001MANI072496E	0019030349462	CAJA	1	WPX
		30-MAY-05	05001MANI072519A	0011956088514	CAJA	1	WPX
		30-MAY-05	05001MANI072519A	0016534143055	CAJA	1	WPX
		30-MAY-05	05001MANI072519A	0018285371010	CAJA	1	WPX
		30-MAY-05	05001MANI072527W	0014033523362	CAJA	8	WPX
		30-MAY-05	05001MANI072627A	0013151301860	CAJA	1	wpx
		30-MAY-05	05001MANI072627A	0016720813094	CAJA	1	wpx
		30-MAY-05	05001MANI072631S	0015263750763	CAJA	1	wpx
		30-MAY-05	05001MANI072631S	0015313538985	CAJA	1	wpx
		30-MAY-05	05001MANI072631S	0015563625546	CAJA	1	wpx
		30-MAY-05	05001MANI072631S	0018125377901	CAJA	1	wpx
		30-MAY-05	05001MANI072631S	0018125377923	CAJA	1	wpx
		30-MAY-05	05001MANI072631S	0019023638735	CAJA	1	wpx
		30-MAY-05	05001MANI072631S	0019401186325	CAJA	1	wpx mlispubel
		30-MAY-05	05001MANI072632T	0018125377890	CAJA	1	wpx
		30-MAY-05	05001MANI072638C	0011898327454	CAJA	1	wpx
		30-MAY-05	05001MANI072638C	0016403804676	CAJA	1	wpx
		30-MAY-05	05001MANI072638C	0018125377912	CAJA	1	wpx
		31-MAY-05	05001MANI073243S	0011337868070	CAJA	1	wpx
		31-MAY-05	05001MANI073257A	0011239374916	CAJA	1	wpx
		31-MAY-05	05001MANI073257A	0011337305126	CAJA	1	wpx
		31-MAY-05	05001MANI073257A	0011948223572	CAJA	1	wpx
		31-MAY-05	05001MANI073257A	0012704863976	CAJA	1	wpx
		31-MAY-05	05001MANI073257A	0016838546245	CAJA	2	wpx
		31-MAY-05	05001MANI073262T	0011953706720	CAJA	1	wpx
		31-MAY-05	05001MANI073262T	0018454944201	CAJA	2	wpx

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
DHL INTERNACIONAL							
		31-MAY-05	05001MANI073285B	0012666226323	CAJA	1	wpx
		31-MAY-05	05001MANI073285B	0013083340982	CAJA	1	wpx
		31-MAY-05	05001MANI073295C	0017060383072	CAJA	3	wpx
		01-JUN-05	05001MANI073928F	0013150412145	CAJA	1	WPX
		01-JUN-05	05001MANI073928F	0016717708115	CAJA	1	WPX
		01-JUN-05	05001MANI073930V	0015002950083	CAJA	1	WPX
		01-JUN-05	05001MANI073930V	0015315329154	CAJA	1	WPX
		01-JUN-05	05001MANI073930V	0018217504190	CAJA	1	WPX
		01-JUN-05	05001MANI073930V	0019868504461	CAJA	1	WPX
		01-JUN-05	05001MANI073932A	0019255809754	CAJA	1	WPX
		01-JUN-05	05001MANI073942B	0019867928582	CAJA	1	WPX
		01-JUN-05	05001MANI073943C	0016614586322	CAJA	1	WPX
		02-JUN-05	05001MANI074578H	0011341319674	CAJA	1	wpx
		02-JUN-05	05001MANI074578H	0014551248531	CAJA	1	wpx
		02-JUN-05	05001MANI074578H	0015563093874	CAJA	1	wpx
		02-JUN-05	05001MANI074578H	0016691700385	CAJA	1	wpx
		02-JUN-05	05001MANI074578H	0016693643036	CAJA	1	wpx
		02-JUN-05	05001MANI074578H	0016693643051	CAJA	1	wpx
		02-JUN-05	05001MANI074578H	0017926653503	CAJA	1	wpx
		02-JUN-05	05001MANI074586G	0011864983492	CAJA	2	wpx
		02-JUN-05	05001MANI074586G	0014242024006	CAJA	1	wpx
		02-JUN-05	05001MANI074586G	0015552391585	CAJA	1	wpx
		02-JUN-05	05001MANI074586G	0016083842225	CAJA	1	wpx
		02-JUN-05	05001MANI074602S	0012445033183	CAJA	1	wpx
		02-JUN-05	05001MANI074602S	0018316391005	CAJA	1	wpx
		02-JUN-05	05001MANI074602S	0019023728114	CAJA	1	wpx
		02-JUN-05	05001MANI074602S	0019256148344	CAJA	1	wpx
		02-JUN-05	05001MANI074602S	0019385658354	CAJA	1	wpx
		02-JUN-05	05001MANI074602S	0019408165535	CAJA	1	wpx
		02-JUN-05	05001MANI074624W	0016560632444	CAJA	5	wpx
		02-JUN-05	05001MANI074624W	0019399827463	CAJA	1	wpx mlispubel
		02-JUN-05	05001MANI074624W	0019406702653	CAJA	1	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075539F	0011231057833	CAJA	1	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075539F	0011337345774	CAJA	1	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075539F	0012951847533	CAJA	1	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075539F	0012955966860	CAJA	1	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075539F	0016088631345	CAJA	1	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075539F	0016500739066	CAJA	2	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075539F	0016532868974	CAJA	1	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075539F	0016545635401	CAJA	1	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075539F	0016614660592	CAJA	1	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075539F	0019256241632	CAJA	1	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075539F	0019404342474	CAJA	10	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075561A	0011380852130	CAJA	1	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075561A	0011947814643	CAJA	1	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075561A	0015536930630	CAJA	4	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075561A	0018093891175	CAJA	1	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075647F	0011286743010	CAJA	1	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075647F	0016728853902	CAJA	4	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075662C	0017418643525	CAJA	1	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075662C	0019255555245	CAJA	1	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075662C	0019768334085	CAJA	1	wpx
		03-JUN-05	05001MANI075673E	0017441552381	CAJA	1	wpx
		06-JUN-05	05001MANI076111P	0011947814676	CAJA	1	wpx
		06-JUN-05	05001MANI076119A	0012736923685	CAJA	1	wpx
		06-JUN-05	05001MANI076119A	0018347321241	CAJA	1	wpx
		06-JUN-05	05001MANI076120P	0015004276053	CAJA	1	wpx
		06-JUN-05	05001MANI076120P	0016685783882	CAJA	1	wpx
		06-JUN-05	05001MANI076120P	0019764898695	CAJA	1	wpx
		06-JUN-05	05001MANI076137A	0012705458335	CAJA	1	wpx
		06-JUN-05	05001MANI076137A	0016689784474	CAJA	1	wpx
		06-JUN-05	05001MANI076137A	0016728853876	CAJA	4	wpx
		06-JUN-05	05001MANI076154W	0019257534580	CAJA	1	wpx
		06-JUN-05	05001MANI076162V	0014580369415	CAJA	3	wpx
		06-JUN-05	05001MANI076274C	0016571571506	CAJA	1	wpx
		06-JUN-05	05001MANI076274C	0019403587690	CAJA	1	wpx
		07-JUN-05	05001MANI076862F	0012722032670	CAJA	1	wpx
		07-JUN-05	05001MANI076932D	0011318623456	CAJA	1	wpx
		08-JUN-05	05001MANI077413V	0013056040514	CAJA	1	wpx
		08-JUN-05	05001MANI077423W	0012722279361	CAJA	1	wpx
		08-JUN-05	05001MANI077423W	0014042266082	CAJA	1	wpx
		08-JUN-05	05001MANI077423W	0014465508040	CAJA	1	wpx
		08-JUN-05	05001MANI077423W	0015273369684	CAJA	1	wpx
		08-JUN-05	05001MANI077425B	0012029178012	CAJA	1	wpx mlispubel
		08-JUN-05	05001MANI077425B	0016516952562	CAJA	1	wpx
		08-JUN-05	05001MANI077437E	0018284190574	CAJA	1	wpx
		09-JUN-05	05001MANI078288J	0011225511081	CAJA	1	wpx
		09-JUN-05	05001MANI078288J	0013942133031	CAJA	2	wpx
		09-JUN-05	05001MANI078288J	0018092574501	CAJA	1	wpx
		09-JUN-05	05001MANI078288J	0019894036692	CAJA	1	wpx
		09-JUN-05	05001MANI078303U	0013084275084	CAJA	1	wpx

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
DHL INTERNACIONAL							
		09-JUN-05	05001MANI078311T	0016652425301	CAJA	1	wpx
		09-JUN-05	05001MANI078328E	0018263085014	CAJA	1	wpx
		09-JUN-05	05001MANI078351A	0019258920753	CAJA	1	wpx
		09-JUN-05	05001MANI078357G	0019385658461	CAJA	1	wpx
		10-JUN-05	05001MANI079275G	0016547961560	CAJA	1	wpx
		10-JUN-05	05001MANI079275G	0016549355050	CAJA	1	wpx
		10-JUN-05	05001MANI079275G	0019258914560	CAJA	1	wpx
		10-JUN-05	05001MANI079275G	0019406703445	CAJA	1	wpx
		10-JUN-05	05001MANI079321V	0012856142251	CAJA	1	wpx
		10-JUN-05	05001MANI079321V	0015589866391	CAJA	1	wpx
		10-JUN-05	05001MANI079321V	0016819997995	CAJA	1	wpx
		10-JUN-05	05001MANI079364F	0019258940106	CAJA	7	wpx
		10-JUN-05	05001MANI079379L	0019404519983	CAJA	8	wpx
		10-JUN-05	05001MANI079408E	0014047572561	CAJA	1	wpx
		10-JUN-05	05001MANI079408E	0015005288466	CAJA	1	wpx
		10-JUN-05	05001MANI079408E	0015248964136	CAJA	1	wpx
		10-JUN-05	05001MANI079408E	0018361501853	CAJA	1	wpx
		10-JUN-05	05001MANI079408E	0018361501864	CAJA	1	wpx
		10-JUN-05	05001MANI079427F	0016546760905	CAJA	1	wpx
		10-JUN-05	05001MANI079441B	0019406703460	CAJA	1	wpx
		13-JUN-05	05001MANI079711B	0012432999774	CAJA	1	wpx
		13-JUN-05	05001MANI079711B	0016652189854	CAJA	1	wpx
		13-JUN-05	05001MANI079711B	0018091126341	CAJA	1	wpx
		13-JUN-05	05001MANI079711B	0018290889040	CAJA	1	wpx
		13-JUN-05	05001MANI079711B	0019397809536	CAJA	1	wpx
		13-JUN-05	05001MANI079711B	0019869354563	CAJA	1	wpx
		13-JUN-05	05001MANI079761G	0019897469293	CAJA	1	wpx
		13-JUN-05	05001MANI079777N	0011232728744	CAJA	1	wpx
		13-JUN-05	05001MANI079777N	0016560564301	CAJA	1	wpx
		13-JUN-05	05001MANI079795N	0016526749073	CAJA	1	wpx
		13-JUN-05	05001MANI079795N	0017845095145	CAJA	1	wpx
		13-JUN-05	05001MANI079953J	0011332973401	CAJA	1	wpx
		13-JUN-05	05001MANI079953J	0012458757070	CAJA	10	wpx
		13-JUN-05	05001MANI079969Z	0012709046082	CAJA	1	wpx
		13-JUN-05	05001MANI079969Z	0014715922676	CAJA	1	wpx
		13-JUN-05	05001MANI079969Z	0015307964922	CAJA	1	wpx mlispubel
		13-JUN-05	05001MANI079969Z	0019764886331	CAJA	1	wpx
		13-JUN-05	05001MANI080021K	0013084280194	CAJA	1	wpx
		13-JUN-05	05001MANI080021K	0014298700346	CAJA	1	wpx
		13-JUN-05	05001MANI080021K	0015068212284	CAJA	1	wpx
		13-JUN-05	05001MANI080021K	0016512297223	CAJA	2	wpx
		14-JUN-05	05001MANI080600N	0011338231602	CAJA	2	wpx
		14-JUN-05	05001MANI080600N	0012736680402	CAJA	1	wpx
		14-JUN-05	05001MANI080600N	0017138200451	CAJA	1	wpx
		14-JUN-05	05001MANI080619A	0011236382405	CAJA	1	wpx
		14-JUN-05	05001MANI080619A	0011942914665	CAJA	2	wpx
		14-JUN-05	05001MANI080619A	0012027789584	CAJA	1	wpx
		14-JUN-05	05001MANI080619A	0013083826594	CAJA	1	wpx
		14-JUN-05	05001MANI080619A	0013625183100	CAJA	1	wpx
		14-JUN-05	05001MANI080635V	0016334576614	CAJA	3	wpx
		14-JUN-05	05001MANI080635V	0016547688420	CAJA	1	wpx
		14-JUN-05	05001MANI080635V	0016560944445	CAJA	1	wpx
		14-JUN-05	05001MANI080635V	0017069407343	CAJA	1	wpx
		14-JUN-05	05001MANI080635V	0017142382531	CAJA	1	wpx
		14-JUN-05	05001MANI080635V	0019894959992	CAJA	5	wpx
		14-JUN-05	05001MANI080648C	0013580448686	CAJA	1	wpx
		14-JUN-05	05001MANI080648C	0015322220912	CAJA	1	wpx
		14-JUN-05	05001MANI080648C	0016074608411	CAJA	1	wpx
		14-JUN-05	05001MANI080648C	0016531071654	CAJA	1	wpx
		15-JUN-05	05001MANI081248W	0019409396555	CAJA	8	wpx
		15-JUN-05	05001MANI081248W	0019618402920	CAJA	1	wpx
		15-JUN-05	05001MANI081263T	0016728821735	CAJA	1	wpx
		15-JUN-05	05001MANI081263T	0017537572825	CAJA	1	wpx
		15-JUN-05	05001MANI081263T	0019412622461	CAJA	3	wpx
		15-JUN-05	05001MANI081263T	0019893641446	CAJA	1	wpx
		15-JUN-05	05001MANI081263T	0019925987212	CAJA	1	wpx
		15-JUN-05	05001MANI081281T	0014129694693	CAJA	1	wpx
		15-JUN-05	05001MANI081281T	0014278439432	CAJA	1	wpx
		15-JUN-05	05001MANI081281T	0015589866796	CAJA	1	wpx
		15-JUN-05	05001MANI081281T	0017877972255	CAJA	1	wpx
		15-JUN-05	05001MANI081281T	0019734812430	CAJA	1	wpx
		15-JUN-05	05001MANI081300L	0017477266370	CAJA	1	wpx
		15-JUN-05	05001MANI081302N	0014467010601	CAJA	1	wpx
		15-JUN-05	05001MANI081302N	0019414437561	CAJA	1	wpx
		16-JUN-05	05001MANI081742V	0015755405154	CAJA	3	wpx
		16-JUN-05	05001MANI081742V	0017520969481	CAJA	1	wpx
		16-JUN-05	05001MANI081742V	0017537572836	CAJA	1	wpx
		16-JUN-05	05001MANI081742V	0018289071232	CAJA	1	wpx
		16-JUN-05	05001MANI081745B	0013151356611	CAJA	1	wpx mlispubel
		16-JUN-05	05001MANI081745B	0015552391574	CAJA	1	wpx
		16-JUN-05	05001MANI081745B	0017876074765	CAJA	1	wpx

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
DHL INTERNACIONAL							
		16-JUN-05	05001MANI081745B	0017876074776	CAJA	1	wpx
		16-JUN-05	05001MANI081757E	0015574123575	CAJA	1	wpx
		16-JUN-05	05001MANI081757E	0018375544472	CAJA	1	wpx
		17-JUN-05	05001MANI082637C	0016532510482	CAJA	1	wpx
		17-JUN-05	05001MANI082637C	0017521498622	CAJA	1	wpx
		17-JUN-05	05001MANI082682C	0014660186145	CAJA	3	wpx
		17-JUN-05	05001MANI082682C	0016514503564	CAJA	1	wpx
		17-JUN-05	05001MANI082682C	0016560385263	CAJA	6	wpx
		17-JUN-05	05001MANI082682C	0016560945300	CAJA	1	wpx
		17-JUN-05	05001MANI082682C	0019024109010	CAJA	1	wpx
		17-JUN-05	05001MANI082708B	0014120207453	CAJA	1	wpc
		17-JUN-05	05001MANI082708B	0016693879695	CAJA	1	wpx
		17-JUN-05	05001MANI082756E	0012649807775	CAJA	1	wpx
		17-JUN-05	05001MANI082756E	0012991974613	CAJA	1	wpx
		17-JUN-05	05001MANI082756E	0014964474572	CAJA	1	wpx
		17-JUN-05	05001MANI082756E	0015210670603	CAJA	1	wpx
		17-JUN-05	05001MANI082756E	0015895252031	CAJA	1	wpx
		17-JUN-05	05001MANI082756E	0018412633272	CAJA	1	wpx
		17-JUN-05	05001MANI082820T	0013728710786	CAJA	1	wpx
		17-JUN-05	05001MANI082820T	0014660299593	CAJA	2	wpx
		17-JUN-05	05001MANI082820T	0016694520921	CAJA	1	wpx
		17-JUN-05	05001MANI082820T	0018340252631	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083278E	0011331900544	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083278E	0016692071816	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083289G	0011226025566	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083289G	0014660186145	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083289G	0016087686010	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083289G	0017521566581	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083314S	0016521202100	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083314S	0019414222646	CAJA	3	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083321Z	0017521858831	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083321Z	0017705515764	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083339C	0014661072743	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083339C	0016693643272	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083356B	0011225736061	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083356B	0011926920365	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083356B	0014767473701	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083356B	0014840910911	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083356B	0016547438984	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083356B	0018218771470	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083356B	0019406704436	CAJA	1	wpx mlispubel
		21-JUN-05	05001MANI083356B	0019409878273	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083390W	0018274499612	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083399X	0016517185905	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083399X	0016547516964	CAJA	2	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083399X	0016563282530	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083399X	0017522685870	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083399X	0017850295832	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083399X	0017864427071	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083420Z	0011559989815	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083420Z	0014775821046	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083629E	0011033273430	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083629E	0011220711004	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083629E	0011307709233	CAJA	1	wpx
		21-JUN-05	05001MANI083629E	0018383871510	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084326W	0015755405320	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084326W	0016549299190	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084326W	0016693643320	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084326W	0019870145073	CAJA	2	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084326W	0019897474053	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084329C	0015340294142	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084329C	0016245533545	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084329C	0016501244072	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084329C	0016615124596	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084329C	0016693371554	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084329C	0016693643331	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084329C	0016875112790	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084329C	0017147381415	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084329C	0017523227950	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084329C	0017523538024	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084329C	0017534832863	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084329C	0017534832885	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084329C	0017534832896	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084329C	0017534832900	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084329C	0018281999191	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084329C	0019415179185	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084365C	0016517342296	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084365C	0017534832874	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084365C	0017534832933	CAJA	1	wpx
		22-JUN-05	05001MANI084379H	0013713017895	CAJA	12	wpx
		23-JUN-05	05001MANI085075B	0011614744902	CAJA	1	wpx

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
DHL INTERNACIONAL							
		23-JUN-05	05001MANI085075B	0013418037615	CAJA	1	wpx
		23-JUN-05	05001MANI085075B	0014662089784	CAJA	1	wpx
		23-JUN-05	05001MANI085075B	0014662613082	CAJA	1	wpx mlispubel
		23-JUN-05	05001MANI085075B	0014662669266	CAJA	1	wpx
		23-JUN-05	05001MANI085075B	0016693643305	CAJA	1	wpx
		23-JUN-05	05001MANI085075B	0016698596236	CAJA	6	wpx
		23-JUN-05	05001MANI085075B	0019024231016	CAJA	1	wpx
		23-JUN-05	05001MANI085086D	0017468031432	CAJA	2	wpx
		23-JUN-05	05001MANI085086D	0018123088794	CAJA	4	wpx
		23-JUN-05	05001MANI085086D	0018387150251	CAJA	1	wpx
		23-JUN-05	05001MANI085086D	0018466341995	CAJA	1	wpx
		23-JUN-05	05001MANI085097F	0019870207524	CAJA	1	wpx
		23-JUN-05	05001MANI085099H	0017537572851	CAJA	1	wpx
		23-JUN-05	05001MANI085099H	0019414025703	CAJA	1	wpx
		24-JUN-05	05001MANI085879N	0012531928700	CAJA	1	wpx
		24-JUN-05	05001MANI085879N	0012898778190	CAJA	1	wpx
		24-JUN-05	05001MANI085879N	0014662473211	CAJA	1	wpx
		24-JUN-05	05001MANI085879N	0014662753443	CAJA	1	wpx
		24-JUN-05	05001MANI085879N	0016671890175	CAJA	1	wpx
		24-JUN-05	05001MANI085879N	0017066431190	CAJA	1	wpx
		24-JUN-05	05001MANI085879N	0017524131230	CAJA	1	wpx
		24-JUN-05	05001MANI085879N	0017814940556	CAJA	1	wpx
		24-JUN-05	05001MANI085879N	0019406422756	CAJA	1	wpx
		24-JUN-05	05001MANI085879N	0019870329626	CAJA	1	wpx
		24-JUN-05	05001MANI085887M	0018340222752	CAJA	1	wpx
		24-JUN-05	05001MANI085887M	0018444604534	CAJA	1	wpx
		24-JUN-05	05001MANI085887M	0018708630490	CAJA	1	wpx
		24-JUN-05	05001MANI085887M	0019897005635	CAJA	1	wpx
		24-JUN-05	05001MANI085899P	0015774194366	CAJA	1	wpx
		24-JUN-05	05001MANI085927H	0013418149501	CAJA	1	wpx
		24-JUN-05	05001MANI085927H	0014662829640	CAJA	1	wpx
		24-JUN-05	05001MANI085950D	0016713058586	CAJA	1	wpx
		24-JUN-05	05001MANI085955X	0019408407411	CAJA	2	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086811A	0012210857040	CAJA	1	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086811A	0013315199053	CAJA	1	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086811A	0018444606052	CAJA	1	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086811A	0018444606170	CAJA	1	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086819X	0013084315566	CAJA	1	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086819X	0014663166620	CAJA	1	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086819X	0016340159696	CAJA	1	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086819X	0016874677445	CAJA	1	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086819X	0017720565112	CAJA	8	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086819X	0019024253991	CAJA	1	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086819X	0019396906455	CAJA	1	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086830B	0016992844751	CAJA	7	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086830B	0017169432966	CAJA	1	wpx mlispubel
		27-JUN-05	05001MANI086830B	0017524002824	CAJA	1	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086838J	0019002364011	CAJA	1	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086869N	0015172997690	CAJA	1	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086873X	0014662808253	CAJA	3	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086873X	0016871776461	CAJA	1	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086873X	0017091644781	CAJA	1	wpx
		27-JUN-05	05001MANI086878N	0014468757112	CAJA	2	wpx
		28-JUN-05	05001MANI087646H	0016693683360	CAJA	1	wpx
		28-JUN-05	05001MANI087653F	0019869420901	CAJA	1	wpx
		28-JUN-05	05001MANI087659L	0011948765825	CAJA	3	wpx
		28-JUN-05	05001MANI087659L	0012446570313	CAJA	1	wpx
		28-JUN-05	05001MANI087659L	0012687126654	CAJA	1	wpx
		28-JUN-05	05001MANI087659L	0012942898302	CAJA	1	wpx
		28-JUN-05	05001MANI087659L	0017136899151	CAJA	1	wpx
		28-JUN-05	05001MANI087659L	0019787489084	CAJA	1	wpx
		28-JUN-05	05001MANI087716F	0016992844751	CAJA	2	wpx
		29-JUN-05	05001MANI088680G	0016693449862	CAJA	2	wpx
		29-JUN-05	05001MANI088689P	0014664217084	CAJA	1	wpx
		29-JUN-05	05001MANI088689P	0015929861490	CAJA	1	wpx
		29-JUN-05	05001MANI088689P	0016500292271	CAJA	1	wpx
		29-JUN-05	05001MANI088689P	0019739148731	CAJA	2	wpx
		29-JUN-05	05001MANI088694L	0016517144406	CAJA	1	wpx
		29-JUN-05	05001MANI088694L	0016517144421	CAJA	1	wpx
		29-JUN-05	05001MANI088694L	0016517144922	CAJA	1	wpx
		29-JUN-05	05001MANI088696N	0011995941080	CAJA	2	wpx
		29-JUN-05	05001MANI088696N	0012210857106	CAJA	1	wpx
		29-JUN-05	05001MANI088696N	0013206740224	CAJA	1	wpx
		29-JUN-05	05001MANI088696N	0019418511616	CAJA	1	wpx
		29-JUN-05	05001MANI088700W	0011547027392	CAJA	1	wpx
		29-JUN-05	05001MANI088700W	0019408141562	CAJA	7	wpx
EXOLGAN S.A							
	CAP SAN ANTON	28-JUN-05	05001MANI086271A	USNFKPHIA3478	CONTENEDOR	1	SYNTHETIC RUBBER
	CAP SAN LOREN	07-JUN-05	05001MANI076307W	USJSVORD0193495	CONTENEDOR	1	medical supplies

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
MEGATOM S.A.							
		23-JUN-05	05001MANI084499K	001BR775007983	BULTOS	1	ENVASES NCM.7310.21.90
MERCEDES BENZ ARG.							
		27-JUN-05	05001MANI087125W	001BR211006414	CAJA	1	PARTES Y PIEZAS NCM:84
		29-JUN-05	05001MANI087818X	00191509454	BULTOS	1	replacement parts
MERCOCARGA S.A.							
	CABO CREUS	10-JUN-05	05001MANI080762W	SPVLCVLC M 0132195 001	PALETA	3	MAGAZINES
	CALA PARADISO	24-JUN-05	05001MANI087351A	SPBREBCN016499	BULTOS	1	fuelles de suspension
	CALA PARADISO	24-JUN-05	05001MANI087822D	SPBREBCN0228600/002	BULTOS	5	monatrope 1620 (liquid)
	CALAPADRIA	17-JUN-05	05001MANI083852C	SPBRE05202051	BULTOS	1	stc:hair dryers and min
	CALAPARADISO	24-JUN-05	05001MANI085606B	SPBRE0541223-81	PALETA	7	WON DISCO CANDY
	CALAPARADISO	24-JUN-05	05001MANI085606B	SPBREEMUDLH-05/0000029	BULTOS	8	processed cotton
	CAP SAN ANTON	28-JUN-05	05001MANI083184A	USNYOE5006-029-E	PALETA	1	ENGINE PARTS
	CAP SAN ANTON	28-JUN-05	05001MANI087234A	USNYONYC/BAA/D05869	PALETA	2	STC: ALUMINIUM IGNOTS N
	CAP SAN ANTON	28-JUN-05	05001MANI087235B	USMIAMIA/BAA/D05081	BULTOS	1	STC: CABLES TELEPHONE.-
	CAP SAN ANTON	28-JUN-05	05001MANI089139G	USMIA6350-4340-506.011	PALETA	1	hydrolyzed porkskin gel
	CAP SAN ANTON	28-JUN-05	05001MANI089142A	USMIA6327-4340-506.012	CAJA	1	printed matter booklets
	CAP SAN LOREN	07-JUN-05	05001MANI076671D	USNYOBAL/BAA/D02413	PALETA	1	STC: BUILDING MATERIALS
	CAP SAN LOREN	07-JUN-05	05001MANI076674G	USMIANYC/BAA/D81097	PALETA	4	STC: SYNTHETIC RESIN.-
	CAP SAN MARCO	14-JUN-05	05001MANI080301L	USNYOPHL/BAA/D03968	BULTOS	1	STC: RELEASE PAPER.-
	CAP SAN MARCO	14-JUN-05	05001MANI082181T	USMIA6329-4340-505.012	BULTOS	1	isopropanol and dodecyl
	CAP SAN RAPHA	22-JUN-05	05001MANI082259C	USJSVPHIA3365	BULTOS	40	q.d.c. pet food
	CAP SAN RAPHA	22-JUN-05	05001MANI083468F	USNYOPHL/BAA/D03979	PALETA	1	STC: IRISH MOSS EXTRACT
	CAP SAN RAPHA	22-JUN-05	05001MANI085420S	USNYOAPX-296453	PALETA	1	PERSONAL EFFECTS HOUSEH
	CAP SAN RAPHA	22-JUN-05	05001MANI086073A	USMIAMIA0003928	BULTOS	10	stc.: apparel.
	CAP SAN RAPHA	22-JUN-05	05001MANI086267F	USMIA13304421	BULTOS	1	stc cut off knife
	CMA CGM L'AST	22-JUN-05	05001MANI077103R	KSPUSTJN122805	BULTOS	300	q.d.c.amoxicilim trihyd
	CSAV SANTOS	16-JUN-05	05001MANI078341W	UKTDXEOCJ28891	ROLLO	6	RELEASE PAPER
	CSAV SANTOS	16-JUN-05	05001MANI078341W	UKTDXMOCJ26582	PALETA	1	DIAMOND TIP BLADES
	CSAV SANTOS	16-JUN-05	05001MANI078346E	UKTDXEOCJ29148	ROLLO	2	RELEASE PAPER
	EVER GENERAL	02-JUN-05	05001MANI075810U	CHSHAMSHABNA0504057	BULTOS	120	slippers
	EVER GENERAL	02-JUN-05	05001MANI076342V	CHSHA02195047067	CAJA	64	qdc scarf
	EVER GIVEN	08-JUN-05	05001MANI079049F	CHSHASHBNA05424008	PALETA	1	qdc ininterruptible pow
	FAITH I	28-JUN-05	05001MANI088130T	CHSHASHBNA050507045E	CAJA	58	STC: PARTS OF MOTORCYCL
	FAITH I	28-JUN-05	05001MANI088130T	CHSHASHBNA050507045K	PALETA	11	STC: INSTANTANEOUS WATE
	FAITH I	28-JUN-05	05001MANI088130T	CHSHASHBNA050507045M	BULTOS	14	STC: COAXIL, CABLE.-
	LAURA MAERSK	02-JUN-05	05001MANI073103N	SPAGSJNP/BUE/3418C/C	BULTOS	48	INFLATABLE SYNTHETIC RU
	LIBRA BUENOS	24-JUN-05	05001MANI084059C	SPVLC53301510/00	PALETA	2	MANILLAS PARA PUERTAS
	LUNA MAERSK	09-JUN-05	05001MANI078253B	BEANWANR/BUE/06664	PALETA	5	STC: SUNIFLUO ADHESIVE.
	MARUBA PETROH	30-MAY-05	05001MANI074791E	PECAOLFK 500248-000629	CAJA	5	STC:APPAREL
	MOL WISDOM	16-JUN-05	05001MANI078330U	IIOOVJNP/BUE/3463P/C	PALETA	5	ETHYLCELLULOSE
	MOL WISDOM	16-JUN-05	05001MANI078330U	IIOOVJNP/BUE/3467P/C	TAMBOR	14	RANITIDINE
	NYK FANTASIA	06-JUN-05	05001MANI073889L	IIOOVHT16SG03712	CAJA	320	SODIUM ERYTHORBATE
	P&O NEDLLOYD	24-JUN-05	05001MANI087691H	CHHONWWLSZH05050023	BULTOS	3	S.D.C. AUDIO PRODUCTS
	P&O Nedlloyd	24-JUN-05	05001MANI087453D	CHNGONBSE279EN3030-G	CAJA	260	QDC: SPARK PLUG
	P+O NEDLLOYD	27-JUN-05	05001MANI086189X	BEANWWEIS301256839	PALETA	3	CHEMICALS
	P+O NEDLLOYD	27-JUN-05	05001MANI086815E	BEANWANR/BUE/06733	PALETA	1	STC: REPULPABLE TAPE.-
	P+O NEDLLOYD	27-JUN-05	05001MANI088290D	BEANW7052110241	PALETA	10	ADAPTER
	P+O NEDLLOYD	27-JUN-05	05001MANI089117C	BEANW5-555741/8	BULTOS	29	bearing
MURCHISON S.A.							
	CALAPADRIA	17-JUN-05	05001MANI081834A	PNCRS920583	CAJA	6	RODAMIENTOSubel
	MSC CARLA	29-JUN-05	05001MANI087465G	BEANWMSCUEG268831	CAJA	1000	ONION POWDER STANDARD B
	MSC CARLA	29-JUN-05	05001MANI089304A	NLROTRTMBUE-052100	BOLSA	43	MAIL
	MSC PRIDE	06-JUN-05	05001MANI075093A	SPPEZBA 16-V	BULTOS	1	CATALOGOS MUESTRAS DE C
	MSC PRIDE	06-JUN-05	05001MANI075279G	SPVLC50405647/001	PALETA	47	CERAMIC TILES
	MSC PRIDE	06-JUN-05	05001MANI075442V	SPPEZMRS001/115877	PALETA	9	paper for print and wri
	MSC PRIDE	06-JUN-05	05001MANI077127A	SPBBOBIO005443	BULTOS	1	valvulas
	P&O NEDLLOYD	27-JUN-05	05001MANI081419W	BEANWBE2054697	PALETA	20	ZINC PHOSPHATE
PEUGEOT CITROEN ARG							
		21-JUN-05	05001MANI083587H	001AEH53712	BULTOS	3	document
		29-JUN-05	05001MANI088229F	001AEH53905	BULTOS	8	spare parts
		29-JUN-05	05001MANI088230U	001AEH53906	BULTOS	1	spare parts
PHILIPS ARGENTINA							
		21-JUN-05	05001MANI083508A	00101CLG730	BULTOS	1	ighting mater
SIEMENS							
		01-JUN-05	05001MANI072388E	001MVD-5223/05	CAJA	1	QDC. MODULOS PARA CENTR
		01-JUN-05	05001MANI072388E	001MVD-5224/05	CAJA	1	QDC. MODULOS ARA CENTRA
		01-JUN-05	05001MANI072388E	001MVD-5225/05	CAJA	1	QDC. MODULOS PARA CENTR
		01-JUN-05	05001MANI073482A	00115147004	BULTOS	2	spare parts
		13-JUN-05	05001MANI079969Z	0012669024890	BULTOS	3	MATERIALES ELECTRICOS

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
EXOLGAN S.A							
	CAP SAN LOREN	07-JUN-05	05001MANI076328C	USJSVORD0193497	CONTENEDOR	1	medical supplies
	CAP SAN MARCO	14-JUN-05	05001MANI078664H	USNYOJAIA3099	CONTENEDOR	1	HAZ CHEMICALS
	CAP SAN RAPHA	22-JUN-05	05001MANI084491C	USJSV5050649	CONTENEDOR	1	BISULFITES, AQUEOUS SOL
GEMEZ PUERTO							
	CABO CREUS	10-JUN-05	05001MANI079413A	ITGEN022803	CAJA	2	stc:repuestos electrico
	CALA PARADISO	24-JUN-05	05001MANI085882H	SPVLCVLC05310037	BULTOS	379	PERIFIERICOS DE ORDENAD
	CALAPADRIA	17-JUN-05	05001MANI083484D	SPBRE4/030572	BULTOS	6	T-SHIRTS
	CMA CGM L'AST	22-JUN-05	05001MANI081629C	CHNGOFDNB81497	BULTOS	1232	ELECTRIC TOOLS
	CMA CGM L'AST	22-JUN-05	05001MANI085404U	CHSHAHFSBUE050408722	BULTOS	869	HANDLE, CABINET HINGE,
	EVER GOODS	15-JUN-05	05001MANI080359B	CHHONEISU010500673311	CONTENEDOR	1	S.T.C. DVD PLAYER
	FAITH I	28-JUN-05	05001MANI088610W	CHHONBEA050500775	BULTOS	203	PRINTER ACCESSORIES, CO
	FAITH I	28-JUN-05	05001MANI088610W	CHHONBEA050500776	BULTOS	222	PAPER, COMPATIBLE PRINT
	LICA MAERSK	16-JUN-05	05001MANI082740U	ZZZZZDSLSBKK0259923	BULTOS	3	stc.: tsf405
	MOL COLUMBUS	31-MAY-05	05001MANI074071S	IIOOVGLEZE339811	BULTOS	315	TELAS DE CORTINERIA POL
	MSC EDNA	15-JUN-05	05001MANI082833A	SPBREEM13012091404471	BULTOS	16	STC: PRODUCTOS QUIMICOS
	MSC NILGUN	30-MAY-05	05001MANI074213Z	SPBRE00117-09	BULTOS	2	AUTO SPARE PARTS
	P&O NEDLLOYD	24-JUN-05	05001MANI086568J	IIOOVGLEZE343996	BULTOS	22	BAMBOO STICKS
		14-JUN-05	05001MANI080282T	001BR210010582	BULTOS	2	AUTOPARTES.NCM 84149020
GEN POL II							
	CAP SAN MARCO	14-JUN-05	05001MANI080889J	USMIA1825	BULTOS	293	q.d.c. electronic equip
HEWLETT PACKARD ARG							
		30-MAY-05	05001MANI072496E	0016540952821	CAJA	1	WPX
		08-JUN-05	05001MANI076781F	00108190864	BULTOS	8	partes
		27-JUN-05	05001MANI087119C	00102528435	BULTOS	1	PARTS
LO PRIMO P.DE MENDO							
	GRANDE AMBURG	10-JUN-05	05001MANI077580D	BRVTRVIT21381	CAJA	295	QDC CAFE
	LAURA MAERSK	02-JUN-05	05001MANI074132Z	SPVLCVCI825134	TAMBOR	160	CITRASHINE N
LOPRIMO RIO IV 1254							
	250-22 591	06-JUN-05	05001MANI077929K	UYMVDBU-252/05-01	BULTOS	27	ice machines and parts
	CMA CGM L'AST	22-JUN-05	05001MANI082371U	CHNGOCNGBBUE3A1172	CONTENEDOR	1	STC COMPUTERIZED EMBROI
	CSCL LONGKOU	17-JUN-05	05001MANI077758K	CHNGOFDNB81421	CAJA	995	GIFT ITEMS
	CSCL LONGKOU	17-JUN-05	05001MANI077870F	CHWANFDZDSE0504088A	CAJA	590	GIFT ITEMS
	CSCL LONGKOU	17-JUN-05	05001MANI077870F	CHWANFDZDSE0504088B	CAJA	718	GIFT ITEMS
	FROTASANTOS	27-JUN-05	05001MANI085567H	BRSVD079003928084S	CONTENEDOR	1	QDC ALCOHOL GRADO ETOXI
	GRANDE BUENOS	01-JUN-05	05001MANI073670W	UKTDXSA00283301	BULTOS	29	MAQUINARIA Y ACCESORIOS
		10-JUN-05	05001MANI078265E	001BR582009216	CAJA	2	BOXX MUESTRARIO CON EST
		27-JUN-05	05001MANI086930C	00111349402	BULTOS	1	CONSUMMER COMMODITY
MARUBA S.C.A.							
	BCZA. DIVINA	21-JUN-05	05001MANI082427W	UYMVDMVDBUE-001	BULTOS	870	GENERAL MERCHANDISE FOR
	CALAPARADISO	24-JUN-05	05001MANI083783F	ITVDLMRUB06YU12VDLBUE	BULTOS	4	QDC.BULTOS LIBROS PARA
	LICA MAERSK	16-JUN-05	05001MANI084200N	SPAGS0500383MADBUE002	BULTOS	3	REVISTAS
	LUNA MAERSK	09-JUN-05	05001MANI077366F	GEBHVHAMS32628	BULTOS	24	SILCO CLASSIC WHITE 80
	SANTOS STAR	17-JUN-05	05001MANI081607V	ITGENADR002947	BULTOS	22	PAPER SILCA CLASSIC
MEGATOM S.A.							
	CALA PARADISO	24-JUN-05	05001MANI085045V	SPBRE0120050003238	PALETA	2	Q.D.C.VALVULAS Y ACCESO
	CALA PARADISO	24-JUN-05	05001MANI085047A	ITVDL557224B	PALETA	3	Q.D.C.CERAMIC ROLLERS
	CALA PARADISO	24-JUN-05	05001MANI086977N	BRSTSPAN/BUE/16	CAJA	2	Q.D.C. RODAMIENTOS
	CALA PINTADA	03-JUN-05	05001MANI074280U	ITVDL01510716/0	CAJA	5	stc: furniture, househo
	CALAPADRIA	17-JUN-05	05001MANI083615W	ITVDL015500768	ROLLO	7	Q.D.C. TEXTILES
	CALAPADRIA	17-JUN-05	05001MANI084072U	ITVDL015111117-G	BULTOS	3	PLASTIC WEDGES
	CALAPADRIA	17-JUN-05	05001MANI084138A	ITVDLBAS7081BUE	BULTOS	5	QDC.MOSAIC TILES AND CA
	CALAPADRIA	17-JUN-05	05001MANI084471A	ITVDL1573-4333-505.022	PALETA	1	spare parts for agricul
	CAP SAN ANTON	28-JUN-05	05001MANI086271A	VEPYUCTAC0131	BULTOS	480	Q.D.C. RESINA DE PVC
	CAP SAN AUGUS	31-MAY-05	05001MANI072328V	USJSVJAAI3214	ROLLO	280	Q.D.C. WOODPULP
	CAP SAN MARCO	14-JUN-05	05001MANI078664H	USJSVJAAI3713	ROLLO	416	Q.D.C. WOODPULP
	CAP SAN RAPHA	22-JUN-05	05001MANI082007Z	USMIA12OE05226261	BULTOS	13	STC FABRIC DENIN
	EVER GOODS	15-JUN-05	05001MANI079837K	CHXMNFDXM0938	CONTENEDOR	1	MELAMINE WARE
	HANIHE	22-JUN-05	05001MANI083389H	CHQINFDQD0629	CONTENEDOR	1	HANDICRAFT PAPER STR AW
	HANIHE	22-JUN-05	05001MANI083504T	ZZZZZFDSZ2764	CONTENEDOR	1	UMBRELLA
	LICA MAERSK	16-JUN-05	05001MANI080956E	COCGACTGI60236	BULTOS	480	Q.D.C. RESINAS DE PVC
	MOL COLUMBUS	31-MAY-05	05001MANI070631Z	KSPUSMOLU374138690	BULTOS	40	Q.D.C. TEXTILES
	MOL COLUMBUS	31-MAY-05	05001MANI070631Z	KSPUSMOLU374139619	BULTOS	84	Q.D.C. TEXTILES
	MSC CHINA	22-JUN-05	05001MANI084220P	MXAEMMXGDL4020500247	BULTOS	334	Q.D.C. ELECTRICAL MATER
	MSC MARIA LAU	13-JUN-05	05001MANI078860F	GEBHVMSCUH6899028	PALETA	20	Q.D.C. PAPER
	P&O NEDLLOYD	24-JUN-05	05001MANI083355A	TWCILPONLTWN40057502	BULTOS	42	Q.D.C. BICOMPONENT
		02-JUN-05	05001MANI074217U	0012-4173	ATADO	5	UNIDADES DE PERFILES DE
		21-JUN-05	05001MANI083102N	001BR234601834	PALETA	12	PRODUCTOS QUIMICOS - NC

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
SIEMENS							
		24-JUN-05	05001MANI085160T	00151002206	BULTOS	1	telecom equip
		24-JUN-05	05001MANI085167D	00152015343	BULTOS	2	spare parts
		27-JUN-05	05001MANI086941E	00100005972	BULTOS	1	materiales electricos
		29-JUN-05	05001MANI087994N	00151002271	BULTOS	1	electricals
		29-JUN-05	05001MANI087996P	00151002287	BULTOS	1	electricals
		29-JUN-05	05001MANI088269J	00147406892	BULTOS	1	ELECT
SIN DEPOSITO							
	EL CHON	15-JUN-05	05001MANI080147T	UYCOA072-2005	A GRANEL	689000	ARENAS NATURALES UTILIZ
	MSC CHINA	22-JUN-05	05001MANI083744C	BFFPT10251301	CONTENEDOR	1	loud speakers.
	RE,AMSO	30-MAY-05	05001MANI071877G	ZZZZZB 001/05	A GRANEL	700000	ARENAS NATURALES UTILIZ
		26-MAY-05	05001MANI070815U	0019402113092	CAJA	1	wpx
		23-JUN-05	05001MANI088210S	001TRAS/3	BULTOS	12	bultos
SOUTH AMERICAN DOCK							
	EVER GENERAL	02-JUN-05	05001MANI071409U	CHHONEISU142580217461	BULTOS	2605	tejidoslispubel
	LICA MAERSK	16-JUN-05	05001MANI080956E	SPAGSNWDZ91255	PALETA	11	POLYESTER FILM
		31-MAY-05	05001MANI072874E	001UY.296.000.4544	BULTOS	192	SEMILLAS DE ZAPALLO RED
		27-JUN-05	05001MANI086077E	00103217/2005 CH/AR	PALETA	1	ADITIVO VEGETALES
TAGSA TRANS YALMA							
	BOW CLIPPER	06-JUN-05	05001MANI067287G	MXPMX10	A GRANEL	69306	acetato de vinilo
	BOW CLIPPER	06-JUN-05	05001MANI067287G	USHOUOTUS13C	A GRANEL	24192	n-butyl acetate
	BOW CLIPPER	06-JUN-05	05001MANI067287G	USHOUOTUS13D	A GRANEL	26842	n-butyl acetate
TEFASA S.A							
	CALA PARADISO	24-JUN-05	05001MANI087308C	SPBREEM13012095403260	ROLLO	309	QDC: REMANENTES Y SALDO
	CMA CGM L'AST	22-JUN-05	05001MANI088063B	CHNGONB05052023A	CAJA	1337	QDC: DOOR BELL , RADIO,
	EVER GENERAL	02-JUN-05	05001MANI072961B	CHCINCOSU20459020	CAJA	85	QDC: MOTORCYCLE AND SPA
	EVER GOODS	15-JUN-05	05001MANI079621B	CHCINCOSU20455120	BULTOS	655	QDC: MOTORCYCLE
	EVER GOODS	15-JUN-05	05001MANI079621B	CHCINCOSU20459210	CAJA	160	QDC: MOTORCYCLE AND SPA
	FAITH I	28-JUN-05	05001MANI086418D	CHCINCOSU20459840	BULTOS	318	QDC: MOTORCYCLE AND SPA
	MSC EDNA	15-JUN-05	05001MANI080805U	ITGENTRN-XO-1500838	BULTOS	1	parts for elevator
	MSC LEVINA	07-JUN-05	05001MANI077223U	GEBHV5033-800-0253	PALETA	7	baypren
		13-JUN-05	05001MANI079336E	001BR023031185	PALETA	35	PAPEL
	CAP SAN ANTON	28-JUN-05	05001MANI088906H	USMIAMIA024050	BULTOS	2	massage recliner (leg a
	CAP SAN RAPHA	22-JUN-05	05001MANI085958L	USMIA0580590/04	PALETA	4	TIRES
	CMA CGM L'AST	22-JUN-05	05001MANI084897M	CHSHAHABNA05506582	CAJA	41	SUNDRIES
	EVER GOODS	15-JUN-05	05001MANI081391V	CHSHASHABUE0504007A	CAJA	13	MENS NYLON WADDEN JACKE
	EVER GOODS	15-JUN-05	05001MANI081391V	CHSHASHABUE0504007B	CAJA	150	MENS JACKET
	MSC PRIDE	06-JUN-05	05001MANI076523W	ITGENFLR-XO-5284723	BULTOS	1	promotion material
		31-MAY-05	05001MANI072653W	001209/05 STO	PALETA	3	YODO SUBLIMADO
		01-JUN-05	05001MANI073598X	001BR221017216	PALETA	1	RESORTE
		07-JUN-05	05001MANI076642B	001BR811001644	BULTOS	2011	PANUELOS DE PAPEL KLENE
		08-JUN-05	05001MANI076858K	001BR811001644	BULTOS	1976	PANUELOS DE PAPEL KLENE
		24-JUN-05	05001MANI085497J	001237/05 STO	PALETA	3	YODO PUREZA
TER. RIO DE LA PLAT							
	CALA PARADISO	24-JUN-05	05001MANI084946H	BRRIOBRJ06366	CONTENEDOR	1	Q.D.C.RECIPIENTES DE AC
	CALA PARADISO	24-JUN-05	05001MANI084946H	BRSTSWA232	CONTENEDOR	1	Q.D.C.REPUESTOS DE VEHI
	CALA PINTADA	03-JUN-05	05001MANI071962B	SPVLCMRUB-02KJ11VLCBUE	CONTENEDOR	1	QDC.BULTOS CARNE CONGEL
	CALA PINTADA	03-JUN-05	05001MANI074835D	SPBREB73792	CONTENEDOR	1	Q.D.C.CABINAS DE WELLNE
	CALAPADRIA	17-JUN-05	05001MANI081421P	BRRIOBRJ06248	CONTENEDOR	1	Q.D.C.RECIPIENTES DE AC
	CMA CGM L'AST	22-JUN-05	05001MANI077103R	CHSHACHN378745	CONTENEDOR	3	GLIFOSATO 95%
	CMA CGM L'AST	22-JUN-05	05001MANI084613V	CHWANGEX020030	CONTENEDOR	1	SACARIN ACID FOR INDUST
	CSCL LONGKOU	17-JUN-05	05001MANI077543C	CHWANCCWNBUE2AA027	CONTENEDOR	1	STC DVD PLAYER, SPARE P
	CSCL LONGKOU	17-JUN-05	05001MANI077795L	CHSHAFDSHSE0504220	CONTENEDOR	1	WATER PUMP
	CSCL LONGKOU	17-JUN-05	05001MANI077822C	CHSHAFDSHSE0504244	CONTENEDOR	1	RETAIL MATERIALS
	MSC BELEM	15-JUN-05	05001MANI080622R	USNYOMSCUNC538534	CONTENEDOR	1	QDC PERSONAL EFECTS/ NO
	MSC CHINA	22-JUN-05	05001MANI083528C	BFFPTMSCUNE346191	CONTENEDOR	1	QDC LUBE OIL
	TRANSMODAL	08-JUN-05	05001MANI076115T	BRRGNZIMUYOK52051403	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP TYRES
	TRANSMODAL	08-JUN-05	05001MANI076115T	BRRGNZIMUYOK52051404	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP TYRES
	TRANSMODAL	08-JUN-05	05001MANI076115T	BRRGNZIMUYOK52051405	CONTENEDOR	1	S.T.C. DUNLOP TYRES
TERMINAL 4 S.A							
	250-21 592	13-JUN-05	05001MANI079914G	USCHRSJ1644564	CONTENEDOR	1	Q.D.C. 90 CASE(S) SHAVE
	250-22 592	27-JUN-05	05001MANI085739X	UYMVDMVDBUE5P0344	CONTENEDOR	1	QDC. MERCADERIA GENERA
	250-22 592	27-JUN-05	05001MANI086876L	USMIASJ1659916	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PERSONAL EFFECTS
	LAURA MAERSK	02-JUN-05	05001MANI074132Z	NLROTROTC05499	PALETA	12	productos quimicos
	LAUST MAERSK	23-JUN-05	05001MANI084774G	BEANWHAM078476	CONTENEDOR	1	Q.D.C. PACKAGE È: E0462
	LICA MAERSK	16-JUN-05	05001MANI080956E	BEANWHAMZ60383	CONTENEDOR	2	Q.D.C. PALLET WT.: 400.
	LICA MAERSK	16-JUN-05	05001MANI080956E	YOKOP502048474	CONTENEDOR	2	Q.D.C. 20 CLL KWI SUPER
	LUNA MAERSK	09-JUN-05	05001MANI077366F	GEBHVHAMZ60533	CONTENEDOR	1	Q.D.C. DE MADERA 40 BAR
	LUNA MAERSK	09-JUN-05	05001MANI077366F	GEBHVHAMZ60628	CONTENEDOR	1	Q.D.C. = 20 PALETAS DE

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TERMINAL BS.AS. S.A							
	P & O NEDLLOY	27-JUN-05	05001MANI089526G	BEANW570205409	PALETA	1	STC: STEEL WIRE
	P & O NEDLLOY	27-JUN-05	05001MANI090434T	BEANWDSLSOPO0016603	PALETA	1	STC. 100% POLYESTER
	PRO ASIA	08-JUN-05	05001MANI072464W	KSPUSPROLBUSBUEB0511	BULTOS	2	UNIT HYDRAULIC EXCAVATO
TPA S.A.							
	GRANDE BRASIL	21-JUN-05	05001MANI084536C	BRRIORIO239/05	CONTENEDOR	1	PARTS FOR ASSEMBLY OF C
	MSC CARLA	28-JUN-05	05001MANI088535F	BEANW150866	CONTENEDOR	1	CHAIRS
	MSC CARLA	29-JUN-05	05001MANI087465G	BEANWMSCUA6657249	CONTENEDOR	1	QDC CLAY/ENAMEL/FLUOR
	MSC EDNA	15-JUN-05	05001MANI080013L	SPBREMSCUBN502683	CONTENEDOR	1	QDC USED AUTOMOBILE
	MSC EDNA	15-JUN-05	05001MANI080086V	ITGENGOADN003910	CONTENEDOR	1	STC REELS SECOND CHOICE
	MSC LEVINA	07-JUN-05	05001MANI075751B	SPBREMSCUDM082709	PALETA	144	PLASTICOS
	MSC MARIA LAU	13-JUN-05	05001MANI078860F	BEANWMSCUVI084723	CONTENEDOR	1	QDC PRINTER CONSUMIBLE
TRANSP. GARGANO S.A							
	EVER GOODS	15-JUN-05	05001MANI081363U	CHHONCANSE0505-0461B	CAJA	183	Q.D.C. SUNGLASSES
	EVER GOODS	15-JUN-05	05001MANI081363U	CHHONCANSE0505-0461C	CAJA	233	Q.D.C. SUNGLASSES
UNIVERSAL CARGAS							
	CMA CGM L'AST	22-JUN-05	05001MANI084673E	CHNGONNGB05050174	BULTOS	960	q.d.c.small comodity

e. 9/8 N° 487.652 v. 9/8/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. a) DEL C.A.

Exp: BUNGE ARGENTINA S.A. C.U.I.T. :30-70086991-8, Desp.:LIZZIO NORBERTO R C.U.I.T :20-11753675-1

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
02052EC01003432A	1-1	1518.00.00.200W-Mezcla de aceite crudo	449,70	456,60	1,53	208

Exp: S.A.C.E.I.F.LOUIS DREYFUS y CIA C.U.I.T.:30-52671272-9, Desp: LIZZIO NORBERTO R.C.U.I.T.20-11753675-1

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
03052EC01005156G	1-1	2302.50.00.000V – Pellets de cascara de soja	58,50	90,00	53,85	423
03052EC01004493J	1-1	2302.50.00.000V – Pellets de cascara de soja	54,00	90,00	66,67	423
03052EC01007582L	1-1	2302.50.00.000V – Pellets de cascara de soja	75,00	90,00	20,00	423
03052EC01008508K	1-1	2302.50.00.000V – Pellets de cascara de soja	87,00	90,00	3,45	415

Exp: SUCESION DE MANUEL MARTINEZ NAVARRO. C.U.I.T. 20-03540328-1, Desp.:VERON NELIDA ELBA C.U.I.T :27-21996873-1

02052EC03000358G	1-1	0805.50.00.920W-Limones grado elegido	4,00	5,00	25,00	412
02052EC03000357F	1-1	0805.50.00.920W-Limones grado elegido	4,00	5,00	25,00	410
02052EC03000319D	2-1	0805.50.00.920W-Limones grado elegido	4,50	5,00	11,11	410
02052EC03000317B	1-1	0805.50.00.920W-Limones grado elegido	4,50	5,00	11,11	413
02052EC03000316A	1-1	0805.50.00.920W-Limones grado elegido	4,50	5,00	11,11	445

Exp: TREBOL PAMPA S.A. C.U.I.T. 33-70722744-9, Desp.:VERON NELIDA ELBA C.U.I.T :27-21996873-1

02052EC03000258F	1-2	0805.50.00.910L-Naranjas grado elegido	4,50	5,00	11,11	413

Exp: MOÑO AZUL S.A.C.I.A.C.U.I.T. 30-50405268-7, Desp.:BAUZA JAVIER G.C.U.I.T :20-13079274-0

02052EC01003356F	1-1	0805.50.00.920W-Limones grado elegido	4,00	5,80	45,00	413
02052EC01004108B	1-1	0805.50.00.920W-Limones grado elegido	4,50	5,80	28,89	413

Abog. JORGE A. JIMENEZ KOCKAR, Jefe (I), División Investigaciones, Control y Procedimientos Externos, a/c Dirección Regional Aduanera Rosario.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 27/5/2005.

e. 9/8 N° 480.812 v. 9/8/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Ref: Ley 25.603

Prof. Salvador Mazza, 25 de julio de 2005

La Aduana de Pocitos, conforme lo instruye la Ley 25.603, comunica a quienes acrediten algún derecho sobre las mercaderías —del rubro textil y artículos varios— involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan; que, de no mediar objeción legal dentro del plazo de 30 días corridos a partir de la publicación del presente, se procederá en forma inmediata a poner las mismas a Disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación, de acuerdo a las previsiones de la ley antes citada A dichos efectos los interesados deberán presentarse a esta Dependencia, sita en Avda. 9 de Julio Nº 150 de Prof. Salvador Mazza – Salta. Fdo. Adolfo Cesar Martinez – Administrador de Aduana de Pocitos.

DN45-2005 N°: 3046 – 3047 – 3048 – 3049 – 3050 – 3051 – 3052 – 3053 – 3054 – 3055 – 3056 – 3060 – 3061 – 3062 – 3063 – 3064 – 3065 – 3066 – 3067 – 3068 – 3069 – 3070 – 3071 – 3072 – 3073 – 3074 – 3075 – 3076 – 3077 – 3078 – 3079 – 3080 – 3081 – 3082 – 3083 – 3084 – 3085 – 3086 – 3087 – 3088 – 3089 – 3090 – 3091 – 3092 – 3093 – 3094 – 3095 – 3096 – 3097 – 3098 – 3099 – 3100 - 3101 – 3102 – 3103 – 3104 – 3105 – 3106 – 3107 – 3108 – 3109 – 3110 – 3111 – 3112 – 3113 – 3114 – 3115 – 3116 – 3117 – 3118 – 3119 – 3120 – 3121 – 3122 – 3123 – 3124 – 3125 – 3126 – 3127 – 3128 – 3129 – 3130 – 3131 – 3132 – 3133 – 3134 – 3135 – 3136 – 3137 – 3138 – 3139 – 3140 – 3141 – 3142 – 3143 – 3144 – 2848 – 2849 – 2850 – 2859 – 2860 – 2928 – 2929 – 2933 – 2934 – 2935 – 2936 – 2937 – 2938 – 1320 – 2392 – 2556 – 2557 – 2851 – 2562 – 2563 – 2564 – 2565 – 2609 – 2981 – 2982 – 3012 – 3019 – 3022 – 2931 – 2462 – 2463 – 2464 – 2465 – 2466 – 2467 – 2468 – 2469 – 2470 – 2471 – 2472 – 2473 – 2474 – 2475 – 2476 – 2477 – 2478 – 2479 – 2480 – 2481 – 2482 – 2483 – 2484 – 2485 – 2486 – 2487 – 2488 – 2489 – 2490 – 2491 – 2492 – 2493 – 2494 – 2495 – 2496 – 2497 – 2498 – 2499 – 2500 – 2501 – 2502 – 2503 – 2504 – 2505 – 2506 – 2507 – 2508 – 2509 – 2510 – 2511 – 2512 – 2513 – 2514 – 2515 – 2516 – 2517 – 2518 – 2519 – 2520 – 2521 - 2522 DN 45-2004 N° 653 – 1227 - DN 45-2003 N°: 1133 - 2732 DN 45-2001 N°: 10756, 9890, DN 45-2000 N°: 18051 - 15430.

e. 9/8 N° 487.615 v. 9/8/2005

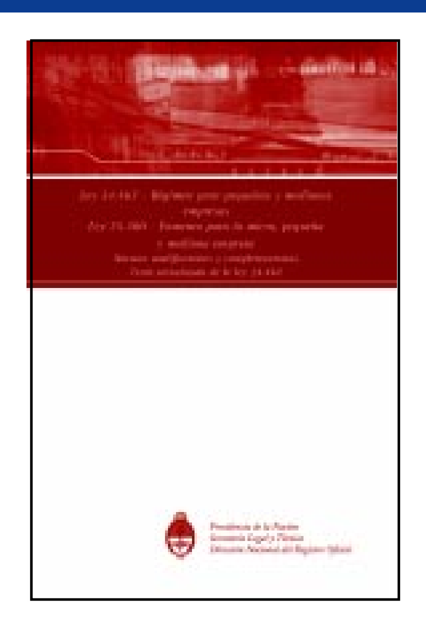


BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

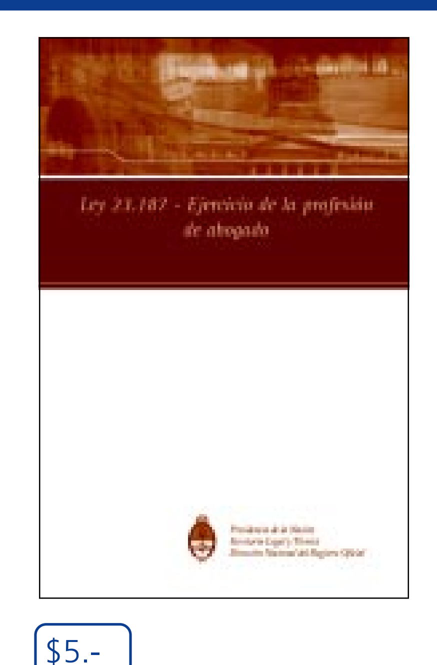
Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



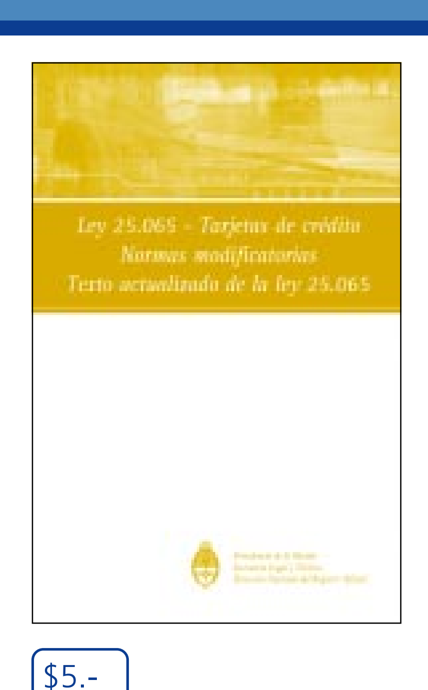
→ Colección de Separatas
Textos actualizados de consulta



$5.-



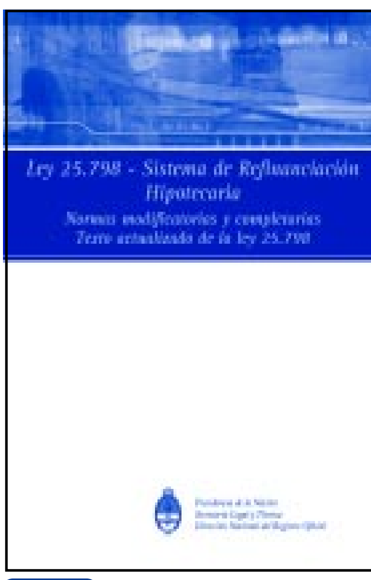
$5.-



$5.-



$5.-



$5.-

La información oficial, auténtica
y obligatoria en todo el país.

Ventas:

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)



REMATES OFICIALES Anteriores

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Dra. MARTA INES BRUGNOLI, Agente Fiscal de la AFIP, hace saber por dos (2) días que el Martillero ROQUE JACINTO BUSTOS, Mat. Prof. N° 407, rematará el día 18 de agosto de 2005, a las 18 hs., en Mitre N° 750 de Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco; los inmuebles individualizados como: 1°) Pc. 24, Mz, 148, Sec. E, Circ. I, Folio Real Matrícula N° 6783, ubicado en calle 35 entre calle 26 y calle 28 (a 20 mts. de calle 35 y esq. con calle 28). Sup.: 300 mts2., 2°) Pc. 30, Mz. 148, Sec, E, Círc. I, Folio Real Matrícula N° 6785; ubicado en calle 28 entre calle 35 y calle 37 (a 30 mts. de calle 37). Sup.: 500 mts2.; 3°) PC. 31, Mz. 148, Sec. E, Circ, I, Folio Real Matricula N° 6786; ubicado en calle 28 y esquina 37. Sup.: 300 mts2., 4°) Pc. 33, Mz. 148, Sec. E, Circ. I, Folio Real Matrícula N° 6787; ubicado en calle 37 entre calle 26 y calle 28 (a 20 mts. de calle 28). Sup.: 300 mts2., 5°) Pc. 34, Mz. 148, Sec, E, Circ. I, Folio Real Matrícula N° 6788; ubicado en calle 37 entre calle 26 y calle 28 (a 30 mts. de calle 28). Sup.: 300 mts2.; 6°) Pc. 35, Mz. 148, Sec. E, Circ. I, Folio Real Matrícula N° 6789; ubicado en calle 37 entre calle 26 y calle 28 (a 40 mts. de calle 28), Sup. 300 mts2. Todos los inmuebles responden a baldíos y se encuentran desocupados; todos del B° Piñeiro de Pcia. Roque Sáenz Peña, Dpto. Cdte. Fernández, Chaco. Los datos de ubicación suministrados por el Dpto. de Catastro y Tierras de la Municipalidad local.

CONDICIONES: Bases por inmueble: 1°) $ 790,27.-, 2°) $ 684,90.-, 3°) $ 714,01.-, 4°) $ 454,40.-, 5°) $ 454, 40.- y 6°) $ 454,40,-; al contado y mejor postor, Deudas por inmueble: Imp. Inmob. y Tasa de servicios: 1°) $ 246,51.-, 2°) $ 835,28.-, 3°) $ 514,41,-, 4°) $ 416,21.-, 5°) $ 416,21.- y 6°) $ 416,21,- todos al 23/03/05. Secheep y Sameep, sin conexión, Seña: 10%, Saldo a la aprobación de la subasta. Comisión: 3% a cargo del comprador. El comprador deberá constituir domicilio en el radio del Tribunal. Exhibición e informes: martillero actuante: 03732-15459745, Mitre N° 750, de Pcia. Roque Sáenz Peña, Chaco. Remate ordenado en los autos caratulados: "AFIP-RSS c/FLORES, CARLOS s/EJEC. FISCAL", Exp. 2793/99, Secretaría de Ejecución Fiscal, Juzgado Federal del Chaco.

Dra. MARTA INES BRUGNOL, C.S.J.N. F° 42 T° 83, Agente Fiscal.

e. 8/8 N° 486.009 v. 9/8/2005

BANCO CIUDAD

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

SUBASTA PUBLICA DE INMUEBLES

El día 23 de agosto de 2005, a las 13,00 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso "Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres", Ciudad de Buenos Aires.

Dolores 431/433, sótano, planta baja, 1er. piso y azotea, UF n° 2 - Ciudad de Buenos Aires Departamento tipo casa -	BASE	$	94.500:
O'Higgins 249/251, UF n° 1 - Ciudadela - Provincia de Buenos Aires Departamento 3 amb. -	BASE	$	46.800:
Segurola 1129/1133 - Ciudad de Buenos Aires Edificio ex - entidad financiera -	BASE	$	234.000:

Los inmuebles se venden con los impuestos, tasas y contribuciones al día.

CONDICIONES DE VENTA: Al contado (en efectivo o cheque de titulares de cuenta corriente de bancos de esta plaza) 30% del precio de venta en concepto de seña, más el 1,5% más IVA en concepto de comisión en el acto de la subasta, oportunidad en que se suscribirá el boleto de compraventa. El 70% restante a la firma de la Escritura Traslativa de Dominio, otorgándose la posesión del inmueble, quedando desde entonces a cargo de la parte compradora todos los impuestos, tasas y contribuciones.

VISITAS: Concertar entrevista en los tel. 4328-4231 ó 4322-7673 de lunes a viernes de 10,00 a 15,00 hs.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-6817.

e. 5/8 N° 486.822 v. 9/8/2005



AVISOS OFICIALES Anteriores

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO N° 1759/72)

Notifíquese a la empresa TELEVISORA DEL ESTE S.R.L., que en el Expediente N° 1572-COMFER/90, se ha dictado la Resolución N° 0593/COMFER/05 de fecha 26/05/05, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1° - Declárase la caducidad de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado de televisión codificada en la banda UHF en la localidad de CONCORDIA, provincia de ENTRE RIOS, concedida al señor FELIX ARIAS por Resolución N° 155-COMFER/91 y cuya transferencia de titularidad a favor de la empresa TELEVISORA DEL ESTE S.R.L. fuera autorizada por Resolución N° 1402/COMFER/95, por los fundamentos vertidos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO 2° — Determínase para la empresa TELEVISORA DEL ESTE S.R.L. la pérdida del depósito de garantía de montaje e instalación del sistema, oportunamente efectuado.

ARTICULO 3° — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para que proceda a dar de baja los canales asignados en su oportunidad. — Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO - Interventor del Comité Federal de Radiodifusión."

e. 8/8 N° 487.770 v. 10/8/2005

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso N° 120, destinado a cubrir cuatro cargos de juez en los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción números 16, 17, 20 y 30 de la Capital Federal.

Doctores Gustavo Eduardo Aboso, Sandro Fabio Abraldes, Gustavo Oscar Altinier, Octavío Luis Aráoz de Lamadrid, Horacio Juan Azzolin, Santiago Bahamondes, Sebastián Lorenzo Basso, Eduardo Ariel Belforte, Yamile Susana Bernan, Pablo Daniel Bertuzzi, Carlos Manuel Bruniard, Liliana Noemí Bruto, Inés Cantisani, Raúl María Cavallini, Alejandro Rodolfo Cilleruelo, José Codino, Marcelo Carlos Conlazo Zavalía, Néstor Guillermo Costabel, Gustavo Enrique Cristofani, Manuel Arturo de Campos, María Fernanda de Loyola, Jorge Anselmo de Santo, Hugo Fabián Decaria, Guillermo Pablo Desimone, Sergio Alejandro Echegaray, Javier Rosendo Fernández Pertini, María Teresa Fondato de Núñez, Federico Carlos Fox, Jorge Luis Früchtenicht, Roque Guillermo Funes, Adriana Galafassi, Marcela Laura García, Gabriel Omar Ghirlanda, Rodrigo Giménez Uriburu, Adrián Federico Grünberg, Rosa María Guido, Diego Martín Hernández, Julio Andrés Herrera, Gabriela Noemí Jugo, Pedro Gaspar Patricio Laurence, Mariano Llorens, Jorge Adolfo López, César Augusto López Cabanillas, Silvia Susana López Crespo, Fernando Marcelo Machado Pelloni, Enrique José María Manson, Delia Haydée Mariluis, Guillermina Tránsito Martínez, Carlos Alberto Martínez Frugoni, Marcelo Pedro Hernán Martínez De Giorgi, Carlos Luis Montesano Rebón, Sabrina Edith Namer, Federico Novello, Pablo Raúl Ormaechea, Fernando Luis Ovalle, Patricio Hugo Pagani, Angela Cecilia Pagano Mata, Fabiana Emma Palmaghini, Susana Beatriz Parada, Marcelo Fernando Passero, Omar Aníbal Peralta, Ricardo Matías Pinto Francisco Javier María Posse, Santiago Quian Zavalia, Julio Pablo Quiñones, Sebastián Roberto Ramos, Osvaldo Daniel Rappa, Gabriel Gonzalo Rey, Javier Eduardo Reyna de Allende, Ricardo Antonio Richiello, Javier Feliciano Ríos, Mónica Adriana Rodríguez, Esteban Carlos Rodríguez Eggers, Ignacio Rodríguez Varela, Gustavo Jorge Rofrano, Guillermo Ricardo Rongo, Ana María Sánchez de Silvera, Juan Pablo Sassano, Martín Alfredo Ignacio Schwab, Walter Antonio Venditti, César Roberto Verrier y Karina Mariana Zucconi.

- Concurso N° 126, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes (Provincia del mismo nombre).

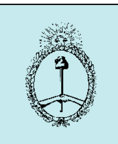
Doctores Fernando Luis Alderete, Juan Ramón Alegre, Daniel Edgardo Alonso, Martha Helia Altabe de Lertora, Gabriela María Alejandra Aromí de Sommer, Guillermo Avalos Billinghurst, Eduardo Ariel Belforte, Roberto José Boico, Gerardo Daniel Cacace, Ramón Ricardo Castillo, Fermín Amado Ceroleni, Susana Fasola Vitale, Aída Luz Floriani de Fernández, Sandra Elizabeth García, Patricia Beatriz García, Rosita María Ramona Goitía, Ramón Luis González, Oscar Ramón López, Raúl Gustavo Lozano, Stella Maris Macchi de Alonso, Jorge Eduardo Mierez, Carlos Alberto Ojeda, Juan Angel Oliva, Roque Ramón Rebak, Rosa Adelína Rossi de Neironi, María Cecilia Sarmiento, María Eugenia Sierra de Desimoni y Mirta Gladis Sotelo de Andreau.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, Provincia del mismo nombre (Carlos Pellegrini 999, de esa ciudad), en el horario de 7.30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 22 de agosto de 2005 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) y en la cámara indicada, en los horarios mencionados. COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL. — BEINUSZ SZMUKLER, Presidente. — EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario.

e. 8/8 N° 487.758 v. 10/8/2005

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 615/2005

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Gremial de Empleados Municipales de General San Martín.

Bs. As., 2/8/2005

VISTO el expediente N° 1.084.442/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por el cual la ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE GENERAL SAN MARTIN, con domicilio en Cornelio Saavedra N° 616, Departamento General San Martín, Provincia de Mendoza, solicita su Inscripción Gremial, y

CONSIDERANDO:

Que la Entidad peticiona el otorgamiento de la Inscripción Gremial.

Que es prioridad de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades en el registro pertinente conforme lo prescribe el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que esta Cartera de Estado se encuentra facultada para el dictado de la presente Resolución en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios, texto ordenado por Decreto N° 438/92, modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE GENERAL SAN MARTIN, con domicilio en Cornelio Saavedra N° 616, Departamento General San Martín, Provincia de Mendoza, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñan bajo relación de dependencia en la Municipalidad de General San Martín, Provincia de Mendoza, sean éstos: efectivos, eventuales, transitorios o contratados, en todas las categorías, profesión u oficio y a los pasivos que hayan alcanzado esta situación siempre que estuvieren afiliados al momento de acogerse al beneficio jubilatorio; con zona de actuación en la Municipalidad de General San Martín, Provincia de Mendoza.

ARTICULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 15 a fojas 97 del Expediente N° 1.084.442/04, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3° — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Intímese a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 187/2005

Bs. As., 29/6/2005

VISTO el Expediente N° 1.118.049/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo, celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), la UNION ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS y la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA, en el marco del Convenio Colectivo del Trabajo N° 130/75, obrante a fojas 64/81 del Expediente N° 1.118.049/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acordaron —entre otros temas— incrementos sobre los ingresos de los trabajadores, conforme con las modalidades establecidas en el mentado texto convencional.

Que los agentes negociales acreditaron su facultad de negociar colectivamente según constancias de autos.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresarial signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo, celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), la UNION ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS y la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA, obrante a fojas 64/81 del Expediente N° 1.118.049/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 64/81 del Expediente N° 1.118.049/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el C.C.T. N° 130/75.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acta Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 190/2005

Bs. As., 1/7/2005

VISTO el Expediente N° 1.118.049/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.877, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO (S.T.) N° 187 de fecha 29 de junio de 2005, cuya copia fiel luce a fojas 86/88 del Expediente N° 1.118.049/05, se declaró homologado el Acuerdo que fuera celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), la UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS y la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA, el que consta a fojas 64/81 del sub examine.

Que se ha advertido que en el artículo primero del acto administrativo individualizado en el primer párrafo del presente, se incurrió en un error material involuntario al omitir a la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO como integrante del acuerdo citado, toda vez que dicha cámara suscribió el mentado convenio, según surge de fojas 64/81.

Que en consecuencia, debe subsanarse el precitado error material y a fin de evitar futuras confusiones proceder a emitir el presente acto administrativo materializando la rectificatoria propiciada.

Que a los fines expuestos se pone de relieve que la enmienda a efectuarse no altera en lo sustancial el acto administrativo oportunamente dictado, el que resulta plenamente válido.

Que la rectificatoria de errores materiales resulta plenamente viable, conforme las prescripciones del Artículo 101 del Decreto N° 1759/72, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en los términos del cual se dicta el presente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Rectifícase el Artículo 1 de la Resolución SECRETARIA DE TRABAJO (S.T.) N° 187, de fecha 29 de junio de 2005, el que quedará redactado en los siguientes términos: "Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), la UNION DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS, la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA y la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO, obrante a fojas 64/81 del Expediente N° 1.118.049/05".

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acto administrativo.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.118.049/05

BUENOS AIRES, 6 de julio de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. N° 187/05, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 64/81 del expediente de referencia y de la Resolución rectificatoria N° 190/05, quedando registrado con el número 192/05.

Expediente N° 1.118.049/05

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de junio de 2005, siendo las 11:30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la Dra. Noemí RIAL, Secretaria de Trabajo, el Dr. Guillermo ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, y el Dr. Mauricio J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, Presidente de la Comisión Negociadora constituida por la Disposición D.N.R.T. N° 51 del 30 de junio de 2005, los Sres. Armando CAVALIERI, Jorge BENCE, León RUIZ DIAZ, Jorge Raúl VANERIO, Jose GONZALEZ, Ricardo RAIMUNDO, Dr. Alberto TOMASSONE, Dr. Pedro SAN MIGUEL y el Dr. Jorge Emilio BARBIERI por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, por una parte y por la otra lo hacen el Dr. Jorge SABATE por la UNION ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS, el señor Dr. Francisco MATILLA por la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA, Carlos DE LA VEGA, Dr. Carlos ECHEZARRETA y el Dr. Pedro ETCHEBERRY por la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO.

Declarado abierto por la funcionaria actuante, luego de un intercambio de opiniones, las partes convienen lo siguiente:

PRIMERO: Asignarle carácter remunerativo a la actual asignación de cien pesos ($ 100) otorgada por el decreto 2005/04 incorporándola a la escala de básicos del Convenio Colectivo de Trabajo nro. 130/75 a partir del 1° de julio de 2005, con un valor bruto de ciento veinte pesos ($ 120.-).respetando la apertura porcentual por año de antigüedad, que se consignan en el anexo a que se hace referencia en la cláusula siguiente.

SEGUNDO: Establecer un incremento del 18% sobre los salarios básicos de todas y cada una de las categorías del Convenio Colectivo de Trabajo nro. 130/75 tal como han quedado conformadas según lo acordado en la cláusula primera precedente. El incremento del 18% será otorgado de la siguiente forma: el 9% a partir del 1° de julio del 2005 y el 9% restante —no acumulativo— a partir del 1° de agosto del mismo año, en ambos casos respetando las diferencias porcentuales por año de antigüedad existentes antes de la incorporación de pesos doscientos veinticuatro ($ 224.-) a las escalas básicas de convenio, dispuesta por el decreto 392/2004.

Las escalas referidas y así conformadas son acompañadas como anexo y forman parte integrante de la presente acta. Antes del 22 de junio de 2005 se acompañarán planillas con los valores por antigüedad según la metodología establecida precedentemente.

TERCERO: Los salarios básicos de cada una de las categorías establecidas precedentemente, incluyen y absorben hasta su concurrencia la totalidad de los incrementos otorgados por los decretos 392/03, 1347/03 y 2005/04, como además cualquier adicional o incremento futuro, remunerativo o no remunerativo que fijare el Gobierno en su momento, con alcance general, antes del 31/12/2005. Asimismo, los referidos salarios básicos, absorberán hasta su concurrencia toda suma o rubro remunerativo o no remunerativo que se hubiera otorgado hasta la fecha y que no hubiera tenido fuente en el convenio colectivo 130/75 y sus modificatorias.

CUARTO: Queda expresamente establecido que las Cámaras Empresarias, y/o Asociaciones Empresarias provinciales y/o locales que opten por discutir en forma directa con FAECYS la adecuación salarial precedentemente establecida, deberán manifestarlo ante la autoridad administrativa de aplicación, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la firma de la presente Acta haciéndolo saber en ese término a los suscriptos.

QUINTO: Las partes acuerdan el reconocimiento recíproco de la legítima representación para los trabajadores y empresas de la actividad abarcada por el vigente CCT 130/75 y sus modificatorias, que se ratifica expresamente. A los fines de determinar el encuadramiento de una empresa y sus trabajadores en el ámbito del CCT 130/75 será determinante la actividad principal de comercio o servicios que realice la empresa, tomando como una sola unidad sus distintos establecimientos, en su caso, cuando formen parte de la misma. El CCT 130/75 ratificado hace inaplicable cualquier disposición contenida en otro CCT que se refiera en forma general o específica, a cualquier actividad accesoria de la principal, que no esté suscripto con la FAECYS, en todas las funciones, operaciones, especialidades, profesiones y oficios abarcados en el presente convenio.

SEXTO: Las empresas quedan facultadas para proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del decreto 519/2005 que dispuso la prórroga del decreto 815/01, sin que esa facultad signifique la imputación de su importe al cómputo de los valores básicos resultantes de lo establecido en la precedente cláusula de absorción.

CAPITULO PARA LA PEQUEÑA EMPRESA

SEPTIMO: En el marco del Título III de la ley 24467 las empresas definidas como pequeña empresa para los sectores del comercio y los servicios según la resolución Sec. PYME 675/02, a partir de la homologación de la presente acta, podrán acordar con la entidad con personería gremial adherida a la FAECYS con zona de actuación local:

a) La modificación en cualquier sentido de las formalidades, requisitos de aviso y oportunidad de goce de la licencia anual ordinaria. En todos los casos la empresa deberá cumplir con lo dispuesto por el último párrafo del art. 154 de la L.C.T.

b) El fraccionamiento del sueldo anual complementario en hasta tres períodos. En todos los casos el último de los períodos deberá ser cumplimentado en el mes de diciembre.

OCTAVO: En este acto la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios a requerimiento de las Cámaras Empresarias firmantes asume el compromiso de gestionar:

A) Ante OSECAC, que la referida Obra Social de la actividad otorgue en los planes de pago los plazos máximos en las condiciones que permite la AFIP para el cumplimiento de los aportes y contribuciones (a la fecha 60 cuotas).

FAECYS se compromete a gestionar conjuntamente con la parte empresaria ante la autoridad pertinente, una adecuada reducción de los intereses correspondientes.

B) Ante las entidades de primer grado adheridas a esa Federación requerir a las mismas otorgue en las financiaciones por deudas de capital que con ella mantenga las empresas que desarrollan su actividad en esa zona de actuación según las siguientes condiciones:

1.- El empleador podrá optar de pagar en tres, seis, doce, dieciocho o veinticuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas con la tasa de interés equivalente al 50% de las que percibe la AFIP para las deudas impositivas. El importe de las cuotas (capital e interés) se fijará a partir de un mínimo de pesos cien ($ 100.-) por mes.

2.- Deberán solicitarlo por escrito ante la entidad acreedora. La nota a presentar deberá consignar el apellido y nombre completos o razón social del solicitante, número de CUIT, domicilio legal y domicilio constituido y el plan de pago por el que opta dentro de las posibilidades establecidas en la presente cláusula.

3.- Si la deuda de capital e intereses fuese declarada fuese superior a pesos treinta mil ($ 30.000.-) podrá convenirse un plan de pagos por un mayor número de cuotas nunca inferior a pesos cuatrocientos, por cuota.

C) La FAECYS acordará las facilidades indicadas a quienes lo soliciten con anterioridad al 30 de noviembre de 2005 con respecto a las contribuciones adeudadas del 3,5% con destino al fondo de Retiro Complementario y lo adeudado por el artículo 100 del CCT 130/75, permitiendo el pago del capital actualizado conforme las disposiciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación sobre la materia, en cuotas, sin intereses, según la metodología y condiciones establecidas en el punto B).

NOVENA: Ante la eventualidad de cualquier conflicto en el marco del presente acuerdo, las partes constituyen una Comisión Negociadora y de Interpretación, integrada por 12 miembros, 6 del sector empresario (designados dos por cada entidad firmante) y 6 por la FAECyS. La referida comisión deberá expedirse en un plazo máximo de 60 días hábiles. Durante dicho ,plazo las partes se abstendrán de tomar medidas. En estos casos la presente Comisión funcionará como método alternativo de resolución de conflictos.

DECIMA: Las partes constituirán una comisión negociadora especial con el objeto de iniciar en un plazo de 60 días la paulatina adecuación de las actuales cláusulas del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75, en los plazos y mediante el procedimiento de negociación que la Comisión citada vaya estableciendo en su diálogo directo.

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

En este estado la funcionaria actuante una vez presentadas las planillas referidas en el punto segundo, remitira las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para que emita el dictamen técnico pertinente, sobre la homologación solicitada y su posterior registro.

Siendo las 15:00 horas se da por finalizado el acto firmando los comparecientes previa lectura y ratificación por ante mi que CERTIFICO.

AL MES DE JULIO DE 2005

ANTIGUEDAD	A	B	C
INICIAL	816,41	820,77	836,03
1	817,07	821,86	837,12
2	817,50	822,95	838,21
3	818,59	824,04	839,30
4	819,68	825,13	840,39
5	820,77	826,22	841,48
6	821,86	827,31	842,57
7	822,95	828,40	843,66
8	824,04	829,49	844,75
9	825,13	830,58	845,84
10	826,22	831,67	846,93
11	827,31	832,76	849,11
12	829,49	834,94	850,20
13	830,58	836,03	852,38
14	832,76	838,21	853,47
15	833,85	839,30	855,65
16	836,03	841,48	857,83
17	838,21	843,66	860,01
18	840,39	845,84	862,19
19	842,57	848,02	864,37
20	844,75	850,20	866,55
21	846,93	852,38	869,82
22	850,20	855,65	873,09
23	853,47	860,01	877,45
24	856,74	863,28	880,72
25	860,01	866,55	885,08
26	864,37	870,91	888,35
27	867,64	874,18	892,71
28	870,91	877,45	897,07
29	875,27	881,81	900,34
30	878,54	886,17	904,70
31	882,90	889,44	909,06
32	886,17	893,80	913,42
33	890,53	897,07	917,78
34	894,89	901,43	922,14
35	898,16	905,79	925,41

ADMINISTRATIVO

ANTIGUEDAD	A	B	C	D	E	F
INICIAL	832,76	839,30	845,84	865,46	881,81	905,79
1	833,85	841,48	849,11	867,64	885,08	910,15
2	834,94	842,57	850,20	868,73	886,17	912,33
3	836,03	843,66	851,29	870,91	887,26	913,42
4	837,12	844,75	852,38	872,00	888,35	914,51
5	838,21	845,84	853,47	873,09	889,44	915,60
6	839,30	846,93	854,56	874,18	890,53	916,69
7	840,39	848,02	855,65	875,27	891,62	917,78
8	841,48	849,11	857,83	876,36	893,80	918,87
9	842,57	850,20	858,92	877,45	894,89	921,05
10	843,66	851,29	860,01	878,54	895,98	922,14
11	844,75	853,47	861,10	880,72	897,07	923,23
12	846,93	854,56	863,28	881,81	899,25	925,41
13	849,11	856,74	864,37	883,99	901,43	927,59
14	850,20	857,83	866,55	886,17	902,52	929,77
15	852,38	860,01	868,73	887,26	904,70	930,86
16	854,56	862,19	870,91	890,53	906,88	934,13
17	856,74	864,37	873,09	892,71	909,06	936,31
18	858,92	866,55	875,27	894,89	912,33	938,49
19	861,10	868,73	877,45	897,07	914,51	942,85
20	863,28	870,91	879,63	900,34	918,87	947,21
21	866,55	874,18	882,90	903,61	923,23	951,57
22	868,73	877,45	887,26	907,97	927,59	955,93
23	873,09	881,81	890,53	912,33	931,95	961,38
24	876,36	885,08	894,89	916,69	936,31	965,74
25	880,72	889,44	899,25	921,05	940,67	971,19
26	883,99	892,71	902,52	925,41	945,03	975,55
27	888,35	897,07	906,88	929,77	949,39	981,00
28	891,62	901,43	911,24	934,13	954,84	985,36
29	895,98	904,70	915,60	938,49	959,20	990,81
30	900,34	909,06	919,96	942,85	963,56	996,26
31	903,61	913,42	924,32	947,21	969,01	1.001,71
32	907,97	917,78	928,68	952,66	973,37	1.006,07
33	912,33	922,14	933,04	957,02	978,82	1.011,52
34	916,69	926,50	937,40	961,38	983,18	1.016,97
35	919,96	930,86	941,76	966,83	988,63	1.022,42

CAJEROS

ANTIGUEDAD	A	B	C
INICIAL	838,21	845,84	855,65
1	839,30	848,02	857,83
2	840,39	848,78	858,92
3	841,48	849,11	861,10
4	842,57	850,20	862,19
5	843,66	852,38	863,28
6	844,75	853,47	864,37
7	845,84	854,56	865,46
8	846,93	855,65	866,55
9	848,02	856,74	867,64
10	849,11	857,83	868,73
11	851,29	860,01	870,91
12	853,47	861,10	872,00
13	854,56	862,19	874,18
14	855,65	864,37	875,27
15	857,83	866,55	877,45
16	860,01	868,73	879,63
17	862,19	870,91	882,90
18	864,37	873,09	883,99
19	867,64	875,27	886,17
20	868,73	877,45	889,44
21	872,00	880,72	892,71
22	875,27	885,08	897,07
23	879,63	888,35	901,43
24	882,90	892,71	904,70
25	887,26	895,98	909,06
26	890,53	900,34	913,42
27	894,89	904,70	917,78
28	898,16	909,06	922,14
29	902,52	912,33	926,50
30	906,88	916,69	930,86
31	911,24	921,05	935,22
32	915,60	925,41	939,58
33	919,96	929,77	943,94
34	923,23	934,13	949,39
35	927,59	938,49	953,75

PERSONAL AUXILIAR

ANTIGUEDAD	A	B	C
INICIAL	838,21	849,11	885,08
1	839,30	850,20	888,35
2	840,39	851,29	890,53
3	841,48	852,38	891,62
4	842,57	854,56	892,71
5	843,66	855,65	893,80
6	844,75	856,74	894,89
7	845,84	857,83	895,98
8	846,93	858,92	897,07
9	848,02	860,01	898,16
10	849,11	861,10	900,34
11	851,29	862,19	901,43
12	853,47	864,37	903,61
13	854,56	866,55	905,79
14	855,65	867,64	906,88
15	857,83	869,82	909,06
16	860,01	872,00	911,24
17	862,19	874,18	913,42
18	864,37	876,36	916,69
19	867,64	878,54	918,87
20	868,73	880,72	923,23
21	872,00	885,08	927,59
22	875,27	888,35	931,95
23	879,63	892,71	936,31
24	882,90	895,98	940,67
25	887,26	900,34	945,03
26	890,53	904,70	949,39
27	894,89	909,06	954,84
28	898,16	912,33	959,20
29	902,52	916,69	963,56
30	906,88	921,05	969,01
31	911,24	925,41	973,37
32	915,60	929,77	978,82
33	919,96	934,13	984,27
34	923,23	938,49	988,63
35	927,59	943,94	994,08

AUXILIAR ESPECIALIZADO

ANTIGUEDAD	A	B
INICIAL	851,29	870,91
1	852,38	874,18
2	854,56	875,27
3	855,65	876,36
4	856,74	877,45
5	857,83	878,54
6	858,92	880,72
7	860,01	881,63
8	861,10	882,90
9	862,19	883,99
10	863,28	885,08
11	865,46	886,17
12	866,55	888,35
13	868,73	890,53
14	869,82	892,71
15	872,00	893,80
16	874,18	895,98
17	876,36	898,16
18	879,63	901,43
19	880,72	903,61
20	883,99	906,88
21	887,26	910,15
22	891,62	915,60
23	894,89	918,87
24	899,25	923,23
25	902,52	927,59
26	906,88	931,95
27	911,24	937,40
28	915,60	940,67
29	919,96	946,12
30	923,23	950,48
31	928,68	954,84
32	933,04	960,29
33	937,40	964,65
34	941,76	970,10
35	946,12	974,46

VENDEDORES

ANTIGUEDAD	A	B	C	D
INICIAL	838,21	870,91	881,81	905,79
1	839,30	874,18	885,08	910,15
2	840,39	875,27	886,17	912,33
3	841,48	876,36	887,26	913,42
4	842,57	877,45	888,35	914,51
5	843,66	879,63	889,44	915,60
6	844,75	880,52	890,53	916,69
7	845,84	881,81	891,62	917,78
8	846,93	882,90	893,80	918,87
9	848,02	883,99	894,89	921,05
10	849,11	885,08	895,98	922,14
11	851,29	886,17	897,07	923,23
12	853,47	888,35	899,25	925,41
13	854,56	890,53	901,43	927,59
14	855,65	891,62	902,52	929,77
15	857,83	893,80	904,70	930,86
16	860,01	895,98	906,88	934,13
17	862,19	898,16	909,06	936,31
18	864,37	901,43	912,33	938,49
19	866,55	903,61	914,51	942,85
20	868,73	906,88	918,87	947,21
21	872,00	911,24	923,23	951,57
22	875,27	914,51	927,59	955,93
23	878,54	918,87	931,95	961,38
24	882,90	924,32	936,31	965,74
25	887,26	928,68	940,67	971,19
26	890,53	933,04	945,03	975,55
27	894,89	936,31	949,39	981,00
28	898,16	941,76	954,84	985,36
29	902,52	946,12	959,20	990,81
30	906,88	950,48	963,56	996,26
31	911,24	954,84	969,01	1.001,71
32	915,60	960,29	973,37	1.006,07
33	919,96	964,65	978,82	1.011,52
34	923,23	969,01	983,18	1.016,97
35	927,59	974,46	988,63	1.022,42

MENORES

*** JORNADA DE 6 HORAS**

14 AÑOS:	776,08	15 AÑOS:	779,35
16 AÑOS:	782,62	17 AÑOS:	789,16

*** JORNADA DE 8 HORAS**

MAESTRANZA Y SERVICIOS

A: 16 AÑOS:	795,70	17 AÑOS:	798,97
B: 16 AÑOS:	796,79	17 AÑOS:	800,06
C: 16 AÑOS:	797,70	17 AÑOS:	800,94

ADMINISTRATIVOS

A: 16 AÑOS:	795,70	17 AÑOS:	798,97
B: 16 AÑOS:	796,79	17 AÑOS:	800,06
C: 16 AÑOS:	797,88	17 AÑOS:	801,15
D: 16 AÑOS:	798,97	17 AÑOS:	802,24

PERSONAL AUXILIAR

A: 16 AÑOS:	796,79	17 AÑOS:	800,06
B: 16 AÑOS:	797,88	17 AÑOS:	801,15

AUXILIAR ESPECIALIZADO

A: 16 AÑOS:	797,88	17 AÑOS:	802,24
B: 16 AÑOS:	798,97	17 AÑOS:	803,33

ADICIONALES

ARTICULO 23º	POR ARMADO DE VIDRIERAS:		33,36
ARTICULO 30º	CAJEROS A y C:		102,68
	CAJEROS B:		406,00
ARTICULO 36º	AYUDANTE DE CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,07
		Más de 100 kms.	0,09
ARTICULO 36º	CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,09
		Más de 100 kms.	0,10

LAS CIFRAS PRECEDENTES DEBERAN SER INCREMENTADAS CON LA ASIGNACION COMPLEMENTARIA ESTABLECIDA POR EL ART. 40° DEL CONVENIO N° 130/75

AL MES DE AGOSTO DE 2005

ANTIGUEDAD	A	B	C
INICIAL	883,82	888,54	905,06
1	884,54	889,72	906,24
2	885,00	890,90	907,42
3	886,18	892,08	908,60
4	887,36	893,26	909,78
5	888,54	894,44	910,96
6	889,72	895,62	912,14
7	890,90	896,80	913,32
8	892,08	897,98	914,50
9	893,26	900,34	915,68
10	894,44	900,34	916,86
11	895,62	901,52	919,22
12	897,98	903,88	920,40
13	899,16	905,06	922,76
14	901,52	907,42	923,94
15	902,70	908,60	926,30
16	905,06	910,96	928,66
17	907,42	913,32	931,02
18	909,78	915,68	933,38
19	912,14	918,04	935,74
20	914,50	920,40	938,10
21	916,86	922,76	941,64
22	920,40	926,30	945,18
23	923,94	931,02	949,90
24	927,48	934,56	953,44
25	931,02	938,10	958,16
26	935,74	942,82	961,70
27	939,28	946,36	966,42
28	942,82	949,90	971,14
29	947,54	954,62	974,68
30	951,08	959,34	979,40
31	955,80	962,88	984,12
32	959,34	967,60	988,84
33	964,06	971,14	993,56
34	968,78	975,86	998,28
35	972,32	980,58	1.001,82

AL MES DE AGOSTO DE 2005

ANTIGUEDAD	A	B	C	D	E	F
INICIAL	901,52	908,60	915,68	936,92	954,62	980,58
1	902,70	910,96	919,22	939,28	958,16	985,30
2	903,88	912,14	920,40	940,46	959,34	987,66
3	905,06	913,32	921,58	942,82	960,52	988,84
4	906,24	914,50	922,76	944,00	961,70	990,02
5	907,42	915,68	923,94	945,18	962,88	991,20
6	908,60	916,86	925,12	946,36	964,06	992,38
7	909,78	918,04	926,30	947,54	965,24	993,56
8	910,96	919,22	928,66	948,72	967,60	994,74
9	912,14	920,40	929,84	949,90	968,78	997,10
10	913,32	921,58	931,02	951,08	969,96	998,28
11	914,50	923,94	932,20	953,44	971,14	999,46
12	916,86	925,12	934,56	954,62	973,50	1.001,82
13	919,22	927,48	935,74	956,98	975,86	1.004,18
14	920,40	928,66	938,10	959,34	977,04	1.006,54
15	922,76	931,02	940,46	960,52	979,40	1.007,72
16	925,12	933,38	942,82	964,06	981,76	1.011,26
17	927,48	935,74	945,18	966,42	984,12	1.013,62
18	929,84	938,10	947,54	968,78	987,66	1.015,98
19	932,20	940,46	949,90	971,14	990,02	1.020,70
20	934,56	942,82	952,26	974,68	994,74	1.025,42
21	938,10	946,36	955,80	978,22	999,46	1.030,14
22	940,46	949,90	960,52	982,94	1.004,18	1.034,86
23	945,18	954,62	964,06	987,66	1.008,90	1.040,76
24	948,72	958,16	968,78	992,38	1.013,62	1.045,48
25	953,44	962,88	973,50	997,10	1.018,34	1.051,38
26	956,98	966,42	977,04	1.001,82	1.023,06	1.056,10
27	961,70	971,14	981,76	1.006,54	1.027,78	1.062,00
28	965,24	975,86	986,48	1.011,26	1.033,68	1.066,72
29	969,96	979,40	991,20	1.015,98	1.038,40	1.072,62
30	974,68	984,12	995,92	1.020,70	1.043,12	1.078,52
31	978,22	988,84	1.000,64	1.025,42	1.049,02	1.084,42
32	982,94	993,56	1.005,36	1.031,32	1.053,74	1.089,14
33	987,66	998,28	1.010,08	1.036,04	1.059,64	1.095,04
34	992,38	1.003,00	1.014,80	1.040,76	1.064,36	1.100,94
35	995,92	1.007,72	1.019,52	1.046,66	1.070,26	1.106,84

CAJEROS

ANTIGUEDAD	A	B	C
INICIAL	907,42	915,68	926,30
1	908,60	918,04	928,66
2	909,78	918,86	929,84
3	910,96	919,22	932,20
4	912,14	920,40	933,38
5	913,32	922,76	934,56
6	914,50	923,94	935,74
7	915,68	925,12	936,92
8	916,86	926,30	938,10
9	918,04	927,48	939,28
10	919,22	928,66	940,46
11	921,58	931,02	942,82
12	923,94	932,20	944,00
13	925,12	933,38	946,36
14	926,30	935,74	947,54
15	928,66	938,10	949,90
16	931,02	940,46	952,26
17	933,38	942,82	955,80
18	935,74	945,18	956,98
19	939,28	947,54	959,34
20	940,46	949,90	962,88
21	944,00	953,44	966,42
22	947,54	958,16	971,14
23	952,26	961,70	975,86
24	955,80	966,42	979,40
25	960,52	969,96	984,12
26	964,06	974,68	988,84
27	968,78	979,40	993,56
28	972,32	984,12	998,28
29	977,04	987,66	1.003,00
30	981,76	992,38	1.007,72
31	986,48	997,10	1.012,44
32	991,20	1.001,82	1.017,16
33	995,92	1.006,54	1.021,88
34	999,46	1.011,26	1.027,78
35	1.004,18	1.015,98	1.032,50

LAS CIFRAS PRECEDENTES DEBERAN SER INCREMENTADAS CON LA ASIGNACION COMPLEMENTARI

PERSONAL AUXILIAR

ANTIGUEDAD	A	B	C
INICIAL	907,42	919,22	958,16
1	908,60	920,40	961,70
2	909,78	921,58	964,06
3	910,96	922,76	965,24
4	912,14	925,12	966,42
5	913,32	926,30	967,60
6	914,50	927,48	968,78
7	915,68	928,66	969,96
8	916,86	929,84	971,14
9	918,04	931,02	972,32
10	919,22	932,20	974,68
11	921,58	933,38	975,86
12	923,94	935,74	978,22
13	925,12	938,10	980,58
14	926,30	939,28	981,76
15	928,66	941,64	984,12
16	931,02	944,00	986,48
17	933,38	946,36	988,84
18	935,74	948,72	992,38
19	939,28	951,08	994,74
20	940,46	953,44	999,46
21	944,00	958,16	1.004,18
22	947,54	961,70	1.008,90
23	952,26	966,42	1.013,62
24	955,80	969,96	1.018,34
25	960,52	974,68	1.023,06
26	964,06	979,40	1.027,78
27	968,78	984,12	1.033,68
28	972,32	987,66	1.038,40
29	977,04	992,38	1.043,12
30	981,76	997,10	1.049,02
31	986,48	1.001,82	1.053,74
32	991,20	1.006,54	1.059,64
33	995,92	1.011,26	1.065,54
34	999,46	1.015,98	1.070,26
35	1.004,18	1.021,88	1.076,16

AUXILIAR ESPECIALIZADO

ANTIGUEDAD	A	B
INICIAL	921,58	942,82
1	922,76	946,36
2	925,12	947,54
3	926,30	948,72
4	927,48	949,90
5	928,66	951,08
6	929,84	953,44
7	931,02	954,43
8	932,20	955,80
9	933,38	956,98
10	934,56	958,16
11	936,92	959,34
12	938,10	961,70
13	940,46	964,06
14	941,64	966,42
15	944,00	967,60
16	946,36	969,96
17	948,72	972,32
18	952,26	975,86
19	953,44	978,22
20	956,98	981,76
21	960,52	985,30
22	965,24	991,20
23	968,78	994,74
24	973,50	999,46
25	977,04	1.004,18
26	981,76	1.008,90
27	986,48	1.014,80
28	991,20	1.018,34
29	995,92	1.024,24
30	999,46	1.028,96
31	1.005,36	1.033,68
32	1.010,08	1.039,58
33	1.014,80	1.044,30
34	1.019,52	1.050,20
35	1.024,24	1.054,92

VENDEDORES

ANTIGUEDAD	A	B	C	D
INICIAL	907,42	942,82	954,62	980,58
1	908,60	946,36	958,16	985,30
2	909,78	947,54	959,34	987,66
3	910,96	948,72	960,52	988,84
4	912,14	949,90	961,70	990,02
5	913,32	952,26	962,88	991,20
6	914,50	953,22	964,06	992,38
7	915,68	954,62	965,24	993,56
8	916,86	955,80	967,60	994,74
9	918,04	956,98	968,78	997,10
10	919,22	958,16	969,96	998,28
11	921,58	959,34	971,14	999,46
12	923,94	961,70	973,50	1.001,82
13	925,12	964,06	975,86	1.004,18
14	926,30	965,24	977,04	1.006,54
15	928,66	967,60	979,40	1.007,72
16	931,02	969,96	981,76	1.011,26
17	933,38	972,32	984,12	1.013,62
18	935,74	975,86	987,66	1.015,98
19	938,10	978,22	990,02	1.020,70
20	940,46	981,76	994,74	1.025,42
21	944,00	986,48	999,46	1.030,14
22	947,54	990,02	1.004,18	1.034,86
23	951,08	994,74	1.008,90	1.040,76
24	955,80	1.000,64	1.013,62	1.045,48
25	960,52	1.005,36	1.018,34	1.051,38
26	964,06	1.010,08	1.023,06	1.056,10
27	968,78	1.013,62	1.027,78	1.062,00
28	972,32	1.019,52	1.033,68	1.066,72
29	977,04	1.024,24	1.038,40	1.072,62
30	981,76	1.028,96	1.043,12	1.078,52
31	986,48	1.033,68	1.049,02	1.084,42
32	991,20	1.039,58	1.053,74	1.089,14
33	995,92	1.044,30	1.059,64	1.095,04
34	999,46	1.049,02	1.064,36	1.100,94
35	1.004,18	1.054,92	1.070,26	1.106,84

MENORES

* JORNADA DE 6 HORAS

14 AÑOS:	840,16	15 AÑOS:	843,70
16 AÑOS:	847,24	17 AÑOS:	854,32

* JORNADA DE 8 HORAS

MAESTRANZA Y SERVICIOS

A: 16 AÑOS:	861,40	17 AÑOS:	864,94
B: 16 AÑOS:	862,58	17 AÑOS:	866,12
C: 16 AÑOS:	863,57	17 AÑOS:	867,07

ADMINISTRATIVOS

A: 16 AÑOS:	861,40	17 AÑOS:	864,94
B: 16 AÑOS:	862,58	17 AÑOS:	866,12
C: 16 AÑOS:	863,76	17 AÑOS:	867,30
D: 16 AÑOS:	864,94	17 AÑOS:	868,48

PERSONAL AUXILIAR

A: 16 AÑOS:	862,58	17 AÑOS:	866,12
B: 16 AÑOS:	863,76	17 AÑOS:	867,30

AUXILIAR ESPECIALIZADO

A: 16 AÑOS:	863,76	17 AÑOS:	869,75
B: 16 AÑOS:	864,94	17 AÑOS:	870,83

ADICIONALES

ARTICULO 23°	POR ARMADO DE VIDRIERAS:		36,11
ARTICULO 30°	CAJEROS A y C:		111,16
	CAJEROS B:		439,53
ARTICULO 36°	AYUDANTE DE CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,07
		Más de 100 kms.	0,09
ARTICULO 36°	CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,09
		Más de 100 kms.	0,11

LAS CIFRAS PRECEDENTES DEBERAN SER INCREMENTADAS CON LA ASIGNACION COMPLEMENTARIA ESTABLECIDA POR EL ART. 40° DEL CONVENIO N° 130/75

Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

e. 9/8 N° 487.574 v. 9/8/2005